



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0173	Martes, 04 de Noviembre del 2014	
Primer Período Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Juan Carlos Regis Adame

» Vicepresidente:

Dip. Rafael Hurtado Bueno

» Primera Secretaria:

Dip. Irene Buendía Balderas

» Segunda Secretaria:

Dip. María Soledad Luévano Cantú

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).



Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DEL INFORME DE LA MESA DIRECTIVA ANTERIOR.

6.- LECTURA DE LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTICULOS 3, 23, 27, 32, 62, 66, 88 Y 173 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES DEL SECTOR SALUD A MEJORAR EL BINOMIO MADRE-HIJO, MEDIANTE LA ATENCION HUMANIZADA DEL PARTO Y POSTPARTO, ASI COMO LA PREVENCION DE LA MORTALIDAD MATERNA.

9.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO FAMILIAR Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- ASUNTOS GENERALES. Y

12.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS REGIS ADAME



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES MARIO CERVANTES GONZÁLEZ Y JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 10 HORAS CON 39 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 18 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 10, 11 y 17 de junio del año 2014; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Elección de la Mesa Directiva, que fungirá en el Segundo Mes, del Primer Período Ordinario de Sesiones de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado, dentro del Segundo Año de su ejercicio constitucional; quedando de la siguiente manera: Presidenta, Diputada Susana Rodríguez Márquez, Vicepresidenta, Diputada María Elena Nava Martínez, Primer Secretario, Diputado Javier Torres Rodríguez, Segundo Secretario, Diputado Alfredo Femat Bañuelos.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el cual se exhorta a las autoridades de los tres niveles de gobierno, para que impulsen el Corredor Sustentable Zacatecas-Guadalupe.
7. Lectura de la Iniciativa que reforma la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.
8. Lectura de la Iniciativa que reforma y adiciona el Código Familiar y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Zacatecas.



9. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se modifica la denominación de la Comisión Legislativa de Equidad entre los Géneros, a que hacen referencia los artículos 124 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

10. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac., para enajenar en calidad de donación un bien inmueble a favor de los Servicios de Salud. (Aprobado en lo general y particular, con: 20 votos a favor, cero en contra y 02 abstenciones).

11. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, Zac., para enajenar en calidad de donación un bien inmueble a favor de la Asociación Religiosa denominada “Parroquia de la Sagrada Familia”. (Aprobado en lo general y particular, con: 22 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones).

12. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Jerez, Zac., para enajenar en calidad de donación un bien inmueble a favor del Instituto Tecnológico Superior de Jerez. (Aprobado en lo general y particular, con: 23 votos a favor, cero en contra y una abstención).

13. Asuntos Generales; y,

14. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ QUE SE REALIZARON LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0161, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO con el tema: “Fomento a la Lectura”.



II.- EL DIP. LUIS ACOSTA JAIME, con el tema, “Arroyo de la Plata”.

III.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “Ley de Asociaciones Públicas y Privadas”.

IV.- EL DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, con el tema: “Máxima fiesta de los Zacatecanos”.

V.- EL DIP. CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ, con el tema: “Evaluación”.

VI.- EL DIP. CÉSAR AUGUSTO DÉRAS ALMODOVA, con el tema: “Análisis”.

VII.- EL DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, con el tema: “Invitación a Foro Ciudadano de Evaluación de Cuatro Años del Gobierno Estatal”.

VIII.- EL DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ RÍOS, con el tema: “Migración”.

IX.- EL DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ, con el tema: “Entrega del Informe de Actividades Legislativas de un Año”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan de esta Legislatura se les conceda una prórroga para la entrega del Anteproyecto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015.
02	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes de Resultados, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2013, de los municipios de Luis Moya, Saín Alto, Apulco, Genaro Codina y El Salvador, Zac.
03	Presidencia Municipal de Apozol, Zac.	Remiten copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas los días 23 y 27 de septiembre; y de los días 13 y 28 de octubre del presente año.
04	Presidencia Municipal de Atolinga, Zac.	Remiten un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2014, mismos que fueron aprobados por el Cabildo en Sesión celebrada el pasado 04 de julio.



4.-Iniciativas:

4.1

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APOZOL, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Apozol percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ **22'384,264.36**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Apozol.

MUNICIPIO DE APOZOL, ZACATECAS	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>22,384,264.36</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,105,167.84</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	830,233.55
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	274,927.29
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3.00



Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>521,310.18</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	20.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	494,337.20
Otros Derechos	26,949.98
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>189,160.71</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	189,148.71
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>944,190.11</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	944,190.11
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>23.00</u>



Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	23.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>19,404,405.52</u>
Participaciones	12,513,251.52
Aportaciones	6,891,118.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>220,001.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	120,000.00
Subsidios y Subvenciones	100,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.



No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de



productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- b) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- c) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:



- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuales se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:



- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.



II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.



La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V
0.0072	0.0123	0.0266	0.0659	0.075

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V,

c) POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos



1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.7975**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5842**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menos a 2 cuotas de salario mínimo vigente



A los contribuyentes que paguen en los meses de enero y febrero el impuesto predial correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a las madres solteras, personas mayores de 60 años; personas con discapacidad, jubiladas, pensionadas podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso podrán exceder del 25%

Artículo 34.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 35.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 36.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 37.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES



Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 38.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- b) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- c) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

- d) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Apozol, Zacatecas, elevado al año.



Artículo 40.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 41.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería



Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 42.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 43.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 44.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 45.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... **1.9051**

b) Puestos semifijos.....**2.4128**

I. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1438** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

II. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1438** salarios mínimos.

Artículo 46.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública durante el periodo de la Feria Regional Apozol 2015 pagarán por el periodo que dure la misma hasta 10 cuotas por metro cuadrado de derecho de plaza, Será el H. Ayuntamiento de Apozol Zacatecas en sesión de cabildo en donde se autorice el periodo de feria. Para efectos del presente artículo será la Tesorería Municipal quien determinara las cuotas de cobro a través del patronato de la feria que designe el cabildo.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

REGISTRO CIVIL



Artículo 47.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.4807**
- II. Solicitud de matrimonio:.....**1.8936**
- III. Celebración de matrimonio:
 - a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**6.1967**
 - b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **18.7991** salarios mínimos.
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....0.8589
- V. Anotación marginal:.....**0.6278**
- VI. Asentamiento de actas de defunción:.....**04866**
- VII. Expedición de copias certificadas:.....**0.7382**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

PANTEONES

Artículo 48.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:
 - Salarios Mínimos**
- II. Por inhumaciones a perpetuidad en fosa para tres gavetas (menores y adultos).....19.6468



III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 49.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**0.8584**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**0.6895**
- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**1.5590**
- IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.3511**
- V. De documentos de archivos municipales:.....**0.7022**
- VI. Constancia de inscripción:.....**0.4549**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

LIMPIA

Artículo 50.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO



Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 52.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
a) Hasta		200 Mts ² .	3.3177
b) De 201	a	400 Mts ² .	3.9484
c) De 401	a	600 Mts ² .	4.6406
d) De 601	a	1000 Mts ² .	5.7990

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0026

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

			Salarios Mínimos		
SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has		4.50	8.50	24.50
b).	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	8.50	13.00	36.50
c).	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	13.00	21.00	50.00



SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
d).	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	21.00	34.00	85.50
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	34.00	47.00	109.00
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	42.00	69.00	130.00
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	52.00	85.00	150.00
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	61.00	97.00	173.00
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	70.00	122.00	207.00
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		2.00	3.00	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:
10.00salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	1.9555	
b).	De		2,000.00	2.5342	
		<i>\$ 1,000.01</i>	a		
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	3.6385
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	4.7100
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	7.0740
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	9.4319

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.4524**

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**1.8656**

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**1.5525**



- VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.0734**

- VII. Autorización de alineamientos:.....**1.4983**

- VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
 - a) Predios urbanos:.....**1.2433**
 - b) Predios rústicos:.....**1.4506**

- IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.4988**

- X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**1.9563**

- XI. Certificación de clave catastral:.....**1.4524**

- XII. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.4524**

- XIII. Expedición de número oficial:.....**1.4524**
- XIV. Visita al sitio a verificar medidas y colindancias.....**1.5970**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M²:.....**0.0229**

- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0078**
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0132**



- c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0057**
 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0078**
 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0132**
- d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0044**
 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0057**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M²:..... **0.0229**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0277**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0277**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.00907**
- e) Industrial, por M²:..... **0.00193**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.0151** salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **7.5234** salarios mínimos;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.0151 salarios** mínimos.



- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.5082** salarios mínimos;
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0705** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4364** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.2737** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4818** a **3.3465** salarios mínimos;
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**2.0611**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**112.696**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**9.6944**
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.2771** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4815** a **3.3489** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0571** salarios mínimos por metro
- VII. Prórroga de licencia por mes, **4.0787** salarios mínimos;



VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

IX. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS DE ALCOHOL

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 57- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.0392**
- b) Comercio establecido (anual).....**2.0000**

Salarios mínimos

II. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.0392**
- b) Comercio establecido.....**1.000**

AGUA POTABLE

Artículo 58.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:



a).- Casa Habitación:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	\$45.46 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	\$4.55 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	\$5.99 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	\$6.59 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	\$7.25 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	\$7.98 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	\$8.77 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	\$9.65 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	\$10.62 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	\$11.68 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	\$12.84 salario mínimo

b).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	\$84.00
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	\$8.40
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	\$9.24
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	\$10.16
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	\$11.17
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	\$12.29
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	\$13.51
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	\$14.86
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	\$16.33
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	\$17.96
Por más de 100 M3, por metro cúbico	\$19.75



c).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 10 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión 2.00 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua 50 salarios mínimos
- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 59.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 11.9816 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.1986 salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 8.2065 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.8136 salario mínimo; y
 - c) Otros productos y servicios, 4.0466 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4159 salarios mínimos.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2.00 cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.6650 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- III. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.0768 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2764 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 60.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 61.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 62.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

OTROS DERECHOS

Artículo 63.- Como derechos en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se pagara lo siguiente:



- I. Ampliación de Horario de venta de cerveza, después de horario normal establecido.....**5.5000**
- II. Permiso eventual para venta de cerveza,
Por día.....**5.500**

Artículo 64.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.6695**
- II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.1855**
- III. Cancelación de fierro de herrar y señal de
Sangre.....**0.5880**

Artículo 65.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- I. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **3.9480**
- II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **10.00**

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 66.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3313** salarios mínimos.



Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

III. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 67.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 68.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 69.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 70.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 71.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.00**
- II. Falta de refrendo de licencia:.....**4.00**
- III. No tener a la vista la licencia:.....**2.00**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.00**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **12.00**



- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **25.00**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.00**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.00**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.00**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.00**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.00**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**5.00**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de**3.00a 15.00**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**20.00**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:.....**10.00**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.00**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **25.00a 55.00**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.00**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de**6.00a 15.00**



- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.00**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **55.00**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**8.00**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.00**
- XXIII. No asear el frente de la finca:.....**2.00**
- XXIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**
- XXV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de**6.00a 15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de**5.00a25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.00**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.00**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.50**



- e) Orinar o defecar en la vía pública:.....**10.00**

- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**20.00**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1.- Ganado mayor:.....**3.00**
 - 2.- Ovicaprino:..... **1.50**
 - 3.- Porcino:..... **2.00**

Artículo 72.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 73.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

OTROS APROVECHAMIENTOS



Artículo 74.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

Artículo 75.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 76.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- I. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- II. Tesoros Ocultos
- III. Bienes y herencias vacantes
- IV. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Artículo 77.- Las Cuotas de recuperación por la venta de bienes y servicios del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

SECCION I DIF MUNICIPAL

I.-Cuotas de recuperación servicios/cursos

a) Servicios que brinda la UBR Unidad Básica de Rehabilitación (terapias diarias).....	0.3136
b) Consulta médica UBR (mensual).....	1.2545
b) Servicio de traslado de personas:	
Apozol-Guadalajara, Zacatecas,	
Aguascalientes, Calera, Jerez.....	6.2726
Apozol-Nochistlan.....	3.9204

II.- Cuotas de recuperación –PROGRAMAS DIF ESTATAL

a) Despensas.....	0.1254
b) Canastas.....	0.1254
c) Desayunos.....	0.4234

SECCION II VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

I. Renta de Cisterna para acarreo de Agua.

a) De 1 a 8 km	5.0508
b) De 9 a 15.....	8.0808
c) De 16 a 30.....	10.1010



II. Renta de Maquinaria por hora:

a) Retroexcavadora.....	6.0606
b) Moto conformadora.....	9.6200
c) Bulldozer.....	14.1414

III. Renta de Ambulancia:

a) Apozol-Fresnillo.....	31.0000
b) Apozol-Zacatecas.....	24.0000
c) Apozol-Jerez.....	24.0000
d) Apozol-Villanueva.....	17.0000
e) Apozol-Nochistlan.....	20.0000
f) Apozol-Guadalajara.....	19.0000
g) Apozol-Aguascalientes.....	16.0000
h) Apozol-Calvillo.....	10.0000
i) Apozol-Jalpa.....	5.0000

IV Permiso para poda de árbol.....**1.0100****SECCION III CONSTRUCCIONES EN PANTEONES.**

Articulo.-por el permiso para la construcción en panteones se cobrara en base a lo siguiente:

I. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento:.....	1.00
b) Cantera:.....	2.00
c) Granito:.....	3.00
d) Material no específico:.....	4.00
e) Capillas:.....	45.00

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 78.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 79.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Apozol, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Apozol, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Apozol, Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



4.2

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APULCO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Apulco percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 22,725,474.00, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del municipio de Apulco.

Municipio de Apulco Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>\$22,725,474.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>821,379.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	683,379.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	130,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	6,000.00
Otros Impuestos	-



Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1,266,021.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	15,000.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,226,021.00
Otros Derechos	24,000.00
Accesorios	1,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>14,100.00</u>
Productos de tipo corriente	2,100.00
Productos de capital	12,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>441,000.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	441,000.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>192,130.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-

Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	192,130.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>19,990,844.00</u>
Participaciones	12,800,812.00
Aportaciones	7,190,012.00
Convenios	20.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las



instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.



No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de



productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos.

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- d) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- e) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- f) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendia fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.



b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- IV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- V. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.



VI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.



II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y

III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 33.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal, son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;



III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 34.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 35.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;



II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 36.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal.

Artículo 37.- Para efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

La base será el valor catastral del bien inmueble, asignado por la Dirección de Catastro Municipal y multiplicado por el valor de zona a que corresponda.

PREDIOS URBANOS.

Zonas			
I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0028	0.0070

El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un 0.0026 adicional.



POR CONSTRUCCIÓN

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.011	0.014
B	0.007	0.018
C	0.004	0.007
D	0.003	0.005

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

PREDIOS RUSTICOS.**TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:**

Gravedad. 0.80

Bombeo. 0.60

TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO.

1.- De 1 a 9 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie más tres pesos por cada hectárea;

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total o exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial a pagar sobre los primeros 200 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Además de demostrar que son personas de escasos recursos, por medio de un estudio socioeconómico realizado por el SMDIF.



En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a dos salarios mínimos generales del área geográfica de Apulco, Zacatecas.

Artículo 38.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 39.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 40.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 41.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.



CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 42.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Artículo 43.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;



VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 44.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 45.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 46.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 47.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I. Impuesto sobre Anuncios y Publicidad



Artículo 48.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- II. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - d) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 11 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.2 salarios mínimos;
 - e) Refrescos embotellados y productos enlatados, 8 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
 - f) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.

- IV. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán dos cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- V. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 49.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- IV. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos



- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....4
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... 7
- c) Sin gaveta para adultos:.....8
- d) Con gaveta para adultos:..... 20

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores hasta de 12 años:.....3
- b) Para adultos:.....7.5

III. Exhumación1.60

IV. Reinhumación.....1.60

V. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 50.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor:..... **0.15**
- b) Ovicaprino:..... **0.08**
- c) Porcino:.....**0.08**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....1.5
- b) Ovicaprino:.....1.0
- c) Porcino:..... 1.0
- d) Equino:..... 1.0



- e) Asnal:..... 1.0
- f) Aves de corral:..... 0.05

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... 0.01
- b) Porcino:.....0.07
- c) Ovicaprino:..... 0.07
- d) Aves:..... 0.02

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... 0.50
- b) Becerro:..... 0.35
- c) Porcino:..... 0.33
- d) Lechón:..... 0.29
- e) Equino:..... 0.23
- f) Ovicaprino:..... 0.29
- g) Aves de corral:..... 0.01

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....0.69
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....0.35
- c) Porcino, incluyendo vísceras:.....0.18
- d) Aves de corral:.....0.03
- e) Pieles de ovicaprino:.....0.18
- f) Manteca o cebo, por kilo:.....0.03

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor:..... 2.00
- b) Ganado menor:..... 1.25

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.



REGISTRO CIVIL

Artículo 51.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- IV. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**2.60**
- V. Solicitud de matrimonio:.....**1.00**
- VI. Celebración de matrimonio:
 - c) Siempre que se celebre dentro de la oficina: **10.00**
 - d) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **22.00** salarios mínimos.
- VIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.00**
- IX. Anotación marginal:.....**0.50**
- X. Asentamiento de actas de defunción:.....**2.60**
- XI. Expedición de copias certificadas:.....**1.00**
- XII. Registro Extemporaneo.....**4.00**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES



ARTÍCULO 52.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

VII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.00
VIII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	1.00
IX. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.00
X. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	1.00
XI. De documentos de archivos municipales:.....	2.00
XII. Constancia de inscripción:.....	1.00

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.0** salarios mínimos.

LIMPIA

Artículo 53.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 54.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:



- a) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- b) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Apulco, Zacatecas.
- c) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2012.

- d) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, está incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.
- e) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 55.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

II. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
e) Hasta		200 Mts ² .	3.60
f) De 201	a	400 Mts ² .	4.20
g) De 401	a	600 Mts ² .	5.00
h) De 601	a	1000 Mts ² .	6.20



Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.02

III. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00Has			4.70	10.00	26.50
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	9.50	13.50	39.50
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.70	23.50	52.50
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	23.50	37.50	91.50
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	37.50	56.00	118.00
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	47.00	86.00	148.00
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	56.00	103.00	170.00
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	65.00	112.00	196.00
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	75.00	132.00	223.00
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			2.00	3.00	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00 salarios** mínimos.

IV. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta			\$ 1,000.00	2.20
b).	De	\$ 1,000.01	a	2,000.00	3.00
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	4.00



d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.00
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	8.00
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.50**

IX. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.00**

X. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.00**

XI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.50**

XII. Autorización de alineamientos:.....**2.00**

XIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

c) Predios urbanos:.....**1.50**

d) Predios rústicos:..... **1.70**

XIV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.00**

XV. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**2.00**

XVI. Certificación de clave catastral:.....**2.00**

XVII. Expedición de carta de alineamiento:.....**2.00**

XVIII. Expedición de número oficial:.....**1.70**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO



Artículo 56.- Los servicios que se presten por concepto de:

- II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- c) Residenciales, por M²:..... **0.03**
- d) Medio:
3. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.03**
 4. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:... **0.02**
- d) De interés social:
4. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.02**
 5. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.01**
 6. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:... **0.01**
- e) Popular:
3. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.01**
 4. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:... **0.01**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- f) Campestres por M²:..... **0.03**
- g) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.03**
- h) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.03**
- i) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.01**
- j) Industrial, por M²:..... **0.05**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

- d) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.00** salarios mínimos;
- e) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **9.00** salarios mínimos;
- f) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.00 salarios** mínimos.

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **5.00** salarios mínimos;

V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.50** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 57.- Expedición de licencia para:

- IX. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- X. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- XI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.50 salarios** mínimos;
- XII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**5.00**



- a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**14.00**

- b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**10.00**

XIII. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50** a **3.80** salarios mínimos;

XIV. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** salarios mínimos por metro

XV. Prórroga de licencia por mes,**6.00** salarios mínimos;

XVI. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- f) Ladrillo o cemento:.....**1.00**
- g) Cantera:..... **2.00**
- h) Granito:..... **3.00**
- i) Material no específico:..... **4.00**
- j) Capillas:..... **45.00**

X. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 58.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.



LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 59.- Los ingresos derivados de:

- III. Inscripción y expedición de tarjetón para:
- Salarios mínimos**
- b) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**2.00**
 - b) Comercio establecido (anual).....**3.00**
- IV. Refrendo anual de tarjetón:
- c) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.50**
 - d) Comercio establecido.....**1.00**
- V. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- a) Puestos fijos..... **2.00**
 - b) Puestos semifijos.....**3.00**
- VI. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- VII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos.

AGUA POTABLE

Artículo 60.- Por el servicio de agua potable, se pagará una cuota fija en casa habitación de \$100.00 por toma domiciliaria y para usos diferentes por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

Cuota fija de \$100.00 mensuales.



b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.32 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.35 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.39 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.43 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.47 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.52 salario mínimo

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.27 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.28 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.30 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.31 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.34 salario mínimo



d).- Cuotas Fijas y Sanciones

- | | |
|---|------------------------|
| 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario | 10 salarios mínimos |
| 2.- Por el servicio de reconexión | 2.00 salarios mínimos |
| 3.- A quien desperdicie el agua | 50 salarios mínimos |
| 4.- Contrato | 8 salarios mínimos |
| 5.- Baja Temporal | 8 salarios mínimos |
| 6.- Material para instalación | De acuerdo al material |
| 7.- Suministro de pipa de agua | 8 salarios mínimos |
- 8.- A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite, además de demostrar que es de escasos recursos mediante estudio socioeconómico realizado por el SMDIF.

PLANTA PURIFICADORA DE AGUA

Artículo 61.- Por el servicio de llenado de garrafón en la Planta Purificadora de Agua, se pagará una cuota de 0.08 salarios mínimos.

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 62.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 63.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.



ARTÍCULO 64.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- VI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- VII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- VIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- X. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

OTROS DERECHOS

Artículo 65.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 66.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **11** salarios mínimos.

Artículo 67.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- IV. Registro de fierro de herrar y señal de sangre... **3.00**
- V. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre. **0.08**

Artículo 68.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- III. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **7.50**
- IV. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **10.00**



TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 69.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- IV. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- V. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

- VI. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- VII. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.90**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.60**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- VIII. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.40** salarios mínimos; y



- IX. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.015**

- X. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.20**

- XI. Impresión de CURP0.01

- XII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 70.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 71.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 72.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 73.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- VII. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.00**



- VIII. Falta de refrendo de licencia:.....**4.00**
- IX. No tener a la vista la licencia:.....**2.00**
- X. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.00**
- XI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **12.00**
- XII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- c) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **24.00**
- d) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**18.00**
- XXVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.00**
- XXVIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.00**
- XXIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**4.00**
- XXX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.00**
- XXXI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.00**
- XXXII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **3.00** a **12.00**
- XXXIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**15.00**
- XXXIV. Matanza clandestina de ganado:.....**10.00**
- XXXV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**8.00**



- XXXVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **26.00** a **57.00**
- XXXVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**14.00**
- XXXVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.00** a **12.00**
- XXXIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**14.00**
- XL. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**58.00**
- XLI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**6.00**
- XLII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.00**
- XLIII. No asear el frente de la finca:.....**2.00**
- XLIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**
- XLV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.00** a **12.00**
- El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- XLVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- h) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **3.00** a **21.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;



- i) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**19.00**

- j) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.00**

- k) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.00**

- l) Orinar o defecar en la vía pública:.....**6.00**

- m) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**6.00**

- n) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1.- Ganado mayor:.....**3.00**
 - 2.- Ovicaprino:..... **1.70**
 - 3.- Porcino:..... **1.40**

Artículo 74.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 75.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 76.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 77.- De las ventas realizadas por el SMDIF. Se cobrará conforme a las siguientes cuotas de salarios mínimos.

Despensas.....	0.1254
Canasta.....	0.1254
Desayunos.....	0.01

CAPÍTULO III. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 78.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- V. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- VI. Tesoros Ocultos
- VII. Bienes y herencias vacantes
- VIII. Otros Aprovechamientos de Capital



TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 79.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 80.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Apulco, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2013, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil catorce, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Apulco, Zacatecas.

Segundo.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Apulco, Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



4.3

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOLINGA, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Atolinga, Zacatecas percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ **15,890,108.52**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Atolinga, Zacatecas.

Municipio de Atolinga, Zacatecas		Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>		
<u>CRI</u>	<u>Total</u>	<u>15,890,108.52</u>
1	<u>Impuestos</u>	<u>1,661,917.52</u>
11	Impuestos sobre los ingresos	4.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	1,345,435.50
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	316,475.02
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	3.00
18	Otros Impuestos	-



19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
2	<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
3	<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
31	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	<u>Derechos</u>	599,384.00
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	64,517.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	534,858.00
44	Otros Derechos	6.00
45	Accesorios	3.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	<u>Productos</u>	100,023.00
51	Productos de tipo corriente	100,011.00
52	Productos de capital	12.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	<u>Aprovechamientos</u>	755,623.00
61	Aprovechamientos de tipo corriente	755,623.00
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	62,758.00
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-



72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	62,758.00
8	<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>11,128,673.00</u>
81	Participaciones	8,253,226.00
82	Aportaciones	2,875,411.00
83	Convenios	36.00
9	<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>1,581,724.00</u>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público	1,500,000.00
93	Subsidios y Subvenciones	81,723.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
01	Endeudamiento interno	5.00
02	Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones



federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.



No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- g) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10 %.
- h) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **.5 a 1.5** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- i) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.



- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- VII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- VIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- IX. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:



I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en



consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

(Determinación vigente)

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- VIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- X. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.



La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

II. PREDIOS URBANOS:

b) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- d) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

IV. PREDIOS RÚSTICOS:



b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea...**0.7595**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5564**

c) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

V. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.



(Determinación impuesto predial fundada en la reforma 115 Constitucional de 1999, sobre valores al terreno y construcción)

Artículo 34.-Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

- I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y
- III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 35.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

- I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;
- IV.- Los poseedores de bienes vacantes;
- V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o poseionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y
- VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 36.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II.- Los nudos propietarios;
- III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;



V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 37.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del municipio de Atolinga, Zacatecas.

II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 38.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;



V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 39.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 40.- Para efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

a) Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:

Tasa Anual

I. Predios Rústicos:

a) Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público.

1.0 %

II. Predios Urbanos:

a) Predios Edificados

1.0 %

b) Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad.

1.0 %

b) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.

c) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 15%.

d) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 10% adicional del impuesto predial a pagar sobre los primeros 200 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a cinco salarios mínimos generales del área geográfica de Atolinga, Zacatecas.

Artículo 41.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el



Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 42.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 43.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 44.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

(Determinación conforme a ley vigente)

Artículo 45.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a



excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 46.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

(Determinación con tasa progresiva al 3%)

Artículo 47.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

- e) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- f) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- g) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%



- h) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Atolinga, Zacatecas, elevado al año.

Artículo 48.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.



Artículo 49.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 50.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 51.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 52.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 53.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- III. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - g) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **10.50** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1 salario mínimo;
 - h) Refrescos embotellados y productos enlatados, **6.5** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
 - i) Otros productos y servicios, **5.5** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5** salarios mínimos.

- VI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **3.0** cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7262** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



- VII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.09471** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3041** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS **POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 54.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- V. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- e) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**5.0**
- f) Con gaveta para menores hasta de 12 años:...**7.0**
- g) Sin gaveta para adultos:.....**9.0**
- h) Con gaveta para adultos:..... **20.0**

- III. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- c) Para menores hasta de 12 años:.....**3.0**
- d) Para adultos:.....**7.0**

- VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS **POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

RASTRO

Artículo 55.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- II. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- d) Mayor:..... **0.1142**
- e) Ovicaprino:..... **0.0789**
- f) Porcino:..... **0.0789**



Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

III. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

g) Vacuno:.....	1.3616
h) Ovicaprino:.....	0.8239
i) Porcino:.....	0.8239
j) Equino:.....	0.8239
k) Asnal:.....	1.0828
l) Aves de corral:.....	0.0424

V. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0030** salarios mínimos;

VI. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

e) Vacuno:.....	0.0985
f) Porcino:.....	0.0674
g) Ovicaprino:.....	0.0626
h) Aves:.....	0.0202

VI. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

h) Vacuno:.....	0.5350
i) Becerro:.....	0.3503
j) Porcino:.....	0.3038
k) Lechón:.....	0.2885
l) Equino:.....	0.2321
m) Ovicaprino:.....	0.2885
n) Aves de corral:.....	0.0028

VII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

g) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.6787
h) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3502
i) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1753
j) Aves de corral:.....	0.0276
k) Pieles de Ovicaprino:.....	0.1486
l) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0236



VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- c) Ganado mayor:..... **1.3899**
- d) Ganado menor:..... **0.7481**

IX. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 56.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- VII. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.4435**
- VIII. Solicitud de matrimonio:.....**1.9796**
- IX. Celebración de matrimonio:
 - e) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**4.3041**
 - f) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **19.5448** salarios mínimos.
- XIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.8596**
- XIV. Anotación marginal:.....**0.4318**
- XV. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.3313**
- XVI. Expedición de copias certificadas:.....**0.7672**



La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 57.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
XIII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	0.9829
XIV. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.7098
XV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.6313
XVI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.3660
XVII. De documentos de archivos municipales:.....	0.7367
XVIII. Constancia de inscripción:.....	0.4713

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.2127** salarios mínimos.

LIMPIA

Artículo 58.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

(Determinación Ley Vigente DAP)



Artículo 59.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

(Determinación DAP propuesta Ley de Ingresos Mazapil)

Artículo 60.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

- f) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- g) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Atolinga, Zacatecas.
- h) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2012.
- i) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, está incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.
- j) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 61.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- III. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos



i) Hasta		200 Mts ² .	3.2723
j) De 201	a	400 Mts ² .	3.8726
k) De 401	a	600 Mts ² .	4.6112
l) De 601	a	1000 Mts ² .	5.7308

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior,
y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0024

IV. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		Salarios Mínimos		
		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	4.3239	8.6682	24.1273
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	8.5920	12.5679	36.2668
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	12.5446	21.5786	48.3286
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	21.4853	34.4958	84.4949
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	34.4609	51.5976	108.4177
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	43.0661	78.5368	135.9333
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	51.5976	93.3572	156.4505
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	59.9273	103.3602	180.9580
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	69.0714	120.3771	205.0774
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.5839	2.5237	4.0195

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **8.7068** salarios mínimos.

V. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos



a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2.00
b).	<i>De \$ 1,000.01</i>	A	2,000.00	3.00
c).	De 2,000.01	A	4,000.00	4.00
d).	De 4,000.01	A	8,000.00	5.00
e).	De 8,000.01	A	11,000.00	7.00
f).	De 11,000.01	A	14,000.00	10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.50**

XIV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.00**

XV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**1.60**

XVI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.50**

XVII. Autorización de alineamientos:.....**1.60**

XVIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

e) Predios urbanos:.....**1.25**

f) Predios rústicos:..... **1.50**

XIX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.60**

XX. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..**1.90**

XXI. Certificación de clave catastral:.....**1.50**

XXII. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.50**

XXIII. Expedición de número oficial:.....**1.50**



SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 62.- Los servicios que se presten por concepto de:

- III. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:**Salarios Mínimos**

- e) Residenciales, por M²:.....**0.0234**
- f) Medio:
5. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.0080**
 6. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:**0.0134**
- e) De interés social:
7. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0058**
 8. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:...**0.0080**
 9. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:**0.0134**
- f) Popular:
5. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0045**
 6. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:**0.0058**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:**Salarios Mínimos**

- k) Campestres por M²:.....**0.0234**
- l) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0283**
- m) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.0283**
- n) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0924**
- o) Industrial, por M²:.....**0.0197**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

IV. Realización de peritajes:

- g) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.00** salarios mínimos;
- h) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.00** salarios mínimos;
- i) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.00 salarios** mínimos.

V. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **3.00** salarios mínimos;

VI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.50** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 63.- Expedición de licencia para:

XVII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.50** salarios mínimos;

XVIII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;

XIX. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.50** salarios mínimos;

XX. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**4.20**

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**7.00**

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**5.00**



- XXI. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.20** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50** a **3.50** salarios mínimos;
- XXII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** salarios mínimos por metro
- XXIII. Prórroga de licencia por mes, **5.00** salarios mínimos;
- XXIV. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- k) Ladrillo o cemento:.....**0.75**
- l) Cantera:.....**1.50**
- m) Granito:.....**2.40**
- n) Material no específico:.....**3.65**
- o) Capillas:.....**45.00**

- XII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 64.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 65.- Los ingresos derivados de:

- VIII. Inscripción y expedición de tarjetón para:
 - c) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.10**
 - b) Comercio establecido (anual).....**2.20**

Salarios mínimos

- IX. Refrendo anual de tarjetón:



- e) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.50**
 f) Comercio establecido.....**1.00**
- X. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- a) Puestos fijos.....**2.00**
 b) Puestos semifijos.....**2.40**
- XI. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.20** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- XII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.20** salarios mínimos.

AGUA POTABLE

Artículo 66.- Por el servicio de agua potable, se pagará una cuota de **50.00** pesos por los primeros 20 metros cúbico que consuma el usuario, por el periodo bimestral, y por cada metro excedente pagara de conformidad lo siguiente:

a).- Casa Habitación:

De 21 a 30 M3, por metro cúbico	2.00 pesos mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	3.00 pesos mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	4.00 pesos mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	5.00 pesos mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	6.00 pesos mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	7.00 pesos mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	8.00 pesos mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	9.00 pesos mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	10.00 pesos mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones



- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario **10** salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión **2.00** salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua **50** salarios mínimos

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 67.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 68.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Atolinga, Zacatecas.

ARTÍCULO 69.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- XII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- XIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- XIV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- XV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

(Ejecutoria núm. 2a./J. 50/2010 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala

Suprema Corte de Justicia (Junio 2010)

Las leyes de ingresos municipales que establecen derechos para otorgar la autorización para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre los servicios públicos concesionados por la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no regulan ni gravan vías generales de comunicación o los servicios que las integran, en razón de que la autorización por la cual se paga el derecho sólo tiende a controlar el uso de la vía pública dentro de la



jurisdicción territorial del Municipio, en términos del artículo 115, fracciones III, inciso g), y V, incisos d) y f), constitucional, lo cual se corrobora con los preceptos 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 43 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al señalar que para instalar redes públicas de telecomunicaciones deben cumplirse las normas estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, aunado a que con ello no puede impedirse o limitarse el uso público de calles, plazas o calzadas, según lo dispongan las autoridades respectivas.)

OTROS DERECHOS

Artículo 70.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 71.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

Artículo 72.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

Salarios mínimos

VI. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.45**

VII. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre... **0.75**

Artículo 73.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

V. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **5.00**

VI. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **10.00**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 74.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

XIII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

XIV. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los



propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

XV. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

XVI. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:.....**0.80**

Por cabeza de ganado menor:.....**0.50**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

XVII. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3302** salarios mínimos; y

XVIII. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.01**

XIX. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.19**

XX. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 75.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**



Artículo 76.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 77.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 78.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 79.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- XIII. Falta de empadronamiento y licencia:.....**3.00**
- XIV. Falta de refrendo de licencia:.....**3.40**
- XV. No tener a la vista la licencia:.....**1.10**
- XVI. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**6.70**
- XVII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**10.80**
- XVIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- e) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**22.10**
- f) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**16.00**
- XLVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.00**
- XLVIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.00**
- XLIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**4.00**



- L. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**18.00**
- LI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**5.00**
- LII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **2.00** a **15.00**
- LIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**15.00**
- LIV. Matanza clandestina de ganado:.....**10.00**
- LV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**7.00**
- LVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.00**a **55.00**
- LVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**12.00**
- LVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:....de **5.00** a **12.00**
- LIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.00**
- LX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**55.00**
- LXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**8.00**
- LXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.10**
- LXIII. No asear el frente de la finca:.....**1.00**



LXIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:
.....**20.00**

LXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.00** a **12.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

LXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

o) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.00** a **20.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

p) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:....**18.00**

q) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.00**

r) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**5.00**

s) Orinar o defecar en la vía pública:.....**5.00**

t) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**10.00**

u) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.- Ganado mayor:.....**3.00**

2.- Ovicaprino:.....**1.50**

3.- Porcino:.....**1.40**



Artículo 80.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 81.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 82.-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 83.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- IX. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- X. Tesoros Ocultos
- XI. Bienes y herencias vacantes
- XII. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 84.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 85.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Atolinga, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Atolinga, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Atolinga, Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



4.4

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015 , la Hacienda Pública del Municipio de Benito Juárez percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$20'011,801.00, (Veinte Millones Once Mil Ochocientos Un Pesos) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Benito Juárez.

Municipio de Benito Juárez Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>20,011,801.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,392,003.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	7,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,020,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	350,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	15,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-



<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	1,519,859.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	121,506.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,351,852.00
Otros Derechos	15,501.00
Accesorios	31,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	47,004.00
Productos de tipo corriente	37,001.00
Productos de capital	10,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	19,012.00
Aprovechamientos de tipo corriente	19,012.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	135,009.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	135,009.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>16,798,907.00</u>
Participaciones	10,880,000.00
Aportaciones	5,918,871.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>100,001.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	100,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las



instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.



No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera.

Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- j) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- k) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará diariamente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- l) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección Segunda.

Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.



Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- X. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del



contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- XI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.



Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.



La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

III. PREDIOS URBANOS:

c) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0008	0.0013	0.0029	0.0072

- e) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas IV.

III. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0110	0.0144
B	0.0056	0.0110
C	0.0036	0.0074
D	0.0024	0.0043

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

V. PREDIOS RÚSTICOS:

c) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.8355**



2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.6120**

d) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.2000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.2000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VI. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Primera

Impuesto sobre Adquisiciones de bienes Inmuebles



Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

XIII. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos.....**2.50**
- b) Puestos semifijos.....**3.00**

XIV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.20** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

XV. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.20** salarios mínimos.

Sección Segunda Panteones

Artículo 36.- Los derechos por el uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



VI. En el cementerio del Municipio:

Salarios Mínimos

i) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	5
j) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	8
k) Sin gaveta para adultos:.....	25
l) Con gaveta para adultos:.....	30

IV. En cementerios de las comunidades rurales:

e) Para menores hasta de 12 años:.....	4
f) Para adultos:.....	9

VII. El uso de panteón, ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta
Rastro y Servicios Conexos

Artículo 37.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, el uso de instalaciones en la matanza que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera según el tipo de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

m) Vacuno:.....	2.5
n) Ovicaprino:.....	1.2
o) Porcino:.....	1.2
p) Equino:.....	1.3
q) Asnal:.....	2.0
r) Aves de corral:.....	0.10

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección Primera
Rastro y Servicios Conexos

Artículo 38.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:



III. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

g) Mayor:.....	0.75
h) Ovicaprino.....	0.75
i) Porcino:.....	0.75

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

IV. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

m) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	1.02
n) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.52
o) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.26
p) Aves de corral:.....	0.04
q) Pieles de ovicaprino:.....	0.22
r) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.03

VII. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0040** salarios mínimos;

VIII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

i) Vacuno:.....	0.15
j) Porcino:.....	0.10
k) Ovicaprino:.....	0.10
l) Aves:.....	0.04

VII. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

o) Vacuno:.....	0.80
p) Becerro:.....	0.52
q) Porcino:.....	0.45
r) Lechón:.....	0.43
s) Equino:.....	0.35
t) Ovicaprino:.....	0.43



u) Aves de corral:..... **0.01**

IX. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

e) Ganado mayor:..... **2.00**

f) Ganado menor:..... **1.00**

X. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 39.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

X. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**1.40**

XI. Solicitud de matrimonio:.....**2.2765**

XII. Celebración de matrimonio:

g) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....**10.6404**

h) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal,..... **23.4513**

XVII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9885**

XVIII. Anotación marginal:.....**0.4966**



XIX. Asentamiento de actas de defunción:.....**1.0038**

XX. Expedición de copias certificadas:.....**0.8938**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

**Sección Tercera
Panteones**

Artículo 40.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

VII. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- m) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**1.0**
- n) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....**1.2**
- o) Sin gaveta para adultos:.....**1.0**
- p) Con gaveta para adultos:.....**1.2**

V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- g) Para menores hasta de 12 años:.....**1.0**
- h) Para adultos:.....**1.0**

VIII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

ARTÍCULO 41.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XIX. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**0.6517**



XX.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.9681
XXI.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	0.9775
XXII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.4987
XXIII.	De documentos de archivos municipales:.....	1.0038
XXIV.	Constancia de inscripción:.....	0.6426
XXV.	Expedición de copias y documentos certificados pertenecientes a archivos del Predial causaran por hoja.....	0.6142

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 42.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.5590** salarios mínimos.

Sección Quinta

Servicio de limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos.

Artículo 43.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicados en las zonas III y IV así como los comprendidos en la zona típica de la Ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 44.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.



Sección Séptima
Servicio Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 45.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

IV. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
a)	Hasta	200 Mts ²	4.4908
b)	De 201	a 400 Mts ²	5.3130
c)	De 401	a 600 Mts ²	6.3105
d)	De 601	a 1000 Mts ²	7.5274

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0031** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			5.6781	11.3857	31.6917
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	11.2857	16.5082	47.6373
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	16.4775	28.3438	63.4804
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	28.2213	45.3108	110.9855
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	45.2649	67.7744	142.4086
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	56.5681	103.1594	178.5509
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	67.7740	122.6264	205.5006
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	78.7156	135.7655	237.6919
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	90.7266	158.1176	269.3729



SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....	2.0804	3.3149	5.2797

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **11.4364** salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

		Salarios Mínimos
a). <i>Hasta</i>	\$ 1,000.00	2.5260
b). De \$ 1,000.01	a 2,000.00	3.2812
c). De 2,000.01	a 4,000.00	4.7435
d). De 4,000.01	a 8,000.00	6.1204
e). De 8,000.01	a 11,000.00	9.1548
f). De 11,000.01	a 14,000.00	12.1825

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.8809** cuotas de salario mínimo.

	Salarios mínimos
IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.4182
V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.0255
VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.7030
VII. Autorización de alineamientos.....	2.0206
VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	

	Salarios Mínimos
IX.	
a) Predios urbanos.....	1.6164
b) Predios rústicos.....	1.8961
IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	2.0284
X. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.4217
XI. Certificación de clave catastral.....	1.8994
XII. Expedición de carta de alineamiento.....	1.8918
XIII. Expedición de número oficial.....	1.8994
XIV. Por elaboración de planos por cada metro cuadrado.....	0.3127

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

ARTÍCULO 46.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos



- a) Residenciales, por M².....**0.0334**
- b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M².....**0.0114**
 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²**0.0192**
- c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²..... **0.0082**
 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²..... **0.0114**
 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²..... **0.0192**
- d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²**0.0064**
 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M².....**0.0082**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestre por M²**0.0267**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M².....**0.0323**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²**0.0308**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas.....**0.1055**
- e) Industrial, por M²**0.0224**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....**7.0070**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....**8.7623**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....**7.0070**

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....**2.9212**

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:.....**0.0820**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 47.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5361** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;



- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.5077** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5383** a **3.7614** salarios mínimos;
- IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:..... **3.4479**
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**9.0652**
 - b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....**6.4997**
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.4253** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.5383** a **3.7225** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado..... **0.0414**
- VII. Prórroga de licencia por mes, **5.3029** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento..... **0.9089**
- b) Cantera..... **1.8187**
- c) Granito..... **2.8709**
- d) Material no específico **4.4873**
- e) Capillas..... **53.0845**

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 48.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Sección Decima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 49.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 50.- Los ingresos derivados de:

XVI. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- d) Comercio ambulante y tanguistas (mensual).....**2.00**
b) Comercio establecido (anual).....**3.00**

Salarios mínimos

XVII. Refrendo anual de tarjetón:

- g) Comercio ambulante y tanguistas.....**1.80**
h) Comercio establecido.....**1.50**

Sección Décima Segunda
Agua Potable

Artículo 51.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consume por el usuario, por el periodo bimestral y de conformidad a las siguientes cuotas:

I. Para el concepto de consumo se tomara como base los siguientes rangos:

TARIFA	RANGO EN M3		TARIFA POR M3 EXTRA	TARIFA MAXIMA
		0	3	CASA SOLA CON SERVICIO
1	4	10	BASE	\$30.00
2	11	20	\$1.00	\$40.00



3	21	30	\$1.50	\$60.00
4	31	40	\$2.00	\$90.00
5	41	50	\$2.50	\$130.00
6	51	60	\$3.00	\$180.00
7	61	70	\$3.50	\$240.00

Así sucesivamente en esta proporción.

Cuotas Fijas y Sanciones

Salarios Mínimos

- II. Por Contratación.....**16.1733**
- III. Venta de Medidores.....**6.4793**
- IV. Por Reconexión.....**6.4693**
- V. Cambio de nombre de Contrato.....**3.2346**
- VI. Cancelación.....**3.2346**
- VII. A las personas mayores de edad se les otorgará un descuento del 25%, presentando su credencial del INSEN siempre y cuando sea propietario y sea la casa, donde habite.
- VIII. A las personas Jubiladas se les otorgará un descuento del 25%, presentando su credencial de Jubilados siempre y cuando sea propietario y sea la casa, donde habite.
- IX. Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota fija, equivalente a la tarifa del rango de 41 a 50 M3 hasta en tanto, no cuenten con el medidor.

Sección Décima Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 52.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **11.4702** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.1432** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **7.6988** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7720** salarios mínimos, y



- c) Otros productos y servicios: **6.0913** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.6323** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.2274** cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8276** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.1080** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3465** salarios mínimos.

CAPITULO III. OTROS DERECHOS

Artículo 53.- Se causan derechos de expedición de permisos para los siguientes eventos:

- I. Celebración de bailes en la cabecera municipal, públicos y particulares, pagarán**5.1700**
- II. Celebración de bailes en las comunidades, público y particulares, pagarán..... **3.9700**
- III. Celebración de discoteques en la cabecera municipal, pagarán**4.0000**

Artículo 54.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos.



Artículo 55.- Los permisos que se otorguen para el cierre de calles cubrirán una cuota de **2** salarios mínimos.

Artículo 56.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

	Salarios mínimos
I. Por registro	4.5622
II. Por modificación.....	3.4093
III. Por refrendo.....	1.3639
IV. Por cancelación.....	1.3639

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera arena

Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público

Artículo 57.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

XXI. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

XXII. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;



Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3788** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

- III. Arrendamiento del Auditorio Municipal..... **19.1931**
- IV. Arrendamiento del Campo de los Seminaristas..... **7.3314**
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 58.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

Sección Segunda
Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser Inventariados

ARTÍCULO 59.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

Sección Tercera
Otros productos que generan Ingresos Corrientes

ARTÍCULO 60.- Los Ingresos derivados de:

La venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3771** Salarios mínimos.

La venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- I. Por cabeza de ganado mayor..... **0.9250**
- II. Por cabeza de ganado menor..... **0.6121**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.



La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Fotocopiado para el Público en general, por recuperación de consumibles será de..... **.010** salarios mínimos por hoja.

Los montos por conceptos de donativos en efectivo o especie recibidos por personas físicas y morales será exclusivamente para lo que el donatario especifique.

Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera Multas

Artículo 61.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 62.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

Artículo 63.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 64.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:..... **5.9686**
- II. Falta de refrendo de licencia:..... **3.8250**
- III. No tener a la vista la licencia:..... **1.1872**



- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **7.6121**

- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**12.3438**

- VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **31.5649**

 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **22.7701**

- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.0695**

- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.5542**

- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **4.8280**

- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **25.3514**

- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.5723**

- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....
de **2.6167** a **14.3185**

- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **19.7507**

- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... **13.0536**

- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **7.3624**

- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **25.2427** a **60.6517**

- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **13.4668**
- XXVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.. de **5.4777** a **12.1919**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **13.5934**
- XX. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **60.3184**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **5.7587**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **2.1756**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **1.1093**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.5814** a **12.1826**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- XXV. Registro de nacimiento de manera extemporánea, después de 90 días de nacido, de conformidad con el artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.....**2.4438**
- XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **3.4136** a **26.5785**.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **24.1382**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.9975**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **6.7257**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:..... **5.5781**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.3857**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

1. Ganado mayor..... **3.7596**
2. Ovicaprino..... **2.0565**
3. Porcino..... **1.9027**

- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....**3.2634**
- i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....**5.4390**



ARTÍCULO 65.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 66.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 67.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

Sección Segunda

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 68.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.



- XIII. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- XIV. Tesoros Ocultos
- XV. Bienes y herencias vacantes
- XVI. Otros Aprovechamientos de Capital

Sección Tercera
Otros Aprovechamientos

ARTÍCULO 69.- En el concepto de reintegros ingresara por motivo de incapacidades con el Instituto Mexicano del Seguro Social de los funcionarios, por observaciones derivadas de Auditoria Superior del Estado y por seguros de bienes del Municipio.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPITULO I. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GABIerno

Sección Primera
DIF Municipal

ARTÍCULO 70.- Las cuotas de recuperación por concepto de cursos, talleres y servicios serán establecidos por el DIF Municipal en coordinación con la Tesorería Municipal al inicio de actividades y en una sola exhibición.

ARTÍCULO 71.- Las cuotas de recuperación por concepto de programas, serán establecidos por el DIF Estatal en coordinación con la DIF Municipal de acuerdo a los convenios establecidos.

Sección Segunda
Venta de bienes y Servicios del Municipio

ARTÍCULO 72.- Las cuotas de recuperación por concepto de Servicio de traslado a personas, serán sujetas según la ciudad de traslado considerando que las ciudades más frecuentadas son la Ciudad de Guadalajara, Zacatecas y Fresnillo se cobrara una cuota por recuperación de **1.60 Salarios Mínimos** por persona. Considerando a exento a esta recuperación a menores de 12 años de edad y personas de escasos recursos en casos de Salud y Educación.

Sección Tercera
Servicio de Construcción en Panteones



ARTÍCULO 73.- En el concepto de Construcción de Monumento de Ladrillo o Concreto, que es el Servicio de Construcción en Panteones que ofrece el Municipio se considera una cuota de 23.70 Salarios Mínimos por construcción.

TÍTULO SEPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 74.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

Artículo 75.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Benito Juárez Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 75 publicado en el suplemento 11 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.



4.5

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALERA DE VICTOR ROSALES, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Calera percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 144,237,244.45 provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.



Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas		Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>		
<u>CRI</u>	<u>Total</u>	<u>144,237,244.45</u>
<u>1</u>	<u>Impuestos</u>	<u>9,604,679.71</u>
11	Impuestos sobre los ingresos	22,400.67
12	Impuestos sobre el patrimonio	7,422,269.34
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,600,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	560,009.70
18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>2</u>	<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
<u>3</u>	<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>-</u>
31	Contribución de mejoras por obras públicas	-
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>4</u>	<u>Derechos</u>	<u>17,933,939.97</u>
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	897,000.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	16,917,639.97
44	Otros Derechos	107,300.00
45	Accesorios	12,000.00

49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	<u>Productos</u>	<u>265,700.00</u>
51	Productos de tipo corriente	6,700.00
52	Productos de capital	259,000.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	<u>Aprovechamientos</u>	<u>2,439,831.60</u>
61	Aprovechamientos de tipo corriente	2,439,831.60
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>102,000.00</u>
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	102,000.00
8	<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>112,940,579.62</u>
81	Participaciones	64,194,191.62
82	Aportaciones	28,737,084.00
83	Convenios	20,009,304.00
9	<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>950,513.55</u>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	-
93	Subsidios y Subvenciones	950,513.55
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
01	Endeudamiento interno	-
02	Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.



Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código

Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12 .-Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.-Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:



- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los

Mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.



Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos

Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- m) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 9.28%.
- n) Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, aún y cuando permanezcan instalados a una distancia de 100 metros de lugares públicos oficiales, pagarán mensualmente, 1.6565 cuotas de salario mínimo por cada aparato de videojuegos, futbolitos y similares, su pago será mensualmente;
- o) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.
- p) Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria de 2.8827 a 8.6139 salarios mínimos;



- q) Aparatos infantiles montables por mes;..... 1.4325
- r) Básculas accionadas por monedas o fichas por mes; 1.4325
- s) Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, pagarán diariamente;..... 1.2402
- t) Billares; se estará de conformidad a lo siguiente:
- Anualmente, de una a tres mesas.....13.0269
- Anualmente, de cuatro mesas en adelante...24.7510
- u) Rokolas, se estará de conformidad a lo siguiente:
- Anualmente, de una a tres rokolas.....2.7040
- Anualmente, de cuatro en adelante..... 5.4080

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.



Artículo 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, o bien, en eventos esporádicos podrán ser convenidos de 5.0083 a 10.0167 salarios mínimos.

Artículo 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o en su caso expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de 5.2087 a 10.4173 salarios mínimos por día.

Artículo 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería del Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.



Artículo 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II

Del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:



- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

- III. Acreditar dentro del plazo de quince días naturales, y en su caso de que su vencimiento fuera en día inhábil, se entenderá de que corresponde al siguiente día hábil de su vencimiento, la institución a que se refiere el presente artículo, que los recursos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, han sido aplicados en beneficio de grupos sociales vulnerables o con necesidades económicas graves, proporcionando la documentación idónea. Si no se acredita en el plazo establecido lo señalado en esta fracción, se causara y pagara el impuesto que señala el artículo 10.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial



Artículo 35.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas,

En materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XVII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XVIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XIX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la acusación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la

Propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:



La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0025	0.0044	0.0075	0.0107	0.0176	0.0271

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO HABITACIÓN		PRODUCTOS
A	0.0157	0.0197
B	0.0067	0.0157
C	0.0053	0.0099
D	D 0.0033	0.0053

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

VI. PREDIOS RÚSTICOS:

d) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:



Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....**0.9082**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6654**

e) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:**

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual,

Diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales,



paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 36.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Artículo 37.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 38.- Para efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

Artículo 39.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.



Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 40.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 41.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 42.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPITULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.



Artículo 43.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 44.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

Artículo 45.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;



VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 46.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 47.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 48.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 49.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

TITULO TERCERO



DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección I plazas y mercados:

Artículo 50.- Tratándose de aquellos que hagan uso o goce del suelo propiedad del municipio o área pública, estarán sujetos al pago de las siguientes contribuciones:

Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y
tianguistas.....2.9528

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Puestos fijos.....2.9520
Puestos semifijos.....6.2787

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán..... 0.4770 salarios mínimos por metro cuadrado, diariamente.

Tianguistas en puesto semifijo de un día a la semana..... 0.5678 salarios

Comercio ambulante esporádico sobre la Plaza Principal y el primer cuadro de la ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado,0.8371 salarios mínimos.

Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado,0.2271 salarios mínimos.

Las anteriores cuotas no incluyen el servicio de limpia, por tanto cuando sea prestado por el Ayuntamiento, causará derechos a razón de.....0.0341 salarios mínimos por tianguista.

Sección II Panteones

Artículo 51.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- a) Terreno.....18.6530
- b) Terreno excavado.....41.8496
- c) Gaveta sencilla, incluyendo terreno..... 105.7007



- d) Gaveta doble, incluyendo terreno..... 180.3129
- e) Gaveta triple, incluyendo terreno..... 254.9252
- f) Gaveta infantil..... 91.4682

Sección III Rastros y Servicios Conexos.

Artículo 52.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- V. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- j) Mayor:.....**0.7246**
- k) Ovicaprino:.....**0.4380**
- l) Porcino:.....**0.2948**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- IV. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos



- a) Vacuno:.....1.5041
- b) Ovicaprino:..... 1.4290
- c) Porcino:..... 1.4290
- d) Equino:..... 1.4290
- e) Asnal:..... 1.7905
- f) Aves de corral:..... 0.2193

IX. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:..... 0.0080 salarios mínimos;

X. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios mínimos

- g) Vacuno.....2.9363
- h) Ovicaprino.....2.0484
- i) Porcino.....2.7646
- j) Equino.....2.7646
- k) Asnal.....2.9364
- l) Aves de corral.....0.0682

XI. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios mínimos

- m) Vacuno.....3.3876
- n) Porcino.....2.0412
- o) Ovicaprino.....2.0412
- p) Aves de corral.....0.9311

Sección IV Canalización de Instalaciones en la Vía Pública



Artículo 53.-Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Calera Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 54.-Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 55.-Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal,..... 0.1082 cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal..... 0.0216 cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza..... 5.9488 cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza... 5.9488 cuotas de salario mínimo.

CAPITULO II DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección I Rastros y Servicios Conexos

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios mínimos

- q) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....1.0530
- r) Ganado menor, incluyendo vísceras.....0.9096
- s) Porcino, incluyendo vísceras.....0.9096
- t) Aves de corral.....0.5729
- u) Pieles de Ovicaprino.....0.8853



v) Manteca o cebo, por kilo.....0.5729

X. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

g) Ganado mayor:..... 2.6546

h) Ganado menor:..... 1.7509

XI. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Para el pago de derechos el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los usuarios a solicitud expresa atendiendo a las condiciones en que se presente el servicio no pudiendo descontar más de un 20% los cobros establecidos en el presente convenio.

Los servicios a que se refiere el presente capitulo se proporcionaran siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja.

Sección II Registro civil

Artículo 56.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Asentamiento de actas de nacimiento:

Salarios Mínimos

a) Extemporáneos, cuando el registro se realiza después de los tres meses y hasta los seis años:
.....1.8773

b) Registro de nacimiento a domicilio.....2714

Solicitud de matrimonio.....3.4590



Celebración de matrimonio:

Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....5.2021

Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:..... 26.3305

- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, y cualquier otro acto diverso, pero relativo al estado civil de las personas; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por
- V. acta.....1.0515
- VI. Anotación marginal.....0.5257
- VII. Asentamiento de actas de defunción.....0.4428
- VIII. Expedición de copias certificada más costo del formato.....0.8579
- IX. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas de registro civil3.5774
- X. Constancia de soltería.....2.8392
- XI. Constancia de no registro2.8392
- XII. Corrección de datos por error en actas2.8392
- XIII. Platicas prenupciales.....1.000



No causará derecho por registro de nacimientos, reconocimientos y matrimonios derivados de las campañas de regularización de estado civil que realice el Sistema Integral de la Familia DIF.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Quedará exento el primer registro de asentamiento de acta según decreto publicado en el Periódico Oficial de la Federación.

Sección III Servicio de Panteones por inhumaciones.

Artículo 57.-este servicio causara las siguientes cuotas:

- II. La inhumación a perpetuidad en cementerios de las comunidades rurales, estará exenta;
- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta;
- IV. La limpia a cementerios de las comunidades.....8.1154
- V. Exhumaciones.....4.0230
- VI. Certificación por traslado de cadáveres.....3.4780
- VII. Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cuotas adicionales por tiempo extra, hasta por.....3.4070

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección IV Certificaciones y Legalizaciones



Artículo 58.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

I.	Identificación personal y de antecedentes no penales.....	1.6497
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	4.9607
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera	3.1004
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	6.2008
V.	De documentos de archivos municipales.....	1.0153
VI.	Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo de impuesto predial.....	1.0153
VII.	De documentos de archivos municipales como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales, de.....	0.6511 a 1.8602
VIII.	Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil.	6.2441



- IX. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de
- X. Trabajo social en materia familiar 2.4803
- XI. Certificación de no adeudo al municipio:
- a) Si presenta documento.....2.7040
- b) Si no presenta documento.....3.7856
- c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos.....0.6490
- d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....3.2448
- XI. Verificación de certificación o dictamen por parte del departamento de Ecología y Medio Ambiente será:
- a) Estéticas.....2.3849
- b) Talleres mecánicos.....de 2.9812 a 7.1548
- c) Tintorerías.....11.9246
- d) Lavanderías.....de 3.5749 a 7.1548
- e) Salón de fiestas infantiles.....2.3849
- f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental.....11.2486 a 27.4726
- g) Otros.....11.3588



La expedición de documentos tales como, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 59.-Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 4.4420 salarios mínimos.

Sección V Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos.

Artículo 60.-Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona centro de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 15% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

- I. Por el servicio de barrido manual de recolección de basura en los tianguis o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.

- II. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrará:

Salarios mínimos

- a) Hasta 200 m2.....5.9055
- b) De 200 m2 a 500 m2.....11.8100
- c) De 500 m2 en adelante23.6221



IV. Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos en las zonas industriales, hoteles, hospitales, clínicas, centros comerciales, planteles educativos y otros, se pagara por visita 2.5000 cuotas; otros servicios, se pactaran por convenio, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

Artículo 61.-Por hacer uso del relleno del confinamiento municipal por desechos industriales, comerciales u otros residuos permitidos, se pagarán 3.7563 cuotas de salario mínimo, por tonelada.

Sección VI Servicio Público de Alumbrado

Artículo 62.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Artículo 63.- La instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público, los vecinos aportarán el 30% del costo del servicio y el Ayuntamiento el otro 70%.

Sección VII Servicios Sobre bienes inmuebles

Artículo 64.-Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a) Hasta 200 Mts.....25.0970



- b) De 201 a 400 Mts.....5.9965
- c) De 401 a 600 Mts.....9.9944
- d) De 601 a 1000 Mts.....16.6567

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por cada metro excedente,..... 0.0073 salarios mínimos.

III. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

SUPERFICIE TERRENO PLANO

TERRENO LOMERIO TERRENO ACCIDENTADO

- a). Hasta 5-00-00 Has.....5.5807 11.6021 22.5720
- b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has.....11.1559 16.7537 48.7975
- c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has.....20.2352 33.8164 75.4200
- d). De 15-00-01 has a 20-00-00 has....33.6863 51.6260 132.0610
- e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has...41.9878 80.8492 155.9820
- f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has...67.3737 107.8171 212.2099
- g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has...103.3073 128.3891 297.0904
- h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has113.9466 161.6987 316.0098
- i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has.....121.2783 194.2162 320.7301

j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada

Hectárea excedente.....2.4586 3.9304 6.2935

k) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, 0.21000 salarios mínimos.



Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción se cobrar en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

Salarios mínimos

- | | | |
|------|---|---------|
| a) | 1:100 a 1:5000 | 17.3623 |
| b) | 1:5001 a 1: 10000 | 22.3290 |
| c) | 1:10001 en adelante..... | 39.6852 |
| III. | Avalúos cuyo monto sea de: | |
| a) | Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces el salario mínimo general vigente elevado al año..... | 6.4896 |
| b) | Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentra entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo vigente elevado al año..... | 10.8160 |
| c) | Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año..... | 6.4896 |
| d) | Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre 4 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año..... | 10.8160 |
| e) | Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces el salario mínimo general vigente elevado al año..... | 8.6528 |
| f) | Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre 7 y 14 veces el salario mínimo general vigente elevado al año..... | 15.1424 |
| g) | Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicara la tarifa adicional de 15 al millar al monto excedente. | |

IV. Para el caso de reconocimiento de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el importe pagado como derecho:



- a) Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad26%
- b) Para el segundo mes53%
- c) Para el tercer mes.....78%

Salarios mínimos

- V. Certificación de actas de deslinde de predios.....2.0822

- VI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....2.1653

- VII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....3.2648

- VIII. Autorización de alineamientos.....2.1653

- IX. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

Predios urbanos.....2.1653
Predios rústicos.....2.1653

- X. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....2.0621
 - a) De servicios urbanos con los que se cuenta una construcción o predio:.....3.2448

 - b) De seguridad estructural de una construcción.....3.2448

 - De

- c) autoconstrucción.....3.2448
- d)
- e) De no afectación urbanística a una construcción o predio.....2.1651
- f) De compatibilidad urbanística.....de 3.2448 a 10.8160

El derecho por este concepto se calculara atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.

- g) Constancia de consulta y ubicación de predios.....2.1632
- h) Otras constancias.....3.2448

XI. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 m2 hasta 400m2.....3.2648

XII. Autorización de re lotificaciones4.7004

XIII. Certificación de clave catastral.....2.1653



- XIV. Expedición de carta de alineamiento.....4.3308
- XV. Expedición de número oficial.....4.3308
- XVI. Certificación de clave catastral.....4.3308
- XVII. Asignación de cédula y/o clave catastral.....0.5408

Sección VIII Desarrollo Urbano.

Artículo 65.-Los servicios que se presten por concepto de:

Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos se cobrara de conformidad a la siguiente clasificación:

- a) Menos de 75, por m2.....3.2448
- b) De 75 a 200, por m2.....3.2448
- c) De 201 m2 a 400, por m2.....0.0054



- d) De 401 m2 a 999.99, por m2.....0.0081

Los servicios que presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la entidad.

Dictámenes sobre:

- a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:

Salarios mínimos

1. De 1 a 1,000 metros cuadrados.....2.7040
2. De 1,001 a 3,000 metros cuadrados.....5.4080
3. De 3,001 a 6,000 metros cuadrados.....13.5200
4. De 6,001 q 10,000 metros cuadrados.....18.9280
5. De 10,001 a 20,000 metros cuadrados.....24.3360
6. De 20,001 metros cuadrados en adelante.....32.4480

- b) Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto.....0.8112

- c) Aforos:

1. De 1 a 200 metros cuadrados de construcción1.8928
2. De 201 a 400 metros cuadrados de construcción.....2.4336



- 3. De 401 a 600 metros cuadrados de construcción.....2.9744
- 4. De 601 metros cuadrados de construcción en adelante....4.0560

HABITACIONALES URBANOS:

a) Residenciales, por M2

Salarios Mínimos

- 1. Menor de una 1-00-00 ha por M2.....0.0186
- 2. De 1-00-01 has en adelante por M2.....0.0248
- 3. De 5-00-01 has en adelante por M2.....0.0310

b) Medio:

- 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0075
- 2. De 1-00-01 Has. a 5-00-00, por M20.0951
- 3. De 5-00-01 has en adelante, por M20.0174

c) De interés social:

- 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....0.0075
- 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....0.0095
- 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0174

d) Popular.



1. De 1-00-00 has por M20.0050
2. De 1-00-01 has a 5-00-00 has por M20.0075
3. De 5-00-01 has en adelante, por M2.....0.0093
- 4.

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M2 0.0386
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....0.0462
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M20.0462
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas.....0.1370
- e) Industrial, por M20.0327

Autorización de división, lotificación hasta de 10 predios o fusión de lotes urbanos, por M2.

- a) Menores de 200 M2.....0.0567
- b) De 201 a 400 M2.....0.0567
- c) De 401 a 800 M2.....0.0730



d) De 801 a 1000 M2.....0.0131

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras señaladas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las vivienda.....9.9213

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....12.3262

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....9.9213

Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:

.....4.1643

Expedición de constancia de uso de suelo.....4.4758

Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:.....0.1170



Sección IX Licencias de Construcción

Artículo 66.- Son objetos de estos derechos, la expedición de licencias por los siguientes conceptos y se cubrirán de la siguiente forma:

I. Por licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda se cobrará por metro cuadrado de construcción según la tabla siguiente:

a) Fraccionamiento habitacional densidad baja, y fraccionamiento campestre.....0.2250

b) Fraccionamiento densidad media.....0.2025

c) Fraccionamiento habitacional densidades media alta, alta alta poblado típico y ejidal.....0.0562

d) Colonias que sea atendidas por organismos encargados de la regularización de la Tierra.....0.0028

II. Por licencias de construcciones de obras tipo comercial y de servicio, se cobrará por metro cuadrado de construcción.....0.2812

III. Por la licencia de ampliaciones y construcciones de obras de tipo industrial, se cobrará por metro cuadrado de superficie según la tabla siguiente:

a) De 1 a 500 metros cuadrados.....0.1462



- b) De 501 a 2000 metros cuadrados.....0.1125
- c) De 2001 metros cuadrados a más.....0.0787
- IV. Por obras complementarias exteriores como estacionamientos, plazoleta, patio de maniobras, obras de ornatos. Se cobrará un 25% del costo según las tarifas de la fracción II, III de este artículo.
- V. Por prórroga de licencia de construcción se cobrará el 25% del costo original de la licencia.
- VI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....5.1191
- VII. Licencias para la instalación de antenas de telecomunicación, mástiles y bases de 354.3322, más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de 5 al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Dirección de Obras Públicas Municipales, más una cuota anual de 16.2240 salarios mínimos.
- VIII. Por modificaciones y adecuaciones de proyectos.....4.4995
- IX. Por permiso de instalación de mobiliario urbano en la vía pública por caseta telefónica se Cobrarán.....3.3746
- X. Licencia para demoler cualquier construcción.....2.2497
- XI. Movimientos de materiales y/o escombros por metro cúbico:.....1.3835



XII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por metro lineal.....0.0998

XIII. Prórroga de licencia, por mes.....1.7155

XIV. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento.....1.0515
- b) Cantera.....1.7155
- c) Granito.....2.7671
- d) Material no específico.....4.4828
- e) Capillas.....53.9586

XV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XVI. Por permiso para instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública 0.3937 cuotas por metro lineal, debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso por líneas de infraestructura, se pagara a razón de 0.0146 cuotas.

XVII. Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, este lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al costo de la reparación y una cantidad adicional según la siguiente tabla:

Salarios mínimos

- a) Por banqueta, por m².....11.2486



- b) Por pavimento, por m².....6.7492
- c) Por camellón, por m².....2.8122

Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, causaran un derecho de 7.5712 cuotas de salario mínimo hasta 5 metros lineales; se causará derechos de 1.7306 cuotas de salario mínimo, por cada metro o fracción de metro adicional.

XVIII. Por concepto de instalación de reductores de velocidad, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, será:

- a) Reductor (concreto hidráulico), por metro
lineal,.....11.2486

XIX. Constancias de seguridad estructural.....4.1209

XX. Constancias de terminación de obra.....4.1209

XXI. Constancias de verificación de medidas.....4.1209

XXII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más: 2.1632 salarios mínimos por cada mes que duren los trabajos.

XXIII Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de 50 al millar sobre el valor por metro cubico, que se determine del análisis realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, más una cuota mensual según la zona, de 1.6224 a 3.2448 salarios mínimos.

XXIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro,



aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 67 .-Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, a criterio de la autoridad.

Sección X Derechos por Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas Superior e Inferior a 10 Grados.

Artículo 68.- El pago de derechos que por la expedición de licencias, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el pago de derechos que brinde el ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en lo previsto en la ley de hacienda para el estado de zacatecas, y su reglamento.

Artículo 69.- Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L, por hora.

Salarios mínimos

- a) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado De 5.7011 a 17.7166
- b) Cantina o barDe 1.1811 a 11.8111
- c) Ladies bar De 1.1357 a 11.3568
- d) Restaurante bar..... De 1.1811 a 11.8111
- e) Autoservicio.....De 0.0182 a 5.7011
- f) Restaurante bar en hotel..... De 1.1357 a 5.6784



- g) Salón de fiestas..... De 1.1816 a 11.8111
- h) Discoteca, cabaret y centro nocturno... De 1.1811 a 30.7088
- i) Centro botanero.....De 1.1811 a 5.7011
- j) Bar en discoteque.....De 5.6784 a 22.7136
- k) Salón de baileDe 1.1811 a 28.2730

VI. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora

Salarios mínimos

- a) Cervecería, depósitos, expendio o autoservicio...De 0.0182 a 5.7011
- b) AbarrotosDe 0.0182 a 5.7011
- c) Loncherías..... De 0.0182 a 5.7011
- d) FondasDe 0.0182 a 3.5433
- e) TaqueríasDe 0.0182 a 3.5433
- f) Otros con alimentosDe 0.0182 a 3.5433
- g) RestauranteDe 5.7011 a 11.8111
- h) BillarDe 4.5400 a 9.0900

Artículo 70.-Tratándose de permisos de habilitamiento de día festivo, autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L pagarán, por día:

Salarios mínimos



- a) Licorería o expendio, autoservicio y supermercado.....De 11.8111 a 23.6221
- b) Cantina o bar..... De 5.9055 a 16.6350
- c) Ladies bar.....De 5.6784 a 29.5277
- d) Restaurant barDe 11.8111 a 23.6221
- e) Autoservicio.....De 5.9055 a 30.7088
- f) Restaurant bar en hotel.....De 5.9055 a 30.7088
- g) Salón de fiestas.....De 5.9055 a 30.7088
- h) Discoteque, cabaret y centro nocturno.....De 35.4332 a 47.2443
- i) Centro botanero..... De 5.9055 a 30.7088
- j) Bar en discoteca..... De 5.9055 a 30.7088
- k) Salón de baile De 11.8111 a 23.6221

VII. Tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L. pagarán por día:

Salarios mínimos

- a) Cervecería y depósitos..... De 11.8111 a 21.2599
- b) Abarrotes..... De 5.9055 a 11.8111
- c) Loncherías..... De 2.3622 a 21.2599
- d) Fondas..... De 2.3622 a 14.1733
- e) Taquerías..... De 2.3622 a 21.2599
- f) Otros con alimentos..... De 2.3622 a 21.2599
- g) Restaurante De 5.9055 a 14.1733
- h) Depósito, expendio o autoservicioDe 11.8211 a 17.7166
- i) Billar De 5.9055 a 11.8111

Sección XI. Registro al Padrón Municipal de Comercio e inscripción de Proveedores y Contratistas así como de Protección civil.



Artículo 71.- Los ingresos derivados de:

I. Registro y Refrendo en el Padrón de Licencias al Comercio:

Salarios Mínimos

	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
1.	Abarrotes en venta de cerveza.....	12.4016	7.3042
2.	Abarrotes en general.....	7.4964	4.0017
3.	Abarrotes en pequeño.....	3.8679	2.6183
4.	Acuarios y mascotas.....	16.2886	5.6800
5.	Agencia de viajes.....	16.2886	10.7653
6.	Alimentos con venta de cerveza.....	13.7449	8.4948
7.	Artesanías y regalos.....	7.4973	5.2418
8.	Astrología, venta de productos esotéricos, artículos para mayores de 18 años y naturismo.....	8.4710	5.9907
9.	Autoservicio.....	25.0810	15.0751
10.	Auto lavado	25.0810	15.0484
11.	Autopartes y accesorios.....	11.3600	5.6800
12.	Bancos.....	40.0978	19.8426
13.	Balconera.....	8.7366	5.2418
14.	Bonetería	6.8800	3.4100
15.	Carpintería	9.0900	4.5400
16.	Cervecentro.....	57.2383	31.4100
17.	Cabaret o nighth club.....	57.2383	31.4051
18.	Cafeterías.....	15.9219	8.9946
19.	Cantina.....	31.0041	12.4016
20.	Carnicerías.....	10.4000	5.2000
21.	Casas de cambio.....	52.4994	14.1374



22.	Casas de empeño.....	52.4994	14.1374
23.	Cenaduría.....	11.3568	5.6784
24.	Cremería, abarrotes vinos y licores	15.1597	1.0878
25.	Depósito de cerveza.....	37.7205	15.2842
26.	Deshidratadora de chile.....	27.6807	19.0906
27.	Discoteca.....	27.6807	14.1348
28.	Dulcerías.....	10.4000	5.2000
29.	Estacionamientos públicos.....	6.8141	3.4070
30.	Estudio fotográfico y filmación.....	11.3568	5.6784
31.	Expendio de vinos y licores con graduación de más de 10° G.L.....	15.1596	7.6074
32.	Farmacia	8.8476	4.5645
33.	Farmacias veterinarias.....	8.8476	4.5645
34.	Ferretería y tlapalería	17.6716	9.3568
35.	Florerías.....	11.3568	5.6784
36.	Forrajeras.....	8.7831	5.5804
37.	Fruterías.....	10.0400	5.2000
38.	Funerarias (tres o más capillas).....	31.2818	18.1387
39.	Funerarias de (dos o una capilla).....	16.2253	10.7653
40.	Gasera para uso combustible de vehículos y domésticos	36.4314	19.3850
41.	Gasolineras	36.4326	19.3789
42.	Grandes industrias con más de 100 trabajadores.....	52.5786	31.5474
43.	Guarderías.....	11.3568	5.6784
44.	Hoteles y moteles.....	17.5446	8.4680
45.	Imprentas.....	10.0400	5.2000
46.	Internet y ciber café.....	6.2563	4.0017
47.	Joyerías.....	7.5043	4.5497



48.	Lavandería.....	9.0854	4.5427
49.	Loncherías con venta de cerveza.....	13.6588	8.4937
50.	Loncherías sin venta de cerveza.....	8.7220	4.7505
51.	Madererías.....	10.0400	5.2000
52.	Marisquerías.....	10.0400	5.2000
53.	Mercerías.....	7.4964	4.0017
54.	Medianas industrias de 20 a 100 trabajadores	18.8325	19.8200
55.	Menudearía con venta de cerveza...	11.3568	5.6784
56.	Micro industrias de 1 a 19 trabajadores	6.8232	5.2419
57.	Mini súper.....	16.4809	8.2851
58.	Mueblerías.....	15.0484	5.6784
59.	Novedades y regalos.....	11.3568	5.6784
60.	Ópticas.....	10.0400	5.2000
61.	Peleterías y neverías.....	8.7425	4.0017
62.	Papelerías.....	7.4964	3.3800
63.	Panaderías.....	7.4964	3.9909
64.	Pastelerías.....	7.4964	3.6951
65.	Periquerías y estéticas uni sex	7.4964	4.0017
66.	Perfumerías y artículos de belleza.....	10.0400	5.2000
67.	Perifoneo.....	7.4964	4.0017
68.	Pinturas y solventes.....	15.0088	7.0237
69.	Pisos.....	13.7449	7.7524
70.	Pizzería.....	9.0854	4.5427
71.	Pollerías.....	10.0400	5.2000
72.	Rebote con venta de cerveza.....	11.3568	5.6784
73.	Refaccionaria.....	15.0088	7.0237
74.	Refresquería con venta de cerveza	43.9185	19.0047



75.	Renta de maquinaria pesada.....	11.3568	5.6784
76.	Renta de películas.....	7.5167	4.7506
77.	Renta de vestuarios.....	5.6784	3.4070
78.	Reparación de celulares y computadoras ..	9.0854	4.5427
79.	Reparación de calzado.....	10.0400	5.2000
80.	Restaurante.....	16.3044	8.5438
81.	Restaurante con bebidas de 10° grados GL o menos	23.8724	
82.	Restaurante bar sin giro negro.....	22.6100	12.0800
83.	Rosticería.....	11.3600	5.6800
84.	Salón de belleza.....	7.4500	4.0000
85.	Salón de fiestas.....	18.8800	10.0900
86.	Servicios profesionales.....	40.1000	11.6600
87.	Talabartería.....	6.8100	3.4100
88.	Taller de servicios (con menos de 8empleados).....	6.2600	4.0000
89.	Tapicería.....	9.0900	4.5400
90.	Tapicería en establecimiento fijo.....	13.7449	7.2546
91.	Telecomunicaciones y cable	40.0978	19.0980
92.	Tienda de importaciones.....	11.3568	5.6784
93.	Tienda de ropa y boutique.....	6.8232	4.0017
94.	Tianguistas.....	6.8232	4.0017
95.	Tiendas departamentales.....	43.8736	19.0980
96.	Tortillería.....	11.3568	5.6784
97.	Video juegos.....	7.5044	4.7506
98.	Venta de carnitas.....	10.0400	5.2000
99.	Venta de gorditas.....	13.7449	7.2546
100.	Venta de agua purificada.....	9.0854	4.5427



101.	Venta de artículos religiosos.....	10.0400	5.2000
102.	Venta de bisutería.....	13.7449	7.2546
103.	Venta de dulces, refrescos y churros...	3.4070	1.7000
104.	Venta de celulares y reparación.....	10.0400	5.2000
105.	Venta de especias semillas y botanas preparadas	10.0400	5.2000
106.	Venta de hielo y derivados.....	10.0400	5.2000
107.	Venta de loza.....	9.0854	4.5427
108.	Venta de materiales para construcción..	13.7400	7.2500
109.	Venta de ropa semi nueva.....	6.8100	3.4100
110.	Venta de vidrio plano cancelería y aluminio	10.0400	5.2000
111.	Venta y renta de madera.....	11.3600	5.6784
112.	Venta de sistemas de riego y tuberías.	14.7638	7.3819
113.	Vulcanizadora.....	9.0854	4.5427
114.			
115.	Zapaterías.....	6.2728	4.0019



Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas:.....3.5433

Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas.....2.9528

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Puestos fijos.....2.9520

Puestos semifijos.....6.2787

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán.....0.4770 salarios mínimos por metro cuadrado, diariamente.

Tianguistas en puesto semifijo de un día a la semana.....0.5678 salarios

Comercio ambulante esporádico sobre la Plaza Principal y el primer cuadro de la ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado.....0.8371 salarios mínimos.

Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado.....0.2271 salarios mínimos.

Las anteriores cuotas no incluyen el servicio de limpia, por tanto cuando sea prestado por el Ayuntamiento, causará derechos a razón de.....0.0341 salarios mínimos por tianguista.

9.4383 de salarios mínimos se cobrarán por certificado expedido por el departamento de protección civil en visitas de inspección y verificación.



Sección XII. AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

Artículo 72.- El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Calera Zacatecas es un Órgano Público Descentralizado de la Administración Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa, conforme al convenio firmado con la Comisión Estatal de Agua Potable de Zacatecas (CEAPA) el 22 de abril del 2009 conforme a la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y

Saneamiento del Estado de Zacatecas, la cual establece la creación legal de los Organismos Operadores Municipales, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado en fecha 13 de Agosto de 1994, así como por el Acuerdo de Cabildo de este Municipio, de fecha 17 de Marzo del 2009 y por el acta de instalación del citado organismo de fecha 23 de abril del 2009, de la cual cobrará los Ingresos por cobro de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la comunidad, como tal el usufructo estará a favor del Sistema operador y estará ligado al Municipio por lo que es determinable consolidar y presentar el tarifario correspondiente por este servicio.

De conformidad con el artículo 5 fracción III del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Calera Zacatecas, y los artículos 22 fracción V y 26 fracción III de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas.

De conformidad se muestra el tarifario Vigente correspondiente por los servicios prestados por el Sistema Operador:

Artículo 72 A.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, se cubrirán en la forma establecida en el presente capítulo.

Por servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento.



Artículo 72 B.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente a cargo de los Municipios, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Servicio de Suministro de Agua Potable.

Las contraprestaciones correspondientes a estos servicios se causarán y pagarán mensualmente de conformidad con lo siguiente:

Para cualquier nivel de consumo se pagará el importe que corresponda de acuerdo a los metros cúbicos con base en las siguientes tablas:

A) Doméstico Zona 1



TARIFA DOMESTICA 2015 ZONA 1

VOL. EN M3	TARIFA AGUA	VOL. EN M3	TARIFA AGUA	VOL. EN M3	TARIFA AGUA
RANGO		RANGO		RANGO	
0-10	\$55.00	51	\$338.16	101	\$839.63
11	\$60.57	52	\$348.15	102	\$851.76
12	\$66.14	53	\$358.14	103	\$863.90
13	\$71.70	54	\$368.12	104	\$876.03
14	\$77.27	55	\$378.11	105	\$888.16
15	\$82.84	56	\$388.10	106	\$900.30
16	\$88.41	57	\$398.08	107	\$912.43
17	\$93.97	58	\$408.07	108	\$924.56
18	\$99.54	59	\$418.06	109	\$936.70
19	\$105.11	60	\$428.04	110	\$948.83
20	\$110.68	61	\$438.03	111	\$960.96
21	\$117.44	62	\$448.01	112	\$973.10
22	\$124.21	63	\$458.00	113	\$985.23
23	\$130.98	64	\$467.99	114	\$997.36
24	\$137.74	65	\$477.97	115	\$1,009.50
25	\$144.51	66	\$487.96	116	\$1,021.63
26	\$151.28	67	\$497.95	117	\$1,033.76
27	\$158.04	68	\$507.93	118	\$1,045.90
28	\$164.81	69	\$517.92	119	\$1,058.03
29	\$171.58	70	\$527.91	120	\$1,070.17
30	\$178.34	71	\$537.89	121	\$1,082.30
31	\$185.11	72	\$547.88	122	\$1,094.43
32	\$191.88	73	\$557.86	123	\$1,106.57
33	\$198.64	74	\$567.85	124	\$1,118.70
34	\$205.41	75	\$577.84	125	\$1,130.83
35	\$212.18	76	\$587.82	126	\$1,142.97
36	\$218.94	77	\$597.81	127	\$1,155.10
37	\$225.71	78	\$607.80	128	\$1,167.23
38	\$232.48	79	\$617.78	129	\$1,179.37
39	\$239.24	80	\$627.77	130	\$1,191.50
40	\$246.01	81	\$637.76	131	\$1,203.63
41	\$254.23	82	\$647.74	132	\$1,215.77
42	\$262.44	83	\$657.73	133	\$1,227.90
43	\$270.66	84	\$667.71	134	\$1,240.03
44	\$278.88	85	\$677.70	135	\$1,252.17
45	\$287.09	86	\$687.69	136	\$1,264.30
46	\$295.31	87	\$697.67	137	\$1,276.43
47	\$303.53	88	\$707.66	138	\$1,288.57
48	\$311.74	89	\$717.65	139	\$1,300.70
49	\$319.96	90	\$727.63	140	\$1,312.83
50	\$328.18	91	\$737.62	141	\$1,324.97
		92	\$747.61	142	\$1,337.10
		93	\$757.59	143	\$1,349.23
		94	\$767.58	144	\$1,361.37
		95	\$777.56	145	\$1,373.50
		96	\$787.55	146	\$1,385.63
		97	\$797.54	147	\$1,397.77
		98	\$807.52	148	\$1,409.90
		99	\$817.51	149	\$1,422.03
		100	\$827.50	150	\$1,434.17

Los consumos mayores de **151 m3** se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

VOL. EN M3	COSTO POR M3
RANGO	
151-200	\$14.56
201-300	\$17.69
301-400	\$21.49
401	\$26.12

Nota: el Servicio no medido tendrá un importe de **\$200.00**

A) Doméstico Zona 2



TARIFA DOMESTICA 2015 ZONA 2

VOL. EN M3	TARIFA AGUA	VOL. EN M3	TARIFA AGUA	VOL EN M3	TARIFA AGUA
RANGO		RANGO		RANGO	
0-10	\$60.00	51	\$368.98	101	\$916.33
11	\$66.08	52	\$379.88	102	\$929.57
12	\$72.15	53	\$390.78	103	\$942.81
13	\$78.23	54	\$401.68	104	\$956.05
14	\$84.30	55	\$412.58	105	\$969.29
15	\$90.38	56	\$423.48	106	\$982.53
16	\$96.45	57	\$434.38	107	\$995.78
17	\$102.53	58	\$445.28	108	\$1,009.02
18	\$108.60	59	\$456.18	109	\$1,022.26
19	\$114.68	60	\$467.08	110	\$1,035.50
20	\$120.75	61	\$477.98	111	\$1,048.74
21	\$128.13	62	\$488.88	112	\$1,061.98
22	\$135.52	63	\$499.78	113	\$1,075.23
23	\$142.90	64	\$510.68	114	\$1,088.47
24	\$150.28	65	\$521.58	115	\$1,101.71
25	\$157.67	66	\$532.48	116	\$1,114.95
26	\$165.05	67	\$543.38	117	\$1,128.19
27	\$172.43	68	\$554.28	118	\$1,141.43
28	\$179.82	69	\$565.18	119	\$1,154.68
29	\$187.20	70	\$576.08	120	\$1,167.92
30	\$194.58	71	\$586.98	121	\$1,181.16
31	\$201.97	72	\$597.88	122	\$1,194.40
32	\$209.35	73	\$608.78	123	\$1,207.64
33	\$216.73	74	\$619.68	124	\$1,220.88
34	\$224.12	75	\$630.58	125	\$1,234.13
35	\$231.50	76	\$641.48	126	\$1,247.37
36	\$238.88	77	\$652.38	127	\$1,260.61
37	\$246.27	78	\$663.28	128	\$1,273.85
38	\$253.65	79	\$674.18	129	\$1,287.09
39	\$261.03	80	\$685.08	130	\$1,300.33
40	\$268.42	81	\$695.98	131	\$1,313.58
41	\$277.38	82	\$706.88	132	\$1,326.82
42	\$286.35	83	\$717.78	133	\$1,340.06
43	\$295.32	84	\$728.68	134	\$1,353.30
44	\$304.28	85	\$739.58	135	\$1,366.54
45	\$313.25	86	\$750.48	136	\$1,379.78
46	\$322.22	87	\$761.38	137	\$1,393.03
47	\$331.18	88	\$772.28	138	\$1,406.27
48	\$340.15	89	\$783.18	139	\$1,419.51
49	\$349.12	90	\$794.08	140	\$1,432.75
50	\$358.08	91	\$804.98	141	\$1,445.99
		92	\$815.88	142	\$1,459.23
		93	\$826.78	143	\$1,472.48
		94	\$837.68	144	\$1,485.72
		95	\$848.58	145	\$1,498.96
		96	\$859.48	146	\$1,512.20
		97	\$870.38	147	\$1,525.44
		98	\$881.28	148	\$1,538.68
		99	\$892.18	149	\$1,551.93
		100	\$903.08	150	\$1,565.17

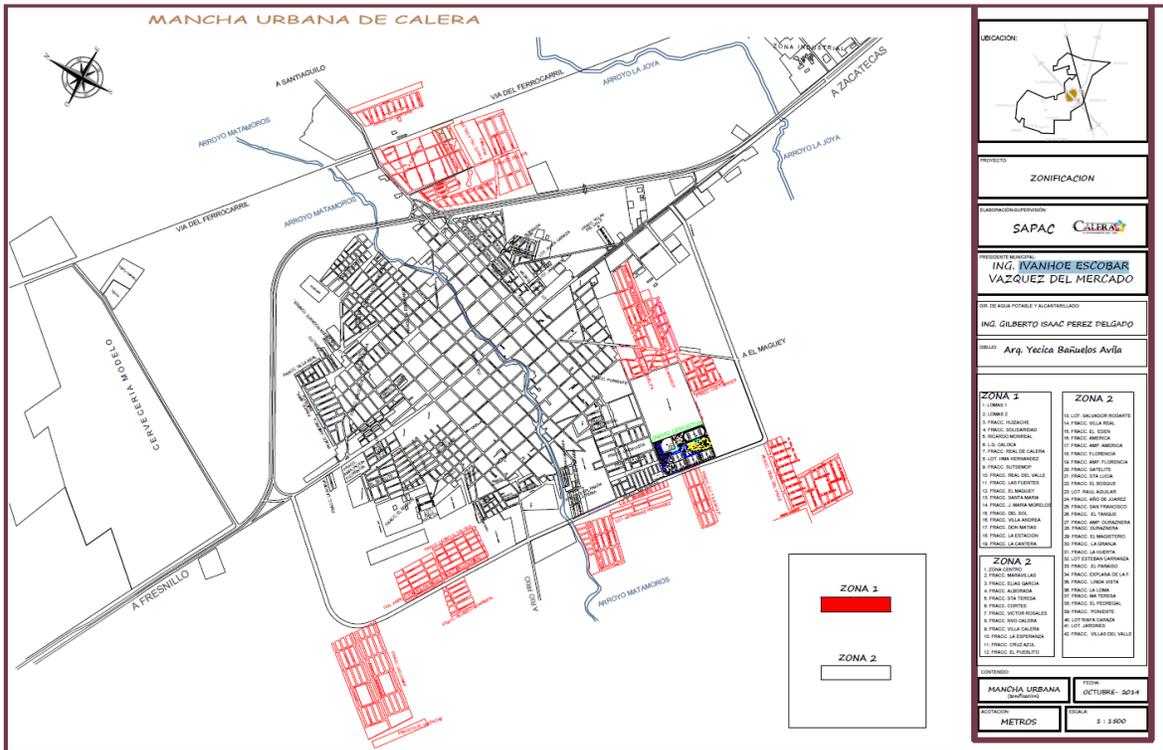
Los consumos mayores de **151 m3** se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:



VOL. EN M3	COSTO POR M3
RANGO	
151-200	\$16.43
201-300	\$19.96
301-400	\$24.25
401	\$29.46

Nota: El servicio no medido tendrá un costo de \$220.00

Se anexa mapa de zona doméstica 1 y 2.



B) Servicio Comercial y de Servicios.

Se cobrará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

TARIFA COMERCIAL 2015

VOL. EN M3	TARIFA AGUA	VOL. EN M3	TARIFA AGUA	VOL. EN M3	TARIFA AGUA
RANGO		RANGO		RANGO	
0-5	\$ 73.30	51	\$ 624.97	101	\$ 1,125.96
6	\$ 80.73	52	\$ 644.63	102	\$ 1,149.85
7	\$ 88.15	53	\$ 664.29	103	\$ 1,173.74
8	\$ 95.58	54	\$ 683.95	104	\$ 1,197.63
9	\$ 103.00	55	\$ 703.62	105	\$ 1,221.52
10	\$ 110.43	56	\$ 723.28	106	\$ 1,245.41
11	\$ 119.45	57	\$ 742.94	107	\$ 1,269.29
12	\$ 128.48	58	\$ 762.60	108	\$ 1,293.18
13	\$ 137.50	59	\$ 782.27	109	\$ 1,317.07
14	\$ 146.52	60	\$ 801.93	110	\$ 1,340.96
15	\$ 155.54	61	\$ 821.59	111	\$ 1,364.85
16	\$ 164.57	62	\$ 841.25	112	\$ 1,388.74
17	\$ 173.59	63	\$ 860.92	113	\$ 1,412.63
18	\$ 182.61	64	\$ 880.58	114	\$ 1,436.52
19	\$ 191.63	65	\$ 900.24	115	\$ 1,460.41
20	\$ 200.66	66	\$ 919.90	116	\$ 1,484.30
21	\$ 211.62	67	\$ 939.57	117	\$ 1,508.19
22	\$ 222.58	68	\$ 959.23	118	\$ 1,532.08
23	\$ 233.54	69	\$ 978.89	119	\$ 1,555.97
24	\$ 244.51	70	\$ 998.55	120	\$ 1,579.86
25	\$ 255.47	71	\$ 1,018.21	121	\$ 1,603.75
26	\$ 266.43	72	\$ 1,037.88	122	\$ 1,627.64
27	\$ 277.39	73	\$ 1,057.54	123	\$ 1,651.53
28	\$ 288.36	74	\$ 1,077.20	124	\$ 1,675.42
29	\$ 299.32	75	\$ 1,096.86	125	\$ 1,699.31
30	\$ 310.28	76	\$ 1,116.53	126	\$ 1,723.20
31	\$ 323.60	77	\$ 1,136.19	127	\$ 1,747.09
32	\$ 336.92	78	\$ 1,155.85	128	\$ 1,770.98
33	\$ 350.24	79	\$ 1,175.51	129	\$ 1,794.87
34	\$ 363.56	80	\$ 1,195.18	130	\$ 1,818.76
35	\$ 376.88	81	\$ 1,214.84	131	\$ 1,842.65
36	\$ 390.20	82	\$ 1,234.50	132	\$ 1,866.54
37	\$ 403.52	83	\$ 1,254.16	133	\$ 1,890.43
38	\$ 416.84	84	\$ 1,273.83	134	\$ 1,914.32
39	\$ 430.15	85	\$ 1,293.49	135	\$ 1,938.21
40	\$ 443.47	86	\$ 1,313.15	136	\$ 1,962.10
41	\$ 459.66	87	\$ 1,332.81	137	\$ 1,985.99
42	\$ 475.84	88	\$ 1,352.48	138	\$ 2,009.88
43	\$ 492.02	89	\$ 1,372.14	139	\$ 2,033.77
44	\$ 508.21	90	\$ 1,391.80	140	\$ 2,057.66
45	\$ 524.39	91	\$ 1,411.46	141	\$ 2,081.55
46	\$ 540.57	92	\$ 1,431.12	142	\$ 2,105.44
47	\$ 556.76	93	\$ 1,450.79	143	\$ 2,129.33
48	\$ 572.94	94	\$ 1,470.45	144	\$ 2,153.22
49	\$ 589.12	95	\$ 1,490.11	145	\$ 2,177.11
50	\$ 605.30	96	\$ 1,509.77	146	\$ 2,201.00
		97	\$ 1,529.44	147	\$ 2,224.89
		98	\$ 1,549.10	148	\$ 2,248.78
		99	\$ 1,568.76	149	\$ 2,272.67
		100	\$ 1,588.42	150	\$ 2,296.56

Los consumos mayores de **151 m³** se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

VOL. EN M3	COSTO POR M3
RANGO	
151-200	28.67
201-300	34.83
301-400	42.32
401-500	51.42
501	62.47



Nota: El servicio no medido tendrá un costo de **\$300.00**

C) Servicio Industrial.

Se cobrará un importe mínimo de \$561.07 en el rango de 0-5 m3 y por cada m3 adicional se cobrará \$23.50.

INDUSTRIAL 2015	
RANGO	PRECIO POR M3
	AGUA POTABLE
COSTO MINIMO 0-5 M3	\$ 561.07
CORTO POR M3	\$ 23.50

D) Espacios Públicos.

TARIFA A USO ESPACIOS PÚBLICOS 2015	
RANGO	COSTO POR METRO CUBICO
SERVICIO NO MEDIDO	\$ 118.16
RANGO 1-10M3	\$ 5.50
11-20M3	\$ 8.14
21-30M3	\$ 10.40
31-40M3	\$ 13.83
41-50M3	\$ 24.35
51-125M3	\$ 49.68
126 EN ADELANTE	\$ 81.48

ESPACIOS EDUCATIVOS PÚBLICOS 2015	
NIVEL ESCOLAR	APORT. SEGÚN
	AGUA POTABLE
PREESCOLAR	\$ 0.42
PRIMARIA	\$ 0.63
SECUNDARIA Y PREPARATORIA	\$ 0.83

ESPACIOS EDUCATIVOS PRIVADOS 2015	
NIVEL ESCOLAR	APORT. SEGÚN
	AGUA POTABLE
PREESCOLAR	\$ 0.83
PRIMARIA	\$ 1.25
SECUNDARIA Y PREPARATORIA	\$ 1.67



I. Servicio de Alcantarillado y Saneamiento.

El servicio de la red de alcantarillado y saneamiento se cubrirá por cada usuario la tasa del **20%** sobre el consumo mensual de agua suministrada por **SAPAC**, volumen convenido o descargado de conformidad con las tarifas aplicables.

II. Incorporación a la red de Agua Potable y Alcantarillado y Sanitarios.

- A) Por la **incorporación a la Red de Agua Potable y Alcantarillado** se pagará la cantidad de **\$436,555.56** por cada litro por segundo de agua a demandar (LPS).
- B) Por la aportación a Obras de Mantenimiento e infraestructura hidráulica y sanitaria, se pagará la cantidad de **\$7,326.45** de incorporación por vivienda a nuevos fraccionamientos.

III. En cuanto a otros servicios que presta el sapac de acuerdo con las siguientes tablas:



Concepto	Importe	Unidad
a) Destape con varilla a descargas de casa habitación	\$348.36	Por servicio
b) Destape con varilla a descargas de comercio	\$581.05	Por servicio
c) Destape con varilla a descargas de industria	\$581.05	Por servicio
d) Duplicado de recibo	\$6.57	Por servicio
e) Aviso a domicilio por causa imputable al usuario	\$6.57	Por servicio
f) Reformar cuadro de medidor (casa)	\$244.10	Por servicio
g) Reformar cuadro de medidor (comercio)	\$337.00	Por servicio
h) Mover medidor por cada metro toma (casa)	\$183.08	Por servicio
i) Mover medidor por cada metro toma (comercio o industria)	\$244.10	Por servicio
j) Reconexión de toma de agua en cuadro	\$134.51	Por servicio
k) Reconexión de toma de agua en línea	\$958.76	Por servicio
l) Reconexión de drenaje hasta 5 metros	\$2,080.30	Por servicio
m) Reubicación de medidor a la calle	\$533.95	Por servicio
n) Histórico de estado de cuenta	\$41.61	Por servicio
o) Carta de factibilidad para lote	\$51.00	Por servicio
p) Carta de factibilidad comercio	\$51.00	Por servicio
q) Carta de no adeudo casa	\$155.00	Por servicio
r) Carta de no adeudo comercio	\$200.00	Por servicio
s) Suspensión del servicio de agua potable, a solicitud del usuario	\$180.00	Por servicio
t) Cambio de nombre uso comercial y de servicios	\$74.90	Por servicio
u) Cambio de nombre uso industrial	\$134.51	Por servicio
v) Reactivar cuenta suspensión temporal	\$180.00	Por servicio
w) Suministro de agua a pipas particulares para uso distinto al doméstico por M3	\$30.00	Por servicio

IV. Por reposición e instalaciones de medidores de Agua Potable tratada a petición del usuario.

Concepto	Importe	Unidad
a) Para tomas de ½ pulgada	\$435.00	Por servicio
b) Para tomas de 1 pulgada	\$3,935.40	Por servicio
c) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$11,298.75	Por servicio
d) Para tomas de 2 pulgadas	\$11,915.28	Por servicio

V. EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES O SANEAMIENTO SE PAGARÁ DE CONFORMIDAD A LA TABLA DE VALORES SIGUIENTES:

Tabla de valores para el cobro del Tratamiento de Aguas Residuales	
a) Comercial y de servicios e Industrial	Carga contaminante de 1 hasta 350 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno: 17.6% sobre lo facturado por servicio de agua.
	De 351 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno: \$29.25 por metro cúbico descargado.
	De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: \$39.70 por metro cúbico descargado.

VI. CONTRATACION E INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE COMO AGUA TRATADA Y ALCANTARILLADO SE PAGARA POR LOS USUARIOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

Diámetro de toma de agua							
Concepto	½"	1"	1½"	2"	3"	4"	6"
Instalación de toma y cuadro de medición	\$2,184.82	\$2,818.44	\$2,929.57	\$3,406.11	\$4,444.03	\$9,776.30	\$14,528.26

El importe de toma instalada en tierra tendrá un costo de \$ 1,598.48 solo en toma de ½ “, las demás serán de acuerdo a estudio solicitado.



- a) Para zonas con toma de medición remota, el medidor tendrá un costo adicional de \$2,243.46. La caja de polietileno para medidores tendrá un costo de \$300.00.
- b) La instalación de la descarga domiciliaria tendrá un costo de acuerdo a la siguiente tabla:

Instalación de Descarga Domiciliaria	En tierra		En Concreto	
	4 "	6 "	4 "	6 "
	1,378.00	1,698.00	1,922.00	2,242.00

Nota: Todos los importes de los servicios anteriormente expuestos estarán sujetos al Impuesto al Valor Agregado de conformidad a dicha Ley.

Sección XII. Sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 73.- por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tengan acceso público, se pagaran derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la tesorería municipal una vez autorizada su colocación por el departamento de alcoholes y comercio o bien por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio aplicando las siguientes cuotas:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 39.3700 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 3.5800 salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 29.5400 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.6900 salarios mínimos, y
- c) Otros productos y servicios: 7.8800 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7200 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la



identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio; a excepción de los denominados luminosos.

Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente fracción, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán por evento las siguientes cuotas:

- a) Anuncios temporales, por barda, 4.3100 cuotas de salario mínimo, y
- b) Anuncios temporales, por manta, 3.5900 cuotas de salario mínimo.
- c) Anuncios inflables, por cada uno y por día, pagarán 7.8000 no importando los metros cúbicos.

Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán el impuesto cuando por todo el año; y para los sujetos que lo solicite con posterioridad al trimestre señalado, pagaran la parte proporcional por meses completos.

Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía 4.1000 cuotas de salario mínimo en la Tesorería Municipal que recogerán después de que retiren sus mantas o borren sus anuncios.

- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días 1.6100 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados o dependencias oficiales;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, por más de treinta días, excepto partidos políticos registrados o dependencias oficiales, pagarán una cuota diaria de 0.7200 salarios mínimos, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán 0.9500 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



VI. Publicidad por medio de pantallas electrónicas; por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, 199.6800 salarios mínimos, independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de 10.4000 salarios mínimos.

VII. Señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará.....7.2800

Se considera como solidario responsable del pago de este impuesto al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos de este impuesto o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes a terceros.

CAPITULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Artículo 74.- Las multas fiscales, señalados en éste capítulo, podrán ser condonados en los términos en los que establece el Código Fiscal municipal para el Estado de Zacatecas sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad

CAPÍTULO IV OTROS DERECHOS

Artículo 75.- Por fierros de herrar se causan los siguientes derechos:

Salarios mínimos

- I. Registro.....4.8200
- II. Refrendo1.6182
- III. Baja3.2182

Artículo 76.- Por permisos para la realización de eventos:



I.- En la cabecera municipal:

Salarios mínimos

- a) Permiso para bailes23.5750
- b) Eventos particulares o privados9.6169
- c) Celebración de eventos particulares que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos en la cabecera municipal.....13.3800
- d) Permisos para coleaderos.....32.1797
- e) Permisos para jaripeos.....31.0981
- f) Permisos para rodeos.....31.0981
- g) Permisos para discos.....31.0981
- h) Permisos para kermés.....8.1764
- i) Permiso para charreadas.....32.1797

II.- En las comunidades del Municipio:

- a) Eventos públicos7.7449
- b) Eventos particulares o privados5.5150
- c) Celebración de eventos particulares que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos, en las comunidades.....8.2909

III.- Anuencias para llevar acabo juegos permitidos, como peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la secretaría de Gobernación cubrirán al municipio

- a. Peleas de gallos por evento 124.0163
- b. Carreras de caballos por evento 24.8076
- c. Casino, por día..... 12.4016



- IV. Servicio de vigilancia por elemento, siempre y cuando el evento a resguardar persiga fines de lucro y no benéficos:.....10.7900
- V. Servicio de aseo concluido el evento, en el auditorio municipal. 15.0700

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I. PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A REGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección I Arrendamiento

Artículo 77.- Los ingresos derivados de:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería y la comisión de comercio, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad. En el caso de terrenos propiedad del municipio la cuota será de 0.1473 salarios mínimos, por vehículo.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará conforme a los convenios celebrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Artículo 78.- También se considerarán productos de tipo corriente, los ingresos que se obtengan:



- I. Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva,0.0403 salarios mínimos;
- II. Por el uso de los campos de fútbol empastados, la renta por evento será de 6.3748 cuotas. En caso de que el partido sea con fin lucrativo, la renta será de 21.2494 cuotas de salario mínimo.

Quedan exentos los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales, en sus diferentes categorías, y

- III. Por el uso de estacionamiento público propiedad del municipio, será de 0.1237 cuotas de salario, por hora.

Artículo 79.- Ingresos por renta del auditorio municipal, para:

Salarios mínimos

- I. Eventos públicos.....132.6600
- II. Eventos privados100.5900
- III. Depósito por renta del auditorio (recuperable una vez terminado el evento).....16.9670

Artículo 80.- Ingresos por renta de:

Salarios mínimos

- I. Multideportivo.....de 65.1333 a 130.2666
- II. Palapa del multideportivo.....7.4410

Artículo 81.- Para el caso de los mercados municipales, el arrendamiento se deberá pagar de conformidad a lo siguiente:



Salarios mínimos

I.	Al interior de la planta baja por metro cuadrado.....	5.6784
II.	Al interior planta alta, por metro cuadrado.....	4.5427
III.	Al exterior por metro cuadrado.....	6.6518
IV.	En esquina exterior, por metro cuadrado.....	7.9498

Sección II. Enajenación de bienes Muebles a no sujetos a ser inventariados.

Artículo 82.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

La venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos, 0.6200 salarios mínimos.

La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios mínimos

a)	Por cabeza de ganado mayor.....	1.3500
b)	Por cabeza de ganado menor.....	0.9300



En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

Artículo 83.-Por el traslado de materiales se cobrarán las siguientes cuotas:

- I. Viaje de material cargado con maquinaria de un particular, por cada metro cúbico:...0.6800
- II. Viaje de material cargado con maquinaria del municipio, por cada metro cúbico:1.0500
- III. Viaje de material cargado y acarreado con maquinaria y equipo del municipio, por cada metro cúbico:2.0500
- IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL

Sección I Multas

Artículo 84.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 85.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 2%.



Artículo 86.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 87.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán actualizaciones que se calcularán de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y tomando como referencia el procedimiento que establece el Código Fiscal de la Federación en el artículo 17-A.

Artículo 88.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de Renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

Salarios Mínimos

- | | | |
|-----|--|---------|
| I. | De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°. | |
| a) | Si se realiza el pago en el mes de marzo..... | 3.7200 |
| b) | Si se realiza el pago en el mes de abril: | 7.4400 |
| c) | Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:..... | 11.1600 |
| II. | De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10° | |
| a) | Si se realiza el pago en el mes de marzo: | 9.9200 |
| b) | Si se realiza el pago en el mes de marzo: | 14.8800 |
| c) | Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:... | 19.8400 |

Artículo 89.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- | | | |
|----|---|--------|
| I. | Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:..... | 8.1400 |
|----|---|--------|



- II. Falta de refrendo de licencia y padrón:.....5.0700
- III. No tener a la vista la licencia y padrón:.....3.4300
- IV. Por invadir la banqueta y la vía pública con la mercancía.....8.1400
- V. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....20.300
- VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....13.5600
- VII. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
- a) Cantinas, cabaret y lenocinios, por persona:.....37.2000
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....37.2000
- VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....3.4100
- IX. Falta de revista sanitaria periódica:.....1.7600
- X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....19.4900
- XI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....30.4500



- XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....16.4700
- XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....20.3330
- XIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....30.4461
- XV. Matanza clandestina de ganado mayor; por ocasión:.....24.3569
- XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....67.7760
- XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....203.6281
- XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....51.1850
- XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....8.1191
- XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....101.4875
- XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....5.6481
- XXII. Ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia :.....8.1355



XXIII. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....19.3645

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos que incurriera éste por fletes y acarreos.

En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior la sanción se duplicará

XXIV. Obstruir la vía pública por abastecimiento de combustibles o sustancias químicas explosivas:..... 7.6104

XXV. Estacionarse sin derecho el espacio no autorizado:.....1.4200

XXVI. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....2.3622

XXVII. Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada21.5163

XXVIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales y Código Urbano, por parte de fraccionadores:

a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente: 160.5527

b) Por obstaculizar la supervisión de las obras de urbanización..... ...130.5419

c) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediata tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente: 130.5419



- d) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva:
.....130.5419

XXIX. Violaciones a los Reglamentos Municipales :

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción:.....166.1033

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIII

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.....48.3186

- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:

Ganado Mayor.....3.8662

Ganado Menor.....0.7732

- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....12.3718

- e) Por inhalar o consumir drogas en vía pública (además de las infracciones federales).....47.2443

- f) Por vender a menores solventes, fármacos, cigarrillos o alguna sustancia tóxica que causen



Dependencia o adicción (thiner, cemento, resistol, etc.), además de las infracciones federales.....86.6145

- g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos:.....11.3062
- h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos:.....5.9055
- i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral:.....18.8977
- j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento de:.....182.2280 a 242.9706
- k) Por provocar o participar en riñas en la vía pública (además de cubrir los daños).....15.4646
- l) Por venta o renta de cintas, discos y películas que tienen por objeto la propagación de la prostitución y el tráfico de drogas, o por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-café o similares de:.....60.7427 a 182.2280
- m) Orinar o defecar en la vía pública.....12.3718
- n) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....12.3718
- o) Quien se le sorprenda tirando o depositando basura o cualquier residuo en la vía pública, coladeras, alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados.....16.2678
- p) Daños a bienes nacionales, estatales, municipales y particulares de: 24.7435 a 118.1107, el pago de la multa no exime de la responsabilidad de reparación del daño.



- q) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1 Ganado mayor.....	3.4964
2 Ovicaprino.....	1.8827
3 Porcino.....	2.0669

XXX. Violaciones al reglamento para establecimiento de establos, porquerizas y criaderos de aves del municipio:

- a) Construir o adaptar edificios o terrenos para la explotación de ganado y/o aves en la zona centro urbana.....29.5277
- b) Permitir la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en la zona centro urbana de la cabecera municipal con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a los vecinos.....29.2032
- c) No contar con un sistema de tratamiento ó trampa para retención de los residuos sólidos pecuarios....14.1960
- d) No realizar el aseo diario de los locales.....14.1960
- e) Acumular en el sitio o lugar de uso, los residuos tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos51.1056
- f) Depositar o arrojar en la vía pública, en lotes baldíos, construcciones en desuso, arroyos o en sitios no autorizados, los desechos producto de la explotación de ganado y/o aves.....51.1056
- g) Transportar a otro sitio los residuos sólidos pecuarios sin la autorización previa del Departamento de Ecología y Medio Ambiente.....14.7638

- h) Mantener animales enfermos dentro del área o local de uso pecuario.....14.7638
- i) No contar con los dictámenes sanitarios correspondientes....14.7638
- j) Multa por falta de licencia de construcción.....5.4080 a 10.8160

XXXI. Multas sobre ecología y medio ambiente: Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

Artículo 90.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.



Artículo 91.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 92 .-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

Artículo 93.- Las multas, recargos y rezagos señalados en éste capítulo, podrán ser condonados en los términos en los que establece el Código Fiscal municipal para el Estado de Zacatecas sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

CAPÍTULO II. OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 94.-Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

- I. Donativos;
- II. Tesoros ocultos;
- III. Bienes y herencias vacantes, y
- IV. Otros aprovechamientos de capital.

TÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 95.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Calera, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo 97.- de los subsidios y subvenciones se recibirá el recurso por parte de la secretaria de finanzas por el recurso del FEIEF.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015.



4.6

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 27,017,143.00 provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador Zacatecas.

Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>27,017,143.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>681,327.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	3,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	626,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	49,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3,326.00
Otros Impuestos	-



Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	1,260,621.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	14,555.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,214,561.00
Otros Derechos	31,502.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	3,523.00
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	3,511.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	38,524.00
Aprovechamientos de tipo corriente	38,524.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	23.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-

Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	23.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>23,533,117.00</u>
Participaciones	13,641,591.00
Aportaciones	9,891,490.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>1,500,004.00</u>
Endeudamiento interno	1,500,004.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones



federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.



Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS



**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCION PRIMERA
SOBRE JUEGOS PERMITIDO**

ARTICULO 22

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido, percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.0500** salarios mínimos, por cada aparato;
- III. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de **2.7718** a **8.2826** salarios mínimos.
- IV. Aparatos infantiles montables, por mes.....**1.3774**
- V. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes.....**1.3774**
- VI. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad, diariamente.....**1.1925**
- VII. Billares: se atenderá de conformidad a lo siguiente:
 - a) Anualmente, de 1 a 3 mesas..... **12.5259**
 - b) Anualmente, de 4 mesas en adelante **23.7990**
- VIII. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

**SECCIÓN SEGUNDA
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 23



Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 24

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 26

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25%**

ARTÍCULO 27

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 28

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y



- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 29

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 30

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal municipal.

ARTÍCULO 31

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 32

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 23 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 33

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:



- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 34

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0108	0.0075	0.0120

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas I y II; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas V y VI.

II. POR CONSTRUCCIÓN:



TIPO	HABITACION	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

VII. PREDIOS RÚSTICOS:

e) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.7595**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.5564**

f) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.



En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se refiere que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquellos que se usufructúen con fines comerciales.

ARTÍCULO 35

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a dos cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 36

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I PLAZAS Y MERCADOS USO DE SUELO



ARTÍCULO 37

El uso de plazas y mercados municipales, causarán los siguientes derechos:

- a) Locales fijos en mercados, por día, de **0.0840** a **0.2100**, cuotas de salario mínimo;
- b) Plazas a vendedores ambulantes, por día de **0.0630** a **0.4200** salarios mínimos;
- c) Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales, de **3.0364** a **6.0787**,

SECCIÓN II

ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

ARTICULO 38

El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de, **0.2310** salarios mínimos.

Cocheras, accesos y/o quién así lo solicite, en zonas comerciales, **0.5775** salarios mínimos

SECCIÓN TERCERA

PANTEONES

USO DE TERRENO A PERPETUIDAD

ARTÍCULO 39

I. Por uso de terreno a perpetuidad:

- a) Campo chico (1.80 mts. largo por 1.10 mts. ancho)..... **9.9000**
- b) Campo grande (2.50 mts. largo por 1.10 mts. ancho).....**17.3250**
- c) Movimiento de lápida.....**11.5500**
- d) Campo familiar (abarca lo de 4 campos)..... **69.3000**
- e) Construcción de mausoleo.....**46.2000**
- f) Colocación de capilla chica.....**10.0000**

II. Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:



Metros	1	2	3
Salarios Mínimos	9.2400	10.3950	11.5500

VI. Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas **12.1275** salarios mínimos.

**SECCIÓN CUARTA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS
USO DE CORRAL**

ARTICULO 40

La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- | | | |
|----|--|---------------|
| a) | Mayor..... | 0.1143 |
| b) | Ovicaprino..... | 0.0703 |
| c) | Porcino..... | 0.0703 |
| d) | Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento. | |

**SECCIÓN V
CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 41

Este derecho se causará cuando se lleve a cabo la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal, para las instalaciones subterráneas, y en relación al número, para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 42

Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 43

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:



Salarios mínimos

- I. Cableado subterráneo: Unidad de medida, metro lineal,..... **0.1000**
- II. Cableado aéreo: Unidad de medida por metro lineal, **0.0200**
- III. Caseta telefónica y postes de luz: Unidad de medida, Pieza..... **5.5000**
- IV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

ARTICULO 44

- I. Para el uso de las instalaciones del rastro municipal en la matanza del tipo de ganado siguiente, se cobrará por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... **1.4190**
- b) Ovicaprino..... **0.8597**
- c) Porcino..... **0.8422**
- d) Equino..... **0.8422**
- e) Asnal..... **1.1013**
- f) Aves de corral..... **0.0444**

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, **0.0031** salarios mínimos;

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... **0.1042**
- b) Porcino..... **0.0711**
- c) Ovicaprino..... **0.0618**
- d) Aves de corral..... **0.0121**

- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... **0.5558**
- b) Becerro..... **0.3585**



c) Porcino.....	0.3325
d) Lechón.....	0.2970
e) Equino.....	0.2304
f) Ovicaprino.....	0.2970
g) Aves de corral.....	0.0031

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.7033
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3563
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1778
d) Aves de corral.....	0.0271
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1518
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0265
..	

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....	1.9121
b) Ganado menor.....	1.2442

No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 45

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I.	Asentamiento de actas de nacimiento incluyendo formas:.....	0.4866
II.	Solicitud de matrimonio incluyendo formas:.....	1.9118
III.	Celebración de matrimonio:	



- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **6.5723**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, a razón de **18.9422** salarios mínimos.
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....**0.8473**
- V. Anotación marginal.....**0.6162**
- VI. Asentamiento de actas de defunción, incluyendo formas.....**0.4902**
- VII. Expedición de copias certificadas..... **0.7400**
- VIII. Por trámite relativo a juicios administrativos de certificación de registro civil, incluyendo la anotación marginal..... **3.0000**
- IX. Constancia de soltería..... **1.6500**
- X. Constancia de inexistencia.....**1.6500**

No causará el pago de derechos el registro de nacimientos, reconocimientos y matrimonios, derivados de las campañas de regularización del estado civil que realice la Oficialía Municipal del Registro Civil.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA

PANTEONES

ARTÍCULO 46

Por el permiso para este servicio, se causarán derecho de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos



a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.5129
b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.9642
c)	Sin gaveta para adultos.....	7.8901
d)	Con gaveta para adultos.....	19.5209
II.	En cementerios de las comunidades rurales, por inhumaciones a perpetuidad:	
		Salarios Míminos
a)	Para menores hasta de 12 años.....	2.6944
b)	Para adultos.....	7.0900
III.	Permiso para exhumación	3.0000
IV.	Certificado de traslado de cadáveres.....	3.0000
V.	El servicio para la inhumación a perpetuidad, causará el pago de las siguientes cuotas:	
		Salarios mínimos
a)	Sin gaveta, para menores de 12 años.....	4.2177
b)	Con gaveta, para menores de 12 años.....	7.5317
c)	Sin gaveta, para adultos.....	10.5441
d)	Con gaveta, para adultos.....	20.0869
e)	Lote para menor de hasta 12 años.....	15.3665
f)	Lote para adulto.....	21.5263
VI.	El servicio para la inhumación a perpetuidad, en cementerios de las comunidades rurales:	
		Salarios mínimos
a)	Para menores, hasta de 12 años.....	2.5106
b)	Para adultos.....	5.0211
VII.	Por exhumaciones, autorizadas.....	10.9984
VIII.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta, y	
IX.	Las cuotas anteriores serán válidas en horas hábiles, fuera de ellas, se aplicarán cuotas adicionales por tiempo extra, hasta por.....	3.4070

El pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que se compruebe su insolvencia económica.

**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 47

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- | | | |
|-------|--|---------------|
| I. | Identificación personal y de no antecedentes penales | 0.8820 |
| II. | Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... | 0.7015 |
| III. | De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación
o
de residencia..... | 1.5970 |
| IV. | Registro de certificación de acta de identificación de cadáver
..... | 0.3578 |
| V. | De documentos de archivos municipales, como constancias de inscripción en archivos
fiscales y catastrales..... | 0.7158 |
| VI. | Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo del impuesto
predial..... | 0.4624 |
| VII. | Expedición de constancia de soltería..... | 0.4908 |
| VIII. | Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección
civil..... | 6.0039 |
| IX. | Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil, con
objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación
e investigación domiciliaria de trabajo social, en materia
familiar..... | 2.3849 |
| X. | Certificación de no adeudo al Municipio: | |
| | a) Si presenta documento..... | 2.5000 |
| | b) Si no presenta documento..... | 3.5000 |
| | c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de
ingresos..... | 0.6000 |
| | d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos
fiscales..... | 3.0000 |



- XI. Verificación de certificación o dictamen por parte del Departamento de Ecología y Medio Ambiente..... **3.8750**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 48

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.8750** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 49

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.

SECCIÓN VI

SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 50

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado

SECCIÓN SEPTIMA

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 51

Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:



I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
e)	Hasta		200 Mts ²	3.3774
f)	De 201	a	400 Mts ²	4.0232
g)	De 401	a	600 Mts ²	4.7414
h)	De 601	a	1000 Mts ²	5.9121

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente **0.0025** salarios mínimos.

III. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.4685	8.6009	24.9715
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.5610	13.1746	37.4926
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.1646	21.4726	49.9565
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	21.4326	34.3409	87.4161
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	34.3259	47.6860	110.4494
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	42.7052	65.2844	131.6548
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	53.4607	82.4016	151.3866
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	61.5308	98.4927	174.8003
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	71.0067	123.7328	210.6430
j).	De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....			1.6317	2.6260	4.1637

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **9.1005** salarios mínimos.



X. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos	
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	1.9915
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.5813
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	3.7166
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	4.8059
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	7.2047
f).	De 11,000.00	a	14,000.00	9.6001

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.4799**

XI.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	1.9023
XII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.5868
XIII.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.1168
XIV.	Autorización de alineamientos.....	1.5360
XV.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.	
	c) Predios urbanos.....	1.1538
	d) Predios rústicos.....	1.6370
XV.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.6922
XVI.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.0914
XVII.	Certificación de clave catastral.....	1.6346
XVIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.6319
XIX.	Expedición de número oficial.....	1.6346



**SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 52

Los servicios que se presten por concepto de:

- II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- e) Residenciales, por M²..... **0.0233**
- f) Medio:
3. Menor de 1-00-00 Ha., por M²..... **0.0080**
4. De 1-00-01 Has. en adelante, por M².....**0.0134**
- g) De interés social:
4. Menor de 1-00-00 Ha. por M²..... **0.0058**
5. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M².....**0.0080**
6. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²..... **0.0134**
- h) Popular:
3. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²..... **0.0045**
4. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²..... **0.0058**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- f) Campestres por M²..... **0.0233**
- g) Granjas de explotación agropecuaria, por M².....**0.0282**
- h) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²..... **0.0282**
- i) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0923**



- j) Industrial, por M².....
0.0196

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

V. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- d) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **6.1229**
- e) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.... **7.6537**
- f) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... **6.1229**

- VI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:..... **0.0717**

SECCIÓN NOVENA

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53

Expedición para:

- X. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos: **1.4644** salarios mínimos;
- XI. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- XII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.3383** salarios mínimos, más, cuota mensual según la zona de: **0.4945 a 3.4506** salarios mínimos;



- XIII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: **4.0942** salarios mínimos;
- XIV. Movimientos de materiales y/o escombros **4.3440** salarios mínimos, más, cuota mensual según la zona de: **0.4945 a 3.4349** salarios mínimos;
- XV. Prórroga de licencia por mes **4.2506** salarios mínimos;
- XVI. Construcción de monumentos en panteones, de:
- | | Salarios Mínimos |
|--------------------------------|-------------------------|
| f) Ladrillo o cemento..... | 0.7107 |
| g) Cantera..... | 1.4231 |
| h) Granito..... | 2.2739 |
| i) Material no específico..... | 3.5294 |
| j) Capillas..... | 42.0947 |
- XVII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;
- XVIII. Por permiso para la instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes, aprovechando la vía pública, **0.3640** cuotas por metro lineal; debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso de líneas de infraestructura, a razón de **0.0135** cuotas;
- XIX. Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banquera, pavimento o camellón, estarán obligadas a efectuar su reparación, la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, se hará por cuenta del contribuyente, quien estará obligado a pagar el costo de la reparación y una cantidad adicional, según la siguiente tabla:
- | | |
|---|----------------|
| a) De banqueta, por m ² , | 10.8160 |
| b) De pavimento, por m ² , | 6.4896 |
| c) De camellón, por metro lineal | 2.7040 |

Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, causarán un derecho de **7.2800** cuotas de salario mínimo, hasta 5 metros lineales. Por cada metro o fracción de metro adicional, **1.6640** cuotas.

- XX. Por concepto de instalación de reductores de velocidad, de concreto hidráulico, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, será de **10.8160** cuotas;



- XXI. Constancia de seguridad estructural..... 3.9624
- XXII. Constancia de terminación de obra..... 3.9624
- XXIII. Constancia de verificación de medidas..... 3.9624
- XXIV. Rebaje de terreno, movimiento y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, más una cuota mensual, según la zona de **1.5600 a 3.1200** salarios mínimos.
- XXV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 54

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DECIMA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTICULO 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DECIMO PRIMERA PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

INSCRIPCIÓN PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 56

a) Por inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes:

- 1. Quienes no tengan trabajadores a su servicio.....**1.1357**



- 2. Quienes tengan de 1 a 4 trabajadores a su servicio.....**2.2714**
- 3. Quienes tengan más de 4 trabajadores a su servicio.....**3.4070**

RENOVACIÓN PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 57

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.0500
- b) Comercio establecido (anual).....2.1000

II. Refrendo anual de tarjetón

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....1.5750
- b) Comercio establecido.....1.0500

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos.....1.9265
- b) Puestos semifijos.....2.1000

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1465 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1612 salarios mínimos.

El refrendo se pagará anualmente de acuerdo a la inscripción al Padrón de Comercio.

Además deberán considerar lo que se disponga en el Reglamento de Funcionamiento de Negocio o Unidades Económicas.

El otorgamiento de licencias al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente la licencia respectiva.

SECCIÓN DECIMO SEGUNDA PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS INSCRIPCIÓN Y RENOVACION DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 58

Las licencias de los contratistas y proveedores registrados ante Contraloría Municipal, se cobrará anualmente.



I. Los que se registren por primera ocasión.....	13.3449
II. Los que anteriormente ya estén registrados.....	7.7414
III. Bases para concurso de licitación.....	31.7975

**SECCIÓN DECIMO TERCERA
SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 59.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.08 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.09 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.10 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.11 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.12 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.13 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.14 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.15 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.16 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.18 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo



De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.32 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.35 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.39 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.43 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.47 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.52 salario mínimo

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.27 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.28 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.30 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.31 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.34 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 10 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión 2.00 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua 50 salarios mínimos
- 4.- A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.



5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.

**SECCIÓN DECIMO CUARTA
ANUNCIOS Y PROPAGANDA
SECCIÓN PRIMERA**

IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 60

Este impuesto se causará por:

- II. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - d) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **11.8782** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.1875** salarios mínimos;
 - e) Refrescos embotellados y productos enlatados: **8.1220** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.8081** salarios mínimos, y
 - f) Otros productos y servicios: **4.2733** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.4383** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- VI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Anuncios por barda**4.1413**
 - b) Anuncios por manta **3.4512**
 - c) Anuncios inflables, por cada uno y por día, sin límite de metros cúbicos.....**5.0250**

Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía de **3.9441** cuotas en la Tesorería Municipal, que se les reembolsarán después de retirar las mantas o quitar los anuncios.

- VII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **0.6884** salarios



mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- VIII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.2853** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IX. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **0.2853** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- X. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **132.0000** salarios mínimos, Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de: **10.0000** salarios mínimos;
- XI. Señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará:.....**7.0000**

Se considera como solidario responsable del pago de este impuesto al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos de este impuesto o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes terceros.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

PERMISOS PARA FESTEJOS

ARTÍCULO 61

Los permisos que se otorguen para la celebración de los siguientes eventos:

- I. Bailes sin fines de lucro.....**4.6795**
- II. Bailes con fines de lucro.....**10.0276**
- III. Coleaderos y jaripeos.....**6.6850**

FIERRO DE HERRAR



ARTÍCULO 62

El fierro de herrar y señal de sangre causará los siguientes derechos

Salarios mínimos

I. Por registro.....	2.8873
II. Por refrendo.....	1.9249
III. Por cancelación.....	1.6538

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO
ARRENDAMIENTO**

ARTÍCULO 63

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- II. Renta de maquinaria del Municipio:

- a) A particulares, se cobrará por hora de servicio en la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo siguiente:

1. Servicio del bulldozer.....	8.4889
2. Servicio de retroexcavadora.....	4.2444
3. Servicio de la motoconformadora.....	8.4889
4. Servicio del camión de volteo.....	2.2444
5. Servicio de vibro compactadora.....	4.2444
6. Servicio de mezcladora de concreto (trompo).....	6.3667



- b) A contratistas, se cobrará al doble de las cuotas antes mencionadas; y se rentará únicamente cuando no interfiera en los programas de obras y servicios públicos del Municipio.

Cuando este servicio sea requerido se elaborará un contrato de arrendamiento que firmará el Presidente Municipal y el Síndico en su carácter de representante legal del Municipio;

- III. Uso de las instalaciones de la unidad deportiva, se pagará, por partido..... **4.2000**

Quedan exentos del pago, los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales en sus diferentes categorías, y

- IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

USO DE BIENES SANITARIOS Y ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 64

Por los ingresos derivados de:

- I. Estacionamiento en la explanada del mercado por vehículo se pagará una cuota diaria de.....**0.1901**
- II. Por el uso de los sanitarios públicos, **0.0630** salarios mínimos por usuario

SECCION SEGUNDA

ENAJENACION BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

ARTÍCULO 65

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;



II. Renta de locales internos del mercado, se pagará cuota mensual, por metro cuadrado, de acuerdo a los siguientes giros de comercio:

- a) Locales de comida y carnicería**0.6791**
- b) Locales de abarrotes y tiendas de ropa.....**0.4691**
- c) Locales con demás giros.....**0.2591**
- d) Los puestos ambulantes y tianguistas por eventos especiales, pagarán por metro cuadrado..... **0.4244**

Quedan exentos del pago, los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales en sus diferentes categorías, y

III. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

SECCION TERCERA

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

ARTICULO 66

XXIII. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

XXIV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.80**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.50**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

XXV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3395** salarios mínimos; y

XXVI.

XXVII. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0100**

XXVIII. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**



XXIX. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 67

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 68

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 69

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

SECCIÓN II MULTAS

ARTÍCULO 70

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

VII. Falta de empadronamiento y licencia	5.2452
VIII. Falta de refrendo de licencia	3.4800
IX. No tener a la vista la licencia:.....	1.0534
X. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal:.....	6.4112



- XI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales **11.2158**
- XII. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
- c) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona **38.4985**
- d) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **28.8739**
- XXV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona **1.8669**
- XXVI. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.0356**
- XXVII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **9.6246**
- XXVIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **17.1602**
- XXIX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **1.8639**
- XXX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados de **1.9720** a **10.5581**
- XXXI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **13.6807**
- XXXII. Matanza clandestina de ganado:..... **9.1461**
- XXXIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **6.7229**
- XXXIV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....**23.6110** a **52.6206**
- XXXV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **11.7532**
- XXXVI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **4.8174** a **10.6094**
- XXXVII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **12.0640**



- XXXVIII. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor, **52.5834** cuotas de salario mínimo, y por no refrendarlos, **5.5358** cuotas;
- XXXIX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos:..... **4.8095**
- XL. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **0.9698**
- XLI. No asear el frente de la finca,:..... **0.9792**
- XLII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **4.9164** a **10.8053**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVII. Violaciones a los reglamentos municipales:

- a) La no observancia del artículo 82 del Reglamento para la Protección y Mejoramiento de Imagen Urbana de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas será de.....**2.4210 a 19.1179**
- b) Se sancionará a los propietarios de inmuebles y a los directores responsables de obra, con multa de **1.0500 a 5.2500** tantos del importe de los derechos de la licencia de construcción correspondiente, en los siguientes casos:
1. Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Estado de Zacatecas.
 2. Cuando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia de construcción correspondiente y las mismas no se hubieren regularizado.
- c) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será, de **2.4210 a 19.1179** salarios mínimos.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;



- d) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, **17.9253** salarios mínimos;
- e) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, **3.6093** salarios mínimos;
- f) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, **6.7372** salarios mínimos;
- g) Vender bebidas embriagantes y productos inhalantes a menores de edad, **8.3037** salarios mínimos;
- h) Orinar o defecar en la vía pública, **9.6246** salarios mínimos;
- i) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, **4.7208** salarios mínimos;
- j) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

1.	Ganado mayor.....	2.6638
2.	Ovicaprino.....	1.4462
3.	Porcino.....	1.3380

ARTÍCULO 71

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 72

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 73

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 74

Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

- I. Donativos;
- II. Tesoros ocultos;
- III. Bienes y herencias vacantes, y
- IV. Otros aprovechamientos de capital.

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO



Artículo 75- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 47 publicado en el suplemento _ al ___ del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible



4.7

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015 , la Hacienda Pública del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 52,797,640.92 (CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 92/100 M.N), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas.

Municipio de Chalchihuites Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>52,797,640.92</u>
<u>Impuestos</u>	<u>5,878,932.28</u>
Impuestos sobre los ingresos	15,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	5,006,818.84
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	838,807.44
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	18,303.00
Otros Impuestos	-



Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>3,489,843.36</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	140,035.29
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,225,171.56
Otros Derechos	108,853.30
Accesorios	15,783.21
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>1,259,288.02</u>
Productos de tipo corriente	77,010.00
Productos de capital	1,182,278.02
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>102,139.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	102,139.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>60,742.26</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-

Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	60,742.26
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>42,006,687.00</u>
Participaciones	25,638,464.00
Aportaciones	16,368,187.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones



federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.



Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio 2015, las siguientes tasas:

- v) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- w) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- x) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías



Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27 .- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XIV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:



A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.



Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I - IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.-Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Municipio de Chalchihuites Zac, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

II.Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;

III.Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

IV.Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;

V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Es base del impuesto predial, la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso, tipo, aplicándose las cuotas que señale ésta Ley, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0008	0.0013	0.0029	0.0072



- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0105	0.0138
B	0.0054	0.0105
C	0.0035	0.0070
D	0.0023	0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

	Salarios Mínimos
1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.7595
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5 %** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de



su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I - SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I - PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 36.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán diariamente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Espacio en metros cuadrados	Salarios Mínimos	
a) 1	a	2
mts2.....		2.0079
b) 3	a	5
mts2.....		2.4625



c) 6	a	10
mts2.....		3.1418

Por la superficie mayor de 10 mts2, se aplicara la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagara una cuota de **0.1176** salarios mínimos

SECCIÓN II - ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

SECCIÓN III - PANTEONES

Artículo 37.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | | |
|------|---|-------------------------|
| I. | Por inhumaciones a perpetuidad: | Salarios Mínimos |
| e) | Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... | 3.6606 |
| f) | Con gaveta para menores hasta de 12 años..... | 6.9911 |
| g) | Sin gaveta para adultos..... | 8.1794 |
| h) | Con gaveta para adultos..... | 19.9131 |
| II. | En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: | Salarios Mínimos |
| a) | Para menores hasta de 12 años:..... | 2.7352 |
| b) | Para adultos:..... | 7.2130 |
| III. | La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta. | |

El pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente y comprobable de escasos recursos económicos, se podrá realizar descuento de hasta el 50%, autorizado por el H. Ayuntamiento y sustentando en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

SECCIÓN IV - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

SECCIÓN V - CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 38.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 39.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 40.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.



Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 41.-Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será **5** salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Mayor.....	0.1359
b) Ovicaprino.....	0.0836
c) Porcino.....	0.0836

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
g) Vacuno.....	1.5672
h) Ovicaprino.....	0.9702
i) Porcino.....	0.9702
j) Equino.....	0.9231
k) Asnal.....	1.2042
l) Aves de corral.....	0.0467

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0038** salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
e) Vacuno.....	0.1062
f) Porcino.....	0.0842
g) Ovicaprino.....	0.0656
h) Aves de corral.....	0.0176

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios Mínimos
h) Vacuno.....	0.5782
i) Becerro.....	0.3852
j) Porcino.....	0.3387
k) Lechón.....	0.3041
l) Equino.....	0.2396
m) Ovicaprino.....	0.3162
n) Aves de corral.....	0.0028

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:



	Salarios Mínimos
g) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.7196
h) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3677
i) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1937
j) Aves de corral.....	0.0284
k) Pieles de ovicaprino.....	0.1555
l) Manteca o cebo, por kilo.....	0.02643

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado mayor:.....	1.9648
b) Ganado menor:.....	1.2872

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

Artículo 42.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....	0.8295
II. Asentamiento de actas de defunción:.....	0.4894
III. Registro extemporáneo nacimiento.....	2.2393
IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.9923
V. Expedición de constancia de No registro.....	2.0582
VI. Expedición de copias certificadas:.....	0.7285
VII. Solicitud de matrimonio:.....	1.8005
VIII. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	10.4391
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	21.8825
IX. Constancia de Soltería.....	1.8111
X. Anotación marginal:.....	1.5313

Artículo 43.- Para los actos registrables de acuerdo al artículo anterior se cobrará:

I. La venta de Formato Oficial Único.....	0.3407
---	---------------

Artículo 44.- La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoria y comprobablemente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN III - PANTEONES

SECCIÓN IV - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 45.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos			
I.	Identificación personal y de no antecedentes penales:.....				1.6136
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....				0.6510
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....				1.1811
IV.	Verificación e investigación domiciliaria, por visita realizada.....			de 1.3892	a 3.3075
VI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....				0.5619
VII.	De documentos de archivos municipales, constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales:.....				1.1310
VIII.	Constancia de inscripción:.....				0.5508
IX.	Certificación de NO adeudo al Municipio:				
	a) Si presenta documento.....				1.3892
	b) Si no presenta documento.....				2.7783
X.	Expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil.....			de 1.3892	a 11.250
XI.	Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....			de 1.3230a	4.2000
XII.	Contrato de aparcería y la certificación de firmas de los comparecientes, de acuerdo a lo siguiente:				
	Núm. de contratos	1 Año	2 Años	3 Años	4 Años
a)	1	2.1735	2.1735	2.1735	2.1735
b)	2	2.4360	2.4360	2.4360	2.4360
c)	3	2.7090	2.7090	2.7090	2.7090
d)	4	2.7300	2.7300	2.7300	2.7300
e)	5	3.0975	3.0975	3.0975	3.0975
f)	6	3.5175	3.5175	3.5175	3.5175
XII.	Carta poder, con certificación de firma.....				1.8111



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **8.4000** salarios mínimos.

XIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Predios urbanos:.....**1.8498**
- b) Predios rústicos:.....**2.1729**

SECCIÓN V - SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 46.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas del Municipio, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN VI - SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 47- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

- k) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- l) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Chalchihuties , Zacatecas.
- m) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2014 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2013.

- n) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, esta incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.



- o) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SECCIÓN VII - SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 48.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

IV. I. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	4.5156	8.9080	25.5879
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	8.8837	13.2022	38.4223
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.3497	23.2735	50.1661
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	22.1539	35.5100	91.7268
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	35.4923	51.6657	114.1748
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	44.8772	83.4095	140.1770
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	54.0261	97.3681	172.0785
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	62.3442	104.5927	186.5923
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	71.9174	125.3858	216.5286
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....	1.6750	2.6690	4.2156

K). Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se trazará el doble de lo que resulte a la clasificación del terreno a que corresponda;

l). Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10Km. de la cabecera municipal, se cobrará por cada Km. adicional, **0.2100** salarios mínimos;

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, según la escala empleada de:

		Salarios Mínimos
a)	1:100 a 1:500.....	23.2076



b) 1.5001	a		
	1:10000	17.6400
c) 1:10001	en delante	6.6150

II. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
a)	Hasta	200 Mts2.	5.0333
b)	De 201 a	400 Mts2.	5.9535
c)	De 401 a	600 Mts2.	6.8775
d)	De 601 a	1000 Mts2.	8.2845

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de: **0.0036**

III. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **3.2422**

IV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:

a)	De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio.....		1.9320
b)	De seguridad estructural de una construcción.....		1.9320
c)	De construcción.....	auto	1.9320
d)	De no afectación urbanística a una construcción o predio.....		1.9320
e)	De compatibilidad urbanística.....		1.9320
f)	Otras constancias.....		1.9320

XVI. V. Avalúo cuyo monto sea de :
Salarios Mínimos

a).		\$ 1,000.00	2.2219
	<i>Hasta</i>		
b).	De \$ 1,000.01	a 2,000.00	2.8586
c).	De 2,000.01	a 4,000.00	4.0240
d).	De 4,000.01	a 8,000.00	5.1740
e).	De 8,000.01	a 11,000.00	7.7280
f).	De 11,000.00	a 14,000.00	10.1326

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.5613** cuotas de salario mínimo.



VI.	Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	1.9983
VII.	Autorización de alineamientos:.....	2.4343
VIII.	Expedición de carta de alineamiento:.....	1.5594
IX.	Certificación de actas de deslinde de predios:.....	1.9980

III. X. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **1.6711**

XI.	Certificación de clave catastral:.....	1.5974
XII.	Expedición de número oficial:.....	1.5624

SECCIÓN VIII - DESARROLLO URBANO

Artículo.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. O
 torgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios Mínimos	R
a) residenciales, por M2:.....	0.0371	
b) Medio:		
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :.....	0.0087	
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:.....	0.0139	
c) De interés social:		
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:.....	0.0061	
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:.....	0.0089	
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:.....	0.0139	
d) Popular:		
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2:.....	0.0045	
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:.....	0.0061	

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

	Salarios Mínimos
a) Campestres por M2:.....	0.0244
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:.....	0.0290
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:.....	0.0290
d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.1157
e) Industrial, por M2:.....	0.0278

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.



II.	Realización de peritajes:	R
	Salarios Mínimos	
a)	quellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	A
	6.440	
b)	evaluación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	V
	7.9352	
c)	verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	V
	6.3654	
III.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	E
	2.3654	
IV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción.....	E
	0.0742	

SECCIÓN IX - LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Artículo 49.- Expedición de licencia para:

I.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.3742 salarios mínimos;	C
II.	Ardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, 3.000 salarios mínimos;	B
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 3.7966 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.6000 a 3.5425 salarios mínimos;	
IV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	
	5.0894	
a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	
	22.0181	
b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	
	15.3408	
V.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal.....	E
	0.1067	



VI.	onstrucción de monumentos en panteones, de:	C
		Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento:.....	0.6430
b) Cantera:.....	1.2854
c) Granito:.....	2.0436
d) Material no específico:.....	3.1743
e) Capillas:.....	38.9502
VII.	I otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.	E
VIII.	ermiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	P
IX.	rórroga de licencia por mes, 5.9325 salarios mínimos;	P
X.	ovimientos de materiales y/o escombro, 5.0672 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5433a 4.1481 salarios mínimos;	M

Artículo 50.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta cinco veces el valor de los derechos por M2, a criterio de la autoridad

SECCIÓN X – VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 51.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN XI - PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 52.- Los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios, deberán pagar por concepto de autorización (padrón municipal) **4.4100** cuotas del salario mínimo

Artículo 53.- El refrendo anual de conformidad a lo estipulado en el catálogo Municipal de Giros y prestadores de servicios

(anexar catalogo)

SECCIÓN XII - PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS



SECCIÓN XIII - PROTECCIÓN CIVIL**SECCIÓN XIV - ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE****SECCIÓN XV - SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 54.- Por el servicio de agua potable, se pagará por el periodo mensual de conformidad a las siguientes cuotas de salario mínimo:

	Salario Mínimo
I. CONSUMO	
a).- Doméstico (casa habitación).....	1.1194
b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:.....	1.1194
c).-	
Comercial.....	2.3881
d).- Industrial.....	3.4490
Hotelero.....	3.4490
e).- Espacio público.....	2.3520
II. CONTRATO Y CONEXIÓN	
a).- Doméstico (casa habitación).....	2.3520
b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios.....	2.3520
c).-	
Comercial.....	2.3520
d).- Industrial.....	2.3520
Hotelero.....	2.3520
e).- Espacio público.....	2.3520
III. ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.....()	
IV. RECONEXIONES	
a) Por falta de pago.....	5.4088
III. CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO.....	4798
IV. OTROS DERECHOS DE AGUA POTABLE.....()	

SECCIÓN XVI - ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 55.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **13.1565** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.5150** salarios mínimos;



- III. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- g) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **12.8925** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.2864** salarios mínimos;
 - h) Refrescos embotellados y productos enlatados: **8.7195** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.8775** salarios mínimos, y
 - i) Otros productos y servicios: **6.0143** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.6238** salarios mínimos;y
- c) Otros productos y servicios, **7.8057** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8352** salarios mínimos.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **3.3776** cuotas de salario mínimo;

III. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.1084** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

IV. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3609** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

V. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8946**salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 56.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para la celebración de festejos, causaran derechos por:

	Salarios mínimos
I. Fiesta en salón.....	en 6.2726
II. Fiesta en domicilio particular.....	4.0025
III. Fiesta en plaza pública en comunidad.....	2.7783

Artículo 57.- Por anuencias para llevar a cabo eventos autorizados por la secretaria de Gobernación, se cubrirá al municipio:

	Salarios Mínimos
I. Peleas de gallos, por evento.....	13.8915
II. Carreras de caballos por evento.....	13.8915



III. Casino, por
 día..... **13.8915**

Artículo 63.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

Salarios Mínimos

I. Por registro..... **1.**
8936

II. Por refrendo..... **1.**
5608

III. Baja o cancelación
 **0.7454**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

ARRENDAMIENTO

Artículo 58.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3529** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Artículo 59.- Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

USO DE BIENES

Artículo 60.- El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0784** cuotas de salario mínimo.

Artículo 61.- El pago por el servicio de uso de estacionamiento será por **0.3136** cuotas de salario mínimo.



ENAJENACIÓN

Artículo 62.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3769** salarios mínimos
- III. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:.....	0.7665
Por cabeza de ganado menor:.....	0.5091

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

SECCIÓN II - ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**SECCIÓN III - OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES****TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE****SECCIÓN I- INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL****SECCIÓN II - MULTAS**

Artículo 63.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 64.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

Artículo 65.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 66.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

XIII.	Falta de empadronamiento y licencia:.....	Salarios mínimos 5.4724
-------	---	--



- II. Falta de refrendo de licencia:..... **3.5624**
- III. No tener a la vista la licencia:..... **1.0902**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad municipal.....
.....**6.8642**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **11.480**
- VI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**7.8360**
- VII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.3320**
- VIII. No asear el frente de la finca:.....**1.3740**
- IX. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:.... **1.3740**
- X. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.8980 a 10.6760**
- El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreo.
- XI. Violaciones a la Ecología:
A quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán la multa que se refiere el Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.
- XII. En la imposición de multas por jueces calificados debido a la comisión de faltas de la policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas.
- XIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **23.3690**
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **16.7768**
- c) Renta de Videos pornográficos a menores de edad.....**25.4200**
- XIV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.9128**
- XV. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.2231**
- XVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- j) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de **2.5240 a 19.5652**



Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- k) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **18.6466**

- l) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.7067**

- m) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **6.0192**

- n) Orinar o defecar en la vía pública:..... **6.1316**

- o) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.9208**

- p) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1. Ganado mayor..... **2.7714**
 - 2. Ovicaprino..... **1.5066**
 - 3. Porcino..... **1.4015**

- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....**7.9980**
- i) Destrucción de los bienes propiedad del municipio.....**6.7100**
- J) Por no presentar a la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos..... de **10.8500 a 50.4000**
- k) Por vender boletos sin resello de las autoridades fiscales municipales, de.....**18.080**
a 30.7800
- l) por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, de..... **110.0000 a 220.000**

- XVII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.8440**



- XVIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**25.7160**
- XIX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**3.7440**
- XX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **18.9000** a **132.6000**
- XXI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**16.3300**
- XXII. Matanza clandestina de ganado:.....**19.5960**
- XXIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugarde origen:.....**10.1400**
- XXIV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **32.7120** a **73.1520**
- XXV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**17.4960**
- XXVI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **7.8240** a **14.6880**
- XXVII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**15.1000**
- XXVIII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**70.2000**

Artículo 67.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.



Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 68.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 69.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, **indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.**

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 70.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- I. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- II. Tesoros Ocultos
- III. Bienes y herencias vacantes
- IV. Otros Aprovechamientos de Capital

SECCIÓN III - APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

SECCIÓN IV - OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 71.- Los Servicios de Seguridad pública de forma permanente en el evento para festejos, se determinaran de acuerdo al número de elementos solicitados por el interesado, pagando a razón de **1.5681** cuotas de salario mínimo por cada elemento de seguridad.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN I . - DIF MUNICIPAL

Artículo 72.- las cuotas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios mínimos	
a) UBR (Unidad Básica)	Rehabilitación).....	0.3056	de
b) Servicio	médico	0.1658	consulta

Artículo 73.- Las cuotas de recuperación por programas; despensas, canasta, desayunos escolares se determinaran de acuerdo a lo que establezca el Sistema de para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Zacatecas, en el ejercicio que se trate.

SECCIÓN II - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

RELACIONES EXTERIORES



VENTA DE MEDIDORES
EXCEDENTE POR VENTA DE MEDIDORES
SUMINISTRO DE AGUA PIPA
PLANTA PURIFICADORA AGUA POTBLE

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio Chalchihuites, Zac., derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se aboga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número ____ publicado en el suplemento ____ al ____ del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al ____ de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.



4.8

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCION DEL ORO, ZACATECAS**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.****TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo.- En el ejercicio fiscal para el año, la Hacienda Pública del Municipio de Concepción del Oro, Zac. percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de , se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 50'892,436.00, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Concepción del Oro, Zac.

Municipio de <u>Concepción del Oro, Zacatecas</u>	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fisco1 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>50'893,439.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1'634,345.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	1.00
Impuestos sobre el patrimonio	1'325,126.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	253,393.00
Impuestos al comercio exterior	1.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	1.00
Impuestos Ecológicos	1.00
Accesorios	55,820.00
Otros Impuestos	1.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>5.00</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	1.00



Cuotas para el Seguro Social	1.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	1.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	1.00
Accesorios	1.00
Contribuciones de mejoras	2.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Derechos	1'792,898.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	52,715.00
Derechos a los hidrocarburos	1.00
Derechos por prestación de servicios	1'715,981.00
Otros Derechos	24,199.00
Accesorios	1.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Productos	207,124.00
Productos de tipo corriente	207,122.00
Productos de capital	1.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Aprovechamientos	4'627,333.00
Aprovechamientos de tipo corriente	4'627,331.00
Aprovechamientos de capital	1.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	3.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1.00
Participaciones y Aportaciones	42'631,721.00
Participaciones	26'173,102.00
Aportaciones	16'411,788.00
Convenios	46,831.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	6.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	1.00
Pensiones y Jubilaciones	1.00



Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	2.00
Endeudamiento interno	1.00
Endeudamiento externo	1.00

Artículo.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios



de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso



total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 16.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- y) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10.76%.
- z) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- aa) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 5.92%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 19.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:



- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 20.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 21.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XVI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XVII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XVIII. Los interventores.

Artículo 22.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.



B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 23.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 24.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

(determinación vigente)



Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XXI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XXIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XXIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XXV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

IV. PREDIOS URBANOS:



d) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065	0.013	0.020	0.031	0.046

- f) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

IV. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

VIII. PREDIOS RÚSTICOS:

f) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.6328**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.5063**

g) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **uno cincuenta** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.



Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VIII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 26.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

(Determinación impuesto predial fundada en la reforma 115 Constitucional de 1999, sobre valores catastrales al terreno y construcción)

Artículo 27.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Será objeto de este impuesto:

- I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y



III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 28.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 29.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.



Artículo 30.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del municipio de Concepción del Oro, Zac.

II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 31.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 32.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.



Artículo 33.- Para efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

- e) Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:

Tasa Anual

III. Predios Rústicos:

- b) Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público.

1.0%

IV. Predios Urbanos:

- c) Predios Edificados

1.0%

- d) Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad.

1.0%

- f) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.
- g) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 10%.
- h) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial a pagar sobre los primeros 200 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a cinco salarios mínimos generales del área geográfica de Concepción del Oro, Zacatecas.

Artículo 34.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.



Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 35.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 36.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 37.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

(Determinación conforme a ley vigente)

Artículo 38.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.



Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

(Determinación con tasa progresiva al 3%)

Artículo 40.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

- i) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- j) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- k) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

- l) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Concepción del Oro, Zacatecas, elevado al año.



Artículo 41.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 42.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería



Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 43.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 44.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 45.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 46.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- IV. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - j) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;
 - k) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
 - l) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.

- VIII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



- IX. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 47.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

VIII. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- q) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....5
- r) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... 7
- s) Sin gaveta para adultos:.....9
- t) Con gaveta para adultos:..... 20

VI. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- i) Para menores hasta de 12 años:.....3
- j) Para adultos:..... 7

IX. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 48.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

VIII. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- m) Mayor:..... **0.45**
- n) Ovicaprino:..... **0.20**
- o) Porcino:..... **0.20**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún



momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

V. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:
Salarios Mínimos

s) Vacuno:.....	2.5
t) Ovicaprino:.....	1.0
u) Porcino:.....	2.0
v) Equino:.....	1.5
w) Asnal:.....	1.5
x) Aves de corral:.....	0.30

XII. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

XIII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
Salarios Mínimos

m) Vacuno:.....	0.15
n) Porcino:.....	0.10
o) Ovicaprino:.....	0.08
p) Aves.....	0.02

VIII. Refrigeración de ganado en canal, por día:
Salarios Mínimos

v) Vacuno:.....	0.50
w) Becerro:.....	0.35
x) Porcino:.....	0.33
y) Lechón:.....	0.29
z) Equino:.....	0.23
aa) Ovicaprino:.....	0.29
bb) Aves de corral:.....	0.01

VIII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:
Salarios Mínimos

s) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.69
t) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.35
u) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.18
v) Aves de corral:.....	0.03
w) Pieles de ovicaprino:.....	0.18
x) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.03

XI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
Salarios Mínimos



- i) Ganado mayor:..... 2.00
- j) Ganado menor:..... 1.25

XII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 49.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XIII. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**1.00**

XIV. Solicitud de matrimonio:.....**2.00**

XV. Celebración de matrimonio:

i) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.00**

j) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.00** salarios mínimos.

XXI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.00**

XXII. Anotación marginal:.....**0.60**

XXIII. Asentamiento de actas de defunción:.....**1.00**

XXIV. Expedición de copias certificadas:.....**1.00**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES



ARTÍCULO 50.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- XXVI. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.00**
- XXVII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**3.00**
- XXVIII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**2.00**
- XXIX. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**1.00**
- XXX. De documentos de archivos municipales:.....**2.00**
- XXXI. Constancia de inscripción:.....**1.00**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **8.0** salarios mínimos.

LIMPIA

Artículo 51.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

- p) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- q) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.
- r) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado



será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2012.

- s) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, está incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.
- t) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 53.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

V.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:			Salarios Mínimos
	m)	Hasta	200 Mts ² .	3.50
	n)	De 201	a 400 Mts ² .	4.00
	o)	De 401	a 600 Mts ² .	5.00
	p)	De 601	a 1000 Mts ² .	6.00

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.02

- V. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:



				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.50	8.50	24.50
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.50	13.00	36.50
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.00	21.00	50.00
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	21.00	34.00	85.50
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	34.00	47.00	109.00
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	42.00	69.00	130.00
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	52.00	85.00	150.00
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	61.00	97.00	173.00
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	70.00	122.00	207.00
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			2.00	3.00	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00 salarios** mínimos.

VI. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta			\$ 1,000.00	2.00
b).	De		a	2,000.00	3.00
		<i>\$ 1,000.01</i>			
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	4.00
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.00
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	7.00
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.50**



- XIX. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.00**
- XX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.00**
- XXI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.50**
- XXII. Autorización de alineamientos:.....**2.00**
- XXIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- g) Predios urbanos:.....**2.00**
 - h) Predios rústicos:..... **1.50**
- XXIV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.00**
- XXV. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**8.00**
- XXVI. Certificación de clave catastral:.....**5.00**
- XXVII. Expedición de carta de alineamiento:.....**2.00**
- XXVIII. Expedición de número oficial:.....**2.00**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 54.- Los servicios que se presten por concepto de:

- IV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- g) Residenciales, por M²:..... **0.08**



- h) Medio:
- 7. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.05**
 - 8. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.03**
- f) De interés social:
- 10. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.02**
 - 11. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.01**
 - 12. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.01**
- g) Popular:
- 7. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.01**
 - 8. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.01**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- p) Campesres por M²:..... **0.08**
- q) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.05**
- r) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.05**
- s) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.01**
- t) Industrial, por M²:..... **0.05**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

V. Realización de peritajes:

- j) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.00** salarios mínimos;
- k) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.00** salarios mínimos;



- l) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.00salarios** mínimos.
- VI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **5.00** salarios mínimos;
- VII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.50** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 55.- Expedición de licencia para:

- XXV. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- XXVI. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- XXVII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50a 3.50**salarios mínimos;
- XXVIII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.00**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.00**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**
- XXIX. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.00**salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50a 3.50** salarios mínimos;
- XXX. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** salarios mínimos por metro
- XXXI. Prórroga de licencia por mes,**5.00** salarios mínimos;



XXXII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

p) Ladrillo o cemento:.....	1.00
q) Cantera:.....	2.00
r) Granito:.....	3.00
s) Material no específico:.....	4.00
t) Capillas:.....	45.00

XIV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 56.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

XVIII. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

e) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	2.00
b) Comercio establecido (anual).....	3.00

XIX. Refrendo anual de tarjetón:

i) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.50
j) Comercio establecido.....	1.00



XX. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **2.00**
 b) Puestos semifijos.....**3.00**

XXI. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

XXII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos.

AGUA POTABLE

Artículo 58.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consume por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.08 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.09 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.10 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.11 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.12 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.13 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.14 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.15 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.16 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.18 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo



De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.32 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.35 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.39 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.43 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.47 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.52 salario mínimo

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.27 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.28 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.30 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.31 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.34 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

1.- Si se daña el medidor por causa del usuario	10 salarios mínimos
2.- Por el servicio de reconexión	2.00 salarios mínimos



- 3.- A quien desperdicie el agua 50 salarios mínimos
- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

OTROS DERECHOS

Artículo 59.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 60.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

Artículo 61.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- VIII. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... 1.62
- IX. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... 1.62

Artículo 62.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- VII. Bailes particulares, sin fines de lucro..... 5.00
- VIII. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... 10.00

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 63.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- XXX. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;



XXXI. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

XXXII. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

XXXIII. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.80**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.50**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

XXXIV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y

XXXV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.01**

XXXVI. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**

XXXVII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL



Artículo 64.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 65.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 66.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 67.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- XIX. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.00**
- XX. Falta de refrendo de licencia:.....**4.00**
- XXI. No tener a la vista la licencia:.....**2.00**
- XXII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.00**
- XXIII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **12.00**
- XXIV. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- g) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **25.00**
- h) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.00**
- LXVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.00**



- LXVIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.00**
- LXIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.00**
- LXX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.00**
- LXXI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**5.00**
- LXXII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **3.00** a **15.00**
- LXXIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**20.00**
- LXXIV. Matanza clandestina de ganado:.....**10.00**
- LXXV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.00**
- LXXVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **25.00**a **55.00**
- LXXVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.00**
- LXXVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de**6.00**a **15.00**
- LXXIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.00**
- LXXX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **55.00**
- LXXXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**8.00**
- LXXXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.00**



- LXXXIII. No asear el frente de la finca:.....**2.00**
- LXXXIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:
.....**20.00**
- LXXXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitirán éstos derrame de agua:.....de**6.00**a **15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

LXXXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- v) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será.. de **5.00** a **2 5.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- w) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.00**
- x) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.00**
- y) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.50**
- z) Orinar o defecar en la vía pública:.....**10.00**
- aa) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**20.00**
- bb) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

- 1.- Ganado mayor:.....**3.00**
- 2.- Ovi caprino:..... **1.50**
- 3.- Porcino:..... **2.00**



h) pintar grafito en fachadas, monumentos o paredes en general deberá el mayor de edad o los padres en caso de ser menor de edad resarsir el daño y multa de ..10.00

Artículo 69.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 71.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 72.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- XVII. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- XVIII. Tesoros Ocultos
- XIX. Bienes y herencias vacantes
- XX. Otros Aprovechamientos de Capital



TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 73.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 74.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2013, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil catorce, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Concepción del Oro, Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



4.9

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS MUNICIPAL EJERCICIO FISCAL 2015

MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ZAC.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de Ley con vigencia anual estructura y actualiza la integración de la Hacienda Pública del Municipio de Cuauhtémoc, Zac., previo en concordancia con la Ley de Hacienda Municipal, el catálogo de fuentes tributarias, tales como Impuestos y Derechos, que sumados a los Productos, Aprovechamientos y a las participaciones, constituyen el régimen financiero a partir del cual, el Gobierno Municipal está en posibilidad de atender la demanda de servicios públicos y obras de infraestructura social prioritarias al servicio de la comunidad.

Es un hecho incuestionable que ante la crisis financiera internacional y el impacto de los acontecimientos nacionales, es indudable que esto tendrá un efecto directo en la economía de nuestro Municipio y en lo particular en la falta de capacidad tributaria de nuestros contribuyentes. Las finanzas públicas municipales atraviesan por un momento crítico y esto propiciara en consecuencia para el ejercicio fiscal 2015, verse impactado en un porcentaje de inversión a la obra pública y el gasto social.

De tal manera el Municipio de Cuauhtémoc Zacatecas tiene requerimientos urgentes para dar atención a rezagos en Educación, Infraestructura Social, necesidades ordinarias de carácter Social y Salud, ello conlleva a la necesidad de fortalecer y eficientar las fuentes de ingreso actuales, ya que la mayoría de los municipios en el Estado no somos capaces de la recaudación del impuesto predial ni siquiera en las medida de las condiciones actuales en que se encuentra la base tributaria de cada municipio, el cual nos permita hacer frente a la constante demanda social, pero a su vez sin lesionar el patrimonio familiar; por ello este H. Ayuntamiento, propone realizar el ajuste mínimo a las cuotas y tarifas; continuando con la referencia de los ajustes al salario mínimo general en el Estado para el ejercicio fiscal 2015.

Así mismo proponemos, que desde esta representación popular se empiece a legislar en pro de una modernización catastral, en donde los valores unitarios del suelo y construcción, sea equiparables a los valores de mercado dependiendo de la zona y acorde con el desarrollo urbano, así como la actualización permanente de las tablas de valores. El impuesto Predial constituye la principal fuente de ingresos propios con que cuenta la mayoría de los municipios del Estado y derivado de las reformas realizadas a la Ley de Coordinación Fiscal a partir de 2008, la recaudación de dicho impuesto que logren los municipios tendrá valor significativo en el esquema de distribución de las participaciones a Estados y Municipios, al ser incorporada como una de las variables de la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones.

Con base en lo anterior asumimos nuestra responsabilidad de coadyuvar con las Unidades Recaudadoras de esta Administración Municipal 2013-2016, a lograr una recaudación tributaria eficiente, eficaz y sobre todo con un gran sentido de responsabilidad, el cual nos permitirá optimizar el aprovechamiento de los recursos a fin de estar en condiciones de enfrentar oportunamente todas las necesidades sociales que demanda la ciudadanía del Municipio de Cuauhtémoc, Zac.

Con fundamento en lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio y dando cumplimiento, nos permitimos remitir la iniciativa de ley de ingresos del municipio de Cuauhtémoc, para el ejercicio fiscal 2015.



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
CUAUHTÉMOC, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Cuauhtémoc percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 35, 023,523.25 (Treinta y cinco millones veintitrés mil quinientos veintitrés pesos 25/100 MN), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:



Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Cuauhtémoc.

MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ZACATECAS	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>35,023,523.25</u>
<u>Impuestos</u>	<u>789,328.25</u>
Impuestos sobre los ingresos	3,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	559,566.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	212,462.25
Accesorios	13,800.00
<u>Derechos</u>	<u>1,191,781.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	296,800.00
Derechos por prestación de servicios	845,681.00
Otros Derechos	42,800.00
Accesorios	6,500.00
<u>Productos</u>	<u>112,900.00</u>
Productos de tipo corriente	82,900.00
Productos de capital	30,000.00
<u>Aprovechamientos</u>	<u>63,600.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	63,600.00
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>126,288.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	126,288.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>32,589,626.00</u>
Participaciones	22,654,390.00
Aportaciones	9,935,236.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>150,000.00</u>



Transferencias al Resto del Sector Público

150,000.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.



Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones,



aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I



IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I

IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- bb) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- cc) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0500 cuotas del salario mínimo, por cada aparato.
- dd) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

SECCIÓN II

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

- ee) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.



Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XIX. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XX. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XXI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:



A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:



Es sujeto del impuesto predial:

- XXVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXVII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XXVIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XXIX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XXX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

V. PREDIOS URBANOS:

e) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- g) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.

V. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

IX. PREDIOS RÚSTICOS:

g) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO POR HECTÁREA:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad.....	0.7233
2. Sistema de Bombeo.....	0.5299

h) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas del salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas del salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IX. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas del salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, podrán acceder a un 10% de descuento adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas podrán ser acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

Artículo 36.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;



IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 37.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 38.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 39.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 40.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO



SECCIÓN I PLAZAS Y MERCADOS

ARTÍCULO 41.-El uso de suelo se cobrará mediante:

XXIII. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos.....**1.8004**
- b) Puestos semifijos.....**2.2801**

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1360** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

XXIV. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1295** salarios mínimos.

XXV. La renta de espacios en temporada de feria se causará a razón de **2.3522** salarios mínimos por metro lineal.

SECCIÓN II ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 42.-Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3308** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN III PANTEONES

Artículo 43.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas del salario mínimo:

IX. Por inhumaciones a perpetuidad:

- u) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**3.1561**
- v) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....**6.0592**
- w) Sin gaveta para adultos:.....**7.0878**
- x) Con gaveta para adultos:.....**17.4378**

VII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- k) Para menores hasta de 12 años:.....**2.4292**
- l) Para adultos:.....**6.4063**

X. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.



SECCIÓN IV RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 44.- Por cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

p) Mayor:.....	0.1110
q) Ovicaprino:.....	0.0737
r) Porcino:.....	0.0737

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN V POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

Artículo 45.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Cuauhtémoc en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número de las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 46.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 47.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XVI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.5250** cuotas de salario mínimo.
- XVII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0105** cuotas de salario mínimo.
- XVIII. Caseta telefónica, por pieza, **2.8875** cuotas de salario mínimo.
- XIX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **2.7500** cuotas de salario mínimo.
- XX. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS



SECCIÓN I
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 48.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

IX. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita,

VI. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

y) Vacuno:.....	1.3539
z) Ovicaprino:.....	0.8191
aa) Porcino:.....	0.8123
bb) Equino:.....	0.8123
cc) Asnal:.....	1.0647
dd) Aves de corral:.....	0.0442

XIV. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0028 cuotas del salario mínimo;

XV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

q) Vacuno:.....	0.0988
r) Porcino:.....	0.0674
s) Ovicaprino:.....	0.0610
t) Aves de corral.....	0.0164

IX. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

cc) Vacuno:.....	0.5318
dd) Becerro:.....	0.3456
ee) Porcino:.....	0.3077
ff) Lechón:.....	0.2850
gg) Equino:.....	0.2246
hh) Ovicaprino:.....	0.2850
ii) Aves de corral:.....	0.0028

IX. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

y) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.6744
z) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3446
aa) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1714
bb) Aves de corral:.....	0.0268
cc) Pieles de ovicaprino:.....	0.1458
dd) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0242



XII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- k) Ganado mayor:.....**1.8411**
- l) Ganado menor:.....**1.2056**

XIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN II REGISTRO CIVIL

Artículo 49.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- XVI. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.4951**
- XVII. Solicitud de matrimonio:.....**1.8239**
- XVIII. Celebración de matrimonio:
 - k) Dentro de la oficina:.....**7.3692**
 - l) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal la cantidad de:.....**18.0129**
- XXV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.7943**
- XXVI. Anotación marginal:.....**0.4728**
- XXVII. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.4964**
- XXVIII. Expedición de copias certificadas:.....**0.7086**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN III CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 50.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:



Salarios Mínimos

- XXXII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**0.8792**
- XXXIII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**0.6597**
- XXXIV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia:.....**1.5058**
- XXXV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..**0.3387**
- XXXVI. De documentos de archivos municipales:.....**0.6801**
- XXXVII. Constancia de inscripción:.....**0.4370**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.1360** salarios mínimos.

**SECCIÓN IV
SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 51.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV, así como las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**SECCIÓN V
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 52.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**SECCIÓN VI
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 53.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- VI. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos



q) Hasta		200 Mts ² .	3.1871
r) De 201	a	400 Mts ² .	3.7764
s) De 401	a	600 Mts ² .	4.4729
t) De 601	a	1000 Mts ² .	5.5748

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:**0.0023**

VI. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.2113	8.3039	23.5277
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.2851	12.3118	35.3286
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	12.3011	20.7051	47.0782
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	20.6610	33.1170	82.3691
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	33.1005	48.1840	104.9809
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	41.2635	77.7885	128.9189
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	50.3667	90.8061	148.5652
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	58.1429	97.5442	171.5670
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	67.0710	116.9360	199.0926
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			1.5402	2.4671	3.9216

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **8.3370** salarios mínimos.

VII. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta			\$1,000.00	1.8747
b).	De	\$1,000.01	A	2,000.00	2.4334
c).	De	2,000.01	A	4,000.00	3.5053
d).	De	4,000.01	A	8,000.00	4.5296
e).	De	8,000.01	A	11,000.00	6.7904
f).	De	11,000.01	A	14,000.00	9.0446



Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará **1.3944** cuotas de salario mínimo.

XXIV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....	1.7918
XXV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.4959
XXVI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....	1.9979
XXVII. Autorización de alineamientos:.....	1.4757
XXVIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
i) Predios urbanos:.....	1.1941
j) Predios rústicos:.....	1.3860
XXIX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....	1.4787
XXX. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	1.7920
XXXI. Certificación de clave catastral:.....	1.4011
XXXII. Expedición de carta de alineamiento:.....	1.3984
XXXIII. Expedición de número oficial:.....	1.4011

SECCIÓN VII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 54.- Los servicios que se presten por concepto de:

- V. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

i) Residenciales, por M ² :.....	0.0225
j) Medio:	
9. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :.....	0.0078
10. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0129
g) De interés social:	
13. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :.....	0.0057
14. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :.....	0.0078
15. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :.....	0.0129



- h) Popular:
9. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0043**
10. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0057**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- u) Campestres por M²:.....**0.0225**
- v) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0272**
- w) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.0272**
- x) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0891**
- y) Industrial, por M²:.....**0.0190**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VI. Realización de peritajes:

- m) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:.....**5.9170**
- n) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.....**7.4005**
- o) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....**5.9170**

VII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....**2.4673**

VIII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:.....**0.0693**

SECCIÓN VIII LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 55.- Expedición de licencia para:

- XXXIII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.3754** salarios mínimos;



- XXXIV. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona.
- XXXV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.0618** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4742** a **3.2996** salarios mínimos;
- XXXVI. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje **3.9864** salarios mínimos;
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento: **23.1190** salarios mínimos; y
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho: 16.1078 salarios mínimos.
- XXXVII. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.0714** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4742** a **3.4406** salarios mínimos;
- XXXVIII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: 0.1120 salarios mínimos;
- XXXIX. Prórroga de licencia por mes, **4.4481** salarios mínimos;
- XL. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

u) Ladrillo o cemento:.....	0.6752
v) Cantera:.....	1.3497
w) Granito:.....	2.1458
x) Material no específico:.....	3.3330
y) Capillas:.....	39.7116

- XVI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XVII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 56.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**SECCIÓN IX
VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**



Artículo 57.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**SECCIÓN X
PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO, SERVICIOS
E INDUSTRIA**

Artículo 58.- Los ingresos derivados de:

XXVI. Inscripción y expedición de tarjetón para:

f) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	0.9820
b) Comercio establecido (anual).....	2.0512

Salarios Mínimos

XXVII. Refrendo anual de tarjetón:

k) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.4057
l) Comercio establecido.....	0.9371

**SECCIÓN XI
SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 59.- Por el servicio consumo de agua potable, descargas y saneamiento de aguas residuales y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de agua potable, se estará a lo previsto en el tarifario autorizado por el consejo directivo del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuauhtémoc.

**SECCIÓN XII
ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

Artículo 60.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- V. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:



- m) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **11.4512** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.1427** salarios mínimos;
 - n) Refrescos embotellados y productos enlatados, **7.7448** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.7794** salarios mínimos; y
 - o) Otros productos y servicios, **5.3419** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5541** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- X. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo;
- XI. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7632** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0963** de salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XIII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3206** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 61.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

X.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	3.2548
XI.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.0062
XII.	Baja o cancelación.....	1.0625

Artículo 62.- Los permisos o anuencias que se otorguen para la celebración de:

Salarios Mínimos

IX.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	6.0000
X.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	20.0000
XI.	Celebración de charreadas.....	9.0000
XII.	Rodeos y coleaderas.....	15.0000



**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 63.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- XXXVIII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- XXXIX. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

**SECCIÓN II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A
SER INVENTARIADOS**

Artículo 64.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**SECCIÓN III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS
CORRIENTES**

Artículo 65.- El Municipio percibirá otros ingresos de tipo corriente, los cuales se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Venta o concesión de recolección de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:



Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.7701**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.5115**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3293** salarios mínimos; y

IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....**0.0100**

V. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**

VI. Servicio de limpia del auditorio en eventos particulares.....**5.0000**

VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I MULTAS

Artículo 66.-Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

XXV. Falta de empadronamiento y licencia:.....**5.1277**

XXVI. Falta de refrendo de licencia:.....**3.3381**

XXVII. No tener a la vista la licencia:.....**1.0216**

XXVIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**6.4318**

XXIX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**10.7571**

XXX. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

i) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**21.3552**



- j) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**15.7198**
- LXXXVII. Falta de tarjeta de sanidad:.....**1.7925**
- LXXXVIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**3.0201**
- LXXXIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**3.2916**
- XC. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**17.1866**
- XCI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.7908**
- XCII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **1.8904** a **10.2975**
- XCIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**13.1958**
- XCIV. Matanza clandestina de ganado:.....**8.8074**
- XCv. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**6.7292**
- XCvI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **23.0680** a **51.8089**
- XCvII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**11.5364**
- XCvIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **4.7010** a **10.4234**
- XCIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**11.7567**
- C. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**51.6370**
- CI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**4.7033**
- CII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.4523**
- CIII. No asear el frente de la finca:.....**0.9542**
- CIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **4.7954** a **10.5302**



El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- cc) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.3651** a **18.6136**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- dd) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**17.4717**

- ee) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.5229**

- ff) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**4.7000**

- gg) Orinar o defecar en la vía pública:.....**4.7873**

- hh) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**4.6108**

- ii) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

1.- Ganado mayor:.....**2.5969**

2.- Ovicaprino:.....**1.4119**

3.- Porcino:.....**1.3134**

- jj) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....**1.0111**

- kk) Destrucción de los bienes propiedad del municipio.....**1.0111**

Artículo 67.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión



de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 68.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 69.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

TÍTULO SÉXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN I DIF MUNICIPAL

Artículo 70.- Las cuotas de recuperación por concepto de desayunos, canastas y despensas se regulara por el convenio respectivo que suscriba el Ayuntamiento con el SEDIF.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 59 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley orgánica del Municipio.



4.10

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 .

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo .-1 En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ **(11,063,080.72)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro.

Municipio de <u>El Plateado de Joaquín Amaro</u> Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>11,063,080.72</u>
<u>Impuestos</u>	653,871.00
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	577,566.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	60,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	16,301.00



Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1,110,067.72</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	19176.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,088,226.72
Otros Derechos	4.00
Accesorios	2,661.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>13,319.00</u>
Productos de tipo corriente	7,809.00
Productos de capital	5,510.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>11,021.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	11,021.00
Aprovechamientos de capital	-



Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>24,210.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	24,210.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>9,250,583.00</u>
Participaciones	9,250,551.00
Aportaciones	2.00
Convenios	30.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3 .- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y



III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.



Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.



Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.



Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- b) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- c) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:



- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:



- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.



II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

(determinación vigente)

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la



propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

I. ZONAS:

I	II	III	IV
0.0012	0.0019	0.0033	0.0076

- II. El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0203	0.0278
B	0.0139	0.0203
C	0.0069	0.0117
D	0.0041	0.0069



El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea .. **0.8748**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.6423**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **cuatro pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.



La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente el presente ejercicio fiscal, se le bonificara con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, a contribuyentes que sean madres solteras; persona mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses enero y febrero y, en ningún caso, podrá exceder del 25%.

Artículo 34.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 35.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 36.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 37.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal



insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

(Determinación conforme a ley vigente)

Artículo 38.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

Artículo 40.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;



IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 41.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 42.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 43.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 44.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.



TÍTULO TERCERO
DERECHOS
CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Puestos ambulantes

Artículo 45.- Los derechos por Servicios y uso de Plazas y Mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... **1.50**

b) Puestos semifijos.....**3.00**

II. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos por 2 metro cuadrados, y por metro cuadrado excedente **0.16** salarios mínimos.

Artículo 46.- Los derechos por Servicios y uso de espacios para servicio de carga y descarga se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Artículo 47.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad: (USO DEL TERRENO)

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....5

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.... 7

c) Sin gaveta para adultos:.....9

d) Con gaveta para adultos:..... 11

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:



- a) Para menores hasta de 12 años:.....3
- b) Para adultos:..... 7

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 49.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, se causaran de la siguiente manera:

La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor:..... **0.45**
- b) Ovicaprino:..... **0.20**
- c) Porcino:..... **0.20**
- d) Equino:..... **0.20**
- e) Asnal:..... **0.20**
- f) Aves:..... **0.10**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 50.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 51.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.



ARTÍCULO 52.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

(Ejecutoria num. 2a./J. 50/2010 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala

Suprema Corte de Justicia (Junio 2010)

Las leyes de ingresos municipales que establecen derechos para otorgar la autorización para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre los servicios públicos concesionados por la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no regulan ni gravan vías generales de comunicación o los servicios que las integran, en razón de que la autorización por la cual se paga el derecho sólo tiende a controlar el uso de la vía pública dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, en términos del artículo 115, fracciones III, inciso g), y V, incisos d) y f), constitucional, lo cual se corrobora con los preceptos 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 43 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al señalar que para instalar redes públicas de telecomunicaciones deben cumplirse las normas estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, aunado a que con ello no puede impedirse o limitarse el uso público de calles, plazas o calzadas, según lo dispongan las autoridades respectivas.)

RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 53.- Los servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a)	Vacuno:.....	2.5
b)	Ovicaprino:.....	1.0
c)	Porcino:.....	2.0
d)	Equino:.....	1.5
e)	Asnal:.....	1.5
f)	Aves de corral:.....	0.30



- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0033 salarios mínimos;
- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza: Salarios Mínimos
- a) Vacuno:..... 0.15
 - b) Porcino:..... 0.10
 - c) Ovicaprino:..... 0.08
 - d) Aves..... 0.02
- V. Refrigeración de ganado en canal, por día: Salarios Mínimos
- a) Vacuno:..... 0.50
 - b) Becerro:..... 0.35
 - c) Porcino:..... 0.33
 - d) Lechón:..... 0.29
 - e) Equino:..... 0.23
 - f) Ovicaprino:..... 0.29
 - g) Aves de corral:..... 0.01
- VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad: Salarios Mínimos
- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....0.69
 - b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....0.35
 - c) Porcino, incluyendo vísceras:.....0.18
 - d) Aves de corral:.....0.03
 - e) Pieles de ovicaprino:.....0.18
 - f) Manteca o cebo, por kilo:.....0.03
- VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad: Salarios Mínimos
- a) Ganado mayor:..... 2.00
 - b) Ganado menor:..... 1.25
- VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 54.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**1.20**
- II. Asentamiento de actas de defunción:.....**1.20**
- III. Registro Extemporáneo después de 90 días de nacido, de conformidad con el artículo 36 del código familiar del Estado de Zacatecas.....**3.00**
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **2.80**
- V. Expedición de actas de nacimiento.....**1.20**
- VI. Expedición de actas de defunción.....**1.20**
- VII. Expedición de actas de matrimonio.....**1.20**
- VIII. Expedición de actas de divorcio.....**1.20**
- IX. Solicitud de matrimonio:.....**2.20**
- X. Celebración de matrimonio:
 - a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..**10.00**
 - b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **21.50** salarios mínimos.
- XI. Anotación marginal:.....**1.50**
- XII. Constancia de No Registro:..**1.20**
- XIII. Corrección de datos por errores en actas.....**1.15**
- XIV. Expedición de copias certificadas:.....**1.10**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

- XIV. Por asentamiento de actas de nacimiento de personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando no tenga mas de tres meses de nacido.....**1.20**

PANTEONES

Artículo 55.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad: Salarios Mínimos**
- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....1.5
 - b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....2.5
 - c) Sin gaveta para adultos:..... .2.5
 - d) Con gaveta para adultos:.....3.5
- II. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 56.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Venta de formas Impresas p/tramites administrativos se cobrara de acuerdo al costo de compra.
- II. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.70**
- III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**3.00**
- IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**2.00**
- V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**1.00**
- VI. Certificación de No Adeudo al Municipio.....**0.50**
- VII. Certificación expedida por Protección Civil.....**1.00**



VIII.	Certificación expedida por Ecología y Medio Ambiente.....	1.00
IX.	Reproducción de información pública, se cobrara de acuerdo al costo de impresión y/o fotocopiado de la información solicitada.	
X.	De documentos de archivos municipales:.....	2.00
XI.	Constancia de inscripción:.....	1.00
<p>La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.</p> <p>Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 4.0 salarios mínimos.</p>		
XII.	Certificación de planos.....	1.6

LIMPIA

Artículo 57.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

(Determinación Ley Vigente DAP)

Artículo 58.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES



Artículo 59.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

		Salarios Mínimos
	200 Mts ² .	3.50
a	400 Mts ² .	4.00
a	600 Mts ² .	5.00
a	1000 Mts ² .	6.00

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.02

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE			Salarios Mínimos		
			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta	5-00-00 Has	4.50	8.50	24.50
b).	De	5-00-01 Has	8.50	13.00	36.50
	a	10-00-00 Has			
c).	De	10-00-01 Has	13.00	21.00	50.00
	a	15-00-00 Has			
d).	De	15-00-01 Has	21.00	34.00	85.50
	a	20-00-00 Has			
e).	De	20-00-01 Has	34.00	47.00	109.00
	a	40-00-00 Has			
f).	De	40-00-01 Has	42.00	69.00	130.00
	a	60-00-00 Has			
g).	De	60-00-01 Has	52.00	85.00	150.00
	a	80-00-00 Has			
h).	De	80-00-01 Has	61.00	97.00	173.00
	a	100-00-00 Has			
i).	De	100-00-01 Has	70.00	122.00	207.00
	a	200-00-00 Has			



SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	2.00	3.00	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00salarios** mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:				Salarios Mínimos
a).	De Hasta			\$ 1,000.00 2.00
b).	De	\$ 1,000.01	a	2,000.00 3.00
c).	De	2,000.01	a	4,000.00 4.00
d).	De	4,000.01	a	8,000.00 5.00
e).	De	8,000.01	a	11,000.00 7.00
f).	De	11,000.01	a	14,000.00 10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.50**

IV.	Certificación de actas de deslinde de predios:.....	2.00
V.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	2.00
VI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....	2.50
VII.	Autorización de alineamientos:.....	2.00
VIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a)	Predios urbanos:.....	2.00



- b) Predios rústicos:..... **1.50**

- IX.** Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.00**

- X.** Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **8.00**

- XI.** Certificación de clave catastral:.....**5.00**

- XII.** Expedición de carta de alineamiento:.....**2.00**

- IV.** Expedición de número oficial:.....**2.00**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 60.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M²:..... **0.08**

- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.05**
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:... **0.03**

- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.02**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.01**
 - 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:... **0.01**

- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.01**
 - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:... **0.01**



Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M²:..... **0.08**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.05**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.05**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.01**
- e) Industrial, por M²:..... **0.05**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.00** salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.00** salarios mínimos;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.00 salarios** mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **5.00** salarios mínimos;

- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.50** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 61.- Expedición de licencia para:



- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.00** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **1.00** salarios mínimos;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.50** salarios mínimos;
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.00**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.00**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.50** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** salarios mínimos por metro
- VII. Prórroga de licencia por mes,**5.00** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento:.....	1.00
b) Cantera:.....	2.00
c) Granito:.....	3.00
d) Material no específico:.....	4.00
e) Capillas:.....	45.00
- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y



con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 62.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 63.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 64.- Los ingresos derivados de:

- III. Inscripción y expedición de tarjetón para:
- | | Salarios mínimos |
|--|-------------------------|
| a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... | 1.50 |
| b) Comercio establecido (anual)..... | 1.50 |
- IV. Refrendo anual de tarjetón:
- | | |
|--|-------------|
| a) Comercio ambulante y tianguistas..... | 1.00 |
| b) Comercio establecido..... | 0.75 |
- V. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- | | |
|---------------------------|-------------|
| a) Puestos fijos..... | 1.00 |
| b) Puestos semifijos..... | 0.50 |



- VI. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- VII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos.

AGUA POTABLE

Artículo 65.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 6 M3, cuota mínima	.67 salario mínimo
De 7 a 12 M3, por metro cúbico	.11 salario mínimo
De 13 a 18 M3, por metro cúbico	.12 salario mínimo
De 19 a 24 M3, por metro cúbico	.13 salario mínimo
De 25 a 30 M3, por metro cúbico	.14 salario mínimo
De 31 a 36 M3, por metro cúbico	.15 salario mínimo
De 37 a 42 M3, por metro cúbico	.16 salario mínimo
De 43 a 48 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo
De 49 a 54 M3, por metro cúbico	.18 salario mínimo
De 55 a 60 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
Por más de 60 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

De 0 a 10 M3, cuota mínima	1.80 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.21 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.27 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.30 salario mínimo



De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.32 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.37 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.40 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.44 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.48 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.53 salario mínimo

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, cuota mínima	2.00 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.27 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.28 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.30 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.31 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.34 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 10 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión 2.00 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua 25 salarios mínimos
- 4.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la mitad de la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor



CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 66.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
 - c) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- III. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

OTROS DERECHOS



Artículo 67.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **2.00**
- II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre... **2.00**

Artículo 68.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- I. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **5.00**
- II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.
.....**10.00**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 69.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.
- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;



- IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.80**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.50**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y
VI. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.01**
- VII. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....
0.1900
- VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 70.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 71.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 72.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 73.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.



Artículo 74.-Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- I.** Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.00**
- II.** Falta de refrendo de licencia:.....**4.00**
- III.** No tener a la vista la licencia:.....**2.00**
- IV.** Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.00**
- V.** Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:....
12.00
- VI.** Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- a)** Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **25.00**
- b)** Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.00**
- VII.** Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.00**
- VIII.** Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.00**
- IX.** Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.00**
- X.** No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.00**
- XI.** Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**5.00**
- XII.** Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **3.00** a **15.00**
- XIII.** La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**20.00**



- XIV.** Matanza clandestina de ganado:.....**10.00**
- XV.** Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.00**
- XVI.** Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.00** a **55.00**
- XVII.** Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.00**
- XVIII.** No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.00** a **15.00**
- XIX.** Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.00**
- XX.** No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **55.00**
- XXI.** Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**8.00**
- XXII.** Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.00**
- XXIII.** No asear el frente de la finca:.....**2.00**
- XXIV.** No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**
- XXV.** Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.00** a **15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.



XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **5.00 a 25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.00**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.00**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.50**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:.....**10.00**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**20.00**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

- 1.- Ganado mayor:.....**3.00**
- 2.- Ovicaprino:..... **1.50**
- 3.- Porcino:..... **2.00**

Artículo 75.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales y el Bando de Policía y Buen Gobierno o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 76.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 77.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 78.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 79.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- I. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- II. Tesoros Ocultos
- III. Bienes y herencias vacantes
- IV. Otros Aprovechamientos de Capital



**TÍTULO SÉXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

Artículo 80.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 81.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas.

Segundo.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica "B" de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento cuando se imprima, publique y circule.

El Plateado de Joaquín Amaro, Zac. A 30 de Octubre de 2014.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL PRESIDENTE MUNICIPAL**

L.A. SILVESTRE ORTEGA SOLIS.

EL TESORERA MUNICIPAL

EL SÍNDICO MUNICIPAL

C. ADELINA ALVAREZ GALVEZ

**LIC. SANDRA ELIZABETH SANDOVAL
RAYGOZA**



4.11

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ **27,581,270.00** provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.

Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>27,581,270.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>3,885,003.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	45,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,850,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	900,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	90,000.00



Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>20,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	20,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>2,415,080.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	135,007.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,218,072.00
Otros Derechos	42,000.00
Accesorios	20,001.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>201,016.00</u>
Productos de tipo corriente	16,008.00
Productos de capital	185,008.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>1,242,010.00</u>



Aprovechamientos de tipo corriente	1,242,010.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>348,013.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	348,013.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>16,870,143.00</u>
Participaciones	11,793,162.00
Aportaciones	5,076,945.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2,600,000.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	100,000.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1,500,000.00
Subsidios y Subvenciones	1,000,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas (CACEZAC).



Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 12.-Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.-Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el **Salario Mínimo** General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el **Salario Mínimo** General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso



total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- ff) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- gg) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- hh) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.



b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de **trescientos a mil días de salario mínimo** vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XXII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XXIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XXIV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.



III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.
Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial (Determinación vigente)

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Serán sujetos del impuesto predial:

- XXXI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXXII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XXXIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XXXIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;



XXXV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de **salario mínimo** vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

VI. PREDIOS URBANOS:

f) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120

h) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI.

VI. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

X. PREDIOS RÚSTICOS:

h) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....**0.7595**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5564**

i) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

X. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.70%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de



su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

(Determinación impuesto predial fundada en la reforma 115 Constitucional de 1999, sobre valores al terreno y construcción).

Artículo 34.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y

III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 35.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 36.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios;



III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 37.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.

II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 38.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;



V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 39.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 40.- Para efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

- i) Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:

Tasa Anual

V. Predios Rústicos:

- c) Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público. **1.0 %**

VI. Predios Urbanos:

- e) Predios Edificados **1.0%**
- f) Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad. **1.0 %**
- j) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.
- k) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en el mes de enero dará lugar a un descuento del 15%, en el mes de febrero un 10 % y en el mes de marzo un 5 %, sobre el entero que resulte a su cargo.
- l) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio 2015. Las bonificaciones serán acumulativas, siempre y cuando se realicen en los meses de enero y febrero y, en ningún caso podrán exceder el 25%.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a **cinco salarios mínimos** generales del área geográfica de General Enrique Estrada, Zacatecas.



Artículo 41.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 42.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 43.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 44.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 45.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.



Artículo 46.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31, en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33, y el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

Artículo 47.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.



XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 48.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 49.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 50.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 51.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Contribuciones de mejoras por Obras Publicas

ARTÍCULO 52.- El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección I Plazas y Mercados.



Artículo 53.- La actividad comercial en la vía pública podrá desarrollarse bajo las siguientes modalidades:

- a. Comercio Móvil. Es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan deambulando por las vías y sitios públicos, incluyendo los tianguis permitidos que funcionan una o varias veces por semana.
- b. Comercio Semifijo. Es el que se ejercita invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.
- c. Comercio Fijo. Es el que se realiza utilizando instalaciones permanentemente en un sitio público.

Artículo 54.- Los derechos por concepto de Plazas y Mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XXVIII. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos Móviles**2.00**
- b) Puestos semifijos**3.00**
- c) Puestos fijos.....**4.00**

XXIX. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

XXX. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.25** salarios mínimos.

Sección II Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 55.- Los derechos por concepto de Espacios para Servicio de Carga y Descarga se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50 salarios mínimos**.
Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

Sección III Panteones.

Artículo 56.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad de terreno en los Panteones municipales de dominio público, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
a. Uso de terreno a perpetuidad para menores sin gaveta.....	20.00



b.	Uso de terreno a perpetuidad para menores con gaveta.....	25.00
c.	Uso de terreno a perpetuidad para adultos sin gaveta.....	30.00
d.	Uso de terreno a perpetuidad para adultos con gaveta.....	35.00
e.	Uso de terreno a perpetuidad en Comunidad Rural.....	20.00
f.	Refrendo de uso de terreno.....	8.00
g.	Traslado de derechos de terreno.....	10.00

Sección IV Rastros y Servicios Conexos.

Artículo 57.- Los derechos por concepto de Uso de Corral, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- X. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

s)	Ganado mayor.....	0.50
t)	Ovicaprino:.....	0.20
u)	Porcino:.....	0.20
v)	Equino.....	0.30
w)	Asnal.....	0.25
x)	Aves.....	0.05

- XI. Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección V Canalización de Instalaciones en la Vía Pública.

ARTÍCULO 58.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 59.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipal a que se refiere el Reglamento Interno del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.



ARTÍCULO 60.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XXI.** Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500 cuotas de salario mínimo.**
- XXII.** Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210 cuotas de salario mínimo.**
- XXIII.** Caseta telefónica, por pieza, **5.7750 cuotas de salario mínimo.**
- XXIV.** Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000 cuotas de salario mínimo.**
- XXV.** Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Sección I Rastro y Servicios Conexos

Artículo 61.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

- VII.** Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

ee) Ganado mayor	2.5
ff) Ovicaprino:.....	1.0
gg) Porcino:.....	2.0
hh) Equino:.....	1.5
ii) Asnal:.....	1.5

- VIII.** Transportación de carne del rastro a los expendios, independientemente del tipo de ganado, por unidad: : **0.75 salarios mínimos;**

- IX.** Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0030 salarios mínimos;**

- X.** Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

u) Ganado mayor.....	0.15
v) Porcino:.....	0.10

- X.** Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

jj) Ganado mayor.....	0.50
-----------------------	-------------



kk) Porcino:.....**0.33**

XIII. Verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen, por canal:

Salarios Mínimos

ll) Ganado mayor.....**0.75**
mm) Porcino:.....**0.55**

XIV. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

m) Ganado mayor:.....**2.50**
n) Ganado menor:.....**1.50**

Sección II Registro Civil

Artículo 62.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XIX. Asentamiento de registro de nacimiento.....**1.00**

XX. Asentamiento de acta de defunción:.....**1.00**

XXI. Registro Extemporáneo.....**1.50**

XXII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**1.00**

XXIII. Expedición de copias certificadas, según concepto se causaran de la siguiente manera:

a) Acta de Nacimiento.....**1.00**
b) Acta de Defunción.....**1.00**
c) Acta de Matrimonio.....**1.00**
d) Acta de Divorcio.....**1.00**

XXIV. Solicitud de matrimonio:.....**2.00**

XXV. Celebración de matrimonio:

m) Siempre que se celebre dentro del edificio:.....**7.00**

n) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera del edificio, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados



que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.00 salarios mínimos.**

- XXVI. Anotación marginal:.....**0.70**
- XXVII. Constancia de no registro.....**0.80**
- XXVIII. Corrección de datos por errores en actas.....**0.70**
- XXIX. Platicas Prenupciales.....**0.50**

Artículo 63.- La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 64.- Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

Sección III Panteones

Artículo 65.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- X. Por inhumaciones a perpetuidad:
 - Salarios Mínimos**
 - y) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**5**
 - z) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....**7**
 - aa) Sin gaveta para adultos:.....**9**
 - bb) Con gaveta para adultos:.....**20**

- VIII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad se cobraran **8.00 salarios mínimos.**

- IX. Por exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.....**7.50**

- X. Por reinhumación de cadáveres o restos humanos.....**8.00**

- XI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección IV Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 66.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- XXXVIII. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....**0.50**



XXXIX.	Identificación de personas y de no antecedentes penales:.....	1.00
XL.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	2.00
XLI.	Constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.00
XLII.	Constancia de documentos de archivos municipales.....	2.00
XLIII.	Certificación de no adeudo al Municipio.....	2.00
XLIV.	Certificación expedida por protección civil.....	2.00
XLV.	Certificación expedida por ecología y medio ambiente.....	2.00
XLVI.	Reproducción de información pública.....	2.00
XLVII.	Legalización de Firmas por el Juez Comunitario...	2.00
XLVIII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	2.00
XLIX.	Legalización de Firmas en plano catastral.....	2.00
L.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	k) Predios urbanos:.....	3.00
	l) Predios rústicos:.....	2.00
LI.	Certificación interestatal.....	2.00

Artículo 67.- La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección V Servicio de Limpia

Artículo 68.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
I.	Servicio de Limpia en eventos sociales y culturales.....	5.00



- II. Uso de relleno Sanitario por evento.....**1.00**
- III. Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección VI Alumbrado Público

Artículo 69.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

- u) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- v) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.
- w) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que dé como resultado de esta operación, se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2012.

- x) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, está incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.
- y) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

Sección VII Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 70.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:



VII. Levantamiento o deslinde topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	Salarios Mínimos TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has	5.00	9.00	26.00
b)	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	9.00	13.00	39.00
c)	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	14.00	23.00	53.00
d)	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	23.00	36.00	92.00
e)	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	36.00	50.00	116.00
f)	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	45.00	69.00	138.00
g)	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	56.00	86.00	159.00
h)	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	65.00	104.00	183.00
i)	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	75.00	130.00	221.00
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	2.00	3.00	5.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **7.50 salarios** mínimos.

VIII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

		Salarios Mínimos
u)	Hasta 200 Mts ² .	3.50
v)	De 201 a 400 Mts ² .	4.00
w)	De 401 a 600 Mts ² .	5.00
x)	De 601 a 1000 Mts ² .	6.00
Por una superficie mayor de 1000 Mts ² , se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:		0.02

IX. Avalúo cuyo monto sea de:

		Salarios Mínimos
a).	De Hasta \$ 1,000.00	2.00



b). De \$ 1,000.01	a	\$ 2,000.00	3.00
c). De \$ 2,000.01	a	\$ 4,000.00	4.00
d). De \$ 4,000.01	a	\$ 8,000.00	5.00
e). De \$ 8,000.01	a	\$ 11,000.00	8.00
f). De \$ 11,000.01	a	\$ 14,000.00	10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.50**

- X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**5.00**
- XI. Autorización de alineamientos:.....**2.00**
- XII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.00**
- XIII. Asignación de Cedula o Clave Catastral**4.00**
- XIV. Expedición de número oficial:.....**3.00**

Sección VIII Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 71.- Los servicios que se presten por concepto de:

- VI. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- k) Residenciales, por M²:.....**0.03**
- l) Medio:
 - 11. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.05**
 - 12. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:... **0.03**
- h) De interés social:
 - 16. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.01**
 - 17. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.02**
 - 18. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:....**0.03**



- i) Popular:
11. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.01**
 12. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.02**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- z) Campestres por M²:.....**0.08**
- aa) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.05**
- bb) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.05**
- cc) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.01**
- dd) Industrial, por M²:.....**0.05**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VII. Realización de peritajes:

- p) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.00 salarios mínimos**;
- q) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.00 salarios mínimos**;
- r) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.00 salarios mínimos**.

VIII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **5.00 salarios mínimos**;

- IX. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.50 salarios mínimos**.



Sección IX Licencias de Construcción

Artículo 72.- Expedición de licencia para:

- XLI.** Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.00 salarios mínimos**;
- XLII.** Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00 salarios mínimos**;
- XLIII.** Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00 salarios mínimos**; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.50 salarios mínimos**;
- XLIV.** El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XLV.** Prórroga de licencia para terminación de obra por mes, **5.00 salarios mínimos**;

Salarios Mínimos

- XLVI.** Constancias de Compatibilidad Urbana.....**2.00**
- XLVII.** Expedición de Licencia Ambiental.....**5.00**
- XLVIII.** Constancia de terminación de obra.....**3.00**
- XLIX.** Permiso para movimientos de materiales y/o escombro, **5.00 salarios mínimos**; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.50 salarios mínimos**;

 - L.** Constancia de Seguridad Estructural.....**3.00**
 - LI.** Constancia de Autoconstrucción.....**3.00**
 - LII.** Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**4.00**

 - a).** Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**10.00**
 - b).** Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**5.00**
 - LIII.** Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, **0.10 salarios mínimos** por metro lineal.



- LIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 73.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección X Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 74.- Tratándose de permisos eventuales para establecimientos destinados a la venta consumo de bebidas alcohólicas, en ferias, kermeses, bailes, espectáculos musicales, fiestas patronales, etcétera:

- a) Para venta de bebidas de 2° a 10° GL, se pagarán **4.00 cuotas de salario mínimo** por día, más **1.00 cuota de salario mínimo** por cada día adicional continuo.
- b) Para venta de bebidas hasta 55° GL, se pagaran **15.00 cuotas de salario mínimo por día**, más **1.00 cuota de salario mínimo** por cada día adicional continuo.

Artículo 75.- El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Artículo 76.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección XI Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 77.- Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el Municipio, deberán pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización (Padrón o Tarjetón) de conformidad con las cuotas siguientes:

Salarios mínimos

- I. Inscripción al Padrón Municipal de Comercio y Servicios y expedición de tarjetón para:
 - g) Comercio ambulante y tianguistas (anual).....**2.00**
 - b) Comercio establecido (anual).....**3.00**



- II. Refrendo o renovación anual de tarjetón:
- a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.00**
 - b) Comercio establecido.....**2.00**

Sección XII Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 78.- Los ingresos derivados de:

Salarios mínimos

- I. Inscripción al Padrón de Proveedores y expedición de cedula por ejercicio fiscal.....**6.00**
- II. Renovación al Padrón de Proveedores y expedición de cedula por ejercicio fiscal.....**5.00**
- III. Inscripción al Padrón de Contratistas y expedición de cedula por ejercicio fiscal.....**9.00**
- IV. Renovación al Padrón de Contratistas y expedición de cedula por ejercicio fiscal.....**8.00**

Sección XIII Protección Civil

Artículo 79.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil y emergencias se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Salarios mínimos

- I. Visitas de inspección y verificación por la Unidad de Protección Civil por evento.....**4.00**
- II. Por la aplicación de sustancias para el combate y control de abejas.....**2.00**
- III. Conformidad municipal para uso de fuegos pirotécnicos, por quema en festividades.....**1.50**
- IV. Conformidad para instalación y operación de juegos mecánicos.....**1.50**

Sección XIV Ecología y Medio Ambiente

Artículo 80.- Los ingresos derivados por:

- a) Expedición de Licencia de Impacto Ambiental.....**5.00**
- b) Visitas de inspección y verificación por el Instituto de Ecología y Medio Ambiente por evento.....**3.00**

Sección XV Servicio de Agua Potable



Artículo 81.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Tarifa para Domestico:

Salarios mínimos

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.076
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.060
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.066
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.073
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.080
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.088
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.097
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.107
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.117
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.129
Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.142

b).- Tarifa para Comercial:

Salarios mínimos

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.099
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.090
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.099
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.109
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.120
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.132
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.145
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.159
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.175
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.193
Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.212

c).- Tarifa para Industrial y Hotelero:

Salarios mínimos

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.227
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.090
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.099
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.109
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.120
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.132
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.145
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.159



De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.175
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.193
Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.212

d).- Tarifa para Servicios o Espacios Públicos:**Salarios mínimos**

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.123
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.068
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.074
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.082
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.090
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.099
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.109
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.120
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.132
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.145
Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.159

d).- Cuotas Fijas, sanciones y multas.

I. Los servicios que se presten por concepto de:

Salarios mínimos

a) Elaboración de nuevo Contrato.....	3.78
b) Venta de medidor.....	5.30
c) Reconexión de toma.....	1.51
d) Cambio de Nombre de contrato:.....	0.90
e) Cancelación de Servicio o Baja Temporal.....	0.90
f) Saneamiento Tarifa Domestico	0.15
g) Saneamiento Tarifa Industrial y Hotelera	0.45
h) Alcantarillado Tarifa Domestico	0.075
i) Alcantarillado Tarifa Industrial y Hotelera	0.23
j) Constancia de no adeudo.....	1.00
k) Derechos de Incorporación.....	37.89

II. Si se daña el medidor por causa del usuario **5.00 salarios mínimos.**

III. Multa por violar sellos y conexión clandestina.....**7.57**

IV. A quien desperdicie el agua **10.00 salarios mínimos.**



- V. Se aplicara un descuento del 30 % a usuarios mayores de 65 años, personas con alguna discapacidad y a pensionados, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- VI. Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.

Sección XVI Anuncios y propaganda

Artículo 82.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- VI. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - p) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **15 salarios mínimos**; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.5 salarios mínimos**;
 - q) Refrescos embotellados y productos enlatados, **10 salarios mínimos**; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1 salario mínimo**; y
 - r) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5 salarios mínimos**.
- XIV. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **cinco cuotas de salario mínimo**;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **2 salarios mínimos**; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- XV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **1 salario mínimo**; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **1 salario mínimo**; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS



Sección I Permisos para festejos

Artículo 83.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

XIII.	Eventos particulares, sin fines de lucro.....	4.00
XIV.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.00
XV.	Coleaderos.....	10.00
XVI.	Rodeos.....	10.00
XVII.	Discos.....	5.00
XVIII.	Charreadas.....	10.00

Artículo 84.- Por los que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.

Sección II Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 85.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

XIII.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	3.0
XIV.	Refrendo anual de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.0
XV.	Baja de fierro de herrar o señal de sangre.....	0.5

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS****CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE****Sección I Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.**

Artículo 86.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- XL. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- XLI. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;



a) Arrendamiento de Bienes Muebles.

- I. Renta de maquinaria (retro-excavadora), con combustible, se pagará por cada hora de uso dentro de la cabecera municipal **7.00 salarios mínimos**, y fuera de la cabecera municipal **8.00 salarios mínimos**;
- II. Renta de maquinaria (retro-excavadora), sin combustible se pagará por cada hora de uso dentro de la cabecera municipal, **4.00 salarios mínimos** y fuera de la cabecera municipal **5.00 salarios mínimos**;
- III. Renta de maquinaria (bulldozer), con combustible, se pagará por cada hora de uso en la cabecera **9.00 salarios mínimos** y fuera de la cabecera municipal **11.00 salarios mínimos**;
- IV. Renta de maquinaria (bulldozer), sin combustible, se pagará por cada hora de uso en la cabecera **7.0000 salarios mínimos** y fuera de la cabecera municipal **8.00 salarios mínimos**;
- V. Renta de maquinaria (camión de volteo- pipa), con combustible, por viaje de uso en la cabecera **5.00 salarios mínimos** y fuera de la cabecera municipal **7.00 salarios mínimos**;
- VI. Renta de maquinaria (camión de volteo- pipa), sin combustible, por viaje de uso en la cabecera **2.00 salarios mínimos** y fuera de la cabecera municipal **4.00 salarios mínimos**;
- VII. Renta de maquinaria (cortadora de concreto), por metro lineal de uso **0.40 salarios mínimos**;

b) Arrendamiento de Bienes Inmuebles.

- I. Renta de Auditorio, ubicado en las instalaciones del DIF Municipal, por evento, se pagará **20.00 salarios mínimos**; cuando el evento requiera el uso de equipo de sonido o grupos musicales se cobrará adicionalmente; **6.00 salarios mínimos**;
- II. Renta de Auditorio ubicado a un costado de las instalaciones de la Presidencia Municipal, se pagará, por evento, **14.00 salarios mínimos**, cuando el evento requiera el uso de equipo de sonido o grupos musicales; se cobrará adicionalmente **4.00 salarios mínimos**.
- III. Deberá dejar **5.00 cuotas de salario mínimo**, por concepto de depósito de garantía, mismos que serán utilizados en caso de daños.
- IV. Renta de cancha de futbol de la Cabecera Municipal, **1.00 salario mínimo** por hora.
- V. Renta de cancha de futbol de la Comunidad Félix U Gómez, **1.00 salario mínimo** por hora.

Sección II Enajenación de bienes no sujetos a ser inventariados

Artículo 87.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de enajenación de bienes muebles e inmuebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Sección III Otros Productos que generan ingresos corrientes



Artículo 88.- Los ingresos derivados de:

- I. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:.....**1.00**

Por cabeza de ganado menor:.....**0.50**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Fotocopiado para el público en general por copia, para recuperación de consumibles.....**0.01**
- IV. Cursos de Capacitación por persona y evento.....**0.50**
- V. Formato de solicitud de Licencia de Alcoholes**0.50**
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 89.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 90.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 91.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 92.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Sección II Multas



Artículo 93.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- XXXI. Infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno.....**7.00**
- XXXII.** Acceso de Menores a lugares no permitidos tales como:
- k) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**25.00**
- l) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.00**
- XXXIII. Falta de tarjeta de sanidad.....**5.00**
- XXXIV. Por violar reglamentos Municipales:
- ll) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de **4.00 a 20.00**
- mm) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección:.....**20.00**
- nn) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.00**
- oo) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**8.00**
- pp) Orinar o defecar en la vía pública:.....**10.00**
- qq) Por sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos.....**10.00**
- rr) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**10.00**
- ss) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:



- 1.- Ganado mayor:.....**3.00**
 2.- Ovicaprino:.....**1.50**
 3.- Porcino:.....**2.00**
- tt) Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal.....**1.00**
- XXXV. Falta de refrendo de licencia:.....**5.00**
- XXXVI. No tener a la vista la licencia:.....**2.00**
- XXXVII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad Municipal:.....**8.00**
- XXXVIII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**12.00**
- XXXIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.00**
- XL. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**15.00**
- XLI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**4.00**
- XLII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....**5.00**
- XLIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**15.00**
- XLIV. Matanza clandestina de ganado:.....**10.00**
- XLV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.00**
- XLVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.00** a **50.00**
- XLVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.00**
- XLVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.00** a **15.00**
- XLIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**15.00**
- L. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**9.00**



- LI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**6.00**
- LII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.00**
- LIII. No asear el frente de la finca:.....**1.00**
- LIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**
- LV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.00 a 15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- LVI. Multa por procedimiento legal.....**5.00**
- LVII. Multa Derivada de Impuestos.....**5.00**
- LVIII. Multas Derivadas de Derechos.....**5.00**

Artículo 94.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 95.- Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Artículo 96.- Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Artículo 97.- Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.



Sección III Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

Artículo 98.- El Municipio podrá percibir ingresos por concepto de aportaciones de Beneficiarios de Programas como PMO, Fondo III (Fondo para la Infraestructura Social Municipal - FISM), Obras 3 X 1, etc., y del Sector Privado, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado y demás aplicables.

Sección IV Otros Aprovechamientos

Artículo 99.- Los ingresos por concepto de Otros Aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

- a) Ingresos por Festividad.
- b) Indemnización.
- c) Reintegros o devoluciones.
- d) Relaciones Exteriores.
- e) Gastos de Cobranza.

Artículo 100.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3 salarios mínimos** por evento.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 101.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- XXI. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- XXII. Tesoros Ocultos.
- XXIII. Bienes y herencias vacantes.
- XXIV. Otros Aprovechamientos de Capital.

TÍTULO SÉXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO.

Sección I DIF Municipal

Artículo 102.- En los ingresos por venta de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno se incluyen:



- a) Las Cuotas de recuperación por prestación de servicios y capacitación dentro de áreas del DIF Municipal.
- b) Las Cuotas de recuperación por la venta de despensas, canastas y desayunos proporcionados por Programas de DIF Estatal.

Sección II Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 103.- En los ingresos por venta de Bienes y Servicios del Municipio se consideran:

- a) La venta de Medidores.
- b) El suministro de Agua mediante Pipa.
- c) El servicio de traslado de personas.
- d) Construcción de gavetas.

TÍTULO SEPTIMO CAPITULO UNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 104.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO CAPITULO UNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 105.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.

Segundo.- Se aboga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 77, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



4.12

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año, la Hacienda Pública del Municipio de General Francisco R. Murguía percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$120, 000,000.00 (**Ciento Veinte Millones de Pesos 00/100 M.N.**), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015. MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA ZACATECAS

CONCEPTOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	120,000,000.00
<i>Impuestos</i>	<i>4,112,619.46</i>
Impuestos sobre los ingresos	
Impuestos sobre el patrimonio	3,885,400.34
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	199,037.59
Impuestos al comercio exterior	
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	
Impuestos Ecológicos	
Accesorios	28,181.53
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<i>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</i>	<i>0.00</i>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	
Cuotas para el Seguro Social	
Cuotas de Ahorro para el Retiro	
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	
Accesorios	
<i>Contribuciones de mejoras</i>	<i>0.00</i>



Contribución de mejoras por obras públicas	
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Derechos	3,298,247.30
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	21,923.21
Derechos a los hidrocarburos	
Derechos por prestación de servicios	2,760,713.33
Otros Derechos	515,610.75
Accesorios	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Productos	152,950.92
Productos de tipo corriente	152,950.92
Productos de capital	
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Aprovechamientos	258,718.49
Aprovechamientos de tipo corriente	258,718.49
Aprovechamientos de capital	
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Ingresos por ventas de bienes y servicios	
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	
Participaciones y Aportaciones	111,435,018.30
Participaciones	52,718,876.87
Aportaciones	49,112,561.40
Convenios	9,603,580.03
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	742,445.55
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	
Transferencias al Resto del Sector Público	
Subsidios y Subvenciones	742,445.55
Ayudas sociales	
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento externo	

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el



Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 5. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 6. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 7. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.



Artículo 8. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 9. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 10. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 11. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 12. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 13. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 14. El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre juegos permitidos

Artículo 15. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso



total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 16. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- ii) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- jj) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- kk) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 18. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.
Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 19. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.



- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 20. Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 21.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XXV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XXVI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XXVII. Los interventores.

Artículo 22. Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - A) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - B) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - A) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - B) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - C) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- XXVIII. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
- XXIX. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.



XXX. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 23. Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 24. No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Impuesto Predial (Determinación vigente)

Artículo 25. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XXXVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXXVII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XXXVIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XXXIX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XL. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.



La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

VII. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0012	0.0023	0.0046	0.0069	0.0133	0.0203	0.0319	0.0464

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

VII. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0203	0.0278
B	0.0139	0.0203
C	0.0069	0.0117
D	0.0041	0.0069

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XI. PREDIOS RÚSTICOS:

i) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

					Salarios Mínimos
1.	Sistema	de	Gravedad,	por	cada hectárea
					0.8748
2.	Sistema	de	Bombeo,	por	cada hectárea
					0.6423

j) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:



Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 26. El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

(Determinación impuesto predial fundada en la reforma 115 Constitucional de 1999, sobre valores catastrales al terreno y construcción).

Artículo 27. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 28. Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;
- IV. Los poseedores de bienes vacantes;
- IV. Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o poseionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- V. Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y
- VI. Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 29. Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II. Los nudos propietarios;
- III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;



- IV. Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
- V. Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y
- VII. Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 30. Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

- I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del municipio de General Francisco R. Murguía.
- II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 31. Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

- I. Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;
- II. Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;
- III. Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano manchas urbanas, y predio rústico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;
- IV. Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;
- V. Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;
- VI. Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 32. El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.



Artículo 33. Para efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

m) Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:

	Tasa Anual
VII. Predios Rústicos:	1.0%
a) Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público.	
VIII. Predios Urbanos:	
g) Predios Edificados	1.0%
h) Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad.	1.0%

- n) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.
- o) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero, dará lugar a un descuento del 10%.
- p) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial a pagar sobre los primeros 200 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a cinco salarios mínimos generales del área geográfica de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

Artículo 34. Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 35. Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.



Artículo 36. Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 37. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

(Determinación conforme a ley vigente)

Artículo 38. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

(Determinación con tasa progresiva al 3%)

Artículo 40. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 al 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

- m) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- n) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nula propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- o) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

LÍMITE INFERIOR (\$)	LÍMITE SUPERIOR (\$)	CUOTA FIJA (\$)	TASA MARGINAL EXCEDENTE	SOBRE LÍMITE
-----------------------------	-----------------------------	------------------------	--------------------------------	---------------------



			INFERIOR (%)
0.01	250,000.00	3,000.00	2.00
250,000.01	350,000.00	7,350.00	2.10
350,000.01	450,000.00	9,900.00	2.20
450,000.01	550,000.00	12,925.00	2.35
550,000.01	650,000.00	16,250.00	2.50
650,000.01	750,000.00	19,875.00	2.65
750,000.01	850,000.00	23,800.00	2.80
850,000.01	En adelante	30,000.00	3.00

- p) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Zacatecas, elevado al año.

Artículo 41. Además de lo establecido por el Artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

- I. Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo catastral del predio ya fusionado.
- VI. La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VII. La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;
- VIII. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.
- IX. Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;
- X. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.
- XI. La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y los municipios a particulares;
- XII. En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.
- XIII. Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 42. Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.



Artículo 43. Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 44.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedarán preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 45.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I. Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 46. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
 - c) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **cinco** cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- III. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 1 salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 47. Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:



						Salarios Mínimos
a)	Sin	gaveta	para	menores	hasta	de 12
	años:.....					5.00
b)	Con	gaveta	para	menores	hasta	de 12
	años:.....					7.00
c)	Sin			gaveta		para
	adultos:.....					9.00
d)	Con			gaveta		para
	adultos:.....					20.00

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a)	Para menores hasta de 12	
	años:.....	3.0
b)	Para	
	adultos:.....	7.0

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 48. Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
y)	Mayor:.....	0.45
z)	Ovicaprino:.....	0.20
aa)	Porcino:.....	0.20

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados, salvo convenio de arrendamiento.

XI. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

		Salarios Mínimos
jj)	Vacuno:.....	2.5
kk)	Ovicaprino:.....	1.0
ll)	Porcino:.....	2.0
mm)	Equino:.....	1.5
nn)	Asnal:.....	1.5
oo)	Aves de corral:.....	0.30

XII. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

XIII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

		Salarios Mínimos
w)	Vacuno:.....	0.15
x)	Porcino:.....	0.10



- y) Ovicaprino:..... **0.08**
 z) Aves..... **0.02**

XI. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- nn) Vacuno..... **0.50**
 oo) Becerro..... **0.35**
 pp) Porcino..... **0.33**
 qq) Lechón..... **0.29**
 rr) Equino..... **0.23**
 ss) Ovicaprino..... **0.29**
 tt) Aves de corral..... **0.01**

X. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- ee) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:..... **0.69**
 ff) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....**0.35**
 gg) Porcino, incluyendo vísceras:.....**0.18**
 hh) Aves de corral:..... **0.03**
 ii) Pieles de ovicaprino:.....**0.18**
 jj) Manteca o cebo, por kilo:..... **0.03**

XV. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- o) Ganado mayor:..... **2.00**
 p) Ganado menor:..... **1.25**

XIV. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 49. Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

	Mínimos	Salarios
I. Asentamiento de actas de nacimiento.....	1.00	
II. Solicitud de matrimonio.....		2.00
III. Celebración de matrimonio		
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.00	
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	20.00	
IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....		1.00



V. Anotación marginal:.....					0.60
VI. Asentamiento defunción:.....	de		actas		de
				1.00	
VII. Expedición certificadas:.....		de		1.00	copias

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 50. Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

I. Identificación penales:.....	personal	y	de	no	Salarios Mínimos antecedentes	
			1.00			
II. Expedición cabildo:.....	de	copias	certificadas	de	actas	de
			3.00			
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....						
			2.00			
IV. Registro cadáver:.....	de	certificación	de	acta	de	identificación
						de
			1.00			
V. De municipales:.....		documentos		de		archivos
			2.00			
VI. Constancia inscripción:.....						de
			1.00			
VII. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier contratos.....		otra		clase		de
			8.00			

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

LIMPIA

Artículo 51. Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52. Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

- z) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- aa) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.
- bb) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la



Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Se entiende para los efectos de esta Ley por “Costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2012.

- cc) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, está incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.
- dd) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 53. Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XV. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

SUPERFICIE				SALARIOS MÍNIMOS
y) Hasta	200		M ²	3.50
z) De	201	a	400 M ²	4.00
aa) De	401	a	600 M ²	5.00
bb) De	601	a	1000 M ²	6.00
Por una superficie mayor de 1000 M ² , se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente,				0.02
de: una cuota				

VII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE (Ha)	SALARIOS MÍNIMOS		
	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
a) Hasta 5-00-00	4.50	8.50	24.50
b) De 5-00-01 a 10-00-00	8.50	13.00	36.50
c) De 10-00-01 a 15-00-00	13.00	21.00	50.00
d) De 15-00-01 a 20-00-00	21.00	34.00	85.50
e) De 20-00-01 a 40-00-00	34.00	47.00	109.00
f) De 40-00-01 a 60-00-00	42.00	69.00	130.00
g) De 60-00-01 a 80-00-00	52.00	85.00	150.00
h) De 80-00-01 a 100-00-00	61.00	97.00	173.00
i) De 100-00-01 a 200-00-00	70.00	122.00	207.00
j) De 200-00-01 en adelante, se aumentará por cada hectárea	2.00	3.00	4.00



excedente
 Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción. **10 salarios mínimos**

VIII. Avalúo cuyo monto sea de:

MONTO DE AVALÚO (\$)	SALARIOS MÍNIMOS
De Hasta 1,000.00	2.00
1,000.01 a 2,000.00	3.00
2,000.01 a 4,000.00	4.00
4,000.01 a 8,000.00	5.00
8,000.01 a 11,000.00	7.00
11,000.01 a 14,000.00	10.00
Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de 1.50	

	Salarios mínimos
IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.0 0
V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	2.0 0
VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....	2.5 0
VII. Autorización de alineamientos:.....	2.0 0
VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
Predios urbanos.....	2.0 0
Predios rústicos.....	1.5 0
IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....	2.0 0
X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	8.0 0
XI. Certificación de clave catastral.....	5.0 0
XII. Expedición de carta de alineamiento.....	2.0 0
XIII. Expedición de número oficial:.....	2.0 0
XIV. Expedición de constancia:	
De propiedad.....	2.0
De no adeudo.....	2.0
XV. Inscripción de documentos o resoluciones de posesión en los padrones de Catastro.....	4.0
XVI. Constancia de valor catastral.....	6.0
XVII. Inscripción de títulos de propiedad.....	1.5 0
XVIII. Anotaciones.....	1.0



. marginales.....

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 54. Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

HABITACIONAL- POR M ²				Salarios Mínimos
a) Residenciales, M ²			por	0.08
b) Medio:				0.05
1. Menor		de	1-00-00	0.03
Ha/M ²				
2. De	1-00-01	Ha	en	0.02
adelante/M ²				0.01
c) De interés social:				0.01
1. Menor		de	1-00-00	
Ha/M ²				
2. De	1-00-01	a	5-00-00	
Ha/M ²				
3. De	5-00-01	Ha	en	
adelante/M ²				
d) Popular:				
1. De	1-00-00	a	5-00-00	0.01
Ha/M ²				0.01
2. De	5-00-01	Ha	en	
adelante/M ²				

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomarán en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

	Salarios mínimos
a) Campestre por M ²	0.08
...	0.05
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.05
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.01
d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	
e) Industrial, por M ²	
...	



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

	Salarios Mínimos
a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.00
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.00
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	7.00

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....**5.00**

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción.....**0.50**

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 55. Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos.
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos.
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.50** salarios mínimos
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.00**
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.00**
 - b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**
- V. Movimientos de materiales y/o escombro.....**5.00** más cuota mensual según la zona, de.....**0.50 a 3.50**
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10/metro**
- VII. Prórroga de licencia por mes.....**5.00**
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos



Ladrillo	o
cemento:.....	1.00
Cantera:.....	
.....	2.00
Granito.....	
.....	3.00
Material	no
específico.....	4.00
Capillas.....	
.....	45.00

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 56. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 57. Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
- Salarios mínimos**
- | | |
|---|-------------|
| Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... | 2.00 |
| Comercio establecido (anual)..... | 3.00 |
- II. Refrendo anual de tarjetón:
- | | |
|---------------------------------------|-------------|
| Comercio ambulante y tianguistas..... | 1.50 |
| Comercio establecido..... | 1.00 |
- III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- | | |
|------------------------|-------------|
| Puestos fijos..... | 2.00 |
| Puestos semifijos..... | 3.00 |
- IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles..... **0.30/m²**
diariamente, y
- V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50**

AGUA POTABLE

Artículo 58. Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:



a) Casa habitación

Consumo (M ³)	Salario Mínimo	Consumo (M ³)	Salario Mínimo
0 a 10	.08	51 a 60	.13
11 a 20	.09	61 a 70	.14
21 a 30	.10	71 a 80	.15
31 a 40	.11	81 a 90	.16
41 a 50	.12	91 a 100	.18
		Más de 100	.20

b) Agricultura, ganadería y sectores primarios

Consumo (M ³)	Salario Mínimo	Consumo (M ³)	Salario Mínimo
0 a 10	.17	51 a 60	.32
11 a 20	.20	61 a 70	.35
21 a 30	.23	71 a 80	.39
31 a 40	.26	81 a 90	.43
41 a 50	.29	91 a 100	.47
		Más de 100	.52

c) Comercial, industrial, y hotelero:

Consumo (M ³)	Salario Mínimo	Consumo (M ³)	Salario Mínimo
0 a 10	.22	51 a 60	.27
11 a 20	.23	61 a 70	.28
21 a 30	.24	71 a 80	.29
31 a 40	.25	81 a 90	.30
41 a 50	.26	91 a 100	.31
		Más de 100	.34

d) Cuotas fijas y sanciones

1. Si se daña el medidor por causa del usuario..... **10**
salarios mínimos
2. Por el servicio de reconexión.....**2.0**
salarios mínimos
3. A quien desperdicie el agua..... **50**
salarios mínimos
4. A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
5. Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

OTROS DERECHOS

Artículo 59. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas y Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



Artículo 60. Por el servicio de resguardo con personal de la Dirección de Seguridad Pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **14 salarios mínimos**.

Artículo 61. El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.62
II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.62

Artículo 62. Los permisos que se otorguen para la celebración de:

XIX. Bailes particulares, sin fines de lucro.....	5.00
XX. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.00
XXI. Bailes con venta de cerveza.....	12.00

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 63. Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;
 - a) Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50 salarios mínimos**.
 - b) Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.
- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

a) Por	cabeza	de	Salarios Mínimos
mayor:.....			ganado
			0.80
b) Por	cabeza	de	ganado
menor:.....			0.50
c) En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.			



- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y
 VI. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.01**
 VII. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**
 VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CONCEPTOS	2015 (\$)
Acarreo de viajes de arena	904.00
Acarreo de viajes de grava	904.00
Acarreo de viajes de piedra para cimiento	1,163.00
Acarreo de piedra para adoquín	1,400.00
Hora de máquina retroexcavadora	674.00
Hora de máquina y camión	756.00

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 64. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 65. Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 66. Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 67. Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 68. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	6.00
II. Falta de refrendo de licencia.....	4.00
III. No tener a la vista la licencia.....	2.00
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	8.00



- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....**12.00**
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....**25.00**
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....**20.00**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona.....**2.00**
- VIII. Falta de revisión sanitaria periódica.....**4.00**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....**5.00**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....**20.00**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....**5.00**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....**3.00 a 15.00**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión..**20.00**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:.....**10.00**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....**10.00**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... de **25.00 a 55.00**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **15.00**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....de **6.00 a 15.00**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....**20.00**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor.....**55.00**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....**8.00**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....**2.00**
- XXIII. No asear el frente de la finca.....**2.00**
- XXIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de..... **6.00.a 15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarrees.



XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será..... de **5.00 a 25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- a) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.....**25.00**
- b) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....**5.00**
- c) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....**6.50**
- d) Orinar o defecar en la vía pública.....**10.00**
- e) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....**20.00**
- f) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- | | | |
|----|--------------------|-------------|
| 1. | Ganado mayor:..... | 3.00 |
| 2. | Ovicaprino..... | 1.50 |
| 3. | Porcino..... | 2.00 |

Artículo 69. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.



Artículo 70. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 71. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 72. Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- XXV. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio
- XXVI. Tesoros Ocultos
- XXVII. Bienes y herencias vacantes
- XXVIII. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 73. Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 74. Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

Segundo. Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Anexo 1. Propuesta de ingresos por cuentas financieras no contemplados, ni presupuestales en el municipio de General Francisco R. Murguía para el año 2015.

ESTAS CUENTAS SON DE INGRESO FINANCIERAS NO PRESUPUESTALES		
4300	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	
4310	INGRESOS FINANCIEROS	7,483.10
4311	INTERESES GANADOS DE VALORES, CRÉDITOS, BONOS Y OTROS	7,483.10
4311-01	CAPITALES, VALORES Y SUS RENDIMIENTOS	7,483.10



4311-01-0001	RENDIMIENTOS POR INTERESES RECURSOS PROPIOS	6,433.10
4311-01-0002	RENDIMIENTOS POR INTERESES RECURSOS FONDO III	525.00
4311-01-0003	RENDIMIENTOS POR INTERESES RECURSOS FONDO IV	-
4311-01-0004	RENDIMIENTOS POR INTERESES RECURSOS OTROS PROG. Y RAMO 20	525.00
4390	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	
44399	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	
4399-01	ESTÍMULOS FISCALES	
4399-01-0001	ESTÍMULO FISCAL ISR	

Anexo 2. Propuesta de conceptos de ingresos no contemplados hasta la fecha en el municipio de General Francisco R. Murguía para el año 2015.

	CONCEPTOS	2015 (\$)
1	PERMISO DE BAILE CON VENTA DE CERVEZA	737.00
2	RESGUARDO DE POLICÍA	911.00
3	ACARREO DE VIAJES DE ARENA	904.00
4	ACARREO DE VIAJES DE GRAVA	904.00
5	ACARREO DE VIAJES DE PIEDRA PARA CIMIENTO	1,163.00
6	ACARREO DE PIEDRA PARA ADOQUÍN	1,400.00
7	HORA DE MÁQUINA RETROEXCAVADORA	674.00
8	HORA DE MÁQUINA Y CAMIÓN	756.00



4.13

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de **Fresnillo, Zacatecas**, percibirá los ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2

En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ **601'228,810.26**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Fresnillo.

Municipio de Fresnillo, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015.</u>	
<u>Total</u>	<u>601'228,810.26</u>



<u>Impuestos</u>	<u>37'112,879.06</u>
Impuestos sobre los ingresos	323,244.75
Impuestos sobre el patrimonio	27'991,942.67
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	7'920,060.64
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	877,631.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>48'873,085.75</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2'078,425.72
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	46'044,909.60
Otros Derechos	542,795.26



Accesorios	206,955.17
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>407,268.80</u>
Productos de tipo corriente	54,524.80
Productos de capital	352,744.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>2'417,160.38</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	2'417,160.38
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>352,904.27</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	352,904.27
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>512'065,503.00</u>
Participaciones	265'601,313.00
Aportaciones	198'464,158.00
Convenios	48'000,032.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00



Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

ARTÍCULO 3

Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4

Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5

Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6



Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 7

Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8

Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9

Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 10

Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.



ARTÍCULO 11

Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12

Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 13

Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14

A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, menos uno; además deberán, pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización **prevista en esta Ley.**

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la Autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los



valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15.

Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 16.

Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 17.

El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso Aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



ARTÍCULO 18.

La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19.

El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 20.

Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 21.

El Ayuntamiento podrá, para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS



SECCIÓN PRIMERA
SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 22

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

ARTÍCULO 23

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.

- II. Mecánicos, electromecánicos o electrónicos, accionados por monedas, fichas o de manera electrónica se pagará mensualmente por aparato de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Videojuegos..... **1.0000**
 - b) Montables..... **1.0000**
 - c) Futbolitos..... **1.0000**
 - d) Inflables, brincolines..... **1.0000**
 - e) Rockolas..... **1.0000**
 - f) Juegos mecánicos..... **1.0000**

- III. Aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;

- IV. Aparatos electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

- V. Por renta de computadoras, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:

- a) De 1 a 5 computadoras, 1.0000 cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- b) De 6 a 10 computadoras, 3.0000 cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- c) De 11 a 15 computadoras, 4.5000 cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- d) De 16 a 25 computadoras, 7.5000 cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- e) De 26 a 35 computadoras, 10.5000 cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- f) De 36 computadoras en adelante 13.5000 cuotas de salario mínimo, por establecimiento.

VI. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 24

Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

ARTÍCULO 25

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicará para el ejercicio 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuales se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

ARTÍCULO 25 BIS



Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26

Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 27

Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.



ARTÍCULO 28

Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XXXI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XXXII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XXXIII. Los interventores.

ARTÍCULO 29

Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- b). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- a). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- b). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.



c). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 30

Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

ARTÍCULO 31

No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre



y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días hábiles antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 32

Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

ARTÍCULO 33

Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;



III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o poseionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

ARTÍCULO 34

Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;



VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

ARTÍCULO 35

Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

ARTÍCULO 36

Sera objeto de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y

III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.



ARTÍCULO 37

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0012	0.0023	0.0046	0.0069	0.0133	0.0203	0.0402

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0203	0.0278
B	0.0139	0.0203
C	0.0069	0.0117
D	0.0041	0.0069

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XIII. PREDIOS RÚSTICOS:

j) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:



Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.9508**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.6972**

k) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:**

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.5** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. **PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:**

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 38

A solicitud del interesado, la Dirección de Catastro tendrá en todo momento la facultad de supervisar el predio sobre el cual se solicite un avalúo, de tal manera que pueda emitirlo o certificarlo; con el objeto de aceptarle el pago del Impuesto Predial a razón de 2 al millar, tomando como base para el cobro y la determinación el 100% del valor catastral.



ARTÍCULO 38 BIS

Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

ARTICULO 39

El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 10%.

A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial a pagar sobre los primeros 200 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a cinco salarios mínimos generales del área geográfica de Fresnillo, Zacatecas.



El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

ARTICULO 39 BIS

Los Notarios, Fedatarios Públicos, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

ARTICULO 40

Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

ARTICULO 41



Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

ARTICULO 42

Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA

SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 43

Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

- q) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- r) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.



- s) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$ 0.01	\$ 250,000.00	\$ 3,000.00	2.00%
\$ 250,000.01	\$ 350,000.00	\$ 7,350.00	2.10%
\$ 350,000.01	\$ 450,000.00	\$ 9,900.00	2.20%
\$ 450,000.01	\$ 550,000.00	\$ 12,925.00	2.35%
\$ 550,000.01	\$ 650,000.00	\$ 16,250.00	2.50%
\$ 650,000.01	\$ 750,000.00	\$ 19,875.00	2.65%
\$ 750,000.01	\$ 850,000.00	\$ 23,800.00	2.80%
\$ 850,000.01	En adelante	\$ 30,000.00	3.00%

- d) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Fresnillo,, Zacatecas, elevado al año.

ARTICULO 44

Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;



III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.



XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

ARTICULO 45

Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

ARTICULO 46

Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

ARTÍCULO 47

Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

ARTICULO 48

Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.



ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 49

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán actualizaciones, recargos y multas fiscales, como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, que señala esta Ley.

- I. Actualizaciones. El monto de la actualización se calculará en base a los Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, menos uno.
- II. Recargos. Se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.
- III. Multas Fiscales. Serán desde 1 hasta 100 cuotas de salario mínimo del Área Geográfica que corresponda, de los créditos fiscales no cubiertos en tiempo y forma a requerimiento de autoridad.

OTROS IMPUESTOS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 50

Contribuciones de Mejoras son las establecidas en Ley, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.



TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

SECCIÓN PRIMERA

PLAZAS Y MERCADOS

USO DE SUELO

ARTÍCULO 51

Los ingresos derivados de:



I. Inscripción al padrón de comercio ambulante, fijo y semifijo en la vía pública, teniendo la obligación de renovar su permiso anualmente la cantidad de:..... **4.2000** cuotas de salario mínimo

- a) Además de obligarse al pago de uso de suelo por cada día que laboren, a razón de **0.2350** cuotas de salario mínimo por cada 2.5000 mts. que ocupe en la vía pública.
- b) En fiestas patronales y populares el pago por cada 2.50 mts. A ocupar será de **0.3136** cuotas de salario mínimo **por día.**
- c) Para exposiciones y ferias el pago por cada 2.50 mts. Será de **0.7841** cuotas de salario mínimo **por día.**
- d) Ampliación de horarios de **2.0000** cuotas de salario mínimo por hora.

SECCIÓN SEGUNDA

ESPACIOS PARA SERVICIOS DE CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 52

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5465** salarios mínimos.

SECCIÓN TERCERA

PANTEONES

USO DE TERRENO A PERPETUIDAD



ARTÍCULO 53

Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad en los términos del artículo 43 del Reglamento de Panteones: **Salarios Mínimos**
- a) A perpetuidad menores sin gaveta:.....**12.1678**
 - b) A perpetuidad menores con gaveta:.....**18.7800**
 - c) A perpetuidad adultos sin gaveta:.....**22.7712**
 - d) A perpetuidad adultos con gaveta:.....**38.2556**
 - e) A perpetuidad en Comunidad Rural:..... **1.0000**
- II. Por inhumación a perpetuidad en propiedad: **Salarios Mínimos**
- a) En propiedad con gaveta menores:.....**9.1084**
 - b) En propiedad con gaveta adultos:.....**19.1279**
 - c) En propiedad en sobre gaveta:.....**19.1279**

SECCIÓN CUARTA

RASTRO Y SERVICIOS CONEXOS

USO DE CORRAL

ARTÍCULO 54

Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:



- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

Salarios Mínimos

- a) Uso de Corral Ganado Mayor.....**0.2200;**
- b) Uso de Corral Ovicaprino.....**0.1200;**
- c) Uso de Corral Porcino.....**0.1200;**
- d) Uso de Corral Equino.....**0.1200;**
- e) Uso de Corral Asnal..... **0.1200;**
- f)Uso de Corral Aves..... **0.0500**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento;

SECCIÓN QUINTA

CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 55

Por el permiso de la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, colocación de postes de telefonía y servicios de cable, el pago lo percibirá el Municipio de Fresnillo en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Los derechos que se causen por estos conceptos se pagarán por una sola vez de conformidad con las cuotas siguientes:

Salario Mínimo

- a) Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de las instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de **tres veces** el valor de los derechos por M2 a criterio de la autoridad.



- b) **Cableado subterráneo por metro lineal 0.1000**
- c) **Cableado aéreo por metro líneal 0.0200**
- d) **Postes de luz, telefonía y cable por pieza 7.8407**
- e) Autorización para la colocación de antenas de comunicación no domésticas, previo dictamen de procedencia, causará **190.0000**
- f) Autorización para la instalación de caseta telefónica **5.5000**

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

RASTRO Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 56

Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, incineración, etc., estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:
Salarios Mínimos
 - a) Matanza Ganado Mayor **2.6610**
 - b) Matanza Ovicaprino..... **1.0000**
 - c) Matanza Porcino..... **1.3799**
 - d) Matanza Equino..... **2.5000**
 - e) Asnal **2.5000**



- II. Fuera del horario se aplicarán de manera adicional las siguientes tarifas:
- | | | |
|----|-----------------|---------------|
| a) | Vacuno..... | 0.9000 |
| b) | Porcino..... | 0.5295 |
| c) | Ovicaprino..... | 0.5295 |

III. Transportación de Carne

Salarios Mínimos

- | | | |
|----|---|---------------|
| m) | Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... | 0.9559 |
| n) | Ganado menor, incluyendo vísceras..... | 0.5500 |
| o) | Porcino, incluyendo vísceras..... | 0.5500 |

- IV. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por canal**, **0.0693** salarios mínimos;

- V. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- | | | |
|----|---|---------------|
| a) | Introducción Ganado Mayor fuera de horas | 0.3000 |
| b) | Introducción Porcino fuera de horas | 0.2000 |
| c) | Introducción Ovicaprino fuera de horas..... | 0.2000 |
| d) | Introducción Aves de corral fuera de horas..... | 0.0500 |

VI. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- | | | |
|----|------------------------------------|---------------|
| a) | Refrigeración Ganado Mayor..... | 0.8080 |
| b) | Refrigeración Becerro..... | 1.0000 |
| c) | Refrigeración Porcino..... | 0.6060 |
| d) | Refrigeración Lechón..... | 0.5000 |
| e) | Refrigeración Equino | 1.0000 |
| f) | Refrigeración Ovicaprino | 1.0000 |
| g) | Refrigeración Aves de corral | 0.0500 |

- VII. Introducción mayor carne otros lugares**1.0000**

- VIII. Introducción Porcino carne otros lugares.....**1.0000**



IX. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras	0.9559
b) Ganado menor, incluyendo vísceras	0.5500
c) Porcino, incluyendo vísceras	0.5500
d) Aves de corral	0.0272
e) Pieles de ovicaprino	0.1366
f) Manteca o cebo, por kilo	0.0228

Salarios Mínimos

X. Incineración Carne Ganado mayor.....**10.0000**

XI. Incineración Carne Ganado menor.....**8.5000**

XII. Matanza Asnal.....**5.0000**

XIII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie, **0.5000** salarios mínimos; y

XIV. Causará derechos, la verificación de carne en canal y en kilos que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen:

a) Por canal:

Salarios Mínimos

1. Vacuno.....	2.4466
2. Porcino.....	1.8500
3. Ovicaprino.....	1.8500
4. Aves de corral.....	0.0525

b) En kilos:

Salarios Mínimos

1. Vacuno.....	0.0333
2. Porcino.....	0.0294



3. Ovicaprino.....	0.0294
4. Aves de corral.....	0.0193

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 57

Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I. Expedición de actas de nacimiento:	
a) Si el registro se realiza dentro de la oficina.....	0.7840
b) Si a solicitud de los interesados, el registro tuviere lugar fuera de la oficina.....	19.3555
II. Expedición de actas de defunción:	1.0000
III. Expedición de actas de matrimonio:.....	1.0000
IV. Expedición de actas de divorcio:	1.0000
V. Solicitud de matrimonio.....	2.0000
VI. Celebración de matrimonio en edificio	5.4885
VII. Celebración de matrimonio fuera de edificio:.....	19.3555
Por los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, deberá ingresar, además, a la Tesorería Municipal.....	
13.7076	
VIII. Otros asentamientos	1.0000



Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**1.0000**

IX. Registros extemporáneos **3.0000**

X. Asentamiento Registro de Nacimiento **1.0000**

XI. Asentamiento Actas de Defunción **1.0000**

XII. Anotación Marginal **1.0000**

XIII. Constancia de no Registro **1.0000**

XIV. Corrección de datos por errores en Actas..... **1.0000**

XV.Registro extemporáneo con resolución del Juzgado Familiar
.....**1.0000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA

PANTEONES

ARTÍCULO 58

Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:



I. Por exhumaciones:

Salarios Mínimos

- a) Con gaveta:.....**11.5000**
- b) Fosa en tierra:.....**17.0000**
- c) En comunidad rural..... **1.0000**

II. Por reinhumaciones**9.0000**

III. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad, **1.5000** salarios mínimos, y

IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

V. Derecho de posesión de lotes a perpetuidad de 2.80 X 1.30 mts. (hechura de fosa, tapa y gaveta).....**24.4220**

VI. Derecho de posesión de lotes por cinco años de 2.80 X 1.30 mts:

- b. Sin gaveta.....**6.2620**
- c. Con gaveta.....**15.8580**

VII. Derecho de posesión de lotes para párvulo a perpetuidad (hechura de fosa, tapa y gaveta).....**8.4430**

VIII. Derecho de posesión de lote de 3 X 3 mts..... **25.0700**

IX. Traslados:

- a) Dentro del municipio.....**3.1363**
- b) Fuera del municipio.....**5.4885**

En el pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, y a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar **descuentos de hasta el 50%**, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.



SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 59

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Certificación en Formas Impresas P/Trámites Admvos.

- | | |
|---|----------------|
| a) Certificación de Avalúo Catastral..... | 10.0000 |
| b) Certificación de Actas de Deslinde de Predios..... | 7.1613 |
| c) Certificación de concordancia y número de predio... | 7.1613 |
| d) Expedición de copias heliográficas correspon -
dientes a planos de zonas urbanas por cada

zona y superficie, así como del material
utilizado..... | 1.0000 |
| e) Realización de peritajes que no impliquen dictá-
menes de alta especialidad técnica..... | 8.8200 |
| f) Aquellos que dictaminen el grado de
humedad de las viviendas..... | 8.8200 |
| g) Valuación de daños a bienes muebles
e inmuebles..... | 8.8200 |
| h) Verificaciones, investigaciones y análisis
técnicos diversos..... | 7.5246 |
| i) Expedición de constancia de compatibilidad
Urbanística municipal..... | 5.5000 |
| j) Expedición de declaratoria para establecer
el régimen de propiedad en condómino,

por M2 de terreno y construcción..... | 0.1103 |

Más una cuota de 5.3000 salarios mínimos

- k) Expedición de constancia de alineamiento



y número oficial.....	3.4700
II. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	2.1000;
III. Copias certificadas de actas de cabildo:.....	5.2500;
IV. Constancia de carácter administrativo:	
a) Constancia de Residencia	2.0000:
b) Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	3.0000;
c) Constancia de inscripción:.....	3.0000;
d) Constancia de inscripción en la Junta Municipal de Reclutamiento	3.0000.
V. Constancia de doctos. de Archivos Municipales:	2.5000;
VI. Certificación de no adeudo al Municipio	
i. Si presenta documento.....	2.5000
ii. Si no presenta documento.....	3.5000
VII. Certificación expedida por Protección Civil.....	10.0000
VIII. Certificación expedida por Ecología y Medio Ambiente	
b. Pequeña y Mediana Empresa.....	5.0000
c. Grande Empresa.....	10.000
d. Empresas de alto impacto y riesgo ambiental.....	26.2500
IX. Reproducción de Información Pública	
1) Medios Impresos	
a) Copias Simples (cada página).....	0.0012
b) Copias Certificadas.....	2.3800
2) Medios Electrónicos o Digitales	



a) Disco Compacto (cada uno).....**0.5000**

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

X. Legalización de Firmas por Juez Comunitario.....**3.6401**

XI. Legalización de Firmas en Plano Catastral..... **1.0000**

XII. Certificación de Planos **2.7800**

XIII. Certificación de Propiedad..... **2.3800**

XIV. Certificación Interestatal.....**1.0000**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 60

Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **20%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.



ARTÍCULO 61

Servicio de Aseo Público (SAP)

Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos a que se refiere el Reglamento de Aseo Público para el Municipio de Fresnillo, se pactarán por convenio con los usuarios del servicio a través de la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Finanzas y Tesorería, tomando en

consideración las visitas de recolección de residuos que requiera el usuario, así como el volumen de residuos que se generen.

ARTÍCULO 62

Servicio de Recolección de Basura (CONV)

Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas deberán pagar las siguientes cuotas:

- I. Por residuos sólidos de 20 a 100 kg.....**1.2500**
- II. Por cada 100 kg. adicionales se aumentarán..... **0.7500**

Para el beneficio de los residuos sólidos con fines de reciclaje depositados en el relleno sanitario municipal por parte de personas físicas o morales se pactará el convenio o contrato anual con la Dirección de Finanzas y Tesorería.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Finanzas y Tesorería.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO



ARTÍCULO 63

Servicio de Alumbrado Público.

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 64

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos:



				Salarios Mínimos
i)	Hasta		200 Mts ²	3.6343
j)	De 201	a	400 Mts ²	4.3038
k)	De 401	a	600 Mts ²	5.1167
l)	De 601	a	1000 Mts ²	6.4079

Por una superficie mayor de 1000 Mts². se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, **0.0028** salarios mínimos;

II. Avalúos:

				Salarios Mínimos
a)	Hasta		\$ 1,000.00	2.0494
b)	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.6278
c)	De 2,000.01	a	4,000.00	3.7344
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	4.8731
e)	De 8,000.01	a	11,000.00	7.3324
f)	De 11,000.00	a	14,000.00	9.7917

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de **1.5029** cuotas de salario mínimo;

III. Autorización de Divisiones y Fusiones de Predios

IV. Autorización de Lineamientos



V. Actas de Deslinde..... **2.0084**

VI. Asignación de Cédula y/o Clave Catastral **1.5302**

VII. Expedición de Número Oficial **1.6937**

VIII. Levantamiento Topográfico

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has			4.5543	9.0630	25.5038
b)	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	9.0630	13.6627	38.2556
c)	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.6627	22.7712	50.9620
d)	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	22.7712	36.4340	89.2631
e)	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	36.4340	55.0153	112.2289
f)	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	45.9067	72.8679	143.4518
g)	De 60-00-01Has	a	80-00-00 Has	60.7081	91.0849	165.7744
h)	De 80-00-01Has	a	100-00-00 Has	63.1674	109.3019	189.4564
i)	De 100-00-01Has	a	200-00-00 Has	72.8679	127.3367	216.7820
j)	De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....			1.6580	2.6415	0.1570

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **9.4273** salarios mínimos.

SECCIÓN OCTAVA

DESARROLLO URBANO



ARTÍCULO 65

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Fusiones, Subdivisiones y Desmembración 5.3000

Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, pagarán una cuota de 5.3 salarios mínimos más la cuota que corresponde conforme a lo siguiente:

De 0 a 400 M2 0.0060XM2 + 5.3

De 400 a 800 M2 0.0080XM2 + 5.3

De 800 M2 en adelante 0.0090XM2 + 5.3

II. Lotificación

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Registro de Propiedad en Condominio0.1255

IV. Relotificación

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

V. Autorización de Fraccionamientos



1. Obras de urbanización para fraccionamientos con vigencia de un año pagarán una cuota de 5.3 salarios mínimos más la cuota que corresponda, conforme a lo siguiente:

1.1 Residenciales:

Salarios Mínimos

- a) Menor de 10,000 M2 0.0150XM2 + 5.3
- b) De 10,001 M2 a 50,000 M2 0.0200XM2 + 5.3
- c) De 50,000M2 en adelante 0.0250XM2 + 5.3

1.2 Medio:

- a) Menor de 10,000 M2 0.0080XM2 + 5.3
- b) De 10,001 M2 a 50,000 M2 0.0140XM2 + 5.3
- c) De 50,001 M2 en adelante 0.0200XM2 + 5.3

1.3 De interés social:

- a) Menor de 10,000 M2 0.0060XM2 + 5.3
- b) De 10,001 M2 a 50,000 M2 0.0080XM2 + 5.3
- c) De 50,001 en adelante 0.0140XM2 + 5.3

1.4 Popular:

- a) Menor de 10,000 M2 0.0040XM2 + 5.3
- b) De 10,001 a 50,000 M2 0.0060XM2 + 5.3
- c) De 50,001 en adelante 0.0080XM2 + 5.3



Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- k) Campestres por M².....**0.0250**
- l) Granjas de explotación agropecuaria, por M².....**0.0300**
- m) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M².....**0.0300**
- n) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas.....**0.1000**
- o) Industrial, por M².....**0.0200**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

VI. Trazo y Localización de Terreno **0.7.8400**

SECCIÓN NOVENA

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN



ARTÍCULO 66

Expedición de Licencia para:

XXVI. Permiso para construcción

- a) de obra nueva, remodelación o restauración será conforme a la zona en que se ubique, de acuerdo a lo siguiente:

Costo m2	Mayor de 100.00 m2	Entre 60.00 M2 Y 100.00 M2	Menor de 60.00 m2
1er. Cuadro Zona Centro	0.6743	0.4156	0.2353
2do. Cuadro Transición y Fraccionamiento	0.5332	0.3160	0.1961
3er. Cuadro Periferia y Comunidades	0.4303	0.2353	0.1365

Más tiempo por cada mes solicitado..... **2.2000**

Por la regularización de Licencias de Construcción

se pagará un monto de 3 veces el valor de los derechos

por M2.

- b) Bardeo con una altura hasta 2.50 M² se cobrará por metro lineal y la cuota será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

Costo M2	Hasta 2.50 m de altura
1er. Cuadro Zona Centro	0.1700
2do. Cuadro Transición y Fraccionamiento	0.1400
3er. Cuadro Periferia y Comunidades	0.1300



- XXVII. Remodelación y restauración de obras menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, causarán derechos de **6.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **1.0000** a **2.0100** salarios mínimos;
- XXVIII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: **6.5000** salarios mínimos;
- XXIX. Construcción de Monumento en Panteones del Municipio
- a) Construcción Monumento ladrillo o concreto:.....**1.5000**
 - b) Construcción Monumento Cantera:..... **3.0000**
 - c) Construcción Monumento Granito:..... **5.0000**
 - d) Const. Monumento material no especificado:..... **8.0000**
 - e) Derecho Uso de Lote:.....
 - f) Construcción de Capillas:.....**75.0000**
- XXX. Prórroga para Terminación de Obra
- a) Prórroga de licencia por mes **2.1000** salarios mínimos;
- XXXI. Constancias de Compatibilidad Urbana..... **3.6538**
- XXXII. Licencia Ambiental..... **1.0000**
- XXXIII. Constancia de Terminación de Obra..... **3.6538**
- XXXIV. Permiso para movimiento de escombros
Movimientos de materiales y/o escombros, **6.5000** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona de: **1.1000** a **2.2000**;
- XXXV. Constancia de Seguridad Estructural.....**1.0000**
- XXXVI. Constancia de Autoconstrucción.....**7.5271**
- XXXVII. Permiso para romper pavimento
- a) Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen..... **6.8250**



El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

SECCIÓN DÉCIMA

VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 67

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 68

Tratándose de los permisos de **ampliación de horario** que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L, por hora.

Salarios mínimos

- a) Licorería o expendio.....De **1.3000** a **5.0000**
- b) Cantina o bar.....De **3.0000** a **10.0000**
- c) Ladies bar.....De **3.0000** a **10.0000**
- d) Restaurante bar.....De **3.0000** a **10.0000**
- e) Autoservicio.....De **1.0000** a **5.0000**
- f) Restaurante bar en hotel.....De **2.0000** a **5.0000**
- g) Salón de fiestas.....De **3.0000** a **10.0000**
- h) Centro nocturno.....De **3.0000** a **20.0000**
- i) Centro botanero.....De **3.0000** a **5.0000**
- j) Bar en discoteca.....De **5.0000** a **20.0000**

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora:



- a) Cervecería y depósito.....De **1.3000** a **5.0000**
- b) Abarrotes.....De **1.0000** a **5.0000**
- c) Loncherías.....De **1.0000** a **5.0000**
- d) Fondas.....De **1.0000** a **3.0000**
- e) Taquerías..... De **1.0000** a **3.0000**
- f) Otros con alimentos.....De **1.0000** a **3.0000**

ARTÍCULO 69

Tratándose de permisos eventuales para establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en ferias, kermeses, bailes, espectáculos musicales, fiestas patronales, etc.

a) Para venta de bebidas de 2° a 10° G.L. **7.0000** cuotas por día, más **22.0000** cuota por cada día adicional continuo.

b) Para venta de bebidas hasta 55° G.L. **20.0000** por día más **7** cuotas por cada día adicional.

III. **Tratándose de eventos de degustación en graduación hasta 55° G.L.**

a) **7.0000** cuotas por día, más **1.0000** cuota por cada día adicional continuo.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTICULO 70



El pago de derechos por los ingresos derivados de la inscripción al Padrón Municipal de Comercio y Servicios, estará a lo siguiente:

I. Inscripción al padrón de comercio ambulante, fijo y semifijo en la vía pública, teniendo la obligación de renovar su permiso anualmente la cantidad de: **4.2000**

- a) Además de obligarse al pago de uso de suelo por cada día que laboren, a razón de **0.2350** cuotas de salario mínimo, por cada 2.50 mts que ocupe en la vía pública.
- b) En fiestas patronales y populares el pago por cada 2.50 mts. a ocupar será de **0.3136** cuotas de salario mínimo.
- c) Para exposiciones y ferias el pago por cada 2.50 mts. será de **0.7841** cuotas de salario mínimo.
- d) Ampliación de horarios de **2.0000** cuotas de salario mínimo por hora.

II. Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el Municipio, deberán pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización (Padrón o Tarjetón) de conformidad a lo estipulado en la siguiente tabla:

a) Clasificación "A":

GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
Refaccionarias.....	8.5000	8.0000	7.0000
Farmacias.....	8.5000	8.0000	7.0000
Joyerías y Relojerías.....	8.5000	8.0000	7.0000
Boutique.....	8.5000	8.0000	7.0000
Hotel y Restaurant.....	8.5000	8.0000	7.0000
Pizzería.....	8.5000	8.0000	7.0000
Farmacias y Perfumería.....	8.5000	8.0000	7.0000
Agencias de Viaje.....	8.5000	8.0000	7.0000
Agencias de Automóviles....	8.5000	8.0000	7.0000
Agencias de Seguros.....	8.5000	8.0000	7.0000



GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
Aserradero.....	8.5000	8.0000	7.0000
Auto lavado.....	8.5000	8.0000	7.0000
Balnearios.....	8.5000	8.0000	7.0000
Bancos.....	8.5000	8.0000	7.0000
Calentadores solares.....	8.5000	8.0000	7.0000
Carnes Frías y Cremería.....	8.5000	8.0000	7.0000
Carnicerías.....	8.5000	8.0000	7.0000
Casa de Empeño	8.5000	8.0000	7.0000
Casa de huéspedes.....	8.5000	8.0000	7.0000
Central de Autobuses.....	8.5000	8.0000	7.0000
Compra y venta de monedas y metales.....	8.5000	8.0000	7.0000
Constructoras.....	8.5000	8.0000	7.0000
Discos y cintas.....	8.5000	8.0000	7.0000
Embotelladoras.....	8.5000	8.0000	7.0000
Empacadoras de Carnes.....	8.5000	8.0000	7.0000
Ensambladoras.....	8.5000	8.0000	7.0000
Estacionamientos Públicos..	8.5000	8.0000	7.0000
Estaciones de Radio y/o Televisión.....	8.5000	8.0000	7.0000
Expendios de Vinos y Licores.	8.5000	8.0000	7.0000
Ferreterías.....	8.5000	8.0000	7.0000
Forrajes y semillas.....	8.5000	8.0000	7.0000
Funerarias.....	8.5000	8.0000	7.0000
Gas butano.....	8.5000	8.0000	7.0000
Gasolineras.....	8.5000	8.0000	7.0000
Gimnasio.....	8.5000	8.0000	7.0000



GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
Hospitales.....	8.5000	8.0000	7.0000
Hotel.....	8.5000	8.0000	7.0000
Juguetería.....	8.5000	8.0000	7.0000
Laboratorio clínico.....	8.5000	8.0000	7.0000
Laboratorio de revelado y películas.....	8.5000	8.0000	7.0000
Ladies Bar.....	8.5000	8.0000	7.0000
Mariscos.....	8.5000	8.0000	7.0000
Materiales para Construcción.	8.5000	8.0000	7.0000
Moteles.....	8.5000	8.0000	7.0000
Mueblerías.....	8.5000	8.0000	7.0000
Panadería.....	8.5000	8.0000	7.0000
Papelería (2).....	8.5000	8.0000	7.0000
Pastelería y Panadería.....	8.5000	8.0000	7.0000
Pisos y Baños.....	8.5000	8.0000	7.0000
Productos de ortopedia.....	8.5000	8.0000	7.0000
Radio comunicaciones.....	8.5000	8.0000	7.0000
Renta y Venta de Películas...	8.5000	8.0000	7.0000
Restaurant Bar.....	8.5000	8.0000	7.0000
Rosticerías.....	8.5000	8.0000	7.0000
Servicios de Mensajería...	8.5000	8.0000	7.0000
Sex-shop.....	8.5000	8.0000	7.0000
SPAA.....	8.5000	8.0000	7.0000
Tiendas de Autoservicio...	8.5000	8.0000	7.0000
Tiendas Departamentales...	8.5000	8.0000	7.0000
Tortillerías.....	8.5000	8.0000	7.0000
Venta de Aparatos Eléctricos y			



Línea Blanca.....	8.5000	8.00007.0000	
Venta de Tractores e			
Implementos Agrícolas.....	8.5000	8.00007.0000	
Venta de aceites y lubricantes..	8.5000	8.00007.0000	
Venta de Fertilizantes y			
Productos Químicos	8.5000	8.00007.0000	
Yonque.....	8.5000	8.0000	7.0000

b) Clasificación “B”:

GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
Abarrotes (2).....	7.0000	6.0000	5.0000
Carpintería.....	7.0000	6.0000	5.0000
Cerámicas.....	7.0000	6.0000	5.0000
Consultorios Médicos.....	7.0000	6.0000	5.0000
Cosméticos y artículos de fantasía.....	7.0000	6.0000	5.0000
Despachos Jurídicos y/o Contables.....	7.0000	6.0000	5.0000
Dulcerías.....	7.0000	6.0000	5.0000
Estambres.....	7.0000	6.0000	5.0000
Expendios de Cerveza.....	7.0000	6.0000	5.0000
Expendios de Pollo.....	7.0000	6.0000	5.0000
Florerías.....	7.0000	6.0000	5.0000
Fotocopiado.....	7.0000	6.0000	5.0000
Fuente de Sodas.....	7.0000	6.0000	5.0000



GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
Imprentas.....	7.0000	6.0000	5.0000
Lencería.....	7.0000	6.0000	5.0000
Loncherías.....	7.0000	6.0000	5.0000
Minisúper.....	7.0000	6.0000	5.0000
Óptica.....	7.0000	6.0000	5.0000
Peletería.....	7.0000	6.0000	5.0000
Peluquerías.....	7.0000	6.0000	5.0000
Pinturas.....	7.0000	6.0000	5.0000
Planta Naturista.....	7.0000	6.0000	5.0000
Plantas de Ornato.....	7.0000	6.0000	5.0000
Plásticos	7.0000	6.0000	5.0000
Purificadora de Agua	7.0000	6.0000	5.0000
Salón de belleza.....	7.0000	6.0000	5.0000
Taller de Soldadura.....	7.0000	6.0000	5.0000
Taller Mecánico.....	7.0000	6.0000	5.0000
Telefonía Celular.....	7.0000	6.0000	5.0000
Tiendas de artesanías.....	7.0000	6.0000	5.0000
Venta de Aparatos eléctricos.	7.0000	6.0000	5.0000
Venta de Artículos de Limpieza.....	7.0000	6.0000	5.0000
Venta de Carnitas.....	7.0000	6.0000	5.0000
Venta de Equipos de Cómputo	7.0000	6.0000	5.0000
Venta de Fierros usados.....	7.0000	6.0000	5.0000
Venta de Regalos.....	7.0000	6.0000	5.0000
Venta de Ropa.....	7.0000	6.0000	5.0000
Veterinarias y/o Venta de	7.0000	6.0000	5.0000



GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
Mascotas.....			
Zapaterías.....	7.0000	6.0000	5.0000

c) Clasificación “C”

GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
Abarrotes (1).....	5.0000	4.5000	4.0000
Baños Públicos.....	5.0000	4.5000	4.0000
Balería.....	5.0000	4.5000	4.0000
Boneterías.....	5.0000	4.5000	4.0000
Cocina Económica.....	5.0000	4.5000	4.0000
Jarcierías.....	5.0000	4.5000	4.0000
Lavandería.....	5.0000	4.5000	4.0000
Licencia Anual de funcionamiento de supermercados y tiendas de autoservicio	105.8200	70.4970	35.2490
Manualidade.....	5.0000	4.5000	4.0000
Molino de Nixtamal.....	5.0000	4.5000	4.0000
Papelería (1).....	5.0000	4.5000	4.0000
Reparación de Aparatos Eléctricos.....	5.0000	4.5000	4.0000
Reparación de Calzado.....	5.0000	4.5000	4.0000
Sombrererías.....	5.0000	4.5000	4.0000
Taller de Costura.....	5.0000	4.5000	4.0000

GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
Taller de Hojalatería y Pintura.	5.0000	4.5000	4.0000
Taller Eléctrico.....	5.0000	4.5000	4.0000
Taller Eléctrico: reparación del sistema eléctrico de vehículos	5.0000	4.5000	4.0000
Tendajón.....	5.0000	4.5000	4.0000
Venta de Frutas y Legumbres.	5.0000	4.5000	4.0000
Venta de Granos y Semillas....	5.0000	4.5000	4.0000
Venta de Libros y Revistas.....	5.0000	4.5000	4.0000
Venta de Pañales.....	5.0000	4.5000	4.0000
Venta de Piñatas.....	5.0000	4.5000	4.0000
Vidriería.....	5.0000	4.5000	4.0000
Vulcanizadoras.....	5.0000	4.5000	4.0000

La Dirección de Finanzas y Tesorería fijará el nivel de cobro que le corresponda a cada giro comercial o de servicios, pudiendo ser nivel de cobro I, II o III; utilizando para ello los criterios de tamaño de la empresa o negocio, número de empleados, ventas, o condiciones especiales del segmento.

III	Licencia anual de funcionamiento de Salón de fiestas...	28.9200
IV	Licencia anual de funcionamiento de Discoteca:.....	62.5700
V	Licencia anual de funcionamiento de Tortillería:.....	13.8600
VI	Licencia anual de funcionamiento de Autolavado:.....	23.0000
VII	Licencia anual de funcionamiento de Carnicería.....	17.3000
VIII	Licencia anual de funcionamiento de maquinas de video juegos:.....	13.9200
IX	Licencia anual de Centro de Espectáculos.....	61.3600



X	Licencia anual de espacios cinematográficos.....	30.0000
XI	Licencia anual de Cyber.....	13.9200
XII	Licencia anual de balnearios	61.8600
XIII	Licencia anual de canchas de fútbol rápido.....	61.0000

XIV Renta mensual de mesas, cortinas y/o
Locales para los Mercados de la Ciudad

Salarios Mínimos

a) Mesa.....	0.7278
b) Local.....	1.4387
c) Cortina (carnicería).....	2.1665

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 71

El pago de derechos por ingresos derivados del Registro y Renovación de Padrón de Proveedores y Contratistas, estará a lo siguiente:

I. En el caso de las licencias de los proveedores y contratistas registrados ante contraloría municipal se cobrará anualmente de acuerdo a lo siguiente:

a) Los que se registren por primera ocasión:.....	13.3403
b) Renovación de licencia.....	7.2765



**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 72

El pago de derechos por verificación de establecimientos por la Unidad de Protección Civil, estará a lo siguiente:

- I. Exp. Dictamen Protección Civil
 - a) Certificación o Dictamen de Seguridad y Operatividad**10.0000**
 - b) Para años posteriores **4.0000**

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

ARTÍCULO 73

En materia del derecho sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - j) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **33.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **3.5000** salarios mínimos;



- k) Refrescos embotellados y productos enlatados: **28.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **3.0000** salarios mínimos;

Otros productos y servicios: **8.5000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.0000** salarios mínimos.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de **2.9806** salarios mínimos;

III. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **6.0000** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **2.2145** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

V. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **5.0000** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

VI. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:

a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año..... **25.0000**

b) Anuncios interiores: por el otorgamiento del permiso publicitario hasta por un año..... **12.5000**

c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año..... **75.0000**

d) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. cuadrados, pagarán una cuota de..... **5.0000**

VII. Publicidad en pantallas electrónicas con pago anual de, **84.0000**, independientemente de que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de **5.0000** salarios mínimos.

VIII. Anuncio Luminosos.....**8.5000**
Independientemente por cada M2 deberá cobrarse**1.0000**



Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

IX. Manta Publicitaria.....2.9806

ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 74

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán actualizaciones, recargos y multas fiscales, como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, que señala esta Ley.

- I. Actualizaciones. El monto de la actualización se calculará en base a los Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, menos uno.
- II. Recargos. Se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.
- III. Multas Fiscales. Serán desde 1 hasta 100 cuotas de salario mínimo del Área Geográfica que corresponda, de los créditos fiscales no cubiertos en tiempo y forma a requerimiento de autoridad.

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 75

El pago de otros derechos por los ingresos derivados de los siguientes eventos:



I. Permisos para Festejos

Salarios mínimos

a)Permiso para eventos particulares.....	7.7900
b)Permiso para bailes.....	30.6300
c)Permiso para coleaderos.....	30.6300
d)Permiso para jaripeos.....	30.6300
e)Permiso para rodeos.....	30.6300
f)Permiso para discos.....	8.8900
g)Permiso para kermés.....	7.8700
h)Permiso para charreadas.....	30.6300
i)Permisos para eventos en la Plaza de Toros.....	68.8000
j)Permisos para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, peleas de gallos, autorizados todos ellos por la Secretaría de gobernación, por día, cubrirán al municipio	60.0000
k)Billares: se atenderá de conformidad con lo siguiente:	
a) Anualmente, de 1 a 3 mesas	13.7600
b) Anualmente, de 4 mesas en adelante	24.4000



l)Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.

II. Fierros de Herrar

Salarios Mínimos

a) Registro:**5.9571**

b) Refrendo anual:**2.2808**

c) Baja:**3.9434**

III. Señal de Sangre.....**2.0700**

A los ganaderos de 60 años o más que presenten su credencial del **INAPAM** se le hará un descuento del 10%.

ARTÍCULO 76

El uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfonos, pagarán de **0.3101** a **0.4202** por metro cuadrado, por día.

Sólo los bienes de dominio público de la Federación del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I



PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA

PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 77

Los Productos por Arrendamiento, Adjudicaciones, Enajenaciones, Explotación, Uso y Aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Arrendamiento o Explotación de Bienes del Municipio

1.- Teatro “José González Echeverría”:

a) Renta por día..... De **106.0100** a **148.4050**

b) Mantenimiento..... **53.5200**

2.- Centro de Convenciones “Fresnillo”:

a) Renta por día.....De **106.0100** a **425.1600**

b) Mantenimiento..... **84.7500**

3.- Gimnasio Municipal

a) Renta por día.....De **58.5000** a **180.0400**

b) Renta por hora.....**8.4500**

4.- Ex templo de la Concepción:

a) Renta por día..... **32.5126**



5.- Gimnasio Solidaridad Municipal

- a) Renta por día..... De **95.5100** a **195.0750**
- b) Renta por hora..... **10.5042**
- c) Mantenimiento..... **8.4500**

6.- Palenque de la Feria:

- a) Renta por día..... De **63.6500** a **170.0575**
- b) Mantenimiento..... **305.0300**

7.- Explanada de la Feria:

- a) Renta por día.....De **255.1000** a **305.8500**
- b) Mantenimiento..... **106.0500**

8.- Lienzo Charro:

- a) Renta por evento..... **178.1500**
- b) Mantenimiento..... **65.5250**

USO DE BIENES

I. Sanitarios

El Ayuntamiento otorgará el uso de sanitarios, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

II. Estacionamientos



El Ayuntamiento por conducto del Departamento de Desarrollo Urbano y con el pago a la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para utilizar su local interior como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

ENAJENACIÓN

ARTÍCULO 78

La enajenación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y de la Legislatura del Estado de Zacatecas, con apego a la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- I. Venta Formas Impresas P/Trámites Admvos. **0.4008**

- II. Venta o Resarcimiento de Bienes Mostrencos

- III. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

 - a) Por cabeza de ganado mayor.....**1.0019**
 - b) Por cabeza de ganado menor.....**0.5921**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

IV. Venta de Residuos Sólidos

La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;



V. Fotocopiado al Público.....**1.0000**

VI. Donativos

Son las cantidades de dinero o conjunto de medicinas, alimentos, ropas u otros objetos que se dan voluntariamente al Municipio, generalmente con fines benéficos.

VII. Formatos de solicitud de Licencia.....**0.4100**

VIII. Impresión de CURP..... **1.0000**

El uso de instalaciones y pago del mantenimiento en las unidades deportivas municipales para el desarrollo de torneos de futbol en cualquier categoría y que maneja y regula la Liga Municipal de Futbol, se acordará mediante convenio anual con la Dirección de Finanzas y Tesorería de la Liga Municipal.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I.

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL



SECCIÓN SEGUNDA

MULTAS

ARTÍCULO 79

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

I. Infracciones al Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zac.

- a) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **6.8314;**
- b) Orinar o defecar en la vía pública:..... **6.8314;**
- c) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **6.8314;**
- d) No asear al frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 59.....**1.2500**

Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos

- e) Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **16.4000;**
- f) Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:..... **10.8240 a 20.0400;**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la Dirección de Obras y Servicios Públicos le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos;



II. Acceso de menores a lugares no permitidos

Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

- e) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **38.1132;**
 f) Billares y cines con funciones para adultos, por
 persona:..... **37.6362;**

III. Falta de Tarjeta de Sanidad

- a) Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **3.2790;**
 b) Falta de revista sanitaria periódica:..... **5.1918;**

IV. Por violar Reglamentos Municipales**ARTÍCULO 80**

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de Renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

	Salarios mínimos
1 De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°	
a) Si se realiza el pago en el mes de marzo:.....	3.0000
b) Si se realiza el pago en el mes de abril:.....	6.0000
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:..... ..	9.0000
2 De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°	
a) Si se realiza el pago en el mes de marzo:.....	8.0000
b) Si se realiza el pago en el mes de abril:.....	12.0000
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:..... ..	16.0000



Permisos y Licencias**Salarios Mínimos**

3 Falta de empadronamiento y licencia:.....	8.0340;
4 Falta de Empadronamiento y Licencia.....	8.0340
5 Falta de refrendo de licencia:.....	6.6422;
6 No tener a la vista la licencia:.....	2.1424;
7 Dedicarse a un giro o actividad diferente a la señalada en la licencia:.....	3.9634;
8 Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal pagarán.....	33.0000
9 Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará Además de las anexidades legales.....	10.9302
10 Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	12.5600;
11 La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	34.8088;
12 Espectáculos Públicos sin aviso de Autoridad	
No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	28.1451;
13 Fijar Anuncios en lugares no permitidos	
Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.1108;



14 Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, pagarán la cuota de:..... **2.5330;**

Violaciones al Código de Desarrollo Urbano:

15 Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente de **262.5 a 525** cuotas de salario mínimo;

16 Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado de **105 a 126.000** cuotas de salario mínimo;

17 Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización de **105 a 210** cuotas de salario mínimo;

18 Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado, de **105 a 210** cuotas de salario mínimo. Además el infractor estará obligado a cumplir con las estipulaciones, en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;

19 Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión, de **525 a 1,050** cuotas de salario mínimo;

20 Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente, de **262.5 a 525** cuotas de salario mínimo;

21 Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva, o teniéndola no ajustarse a las estipulaciones de ella, de **52.5 a 105** cuotas de salario mínimo;



22 Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios de **105 a 262.5** cuotas de salario mínimo;

En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100% o bien, aplicarse hasta un 10% del valor del inmueble, según se califique la infracción.

23 Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **2.6871 a 7.6511**

24 Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.....**18.2170**

25 Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....**1.0019**

26 Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....	3.0000
b) Ovicaprino.....	2.0000
c) Porcino.....	2.0000

Violaciones al Reglamento de Sanidad:

27 los propietarios de cantinas, bares, loncherías, y hoteles que tengan personas que se dediquen a la prostitución sin tarjeta de control sanitario, por persona..... **13.0975**

28 Ejercer la prostitución sin tarjeta de sanidad, por persona..... **5.0796**



- 29 A los propietarios de los establecimientos, encargados o administradores de bares, cantinas, centros nocturnos, etcétera, que tengan personas del sexo femenino como meseras, cantineras, cocineras o encargadas del aseo, con atención a clientes en horas hábiles, se les sancionará con..... **50.0000**

Rastro Municipal

- 30 Matanza clandestina de ganado..... **97.0166**
- 31 Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen..... **65.5811**
- 32 Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de **163.9528 a 491.8582.**
- 33 Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....**65.5811**
- 34 No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de **163.9528 a 491.8582**
- 35 Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....**131.1623**
- 36 No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme a lo que dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **4.5543**

Violaciones al Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zac.:

- 37 Carecer de licencia sanitaria en puestos fijos, semifijos y ambulantes con venta de alimentos...
..... **5.6075**
- 38 No contar con el equipo adecuado para la elaboración de alimentos, carecer de uniformes sanitarios, aseo personal y botes de basura..... **4.7535**



- 39 Carecer del equipo adecuado respecto a instalaciones eléctricas o de gas, o no contar con el equipo indispensable para control de incendios..... **5.3975**
- 40 Por tener alimentos en condiciones insalubres, expuestos al medio ambiente, humedad o fauna..... **6.7090**
- 41 Por no tener utensilios adecuados para la preparación de alimentos y no utilizar químicos adecuados para la desinfección de frutas y verduras..... **5.4065**
- 42 Vender alimentos no aptos para el consumo humano, además de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **17.0000**
- 43 Transportar alimentos para el consumo humano en condiciones insalubres..... **17.0000**

Multas sobre ecología y medio ambiente:

- 44 Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a la red recolectora..... **112.5000**
- 45 Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a ríos, cuencas, vasos y demás depósitos..... **100.0000**
- 46 Descarga de aguas sin previo tratamiento a terrenos, Municipales..... **87.8000**
- 47 Tirar desechos o desperdicios consistentes en gasolinas y aceites o cualquier otro tipo, en las atarjeas..... **112.5000**
- 48 Por descargas de aguas residuales sin análisis emitidos, por la autoridad competente..... **105.0000**
- 49 Rebasar los límites máximos permisibles en contaminación de agua..... **100.0000**



50	Por no contar con instalaciones de sistemas de tratamiento de agua.....	100.0000
51	Por omitir el monitoreo de calidad de agua.....	100.0000
52	Por descarga de agua con residuos peligrosos.....	150.0000
53	Por tala y poda de árboles de la vía pública.....	100.0000
 Multas sobre contaminación de suelo:		
54	Por contaminar con basura en lotes baldíos.....	75.0000
55	Por contaminar con basura en predios urbanos.....	100.0000
56	Por tirar basura en la vía pública.....	87.5000
57	Por no contar con comprobante de disposición final de desechos sólidos	75.0000
58	Por no contar con el manifiesto de entrega transporte y recepción para residuos peligrosos.....	75.0000
59	Por no contar con una área específica para el lavado de piezas.....	75.0000
60	Por no resguardar bajo techo los residuos peligrosos.....	120.5000
61	Por no contar con contenedores para el deposito de desechos sólidos.....	75.0000
62	Por no contar con servicios sanitarios para los asistentes a un evento públicos	100.0000
63	Por no recolectar los residuos sólidos conforme a las normas establecidas.....	100.0000

- 64 Por realizar acciones que degraden, erosionen o contaminen el suelo..... **175.0000**
- 65 Por generar residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación que se infiltre en el suelo o subsuelo **175.0000**
- 66 Por acumulación excesiva de desechos sólidos y fauna nociva **150.0000**

Multas sobre contaminación atmosférica:

- 67 Por quemar basura o cualquier desecho sólido.....**112.5000**
- 68 Por rebasar los límites permisibles de descarga de gases..... **125.0000**
- 69 Por rebasar los límites máximos permisibles de olores fétidos..... **100.0000**
- 70 Por descargar contaminantes que alteren la atmósfera **100.0000**
- 71 Por no contar con el análisis de emisiones a la atmósfera en los términos de las leyes que le apliquen.....**125.0000**
- 72 Por emitir partículas y/o gases contaminantes fuera de norma..... **125.0000**
- 73 Por no contar con la instalación de equipos de control pertinente para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.... **100.0000**
- 74 Por no actualizar, integrar y/o mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras..... **100.0000**

Multas sobre contaminación por ruido:



75 Por rebasar los límites máximos permisibles por ruido
..... **100.0000**

76 Por no contar con los dispositivos necesarios para reducir la contaminación por ruido en límites tolerables para el ser humano..... **75.0000**

V. Propietarios de animales que transitan sin vigilancia

a) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **5.2920;**

VI. Multas Procedimientos Legales

Dentro de este rubro, los pagos se derivarán por la impulsación legal de los trámites, sanciones e infracciones que se hayan efectuado dentro del trámite administrativo, por la ejecución de esta Ley..... **20.0000;**

VII. Multas derivadas de Impuestos

Las multas que se originen del no pago de los giros o rubro que contempla esta Ley, se derivarán..... **40.0000;**

VIII. Multas derivadas de derechos

Las multas que se originen del no pago de los derechos establecidos en la presente Ley, se derivarán..... **25.0000**

ARTÍCULO 81

Todas aquellas infracciones que por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para



evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 82

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

SECCIÓN TERCERA

APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

ARTÍCULO 83

Las aportaciones de los beneficiarios por concepto de construcción de obras públicas municipales, se establecerán conforme a los convenios que celebre el Municipio con los particulares, el Estado y/o la Federación.

- I. APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PMO
- II. APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS FIII
- III. APORTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO PARA OBRAS
- IV. OTROS PROGRAMAS FEDERALES

SECCIÓN CUARTA

OTROS APROVECHAMIENTOS



ARTÍCULO 84

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por los siguientes conceptos, y de acuerdo a lo estipulado en los convenios y demás disposiciones legales.

- I. INGRESOS POR FESTIVIDAD
- II. INDEMNIZACIONES
- III. REINTEGROS

SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 85

Los ingresos que obtenga el Municipio por los conceptos de seguridad pública, se causarán de acuerdo a lo que se estipule en los convenios que celebre el Municipio con las personas físicas y/o morales que lo soliciten.

- I. Servicios de Seguridad
- II. Ampliación de Horario para Seguridad
- III. Servicios de Seguridad para Festejos

TÍTULO SEXTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO



SECCIÓN PRIMERA

DIF MUNICIPAL

I. CUOTAS DE RECUPERACIÓN-SERVICIOS/CURSOS

- a) Cursos de Capacitación.....**0.0200**

- b) Cursos de Actividades Recreativas.....**0.0200**

- c) Servicios que brinda la UBR – Unidad Básica de Rehabilitación
 - UBR **0.3100**
 - Dentista..... **0.2400**
 - Oftalmología..... **0.1600**
 - Psicología..... **0.2400**

- d) Servicios de Alimentación – Cocina Popular..... **0.1300**

- e) Servicio de Traslado de Personas.....**1.0000**

II. CUOTAS DE RECUPERACIÓN - PROGRAMAS

- a) Despensas..... **0.1300**

- b) Canastas..... **0.1300**

- c) Desayunos..... **0.0200**



SECCIÓN SEGUNDA

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

I.Secretaría de Relaciones Exteriores

- a) Trámite para Pasaporte de un año..... **1.5500**
- b) Trámite para Pasaporte de tres años **1.5500**
- c) Trámite para Pasaporte de seis años..... **1.6100**
- d) Trámite para Pasaporte de diez años..... **2.1500**

CAPÍTULO II

SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE FRESNILLO

ARTÍCULO 85 BIS

Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado del uso y consumo de agua potable, se establecen en el tarifario vigente para la Administración Pública Municipal 2013-2016.







SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO

PROYECCION TARIFARIA (2007 - 2010)

Domestico Bajo

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 15M3	94.00	95.10	96.20	97.30	98.40	99.50	100.60	101.70	102.80	103.90	105.00	106.10	107.20	108.30	109.40	110.50	111.60	112.70	113.80	114.90	116.00
0 - 20 M3	9.50	9.61	9.72	9.83	9.94	10.05	10.16	10.27	10.38	10.49	10.60	10.71	10.82	10.93	11.04	11.15	11.26	11.37	11.48	11.59	11.70
0 - 25 M3	10.25	10.38	10.51	10.64	10.77	10.90	11.03	11.16	11.29	11.42	11.55	11.68	11.81	11.94	12.07	12.20	12.33	12.46	12.59	12.72	12.85
0 - 30 M3	11.52	11.67	11.82	11.97	12.12	12.27	12.42	12.57	12.72	12.87	13.02	13.17	13.32	13.47	13.62	13.77	13.92	14.07	14.22	14.37	14.52
0 - 35 M3	12.70	12.87	13.04	13.21	13.38	13.55	13.72	13.89	14.06	14.23	14.40	14.57	14.74	14.91	15.08	15.25	15.42	15.59	15.76	15.93	16.10
0 - 100 M3	14.00	14.19	14.38	14.57	14.76	14.95	15.14	15.33	15.52	15.71	15.90	16.09	16.28	16.47	16.66	16.85	17.04	17.23	17.42	17.61	17.80
0 - 99999 M3	107.00	108.42	109.84	111.26	112.68	114.10	115.52	116.94	118.36	119.78	121.20	122.62	124.04	125.46	126.88	128.30	129.72	131.14	132.56	133.98	135.40

Domestico Medio

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 15M3	119.25	120.45	121.65	122.85	124.05	125.25	126.45	127.65	128.85	130.05	131.25	132.45	133.65	134.85	136.05	137.25	138.45	139.65	140.85	142.05	143.25
0 - 20 M3	11.54	11.65	11.76	11.87	11.98	12.09	12.20	12.31	12.42	12.53	12.64	12.75	12.86	12.97	13.08	13.19	13.30	13.41	13.52	13.63	13.74
0 - 25 M3	13.45	13.58	13.71	13.84	13.97	14.10	14.23	14.36	14.49	14.62	14.75	14.88	15.01	15.14	15.27	15.40	15.53	15.66	15.79	15.92	16.05
0 - 30 M3	16.25	16.40	16.55	16.70	16.85	17.00	17.15	17.30	17.45	17.60	17.75	17.90	18.05	18.20	18.35	18.50	18.65	18.80	18.95	19.10	19.25
0 - 35 M3	17.63	17.80	17.97	18.14	18.31	18.48	18.65	18.82	18.99	19.16	19.33	19.50	19.67	19.84	20.01	20.18	20.35	20.52	20.69	20.86	21.03
0 - 100 M3	18.95	19.14	19.33	19.52	19.71	19.90	20.09	20.28	20.47	20.66	20.85	21.04	21.23	21.42	21.61	21.80	21.99	22.18	22.37	22.56	22.75
0 - 99999 M3	143.25	144.67	146.09	147.51	148.93	150.35	151.77	153.19	154.61	156.03	157.45	158.87	160.29	161.71	163.13	164.55	165.97	167.39	168.81	170.23	171.65

Domestico Alto

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 10M3	147.25	148.45	149.65	150.85	152.05	153.25	154.45	155.65	156.85	158.05	159.25	160.45	161.65	162.85	164.05	165.25	166.45	167.65	168.85	170.05	171.25
0 - 15 M3	16.36	16.47	16.58	16.69	16.80	16.91	17.02	17.13	17.24	17.35	17.46	17.57	17.68	17.79	17.90	18.01	18.12	18.23	18.34	18.45	18.56
0 - 20 M3	22.13	22.26	22.39	22.52	22.65	22.78	22.91	23.04	23.17	23.30	23.43	23.56	23.69	23.82	23.95	24.08	24.21	24.34	24.47	24.60	24.73
0 - 25 M3	23.16	23.31	23.46	23.61	23.76	23.91	24.06	24.21	24.36	24.51	24.66	24.81	24.96	25.11	25.26	25.41	25.56	25.71	25.86	26.01	26.16
0 - 30 M3	24.10	24.27	24.44	24.61	24.78	24.95	25.12	25.29	25.46	25.63	25.80	25.97	26.14	26.31	26.48	26.65	26.82	26.99	27.16	27.33	27.50
0 - 100 M3	25.16	25.35	25.54	25.73	25.92	26.11	26.30	26.49	26.68	26.87	27.06	27.25	27.44	27.63	27.82	28.01	28.20	28.39	28.58	28.77	28.96
0 - 99999 M3	227.48	228.90	230.32	231.74	233.16	234.58	236.00	237.42	238.84	240.26	241.68	243.10	244.52	245.94	247.36	248.78	250.20	251.62	253.04	254.46	255.88







SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO
PROYECCION TARIFARIA (2007 - 2010)

Pequeño Comercio

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 15 M3	225.30	228.14	230.98	233.82	236.66	239.50	242.34	245.18	248.02	250.86	253.70	256.54	259.38	262.22	265.06	267.90	270.74	273.58	276.42	279.26	282.10
0 - 20 M3	13.12	13.23	13.34	13.45	13.56	13.67	13.78	13.89	14.00	14.11	14.22	14.33	14.44	14.55	14.66	14.77	14.88	14.99	15.10	15.21	15.32
0 - 30 M3	15.65	15.78	15.91	16.04	16.17	16.30	16.43	16.56	16.69	16.82	16.95	17.08	17.21	17.34	17.47	17.60	17.73	17.86	17.99	18.12	18.25
0 - 40 M3	16.87	17.02	17.17	17.32	17.47	17.62	17.77	17.92	18.07	18.22	18.37	18.52	18.67	18.82	18.97	19.12	19.27	19.42	19.57	19.72	19.87
0 - 50 M3	17.25	17.42	17.59	17.76	17.93	18.10	18.27	18.44	18.61	18.78	18.95	19.12	19.29	19.46	19.63	19.80	19.97	20.14	20.31	20.48	20.65
0 - 100 M3	19.56	19.75	19.94	20.13	20.32	20.51	20.70	20.89	21.08	21.27	21.46	21.65	21.84	22.03	22.22	22.41	22.60	22.79	22.98	23.17	23.36
0 - 99999 M3	89.65	91.07	92.49	93.91	95.33	96.75	98.17	99.59	101.01	102.43	103.85	105.27	106.69	108.11	109.53	110.95	112.37	113.79	115.21	116.63	118.05

Comercial

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 20 M3	334.22	336.29	338.36	340.43	342.50	344.57	346.64	348.71	350.78	352.85	354.92	356.99	359.06	361.13	363.20	365.27	367.34	369.41	371.48	373.55	375.62
0 - 40 M3	19.58	19.71	19.84	19.97	20.10	20.23	20.36	20.49	20.62	20.75	20.88	21.01	21.14	21.27	21.40	21.53	21.66	21.79	21.92	22.05	22.18
0 - 60 M3	22.15	22.30	22.45	22.60	22.75	22.90	23.05	23.20	23.35	23.50	23.65	23.80	23.95	24.10	24.25	24.40	24.55	24.70	24.85	25.00	25.15
0 - 80 M3	23.45	23.62	23.79	23.96	24.13	24.30	24.47	24.64	24.81	24.98	25.15	25.32	25.49	25.66	25.83	26.00	26.17	26.34	26.51	26.68	26.85
0 - 100 M3	26.69	26.88	27.07	27.26	27.45	27.64	27.83	28.02	28.21	28.40	28.59	28.78	28.97	29.16	29.35	29.54	29.73	29.92	30.11	30.30	30.49
0 - 99999 M3	67.25	67.75	68.25	68.75	69.25	69.75	70.25	70.75	71.25	71.75	72.25	72.75	73.25	73.75	74.25	74.75	75.25	75.75	76.25	76.75	77.25

Industrial

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija	775.25	780.75	786.25	791.75	797.25	802.75	808.25	813.75	819.25	824.75	830.25	835.75	841.25	846.75	852.25	857.75	863.25	868.75	874.25	879.75	885.25
0 - 400 M3	35.24	35.38	35.52	35.66	35.80	35.94	36.08	36.22	36.36	36.50	36.64	36.78	36.92	37.06	37.20	37.34	37.48	37.62	37.76	37.90	38.04
0 - 500 M3	42.15	42.36	42.57	42.78	42.99	43.20	43.41	43.62	43.83	44.04	44.25	44.46	44.67	44.88	45.09	45.30	45.51	45.72	45.93	46.14	46.35
0 - 750 M3	49.14	49.41	49.68	49.95	50.22	50.49	50.76	51.03	51.30	51.57	51.84	52.11	52.38	52.65	52.92	53.19	53.46	53.73	54.00	54.27	54.54
0 - 1500 M3	58.65	59.00	59.35	59.70	60.05	60.40	60.75	61.10	61.45	61.80	62.15	62.50	62.85	63.20	63.55	63.90	64.25	64.60	64.95	65.30	65.65
0 - 3000 M3	65.25	65.63	66.01	66.39	66.77	67.15	67.53	67.91	68.29	68.67	69.05	69.43	69.81	70.19	70.57	70.95	71.33	71.71	72.09	72.47	72.85
0 - 5000 M3	67.48	67.90	68.32	68.74	69.16	69.58	70.00	70.42	70.84	71.26	71.68	72.10	72.52	72.94	73.36	73.78	74.20	74.62	75.04	75.46	75.88
0 - 99999 M3	75.68	76.16	76.64	77.12	77.60	78.08	78.56	79.04	79.52	80.00	80.48	80.96	81.44	81.92	82.40	82.88	83.36	83.84	84.32	84.80	85.28





SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO
PROYECCION TARIFARIA (2007 - 2010)

Esc. y Esp. Pub.

		dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 20	M3	252.31	254.07	255.83	257.59	259.35	261.11	262.87	264.63	266.39	268.15	269.91	271.67	273.43	275.19	276.95	278.71	280.47	282.23	283.99	285.75	287.51
0 - 40	M3	13.20	13.27	13.34	13.41	13.48	13.55	13.62	13.69	13.76	13.83	13.90	13.97	14.04	14.11	14.18	14.25	14.32	14.39	14.46	14.53	14.60
0 - 50	M3	14.10	14.18	14.26	14.34	14.42	14.50	14.58	14.66	14.74	14.82	14.90	14.98	15.06	15.14	15.22	15.30	15.38	15.46	15.54	15.62	15.70
0 - 100	M3	15.21	15.30	15.39	15.48	15.57	15.66	15.75	15.84	15.93	16.02	16.11	16.20	16.29	16.38	16.47	16.56	16.65	16.74	16.83	16.92	17.01
0 - 99999	M3	103.35	104.07	104.79	105.51	106.23	106.95	107.67	108.39	109.11	109.83	110.55	111.27	111.99	112.71	113.43	114.15	114.87	115.59	116.31	117.03	117.75

Contratos

		dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Dom. Bajo		1,095.00	1,102.57	1,110.14	1,117.71	1,125.28	1,132.85	1,140.42	1,147.99	1,155.56	1,163.13	1,170.70	1,178.27	1,185.84	1,193.41	1,200.98	1,208.55	1,216.12	1,223.69	1,231.26	1,238.83	1,246.40
Dom. Medio		1,100.25	1,107.87	1,115.49	1,123.11	1,130.73	1,138.35	1,145.97	1,153.59	1,161.21	1,168.83	1,176.45	1,184.07	1,191.69	1,199.31	1,206.93	1,214.55	1,222.17	1,229.79	1,237.41	1,245.03	1,252.65
Dom. Alto		1,268.00	1,276.81	1,285.62	1,294.43	1,303.24	1,312.05	1,320.86	1,329.67	1,338.48	1,347.29	1,356.10	1,364.91	1,373.72	1,382.53	1,391.34	1,400.15	1,408.96	1,417.77	1,426.58	1,435.39	1,444.20
Peq. Comercio		1,290.00	1,299.33	1,308.66	1,317.99	1,327.32	1,336.65	1,345.98	1,355.31	1,364.64	1,373.97	1,383.30	1,392.63	1,401.96	1,411.29	1,420.62	1,429.95	1,439.28	1,448.61	1,457.94	1,467.27	1,476.60
Comercial		1,458.00	1,469.14	1,480.28	1,491.42	1,502.56	1,513.70	1,524.84	1,535.98	1,547.12	1,558.26	1,569.40	1,580.54	1,591.68	1,602.82	1,613.96	1,625.10	1,636.24	1,647.38	1,658.52	1,669.66	1,680.80
Industrial		2,100.23	2,112.63	2,125.03	2,137.43	2,149.83	2,162.23	2,174.63	2,187.03	2,199.43	2,211.83	2,224.23	2,236.63	2,249.03	2,261.43	2,273.83	2,286.23	2,298.63	2,311.03	2,323.43	2,335.83	2,348.23
Esc. y Esp. Pub.		1,245.63	1,254.42	1,263.21	1,272.00	1,280.79	1,289.58	1,298.37	1,307.16	1,315.95	1,324.74	1,333.53	1,342.32	1,351.11	1,359.90	1,368.69	1,377.48	1,386.27	1,395.06	1,403.85	1,412.64	1,421.43

Reconexiones Cambios de Propietario y Constancias

		dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Dom. Bajo		205.13	206.51	207.89	209.27	210.65	212.03	213.41	214.79	216.17	217.55	218.93	220.31	221.69	223.07	224.45	225.83	227.21	228.59	229.97	231.35	232.73
Dom. Medio		231.12	232.64	234.16	235.68	237.20	238.72	240.24	241.76	243.28	244.80	246.32	247.84	249.36	250.88	252.40	253.92	255.44	256.96	258.48	260.00	261.52
Dom. Alto		255.35	257.16	258.97	260.78	262.59	264.40	266.21	268.02	269.83	271.64	273.45	275.26	277.07	278.88	280.69	282.50	284.31	286.12	287.93	289.74	291.55
Peq. Comercio		410.25	411.90	413.55	415.20	416.85	418.50	420.15	421.80	423.45	425.10	426.75	428.40	430.05	431.70	433.35	435.00	436.65	438.30	439.95	441.60	443.25
Comercial		958.39	960.36	962.33	964.30	966.27	968.24	970.21	972.18	974.15	976.12	978.09	980.06	982.03	984.00	985.97	987.94	989.91	991.88	993.85	995.82	997.79
Industrial		1958.23	1960.28	1962.33	1964.38	1966.43	1968.48	1970.53	1972.58	1974.63	1976.68	1978.73	1980.78	1982.83	1984.88	1986.93	1988.98	1991.03	1993.08	1995.13	1997.18	1999.23
Esc. y Esp. Pub.		652.10	654.11	656.12	658.13	660.14	662.15	664.16	666.17	668.18	670.19	672.20	674.21	676.22	678.23	680.24	682.25	684.26	686.27	688.28	690.29	692.30





SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO
PROYECCION TARIFARIA (2007 - 2010)

Der. de Conexion Fraccionamientos

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Bajo	561827.68	618010.45	679811.49	747792.64	822571.91	904829.10	995312.01	1094843.21	1204327.53	1324760.28	1457236.31	1602959.94	1763255.93	1939581.53	2133539.68	2346893.65	2581583.01	2839741.31	3123715.45	3436086.99	3779695.69
Medio	638349.14	702184.05	772402.46	849642.71	934406.98	1028067.67	1130874.44	1243961.88	1368358.07	1505193.88	1655713.27	1821284.60	2003413.06	2203754.36	2424129.80	2666542.78	2933197.05	3226516.76	3549168.44	3904085.28	4294493.81
Alto	824718.77	907190.65	997909.71	1097700.68	1207470.75	1328217.83	1461039.61	1607143.57	1767857.93	1944663.72	2139108.09	2353018.90	2588320.79	2847152.87	3131868.16	3445054.97	3789560.47	4168516.52	4585368.17	5043904.98	5542954.48

Reconexion Fraccionamiento

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Bajo	90621.96	95153.06	99910.71	104906.23	110151.56	115659.14	121442.09	127514.20	133889.91	140584.40	147613.62	154994.30	162744.02	170881.22	179425.28	188396.55	197816.37	207707.19	218092.55	228997.18	240447.04
Medio	77309.33	81174.80	85233.54	89495.21	93969.97	98668.47	103601.90	108781.99	114221.09	119932.14	125928.75	132225.19	138836.45	145778.27	153067.19	160720.54	168756.57	177194.40	186054.12	195356.83	205124.67
Alto	96958.41	101806.33	106896.65	112241.48	117853.53	123746.23	129933.54	136430.22	143251.73	150414.32	157935.03	165831.78	174123.57	182829.54	191971.02	201569.57	211648.05	222230.45	233341.97	245009.07	257259.53

TÍTULO SÉPTIMO



PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 86

Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 87

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de



Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 95 publicado en el suplemento 5 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Cuarto.- Se proroga la entrada en vigor de las disposiciones establecidas en los artículos 54 fracción y 56 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, hasta que se obtenga la certificación del Rastro Municipal como Rastro Tipo Inspección Federal.



4.14

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENARO CODINA, ZACATECAS**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.****TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de **Genaro Codina**, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$28, 159, 421.91 (veintiocho millones ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 91/100 M.N)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas.

Municipio de Genaro Codina, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>28,159,421.91</u>
<u>Impuestos</u>	<u>966,438.33</u>
Impuestos sobre los ingresos	10,825.02
Impuestos sobre el patrimonio	845,719.16
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	91,013.03
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	18,881.12
Otros Impuestos	-



Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	927,290.92
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	117,844.55
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	795,895.15
Otros Derechos	13,548.22
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	10,354.00
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	10,342.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	17,395.92
Aprovechamientos de tipo corriente	17,395.92
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	202,095.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-



Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	202,095.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>26,035,839.74</u>
Participaciones	16,667,731.04
Aportaciones	9,368,072.70
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

IV. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales,



de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

V. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

VI. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

VIII. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 5.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 6.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 7.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 8.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 9.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 10.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 11.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 12.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 13.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 14.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 15.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 16.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I - SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 17.-Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 18.-Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:



- ll) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- mm) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente **1.5316** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- nn) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

SECCIÓN II - SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 19.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 20.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 22.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.



c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 23.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 24.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.

III. Los interventores.

Artículo 25.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

b). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

c). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 26.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:



- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II.-El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 27.- No causaran este impuesto:

I.-Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I - IMPUESTO PREDIAL

Artículo 28.-Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Es base del impuesto predial, la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso, tipo, aplicándose las cuotas que señale ésta Ley, y, la pagarán los contribuyentes



identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

III. PREDIOS URBANOS:

c) ZONAS:

	I	II	III	IV
0.0008	0.0013	0.0029	0.0075	

- d) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.7233**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5299**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:



Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 29.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I - SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 30.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 31.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I - PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 32.- Los puestos ambulantes y tanguistas por la ocupación en la vía pública pagarán diariamente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Espacio en metros cuadrados	Salarios Mínimos
d) 1	a
mts2.....	2
	0.3136



e)	3	a	5
	mts2.....		0.7841
f)	6	a	10
	mts2.....		1.2545

Por la superficie mayor de 10 mts2, se aplicara la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagara una cuota de **0.1176** salarios mínimos

SECCIÓN II - ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

SECCIÓN III - PANTEONES

Artículo 33.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	4.6471
b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	20.1819
c)	Sin gaveta para adultos:.....	10.4314
d)	Con gaveta para adultos:.....	45.2564

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a)	Para menores hasta de 12 años:.....	3.5888
b)	Para adultos:.....	9.4995

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

El pago de los derechos mencionados en el presente capitulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente y comprobable de escasos recursos económicos, se podrá realizar descuento de hasta el 50%, autorizado por el H. Ayuntamiento y sustentando en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

SECCIÓN IV - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

SECCIÓN V - CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 34.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 35.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 36.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.



Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 37.-Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será **5** salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Mayor:.....	0.1748
b) Ovicaprino:.....	0.1198
c) Porcino:.....	0.1198

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

IV. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	2.0787
b) Ovicaprino:.....	1.2568
c) Porcino:.....	1.2560
d) Equino:.....	1.2559
e) Asnal:.....	1.6447
f) Aves de corral:.....	0.0600

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0038** salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	0.1506
b) Porcino:.....	0.1029
c) Ovicaprino:.....	0.0954
d) Aves:.....	0.0282

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	0.8154
b) Becerro:.....	0.5327
c) Porcino:.....	0.4614
d) Lechón:.....	0.4382
e) Equino:.....	0.3517
f) Ovicaprino:.....	0.4382
g) Aves de corral:.....	0.0038

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	1.0355



b)	Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.5280
c)	Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.2647
d)	Aves de corral:.....	0.0393
e)	Pieles de ovicaprino:.....	0.2102
f)	Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0335

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a)	Ganado mayor:.....	2.8443
b)	Ganado menor:.....	1.8755

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

Artículo 38.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I.	Asentamiento de actas de nacimiento:.....	1.8936
II.	Asentamiento de actas de defunción:.....	1.6630
III.	Registro extemporáneo nacimiento.....	2.2393
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.9923
V.	Expedición de constancia de No registro.....	2.0582
VI.	Expedición de copias certificadas:.....	1.1526
VII.	Solicitud de matrimonio:.....	2.1932

VIII. Celebración de matrimonio:

a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	10.4391
b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	21.8825
IX.	Constancia de Soltería.....	1.8111
X.	Anotación marginal:.....	1.5313

Artículo 39.- Para los actos registrables de acuerdo al artículo anterior se cobrará:

I.	La venta de Formato Oficial Único.....	0.3407
----	--	---------------

Artículo 40.- La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoria y comprobablemente de escasos recursos económicos.



SECCIÓN III - PANTEONES**SECCIÓN IV - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

Artículo 41.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.6136**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**0.6510**
- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**1.1811**
- IV. Verificación e investigación domiciliaria, por visita realizada.....de**1.3892** a **3.3075**
- VI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.5619**
- VII. De documentos de archivos municipales, constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales:.....**1.1310**
- VIII. Constancia de inscripción:.....**0.5508**
- IX. Certificación de NO adeudo al Municipio:
- c) Si presenta documento.....**1.3892**
- d) Si no presenta documento.....**2.7783**
- X. Expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil.....de **1.3892** a **11.250**
- XI. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....de **1.3230**a **4.2000**
- XII. Contrato de aparcería y la certificación de firmas de los comparecientes, de acuerdo a lo siguiente:
- | | Núm. de contratos | 1 Año | 2 Años | 3 Años | 4 Años |
|----|-------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| g) | 1 | 2.1735 | 2.1735 | 2.1735 | 2.1735 |
| h) | 2 | 2.4360 | 2.4360 | 2.4360 | 2.4360 |
| i) | 3 | 2.7090 | 2.7090 | 2.7090 | 2.7090 |
| j) | 4 | 2.7300 | 2.7300 | 2.7300 | 2.7300 |
| k) | 5 | 3.0975 | 3.0975 | 3.0975 | 3.0975 |
| l) | 6 | 3.5175 | 3.5175 | 3.5175 | 3.5175 |
- XII. Carta poder, con certificación de firma.....**1.8111**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.



Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **8.4000** salarios mínimos.

XIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Predios urbanos:.....**1.8498**
 b) Predios rústicos:.....**2.1729**

SECCIÓN V - SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 42.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas del Municipio, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN VI - SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

SECCIÓN VII - SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 43.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO	
a).	Hasta 5-00-00 Has		6.3630	11.6445	2.7615
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	11.5710	16.4010	39.7005	
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	16.3800	26.1786	62.8320	
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	26.1870	41.9895	107.9820	
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	41.9658	62.8635	138.6630	
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	52.4475	96.0435	175.6385	
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	62.8635	110.5335	200.1825	
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	72.8910	125.8416	221.0775	
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	84.0315	146.5896	262.1430	
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		2.3103	3.8652	5.8743

K). Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se trazará el doble de lo que resulte a la clasificación del terreno a que corresponda;

l). Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10Km. de la cabecera municipal, se cobrará por cada Km. adicional, **0.2100** salarios mínimos;

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, según la escala empleada de:

Salarios Mínimos

d)	1:100 a 1:500.....	23.2076
e)	1.5001 a 1:10000.....	17.6400
f)	1:10001 en adelante.....	6.6150

II. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:



Salarios Mínimos

a)	Hasta	200 Mts2.	5.0333
b)	De 201 a	400 Mts2.	5.9535
c)	De 401 a	600 Mts2.	6.8775
d)	De 601 a	1000 Mts2.	8.2845

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:**0.0036**

III. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**3.2422**

IV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:

g)	De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio.....	1.9320
h)	De seguridad estructural de una construcción.....	1.9320
i)	De construcción.....	1.9320 auto
j)	De no afectación urbanística a una construcción o predio.....	1.9320
k)	De compatibilidad urbanística.....	1.9320
l)	Otras constancias.....	1.9320

V. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

a).	De Hasta	\$ 1,000.00	3.0135
b).	De \$ 1,000.01 a	2,000.00	3.8291
c).	De 2,000.01 a	4,000.00	5.4915
d).	De 4,000.01 a	8,000.00	6.7725
e).	De 8,000.01 a	11,000.00	9.5865
f).	De 11,000.01 a	14,000.00	12.4005

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de**2.0894** cuotas de salario mínimo

VI. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**2.9052**

VII. Autorización de alineamientos:.....**2.4343**

VIII. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.8165**

IX. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.9025**

X. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....**2.4263**

XI. Certificación de clave catastral:.....**1.8165**

XII. Expedición de número oficial:.....**1.8165**

SECCIÓN VIII - DESARROLLO URBANO

Artículo.- Los servicios que se presten por concepto de:

V.

torgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir

O



o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios Mínimos	
b)		R
esidenciales, por M2:.....	0.0371	
b) Medio:		
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :.....	0.0126	
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:.....	0.0212	
c) De interés social:		
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:.....	0.0091	
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:.....	0.0126	
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:.....	0.0212	
d) Popular:		
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2:.....	0.0069	
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:.....	0.0091	

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

	Salarios Mínimos	
a) Campestres por M2:.....	0.0371	
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:.....	0.1878	
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:.....	0.0447	
d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.1468	
e) Industrial, por M2:.....	0.0491	

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VI.		R
realización de peritajes:		
d)		A
quellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.7280	
e)		V
aluación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	7.5285	
f)		V
erificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	7.7280	
VII.		E
xpedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	4.3365	
VIII.		E
xpedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción.....	0.1050	



SECCIÓN IX - LICENCIAS DE CONSTRUCCION**Artículo 44.-** Expedición de licencia para:

- XI.** C
 onstrucción de obra nueva, remodelación o restauración será **del 5 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.7162** salarios mínimos;
- XII.** B
 ardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- XIII.**
 Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.0563** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.6000a 4.1719** salarios mínimos;
- XIV.**
 Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**5.0894**
- c)
 Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**19.5445**
- d)
 Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**15.4117**
- XV.** E
 xcavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal.....**0.0833**
- XVI.** C
 onstrucción de monumentos en panteones, de:
- | | Salarios Mínimos |
|---------------------------------|-------------------------|
| a) Ladrillo o cemento:..... | 0.8487 |
| b) Cantera:..... | 1.6949 |
| c) Granito:..... | 2.6905 |
| d) Material no específico:..... | 4.1747 |
| e) Capillas:..... | 49.6623 |
- XVII.** E
 l otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XVIII.** P
 ermiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el



municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

- XIX. rórroga de licencia por mes, **5.9325** salarios mínimos; P
- XX. ovimientos de materiales y/o escombros, **5.0672** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5433** a **4.1481** salarios mínimos; M

Artículo 45.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta cinco veces el valor de los derechos por M2, a criterio de la autoridad.



SECCIÓN X – VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 46.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN XI - PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 47.- Los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios, deberán pagar por concepto de autorización (padrón municipal) **4.4100** cuotas del salario mínimo

Artículo 48.- Se cobrará por el refrendo anual de conformidad a lo estipulado en el catálogo Municipal de Giros y prestadores de servicios. ANEXO 1 de la presente Ley.

SECCIÓN XII - PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS**SECCIÓN XIII - PROTECCIÓN CIVIL****SECCIÓN XIV - ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE****SECCIÓN XV - SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 49.- Por el servicio de agua potable, se pagará por el periodo mensual de conformidad a las siguientes cuotas de salario mínimo:

Salario Mínimo**II. CONSUMO**

a).- Doméstico (casa habitación).....	0.7820
b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:.....	0.7820
c).- Comercial.....	0.7820
d).- Industrial y Hotelero.....	0.7820
e).- Espacio público.....	0.7820

El pago de la cuota será acumulable de acuerdo al consumo según los giros que se enumeran en los incisos anteriores.

II. CONTRATO Y CONEXIÓN

a).- Doméstico (casa habitación).....	8.6247
b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios.....	8.6247
c).- Comercial.....	8.6247
d).- Industrial y Hotelero.....	8.6247
e).- Espacio público.....	8.6247

III. ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.....8.6247

IV. RECONEXIONES

a) Por falta de pago.....**9.4088**

III. CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO.....1.4897



SECCIÓN XVI - ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 50.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **13.1565** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.5150** salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.7499** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.0254** salario mínimo; y

c) Otros productos y servicios, **7.8057** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8352** salarios mínimos.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.3940** cuotas de salario mínimo;

VI. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.1188** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

VII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.4565** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

VIII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8946** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 51.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para la celebración de festejos, causaran derechos por:

Salarios mínimos

IV. Fiesta en salón.....	4.0835
V. Fiesta en domicilio particular.....	3.0626
VI. Fiesta en plaza pública en comunidad.....	2.7783

Artículo 52.- Por anuencias para llevar a cabo eventos autorizados por la secretaria de Gobernación, se cubrirá al municipio:

Salarios Mínimos

VI. Peleas de gallos, por evento.....	13.8915
VII. Carreras de caballos por evento.....	13.8915



VIII. Casino, por día.....	13.8915
----------------------------	---------

Artículo 53.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

Salarios Mínimos

IV. Por registro.....	1.
8936	
V. Por refrendo.....	1.
8936	
VI. Baja o cancelación.....	0.9467

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

ARRENDAMIENTO

Artículo 54.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **.5991** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Artículo 55.- El acceso a balnearios, causa el pago de acuerdo a lo siguiente:

Salarios mínimos

a) Acceso a balneario, niños.....	0.2447
b) Acceso a balneario, adultos.....	0.4705

Artículo 56.- Renta de Auditorio Municipal **25.8742** cuotas de salario mínimo

Artículo 57.- Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



Artículo 58.- Renta de cisterna y suministro de agua, 6m3, **5.4060** cuotas de salario mínimo, más **0.1469** porcada km de distancia recorrido con la cisterna

USO DE BIENES

Artículo 59.- El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0784** cuotas de salario mínimo.

Artículo 60.- El pago por el servicio de uso de estacionamiento será por **0.3136** cuotas de salario mínimo.

ENAJENACIÓN

Artículo 61.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3769** salarios mínimos

III. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:.....**1.0776**

Por cabeza de ganado menor:.....**0.9044**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

SECCIÓN II - ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

SECCIÓN III - OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 62.- los ingresos por concepto del centro de capacitación y adiestramiento “CCA” se cobrarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- | | |
|--|---------------|
| a) Curso de Cómputo, adulto..... | 9.3500 |
| b) Curso de cómputo, menor..... | 5.2580 |
| c) Impresiones a color, cada una..... | 0.2444 |
| d) Impresiones blanco y negro, cada una..... | 0.0407 |
| e) Renta de internet, por hora..... | 0.2039 |

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE



SECCIÓN I- INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**SECCIÓN II - MULTAS**

Artículo 63.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 64.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

Artículo 65.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 66.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- | | | |
|-------|--|-------------------------|
| I. | Falta de empadronamiento y licencia:..... | 8.4600 |
| II. | Falta de refrendo de licencia:..... | 5.8680 |
| III. | No tener a la vista la licencia:..... | 3.9480 |
| IX. | Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad municipal:..... | 10.4400 |
| X. | Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... | 16.1520 |
| VI. | Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... | 7.8360 |
| VII. | Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... | 1.3320 |
| VIII. | No asear el frente de la finca:..... | 1.3440 |
| IX. | No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:.... | 1.3440 |
| X. | Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de | 6.6960 a 14.6760 |

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XI. Violaciones a la Ecología:

A quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán la multa que se refiere el Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

XII. En la imposición de multas por jueces calificados debido a la comisión de faltas de la policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas.



- XIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**29.3520**
- b) Billares y cines con funciones para adultos,
por persona:.....**23.1720**
- c) Renta de Videos pornográficos a menores de edad.....**26.4600**
- XIV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.4720**
- XV. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.2720**
- XVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **4.5840 a 25.8960** salarios mínimos
- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.5960**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**6.1800**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**7.8240**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:.....**7.9560**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**7.7160**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- 1.- Ganado mayor:.....**3.5520**
- 2.- Ovicaprino:.....**1.9440**
- 3.- Porcino:.....**1.7880**
- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....**8.0520**
- i) Destrucción de los bienes propiedad del municipio.....**6.7100**
- J) Por no presentar a la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos..... de **13.8600 a 50.4000**
- k) Por vender boletos sin resello de las autoridades fiscales municipales, de.....**20.1600 a 37.8000**
- l) por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, de..... **120.0000 a 240.000**
- XVII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.8440**
- XVIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**25.7160**



- XIX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**3.7440**
- XX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **18.9000** a **132.6000**
- XXI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**16.3300**
- XXII. Matanza clandestina de ganado:.....**19.5960**
- XXIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.1400**
- XXIV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **32.7120** a **73.1520**
- XXV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**17.4960**
- XXVI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **7.8240** a **14.6880**
- XXVII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**17.6400**
- XVIII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**74.0040**

Artículo 67.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.



Artículo 68.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 69.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, **indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.**

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 70.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- I. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- II. Tesoros Ocultos
- III. Bienes y herencias vacantes
- IV. Otros Aprovechamientos de Capital

SECCIÓN III - APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

SECCIÓN IV - OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 71.- Los Servicios de Seguridad pública de forma permanente en el evento para festejos, se determinaran de acuerdo al número de elementos solicitados por el interesado, pagando a razón de **1.5681** cuotas de salario mínimo por cada elemento de seguridad.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN I . - DIF MUNICIPAL

Artículo 72.- las cuotas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

Salarios mínimos

- c) UBR (Unidad Básica de Rehabilitación).....**0.3136**
- d) Servicio médico consulta**0.1568**

Artículo 73.- Las cuotas de recuperación por programas; despensas, canasta, desayunos escolares se determinaran de acuerdo a lo que establezca el Sistema de para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Zacatecas, en el ejercicio que se trate.

SECCIÓN II - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 74.- Las cuotas de recuperación por venta de medidores y el excedente se determinaran de acuerdo a lo que determine el departamento de Agua Potable mismo que considerará el precio de costo que del proveedor.



- a) Llenado de garrafón de 20 lts de agua purificada de la PLANTA PURIFICADORA AGUA POTBLE..... 0.1900
cuotas de salario mínimo.

**TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio Genaro Codina, Zac., derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se deroga la Ley de ingresos del Municipio de Genaro Codina para el ejercicio fiscal 2014, así como la reforma aprobada por la legislatura el 16 de octubre de 2014.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.



4.15

A QUIEN CORRESPONDA:

EL QUE AL FINAL SUSCRIBE, LICENCIADO JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS (2013-2016), CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO, VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS

C E R T I F I C A

QUE EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN DE CABILDO Y DÉCIMA CUARTA ORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), EL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZAC., TOMÓ POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS DE CABILDO PRESENTES, EL ACUERDO DE CABILDO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, DE LA SIGUIENTE MANERA:

ÚNICO. Se aprueba el Proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015.

**PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015 DEL
MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS.
TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2

En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$446'704,096.00 (Cuatrocientos cuarenta y seis millones setecientos cuatro mil noventa y seis pesos 00/100 MN)** provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Municipio de Guadalupe, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>446,704,096.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>47,431,728.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	86,727.00
Impuestos sobre el patrimonio	24,825,001.00



Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	20,000,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	2,520,000.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>50,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>61,190,048.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,725,012.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	56,665,036.00
Otros Derechos	400,000.00
Accesorios	400,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>5,294,008.00</u>
Productos de tipo corriente	642,005.00
Productos de capital	4,652,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>5,680,008.00</u>



Aprovechamientos de tipo corriente	5,680,008.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>916,009.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	916,009.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>316,142,288.00</u>
Participaciones	206,616,524.00
Aportaciones	109,525,728.00
Convenios	10,000,035.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

ARTÍCULO 3

La Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Son autoridades fiscales en los municipios del Estado, los siguientes:

- II. El H. Ayuntamiento.
- III. El Presidente Municipal.
- IIII. El Síndico Municipal.
- IIV. El Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 4

De conformidad con el código fiscal municipal corresponde a la Tesorería Municipal, determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones.



Compete a la Tesorería Municipal la interpretación y aclaración de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 5

Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso o de cincuenta centavos; de veinticinco centavos o menos, baja al costo inferior y, de veintiséis a setenta y cinco centavos se redondea a cincuenta centavos, mayor de setenta y cinco centavos, al costo superior.

TÍTULO SEGUNDO

De los Impuestos

CAPÍTULO I

Impuesto Sobre los Ingresos

Sección Primera

Sobre Juegos Permitidos

ARTÍCULO 6

Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga o cualesquier otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

ARTÍCULO 7

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 8

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente como sigue:
 - a) De 1 a 5 máquinas, **1.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - b) De 6 a 15 máquinas, **5.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - c) De 16 a 25 máquinas, **8.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento; y
 - d) De 26 máquinas, en adelante **14.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento.
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** cuotas por cada aparato instalado, por evento; siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** cuotas por aparato; y
- IV. Por renta de computadoras y consolas de videojuego, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:
 - a) De 1 a 5 computadoras, **1.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - b) De 6 a 10 computadoras, **3.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - c) De 11 a 15 computadoras, **4.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento
 - d) De 16 a 25 computadoras, **7.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;



- e) De 26 a 35 computadoras, **10.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento; y
- f) De 36 computadoras en adelante **13.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento.

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 9

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas y todo evento de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

DE LA BASE

ARTÍCULO 10

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, incluyéndose además el boletaje por concepto de estacionamiento de vehículos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 11

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 9, pagarán **42.4944** cuotas de salario mínimo, por licencia.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 9, y cuya cuota de admisión sea simbólica pagarán **4.0000** cuotas de salario mínimo, por permiso.

Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 9, pagarán **3.5300** cuotas de salario mínimo, por licencia. Salvo que el evento tenga lugar en salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa aplicable será de **1.8300** cuotas de salario mínimo vigente en el estado.

La ampliación de horario causará una cuota adicional de **3.4989** cuotas, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 12

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES



ARTÍCULO 13

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública; y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 15

Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 9 de esta Ley.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.
- III. Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.



CAPÍTULO II
Impuestos Sobre el Patrimonio
Sección Única
Impuesto Predial

ARTÍCULO 18

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará como cuota mínima la cantidad de **2.0000** cuotas de salario mínimo; más el pago de **1.0000** cuota de salario mínimo por concepto de aseo público, recolección de basura y desechos sólidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de esta Ley; más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS.**b) ZONAS:**

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0026	0.0054	0.0079	0.0166	0.0254	0.0399

- c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN.

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0256	0.0348
B	0.0174	0.0256
C	0.0079	0.0131
D	0.0048	0.0079

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos en los términos de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Zacatecas, que prevén en sus respectivos artículos 115 fracción IV y 119 fracción III, la salvedad para aquellos que sea utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y de las leyes electorales federal y estatal.

III. PREDIOS RÚSTICOS.**k) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA.**

- | | |
|-------------------------|---------------|
| 1. Sistema de Gravedad. | 0.9492 |
| 2. Sistema de Bombeo. | 0.6952 |

l) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO.

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.



Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 19

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les subsidiará con un 15% para el mes de enero, un 10% para el mes de febrero y un 5% para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 15% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso, podrán exceder del 30%.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones

Sección Única

Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 20

Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 21

La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I. El declarado por las partes;
- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble; y
- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la Ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 22

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de



Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV

De los Accesorios de los Impuestos

ARTÍCULO 23

A falta de pago oportuno de los impuestos, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los impuestos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o impuesto de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

TÍTULO TERCERO

Derechos

CAPÍTULO I

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Sección Primera

Plazas y Mercados

ARTÍCULO 24

Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 25

El municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 26

Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe; además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 27

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo por día las siguientes tarifas de conformidad a la clasificación establecida en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zac. Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año:

I.	Cabecera Municipal.	0.6615
II.	Pueblos.	0.5513
III.	Centros de Población Rural.	0.4410

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.



ARTÍCULO 28

En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de **0.2995** cuotas de salario mínimo diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** por metro cuadrado adicional.

ARTÍCULO 29

Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

I. Para aquellos comerciantes que se instalen en 1 tianguis.	0.5974
II. Para aquellos comerciantes que se instalen en 2 tianguis.	0.8146
III. Para aquellos comerciantes que se instalen en 3 tianguis.	1.2219
IV. Para aquellos comerciantes que se instalen en 4 tianguis.	1.6292
V. Para aquellos comerciantes que se instalen en 5 o más tianguis.	2.0365

Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año.

Y por el ejercicio diario del comercio al que se refiere este artículo, la cantidad de **0.2995** cuotas hasta por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** cuotas por metro cuadrado adicional.

ARTÍCULO 30

Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

ARTÍCULO 31

Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515** cuotas.

ARTÍCULO 32

Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Para cualquier cambio de ubicación de persona física o moral deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 119 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zac.

ARTÍCULO 33

El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 34

El pago por permisos y uso de suelo en eventos especiales se cobrará por razón de **3.0000 a 40.0000** cuotas de salario mínimo por espacio, dependiendo de la naturaleza del evento, de la ubicación y los días en que se instalará el comercio.

Sección Segunda**Espacios para Servicios de Carga y Descarga**

- I. Uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad serán determinados conforme a los convenios con los particulares que el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar; y
- II. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de **2.0699** salarios mínimos. Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas y quedará sujeto al convenio con la Tesorería Municipal donde se estipulará el horario permitido.
Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran las personas discapacitadas.

Sección Tercera

Panteones

ARTÍCULO 35

- I. En los panteones en los que se considere el uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros **cinco** años la cantidad de **9.1190**.
- II. Las tarifas para la concesión de criptas, lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación del Panteón Municipal se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que determine la Dirección de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la Comisión de Obras y Servicios y Públicos.
- III. La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente estará exenta.
- IV. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años.	51.3240
b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos.	107.0160
c) Tipo C (3 x 3m) familiares.	320.0000
- V. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales, por inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años.	10.2648
b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos.	21.4032
c) Tipo C (3 x 3m) familiares.	65.0000
- VI. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años.	41.0592
b) Tipo B (2.5x1m), para adultos.	85.6128
c) Tipo C (3 x 3m) familiares.	256.0000
- VII. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años.	8.2119
b) Tipo B (2.5x1m), para adultos.	17.1226
c) Tipo C (3 x 3m) familiares.	52.0000
- VIII. Quedarán exentas las cesiones entre particulares que demuestren parentesco consanguíneo hasta en primer grado en línea directa o colateral.

Sección Cuarta

Rastros



ARTÍCULO 36

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:
- | | |
|---------------------|---------------|
| a) Mayor. | 0.2200 |
| b) Ovino y caprino. | 0.1200 |
| c) Porcino. | 0.1200 |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas, serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo contrato de arrendamiento;

- II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente por cabeza:
- | | |
|---------------------|---------------|
| a) Vacuno. | 2.6301 |
| b) Ovino y caprino. | 1.0521 |
| c) Porcino. | 1.6736 |
| d) Equino. | 2.1039 |
| e) Asnal. | 2.1039 |
| f) Aves de corral. | 0.0383 |

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0012**;

- IV. Introducción de ganado al rastro fuera del horario establecido, por cabeza:
- | | |
|---------------------|---------------|
| a) Vacuno. | 0.2903 |
| b) Ovino y caprino. | 0.1756 |
| c) Porcino. | 0.1756 |
| d) Aves de corral. | 0.0098 |

Sección Quinta**Canalización e Instalaciones en la Vía Pública****ARTÍCULO 37**

Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 38

Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 39

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo: Unidad de medida: Metro lineal: **0.2754** cuotas de salarios mínimos; más la supervisión técnica, previo convenio;
- II. Cableado aéreo: Unidad de medida: Metro lineal: **0.0367** cuotas de salarios mínimos;
- III. Casetas telefónicas y postes de luz: por pieza, pagará **10.0000** cuotas de salario mínimo; y



- IV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II

Derechos por Prestación de Servicios

Sección Primera

Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 40

I. Refrigeración de ganado en canal, por día:	
a) Vacuno.	1.0040
b) Becerro.	1.0000
c) Porcino.	0.8607
d) Lechón.	0.5259
e) Equino.	1.0000
f) Ovino y caprino.	1.0000
g) Aves de corral.	0.0239
II. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:	
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.	1.0087
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.	0.5786
c) Porcino, incluyendo vísceras.	0.5786
d) Aves de corral.	0.0452
e) Pieles de ovino y caprino.	0.2870
f) Manteca o cebo, por kilo.	0.0452
III. Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:	
a) Ganado mayor.	3.3951
b) Ganado menor.	2.0562
IV. Causará derechos, la verificación de carne en canal y kilos que provenga de lugares distintos al municipio, con independencia de las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:	
a) En canal	
1. Vacuno.	2.4446
2. Porcino.	1.6160
3. Ovicaprino.	1.4327
4. Aves de corral.	0.0435
b) Por Kilo	
1. Vacuno.	0.0084
2. Porcino.	0.0084
3. Ovicaprino.	0.0048
4. Aves de corral.	0.0036

Sección Segunda

Registro Civil

ARTÍCULO 41

Causarán las siguientes cuotas:

- I. Asentamiento de registro de nacimiento:
- a) En la oficina del Registro Civil, con entrega de copia certificada. **0.9016**



	b) Registro de nacimiento a domicilio.	3.3063
II.	Solicitud de matrimonio.	2.5048
III.	Celebración de matrimonio:	
	a) Siempre que se celebren dentro de la oficina.	6.6127
	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tabla:	
	1. En zona urbana	2.0000
	2. En zona rural	2.0000
	c) Debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.	24.7979
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.	1.5530
V.	Expedición de copia certificada de acta de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio.	0.8985
VI.	Expedición de constancia de no registro.	0.9016
VII.	Venta de formato oficial único para los actos registrables.	0.1503
VIII.	Registro extemporáneo.	2.1000
IX.	Anotación marginal.	1.0500
X.	Asentamiento de acta de defunción.	1.4118
XI.	Otros asentamientos.	1.4118
XII.	Búsqueda de datos.	0.0500
XIII.	Solicitud de trámite administrativo independientemente de las actas utilizadas.	1.0000
XIV.	Plática de orientación prematrimonial, por pareja.	1.0000
XV.	Acta interestatal.	3.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección.

Sección Tercera Panteones

ARTÍCULO 42

El municipio ofrece el servicio público de panteón, mismo que causará las siguientes cuotas:

I.	Por derecho de inhumación:	
	a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.	12.5241
	b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.	20.0386
	c) Sin gaveta para adultos.	25.0483
	d) Con gaveta para adultos.	42.0811
	e) Introducción en capilla.	7.0135
	f) Introducción en gavetero vertical y horizontal.	54.6891
II.	Por inhumación a perpetuidad en concesión:	
	a) Con gaveta menores.	10.0192



b) Con gaveta adultos.	21.0406
c) Sobre gaveta.	21.0406
III. Por exhumaciones:	
a) Con gaveta.	12.0231
b) Fosa en tierra.	18.0347
c) Si se realiza antes de cinco años, se pagará además.	31.3464
IV. Por reinhumaciones.	9.0174
V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad.	9.0160

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **6.5305** cuotas de salario mínimo.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Cuarta

Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 43

Las certificaciones causarán por hoja:

I. Expedición de identificación personal.	1.8235
II. Por certificaciones de documentos que se deriven de programas de apoyos al campo.	1.6576
III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.	2.5007
IV. Verificación e investigación domiciliaria de acuerdo a número de visitas realizadas.	De 2.6049 a 7.8150
V. Certificado de no adeudo al municipio.	2.1880
VI. De constancias de recomendación, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.	3.4669
VII. De acta de identificación de cadáver.	0.9376
VIII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción, de archivos fiscales y catastrales.	2.1880
IX. Reimpresión de recibo de impuesto predial.	0.3864
X. Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del municipio, siempre que se derive de programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares.	0.5782

El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguno a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.

El importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, no será menor a dos cuotas de salario mínimo general vigente en el estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 18 de esta Ley.

ARTÍCULO 44

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **12.5611** salarios mínimos.

Sección Quinta

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 45



Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.5%** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **21%** en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 83, fracción XXXIII, inciso a) de esta Ley.

ARTÍCULO 46

El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **4.0000** cuotas de salario mínimo por elemento del Departamento de Limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, por el traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 47

Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima

Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 48

El Municipio podrá prestar servicios catastrales sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el cobro de derechos en función del tipo de servicio y el tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

a)	Hasta		200 m ²	8.8184
b)	De 201	a	400 m ²	10.5820
c)	De 401	a	600 m ²	12.3456
d)	De 601	a	1000 m ²	15.7500

Por una superficie mayor de 1000 m², se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente **0.0057** cuotas de salario mínimo;

II. En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano, por cada lote que lo integre **6.8000** cuotas de salario mínimo;

III. Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Superficie	Cuota mínima	Cuota máxima
a) Hasta 5-00-00 has.	10.3950	28.7819
b) De 5-00-01 a 10-00-00 has.	21.1861	39.3750
c) De 10-00-01 a 15-00-00 has.	31.5000	65.6250
d) De 15-00-01 a 20-00-00 has.	40.9500	107.0000
e) De 20-00-01 a 40-00-00 has.	58.8000	148.0500
f) De 40-00-01 a 60-00-00 has.	81.9000	180.6000
g) De 60-00-01 a 80-00-00 has.	101.8500	207.9000



h)	De 80-00-01 a 100-00-00 has.	121.8000	246.7500
i)	De 100-00-01 a 200-00-00 has.	142.8000	279.3000
j)	De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.		1.0000
k)	Si el levantamiento topográfico se solicita en curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.		
IV.	Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la ciudad de Guadalupe, se cobrará por cada kilómetro adicional, 0.1203 cuotas de salario mínimo.		
V.	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:		
a)	A escala de 1:100 a 1:500.		10.6333
b)	A escala de 1:5000 a 1:10000.		20.3611
c)	A escala mayor.		7.4398
VI.	Avalúo cuyo monto este dentro de la siguiente tabla, se pagará en cuotas de salario mínimo:		
a)	De \$1.00 a \$50,000.00.		4.0000
b)	De \$50,001.00 a \$150,000.00.		8.0000
c)	De \$150,001.00 a \$300,000.00.		12.0000
d)	De \$300,001.00 a \$500,000.00.		20.0000
e)	Por avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará la tarifa adicional de 5.0 al millar al monto excedente.		
VII.	Certificación de actas de deslinde de predios.		
	1.4676		
VIII.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por casa, zona y superficie, así como del material utilizado.		
	15.2133		
IX.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
a)		Predios urbanos.	
	6.7256		
b)		Predios rústicos.	
	7.3887		
X.	Constancia de servicios con que cuenta el predio:		
a)	Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio.	C	6.0436
b)	Constancia de seguridad estructural de una construcción.	C	6.0436
c)	Constancia de autoconstrucción.	C	6.0436
d)	Constancia de no afectación urbanística a una construcción o predio.	C	3.1259
e)	Expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	E	3.8220
f)	Constancias.	O	3.1259
g)	Constancias de opinión para promoción de diligencias ad perpetuam.	C	15.0000
h)	Constancias de registro catastral.	C	3.1260



XI.	Autorización de divisiones y/o fusiones de predios.	3.3627
XII.	Certificación de carta catastral.	3.6990
XIII.	Expedición de carta de alineamiento.	3.3627
XIV.	Expedición de número oficial.	2.8417

Sección Octava
Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 49

Para los servicios que se presten por concepto de:

- i. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:
 - a) Habitacionales urbanos:
 1. Residenciales por m².
0.0265
 2. Medio:
 - a) Menor de 1-00-00 has, por m². **0.0092**
 - b) De 1-00-01 a 3-00-00, por m². **0.0147**
 - c) De 3-00-01 has en adelante, por m². **0.0238**
 - b) De volumen social:
 1. Menor de 1-00-00 has, por m². **0.0063**
 2. De 1-00-01 a 5-00-00, por m². **0.0092**
 3. De 5-00-01 has en adelante, por m². **0.0148**
 - c) Popular:
 1. Hasta 5-00-00-00, por m². **0.0056**
 2. De 5-00-01 en adelante, por m². **0.0063**

Para el cálculo de la tasa aplicable, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Especiales.

- a) Campestres por m². **0.0265**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por m². **0.0314**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m². **0.0399**
- d) Cementerio, por m³ del volumen de las fosas o gavetas. **0.0987**
- e) Industrial por m². **0.0399**
- f) Rústicos por m². **0.0082**
- g) Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo, como si se tratase de una inicial.
- h) La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

- a) Aquéllos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas. **6.5580**



- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles. **8.1977**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos. **6.5580**
- IV. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal; y
- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción: **0.0815** salarios mínimos.

Sección Novena Licencias de Construcción

ARTÍCULO 50

Expedición de licencias para:

- I. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms., pisos de cemento o loseta vinílica, están exentos de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;
- II. La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo en cuotas por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;
- III. Bardeo con una altura de hasta 2.50 m² será de **3 al millar** aplicable al costo por m². de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- IV. Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, **0.0067** salarios mínimos. Tratándose de casa habitación de interés social y/o ubicado en colonias populares, se exentan de dicho cobro, entendiéndose por éstas las que cuentan con las especificaciones señaladas en la fracción I de este mismo artículo;
- V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje: **5.1723** salarios mínimos;
- VI. Trabajos de introducción y/o reparación de ductos y cableados subterráneos: **6.2643** salarios mínimos;
- VII. Movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con la licencia de construcción: **6.7257**;
- VIII. Prórroga de licencia por movimiento de materiales y/o escombros, por mes: **2.1789** salarios mínimos;
- IX. Construcción de monumentos en panteones, de:
 - a) Ladrillo o cemento. **2.5006**
 - b) Canteras. **3.0000**
 - c) Granito. **3.5000**
 - d) Material no específico. **2.5006**
 - e) Capillas: **tres al millar** a los costos del metro cuadrado de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos.
- X. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;
- XI. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:
 - a) Para menores de 12 años. **1.0750**



- | | |
|--|-------------------|
| b) Para adulto. | 2.1502 |
| XII. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso: | |
| a) Para cuerpo. | 1.0750 |
| b) Para urnas de cremación empotradas. | 0.8752 |
| XIII. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de materiales que utilice. | 5.2100 |
| XIV. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo:
Por cada generador. | 1,862.0000 |
| XV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. | |

El otorgamiento de licencias para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, está exento siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.

ARTÍCULO 51

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por metro cuadrado, a criterio de la autoridad.

Sección Décima

Sobre Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 52

Se realizarán los cobros que se causen con base en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 53

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 2 horas en función de lo que establece el Reglamento Estatal de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, en su Capítulo VI y cubrirán las cuotas de salario mínimo por día indicadas en el mismo y son las siguientes:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G. L. originará el pago de **40** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada;
- II. Tratándose de centros nocturnos o cabaret originará el pago de **50** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada; y
- III. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 G. L. originara el pago de **13** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada.

ARTÍCULO 54

Para permisos eventuales para la degustación de bebida alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas de salario mínimo, más **1.0000** cuota de salario mínimo por cada día adicional de permiso.

ARTÍCULO 55



Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, pagarán por la expedición de licencias de funcionamiento **36.0000** cuotas de salario mínimo

ARTÍCULO 56

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décimo Primera

Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 57

Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a solicitar de la autoridad municipal la licencia de funcionamiento correspondiente, una vez obtenida ésta deberá incorporarse al Registro de Contribuyentes del Municipio.

ARTÍCULO 58

El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 59

Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios **2.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 60

Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de licencia de funcionamiento de acuerdo a la siguiente tabla:

	GIRO	Salarios mínimos
1.	Abarrotes con venta de cerveza	4.0000
2.	Abarrotes sin venta de cerveza	3.0000
3.	Abarrotes y papelería	4.0000
4.	Accesorios para computadoras	4.0000
5.	Accesorios para vehículos fabricación persona física	12.0000
6.	Accesorios para vehículos fabricación persona moral	22.0000
7.	Aceites y lubricantes distribución	10.0000
8.	Aceites y lubricantes venta	4.0000
9.	Acero venta	10.0000
10.	Acero fundición y fabricación	15.0000
11.	Acrílicos	5.0000



	GIRO	Salarios mínimos
12.	Acuario	3.0000
13.	Agencia de viajes	4.0000
14.	Agroquímicos	3.0000
15.	Agua purificada compañía	5.0000
16.	Agua purificada envasado a granel	4.0000
17.	Alarmas	4.0000
18.	Alfombras venta	4.0000
19.	Alimento para pollo producción	5.0000
20.	Alimentos en general en pequeño	3.0000
21.	Alimentos restaurante sin cerveza	5.0000
22.	Almacenaje, distribución y venta de bebidas alcohólicas	10.0000
23.	Almacén y bodega	10.0000
24.	Aluminio y cancelería venta	4.0000
25.	Aplicación de uñas	3.0000
26.	Artesanías venta	3.0000
27.	Artesanías y venta de productos con contenido de alcohol	7.0000
28.	Artículos deportivos	6.0000
29.	Artículos de limpieza	3.0000
30.	Asesorías varias	4.0000
31.	Ataúdes venta	4.0000
32.	Audio venta	4.0000
33.	Autolavado	4.0000
34.	Autopartes nuevas	4.0000
35.	Autopartes usadas	4.0000
36.	Autos consignación	15.0000
37.	Autos nuevos	25.0000
38.	Autos usados	15.0000
39.	Banca comercial	22.0000
40.	Baños de vapor con venta de cerveza	8.0000
41.	Baños de vapor con venta de vino y licores	15.0000
42.	Baños de vapor sin venta de cerveza	6.0000
43.	Bazar	3.0000
44.	Billar con venta de cerveza	5.0000
45.	Billar sin venta de cerveza	4.0000
46.	Billetes de lotería venta	5.0000
47.	Blancos	3.0000
48.	Bloquera fabricación	4.0000
49.	Bodeguita	3.0000
50.	Boletos de autobus venta	3.0000
51.	Botanas en pequeño	3.0000
52.	Botanas venta y distribución	15.0000
53.	Café y sus derivados	3.0000
54.	Cafetería	3.0000
55.	Caja de ahorro	10.0000
56.	Calentadores solares	4.0000



	GIRO	Salarios mínimos
57.	Cambio de divisas compra y venta	10.0000
58.	Cantina	8.0000
59.	Carbón	3.0000
60.	Carnicería	3.0000
61.	Carnitas y chicharrón	3.0000
62.	Carpintería	4.0000
63.	Casa de cambio	10.0000
64.	Casa de empeño	10.0000
65.	Celulares	4.0000
66.	Celulares distribución	12.0000
67.	Células madre oficinas	4.0000
68.	Centro botanero con venta de cerveza	12.0000
69.	Centro botanero con venta de vinos y licores	18.0000
70.	Centro nocturno con venta de vinos y licores	40.0000
71.	Centro nocturno con venta de vinos y licores y espectáculo para adultos	60.0000
72.	Cereales y semillas	3.0000
73.	Cervecería	8.0000
74.	Cerrajería	3.0000
75.	Chacharitas	3.0000
76.	Chatarra	7.0000
77.	Ciber renta	3.0000
78.	Ciber y papelería	4.0000
79.	Cigarrera venta y distribución	10.0000
80.	Clínica de maternidad	8.0000
81.	Cocinas integrales	5.0000
82.	Colchones	4.0000
83.	Comercio de bienes y equipos agrícolas	10.0000
84.	Compraventa de pedacería de oro	4.0000
85.	Compraventa de telas, mercería y demás análogos	10.0000
86.	Compraventa y distribución de herramientas de corte para la industria metalmeccánica y de la construcción	9.0000
87.	Computadoras venta	4.0000
88.	Constructora	10.0000
89.	Consultorio médico	4.0000
90.	Cortinas de acero	4.0000
91.	Cremería	3.0000
92.	Decoración con globos	3.0000
93.	Decoraciones, cortinas, persianas	4.0000
94.	Depilación	10.0000
95.	Deposito dental	4.0000
96.	Desechables	3.0000
97.	Desechos industriales cartón, plástico	12.0000
98.	Discoteca	30.0000
99.	Distribución de cemento	15.0000
100.	Distribución de embutidos	12.0000
101.	Domos venta	5.0000
102.	Dulce de mesa	1.0000



	GIRO	Salarios mínimos
103.	Dulcería	3.0000
104.	Embotelladora, refrescos y jugos	15.0000
105.	Empresa generadora de energía eólica	De 1,000.0000 a 15,000.0000
106.	Escuela, estancia, etc.	6.0000
107.	Espacio deportivo con venta de cerveza	10.0000
108.	Espacio deportivo sin venta de cerveza	5.0000
109.	Estacionamiento (atendiendo a la infraestructura con la que cuente)	De 10.0000 a 20.0000
110.	Estética	3.0000
111.	Estética veterinaria	3.0000
112.	Estudio fotográfico	3.0000
113.	Expendio de cerveza	6.0000
114.	Expendio de pan	2.0000
115.	Expendios de vinos y licores, persona física o moral	9.4500
116.	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona física	10.5000
117.	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona moral	35.0000
118.	Expendios de vinos y licores en minisuper persona física	10.5000
119.	Expendios de vinos y licores en minisuper persona moral	35.0000
120.	Expos	10.0000
121.	Fábrica de calzado	15.0000
122.	Farmacia	4.0000
123.	Farmacia y consultorio	5.0000
124.	Farmacia y minisúper	15.0000
125.	Ferretería	De 4.0000 a 15.0000
126.	Florería	3.0000
127.	Fonda y lonchería con venta de cerveza	5.0000
128.	Forrajes alimento para ganado	3.0000
129.	Funeraria sala de velación y embalsamamiento	10.0000
130.	Funeraria sólo sala de velación	8.0000
131.	Galería	4.0000
132.	Galletas venta y distribución	15.0000
133.	Gas industrial y medicinal	7.0000
134.	Gas y gasolinera	10.0000
135.	Gimnasio	4.0000
136.	Grabado de vidrio, cerámica y serigrafía	3.0000
137.	Helados	3.0000
138.	Hielo	4.0000
139.	Hospital	De 15.0000 a 100.0000
140.	Hostal	9.0000
141.	Hotel	11.0000
142.	Hules y empaques	5.0000
143.	Implementos agrícolas refacciones	4.0000
144.	Imprenta	3.0000
145.	Impresión y distribución de periódico	10.0000
146.	Ingeniería, artículos	4.0000
147.	Instalaciones eléctricas	5.0000



	GIRO	Salarios mínimos
148.	Instrumentos musicales	4.0000
149.	Jarcería	3.0000
150.	Joyería	3.0000
151.	Jugos y yogurth	2.0000
152.	Juguetería	4.0000
153.	Laboratorio de análisis clínicos	4.0000
154.	Ladies bar	12.0000
155.	Ladrillera	4.0000
156.	Lámparas y candiles	4.0000
157.	Lavandería	4.0000
158.	Leche y sus derivados venta y distribución	15.0000
159.	Librería	3.0000
160.	Líneas aéreas	7.0000
161.	Llantas venta	6.0000
162.	Llantas venta y distribución	10.0000
163.	Lonas y publicidad	4.0000
164.	Madera venta y almacenamiento	4.0000
165.	Mallas y alambres	5.0000
166.	Mangueras y conexiones hidráulicas	4.0000
167.	Manufactura y/o ensamble de alambrados y circuitos eléctricos automotrices	60.0000
168.	Maquinaria pesada	15.0000
169.	Material eléctrico	4.0000
170.	Material para construcción	4.0000
171.	Material para construcción distribuidora	8.0000
172.	Medicamentos venta y distribución	6.0000
173.	Mensajería	4.0000
174.	Mercería y manualidades	3.0000
175.	Mesita de frituras	2.0000
176.	Minisuper con venta de cerveza	7.0000
177.	Minisuper sin venta de cerveza	6.0000
178.	Motocicletas	7.0000
179.	Mueblería almacén	6.0000
180.	Mueblería, línea blanca, electrónica, boletos de camión y venta de telefonía celular	100.0000
181.	Mueblería en pequeño	4.0000
182.	Naturista tienda	3.0000
183.	Óptica	4.0000
184.	Oro, compra y venta de pedacería	4.0000
185.	Ortopedia	4.0000
186.	Paletería	3.0000
187.	Panadería	3.0000
188.	Pañales venta	3.0000
189.	Papelería	3.0000
190.	Pastelería	4.0000
191.	Peluquería	3.0000
192.	Perfumería	4.0000
193.	Pieles compra y venta	7.0000
194.	Pinturas y barnices	4.0000



	GIRO	Salarios mínimos
195.	Pisos y azulejos	8.0000
196.	Plásticos artículos para el hogar	3.0000
197.	Plomería y sanitarios	4.0000
198.	Poliestireno expandido para construcción	7.0000
199.	Pollo fresco	3.0000
200.	Pollo rostizado	4.0000
201.	Pollo venta y distribución	10.0000
202.	Posters	3.0000
203.	Productos químicos venta y distribución	5.0000
204.	Puertas automáticas instalación	7.0000
205.	Quiropráctico	4.0000
206.	Rebote con venta de cerveza	5.0000
207.	Rebote sin venta de cerveza	3.0000
208.	Recarga de cartuchos	4.0000
209.	Recepción de ropa para tintorería	3.0000
210.	Recubrimientos cerámicos	10.0000
211.	Refaccionaria	4.2000
212.	Refaccionaria y taller mecánico	6.0000
213.	Refacciones para bicicletas	3.0000
214.	Religiosos artículos	4.0000
215.	Renta de andamios	4.0000
216.	Renta de mobiliario	4.0000
217.	Renta de películas	4.0000
218.	Renta de trajes	4.0000
219.	Repostería y venta de artículos	3.0000
220.	Restaurante bar	12.0000
221.	Restaurante con venta de cerveza	10.0000
222.	Revistas venta	3.0000
223.	Ropa	3.0000
224.	Ropa casa de novia	4.0000
225.	Ropa en almacén	50.0000
226.	Ropa usada	2.0000
227.	Sala de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.	270.0000
228.	Salón de eventos	10.0000
229.	Salón de eventos infantiles	8.0000
230.	Señalamientos viales	4.0000
231.	Sastrería	3.0000
232.	Servicio de atención de llamadas (call center)	8.0000
233.	Servicio de fotocopiado	3.0000
234.	Servicio de fumigación	4.0000
235.	Servicio de maquinaria industrial	10.0000
236.	Servicio de transporte y carga	10.0000
237.	Servicio de enmarcado de fotos y pinturas	4.0000
238.	Servicio de lectura de cartas o café	4.0000
239.	Servicios financieros no bancarios	10.0000
240.	Servicios de limpieza	4.0000



	GIRO	Salarios mínimos
241.	Servicios de seguridad privada	8.0000
242.	Servicios de transporte terrestre	10.0000
243.	Sex shop	6.0000
244.	Servicios gastronómicos	6.0000
245.	Sistemas de riego	8.0000
246.	Sombreros	4.0000
247.	Spa	6.0000
248.	Supermercado	100.0000
249.	Talabartería	3.0000
250.	Taller de alineación y balanceo	4.0000
251.	Taller de aluminio y cancelería	5.0000
252.	Taller de audio y alarmas	4.0000
253.	Taller de carpintería	4.0000
254.	Taller de costura	3.0000
255.	Taller de encuadernación	4.0000
256.	Taller de enderezado y pintura	4.0000
257.	Taller de fontanería	4.0000
258.	Taller de herrería	4.0000
259.	Taller de manualidades	3.0000
260.	Taller de reparación de aparatos electrodomésticos	3.0000
261.	Taller de reparación de bicicletas	3.0000
262.	Taller de reparación de computadoras	4.0000
263.	Taller de reparación de celulares	3.0000
264.	Taller de reparación de maquinas de coser	4.0000
265.	Taller de reparación de bombas de agua	4.0000
266.	Taller de reparación de calzado	3.0000
267.	Taller de reparación de relojes	3.0000
268.	Taller de restauración de imágenes	3.0000
269.	Taller de tapicería	3.0000
270.	Taller de torno y soldadura	4.0000
271.	Taller dental	4.0000
272.	Taller eléctrico	4.0000
273.	Taller mecánico	4.0000
274.	Taller tablaroca	4.0000
275.	Talleres	4.0000
276.	Tatuajes	5.0000
277.	Telas venta	4.0000
278.	Televisión por cable	25.0000
279.	Terapias diamagnéticas	4.0000
280.	Tienda departamental (más de 5 giros)	300.0000
281.	Tintorería	4.0000
282.	Tlapalería	3.0000
283.	Tortillería	3.0000
284.	Tostadas venta	3.0000
285.	Tractores y vehículos agrícolas venta	15.0000
286.	Venta de artículos de fomi	3.0000
287.	Venta de artículos de piel	4.0000



	GIRO	Salarios mínimos
288.	Venta de baterías nuevas y reacondicionamiento de baterías usadas	4.0000
289.	Venta de computadoras	4.0000
290.	Venta y distribución de herramientas	8.0000
291.	Venta y distribución de pastelillos	15.0000
292.	Venta y distribución de productos de limpieza	4.0000
293.	Venta de maniqués	3.0000
294.	Venta de productos para la minería	8.0000
295.	Veterinaria	3.0000
296.	Video juegos (compra, venta y renta)	3.0000
297.	Vidrio	3.0000
298.	Vivero	3.0000
299.	Vulcanizadora	4.0000
300.	Zapatería y ropa venta y distribución por catálogo	10.0000
301.	Zapatería	4.0000
302.	Zapatería venta y distribución por catálogo	10.0000

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la autoridad municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **3.0000** a **270.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 61

Tratándose de inicio de actividades pagarán, **20.0000** salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de incorporación fiscal los cuales cubrirán **6.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 62

Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará **2.2771** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 63

Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas de salario mínimo, más **1.0000** cuota de salario mínimo, por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por hora por día hasta un máximo de 10 días.

Sección Décimo Segunda

Padrón de Proveedores y Contratistas

ARTÍCULO 64

Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Guadalupe, Zac., además de cumplir con los requisitos que las Leyes federales, del estado y del municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zac. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

- | | |
|--------------------------------------|---------------|
| I. El registro inicial en el Padrón. | 8.0000 |
| II. Renovación. | 6.0000 |

Sección Décimo Tercera

Protección Civil

ARTÍCULO 65



El pago de derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías que otorgue el Departamento de Protección Civil del municipio, se realizará en cuotas de salario mínimo, de la siguiente forma:

- I. Capacitaciones, **20.0000** salarios mínimos, para un máximo de 10 personas; si se pasa de ese límite, se cobrarán **2.0000** más, por cada persona adicional.
- II. Evaluaciones a estancias infantiles, centros educativos, centros laborales y dependencias federales.
22.0000
- III. Verificación y asesoría a negocios.
3.3000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe sean de escasos recursos económicos; previo estudio socioeconómico.

Sección Décimo Cuarta Ecología y Medio Ambiente

ARTÍCULO 66

Por concepto de derechos del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zac., se cobrará:

- I. Registro y Licencia de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal de conformidad al artículo 50 y 51 de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tipo y tamaño de la fuente.
- II. El permiso o autorización para transportar residuos sólidos domésticos de casa habitación, de la vía y espacios públicos que establece el artículo 54 fracción I del Reglamento, de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tamaño de la empresa.
- III. Por el registro y autorización de operación para ladrilleras por parte de la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente estipulado en el artículo 67 del reglamento, pagarán la cantidad de **25.0000** cuotas de salario mínimo.

Sección Décimo Quinta Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 67

Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el Departamento de Imagen Urbana dependiente de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, o bien por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio, aplicando las siguientes cuotas de salario mínimo:

- | | | |
|-----|--|----------------|
| I. | Anuncios permanentes con vigencia de un año por metro cuadrado: | |
| | a) Pantalla electrónica. | 12.0000 |
| | b) Anuncio estructural. | 8.0000 |
| | c) Adosados a fachadas o predios sin construir. | 1.4270 |
| | d) Anuncios luminosos. | 10.0000 |
| | e) Otros. | 4.6573 |
| II. | Anuncios Temporales: | |
| | a) Rotulados de eventos públicos. | 7.9975 |
| | b) Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 m ² hasta por 30 días por m ² . | 4.0000 |
| | c) Mantas y lonas con medidas mayores a 6 m ² hasta por 30 días por m ² . | 5.0000 |



- | | | |
|------|---|----------------|
| d) | Volantes por evento hasta 5000 excepto centro histórico. | 20.0000 |
| e) | Volantes por evento hasta 5000 en centro histórico. | 50.0000 |
| f) | Publicidad sonora por evento hasta por 4 días. | 9.1422 |
| g) | Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60m por unidad. | 1.5000 |
| h) | Colocación de pendones con medidas mayores a 1.20 x 0.60m por unidad. | 2.5000 |
| i) | Otros como carpas, módulos, inflables, botargas, edecanes o similares por evento por unidad. | 8.0000 |
| j) | Puentes peatonales por metro cuadrado del anuncio. | 6.0000 |
| k) | Puentes vehiculares y pasos a desnivel por m ² . | 6.0000 |
| l) | Paraderos de autobús con ventana publicitaria (por cada ventana). | 25.0000 |
| m) | Publicidad móvil por evento por unidad. | 10.0000 |
| III. | Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de 192.0000 cuotas de salario mínimo, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse según el tabulador de la fracción primera del presente artículo, cayendo en el supuesto del inciso c), se cobrará 20.0000 cuotas de salario mínimo. | |
| IV. | Por la fijación de anuncios adosados o pintados no luminosos en carteleras de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, se aplicará 16.1767 cuotas de salario mínimo. | |
| V. | Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, casetas telefónicas, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, banners, paletas, etcétera, pagarán una cuota anual de: | |
| a) | Bebidas con contenido de alcohol: 89.1848 cuotas de salario mínimo, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 11.9925 cuotas salarios mínimos; | |
| b) | Refrescos embotellados y productos enlatados: 65.4796 cuotas salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 7.3865 cuotas salarios mínimos; | |
| c) | Otros productos y servicios: 8.0000 cuotas de salario mínimo para personas físicas y morales exceptuando a los contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 1.0000 cuotas de salario mínimo; y | |
| d) | Otros productos y servicios de régimen de incorporación fiscal: 1.0000 cuota de salario mínimo que deberá cubrirse al momento de la renovación de su licencia de funcionamiento. | |

Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios autorizados sean despintados y/o



retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá los efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal, la cual incluso se podrá hacer efectiva cuando estos se encuentren colocados fuera de los lugares establecidos en el Reglamento de Imagen Urbana para Zonas Patrimoniales de Transición y Contexto del Municipio de Guadalupe, Zac.

CAPÍTULO III

De los Accesorios de los Derechos

ARTÍCULO 68

A falta de pago oportuno de los derechos, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de los derechos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o derecho de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO IV

Otros Derechos

ARTÍCULO 69

Los ganaderos del municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor; para lo cual el municipio llevará un padrón.

ARTÍCULO 70

Por el registro o cancelación de cada fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, y de colmenas, se pagará una cuota de: **5.6002** cuotas salarios mínimos.

ARTÍCULO 71

Por el refrendo anual de los registros señalados en el artículo anterior, se pagará una cuota de: **2.7563** cuotas salarios mínimos.

ARTÍCULO 72

El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, estará a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TÍTULO CUARTO

Productos de Tipo Corriente

CAPÍTULO I

Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes No Sujetos a Régimen de Dominio Público

Sección Primera

Arrendamiento

ARTÍCULO 73

El cobro por concepto de arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 74

Las personas físicas y morales que practiquen actividades comerciales en los bienes inmuebles propiedad o en posesión del municipio, pagarán mensualmente por concepto de renta, por metro cuadrado, aplicando las siguientes tarifas:



Clasificación	C.S.M.
I. Local Tipo A	0.5000
II. Local Tipo B	0.4800
III. Local Tipo C	0.4200
IV. Ex auditorio	1.3000

En ningún caso el pago mensual de este derecho será menor a **3.0000** cuotas de salario mínimo.

Al realizar el pago dentro de los diez primeros días de cada mes, los arrendatarios serán beneficiados con un descuento del **10%** de la cuota mensual.

Para efectos de que los arrendatarios conozcan el tipo de local que ocupan deberán consultar el Catálogo de Locales de Mercados del Municipio de Guadalupe.

ARTICULO 75

La renta de bienes inmuebles, propiedad o en posesión del municipio de Guadalupe, Zac., de acuerdo a:

- I. Para eventos públicos y privados, lucrativos, independientemente de lo que determine el artículo 14 de la presente Ley, se cobrará de **5.0000 a 15.0000** cuotas de salario mínimo general, por cada hora de renta del inmueble.
- II. Para eventos públicos y privados, no lucrativos de **4.0000 a 6.0000** cuotas de salario mínimo general por cada hora de renta del inmueble.

Sección Segunda Uso de Bienes

ARTICULO 76

Para el uso de los estacionamientos públicos propiedad del municipio, se pagarán **0.1660** cuotas de salario mínimo, por día, en horario establecido.

Sección Tercera Alberca Olímpica

ARTÍCULO 77

Para el uso de la alberca olímpica municipal, se cobrará por el uso del inmueble por persona atendiendo a los siguientes conceptos:

I.	Costo de inscripción que va de:	4.0000 a 8.0000
II.	Costo de credencial y reposición.	0.85000
III.	Costo mensual de acuerdo al número de clases tomadas por mes, que va de:	0.2000 a 0.8500
IV.	Penalización por pago extemporáneo por mes.	0.3400
V.	Costos administrativos.	0.3400
VI.	Seguro de vida de usuarios de albercas.	1.3329

CAPÍTULO II

Enajenación de Bienes Muebles No Sujetos a ser Inventariados

Sección Única

Enajenación

ARTÍCULO 78

La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

Venta de formas impresas:

I.	Para trámites administrativos.	0.1454
II.	Padrón municipal y alcoholes.	0.5730
III.	Gaceta Municipal.	0.2500



- IV. Para la suscripción o renovación al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicios por ejercicio fiscal en el municipio de Guadalupe, **2.8513** cuotas salario mínimo; y
- V. Expedición de copias de leyes y reglamentos municipales: **0.0262** por hoja.

CAPÍTULO III

Accesorios de Productos

ARTÍCULO 79

A falta de pago oportuno de los productos, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de los productos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o producto de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO IV

Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes

ARTÍCULO 80

Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado y la manutención y cuidado del animal, deberán cubrir una cuota diaria de:

- | | |
|---------------------------------|---------------|
| I. Por cabeza de ganado mayor. | 0.5418 |
| II. Por cabeza de ganado menor. | 0.2709 |

En los casos de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al lugar que el municipio determine para su cuidado.

ARTÍCULO 81

La venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados.

TÍTULO QUINTO

Aprovechamientos de Tipo Corriente

CAPÍTULO I

Multas

ARTÍCULO 82

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma pagarán las cuotas que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en función de la siguiente tabla:

- I. Enero: de **1.0000** a **3.0000** cuotas;
- II. Febrero: de **4.0000** a **6.0000** cuotas;
- III. Marzo: de **7.0000** a **10.0000** cuotas.

ARTÍCULO 83

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

- | | |
|--|-----------------|
| I. Falta de empadronamiento y licencia vigente. | 7.9570 |
| II. Falta de refrendo de licencia y padrón. | 4.9678 |
| III. No tener a la vista la licencia vigente y padrón. | 0.7957 |
| IV. Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal. | 109.6474 |



V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.	11.3674
VI.	Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
	a) Cantinas, cabaret y lenocinios por persona.	273.5134
	b) Billares y cines en funciones para adultos por persona.	82.7028
VII.	Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores.	164.6028
VIII.	Permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares.	164.6028
IX.	Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores en cualquier establecimiento.	99.2434
X.	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento comercial a menores de edad.	De 150.0000 a 200.0000
XI.	Por no contar con permiso para muestra gastronómica.	16.0000
XII.	Por no contar con permiso para degustaciones alcohólicas.	32.0000
XIII.	Falta de tarjeta de sanidad por persona.	44.2570
XIV.	Falta de revista sanitaria periódica.	65.8102
XV.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales.	32.8626
XVI.	No contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros.	7.4130
XVII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.	328.6272
XVIII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.	97.6949
XIX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.	198.9810
XX.	Por no retirar la propaganda, después del evento señalado.	100.0000
XXI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.	328.3770
XXII.	Matanza clandestina de ganado.	328.1931
XXIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen.	328.5659
XXIV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	1088.0095
XXV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	725.7805
XXVI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	218.2002
XXVII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.	1092.0000
XXVIII.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.	32.7996
XXIX.	No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.	10.9332



XXX.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos. El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos. En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior, la sanción se duplicará.	100.0000
XXXI.	No asear el frente de la finca.	5.9593
XXXII.	Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada.	44.1564
XXXIII.	Violaciones a los reglamentos municipales.	
	a) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.	De 54.5635 A 299.0759
	b) Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido o líquido en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar que no sea señalado por la autoridad estatales y que implique la contaminación del medio ambiente, independientemente de la que sea impuesta por autoridades federales o estatales.	91.2257
	c) Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda letreros, símbolos o pintas. El pago de la multa no exime al responsable de la reparación del daño.	De 7.9874 a 183.8767
	d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.	10.2304
	e) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.	10.2305
	f) Orinar o defecar en la vía pública.	12.2765
	g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos.	20.4610
	h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos.	10.2304
	i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral.	16.6973
	j) Por corregir en forma desmesurada a sus descendientes, así como vejar o maltratar a sus ascendientes, cónyuge, concubina o concubino.	32.0704
	k) Por consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas.	45.6128
	l) Por comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente.	De 18.3874 a 183.8768
	m) Por cada cabeza de ganado que transite sin vigilancia en la vía pública, su propietario pagará.	11.9355
	n) Por las infracciones al reglamento para la protección y control canino.	De 1.0000 a 10.0000
	o) Por las infracciones al reglamento ambiental del municipio.	De 5.0000 a 200.0000



- XXXIV. Sanción por violación al reglamento municipal que regula los eventos comerciales denominados “Expos” y /o similares. De **100.0000** a **1000.0000**
- XXXV. Sanciones por violación a la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado y Municipios de Zacatecas se determinarán de acuerdo a lo que establece la propia ley.

ARTÍCULO 84

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 85

En el ejercicio fiscal de 2015 el municipio de Guadalupe podrá recibir de las personas físicas o morales los ingresos por aportaciones o cooperaciones que deriven de los programas, convenios, acuerdos, obras y en general de cualquier instrumento en el que se estipule su concurrencia.

CAPÍTULO III

Otros Aprovechamientos

Sección Primera

Otros Aprovechamientos

ARTÍCULO 86

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

Sección Segunda

Gastos de Cobranza



ARTÍCULO 87

Por el ejercicio fiscal de 2015 el municipio de Guadalupe cobrará por concepto de gastos de cobranza o ejecución a los contribuyentes que sean sujetos al procedimiento administrativo de ejecución el equivalente al **2%** del crédito fiscal requerido y estos nunca deberán ser menores a **4.0000** cuotas de salario mínimo.

Sección Tercera**Centro de Control Canino****ARTÍCULO 88**

Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a las siguientes cuotas de salario mínimo:

I.	Esterilización:	
	a) Perro de raza grande.	4.2021
	b) Perro de raza mediana.	3.5018
	c) Perro de raza chica.	3.1516
II.	Desparasitación:	
	a) Perro de raza grande.	1.2500
	b) Perro de raza mediana.	1.0505
	c) Perro de raza chica.	0.7004
III.	Sacrificio de animales en general.	2.1000
IV.	Extirpación de carcinoma mamario.	7.3370
V.	Aplicación de vacuna polivalente.	2.0010
VI.	Consulta externa de perros y gatos.	0.5250

Sección Cuarta**Seguridad Pública****ARTÍCULO 89**

El municipio de Guadalupe para el ejercicio fiscal 2015 cobrará por los siguientes conceptos en cuotas de salario mínimo:

I.	Por servicio de seguridad por elemento.	5.0000
II.	Por ampliación de seguridad por hora.	2.0000
III.	Por servicio de seguridad para festejos por elemento y este no podrá exceder de 5 horas.	5.0000

CAPÍTULO IV**Aprovechamientos de Capital****ARTÍCULO 90**

Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

V. Donativos;

VI. Tesoros ocultos;

VII. Bienes y herencias vacantes; y

VIII. Otros aprovechamientos de capital.

TÍTULO SEXTO**Ingresos por Venta de Bienes y Servicios**

CAPÍTULO I

Ingresos por Venta de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno

Sección Primera

DIF Municipal

ARTÍCULO 91

En el ejercicio fiscal 2015 el municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, servicios de alimentación, servicio de traslado de personas, despensas, canastas, desayunos que se ofrezcan por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

Sección Segunda

Instituto del Deporte

ARTÍCULO 92

En el ejercicio fiscal 2015 el municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal del Deporte, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

Sección Tercera

Instituto de Cultura

ARTÍCULO 93

En el ejercicio fiscal 2015 el municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal de Cultura, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

TÍTULO SÉPTIMO

Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

CAPÍTULO I

Participaciones y Aportaciones

Sección Primera

Participaciones

ARTÍCULO 94

El municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda

Aportaciones

ARTÍCULO 95

El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



Sección Tercera

Convenios

ARTÍCULO 96

El municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 recibirá los ingresos por concepto de convenios provenientes de gravámenes federales o estatales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

Sección Primera

Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público

ARTÍCULO 97

El municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 podrá recibir los ingresos que por concepto de transferencias de subsidios municipales que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

Sección Segunda

Transferencias al Resto del Sector Público

ARTÍCULO 98

El municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 podrá recibir los ingresos que por concepto de apoyos extraordinarios, que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

Sección Tercera

Subsidios y Subvenciones

ARTÍCULO 99

El municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 podrá recibir los ingresos que por concepto del fondo de estabilización de los municipios que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

TÍTULO OCTAVO

Ingresos Extraordinarios

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 100

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el municipio de Guadalupe, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos



autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TÍTULO NOVENO
Ingresos Derivados de Financiamiento
CAPÍTULO ÚNICO
Endeudamiento Interno
Sección Primera
Banca de Desarrollo

ARTÍCULO 101

El municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2015, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de desarrollo mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Sección Segunda
Banca Comercial

ARTÍCULO 102

El municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2015, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de comercial mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de deuda pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Sección Tercera
Sector Gubernamental

ARTÍCULO 103

El municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2015, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con el sector gubernamental mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO

Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014 del municipio de Guadalupe, Zac., contenida en el Decreto número 96 publicado en el suplemento 6 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.



ARTÍCULO TERCERO

Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO

El Ayuntamiento de Guadalupe deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE GUADALUPE, ZAC., A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
“TRABAJO, VISIÓN Y COMPROMISO”



4.16

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANUSCO, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015 , la Hacienda Pública del Municipio de HUANUSCO, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 19,736,614.00 provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de HUANSUCO, Zacatecas.

Municipio de HUANUSCO Zacatecas		Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>		
<u>CRI</u>	<u>Total</u>	<u>19,736,614.00</u>
<u>1</u>	<u>Impuestos</u>	<u>1,561,008.00</u>
11	Impuestos sobre los ingresos	3.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	1,361,002.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	200,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	3.00
18	Otros Impuestos	-



19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>2</u>	<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
<u>3</u>	<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
31	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>4</u>	<u>Derechos</u>	<u>390,593.00</u>
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	7,013.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	315,574.00
44	Otros Derechos	68,003.00
45	Accesorios	3.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>5</u>	<u>Productos</u>	<u>7.00</u>
51	Productos de tipo corriente	3.00
52	Productos de capital	4.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>6</u>	<u>Aprovechamientos</u>	<u>5,010.00</u>
61	Aprovechamientos de tipo corriente	5,010.00
62	Aprovechamientos de capital	-



		-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>108,003.00</u>
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	108,003.00
8	<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>17,671,987.00</u>
81	Participaciones	12,726,968.00
82	Aportaciones	4,944,983.00
83	Convenios	36.00
9	<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
93	Subsidios y Subvenciones	1.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>2.00</u>
01	Endeudamiento interno	2.00
02	Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.



Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.



Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I – SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 22.-

Los juegos permitidos se causaran de la siguiente manera:

I.- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, pagaran mensuales de 1 a 1.334 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
II.-Lo que refiere a instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, deberán convenirse por escrito con los interesados, especificando importe y tiempo de permanencia.
III.- Todos aquellos juegos mecánicos establecidos eventualmente pagaran una cuota de 1.1213 salarios mínimos diariamente desde su instalación hasta el término de sus actividades, avisando a la tesorería municipal con previo permiso donde notifiquen el periodo de permanencia, de permanecer un día más a los contemplados en su permiso causarán el doble de salarios mínimos establecidos por día que transcurra.

SECCIÓN II – SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 23.-

Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

ARTÍCULO 24.-



Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 25.-

Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 26.-

Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la



Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

ARTÍCULO 27.-

Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XXXIV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XXXV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XXXVI. Los interventores.

ARTÍCULO 28.-

Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.



VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 29.-

Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

ARTÍCULO 30.-

No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

ARTICULO 31.-

El sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción. La cuota tributaria se determinara con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

- I.- PREDIOS URBANOS
 - A) ZONAS

L	II	III	IV
----------	-----------	------------	-----------



0.0007	0.0013	0.0027	0.0068
---------------	---------------	---------------	---------------

B) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrara un tanto más con respecto a la cuota que le corresponde a la zona II Y II ; una y media más con respecto a la cuota que le corresponde a la zona IV.

II.-POR CONSTRUCCION

TIPO	HABITACION	PRODUCTOS
A	0.0105	0.0138
B	0.0054	0.0105
C	0.0035	0.0070
D	0.0023	0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III.-PREDIOS RUSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego, por hectárea.

1.- Gravedad	0.7975 salarios mínimos
2.- Bombeo	0.5842 salarios mínimos

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1.- de 1 a 19 hectáreas, pagaran 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, mas, **\$1.50** (un peso 50/100 m.n.) Por cada hectárea.

2.- de más de 20 hectáreas, pagarán más de **\$3.00** (tres pesos 00/100 m.n.) por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagaran en forma integrada como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de las parcela ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causara por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV.- PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 32.-

El pago del impuesto se ara anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a dos cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen en los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante los tres primeros meses del año sobre el entero a pagar en ejercicio fiscal 2015.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso podrán exceder el 25%.

Dichos descuentos se efectuaran siempre y cuando la persona compruebe cumplir con los requisitos establecidos anteriormente para ser acreedores a dichos descuentos, comprobando con documentación oficial en la Tesorería Municipal, de lo contrario no se efectuaran los descuentos mencionados.

CAPÍTULO III



IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**SECCIÓN I –
SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES****ARTICULO 33.-**

El impuesto se calculara aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS****CAPÍTULO I.****DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO****SECCIÓN I
PLAZAS Y MERCADOS****ARTÍCULO 34.-**

Los ingresos derivados de:

I.- Inscripciones y expedición del tarjetón para:

a) comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.1000 salarios mínimos
b)comercio establecido (anual)	2.2429 salarios mínimos

II.-Refrendo anual del tarjetón:

a)comercio ambulante y tianguistas	1.1214 salarios mínimos
b)comercio establecido	1.2326 salarios mínimos

III.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación de la vía pública pagaran mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente;

a)puestos fijos	1.1214 salarios mínimos
b)puestos semifijos	1.2326 salarios mínimos

IV.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobraran **0.1705 salarios mininos.**

V.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1575 salarios mínimos.**

VI.- Locatarios que se encuentren instalados dentro del Mercado Municipal, se les cobrará **0.2539 salarios mínimos**, diariamente.



CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I – RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS ARTICULO 35.-

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal se causaran de la siguiente manera:

I.- la introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales causara el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

a) mayor	0.1582 salarios mínimos
b) ovicaprino	0.0910 salarios mínimos
c) porcino	0.1092 salarios mínimos
d) los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.	

II.- Uso de las instalaciones en la matanza de tipo de ganado siguiente por cabeza:

a) vacuno	1.5726 salarios mínimos
b) ovicaprino	0.9516 salarios mínimos
c) porcino	0.9516 salarios mínimos
d) equino	0.9516 salarios mínimos
e) asnal	0.1581 salarios mínimos
f) aves de corral	0.0489 salarios mínimos

III.- Uso de bascula, independientemente del tipo de ganado por kilo, **0.00031 salarios mínimos**;

IV.- Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales por cada cabeza:

a) vacuno	0.1137 salarios mínimos
b) porcino	0.0778 salarios mínimos
c) ovicaprino	0.0722 salarios mínimos
d) aves de corral	0.0233 salarios mínimos

V.- Refrigeración de ganado en canal, por día:

a) vacuno	0.6179 salarios mínimos
b) becerro	0.4045 salarios mínimos
c) porcino	0.3509 salarios mínimos
d) lechón	0.3331 salarios mínimos
e) equino	0.2669 salarios mínimos
f) ovicaprino	0.3331 salarios mínimos
g) aves de corral	0.0031 salarios mínimos



VI.- Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

a)ganado vacuno, incluyendo vísceras	0.7838 salarios mínimos
b)ganado menor incluyendo vísceras	0.4044 salarios mínimos
c)porcino, incluyendo vísceras	0.2025 salarios mínimos
d)aves de corral	0.0319 salarios mínimos
e)pieles de ovicaprino	0.1716 salarios mínimos
f)manteca o cebo, por kilo	0.0272 salarios mínimos

VII.- Incineración de carne en mal estado por unidad;

a)ganado mayor	1.6053 salarios mínimos
b)ganado menor	0.8640 salarios mínimos

VIII.- No causara derechos la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

ARTICULO 36.-

Los trámites relacionados con el área de registro civil causaran las siguientes cuotas:

I.- Asentamientos de actas de nacimiento	0.5510 salarios mínimos
II.- Solicitud de matrimonio	1.9796 salarios mínimos
III.- Celebración de matrimonio: a) Siempre que se celebre dentro de la oficina. b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviera lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que originen el traslado de los empleados que se generen para estos actos debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.	8.8119 salarios mínimos 20.5220 salarios mínimos
IV.- Inscripción de la actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria de registro extemporáneo de actas o de rectificación de las mismas, declarativa de ausencia, presunción de muerte, igualmente la inscripción de actos verificados fuera del Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción Municipal por acta.	1.0000 salarios mínimos
V.- Anotación marginal	0.4318 salarios mínimos
VI.- Asentamiento de actas de defunción	0.5493 salarios mínimos
VII.- Expedición de copias certificadas	0.7672 salarios mínimos

La tesorería Municipal podrán efectuar descuentos de hasta el 50% en el pago de los derechos mencionados en el presente capitulo, a las personas que comprueben que son de escasos recursos económicos o no cuenten con un empleo.

SECCIÓN III PANTEONES ARTICULO 37.-

El servicio prestado en este rubro causara las siguientes cuotas:



I.- Por inhumación a perpetuidad:

a) sin gaveta para menores hasta de 12 años	3.9275 salarios mínimos
b) con gaveta para menores hasta de 12 años	7.1813 salarios mínimos
c) sin gaveta para adultos	8.7930 salarios mínimos
d) con gaveta para adultos	21.5172 salarios mínimos

II.- En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) para menores hasta de 12 años	3.0213 salarios mínimos
b) para adultos	7.9603 salarios mínimos

III.- Por inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 38.-

Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

I.- Identificación personal y de no antecedentes penales	1.5840 salarios mínimos
II.- Expedición de copias certificadas de actas de cabildo	1.0000 salarios mínimos
III.- Constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.	2.0350 salarios mínimos
IV.- Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.	0.8800 salarios mínimos
V.- Documentos de archivos Municipales	0.9900 salarios mínimos
VI.- Constancias de inscripción	0.7700 salarios mínimos
VII.- Certificación de firmas en documentos privados para trámites administrativos	2.0000 salarios mínimos
VIII.- carta poder con identificación de firma.	3.8000 salarios mínimos

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión solo se cobrara cuota de recuperación de **\$5.00** (cinco pesos 00/100m.n.) en caso de personas de muy escasos recursos quedaran exentas de pago de dichos derechos.

SECCIÓN V SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTICULO 39.-

Por el servicio de limpia en eventos sociales y culturales se cobrara una cuota de **3 salarios mínimos** siempre y cuando sea un evento de índole privada, la cuota será cobrada por evento y siempre y cuando el sujeto que solicite el servicio provea de los materiales necesarios para efectuar dicho servicio, lo que refleja que el costo es únicamente por mano de obra.

SECCIÓN VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 40.-

Los servicios prestados por los municipios sobre bienes inmuebles, causaran los siguientes derechos:

I.- Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

a) hasta 200Mts ²	4.0055 salarios mínimos
b) de 201 a 400Mts ²	4.7831 salarios mínimos



c)de 401	a	600Mts2	5.7019 salarios mínimos
d)de 601	a	1000Mts2	7.0686 salarios mínimos

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicara la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0028 salarios mininos**.

II.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

SALARIOS MINIMOS

SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)hasta 5-00-00	5.0490	10.4170	28.3910
b)De 5-00-01Has a 10-00-00Has	10.0980	14.8500	42.6360
c)De10-00-01 Has a 15-00-00Has	14.7070	25.3660	58.0030
d)De15-00-01Has a 20-00-00Has	25.2450	40.6230	99.5280
e)De20-00-01Has a 40-00-01 Has	40.5130	60.7090	127.6880
f)De 40-00-01Has a 60-00-00Has	50.7210	92.4550	160.1160
g)De 60-00-01Has a 80-00-01Has	60.7090	109.9560	184.2390
h)De 80-00-001Has a 100-00-00Has	70.5760	121.7370	213.1800
i)De 100-00-01Has a 200-00-00Has	82.9400	141.7130	241.5710

j) De 200-00-01 Has en delante se aumentara **1.8040** **2.9260** **4.7190**
Por cada Hectárea el excedente.

Por la elaboración de planos que tenga por objeto el servicio al que se refiere esta fracción causará **10.2190 salarios mínimos**.

XXXVII.

A

valuó cuyo monto sea de:

a)	asta	\$1000.00	2.2440 salarios mínimos
b)	e 1000.01	a 2000.00	2.9260 salarios mínimos
c)	e 2000.01	a 4000.00	4.2570 salarios mínimos
d)	e 4000.01	a 8000.00	5.4890 salarios mínimos
e)	e 8000.01	a 11000.00	8.1950 salarios mínimos
f)	e 12000.00	a 14000.00	10.8900salarios mínimos

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.6830 cuotas de salario mínimo**.

CUOTAS DE SALARIOS MINIMO



IV.- Certificación de actas de deslinde de predios	2.2754	
V.- Certificado de concordancia de nombre y número de predio	1.8942	
VI.- Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona Urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.	2.5526	
VII.- Autorización de alineamientos	1.8942	
VIII.- Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas		
a) redios urbanos	1.5246	P
b) redios rústicos	1.7672	P
IX.- Constancia de servicios con los que cuenta el predio	1.8942	
X.- Autorización de divisiones y fusiones de predios	2.2754	
XI.- Certificación de clave catastral	1.7672	
XII.- Certificación de carta de alineamiento	1.7672	
XIII.- Expedición de número oficial	1.7672	
XIV.- Actas de deslindes	1.8400	

SECCIÓN VIII
DESARROLLO URBANO
ARTICULO 41.-

Los servicios que se presten por concepto de:

I.- Otorgamiento de autorización o licencia por vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos de tipo

HABITACIONALES URBANOS

	SALARIOS MINIMOS	
a) esidenciales, por M ²	0.0330	R
b) edio		M
1.-Menor de 1-00-00Has por M ²	0.0110	
2.- De 1-00-01 Has. En adelante por M ²	0.0220	
c) e interés social		D
1.- Menor de 1-00-00Has. Por M ²	0.0110	
2.- De 100-01Has a 5-00-00 Has, por M ²	0.0110	
3.- De 5-00-01 Has, en adelante, por M ²	0.0220	
d) opular		P
1.-De 1-00-00 a 5-00-00 Has, por M ²	0.0110	
2.- De 5-00-01 Has, en delante, por M ²	0.0110	



Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamiento en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

	SALARIOS MINIMOS	
a) ampestre por M ²	0.0330	C
b) ranjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0330	G
c) comercial y zona destinada al comercio en los fraccionamientos Habitacionales por M ²	0.0330	C
d) cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.1100	C
e) industrial, por M ²	0.0330	I

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusione, se tasarán **3 veces la cuota** establecida según al que pertenezcan.

II.- Realización de peritajes:

	SALARIOS MINIMOS	
a) aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	7.1830	A
b) valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.9760	V
c) verificaciones, investigaciones y análisis técnico diversos	7.1830	V
III.- Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal	3.0140	
IV.- Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condómino, por M ² de terreno y construcción.	0.0880	

SECCIÓN IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 42.-

Expedición para

I.- Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obra Pública, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5100 salarios mínimos**.

II.- Bardeado con una altura hasta 2.50 M² será de **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección d Obra Pública según la zona.

III.- Trabajos menores, tales como; enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados etc. **4.3900 salarios mínimos** mas cuota mensual según la zona de **0.5300 a 3.6800 salarios mínimos**.

IV.- Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje **4.3900 salarios mínimos**.

SALARIOS MINIMOS



- a) trabajo de introducción de agua potable o drenaje en calle Pavimentada, incluye reparación e pavimento. **7.4400**
- b) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calles Sin pavimento. **5.3100**

V.-Movimientos de materiales y /o escombros, **4.3900 salarios mínimos**; mas, cuota mensual según la zona, de **0.5300 a 3.6700 salarios mínimos**.

VI.- Excavaciones para introducción de tubería y cableado **0.0400 salarios mínimos**.

VI.- Prorroga de licencia por mes, **5.2100 salarios mínimos**.

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	SALARIOS MINIMOS	
a) adrillo o cemento	0.7500	L
b) antera	1.4900	C
c) ranito	2.3500	G
d) aterial no especifico	3.6800	M
e) Capillas	43.5500	

IX.- El otorgamiento a licencias de construcción de unidades habitacionales que se refiere el artículo 55 de La Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera construcción en serie.

X.- Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía publica por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes, causaran derechos de 9 al millar aplicable al M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obra Pública.

ARTICULO 43.-

Por la regularización del permiso por construcción y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía publica, se pagara un monto de tres veces el valor de los derechos por M² a criterio de la autoridad.

SECCIÓN X – VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTICULO 44.-

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN XI

PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTICULO 45.-

Toda persona que forme parte de las carteras de proveedores y contratistas del Municipio pagaran de acuerdo a lo siguiente:



I.-Inscripción a la cartera de proveedores o contratistas del Municipio

Inscripción a proveedores del municipio	4.0000 salario mínimo
Inscripción a contratistas del Municipio	5.5000 salarios mínimos

II.- Renovación a la cartera de proveedores y contratistas del Municipio Anual

Renovación a proveedores del municipio	3.0000 salarios mínimos
Renovación a contratistas a contratistas del Municipio	4.5000 salarios mínimos

SECCIÓN XIII**SERVICIO DE AGUA POTABLE****ARTICULO 46.-**

Todos los ingresos derivados por el servicio de agua potable:

I.- Los ingreso por:

a).- Doméstico (casa habitación)

SERVICIO

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL	M ² ADIC.
De 0-15	\$65.00	\$0.00 incluye iva	\$5.00 iva incluido	\$70.00	
De 16-20	\$65.00	\$0.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$70.00	\$5.00
De 21-25	\$65.00	\$0.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$70.00	\$6.00
De 26-30	\$65.00	\$0.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$70.00	\$7.00
De 31 en adelante	\$65.00	\$0.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$70.00	\$8.00

b).- comercial

SERVICIO

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL	M ² ADIC.
0-7	\$85.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$100.00	
8 en adelante	\$85.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$100.00	\$9.00

c).- industrial

SERVICIOS

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL	M ² ADIC.
0-7	\$85.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$100.00	
8 en adelante	\$85.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$100.00	\$9.00

d).- Escuelas

SERVICIOS

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL	M ² ADIC.
0-25	\$60.00	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$75.00	



	incluye iva				
26 en adelante	\$60.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$75.00	\$5.00

e).- Espacio públicos

SERVICIOS

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL	M ² ADIC.
0-15	\$85.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$100.00	
16 en adelante	\$85.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$100.00	\$6.00

f).- Mixta

SERVICIOS

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL	M ² ADIC.
0-11	\$113.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$128.00	
12 en adelante	\$113.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$128.00	\$8.00

f).- cuota fija

SERVICIOS

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL	M ² ADIC.
	\$170.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$185.00	

Los servicios comerciales industriales y espacios públicos, se obligara a instalar su medidor por cuenta del usuario de lo contrario se suspende el servicio.

II.-Servicios adicionales

Contrato de agua	\$348.00 incluido i.v.a
alcantarillado	\$232.00 incluido i.v.a
Reconexión por suspensión temporal	\$116.00 incluido i.v.a
Cambio del titular	\$116.00 incluido i.v.a
Reparación de tomas	En base al presupuesto del material a utilizar
Venta de hipoclorito	\$6.00 incluido i.v.a
Constancia	\$100.00 incluido i.v.a
Venta de agua en pipa	incluido i.v.a llenado en la fuente de abastecimiento
Venta de agua en pipa para uso domestico	El M³ \$18.00 No se cobra i.v.a
Derecho de incorporación	\$2,500.00 por lote

III.- Multas y sanciones

Reconexión por morosidad	\$300.00
--------------------------	-----------------



	IVA incluido
Recargos	25% del consumo total del agua a partir del día 11 del mes
Toma clandestina	20 salarios mínimos más el estimado del consumo
Manipulación de toma	20 salarios mínimos más el estimado del consumo
Mal uso del agua <ul style="list-style-type: none"> • • <div style="text-align: right;">Aviso previo Reincide</div>	20 salarios mínimos

ARTICULO 47.-

Todos aquellos cambios o modificaciones que tuvieran dichas cuotas estarán a cargo del Consejo Municipal del Agua potable siendo estos cambios debidamente publicados en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y aplicables de manera inmediata a esta Ley de ingresos 2015.

SECCIÓN XVI**ANUNCIOS Y PROPAGANDA****ARTICULO 48.-**

Este impuesto se causara por:

I.- Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, varadas, lienzos charros, palenques, estadios plazas de toro, gimnasios etcétera mediante cuota anual de:

- | | | |
|----|---|---|
| a. | ebidas con contenido de alcohol o cigarrillos: 12.2065 salarios mínimos , independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.2166 salarios mínimos. | B |
| b. | efrescos embotellados y productos enlatados: 8.1939 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.2166 salarios mínimos. | R |
| c. | otros productos y servicios; 6.4823 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse; 0.6728 salarios mínimos; quedaran exento los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio. | O |

II.- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagaran 2.4255 cuotas de salario mínimo.

III.- La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.8807 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



IV.- Los anuncios en carteras municipales fijas o móviles pagaran una cuota diaria de **0.1148 salarios mínimos**; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

V.- La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por pagarán, **0.3688 salarios mínimo**, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

ARTICULO 49.-

El pago de derechos por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará regida a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTICULO 50.-

Causan derechos los ingresos derivados de:

I.- Refrendo de Fierro de Herrar	2.1588 salarios mínimos
II.- Refrendo de señal de sangre	2.1588 salarios mínimos

ARTICULO 51.-

Causan derechos los ingresos derivados de los siguientes eventos:

I.- Permiso para celebración de baile	10.5000 salarios mínimos
II.- Permiso para celebración de coleaderos.	10.5000 salarios mínimos

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

ARRENDAMIENTO

ARTICULO 52.-

Los ingresos derivados de:

I.-Arrendamiento, adjudicación, enajenación, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas:



II.- El ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal podrá celebrar convenios con los particulares para el uso de la vivienda pública como estacionamiento, previa la anuencia con los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con estay del peritaje técnico de vialidad. Tratándose de espacios que determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública pagaran una cuota diaria de **0.3960 salarios mínimos**. Está exento de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

III.- otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

ENAJENACIÓN

ARTICULO 53.-

La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar con previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normatividad aplicable.

Venta o concesiones de residuos sólidos, el importe se fijara mediante convenios con los interesados.

II - OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

ARTICULO 54.-

Los ingresos derivados de:

I.-Ventas de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos **0.3960 salarios mínimos**.

II.-Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicable. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado deberán pagar una cuota salarial:

- | | |
|-------------------------------|--------------------------------|
| a) Por cabeza de ganado mayor | 0.9578 salarios mínimos |
| b) Por cabeza de ganado menor | 0.6353 salarios mínimos |

En caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladaran al rastro municipal.

III.- El servicio de fotocopiado al público se pagara **\$.50c** (cero pesos 50/100m.n.) por fotocopia, siendo que una hoja tiene dos caras la impresión de ambas tiene el costo de **\$1.00** (un peso 00/100 m.n.)

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I

MULTAS

ARTICULO 55.-

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidaran conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTICULO 56.-



Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagaran recargos que se computaran mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 57.-

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, se causara recargos, como indemnización al Erario Municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta ley, a razón de un 50% mayor al porciento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 58.-

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad Municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

	SALARIOS MINIMOS
I. Falta de empadronamiento y licencia	7.3961
II. Falta de refrendo de licencia	4.4376
III. No tener a la vista la licencia	1.6262
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad Municipal	10.3528
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagaran además	
De las anexidades legales.	16.7416
VI. Permitir el acceso de menores de edad a menores como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios por persona	34.3834
b) Billares y cines con funciones para adultos por persona	24.8001
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona	2.8169
VIII. Falta de revisión sanitaria periódica	4.8352
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 Hrs	
En zonas habitacionales	5.2708
X.- No contar con permiso para la celebración de cualquier Espectáculo publico	27.6170
XI.- Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	2.8024
XII.- Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados	2.4930 a 16.2334
XII.- La no observancia a los horarios que se señala para los giros Comerciales y establecimientos de diversión.	20.6765
XIV.- Matanza clandestina de ganado	13.7650
XV.- Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio Sin el resello del rastro del lugar de origen	10.0333
XVI.- Vender carne no apta para consumo humano, sin perjuicio de la Sanción que impongan las autoridades correspondientes	37.0841 a 82.5752
XVII.- Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción Que impongan las autoridades correspondientes.	18.3388
XVIII.- No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad Del ganado que se vaya a sacrificar sin perjuicio de la sanción que impongan Las autoridades correspondientes	7.4627 a 16.5964
XIX.- Falsificar o usar indebidamente los sellos del rastro	17.6920
XX.- no registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre Conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor	74.6328
XXI.- Obstruir la vía pública con escombros u otros materiales así como Otros obstáculos	7.4052
XXII.- Estacionarse sin derecho en espacios no autorizados	1.6337
XXIII.- Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos Y permitir estos derrames de agua	7.5992 a 16.5865
El pago de la multa por este concepto, no obliga al Ayuntamiento a recoger o Remover los obstáculos el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la Autoridad lo fije para ello; si no lo hiciera así deberá resarcir al Ayuntamiento De los costos y gastos en que incurran este por fletes y acarreos	
XXIV.- A todos aquellos propietarios o encargados de lotes baldíos que generen	3.0000



Plagas y no estén aseados debidamente.

XXV.- Violaciones a los reglamentos municipales:

a) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos Que representen un foco de infección, por no estar bardeados	27.4733
b) Los que impongan a los propietarios de animales, que transiten sin Vigilancia en la vía pública, por cabeza de ganado	5.5686
c) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública e	7.4496
d) orinar o defecar En la vía publica	7.4496
e) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de Espectáculos	7.5829
f) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran mas De 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le Aplicara una multa por día y cabeza conforme a lo siguiente:	
Ganado mayor	4.0801
Ovicaprino	2.2215
Porcino	2.0723
g) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza	3.2583
h) Destrucción de los bienes propiedad del municipio	6.6000
XXVI.- Por faltarle el respeto a las autoridades Municipales siempre y cuando	5.0000

Estén en horario de trabajo horario de trabajo.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN I

DIF MUNICIPAL

ARTICULO 59.-

I.- Los ingresos derivados de cuotas de recuperación de:

- a) DESPENSAS
- b) CANASTA
- c) DESAYUNOS

Las cuotas de recuperación serán establecidas ya sea por el DIF Estatal de no existir algún reglamento para ello las establecerá el DIF Municipal.



TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 60.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 61.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 49 publicado en el suplemento__ al __ del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.



4.17

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPA, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 82,816,535.91 provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jalpa, Zacatecas.

Municipio de Jalpa, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>82,816,535.91</u>
<u>Impuestos</u>	<u>7,173,266.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	58,215.00
Impuestos sobre el patrimonio	5,350,800.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,724,250.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	40,001.00



Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	5,665,791.91
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,096,032.77
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	4,339,757.14
Otros Derechos	160,001.00
Accesorios	70,001.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	1,244,411.00
Productos de tipo corriente	29,409.00
Productos de capital	1,215,002.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	408,012.00
Aprovechamientos de tipo corriente	408,012.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	870,013.00



Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	870,013.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>66,955,034.00</u>
Participaciones	42,980,000.00
Aportaciones	18,975,000.00
Convenios	5,000,034.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>500,002.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	500,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación.

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.



Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal.
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal.
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.



Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.

Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:

- | | |
|--|---------------|
| I. Rifas, sorteos y loterías, se pagarán 10% sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento; | |
| II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará por día, por cada aparato | 0.3055 |
| III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia, y | |
| IV. Billares, de 0.4452 salarios mínimos por mesa, por día. | |
| V. Aparatos infantiles montables por mes | 2.5000 |
| VI. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes | 2.5080 |
| Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad diariamente..... | 1.5675 |

Artículos 23.

Anuencia para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio:

- | | |
|--|----------------|
| I. Peleas de gallos por evento | 80.0000 |
| II. Carreras de caballos, por evento | 20.0000 |
| III. Casino, por día | 20.0000 |

SECCIÓN II - SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS



Artículo 24.

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 25.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y unidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26.

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 27.

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 28.

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros **20 días** del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II.
- III. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto, al finalizar el evento de que se trate.

Artículo 29.

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos **un día** antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales municipales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:



- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los **20 días** siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 31.

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a las Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión, dentro de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 32.

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33.

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTICULO 34.

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención.
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión, y
 - b) El contrato de presentación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

SECCIÓN I - IMPUESTO PREDIAL



Artículo 35.

Son sujetos del impuesto predial;

- I.** Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones.
- II.** Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.
- III.** Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del estado o municipios.
- IV.** Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, mas, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0012	0.0022	0.0041	0.0063	0.0094	0.0151	0.0226

- b) El pago del impuesto predial de los lotes baldíos se cobrará **una tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0104	0.0136
B	0.0053	0.0104
C	0.0034	0.0070
D	0.0023	0.0041



El ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1.-Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7898
2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5787

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea, y
2. De más de 20 hectáreas pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causara por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones, para efectos de lo dispuesto en esta fracción el término de construcción, incluye: cimentaciones, estructuras, edificios en general, terracerías, terraplenes, plantas industriales y eléctricas, bodegas, carreteras, puentes, caminos, vías férreas, presas, canales, gasoductos, oleoductos, acueductos, perforación de pozos, obras viales de urbanización, de drenaje y de desmonte, aeropuertos y similares, así como la proyección o demolición de bienes inmuebles.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.



Artículo 36.

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de dos cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero a marzo de 2015, se les bonificará el Impuesto Predial causado del ejercicio 2014, de conformidad a lo siguiente:

I.	En	enero
	15%
II.	En	febrero
	15%
III.	En	marzo
	10%

Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, podrán exceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero apagar el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, la Tesorería Municipal, previa autorización del Cabildo, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de cobranza generados del impuesto predial por adeudos anteriores, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I - SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 37.

El impuesto se calculara aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I - PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 38.

Los ingresos derivados de **USO DE SUELO:**

I. Cuota diaria de plazas, mercados Y comercio ambulantes.....	0.2881
II. Derecho para piso, Tianguis.....	0.3481
III. Metro lineal adicional en Plazas y tianguis, por día.....	0.0495
IV. Cuota diaria de comercio Ambulante foráneo.....	0.6840
V. Cuota diaria de comercio Ambulante temporal.....	0.9933

SECCIÓN II - ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 39.

- I. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de: **0.3301** salarios mínimo.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN III – PANTEONES

Artículo 40.

- I. Uso de terreno en el Panteón Municipal.

Salarios Mínimos

a) Sencillo	53.3876
b) Doble	106.6332
c) Triple.....	160.0212

- II. Uso de terreno del Panteón en Comunicad Rural.

a) Sencillo	26.7727
b) Doble	53.5454

SECCIÓN IV - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 41.

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:



- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Mayor.....	0.1281
b) Ovicaprino.....	0.0580
c) Porcino.....	0.0580
d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos;	

SECCIÓN V - CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

POR LA INSTALACIÓN SUBTERRÁNEA, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE.

ARTÍCULO 42.

Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el municipio de Jalpa, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 43.

Este derecho lo pagarán las personas físicas o personas morales que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización del Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 44.

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, al inicio de la instalación de conformidad con las cuotas siguientes:

- I.** Cableado subterráneo, por metro lineal, 0.1000 cuotas de salario mínimo.
- II.** Cableado aéreo, por metro lineal, 0.0200 cuotas de salario mínimo.
- III.** Caseta telefónica. Por pieza 5.5000 cuotas de salario mínimo.
- IV.** Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, 5.5000 cuotas de salario mínimo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS



Artículo 45.**SECCIÓN I - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salario Mínimo

a) Vacuno.....	1.9047
b) Ovicaprino.....	1.1902
c) Porcino.....	1.1902
d) Equino.....	1.1902
e) Asnal.....	1.4965
f) Aves de Corral.....	0.0611

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0037** salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales por cada cabeza:

Salario Mínimo

a) Vacuno.....	0.1222
b) Porcino.....	0.1768
c) Ovicaprino.....	0.0611
d) Aves de corral.....	0.0189

V. Refrigeración de ganado en el canal, por día:

Salario Mínimo

a) Vacuno.....	0.6461
b) Becerro.....	0.4014
c) Porcino.....	0.4014
d) Lechón.....	0.3061
e) Equino.....	0.2378
f) Ovicaprino.....	0.3061
g) Aves de Corral.....	0.0038

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salario Mínimo

a) Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.9522
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4759
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2378
d) Aves de corral.....	0.0301
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1264
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0301

En el caso de transportación de canales fuera de la jurisdicción territorial de Jalpa, Zacatecas, se pagará un derecho adicional en un tanto más a las cuotas señaladas en esta fracción.



VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
Salario Mínimo

- | | |
|----------------------|---------------|
| a) Ganado mayor..... | 2.1554 |
| b) Ganado menor..... | 1.3926 |

VIII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

IX. Causará derechos la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

- | | Salario mínimo |
|------------------------|-----------------------|
| a) Vacuno..... | 0.0088 |
| b) Porcino..... | 0.0088 |
| c) Ovicaprino | 0.0050 |
| d) Aves de corral..... | 0.0038 |

Los servicios a que se refiere el presente Capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja de la tesorería municipal.

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

Artículo 46.

Salario Mínimo

- | | |
|--|----------------|
| I. Asentamiento de actas de nacimiento..... | 0.9614 |
| II. Solicitud de matrimonio..... | 2.0900 |
| III. Celebración de matrimonio | |
| a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... | 4.4175 |
| b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresos además a la Tesorería Municipal:..... | 21.9450 |
| IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... | 1.0764 |



V. Anotación marginal.....	0.4598
VI. Asentamiento de actas de defunción.....	0.3449
VII. Expedición de copias certificadas.....	0.7942
VIII. Juicios Administrativos.....	1.3804
IX. Registros Extemporáneos	1.0764
X. Expedición de constancia de inexistencia de registro.....	1.6882
XI. Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas	1.0973
XII. Platicas Prenupciales	1.5681

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico. Asimismo se le otorgará a los empleados y sus familiares en segundo grado de la Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas, una condonación por la expedición de actas, cobrándose únicamente la forma y un 50% en la celebración de matrimonios en la oficina de la presidencia municipal.

En relación a los derechos que deben de pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en 0.0110 cuotas de salario mínimo.

SECCIÓN III – PANTEONES

Artículo 47.

Este servicio causara las siguientes cuotas:

I. Por inhumación a perpetuidad:	
	Salarios Mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta 12 años	3.7745
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	7.0683
c) Sin gaveta para adultos.....	8.6469
d) Con gaveta para adultos.....	21.2739
e) Deposito de Cenizas gaveta	21.2739
f) Re inhumaciones	21.2739



II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años.....	2.9509
b) Para adultos.....	7.7544

III. Exhumaciones.....**31.6926**

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el reglamento de panteones para el municipio de Jalpa, Zacatecas.

IV. Refrendo panteones.....**1.2094**

V. Traslado de Derechos de Terreno **15.6814**

VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN IV - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 48.

Los derechos por la emisión de certificaciones expedidas por las distintas áreas o unidades administrativas de la Presidencia Municipal, pagarán por hoja, de conformidad a lo siguiente:

Salarios mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.0387
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.9267
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....	1.6882
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.4545
V. De documentos de archivos municipales.....	0.9738
VI. Constancia de inscripción.....	0.6168
VII. Otras certificaciones.....	0.9229
VIII. Certificación de no adeudo al municipio:	
a) Si presenta documento.....	0.8360
b) Si no presenta documento.....	0.9928
c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos.....	0.9980



d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales

..... **1.0450**

IX. Expedición de Certificado o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil

..... **5.2250**

X. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia

..... **4.1800**

XI. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la unidad de protección civil, será de la siguiente manera:

Salarios mínimos

- a. Estéticas **1.5884**
- b. Talleres mecánicos..... **2.7379 a 4.8384**
- c. Tintorerías **4.1800**
- d. Lavanderías de **1.6929 a 3.7934**
- e. Salón de fiestas infantiles..... **2.0900**
- f. Empresas de alto impacto ambiental..... de **9.9275 a 18.8100**

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5225** cuotas de salario mínimo,

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 49.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos, 4.8790 salarios mínimos.

SECCIÓN V - SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 50.

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en zonas V, VI, y VII así como en las siguientes comunidades: Las Presas, Guayabo del Palmar, La Pitahaya, Tuitán, San José de Guaracha, Ojo de Agua, Teocaltichillo, El Barrial, El Caracol, El Rodeo, San Vicente, Palmillos, Santa Juana y Guadalupe Victoria, además de la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto de aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN VI - SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO



Artículo 51.

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN VII - SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**Artículo 52.**

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predio urbano:

				Salarios Mínimos
a) Hasta		200 Mts ²		3.2469
b) De 201	a	400 Mts ²		3.8960
c) De 401	a	600 Mts ²		4.5456
d) De 601	a	1000 Mts ²		5.1950

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente **0.0004** salario mínimo.

II. Ubicación o levantamiento topográfico de predios rústicos;

SUPERFICIE	Salarios Mínimos		
	TERRENO	TERRENO	TERRENO
	PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO
a) Hasta 5-00-00 Has	4.5131	9.0072	25.2620
b) De 5-00-01 Has a 10-00-00 has	9.0072	13.5339	37.8935
c) De 10-00-01 Has a 15-00-00 has	13.5339	22.5537	50.4918
d) De 15-00-01 Has a 20-00-00 has	22.5537	36.0809	88.4044
e) De 20-00-01 Has a 40-00-00 has	36.0073	54.1221	111.1339
f) De 40-00-01 Has a 60-00-00 has	45.1018	72.1757	142.0529
g) De 60-00-01 Has a 80-00-00 has	55.1731	90.2033	164.1910
h) De 80-00-01 Has 100-00-00 has	62.5838	108.2441	189.4402
i) De 100-00-01 Has a 200-00-00 has	72.1757	126.1096	214.7024
j) De 200-00-01 Has en adelante			
se aumentara por cada hectárea			
excedente.....	1.2661	1.9331	3.2406



k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasará al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.

l) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 kilómetros, de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilometro adicional, **0.2090** salarios mínimos.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción **7.0783** salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

		Salarios mínimos
a) Hasta	\$ 1,000.00	1.7533
b)De \$ 1,000.01 a	2,000.00	2.2730
c)De 2,000.01 a	4,000.00	3.2470
d)De 4,000.01 a	8,000.00	4.2861
e)De 8,000.01 a	11,000.00	6.4939
f)De 11,000.00 a	14,000.00	8.5071

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrara la cantidad de **1.1401** salarios mínimos.

g. Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo a lo siguiente:

1. Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad25%
2. Para el segundo mes 50%
3. Para el tercer mes 75%

IV.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.0585
V.	Certificado de concordancia de nombre y número de predios.....	1.5584
VI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	1.7431
VII.	Autorización de alimentos.....	1.7401
VIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.	
a)	Predios urbanos.....	1.5584



	b) predios rústicos.....	
	1.7537	
IX.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.7273
X.	Certificación de clave catastral.....	1.8214
XI.	Expedición de carta alineamiento.....	1.8214
XII.	Expedición de número oficial.....	1.8214
XIII.	Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal	1.5675
XIV.	Copia certificada de trámites realizados anteriormente extraviados	2.0900

SECCIÓN VIII - DESARROLLO URBANO

Artículo 53.

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios mínimos
a) Residenciales por M ²	0.0348
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0116
2. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0199
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0083
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0116
3. De 5-00-01 has. En adelante	
Por M ²	0.0199
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0064
2. De 5-00-01 has. En adelante	
Por M ²	0.0080

Para el cálculo de tasa imponible, se tomara en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente

ESPECIALES:

Salarios mínimos

a) Campestres por M ²	0.0348
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0423



- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M².....
..... **0.0423**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1388**
- e) Industrial, por M².....
0.0300

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- II. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M² de terreno y construcción:.....**0.0915**

III. Para la autorización de Relotificación de Fraccionamientos habitacionales urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:

- a) Fraccionamientos residenciales, por m2**0.0314**
- b) Fraccionamientos de interés medio:
 1. Menor de 10,000 por m2 **0.0094**
 2. De 10,001 en adelante **0.0073**
- c) Fraccionamiento de interés social:
 1. Menor de 10,000 por m2 **0.0068**
 2. De 10,000 en adelante por m2 **0.0052**
- d) Fraccionamiento popular:
 1. Menos de 10,000 por m2 **0.0052**
- e) Régimen de propiedad en condominio, por m2 de superficie construida
0.0094
- f) Prorroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados, **5.2250 a 10.4500** cuotas, por mes excedente.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de éste artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

IV. Dictámenes sobre:
Uso de suelo, considerando la superficie de terreno:



	1. De 1 a 1,000 metros cuadrados	2.0900
	2. De 1,001 a 3,000 metros cuadrados	2.6125
	3. De 3,001 a 6,000 metros cuadrados	5.2250
	4. De 6,001 a 10,000 metros cuadrados	8.3600
	5. De 10,001 metros cuadrados en adelante	12.5400
	6.	
V.	Verificación ocular de predios urbanos:	
	a) Hasta 20 mts.2.....	3.2468
	b) De 201 a 400 mts.2.....	4.0148
	c) De 401 a 600 mts.2.....	4.5363
	d) De 601 a 1000 mts.2.....	3.9516

SECCIÓN IX - LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Artículo 54.

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será de **0.1835** salarios mínimos por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos: **1.7097** salarios mínimos.
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será de **0.1469** salarios mínimos por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona.
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.1810** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: **0.4528** a **3.1751** salarios mínimos.
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: **6.1176** salarios mínimos.
- V. Movimientos de materiales y/o escombros **3.2215** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: **0.4547** a **3.1751** salarios mínimos.
- VI. Prórroga de licencia por mes **1.3123** salarios mínimos.
- VII. Expedición de constancias de Compatibilidad urbanística municipal **3.3097** salarios mínimos.
- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere al artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.
- IX. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen, **2.0900** salarios mínimos.

Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causarán un derecho de **6.2700** cuotas de salario mínimo hasta 5 metros lineales; se causará derechos de **1.6720** cuotas de salario mínimo, por cada metro o fracción de metro adicional.



Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

- X. Permiso por construcción instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se esté explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en municipio ya que sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.
- a) Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta 3 veces el valor de los derechos por m², a criterio de la autoridad.



SECCIÓN X
DERECHOS EN MATERIA DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 55.

Tratándose de permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguiente:

- I.** La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10° G.L. por hora.

Atendiendo la cuota máxima prevista en el Reglamento de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

Salarios mínimos

- | | |
|---|-------------------|
| a) Cabaret, centro nocturno de: | 15.0000 a 50.0000 |
| b) Discoteca y/o antro de: | 5.0000 a 40.0000 |
| c) Salón de baile de: | 5.0000 a 40.0000 |
| d) Cantina de: | 5.0000 a 40.0000 |
| e) Bar de: | 5.0000 a 40.0000 |
| f) Restaurant Bar de: | 5.0000 a 40.0000 |
| g) Licorería, expendio, autoservicio y supermercados..... | 15.0000 a 40.0000 |
| h) Otros de: | 5.0000 a 40.0000 |

- II.** La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L. por hora.

Salarios mínimos

- | | |
|--|-------------------|
| a) Abarrotes de: | 5.0000 a 40.0000 |
| b) Restaurante de : | 5.0000 a 40.0000 |
| c) Depósito, expendio o autoservicio | 15.0000 a 40.0000 |
| d) Fonda de: | 5.0000 a 40.0000 |
| e) Billar de: | 5.0000 a 40.0000 |
| f) Otros de: | 5.0000 a 40.0000 |

Artículo 56.

Tratándose de expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde la Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes:

- I.** Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.

- | | |
|---------------------------------|------------|
| a) Expedición de Licencia | 1,512.0000 |
| b) Renovación | 85.0000 |
| c) Transferencia | 208.0000 |
| d) Cambio de giro | 208.0000 |
| e) Cambio de domicilio | 208.0000 |



Permiso eventual, 20.0000 salarios mínimos más por cada día.

II. Tratándose de giros con venta de alcohol etílico.

a) Expedición de licencia	761.0000
b) Renovación	85.0000
c) Transferencia	117.0000
d) Cambio de giro	117.0000
e) Cambio de domicilio	117.0000

III. Tratándose de giros con venta única de cerveza o bebidas refrescantes cuya graduación sea menor a 10° G.L.

a) Expedición de licencia	39.0000
b) Renovación	26.0000
c) Transferencia	39.0000
d) Cambio de giro	39.0000
e) Cambio de domicilio	13.0000

Permiso eventual, tendrán un costo de 13.0000 cuotas, más 1.0000 cuotas por cada día adicional.

IV. Tratándose de centro nocturno o cabaret.

a) Expedición de licencia	2,000.0000
b) Renovación	112.0000
c) Transferencia	275.0000
d) Cambio de giro	275.0000
e) Cambio de domicilio	275.0000

V. Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional 4.0000 cuotas, más 1.0000 cuota por cada día adicional de permiso.

Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y productos de la región y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, de acuerdo a la siguiente cuota:

- a) Expedición de permiso anual 39.0000 cuotas de salario mínimo.

Artículo 57.

Los derechos a los que se refieren las fracciones anteriores, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementarán en un 10%.

SECCIÓN XI



LICENCIAS AL COMERCIO**Artículo 58.**

Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de Tarjetón para Tianguistas..... 4.7186
 II. Refrendo anual de tarjetón a Tianguistas 0.9100
 III. Licencia de comercio establecido:

a) Registro y refrendo de giros comerciales o de servicios:

1	Abarrotes en pequeño	2.6460
2	Abarrotes con venta de cerveza	5.3295
3	Abarrotes En General	4.6085
4	Accesorios para celulares	4.6085
5	Agencia de eventos y banquetes	5.7606
6	Agencia de Viajes	5.2974
7	Agua purificada	5.7606
8	Alfarería	5.2974
9	Alimentos con venta de Cerveza	5.2974
10	Almacenes de Autoservicio	31.7389
11	Artesanías y Regalos	5.2974
12	Astrología, Naturismo y VTA. DE ART. ESOT.	5.2974
13	Auto Servicio	21.8901
14	Balconerías	5.2974
15	Bancos	5.5623
16	Bar con Giro Rojo	31.7389
17	Billar con Venta de Cerveza	5.2974
18	Cantina	31.7389
19	Carnicerías	5.2974
20	Casa de Cambio	5.2974
21	Centro Botanero	21.8542
22	Cervecentro	5.2974
23	Cervecería	31.7389
24	Clínica Hospitalaria	5.5609
25	Comercios Mercado Morelos	5.2961
26	Cremería Abarrotes Vinos y Licores	5.5609
27	Depósito de Cerveza	31.7389
28	Discotecas (Venta de Discos)	5.5623
29	Discoteque	31.7389
30	Expo. De Vino y Licores más de 10 G.L	31.7389
31	Farmacia	5.2961
32	Ferretería y Tlapalería	5.2961
33	Florerías	5.2961



34	Forrajas	5.2961
35	Funerarias	10.5922
36	Gasera	5.5609
37	Gasera para Uso Combis. Vehículos	5.5609
38	Gasolineras	5.5609
39	Grandes Industrias	5.5609
40	Grupos Musicales	5.2961
41	Hoteles	5.2961
42	Internet (Ciber-Café)	5.2961
43	Joyerías	5.2961
44	Ladrilleras	5.2961
45	Lonchería con Vta. De Cerveza	7.3150
46	Lonchería sin VTA. De Cerveza	5.2961
47	Medianas Industrias	5.2961
48	Mercerías	5.2961
49	Micheladas para llevar	7.3150
50	Micro Industrias	5.2961
51	Mini-Súper	5.2961
52	Mueblerías	5.2961
53	Ópticas	5.2961
54	Panaderías	5.2961
55	Papelerías	5.2961
56	Pastelerías	5.2961
57	Peleterías	5.2961
58	Peluquerías	5.2961
59	Perifoneo	5.2961
60	Pinturas	5.2961
61	Pisos	5.2961
62	Radiodifusoras y Telecomunicaciones	10.5922
63	Refaccionarias	5.2961
64	Refresquería con venta Bebidas Alcoholicas-10°	31.7389
65	Renta de Películas	5.2961
66	Restaurante con venta De Cerveza	10.5922
67	Restaurante Sin Bar pero con Venta De 10 G.L	7.3150
68	Restaurante-Bar sin giro rojo	20.8135
69	Salón de belleza y estéticas	5.2961
70	Salón de fiestas	5.2961
71	Servicios profesionales	5.2961
72	Taller de servicios mayor de 8 empleados	11.8796
73	Taller de servicios menor de 8 empleos	5.2961



74	Taquería	5.2961
75	Taqueros Ambulantes	5.2961
76	Telecomunicaciones y Cable	10.5922
77	Tenerías	5.2961
78	Tiendas de Ropa y Boutique	5.2961
79	Vendedores Ambulantes	5.2961
80	Venta de Gorditas	5.2961
81	Venta de Material para Construcción	5.2961
82	Video Juegos	5.2961
83	Zapaterías	5.2961
84	Otros	5.7496

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente la licencia respectiva.

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán una cuota general de **5.2250** salarios mínimos.

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN XII - PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 59.

- I.** Expedición de Certificado o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil **5.2250.** E
- II.** Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia **4.1800**
- III.** Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la unidad de protección civil, será de la siguiente manera:

Salarios mínimos

- a) Estéticas **1.5884**
- b) Talleres mecánicos **2.7379 a 4.8384**
- c) Tintorerías **4.1800**
- d) Lavanderías De **1.6929 a 3.7934**
- e) Salón de fiestas infantiles **2.0900**
- f) Empresas de alto impacto ambiental **9.9275 a 18.8100**

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5225** cuotas de salario mínimo,



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

SECCIÓN XIII - SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 60.

Las tarifas de los servicios que prestan el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de Jalpa, Zac. quedan de la siguiente manera:

TARIFAS MENSUALES

DOMESTICA			PENSIONADOS			ESPACIOS PÚBLICOS		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.	RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.	RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.
0-15	68.00		0-15	54.00		0-15	64.56	
16-20	80.00	6.25	16-20	66.00	6.25	16-30	74.77	4.2
21-25	117.25	7.30	21-25	103.25	7.30	31-50	156.66	6.8
26-30	158.50	8.34	26-30	144.50	8.34	51-75	304.37	7.9
31-40	204.70	9.38	31-40	190.70	9.38	76-125	497.32	8.6
41-50	308.80	10.42	41-50	294.80	10.42	126-200	978.89	9.5
51-100	421.20	11.46	51-100	407.20	11.46	MAYOR 200	1675.41	10.6
MAYOR 100	1049.00	21.89	MAYOR 100	1035.00	21.89	CUOTA FIJA	203.23	
CUOTA FIJA	166.75		CUOTA FIJA	152.75				

MIXTA			INDUSTRIAL Y HOTELERO			COMERCIAL		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.	RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.	RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.
0-11	100.80		0-10	88.76		0-7	88.62	
12-15	112.80	7.18	11-25	88.76	8.99	8-10	100.62	7.1
16-20	144.55	8.45	26-75	229.47	12.50	11-20	127.17	9.6
21-25	191.99	8.87	76-150	875.77	14.92	21-30	229.84	11.2
26-30	248.70	9.28	151-250	2017.92	17.10	31-40	340.60	11.6
31-40	303.95	9.96	MAYOR 250	3753.78	18.25	41-50	454.15	13.4
41-50	414.15	10.61	CUOTA FIJA	203.23		51-100	570.87	14.1
51-100	528.39	11.42				MAYOR 100	1152.89	14.8
MAYOR 100	1095.73	18.44				CUOTA FIJA	203.23	
CUOTA	203.23							

ESCUELAS		
RANGO	MONTO BASE DEL	COSTO M3



FIJA	(M3)	RANGO	ADIC.		
				EXTRACCION	\$ 3.00 / MES
	0-25	54.55		ALCANTARILLADO	\$ 5.00 /MES
	MAYOR 25	54.55	3.98	SANEAMIENTO	\$ 4.00 /MES
					0-15 m3 \$ 1.00 /MES
					m3> 15 C/U

NOTA: Costos más I.V.A., salvo en el agua para uso doméstico

SECCIÓN XIV - ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 61.

Este impuesto se causara por:

- I. La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras, más la cuota fija que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación.

Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **30.5711** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.9958** salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **20.7763** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.0775** salarios mínimos, y
- c) Otros productos y servicios: **5.6391** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5647** salarios mínimos.

Quedaran exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio.

Respecto a la construcción a que se hace referencia en la presente fracción se estará a lo señalado en el artículo 28, de la presente ley.

Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente fracción, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil.

- II. Los anuncios comerciales y/o publicitarios que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días pagaran cuota de **2.8192** salarios mínimos;



Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán el impuesto causado durante el ejercicio 2015; y para los sujetos que lo soliciten con posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos.

- a) Los anuncios denominados pendones, que no excedan de un metro cuadrado, pagarán una cuota de **2.0000** salarios mínimos por cada decena.
 - b) Anuncios inflables, por cada uno y por cada día, pagarán de conformidad a la siguiente clasificación:
 1. De 1 a 3 metros cúbicos **1.0000** salarios mínimos;
 2. Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos **2.5000** salarios mínimos;
 3. Más de 6 y hasta 10 metros cúbicos **5.0000** salarios mínimos;
 4. Más de 10 metros cúbicos **12.0000** salarios mínimos.
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **1.2837** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagaran una cuota diaria de: **0.4337** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, atreves de volantes de mano, por evento pagara: **0.5807** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- VI. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:
- a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año **40.0000**
 - b) Anuncios interiores: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año **20.0000**
 - c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año **60.0000**
 - d) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. Cuadrados pagarán una cuota de **6.0000**
- VII. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **80.0000** salarios mínimos, independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de **10.0000**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este impuesto al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos de este impuesto o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir con la multa correspondiente.



En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o inseguridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

CAPÍTULO III SECCIÓN I - OTROS DERECHOS

Artículo 62.

Los fierros de herrar causan los siguientes derechos:

I. Por registro.....	4.4489
II. Por refrendo anual.....	1.5197
III. Por cambio de propietario.....	1.9150
IV. Baja o cancelación.....	1.7765

Artículo 63.

Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

I. Para festejos en salón.....	7.4618
II. Para festejos en domicilio particular.....	3.0882
III. Para kermese	4.1464
IV. Para jaripeo y coleaderos	16.1672
V. Fiesta en plaza pública en comunidad	3.1091
VI. Bailes en comunidad	3.1091
VII. Permiso para cierre de calle	3.0882

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

ARRENDAMIENTO.

Artículo 64.

Los ingresos derivados de:



- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

USO DE BIENES

- II. Servicio de Baños en Edificios Municipales0.0478

SECCIÓN II - ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Artículo 65.

- I. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

SECCIÓN III - OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 66.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.
- II. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos **0.3794** salarios mínimos.
- III. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Salarios Mínimos
Por cabeza de ganado mayor.....	0.7829
Por cabeza de ganado menor.....	0.4715
En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.	
IV. Por fotocopia	0.0730
V. Venta de Losetas para criptas.....	2.4347

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

SECCIÓN I - MULTAS

Artículo 67.



Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 68.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 69.

Las obligaciones fiscales que marca la presente Ley que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán actualizaciones y recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 70.

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	4.4649
II. Falta de refrendo de licencia.....	2.8983
III. No tener a la vista la licencia.....	0.8632
IV. Violar el sello cuando un giro este lausurado por la autoridad municipal.....	5.8739
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las Anexidades legales.....	9.8707
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios,	
Por persona.....	19.7375
b) Billares y cines con funciones	
Para adultos, por persona.....	15.0773
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	1.5667
VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....	2.7412
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas Habitacionales	2.8562
X. No contar en permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	1
	5.8151
XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	1.8442
XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.4305 a 13.0015
XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y Establecimientos de división.....	11.8609
XIV. Matanza clandestina de ganado.....	9.2106
XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	6.9071
XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes, de.....	26.7078 a 66.9659
XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes	9.8473



- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de:..... **5.9286 a 13.3915**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos O firmas rastro: **17.4269**
- XX.Obstruir la vía publica con escombros o materiales, asi como otros obstáculos.....**
3.8391
- XXI. Estacionarse sin derecho en espacio autorizado.....**0.7574**
- XXII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley.....**0.8084**
- XXIII. Multa por registro extemporáneo de las actas del registro civil..... **4.0661**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua de.....**5.7745 a 12.7539**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la Autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:.....**2.8415 a 22.7058**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....
.....**5.7100**
- c) Las que se impongan a los propietarios de Animales que transiten sin vigilancia en la Vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **2.5448**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la Vía pública.....**8.7763**
- e) Orinar o defecar en la vía pública.....**3.7471**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía Pública y en la celebración de espectáculos:.....
.....**5.5115**
- g) Tratándose de animales mostrencos o Dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, Al propietario se le aplicará una multa por Día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
1. Ganado mayor
2.1010
 2. Ovicaprino**1.1238**
 3. Porcino**0.0**
142

Artículo 71.

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la convivencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 72.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 73.

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados , etc.

SECCIÓN II - APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 74.

Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales, Federales, etc.

SECCIÓN III - OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 75.

Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de 3.2000 a 4.4000 cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor a 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán 3.0000 cuotas.



**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS
DEL GOBIERNO**

SECCIÓN I - DIF MUNICIPAL

Artículo 76.

- I. Las cuotas de recuperación de los talleres impartidos en el Dif Municipal serán 0.3279 cuotas de salarios mínimos por persona.
- II. Las cuotas de recuperaciones de la Unidad Básica de Rehabilitación será 0.2459 cuotas de salario mínimo por persona.

Artículo 77.

- I. Las cuotas de recuperación de Programas de Dif Estatal será por:

Salarios Mínimos

a) Despensas	0.1312
b) Canasta.....	0.1312
c)Desayunos	0.0164

SECCIÓN II - SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN EN PANTEONES

Artículo 78.

Construcciones en los Panteones

- I. Construcción de gavetas:
 - a) Servicio nuevo.....**43.7369**
 - b) Construcción de gaveta.....**28.7746**
 - c) Tapada de gaveta.....**16.8218**

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra por la cantidad de 3.0000 cuotas de salario mínimo.



En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuento de hasta el 100%, autorizado por el Presidente Municipal y sustentado por un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente. Asimismo se apoyará a los trabajadores del municipio de Jalpa, Zacatecas, hasta segundo grado con el 50% de descuento en los servicios prestados por esta unidad.

II. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos	
a) Ladrillo o cemento.....	0.8135	
b) Cantera.....	1.7741	
c) Granito.....	2.8753	
d) Material no específico.....	4.4660	
e) Capillas.....	53.8353	

**TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



4.18

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año, la Hacienda Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$230,258,016.43** (doscientos treinta millones doscientos cincuenta y ocho mil dieciséis pesos 43/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jerez, Zacatecas.

Municipio de Jerez, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>230,258,016.43</u>
<u>Impuestos</u>	<u>28,432,816.88</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	17,231,832.76
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,644,664.09
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	8,556,316.03
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>



Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>-</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>36,535,048.06</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	847,876.45
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	35,306,440.09
Otros Derechos	154,810.18
Accesorios	225,921.34
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>505,174.36</u>
Productos de tipo corriente	9,951.28
Productos de capital	495,223.08
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>4,749,116.41</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	4,749,116.41
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>406,695.70</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	406,695.70

<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>150,629,165.02</u>
Participaciones	92,513,176.70
Aportaciones	56,715,988.32
Convenios	1,400,000.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>9,000,000.00</u>
Endeudamiento interno	9,000,000.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.



Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades paramunicipales que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación de todos los ingresos municipales, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha dependencia autorice.

El párrafo anterior no es aplicable a los ingresos que perciba el organismo operador del agua potable o créditos fiscales a su favor.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. La actualización se calculará conforme a lo siguiente:

- I. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.
- II. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.
- III. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.
- IV. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.
- V. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Sin menoscabo de la actualización por la falta de pago oportuno, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **1.5%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.0%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.



Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita. El Impuesto Sobre Juegos Permitidos se causará conforme a las siguientes tasas y cuotas:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas en lugares fijo o semifijos se pagará mensualmente; la cuota que le corresponda se determinará de acuerdo a la zona donde se encuentren instalados, conforme a la siguiente tabla:



Zona:	A	B	C	D	E	F
Cuota	2.3793	1.7845	1.4871	1.1897	0.8328	0.5948

La Tesorería Municipal señalará las zonas comerciales a las que se refiere esta fracción.

III. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de 2.0000 a 6.0000 salarios mínimos, según el periodo en que se establezcan, lo que será determinado por la Tesorería Municipal, y

IV. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

El pago del impuesto a que se refieren las fracciones I y II, se hará mensualmente en la Tesorería Municipal en los casos de contribuyentes establecidos en la demarcación municipal, y al final del periodo de explotación autorizado, si éstos son eventuales o temporales.

SECCIÓN II SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior y están obligados a solicitar licencia para la exhibición del espectáculo público al Ayuntamiento a través de la oficina que corresponda.

Artículo 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.68%**, con excepción de los espectáculos de teatro, circo y/o eventos culturales y deportivos a los cuales se aplicará la tasa del **3.0%** sobre el importe de las entradas de cada función o entretenimiento. Los eventos en los que no se cobre, sólo se pagarán los Derechos correspondientes por concepto de permiso y para desarrollar cualquier evento; todo el boletaje deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

Artículo 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.



Artículo 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Obtener el permiso o la licencia correspondiente, en los términos del artículo 25 de esta Ley;
- II. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- III. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- IV. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan;
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior

Artículo 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y.
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

Artículo 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:



- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales, que sean propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones, objeto del gravamen; los núcleos de población ejidal o comunal, los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del estado y del municipio.

La base del Impuesto Predial será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria anual se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar las siguientes tablas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. Por los predios urbanos:

- a) Por el terreno y conforme a las zonas aprobadas, se pagarán las siguientes cuotas de salarios mínimos:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0013	0.0022	0.004	0.0069	0.0134	0.0204	0.0463	0.0748

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces** más a las cuotas que correspondan a las zonas VI, VII y VIII.
- II. Por la Construcción, conforme a la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:



TIPO	USO HABITACIONAL	USO PRODUCTIVO / NO HABITACIONAL
A	0.0194	0.0267
B	0.0131	0.0194
C	0.0066	0.0110
D	0.0039	0.0066

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

III. Por los Predios Rústicos:

a) Por terrenos para siembra de riego, se pagarán las siguientes cuotas:

1. Con Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....**0.8954**
2. Con Sistema de Bombeo, por cada hectárea**0.6565**

b) Por terrenos para siembra de Temporal y terrenos de Agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2 cuotas** de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea.
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2 cuotas** de salario mínimo por el conjunto de superficie, más **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. Por Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos, se causa un impuesto a razón del **0.71%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 36.- El pago del Impuesto Predial se realizará en la Tesorería Municipal, podrá efectuarse dentro de los primeros veinte días del primer mes de cada bimestre, con excepción de aquellos donde el impuesto



causado no exceda del equivalente de cuatro cuotas de salario mínimo, cuyo pago se realizará anualmente a más tardar el 31 de marzo de 2015.

En ningún caso el entero del Impuesto Predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo vigente en el área geográfica.

A los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial anual causado por el ejercicio 2015 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado conforme a lo siguientes porcentajes:

- I. Cuando el pago se realice en el mes de Enero.....**15%**
- II. Cuando el pago se realice en el mes de Febrero.....**12%**
- III. Cuando el pago se realice en el mes de Marzo.....**8%**

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de un subsidio adicional del **10%** durante todo el año.

El subsidio se aplicará mediante la bonificación al Impuesto Predial causado en el ejercicio fiscal 2015 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, su domicilio habitual.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **25%** del Impuesto Predial causado.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I

SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 37.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles, consistentes en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por adquisición lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Tratándose de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será del 0%.

No se pagará este impuesto en los casos previstos en el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal.



**CAPÍTULO IV
OTROS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

ARTÍCULO 39.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 44 a 51, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Anuncios y Propaganda.

Este impuesto se causará y tendrá dos fuentes en cuanto al pago, primero, se pagará una cantidad fija anual, dependiendo del tipo de bien o servicio a promocionar y, segundo, se deberá cubrir una cantidad por metro cuadrado, ambas cantidades de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos **16.6551** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.7845** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados **13.0862** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.1897** salario mínimo, y
 - c) Otros productos y servicios **8.3276** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.1897** salario mínimo.

El pago de impuesto a que se refiere esta fracción, se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio fiscal que corresponda.

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán una cuota de acuerdo a lo siguiente:

Zona	A	B	C	D	E
Cuota	11.8965	10.7069	9.5172	8.3276	7.1379

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.05948** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción; atendiendo los lineamientos inherentes al Programa “Pueblos Mágicos” de la Secretaría de Turismo.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, deberán depositar una fianza de **100** cuotas, que se reintegrará cuando sean retirados los anuncios temporales en el plazo autorizado;



III. La propaganda que realice el organizador del evento por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, pagarán **1.1897** cuotas de salario por día. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria por zona y tamaño hasta por 30 días:

Zona	A	B	C	D	E
Cuotas	3.5690	2.9741	2.3793	1.7845	1.1897

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.0238** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción;

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de impresos (volantes de mano, carteles, folders, etcétera), por evento pagarán: **3.5690** salarios mínimos.

En el caso de centros o negocios comerciales y contribuyentes personas físicas que distribuyan volantes de manera permanente, deberán pagar anualmente una cuota de **13.8177** salarios mínimos.

Quedan exentos de este impuesto, la propaganda inherente a las actividades de los partidos políticos registrados.

El pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente.

VI. Por la fijación de anuncios o pósters en muros, fachadas, carteleras o escaparates, por evento pagarán las personas físicas **2.1260**; tratándose de personas morales, **17.6684**. El retiro de la publicidad será acordado en los respectivos convenios.

El pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente.

VII. Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de **91.8603** salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **12.3523** salarios mínimos.

El pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente.

Se prohíbe la colocación de propaganda a que se refiere la primera parte de la fracción VI, dentro del primer cuadro de la ciudad y en sus calles principales, así como fuera de las áreas permitidas en paredes, cercas, árboles y postes en calles y lugares públicos, con excepción de la publicidad inherente a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados y los que quedan exentos del pago.



Quedarán exentos del pago de este impuesto los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados y los que se realicen para publicitar eventos cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, por la promoción de dichos eventos

Se considera como solidario responsable del pago de este impuesto al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos de este impuesto o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de condonar mediante resolución fundada y motivada, el pago del impuesto de anuncios y propaganda a las instituciones públicas y privadas de servicio social.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 40.- Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Locales fijos en mercados, por día, de **0.0865** a **0.2163**, cuotas de salario mínimo;
- II. Plazas a vendedores ambulantes, por día de **0.0649** a **0.4326** salarios mínimos;
- III. Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales, de **3.1275** a **6.2611**, y

SECCIÓN II ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 41.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.2379** salarios mínimos.



Cocheras, accesos y/o quién así lo solicite, en zonas comerciales, se pagará una cuota diaria de **0.5948** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que se destinen al acceso de personas con discapacidad;

SECCIÓN III PANTEONES

Artículo. 42.- Los derechos por **uso de suelo** de Panteones a perpetuidad causará las siguientes cuotas:

I. En Panteones Municipales:

- a) Campo chico (1.80 mts. largo por 1.10 mts. ancho), **9.9000** cuotas.
- b) Campo grande (2.50 mts. largo por 1.10 mts. ancho), **17.3250** cuotas.
- c) Campo familiar (abarca lo de 4 campos), **69.3000** cuotas.

II. Por uso de terreno a perpetuidad en Panteón Jardín:

- a) Campo, **28.8750** cuotas.

SECCIÓN IV RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 43.- Los derechos por el uso de instalaciones del rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

- a) Mayor.....**0.2653** cuotas.
- b) Ovicaprino.....**0.1653** cuotas.
- c) Porcino.....**0.2105** cuotas.
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN V CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA



Artículo 44.- Este derecho se causará cuando se lleve a cabo la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal, para las instalaciones subterráneas, y en relación al número, para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

Artículo 45.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 46.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Cableados subterráneo: Unidad de medida, metro lineal.....	0.1030
II. Cableado aéreo: Unidad de medida por metro lineal.....	0.0206
III. Caseta telefónica y postes de luz: Unidad de medida, pieza.....	5.6650

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones.

CAPÍTULO II DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 47.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. El uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza causará las siguientes cuotas:	
a) Vacuno	
1. Hasta 300 kgs de peso.....	2.3793
2. Más de 300 y hasta 500 Kgs. de peso.....	3.0900
3. Más de 500 kgs. de peso.....	3.7080
b) Ovicaprino.....	1.0826
c) Porcino.....	0.7733
d) Equino.....	0.7923



- e) Asnal.....**0.7899**
- f) Aves de corral.....**0.0523**

II. El uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, causará por kilo **0.2282** salarios mínimos.

III. La introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza causará las siguientes cuotas:

- a) Vacuno.....**0.1653**
- b) Ovicaprino.....**0.1046**
- c) Porcino.....**0.0666**
- d) Aves de corral.....**0.0523**

IV. La refrigeración de ganado en canal, causará por día las siguientes cuotas:

- a) Vacuno.....**0.4223**
- b) Becerro.....**0.2641**
- c) Porcino.....**0.2641**
- d) Lechón.....**0.2105**
- e) Equino.....**0.2105**
- f) Ovicaprino.....**0.2105**
- g) Aves de corral.....**0.2105**

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará por unidad las siguientes cuotas:

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....**0.6306**
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....**0.3213**
- c) Porcino, incluyendo vísceras.....**0.3213**
- d) Aves de corral.....**0.0357**
- e) Pieles de Ovicaprino.....**0.1046**
- f) Manteca de cebo o por kilo.....**0.0155**



VI. La incineración de carne en mal estado, causará por unidad las siguientes cuotas:

- a) Ganado Mayor.....**1.4276**
 b) Ganado menor.....**0.9517**

VII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie **0.0523** salarios mínimos;

VIII. La verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando se exhiba el sello del rastro de origen, causará las siguientes cuotas **por kilo**:

- a) Vacuno.....**0.0150**
 b) Ovicaprino.....**0.0075**
 c) Porcino.....**0.0075**
 d) Aves de corral.....**0.0025**

La carne que provenga de rastros TIF no requiere verificación, por lo que no causará derechos por introducción.

IX. Por el uso de las instalaciones a los matanceros de porcinos se les cobrará una cuota de **0.3272** salarios mínimos, por cada cabeza de ganado.

SECCIÓN II REGISTRO CIVIL

Artículo 48.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se causarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

- I. Solicitud de matrimonio.....**1.7845**
- II. Celebración de matrimonio:
- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....**3.5690**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, adicionalmente pagarán las siguientes cuotas:
1. Para la ciudad y comunidades cercanas.....**15.4655**
 2. Para el resto del Municipio.....**19.0344**
- III. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de



ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal , por acta.....**1.7845**

IV. Anotación marginal.....**1.1897**

V. Asentamiento de actas de defunción.....**1.1897**

VI. Registros extemporáneos.....**2.9754**

VII. Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero, **1.5000** cuotas.

VIII. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro, **0.9368** cuotas.

La inscripción del nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN III PANTEONES

Artículo 49.- Los derechos por **la prestación de servicios** en Panteones causarán las siguientes cuotas de salarios mínimos por permiso y mano de obra, sin incluir materiales de construcción:

I. Inhumación a perpetuidad en cementerios de la cabecera municipal:

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

Metros:	1	2	3
Cuota:	3.4650	4.6200	5.7750

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

Metros:	1	2	3
Cuota:	6.9300	8.0850	9.2400

c) Sin gaveta para adultos por metro de profundidad:

Metros:	1	2	3
Cuota:	9.2400	10.3950	11.5500

d) Con gaveta para adultos por metro de profundidad:

Metros:	1	2	3
---------	---	---	---



Cuota:	18.4800	19.6350	20.7900
--------	----------------	----------------	----------------

Los costos que se originen por concepto de construcción de gavetas serán por cuenta del solicitante, a excepción de las comisiones al personal, las que se incluyen en las cuotas establecidas en esta fracción;

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:			
a) Para menores de 12 años.....			2.3100
b) Para adultos.....			6.9300
III. Introducción de cenizas en gaveta.....			2.0000
IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.			
V. Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:			
Metros:	1	2	3
Cuotas:	9.2400	10.3950	11.5500
VI. Movimiento de lápida.....			11.5500
VII. Construcción de mausoleo.....			46.2000
VIII. Colocación de capilla chica.....			10.0000
IX. Movimiento de lápida en Panteón Jardín.....			23.1000
X. Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas.....			12.1275

SECCIÓN IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 50.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja, con las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. La venta de formas impresas, que sean utilizadas para trámites administrativos tendrá un costo de 0.2975 salarios mínimos por hoja.	
II. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.7845
III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	2.3793
IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.7845
V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	1.1897



VI. Certificación de documentos de archivos municipales.....	1.1897
VII. Constancia de inscripción.....	1.7845
VIII. Constancia de concubinato.....	1.7845
IX. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.3793
X. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.1897
XI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas...	1.1897
XII. Certificación de clave catastral.....	1.1897
XIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.1897

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 51.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.7586** salarios mínimos.

SECCIÓN V SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 52.- Los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos ubicados en las zonas II, III, IV, V, VI, VII y VIII, estarán sujetos a cubrir una cuota anual sobre el **10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto de servicio de limpieza.

El servicio que se preste por el Departamento de Limpia a empresas particulares y organizaciones, por la transportación de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico será de **2.0000 salarios mínimos**; otros servicios se pactarán por convenio tomando en consideración las visitas de recolección que requiere el usuario así como por el volumen de residuos que se generen.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.0000** salarios mínimos por elemento del Departamento de Limpia; este servicio no incluye la transportación y el depósito final de la basura, cuyo costo se determinará en función de lo asentado en el párrafo anterior.

SECCIÓN VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 53.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.



SECCIÓN VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 54.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en cuotas de salario mínimo:

I. Por el levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

a)	Hasta 200 mts ²	4.1638
b)	De 201 mts ² a 400 mts ²	4.7586
c)	De 401 mts ² a 600 mts ²	5.3534
d)	De 601 mts ² a 1000 mts ²	5.9483
e)	Por una superficie mayor de 1000 mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente.....	0.0595

II. Por el deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos:

SUPERFICIE	TERRENO PLANO (cuotas)	TERRENO LOMERÍO (cuotas)	TERRENO ACCIDENTADO (cuotas)
a) hasta 5-00-00	3.1328	6.1279	17.1913
b) e 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	6.1648	9.2198	25.8142
c) e 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	9.2246	15.3465	34.3821
d) e 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	15.3905	24.5663	60.1416
e) e 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	24.6603	36.8232	71.0423
f) e 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	30.7798	49.1325	96.6388
g) e 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	36.8993	61.3895	111.7152
h) e 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	44.7546	73.6453	128.9069
i) e 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	49.2301	85.7928	146.0438



- j) e 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente..... **1.1397** **1.8440** **2.8564** P
- k) or la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **29.7413** salarios mínimos. P

III. Por el avalúo cuyo monto sea de:

- a) ratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces al salario mínimo general vigente elevado al año: **6.0000** salarios mínimos. T
- b) ratándose de terrenos urbanos cuyo valor se encuentre entre 2.6 y 7 veces el salario mínimo general vigente elevado al año: **10.0000** salarios mínimos. T
- c) ratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año: **6.0000** salarios mínimos. T
- d) ratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4.1 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año: **10.0000** salarios mínimos. T
- e) ratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda el equivalente a 7 veces el salario mínimo general vigente elevado al año: **8.0000** salarios mínimos. T
- f) ratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre 7.1 y 14 veces el salario mínimo general vigente elevado al año: **14.0000** salarios mínimos. T
- g) ara avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará al excedente la tarifa adicional de **15 al millar**. P
- h) ara el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará, proporcionalmente, atendiendo a lo siguiente: P
1. urante el mes siguiente a la fecha de caducidad: 25% D
 2. ara el segundo mes: 50% P



3. ara el tercer mes: 75% P

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....**2.3793**

V. Autorización de alineamientos.....**1.1897**

VI. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....**2.3793**

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo:

c) Giros
comerciales.....**31.5000**

d) Fraccionamientos.....**218.2900**

VIII. Expedición de copias simples y/o certificadas de documentos catastrales:

a) De 1 a 4 copias
simples.....**1.0000**

b) De 1 a 4 copias,
certificadas.....**2.0000**

SECCIÓN VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 55.- Se pagarán los siguientes Derechos en cuotas de salario mínimo, por los servicios que se presten por concepto de:

I. O
torgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

e) HABITACIONALES URBANOS:

a) Residenciales, por M²..... **1.0768**

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha, por
M².....**0.3569**

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por
M².....**0.5938**



c) De interés social:

- | | | | |
|----|------------------------------------|---------------|---------------------------|
| 1. | M ² | 0.2379 | Menor de 1-00-00 Ha. por |
| 2. | por M ² | 0.3569 | De 1-00-01 a 5-00-00 Has, |
| 3. | adelante, por M ² | 0.5938 | De 5-00-01 Has., en |

d) Popular:

- | | | | |
|----|------------------------------------|---------------|--------------------------|
| 1. | por M ² | 0.1785 | De 1-00-00 a 5-00-00 has |
| 2. | adelante, por M ² | 0.2379 | De 5-00-01 Has en |

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

f) **ESPECIALES:**

- | | | | |
|----|---|---------------|------------------------|
| a) | M ² | 1.0707 | Campestres por |
| b) | agropecuaria, por M ² | 1.1897 | Granjas de explotación |
| c) | destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² | 1.1897 | Comercial y zonas |
| d) | M ² | 0.0369 | Industrial, por |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II.

R

realización de peritajes:



- a) A
 aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **11.8965** cuotas de salario mínimo.
- b) V
 aluación de daños a bienes muebles e inmuebles, **17.8448** cuotas de salario mínimo.
- c) V
 erificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **11.8965** cuotas de salario mínimo.
- III. E
 xpedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **11.8965** cuotas de salario mínimo.
- IV. E
 xpedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción a criterio de la autoridad municipal, hasta **11.8965** cuotas de salario mínimo.
- V. L
 a regularización de autorización de división, lotificación, desmembración hasta de diez predios o fusión de lotes urbanos, por M² se tasarán dos veces la cuota establecida según al tipo al que pertenezcan.
- VI. E
 xpedición de dictamen para diligencias de información Ad-perpetuum:
- | | | |
|----|----------------------|---------------|
| a) | | Rústicos..... |
| | 3.5690 | |
| b) | | Urbano por |
| | M ² | 0.0690 |
- VII. D
 ictámenes sobre uso de suelo, considerando superficie de terreno:
- | | | |
|----|-----------------------|---------------------|
| a) | | De 1 a 1,000 metros |
| | cuadrados..... | 2.5000 |
| b) | | De 1,001 a 3,000 |
| | metros cuadrados..... | 5.0000 |
| c) | | De 3,001 a 6,000 |
| | metros cuadrados..... | 12.5000 |
| d) | | De 6,001 a 10,000 |
| | metros cuadrados..... | 17.5000 |



e)	metros cuadrados.....	22.5000	De 10,001 a 20,000
f)	cuadrados en adelante.....	30.0000	De 20,001 metros
VIII.	foros:		A
a)	cuadrados de construcción.....	1.7500	De 1 a 200 metros
b)	cuadrados de construcción.....	2.2500	De 201 a 400 metros
c)	cuadrados de construcción.....	2.7500	De 401 a 600 metros
d)	construcción en adelante.....	3.7500	De 601 metros de

SECCIÓN IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 56.- Por la expedición de licencias de construcción por la Dirección de Obras Públicas, se pagarán los siguientes derechos para:

- | | | |
|------|---|---|
| I. | onstrucción de obra nueva, remodelación restauración será del 7 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.1897 salarios mínimos; | C |
| II. | ardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 4 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; | B |
| III. | rabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 2.3793 salarios mínimos ; más cuota mensual según la zona de, 0.2379 a 2.3793 salarios mínimos ; | T |
| IV. | licencia para trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 2.3793 salarios mínimos ; Adicionalmente por los trabajos que realice el municipio se pagarán los siguientes: | L |
| | a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho, excavación, material y conexión, 23.5200 salarios mínimos. | |



b) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle adoquinada, incluye derecho, excavación, material, conexión y reacomodo de adoquines, **26.4801** salarios mínimos.

c) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye corte de concreto, excavación, material, conexión y reposición de concreto, **48.7500** salarios mínimos.

V. M
 ovimientos de materiales y/o escombro **3.5690 salarios mínimos**; más cuota mensual según la zona de: **0.2379 a 2.3793 salarios mínimos**;

VI. P
 rorroga de licencia por mes **1.1897** salarios mínimos;

VII. C
 onstrucción de monumentos en panteones, de:

a)	Ladrillo o	
	cemento.....	0.5775
b)	Cantera.....	
	1.1897
c)	Granito.....	
	1.1897
d)	Material no	
	específico.....	2.3793
e)	Capillas.....	
	23.7930

VIII. E
 l otorgamiento de licencia para la construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

IX. L
 a invasión y obstrucción de la vía pública con materiales de construcción y/o deshecho causa un pago por cada 24 horas de acuerdo a la zona y al área ocupada como sigue;

Zonas	A	B	C	D
Salarios Mínimos	1.1897	0.8923	0.5948	0.2975

Independientemente que por cada día adicional al permiso se apliquen un 100% acumulativo al costo inicial y éste nunca podrá excederse del cuarto día, a partir del que se aplicarán sanciones económicas y el pago del desalojo del material puesto en la vía pública.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del impuesto predial.

Artículo 57.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto hasta por **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.



SECCIÓN X
VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 58.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN XI
LICENCIAS AL COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 59.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el área correspondiente del municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

Artículo 60.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 61.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos anual de acuerdo lo siguiente:

XXXI. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.4438** salarios mínimos.

XXXII. Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.4438** salarios mínimos.

XXXIII. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

Giro	Salarios Mínimos
1 Abarrotes con venta de cerveza	4.41000
2 Abarrotes sin cerveza	3.30750
3 Abarrotes y papelería	4.41000
4 Academia en general	5.51250
5 Accesorios para celulares	4.41000
6 Accesorios para mascotas	5.00000



Giro	Salarios Mínimos
7 Accesorios y ropa para bebe	5.00000
8 Aceites y lubricantes	4.41000
9 Asesoría para construcción	6.61500
10 Asesoría preparatoria abierta	6.61500
11 Acumuladores en general	5.51250
12 Afilador	3.00000
13 Afiladuría	3.00000
14 Agencia de autos nuevos y seminuevos	6.61500
15 Agencia de eventos y banquetes	5.51250
16 Agencia de publicidad	6.61500
17 Agencia turística	6.61500
18 Aguas purificadas	5.51250
19 Alarmas	5.51250
20 Alarmas para casa	7.00000
21 Alcohol etílico	7.00000
22 Alfarería	3.00000
23 Alfombras	3.30750
24 Alimento para ganado	7.00000
25 Almacén, bodega	6.61500
26 Alquiler de vajillas y mobiliario	3.30750
27 Aluminio e instalación	3.30750
28 Aparatos eléctricos	5.00000
29 Aparatos montables	1.00000
30 Aparatos ortopédicos	4.41000
31 Art de refrigeración y c/v	4.41000
32 Art. de computación y papelería	6.61500
33 Artes marciales	6.00000
34 Artesanía, mármol, cerámica	3.30750
35 Artesanías y tendejón	3.30750
36 Artículos de importación originales	5.51250
37 Artículos de fiesta y repostería	4.41000
38 Artículos de ingeniería	5.51250
39 Artículos de limpieza	4.00000
40 Artículos de oficina	6.00000
41 Artículos de piel	4.41000
42 Artículos de seguridad	5.00000
43 Artículos de video juegos	6.61500
44 Artículos de belleza	4.41000
45 Artículos decorativos	4.41000
46 Artículos dentales	4.41000
47 Artículos deportivos	3.30750
48 Artículos desechables	3.30750
49 Artículos para el hogar	4.41000
50 Artículos para fiestas infantiles	4.41000
51 Artículos religiosos	3.30750
52 Artículos solares	5.51250
53 Artículos usados	2.20500
54 Asesoría minera	5.51250
55 Asesorías agrarias	5.51250
56 Autoestéreos	4.41000
57 Autolavado	5.51250
58 Automóviles compra y venta	8.82000



Giro	Salarios Mínimos
59 Autopartes y accesorios	4.41000
60 Autos, venta de autos (lotes)	6.61500
61 Autoservicio	20.94750
62 Autotransportes de carga	4.41000
63 Baño público	5.51250
64 Balneario	6.61500
65 Bar o cantina	5.51250
66 Básculas	4.41000
67 Básculas accionadas con ficha	1.00000
68 Bazar	5.00000
69 Bicicletas	4.41000
70 Billar, por mesa	1.10250
71 Billetes de lotería	4.41000
72 Birriería	6.61500
73 Bisutería y Novedades	2.20500
74 Blancos	4.41000
75 Bodega en mercado de abastos	6.61500
76 Bolis, nieve	5.51250
77 Bolsas y carteras	4.41000
78 Bonetería	2.20500
79 Bordados	6.61500
80 Bordados comercio en pequeño	2.20500
81 Bordados y art. de seguridad	7.71750
82 Bordados y joyería	5.51250
83 Botanas	5.51250
84 Boutique ropa	3.30750
85 Compra venta de equipo y refacciones para tortillería	5.51250
86 Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	6.61500
87 Compra venta de tabla-roca	4.41000
88 Compra venta de moneda antigua	3.30750
89 Cableados	4.41000
90 Cafetería	5.51250
91 Cafetería con venta. de cerveza	11.02500
92 Casas de cambio y joyería	5.25000
93 Cancelería, vidrio y aluminio	6.61500
94 Cancha de futbol rápido	14.33250
95 Candiles y lámparas	9.00000
96 Canteras y accesorios	3.30750
97 Carnes frías y abarrotos	7.71750
98 Carnes rojas y embutidos	9.00000
99 Carnicería	3.30750
100 Carnitas y chicharrón	2.20500
101 Carnitas y pollería	3.30750
102 Carpintería en general	2.20500
103 Casa de empeño	11.02500
104 Casa de novias	6.00000
105 Caseta telefónica y bisutería	9.45000
106 Celulares, caseta telefónicas	11.02500
107 Centro de Rehabilitación de Adicciones	71.00000
108 Cenaduría	4.41000
109 Centro de tatuaje	5.51250
110 Centro nocturno	17.00000



Giro	Salarios Mínimos
111 Cereales, chiles, granos	2.20500
112 Cerrajero	2.20500
113 Compra-venta de oro	7.00000
114 Chatarra	3.00000
115 Chatarra en mayoría	6.00000
116 Chorizo y carne adobada	3.00000
117 Clínica de masaje y depilación	5.51250
118 Clínica médica	5.51250
119 Cocinas integrales	3.30750
120 Comercialización de productos explosivos	7.71750
121 Comercialización de productos e insumos	8.82000
122 Comercializadora y arrendadora	5.51250
123 Comida preparada para llevar	4.41000
124 Compra venta de tenis	4.41000
125 Compra y venta de estambres	3.30750
126 Computadoras y accesorios	4.41000
127 Constructora y maquinaria	4.41000
128 Consultorio en general	4.41000
129 Quiropráctico	8.00000
130 Cosméticos y accesorios	3.30750
131 Cosmetóloga y accesorios	3.30750
132 Cremería y carnes frías	4.41000
133 Cristales y parabrisas	4.41000
134 Cursos de computación	5.51250
135 Decoración de Interiores	6.00000
136 Depósito y venta de refrescos	5.51250
137 Desechables	3.30750
138 Desechables y dulcería	6.61500
139 Despacho en general	3.30750
140 Discos y accesorios originales	3.30750
141 Discoteque	14.33250
142 Diseño arquitectónico	4.41000
143 Diseño gráfico	4.41000
144 Distribuidor pilas y abarrotes	6.00000
145 Distribución de helados y paletas	3.30750
146 Divisa, casa de cambio	5.51250
147 Dulcería en general	3.30750
148 Dulces en pequeño	2.00000
149 Elaboración de tortilla de harina	3.30750
150 Elaboración de block	4.41000
151 Elaboración de venta de pan	6.00000
152 Elaboración de tostadas	4.41000
153 Embarcadero	7.00000
154 Embotelladora y refrescos	6.61500
155 Empacadora de embutidos	9.92250
156 Empresa generadora de energía eólica	15,000.0000
157 Equipos, accesorios y reparación	7.00000
158 Equipo de Jardinería	6.00000
159 Equipo de riego	6.61500
160 Equipo médico	4.41000
161 Escuela de artes marciales	5.51250
162 Escuela de yoga	7.00000



Giro	Salarios Mínimos
163 Escuela primaria	5.51250
164 Estacionamiento	7.71750
165 Estética canina	4.41000
166 Estética en uñas	3.30750
167 Expendio y elaboración de carbón	2.10000
168 Expendio de cerveza	6.61500
169 Expendio de huevo	2.20500
170 Expendio de petróleo	3.00000
171 Expendio de tortillas	3.30750
172 Expendio de vísceras	2.00000
173 Expendios de pan	3.30750
174 Extinguidores	5.51250
175 Fabricas de hielo	5.51250
176 Fabricas de paletas y helados	5.51250
177 Fantasía	3.30750
178 Farmacia con minisuper	11.02500
179 Farmacia en general	4.41000
180 Ferretería en general	6.61500
181 Fibra de vidrio	4.41000
182 Florería	4.41000
183 Florería y muebles rústicos	5.51250
184 Forrajes	3.30750
185 Fotografías y artículos	3.30750
186 Fotostáticas, copiadoras	3.30750
187 Frituras mixtas	4.41000
188 Fruta preparada	4.41000
189 Frutas deshidratadas	4.41000
190 Frutas, legumbres y verduras	3.30750
191 Fuente de sodas	4.41000
192 Fumigaciones	6.61500
193 Funeraria	4.41000
194 Gabinete radiológico	5.51250
195 Galerías	5.51250
196 Galerías de arte y enmarcados	7.71750
197 Gas medicinal e industriales	7.71750
198 Gasolineras y gaseras	7.71750
199 Gimnasio	4.41000
200 Gorditas de nata	3.30750
201 Gravados metálicos	4.41000
202 Grúas	5.51250
203 Guardería	5.51250
204 Harina y maíz	6.00000
205 Herramienta nueva y usada	3.00000
206 Herramienta para construcción	6.00000
207 Hospital	8.8200
208 Hostales, casa huéspedes	4.41000
209 Hotel	12.12750
210 Hules y mangueras	5.51250
211 Implementos agrícolas	6.61500
212 Implementos apícolas	6.61500
213 Imprenta	3.30750
214 Impresión de planos por computadora	3.30750



Giro	Salarios Mínimos
215 Impresiones digitales en computadora	6.61500
216 Inmobiliaria	6.61500
217 Instalación de luz de neón	5.51250
218 Jarciería	3.30750
219 Joyería	3.30750
220 Joyería y regalos	7.00000
221 Juegos infantiles	4.20000
222 Juegos inflables	6.61500
223 Juegos montables, por máquina	1.05000
224 Jugos, fuente de sodas	3.30750
225 Juguetería	4.41000
226 Laboratorio en general	4.41000
227 Ladies-bar	5.51250
228 Lámparas y material de cerámica	5.51250
229 Lápidas	4.41000
230 Lavandería	4.41000
231 Lencería	3.30750
232 Lencería y corsetería	4.41000
233 Librería	3.30750
234 Limpieza hogar y artículos	2.20500
235 Líneas aéreas	7.71750
236 Llantas y accesorios	6.61500
237 Lonas y toldos	5.51250
238 Loncherías y fondas	4.41000
239 Lonchería y fondas con venta de cervezas	9.00000
240 Loza para el hogar, comercio pequeño	3.30750
241 Loza para el hogar comercio en grande	7.00000
242 Ludoteca	6.61500
243 Maderería	4.41000
244 Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	6.61500
245 Manualidades	5.51250
246 Maquiladora	5.51250
247 Maquinaria y equipo	5.51250
248 Maquinas de nieve	4.41000
249 Maquinas de video juegos c/u	1.00000
250 Marcos y molduras	2.20500
251 Mariscos con venta de cerveza	8.00000
252 Mariscos en general	5.51250
253 Materia prima para panificadoras	6.61500
254 Material de curación	6.61500
255 Material dental	4.41000
256 Material eléctrico y plomería	4.41000
257 Material para tapicería	4.41000
258 Materiales eléctricos	4.00000
259 Materiales para construcción	4.41000
260 Mayas y alambres	5.51250
261 Mercería	3.30750
262 Mercería y comercio en grande	6.00000
263 Miel de abeja	3.30750
264 Minisuper	8.82000
265 Miscelánea	4.41000
266 Mochilas y bolsas	3.30750



Giro	Salarios Mínimos
267 Moisés y venta de ropa	5.00000
268 Motocicletas y refacciones	5.51250
269 Muebles línea blanca, electrónicos	7.71750
270 Mueblería	4.41000
271 Muebles línea blanca	4.41000
272 Muebles para oficina	7.71750
273 Muebles rústicos	5.00000
274 Naturista comercio en pequeño	3.30750
275 Naturista comercio en grande	5.00000
276 Nevería	5.51250
277 Nieve raspada	4.41000
278 Novia y accesorios (ropa)	4.41000
279 Oficina de importación	4.41000
280 Oficinas administrativas	4.41000
281 Oficinas de cobranza	7.00000
282 Óptica médica	3.30750
283 Pañales desechables	2.20500
284 Peletería	4.41000
285 Panadería	3.30750
286 Panadería y cafetería	6.61500
287 Papelería y comercio en grande	7.00000
288 Papelería en pequeño	3.30750
289 Papelería y regalos	5.00000
290 Paquetería, mensajería	3.30750
291 Parabrisas y accesorios	3.30750
292 Partes y accesorios para electrónica	4.41000
293 Pastelería	4.41000
294 Peces	3.30750
295 Peces y regalos	5.00000
296 Pedicurista	3.30750
297 Peluquería	3.30750
298 Pensión	7.71750
299 Perfumería y colonias	3.30750
300 Periódicos editoriales	3.30750
301 Periódicos y revistas	3.30750
302 Piñatas	2.20500
303 Pielés, baquetas	4.41000
304 Pinturas y barnices	4.41000
305 Pisos y azulejos	3.30750
306 Pizzas	5.51250
307 Plásticos y derivados	3.30750
308 Platería	3.30750
309 Plomero	3.30750
310 Podólogo especialista	5.00000
311 Polarizados	3.30750
312 Pollo asado comercio en pequeño y grande	4.20000
313 Pollo fresco y sus derivados	3.30750
314 Pozolería	6.61500
315 Productos agrícolas	4.41000
316 Productos de leche y lecherías	4.41000
317 Productos para imprenta	5.51250
318 Productos químicos industriales	5.51250



Giro	Salarios Mínimos
319 Promotora de cultura	5.51250
320 Pronósticos deportivos	4.41000
321 Publicidad y señalamientos	7.71750
322 Quesos comercio en pequeño	3.30750
323 Queso comercio en grande	5.00000
324 Quiromasaje consultorio	5.00000
325 Radio difusora	3.30750
326 Radiocomunicaciones	10.00000
327 Radiología	4.41000
328 Rebote	9.00000
329 Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	10.00000
330 Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	4.41000
331 Refaccionaria eléctrica	4.41000
332 Refaccionaria general	4.81100
333 Refacciones industriales	8.82000
334 Refacciones para estufas	6.61500
335 Refacciones, taller bicicletas	4.41000
336 Refrescos y dulces	3.00000
337 Refrigeración comercial e industrial	3.30750
338 Regalos y platería	5.00000
339 Regalos y novedades originales	3.30750
340 Renta y venta de equipos de cómputo	10.00000
341 Renta computadoras y celulares	10.00000
342 Renta de andamios	4.41000
343 Renta de autobús	7.71750
344 Renta de autos	7.71750
345 Renta de computadoras	7.71750
346 Renta de computadoras y papelería	10.00000
347 Renta de mobiliario	4.41000
348 Renta de motos	7.00000
349 Renta de salones	9.92250
350 Renta y venta de películas	10.00000
351 Reparación de máquinas de escribir y de coser	2.20500
352 Reparación aparatos domestico	3.30750
353 Reparación de bombas	4.41000
354 Reparación de calzado	3.00000
355 Reparación de celulares	4.41000
356 Reparación de joyería	3.30750
357 Reparación de radiadores	3.30750
358 Reparación de relojes	3.30750
359 Reparación de sombreros	2.20500
360 Reparación de transmisores	6.00000
361 Recepción y entrega de ropa de tintorería	5.00000
362 Reparación y venta de muebles	6.00000
363 Restauración de imágenes	2.20500
364 Repostería	6.00000
365 Restaurante-bar	11.02500
366 Restaurantes	6.61500
367 Revistas y periódicos	4.00000
368 Ropa almacenes	5.51250
369 Ropa tienda	3.30750



Giro	Salarios Mínimos
370 Ropa usada	3.00000
371 Ropa artesanal y regalos	6.00000
372 Ropa Infantil	6.00000
373 Ropa y accesorios	6.00000
374 Ropa y accesorios deportivos	6.00000
375 Rosticería con cerveza	7.00000
376 Rosticería sin cerveza	6.00000
377 Rótulos y gráficos por computadora	6.61500
378 Rótulos, pintores	3.30750
379 Salas cinematográficas	5.51250
380 Salón de baile	8.40000
381 Salón de belleza	3.30750
382 Salón de fiestas familiares e infantiles	11.00000
383 Sastrería	3.30750
384 Seguridad	5.51250
385 Seguros, aseguradoras	5.51250
386 Serigrafía	3.30750
387 Servicios e instalaciones eléctricas	6.61500
388 Servicio de banquetes	6.00000
389 Servicio de computadoras	5.00000
390 Servicio de limpieza	4.41000
391 Suministro personal de limpieza	4.41000
392 Suplementos alimenticios	6.00000
393 Sombreros y artículos vaqueros	6.00000
394 Tacos de todo tipo	3.30750
395 Taller de aerografía	3.30750
396 Taller de autopartes	5.00000
397 Taller de bicicletas	3.30750
398 Taller de cantera	3.30750
399 Taller de celulares	5.00000
400 Taller de costura	3.30750
401 Taller de encuadernación	4.00000
402 Taller de enderezado	3.30750
403 Taller de fontanería	3.30750
404 Taller de herrería	3.30750
405 Taller de imágenes	4.00000
406 Taller de llantas	7.00000
407 Tallerde manualidades	6.00000
408 Taller de motocicletas	3.30750
409 Taller de pintura y enderezado	3.30750
410 Taller de rectificación	5.51250
411 Taller de reparación de artículos electrónicos	3.30750
412 Taller de torno	3.30750
413 Taller dental	4.41000
414 Taller eléctrico	3.30750
415 Taller eléctrico y fontanería	3.30750
416 Taller instalaciones sanitaria	3.30750
417 Taller mecánico	3.30750
418 Taller de soldadura	6.00000
419 Taller de suspensiones	4.00000
420 Tapicerías en general	3.30750
421 Tapices, hules, etc.	3.30750



Giro	Salarios Mínimos
422 Teatros	7.71750
423 Técnicos	3.30750
424 Telas	3.30750
425 Telas almacenes	5.51250
426 Telas para tapicería	4.00000
427 Telescopios	1.05000
428 Televisión por cable	11.02500
429 Televisión satelital	11.02500
430 Tintorería y lavandería	4.41000
431 Tienda departamental	27.00000
432 Tlapalería	4.41000
433 Tortillas, masa, molinos	3.30750
434 Trajes renta, compra y venta	4.41000
435 Tratamientos estéticos	4.41000
436 Tratamientos para cuidado personal	5.00000
437 Uniformes para seguridad	6.00000
438 Universidades	7.71750
439 Venta y reparación de máquinas registradoras	3.30750
440 Venta de accesorios para video-juegos	5.00000
441 Velas y cuadros	6.00000
442 Venta de carbón	3.30750
443 Venta de alfalfa	2.20500
444 Venta de domos	7.71750
445 Venta de elotes	4.41000
446 Venta de gorditas	5.51250
447 Venta de artículos de plástico	4.00000
448 Venta de autos nuevos	6.00000
449 Venta de boletos (pasaje camiones)	6.00000
450 Venta de chicharrón	4.00000
451 Venta de Cuadros	4.00000
452 Venta de elotes frescos	3.00000
453 Venta de instrumentos musicales	7.71750
454 Venta de maquinaria pesada	7.71750
455 Venta de motores	5.51250
456 Venta de papas	6.61500
457 Ventas de papel para impresoras	6.00000
458 Venta de persianas	6.00000
459 Venta de plantas de hornato	3.30750
460 Venta de posters	3.30750
461 Venta de sombreros	4.41000
462 Venta de yogurt	5.51250
463 Ventas de tamales	4.00000
464 Venta y renta de fotocopadoras	6.00000
465 Veterinarias	3.30750
466 Vidrios, marcos y molduras	3.30750
467 Vinos y licores	9.92250
468 Vísceras	2.20500
469 Vulcanizadora	2.20500
470 Vulcanizadora y llantera	6.00000
471 Zapatería	4.41000



El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Para el ejercicio 2015, quienes se empadronen antes del 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho a un subsidio por la expedición de la licencia correspondiente al 50% del derecho causado, el subsidio se bonificará para la disminución del pago.

SECCIÓN XII PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 62.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a en el siguiente artículo.

Artículo 63.- El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **5.0000** cuotas de salario mínimo para los contratistas de obras públicas y **3.0000** cuotas de salario mínimo para los proveedores de bienes y servicios.

Para la inscripción al Padrón de Proveedores y Contratistas se deberán cumplir los requisitos y presentar la documentación que para el efecto establezca la Contraloría Municipal.

SECCIÓN XIII PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 64.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, causarán los siguientes derechos:

- I. E
Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil, **7.5000** salarios mínimos.
- II. L
As visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia, **2.7000** salarios mínimos.
- III. E
Laboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, **80.0000** salarios mínimos.
- IV. E
Laboración de Plan de Contingencias, **30.0000** salarios mínimos.
- V. V
Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, **10.0000** salarios mínimos.
- VI. C
Capacitación en materia de prevención, **3.0000** salarios mínimos por persona.



VII. A
 apoyo en evento socio-organizativos, **4.0000** salarios mínimos por cada elemento de la unidad de protección civil.

VIII. V
 monto anual de Protección Civil en comercios, **1.5000** salarios mínimos.

SECCIÓN XIV ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 65.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Ecología y Medio Ambiente, causarán los siguientes derechos:

I. V
 certificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

a) Estéticas	de 2.5200 a 10.0000
b) Talleres mecánicos	de 2.7563 a 6.6150
c) Tintorerías	de 5.0000 a 10.5000
d) Lavanderías	de 3.3075 a 6.6150
e) Salón de fiestas infantiles	de 2.6460 a 4.6500
f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental	de 11.0250 a 26.2500
g) Otros	de 15.0000 a 30.0000

SECCIÓN XV SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 66.- Por el servicio de suministro de agua potable que presta el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez se causarán derechos por cada toma, por el periodo mensual, de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tomas en casa habitación para servicio domiciliario:

a. Cuota mínima en servicio no medido.....	2.1013
b. Cuota mínima a personas de escasos recursos económicos.....	0.9958
c. Cuota mínima a pensionados, jubilados e INSEN.....	1.0899
d. Para el servicio medido se pagarán las siguientes cuotas por cada m ³ de agua, según el nivel de consumo:	
1. De 0 a 20 M ³	0.06194
2. De 20.1 a 30 M ³	0.08604



3. De 30.1 a 40 M ³	0.10964
4. De 40.1 a 50 M ³	0.13317
5. De 50.1 a 100 M ³	0.15661
6. De 100.1 a 200 M ³	0.20370
7. De 200.1 a 300 M ³	0.25067
8. De 300.1 a 400 M ³	0.29776
9. De 400.1 a 500 M ³	0.34474
10. De 500.1 en adelante	0.66594

e. En el servicio medido, cuando el consumo sea menor a 20 m³ de agua, la cuota mínima a pagar será de **1.2388** salarios mínimos.

II. Tomas para uso comercial.

a. Cuota mínima en servicio no medido..... **3.7635**

b. Cuota mínima en servicio medido, según el nivel de consumo:

1. De 0 a 5 M³ **1.7642**

2. De 5.1 a 10 M³ **2.2660**

c. Para el servicio medido se pagarán las siguientes cuotas por cada m³ de agua, según el nivel de consumo:

1. De 10.1 a 20 M ³	0.25112
2. De 20.1 a 30 M ³	0.27535
3. De 30.1 a 40 M ³	0.29980
4. De 40.1 a 50 M ³	0.32401
5. De 50.1 a 100 M ³	0.34830
6. De 100.1 a 200 M ³	0.39696
7. De 200.1 a 300 M ³	0.44549
8. De 300.1 a 400 M ³	0.49418
9. De 400.1 a 500 M ³	0.54276



10. De 500.1 en adelante	1.01269
III. Tomas para uso industrial y hotelero	
a. Cuota mínima en servicio no medido	15.8695
b. Para el servicio medido se pagarán las siguientes cuotas por cada m ³ de agua, según el nivel de consumo:	
1. 0 A 30 M ³	0.2883
2. 30.1 A 40 M ³	0.3189
3. 40.1 A 50 M ³	0.3378
4. 50.1 A 100 M ³	0.3626
5. 100.1 A 200 M ³	0.4120
6. 200.1 A 300 M ³	0.4614
7. 300.1 A 400 M ³	0.5108
8. 400.1 A 500 M ³	0.5679
9. 500.1 A 600 M ³	0.6098
10. 600.1 A 700 M ³	0.6592
11. 700.1 A 800 M ³	0.7086
12. 800.1 A 900 M ³	0.7583
13. 900.1 A 1000 M ³	0.8077
14. 1000.1 En adelante	1.0507
c. En el servicio medido, cuando el consumo sea menor a 30 m ³ de agua, la cuota mínima a pagar será de 8.6483 salarios mínimos.	
IV. Tomas para espacios públicos y educativos	
a. Cuota mínima en servicio no medido	2.1013
b. Cuota mínima en servicio medido, según el nivel de consumo:	
1. De 0 a 20 m ³	1.2388



c. Para el servicio medido se pagarán las siguientes cuotas por cada m³ de agua, según el nivel de consumo:

2. De 20.1 a 30 M ³	0.0860
3. De 30.1 a 40 M ³	0.1096
4. De 40.1 a 50 M ³	0.1332
5. De 50.1 a 100 M ³	0.1566
6. De 100.1 a 200 M ³	0.2037
7. De 200.1 a 300 M ³	0.2507
8. De 300.1 a 400 M ³	0.2978
9. De 400.1 a 500 M ³	0.3447
10. De 500.1 En adelante	0.6659

Artículo 67.- Por los derechos contratación del servicio de agua potable y la conexión a la red; no incluye los trabajos de excavación, rompimiento de pavimento y otros, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. Servicio Doméstico	9.2520
II. Servicio Comercial	18.0492
III. Servicio Industrial y Hotelero	25.7096
IV. Servicios Educativos y Espacios Públicos	9.2520
V. Fraccionamientos con Demanda hasta 1 L.P.S.	1399.6785
VI. Derecho a conexión al Drenaje Sanitario	7.6368

Artículo 68.- Por los derechos de reconexión del servicio de agua potable, no incluye el costo del medidor, ni los materiales para la reconexión y otros, se pagarán la siguientes cuotas de salario mínimo:

I. Servicio Doméstico	1.2623
II. Servicio Comercial	1.9994
III. Servicio Industrial y Hotelero	2.7521
IV. Servicios Educativos y Espacios Públicos	1.2623



V. Fraccionamientos con Demanda hasta 1 L.P.S. **139.3926**

Artículo 69.- Por otros derechos por servicios que presta el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez, se cobrarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. Cambio de nombre doméstico **1.6780**

II. Cambio de nombre comercial o industrial **3.9203**

III. Constancias **1.8818**

IV. Reposición de recibos **0.1451**

V. Suministro de Agua Pipa (M³) **0.7841**

VI. Desasolve de Toma **De 2.0 a 7.0**

VII. Garrafón de agua (19 lts) **0.1254**

Artículo 70.- Por infracciones y sanciones se cobrarán las siguientes cuotas:

I. Por toma clandestina **De 15 a 30**

II. Por desperdicio de Agua **De 8 a 15**

III. Por reconexión sin autorización **De 8 a 15**

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 71.- Los servicios prestados por el Municipio no comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título, causarán los siguientes derechos en cuotas de salarios mínimos:

I. Por los permisos que se otorguen por concepto de:

a)	Bailes, sin fines de
lucro.....	3.1963
b)	Bailes, con fines de
lucro.....	12.9832
c)	Rodeos, sin fines de
lucro.....	12.9832
d)	Rodeos, con fines de
lucro.....	24.8845



e)	Anuencias para peleas de gallos.....	20.9894
----	--------------------------------------	----------------

II. Por el registro y refrendo de fierros de herrar y señal de sangre, de acuerdo a lo siguiente:

a)	Registro	1.7311
b)	Refrendo anual.....	0.8656
c)	Baja cancelación.....	0.5000

III. Para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y en los casos que se solicite la reproducción de información pública se cobrara conforme a lo señalado en el artículo 82 de la misma Ley, las siguientes cuotas de salario mínimo:

- a) Reproducción impresa en Copias Simples, **0.0012** cuotas por cada página.
- b) Reproducción impresa en Copias Certificadas, **0.1250** cuotas por cada página.
- c) Reproducción en medios electrónicos o digitales, **0.4250** cuotas por disco compacto.
- d) Por el envío por paquetería, **5.0000** cuotas.

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

IV. Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que se soliciten para kermeses, fiestas patronales, bailes, charreadas, rodeos, charlotadas, peleas de gallos, carreras de caballos y otros eventos similares, las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con **5.3534** cuotas de salario mínimo por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **2.0000** cuotas.

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de vigilancia a que se refiere esta fracción cuando no cuente con el personal suficiente.

V. Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, se aplicarán las siguientes cuotas:

a)	Expedición de pasaportes	De 1.0300 a 0.5450
b)	Fotografías	De 0.6180 a 0.8240



**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN ÚNICA
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 72.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. El arrendamiento de la plaza de toros y del gimnasio municipal, causará un pago de **118.9650 a 594.8500** salarios mínimos. Se podrá condonar el pago, con la anuencia previa del Ayuntamiento, cuando se trate de actividades de beneficio y/o asistencia social;

II. Renta de tractor:

	Salarios Mínimos
a) Por volteo	5.1500
b) Por rastreo	2.6678
c) Por ensilaje o molienda	12.9883
d) Por siembra de maíz	3.5020
e) Por cultivos	3.5020
f) Por siembra de avena	4.1200
g) Por desvaradora	3.5020
h) Por sacar árboles, cada uno	4.1200

III. Uso de ductos subterráneos para cableados de televisión, por usuario causará una cuota mensual de **0.3090** salarios mínimos.

IV. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria.

V. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

VI. Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue. El precio será pactado en los contratos y convenios relativos que celebre la Tesorería Municipal con los particulares o usuarios.

Artículo 73.- Los Productos por la prestación de servicios de derecho privado en instalaciones municipales, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por el servicio de sanitarios públicos municipales se pagará una cuota de **0.0649** salarios mínimos;



- II. Por el servicio de fotocopiado se pagará una cuota de **0.0010** cuotas de salario mínimo por cada hoja.
- III. Los productos por los servicios de derecho privado que preste el municipio y no se encuentran especificados en este artículo serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

Artículo 74.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.
- II. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.2975** salarios mínimos.
- III. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. El precio de venta se fijará de acuerdo a las condiciones del mercado del bien mostrenco, el encargado del Rastro Municipal propondrá a la Tesorería Municipal la venta del bien y su precio. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir la cuota diaria por el uso de corrales del Rastro Municipal. En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.
- IV. La venta y/o enajenación de otros bienes no señalados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA

PRODUCTOS DERIVADOS DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO SUJETOS A INVENTARIO

Artículo 75.- La venta y/o enajenación de bienes muebles de dominio privado sujetos a inventario se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable. El precio se fijará conforme a las condiciones de mercado en el contrato respectivo.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 76.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Fiscal y/o Convenio de Colaboración Fiscal para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas.



Los incentivos que se deriven de la colaboración fiscal se fijarán en los convenios respectivos.

SECCIÓN II MULTAS POR SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 77.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, y se aplicarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. Falta de empadronamiento y licencia	3.5690
II. Falta de refrendo de licencia	1.1897
III. No tener a la vista la licencia	1.1897
IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal	5.9483
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	8.3276
VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	16.2010
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.	14.2758
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona	1.1897
VIII. Falta de revista sanitaria periódica	2.3793
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	5.9483
X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	14.2758
XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	3.5690
XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados	7.1379
XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	.5172
XIV. Matanza clandestina de ganado, por ocasión	10.7069
XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	10.7069
XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	44.0171



XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	8.3276
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	7.1379
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	8.3276
XX.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor: 47.5860 salarios mínimos. Su no refrendo	1.1897
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos	23.7930
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.1897
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 52 de esta Ley	1.1897
XXIV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:	3.4650 a 10.7069
	El pago de la multa por este concepto no obliga a la Administración Pública Municipal a remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Municipio los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
XXV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones.	14.2758
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados	13.0862
	c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.	2.3793
	d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.	3.5690
	e) Orinar o defecar en la vía pública, salvo por enfermedad comprobada.	3.5690
	f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de	



espectáculos-	3.5690
g) Realizar actos sexuales, desnudarse o exhibirse en la vía pública.	15.4655
h) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
Ganado mayor	2.3793
Ovicaprino	1.1897
Porcino.	1.1897

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 78.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°, las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - a) Si se realiza el pago en el mes de marzo, **3.0000** cuotas.
 - b) Si se realiza el pago en el mes de abril, **6.0000** cuotas.
 - c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores, **10.0000** cuotas.



- II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°. Las siguientes cuotas de salario mínimo:
- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo, **8.0000** cuotas.
 - b) Si se realiza el pago en el mes de abril, **12.0000** cuotas.
 - c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores, **16.0000** cuotas.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los derechos por las licencias para la venta y distribución de bebidas alcohólicas.

Artículo 79.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

SECCIÓN III APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 80.- Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.

SECCIÓN IV OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 81.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, Ingresos por festividad, etcétera; cuando dichos ingresos sean de tipo corriente.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 82.- Los aprovechamientos de capital se constituyen por el valor de los bienes de capital que obtenga el municipio por donaciones, cesiones, herencias, legados, bienes vacantes, tesoros ocultos, etcétera.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO



SECCIÓN I DIF MUNICIPAL

Artículo 83.- Por los bienes que distribuye el DIF municipal se cobrarán las cuotas de recuperación que establezca por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en los siguientes conceptos:

- I. Despensa del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables.
- II. Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo.
- III. Brick del Programa de Desayuno Escolar.

El DIF municipal podrá condonar a los beneficiarios de los programas las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

La condonación de cuotas se hará por acuerdo del Presidente Municipal o cuando así se acuerde con el SEDIF.

Artículo 84.- Por los bienes que produce y servicios que presta el DIF municipal se cobrarán las tarifas señaladas en los siguientes conceptos:

- | | |
|--|----------------|
| I. Por platillo en Espacios Alimentarios | \$10.00 |
| II. Consultas de terapia de psicología | \$30.00 |
| III. Consulta de terapia de la Unidad Básica de Rehabilitación | \$20.00 |
| IV. Cuota de inscripción a talleres ordinarios | \$50.00 |
| V. Cuota de inscripción a talleres de verano | \$10.00 |
| VI. Cuota de recuperación guardería | \$60.00 |

El DIF municipal podrá condonar a los beneficiarios de los servicios que presta, las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS



CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



4.19

CC. MIEMBROS INTEGRANTES DEL H. CUERPO DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIMENEZ DEL TEUL, ZACATECAS

P R E S E N T E S

El que suscribe Enrique Valdez Rivera, en mi carácter de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de Jiménez del Téul, Zacatecas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II, primer párrafo, y IV, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política para el Estado de Zacatecas; y 49 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ante este cuerpo colegiado de Cabildo del H. Ayuntamiento de Jiménez del Téul, Zacatecas, reunidos en pleno en sesión Ordinaria de Cabildo del día 29 de Octubre del año en curso, me dirijo a Ustedes con la finalidad de presentar el dictamen relativo al **proyecto/propuesta de Ley de Ingresos para el Municipio Jiménez del Téul, Zacatecas correspondiente al ejercicio fiscal 2015**; la cual se sustenta en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- El perfeccionamiento de las normas jurídicas fiscales y de ingresos permitirá a nuestro Municipio su modernización administrativa, creando una nueva cultura de cumplimiento de las obligaciones ciudadanas, a lo cual se debe responder mediante una actuación más profesional, honesta y comprometida con el Servicio Público por parte de los funcionarios y empleados municipales, por lo que y de conformidad con lo que disponen los artículos 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio, es facultad del Congreso del Estado el aprobar las Leyes de Ingresos Municipales; ...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que



tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Constitución Política para el Estado de Zacatecas

Artículo 60.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. a III

IV. A los Ayuntamientos Municipales;

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Artículo 121.- Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos.....

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

Artículo 49.- En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

XVI. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente.

SEGUNDO.- El presente proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Téul, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del año 2015, se basa en las siguientes consideraciones:

- En la presente iniciativa se plantea fortalecer los ingresos del Municipio de Jiménez del Téul, mismos que en los últimos años han permanecido sin cambio, ajustando marginalmente los mismos y ajustando algunas fuentes contributivas, a fin de lograr con ello, dotar de mayor certeza, objetividad y legalidad a los ingresos tributarios y no tributarios del Municipio, dando con esto, mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, aunado a una serie de cambios mayores a la articulación acostumbrada



para este ordenamiento, por lo que, a continuación se procede con la descripción precisa de los cambios propuestos.

- La iniciativa que se somete a su consideración, cumple el objetivo principal de brindar una política tributaria equitativa, tal como lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, que el contribuyente que tiene más contribuya más y el que menos tiene contribuya en menor proporción, y que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, así como eliminando todo tipo de beneficios especiales o privilegios, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago.
- Como podrá evidenciarse, se propone integrar la estructura de los ingresos que recibirá el H. Ayuntamiento de Jiménez del Téul, para el ejercicio fiscal 2015, atendiendo a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), particularmente en lo relativo a la denominación del rubro general del ingreso, a fin de hacer armónica esta disposición hacendaria municipal con lo previsto con el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) emitido por el CONAC.
- Así mismo, en lo relativo a las Participaciones Federales y a los Fondos de Aportaciones Federales derivadas del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación se propone, incluir como referentes normativos a las leyes que las prevean y particularmente al propio Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que en la iniciativa presentada por el ejecutivo al Congreso de la Unión, como es costumbre, se proponen diversas disposiciones relativas a la administración del mencionado Ramo 33.
- Por otra parte, se propone que los ingresos percibidos por el municipio deberán de reflejarse en los registros contables correspondientes de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y lo dispuesto por el CONAC.
- Con los ajustes planteados, se otorga una mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y un respeto irrestricto a la transparencia y a los principios de proporcionalidad, equidad y destino tributarios.
- Para otorgar mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes y mayor certeza de actuaciones por parte de las autoridades fiscales, se aclaran los elementos tributarios del Impuesto Predial.
- Se ajustan los descuentos que se otorgan a personas pensionadas, jubiladas, discapacitadas, madres solteras o que tengan 65 años o más, con la condición que, las personas interesadas deberán realizar el pago de la anualidad anticipada en los meses de enero y febrero, en una sola exhibición.
- En materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se adecuan los elementos tributarios, para dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes
- En ejercicio de la capacidad tributaria consagrada en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, con la que cuentan los Municipios del País para proponer tasas, cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones que tienen derecho a percibir, y motivado en la necesidad económica y social del H. Ayuntamiento de Jiménez del Téul, de mejorar sus finanzas públicas, en beneficio de la población; se propone para los efectos del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecer una tarifa progresiva de un 2 y hasta un 3%, por medio de la cual se pretende brindar trato equitativo a los contribuyentes, toda vez que paga más el contribuyente con mayor capacidad contributiva (mayor



base gravable) y menos el contribuyente con menor capacidad contributiva (menor base gravable). De igual forma se propone la eliminación de las reducciones a la base gravable, que prevé la Ley de Hacienda Municipal.

- Se modifican las tasas y cuotas para el cobro del Impuesto sobre Juegos Permitidos, a efecto de adecuarlos a la realidad económica.
- En el caso de los Derechos de Servicio de Agua, se incorporan en el presente proyecto de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas que estarán vigentes para el ejercicio fiscal 2015, toda vez que como es bien sabido, los Municipios están facultados para establecer, previa aprobación de las Legislaturas, las cuotas y tarifas aplicables a los Servicios Públicos que preste el Municipio. En el caso concreto que nos ocupa, el Municipio de Jiménez del Téul, tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos de a) Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales; b) Alumbrado Público; c) Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición de Residuos; d) Mercados y Centrales de Abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, Parques y Jardines y su equipamiento; h) Seguridad Pública; i) Protección Civil y j) Los demás que la Legislatura determine, según las Condiciones Territoriales y Socioeconómicas de los Municipios, y su Capacidad Administrativa y Financiera conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción III de la Carta Magna, el Artículo 119 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y Artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio; con esta medida se busca que los ingresos derivados de la prestación de los Servicios Públicos que presta el Municipio, tengan el carácter de Derechos, a través de la aprobación de la Ley de Ingresos por parte del Congreso del Estado; y su cobro y recuperación pueda llevarse a cabo a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas.
- Asimismo, se propone regular los gastos de ejecución, con mayor precisión y se fija su monto en el 2% del crédito fiscal, poniéndose un mínimo y un máximo de los mismos.
- Se propone se autorice al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado.
- Por último, se solicita, en la forma y términos señalados en la Ley de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, se autorice a este Ayuntamiento a contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% del total del presupuesto de egresos. Así mismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se disponga de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ DEL TÉUL, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los



recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la hacienda pública del Municipio de Jiménez del Téul, Zacatecas, en el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de , se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ (36,872,410.98), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del municipio de Jiménez del Téul.

Municipio de Jiménez del Téul, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>36,872,410.98</u>
<u>Impuestos</u>	<u>787,434.53</u>
Impuestos sobre los ingresos	3,203.00
Impuestos sobre el patrimonio	706,246.79
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	77,692.74
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	292.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>561,973.06</u>



Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	26,745.04
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	516,812.02
Otros Derechos	16,385.00
Accesorios	2,031.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>24.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	12.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>1,225.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	1,225.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>370,535.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	370,535.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>35,151,210.39</u>
Participaciones	15,603,208.83
Aportaciones	11,213,625.99
Convenios	8,334,375.57
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-



<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 2.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 4.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 5.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 6.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 8.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.



En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 9.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 10.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 11.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2015 y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 12.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 13.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo o documento correspondiente.

Artículo 14.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, pagando además recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.



Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la cantidad diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 2% por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 1.5% por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 15.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.



En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:



- oo) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- pp) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- qq) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago y tiempo de permanencia.

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2014, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.



b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27 .- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

XXXVIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

XXXIX. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.

XL. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al



impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:



Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:



I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0012	0.0023	0.0046	0.0069	0.0133	0.0203	0.0319	0.0464

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0203	0.0278
B	0.0139	0.0203
C	0.0069	0.0117
D	0.0041	0.0069

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.8748**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6423**

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.



En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

(Determinación impuesto predial fundada en la reforma 115 Constitucional de 1999, sobre valores al terreno y construcción)

Artículo.-Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

- I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y
- III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 34.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:



- I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;
- IV.- Los poseedores de bienes vacantes;
- V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y
- VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 35.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II.- Los nudos propietarios;
- III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
- V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y
- VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 36.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

- I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del municipio de Jiménez del Téul.



II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 37.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no la tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 38.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 39.- Para efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

a) Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:

Tasa Anual

I. Predios Rústicos:



- a) Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público.

1.0%

II. Predios Urbanos:

- a) Predios Edificados

1.0%

- b) Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad.

1.0%

- b) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.
- c) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 10%.
- d) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial a pagar sobre los primeros 200 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a cinco salarios mínimos generales del área geográfica de Jiménez del Téul, Zacatecas.

Artículo 40.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 41.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.



Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 42.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 43.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 44.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2014, se estará a lo siguiente:

- t) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- u) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- v) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%



\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

- w) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Jiménez del Téul, Zacatecas, elevado al año.

Artículo 45.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.



XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 46.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 47.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 48.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 49.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 50.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- VII. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- s) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 10 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 2 salarios mínimos;
 - t) Refrescos embotellados y productos enlatados, 7 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
 - u) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos; quedan exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o se servicios en su propio domicilio.



- XVI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- XVII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 51.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- XI. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- | | |
|--|-------|
| cc) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 3.00 |
| dd) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 6.00 |
| ee) Sin gaveta para adultos:..... | 8.00 |
| ff) Con gaveta para adultos:..... | 19.00 |

- XII. La inhumación en fosa común ordenada por la autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 52.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- XII. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- | | |
|----------------------|------|
| bb) Mayor:..... | 0.15 |
| cc) Ovicaprino:..... | 0.08 |



dd) Porcino:..... 0.08

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

XIV. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

pp) Vacuno:..... 1.37
 qq) Ovicaprino:..... 0.82
 rr) Porcino:..... 0.82
 ss) Equino:..... 0.82
 tt) Asnal:..... 1.07
 uu) Aves de corral:..... 0.04

XVI. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0028 salarios mínimos;

XVII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

aa) Vacuno:..... 0.10
 bb) Porcino:..... 0.10
 cc) Ovicaprino:..... 0.10
 dd) Aves 0.02

XII. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

uu) Vacuno:..... 0.54
 vv) Becerro:..... 0.35
 ww) Porcino:..... 0.30
 xx) Lechón:..... 0.29
 yy) Equino:..... 0.23
 zz) Ovicaprino:..... 0.29
 aaa) Aves de corral:..... 0.01

XI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

kk) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....0.68
 ll) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....0.35
 mm) Porcino, incluyendo vísceras:.....0.17
 nn) Aves de corral:.....0.03
 oo) Pieles de ovicaprino:.....0.15



pp) Manteca o cebo, por kilo:.....0.02

XVI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

q) Ganado mayor:..... 1.86

r) Ganado menor:..... 1.23

XV. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 53.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XXX. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **1.00**

XXXI. Solicitud de matrimonio:..... **2.00**

XXXII. Celebración de matrimonio:

o) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 8.00

p) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....20.00

XXIX. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.00**

XXX. Anotación marginal:..... **0.44**

XXXI. Asentamiento de actas de defunción:..... **1.00**

XXXII. Expedición de copias certificadas:..... **1.00**

XXXIII. Reconocimiento de hijos.



- a) Si el reconocimiento se hace dentro de la oficina....1.00
- b) Si a solicitud de los interesados, el reconocimiento
Tuviere lugar fuera de la oficina.....19.00

XXXIV. Constancia de soltería.....1.00

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 54.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- LII. Identificación personal..... 1.00
- LIII. Constancia de no antecedentes penales..... 2.00
- LIV. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... 1.00
- LV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... 2.00
- LVI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... 0.50
- LVII. De documentos de archivos municipales:..... 1.00
- LVIII. Constancia de inscripción:..... 0.50
- LIX. Celebración de contrato de compra-venta.....4.00
- LX. Celebración de contrato de donación.....4.00

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.00** salarios mínimos.



LIMPIA

Artículo 55.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicados en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 56.- Al importe de consumo energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicara el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se presente en calles, plazas, jardines y otros jardines y otros jardines de uso común, excepto los contemplados en la tarifa de 9 en relativa a la energía empleada para el riego agrícola, facultándose aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y la Ley de Ingresos del Estado.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 57.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XVI. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
cc)	Hasta	200 Mts ² .	3.00
dd)	De 201	a 400 Mts ² .	4.00
ee)	De 401	a 600 Mts ² .	5.00
ff)	De 601	a 1000 Mts ² .	6.00

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior,
y por cada metro excedente, una cuota de:
.....0.05

IX. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos



SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta	5-00-00 Has	4.00	9.00	24.00
b).	De	5-00-01 Has a 10-00-00 Has	9.00	13.00	36.00
c).	De	10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.00	22.00	48.00
d).	De	15-00-01 Has a 20-00-00 Has	22.00	35.00	85.00
e).	De	20-00-01 Has a 40-00-00 Has	35.00	52.00	109.00
f).	De	40-00-01 Has a 60-00-00 Has	43.00	79.00	136.00
g).	De	60-00-01 Has a 80-00-00 Has	52.00	95.00	157.00
h).	De	80-00-01 Has a 100-00-00 Has	60.00	104.00	181.00
i).	De	100-00-01 Has a 200-00-00 Has	69.00	121.00	205.00
j).	De	200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	2.00	3.00	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:**9.00** salarios mínimos.

VIII. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De	Hasta		\$ 1,000.00	2.00
b).	De	\$ 1,000.01	a	2,000.00	2.00
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	4.00
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.00
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	7.00
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.50**

XXIX. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.00**



- XXX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:..... **1.50**
- XXXI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.00**
- XXXII. Autorización de alineamientos:..... 1.50
- XXXIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- m) Predios urbanos:..... **1.50**
 - n) Predios rústicos:..... **1.50**
- XXXIV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... 1.50
- XXXV. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... 2.00
- XXXVI. Certificación de clave catastral:..... **1.50**
- XXXVII. Expedición de carta de alineamiento:..... **1.50**
- XXXVIII. Expedición de número oficial:..... **1.50**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 58.- Los servicios que se presten por concepto de:

- VII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- m) Residenciales, por M²:..... **0.02**



- n) Medio:
- 13. Menor de 1-00-00 Ha., por M² :..... **0.01**
 - 14. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.02**
- i) De interés social:
- 19. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.01**
 - 20. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.01**
 - 21. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.02**
- j) Popular:
- 13. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0045**
 - 14. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0058**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- ee) Campestres por M²:..... **0.02**
- ff) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.03**
- gg) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.03**
- hh) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.10**
- ii) Industrial, por M²:..... **0.02**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VIII. Realización de peritajes:

- s) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.00** salarios mínimos;
- t) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.00** salarios mínimos;
- u) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.00** salarios mínimos.



- IX. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **3.00** salarios mínimos;
- X. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.10** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 59.- Expedición de licencia para:

- LV. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.00** salarios mínimos;
- LVI. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona.
- LVII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.00** salarios mínimos;
- LVIII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**4.00** salarios mínimos.
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**12.00**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**9.00**
- LIX. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.00** salarios mínimos;
- LX. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.07** salarios mínimos por metro
- LXI. Prórroga de licencia por mes, **5.00** salarios mínimos;



LXII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

z) Ladrillo o cemento:.....	1.00
aa) Cantera:.....	1.00
bb) Granito:.....	2.00
cc) Material no específico:.....	3.00
dd) Capillas:.....	41.00

XXVIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XIX. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 60.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 61.- Los ingresos derivados de:

XXXIV. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

h) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	2.00
b) Comercio establecido (anual).....	3.00

XXXV. Refrendo anual de tarjetón:

m) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.50
n) Comercio establecido.....	1.00

XXXVI. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:



- a) Puestos fijos..... **2.00**
- b) Puestos semifijos..... **3.00**

XXXVII. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

XXXVIII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos.

Artículo 62.- Por el pago de agua potable, se pagará por tasa mensual como sigue:

a).- Casa Habitación: \$50.00

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios: \$300.00

d).- Cuotas Fijas y Sanciones:

1.- Por servicio de conexión \$100.00

2.- Por servicio de reconexión \$100.00

3.- A quien desperdicie el agua \$200.00

4.- Tomas clandestinas \$200

5.- A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50% siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

OTROS DERECHOS

Artículo 63.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 64.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos.

Artículo 65.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- XVI. Registro5.00
- XVII. Refrendo anual.....2.00
- XVIII. Reposición de título de fierro de herrar5.00



XIX. Baja.....2.00

Artículo 66.- Los ingresos derivados de los siguientes eventos:

- I. Permiso para baile con fines de lucro.....37.00
- II. Permiso para baile particular..... 16.00
- III. Permiso para baile en comunidades rurales..... 8.00
- IV. Permiso para coleadero por puntos.....29.00
- V. Permiso para coleadero por colas.....33.00

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 67.- Los ingresos derivados de ventas, arrendamiento, uso y explotación de bienes serán aplicadas de acuerdo con los siguientes no conceptos:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previo a la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.
Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para servicio de carga y descarga en la vía pública, se pagara una cuota diaria de 0.50 salarios mínimos
Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.
- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijara mediante convenio con los interesados
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....0.10

Por cabeza de ganado menor.....0.60

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladaran al rastro municipal

- V. Venta de formas impresa, que se utilicen para trámites administrativos, 0.30 salarios mínimos.
- VI. Renta del Auditorio Municipal..... 13.00
- VII. Renta de maquinaria del Municipio:
 - a) Maquinaria D4 (por hora).....11.00
 - b) Maquinaria D7 (por hora).....14.00



c) Motoconformadora (por hora).....	8.00		
d) Camión de volteo por viaje, comunidades que estén En un rango máximo de 8 km.....	10.00		
e) Camión de volteo (por viaje) en comunidades en Rango mayor a 8km.....	15.00	más 0.2511 por cada kilómetro adicional	
f) Máquina retroexcavadora por hora.....	7.00		
g) Camión cisterna (por viaje) en comunidades que estén En un rango máximo de 5 km.....	5.00		
h) Camión cisterna (por viaje) en comunidades que estén En un rango más de 0.3511 por cada km adicional.....	3.00		

VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 68.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 69.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 70.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 71.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

LIX. Falta de empadronamiento y licencia:..... **5.00**

LX. Falta de refrendo de licencia:..... **3.00**

LXI. No tener a la vista la licencia:..... **1.00**

LXII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **7.00**



- LXIII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **11.00**
- LXIV. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- m) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **22**
- n) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **16.00**
- CVI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.00**
- CVII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.00**
- CVIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.00**
- CIX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **18.00**
- CX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **2.00**
- CXI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **2.00** a **10.00**
- CXII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **13.00**
- CXIII. Matanza clandestina de ganado:..... **9.00**
- CXIV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **6.00**
- CXV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **24.00** a **53.00**
- CXVI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**12.00**



- CXVII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **5.00** a **11.00**

- CXVIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **12.00**

- CXIX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **2.00**

- CXX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **5.00**

- CXXI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.00**

- CXXII. No asear el frente de la finca:.....**1.00**

- CXXIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**

- CXXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.00** a **11.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CXXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- uu) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.00** a **19.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- vv) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **18.00**

- ww) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.00**



- xx) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **5.00**

- yy) Orinar o defecar en la vía pública:.....**5.00**

- zz) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.00**
- aaa) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1.- Ganado mayor:..... **3.00**
 - 2.- Ovicaprino:..... **1.00**
 - 3.- Porcino:..... **1.00**

- h).- transitar en vehículos motorizados sobre la plaza..... 1.00

- i).- destrucción de los bienes propiedad del municipio..... 1.00

Artículo 72.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.



Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 73.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 74.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 75.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas.

- XXIX. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- XXX. Tesoros Ocultos
- XXXI. Bienes y herencias vacantes
- XXXII. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 76.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 77.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Jiménez del Téul, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Jiménez del Téul, Zacatecas.



Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Jiménez del Téul, Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Sexto.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Ayuntamiento de Jiménez del Téul, Zac. A los 29 días del mes Octubre del año 2014.

PRESIDENTE MUNICIPAL

PROF. ENRIQUE VALDES RIVERA

TESORERA MUNICIPAL

**GRACIELA MORALES VELOZ
MARTINEZ**

SINDICA MUNICIPAL

MARTHA ESTELA PORTILLO



4.20

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo.- En el ejercicio fiscal para el año 2015 , la Hacienda Pública del Municipio de Juan Aldama, Zac., percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ (79'000,000.00), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Juan Aldama Zac.

Municipio de Juan Aldama, Zacatecas		Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>		
<u>CRI</u>	Total	<u>79,000,000.00</u>
1	<u>Impuestos</u>	<u>6,086,001.00</u>
11	Impuestos sobre los ingresos	60,000.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	5,146,001.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	750,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	130,000.00
18	Otros Impuestos	-



19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>2</u>	<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
<u>3</u>	<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>50,000.00</u>
31	Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>4</u>	<u>Derechos</u>	<u>5,391,054.00</u>
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	540,003.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	4,659,051.00
44	Otros Derechos	147,000.00
45	Accesorios	45,000.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>5</u>	<u>Productos</u>	<u>271,511.00</u>
51	Productos de tipo corriente	71,503.00
52	Productos de capital	200,008.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>6</u>	<u>Aprovechamientos</u>	<u>6,825,764.00</u>
61	Aprovechamientos de tipo corriente	6,825,764.00
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>7</u>	<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>375,629.00</u>
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-



72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	375,629.00
8	<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>55,800,036.00</u>
81	Participaciones	33,300,000.00
82	Aportaciones	22,500,000.00
83	Convenios	36.00
9	<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>4,200,000.00</u>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	3,000,000.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público	600,000.00
93	Subsidios y Subvenciones	600,000.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
01	Endeudamiento interno	5.00
02	Endeudamiento externo	-

Artículo.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



Artículo.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.



No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de



productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- rr) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- ss) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- tt) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.



b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

XLI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

XLII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.



XLIII. Los interventores.

Artículo.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipales promociones de exención y el proyecto de



aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

(Determinación vigente)

Artículo.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- VIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- X. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.



La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

II. PREDIOS URBANOS:

b) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0015	0.0030	0.0045	0.0070	0.0100	0.0150	0.0190	0.0200

- c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

III. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0150
B	0.0060	0.0100
C	0.0050	0.0075
D	0.0025	0.0045

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

IV. PREDIOS RÚSTICOS:



b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.... **1.0000**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.7000**

c) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

V. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los siguientes meses de enero, febrero y marzo el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará de la siguiente manera: **Enero 15%, Febrero 10% y Marzo 5%** sobre el entero que resulte a su cargo en los meses señalados. Asimismo, a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de Enero, Febrero y Marzo, en ningún caso, las bonificaciones, podrán exceder del 25%.

(Determinación impuesto predial fundada en la reforma 115 Constitucional de 1999, sobre valores al terreno y construcción)

Artículo.-Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

- I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y
- III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

- I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;
- IV.- Los poseedores de bienes vacantes;
- V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o poseionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y



VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del municipio de Juan Aldama, Zacatecas.

II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.



Artículo.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbanas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen sus aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo.- Para efectos de lo establecido en el artículo13 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

e) Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:

Tasa Anual

III. Predios Rústicos:

b) Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público.

1.0%

IV. Predios Urbanos:

c) Predios Edificados

1.0%

d) Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad.

1.0%

f) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.



- g) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 10%.
- h) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial a pagar sobre los primeros 200 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a cinco salarios mínimos generales del área geográfica, Zacatecas.

Artículo.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.



CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

(Determinación conforme a ley vigente)

Artículo.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

(Determinación con tasa progresiva al 3%)

Artículo.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

- x) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- y) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción



del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.

- z) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

- aa) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de, Zacatecas, elevado al año.

Artículo.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.



VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:



VIII. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- v) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 16 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;
- w) Refrescos embotellados y productos enlatados, 11 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
- x) Otros productos y servicios, 3 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.

XVIII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán tres cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

XIX. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XII. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

gg) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	4
hh) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	7
ii) Sin gaveta para adultos:.....	9
jj) Con gaveta para adultos:.....	20
kk) Inhumación sobre fosa sin gaveta para adulto....	9
ll) Inhumación sobre fosa con gaveta para adulto.	20
mm) Inhumación fosa de tierra.....	4
nn) Exhumación.....	20



- oo) Reinhumaciones.....25
- pp) Servicio fuera de horario.....10

XIII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- m) Para menores hasta de 12 años:.....3
- n) Para adultos:.....7

XI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

XIII. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- ee) Mayor:.....**0.20**
- ff) Ovicaprino:.....**0.10**
- gg) Porcino:.....**0.10**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

XV. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- vv) Vacuno:.....**2.0**
- ww) Ovicaprino:..... 1.15
- xx) Porcino:..... 1.0
- yy) Equino:..... 1.0
- zz) Asnal:..... 1.0
- aaa) Aves de corral:..... 0.30

XVIII. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

XIX. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- ee) Vacuno:..... 0.13



ff) Porcino:.....	0.10
gg) Ovicaprino:.....	0.08
hh) Aves.....	0.02

XIII. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

bbb) Vacuno:.....	0.60
ccc) Becerro:.....	0.40
ddd) Porcino:.....	0.40
eee) Lechón:.....	0.30
fff) Equino:.....	0.25
ggg) Ovicaprino:.....	0.35
hhh) Aves de corral:.....	0.0050

XII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

qq) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.90
rr) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.50
ss) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.30
tt) Aves de corral:.....	0.03
uu) Pieles de ovicaprino:.....	0.18
vv) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.03

XVII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

s) Ganado mayor:.....	2.00
t) Ganado menor:.....	1.25

XVIII. El costo del degüello, por cabeza, será como sigue:

a) Vacuno.....	1.50
b) Porcino.....	1.25
c) Ovicaprino.....	0.95

XIX. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos



XXXIII. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.50**

XXXIV. Solicitud de matrimonio:.....**2.25**

XXXV. Celebración de matrimonio:

q) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..**4.80**

r) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **22.00** salarios mínimos.

XXXV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.00**

XXXVI. Anotación marginal:.....**1.00**

XXXVII. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.75**

XXXVIII. Expedición de copias certificadas:.....**0.80**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

LXI. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.00**

LXII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**1.00**



- LXIII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**2.00**

- LXIV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.50**

- LXV. De documentos de archivos municipales:.....**1.00**

- LXVI. Constancia de inscripción:.....**1.00**

- LXVII. Constancia testimonial.....4.50

- LXVIII. Opinión favorable, en términos de lo dispuesto en el artículo 2516 del código civil, vigente en el Estado.....1.75

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.5** salarios mínimos.

LIMPIA

Artículo.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

(Determinación Ley Vigente DAP)

Artículo.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

(Determinación DAP propuesta Ley de Ingresos Juan Aldama, Zacatecas)



Artículo.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

- ee) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- ff) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Juan Aldama, Zacatecas.
- gg) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.
Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2012.
- hh) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, está incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.
- ii) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XVII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
gg) Hasta		200 Mts ² .	4.50
hh) De 201	a	400 Mts ² .	5.00
ii) De 401	a	600 Mts ² .	7.50
jj) De 601	a	1000 Mts ² .	7.00



Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior,
y por cada metro excedente, una cuota de:

0.30

X. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			5.00	10.00	28.00
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	10.00	15.00	43.00
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	15.00	26.00	57.00
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	26.00	41.00	100.00
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	41.00	62.00	126.00
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	51.00	82.00	161.00
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	62.00	103.00	187.00
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	71.00	123.00	203.00
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	82.00	143.00	264.00
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			2.00	3.00	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:
10.00 salarios mínimos.

IX. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta			\$ 1,000.00	2.00
b).	De	\$ 1,000.01	a	2,000.00	3.00
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	4.00



d).	De	4,000.01	a	8,000.00	6.00
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	9.00
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	12.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.50**

XXXIV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.50**

XXXV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.50**

XXXVI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **3.00**

XXXVII. Autorización de alineamientos:.....**2.50**

XXXVIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

o) Predios urbanos:.....**2.00**

p) Predios rústicos:..... **2.00**

XXXIX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.50**

XL. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**2.50**

XLI. Certificación de clave catastral:.....**5.00**

XLII. Expedición de carta de alineamiento:.....**2.50**

XLIII. Expedición de número oficial:.....**2.50**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO



Artículo.- Los servicios que se presten por concepto de:

VIII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- o) Residenciales, por M²:..... **0.30**
- p) Medio:
 - 15. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.10**
 - 16. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:... **0.15**
- j) De interés social:
 - 22. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.007**
 - 23. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.... **0.010**
 - 24. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:...**0.020**
- k) Popular:
 - 15. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.... **0.0060**
 - 16. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..**0.0070**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- jj) Campestres por M²:..... **0.03**
- kk) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....
0.05
- ll) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.05**
- mm) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.11**
- nn) Industrial, por M²:..... **0.03**



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

IX. Realización de peritajes:

- v) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.50** salarios mínimos;
- w) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **9.00** salarios mínimos;
- x) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.50 salarios** mínimos.

X. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **3.00** salarios mínimos;

XI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.09** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo.- Expedición de licencia para:

LXIII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;

LXIV. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;

LXV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50** a **4.00** salarios mínimos;

LXVI. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**4.00**



- a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.00**

- b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**

- LXVII. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50** a **3.50** salarios mínimos;

- LXVIII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** salarios mínimos por metro

- LXIX. Prórroga de licencia por mes,**5.00** salarios mínimos;

- LXX. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

 - ee) Ladrillo o cemento:.....**1.00**
 - ff) Canteras:..... **2.00**
 - gg) Granito:..... **3.00**
 - hh) Material no específico:..... **5.00**
 - ii) Capillas:..... **55.00**

- XX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

- XXI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 49.- Los ingresos derivados de:



XXXIX. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- i) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**2.00**
- b) Comercio establecido (anual).....**3.00**

XL. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.5**
- b) Comercio establecido mínimo.....**1.00**

Expedición de licencia y renovación de la misma, de acuerdo a la siguiente lista:

1. Abarrotes menudeo.....**1.1000**
2. Abarrotes al mayoreo.....**11.0000**
3. Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas.....**2.2000**
4. Agencias de viajes.....**1.1000**
5. Agua purificada, plantas purificadoras.....**2.2000**
6. Artesanías y regalos.....**1.1000**
7. Astrología, naturalismo y vta. De artículos
esotéricos.....**1.1000**
8. Autolavados.....**5.5000**
9. Balconería.....**1.1000**
10. Bar.....**5.5000**
11. Bar con giro rojo.....**11.0000**
12. Billar.....**5.5000**
13. Billar con venta de Cerveza.....**11.0000**
14. Cantina.....**5.5000**
15. Carnicería.....**1.1000**
16. Casas de cambio.....**5.5000**
17. Centro Botánico.....**11.0000**
18. Centros recreativos, deportivos y balnearios....**5.5000**
19. Cervecería.....**5.5000**
20. Compra venta de residuos sólidos.....**11.0000**
21. Compra venta de semillas y cereales.....**2.2000**
22. Discotecas.....**11.0000**
23. Expendios de vinos y licores.....**9.9000**
24. Farmacias.....**1.1000**
25. Ferreterías y Tlapalerías.....**1.1000**
26. Forraje.....**1.1000**
27. Gasera.....**7.7000**
28. Gasolineras.....**7.7000**
29. Hoteles.....**5.5000**
30. Internet.....**1.1000**
31. Joyerías.....**1.1000**
32. Loncherías.....**1.1000**
33. Mercerías.....**1.1000**
34. Mueblerías.....**3.3000**
35. Ópticas.....**1.1000**
36. Paletterías y Neverías.....**1.1000**



37. Panaderías.....	1.1000
38. Papelerías.....	1.1000
39. Pastelerías.....	1.1000
40. Peluquerías.....	1.1000
41. Perifoneos.....	1.1000
42. Pinturas.....	1.1000
43. Refaccionarias.....	3.3000
44. Renta de Películas.....	1.1000
45. Restaurantes.....	3.3000
46. Salón de belleza y estética.....	1.1000
47. Salón de Fiestas.....	3.3000
48. Servicios Profesionales.....	3.3000
49. Supermercado.....	11.0000
50. Taquería.....	1.1000
51. Talleres mecánicos, electrónicos, de pintura, de herrería, eléctrico.....	2.2000
52. Telecomunicaciones y cable.....	5.5000
53. Tiendas de cadena.....	20.9000
54. Tiendas de ropa y boutique.....	1.1000
55. Tortillerías.....	1.1000
56. Venta de Materiales para construcción.....	4.4000
57. Videojuegos.....	1.1000
58. Zapaterías.....	1.1000

Los giros no previstos en el listado anterior, serán sujetos del pago por la expedición de licencia y renovación de la misma, y el entero será equivalente a algún giro comercial similar.

XLI. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **2.00**
- b) Puestos semifijos.....**3.00**

XLII. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

XLIII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos.

PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales del Estado y del



Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del H. Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

- a) El registro inicial en el Padrón.....**9.000**
- b) Renovación.....**9.000**

- c) Para el pago de bases para licitación y ejecución de obras se estará a lo dispuesto en la fracción III del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas y en su caso, a la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas.

PROTECCION CIVIL

- a) Visitas de inspección y verificación.....de 3 a 10 salarios mínimos.

ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

- a) Visitas de inspección y verificación.....de 3 a 10 salarios mínimos.

AGUA POTABLE

Artículo.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.08 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.09 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.10 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.11 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.12 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.13 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.14 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.15 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.16 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.18 salario mínimo



Por más de 100 M3, por metro cúbico .20 salario mínimo

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico .17 salario mínimo

De 11 a 20 M3, por metro cúbico .20 salario mínimo

De 21 a 30 M3, por metro cúbico .23 salario mínimo

De 31 a 40 M3, por metro cúbico .26 salario mínimo

De 41 a 50 M3, por metro cúbico .29 salario mínimo

De 51 a 60 M3, por metro cúbico .32 salario mínimo

De 61 a 70 M3, por metro cúbico .35 salario mínimo

De 71 a 80 M3, por metro cúbico .39 salario mínimo

De 81 a 90 M3, por metro cúbico .43 salario mínimo

De 91 a 100 M3, por metro cúbico .47 salario mínimo

Por más de 100 M3, por metro cúbico .52 salario mínimo

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico .22 salario mínimo

De 11 a 20 M3, por metro cúbico .23 salario mínimo

De 21 a 30 M3, por metro cúbico .24 salario mínimo

De 31 a 40 M3, por metro cúbico .25 salario mínimo

De 41 a 50 M3, por metro cúbico .26 salario mínimo

De 51 a 60 M3, por metro cúbico .27 salario mínimo

De 61 a 70 M3, por metro cúbico .28 salario mínimo

De 71 a 80 M3, por metro cúbico .29 salario mínimo

De 81 a 90 M3, por metro cúbico .30 salario mínimo

De 91 a 100 M3, por metro cúbico .31 salario mínimo



Por más de 100 M3, por metro cúbico .34 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 10 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión 2.00 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua 50 salarios mínimos
- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XXVI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
 - XXVII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
 - XXVIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
 - XXIX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
 - XXX. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.
- Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y



transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

(Ejecutoria num. 2a./J. 50/2010 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala

Suprema Corte de Justicia (Junio 2010)

Las leyes de ingresos municipales que establecen derechos para otorgar la autorización para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre los servicios públicos concesionados por la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no regulan ni gravan vías generales de comunicación o los servicios que las integran, en razón de que la autorización por la cual se paga el derecho sólo tiende a controlar el uso de la vía pública dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, en términos del artículo 115, fracciones III, inciso g), y V, incisos d) y f), constitucional, lo cual se corrobora con los preceptos 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 43 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al señalar que para instalar redes públicas de telecomunicaciones deben cumplirse las normas estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, aunado a que con ello no puede impedirse o limitarse el uso público de calles, plazas o calzadas, según lo dispongan las autoridades respectivas.)

OTROS DERECHOS

Artículo.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Tratándose de los permisos de **ampliación de horario** que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10° G.L. por hora.

a) Licorería o expendio.....	7.0000
b) Cantina o bar.....	7.0000
c) Ladies bar.....	7.0000
d) Restaurante bar.....	7.0000
e) Autoservicio.....	7.0000
a) Restaurante bar en hotel	7.0000
b) Salón de fiestas.....	7.0000
c) Centro nocturno	7.0000



d) Bar discoteca.....**7.0000**

II. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación será menor a 10° G.L., por hora.

a) Cervecería y depósitos**6.0000**
 b) Abarrotes**6.0000**
 c) Loncherías.....**6.0000**
 d) Fondas**6.0000**
 e) Taquerías.....**6.0000**
 f) Otros con alimentos**6.0000**

ARTICULO 33

Tratándose de permisos de **habilitamiento de día festivo**, autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetara a lo siguiente:

I. La ampliación de horario tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10° G.L. por hora.

a) Licorería o expendio.....**8.0000**
 b) Cantina o bar.....**8.0000**
 c) Ladies bar.....**8.0000**
 d) Restaurante bar.....**8.0000**
 e) Autoservicio.....**8.0000**
 f) Restaurante bar en Hotel.....**8.0000**
 g) Salón de Fiestas.....**8.0000**
 h) Centro nocturno.....**8.0000**
 i) Bar discoteca.....**8.0000**

II. La ampliación de horario tratándose de giros cuya graduación sea menor a 10° G.L. por hora.

a) Cervecería y depósitos**6.0000**
 b) Abarrotes**6.0000**
 c) Loncherías.....**6.0000**
 d) Fondas**6.0000**
 e) Taquerías.....**6.0000**



f) Otros con alimentos**6.0000**

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por lo tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberán presentar , previamente, la licencia respectiva.

Artículo.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos por elemento.

Artículo.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

XX. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.... **4.00**

XXI. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre... **2.00**

XXII. Cancelación de registro**2.00**

Artículo.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

I. Permiso para eventos particulares.....**4.00**

II. Permiso para bailes

a) Permiso para bailes en salón con grupo.....**11.0000**

b) Permiso para bailes en salón con sonido.....**6.0000**

c) Permiso para bailes en casa o calle con grupo.....**6.0000**

d) Permiso para bailes en casa o calle con sonido.....**4.0000**

III) Permiso para bailes de particulares con fines de
lucro.....**45.0000**

IV) Permiso para coleaderas.....**21.0000**

V) Permiso para jaripeos**21.0000**

VI) Permiso para rodeos**21.0000**

VII)Permiso para discos**12.0000**



- VIII) Permiso para kermes6.0000
- IX) Permiso para charreadas.....21.0000
- X) Permisos para eventos en la plaza de toros21.0000

Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas y religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y el tiempo de permanencia.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

XLII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

a) Cuota entrada a la unidad recreativa ojo de agua.....0.04

XLIII. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

XLIV. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;



- XLV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... 1.00

Por cabeza de ganado menor:..... 0.70

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- XLVI. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y
- XLVII. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.01**
- XLVIII. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**
- XLIX. Venta de formato para copias certificadas de actas.....**0.20**
- L. Venta de formatos para asentamientos.....**0.50**
- LI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



Artículo.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- LXV. Falta de empadronamiento y licencia:.....**7.00**
- LXVI. Falta de refrendo de licencia:.....**5.00**
- LXVII. No tener a la vista la licencia:.....**1.50**
- LXVIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.00**
- LXIX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **15.00**
- LXX. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- o) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **26.00**
- p) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.00**
- CXXVI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.50**
- CXXVII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.00**
- CXXVIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.00**
- CXXIX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**21.00**
- CXXX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.50**



- CXXXI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **3.00** a **15.00**
- CXXXII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**18.00**
- CXXXIII. Matanza clandestina de ganado:.....**12.00**
- CXXXIV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.00**
- CXXXV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **30.00** a **74.00**
- CXXXVI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.00**
- CXXXVII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.00** a **14.00**
- CXXXVIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**15.00**
- CXXXIX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**68.00**
- CXL. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**6.00**
- CXLI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.00**
- CXLII. No asear el frente de la finca:.....**1.00**
- CXLIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**
- CXLIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.50** a **12.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije



para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CXLV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

bbb) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **3.00 a 25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

ccc) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**22.00**

ddd) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.00**

eee) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.00**

fff) Orinar o defecar en la vía pública:.....**6.00**

ggg) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**6.00**

hhh) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.- Ganado mayor:.....**3.00**

2.- Ovicaprino:..... **2.00**

3.- Porcino:..... **2.00**

h) Por ingerir en la vía pública, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias.....**27.00**

i) A los propietarios de bienes inmuebles o predios que tengan bardas deterioradas y que representen un peligro para las personas.....**26.00**



Artículo.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo.-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

XXXIII. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.

XXXIV. Tesoros Ocultos

XXXV. Bienes y herencias vacantes

XXXVI. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES



Artículo.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Juan Aldama, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



4.21

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUCHIPILA, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Juchipila, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ **44,791,896.00**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Juchipila, Zacatecas.

Municipio de Juchipila Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>44,791,896.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>5,325,005.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	5,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,550,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	750,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	20,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>



Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>3,618,640.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,010,017.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,588,619.00
Otros Derechos	7,004.00
Accesorios	13,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>796,170.00</u>
Productos de tipo corriente	1,011.00
Productos de capital	795,159.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>892,020.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	892,020.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>260,017.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	260,017.00



<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>33,900,035.00</u>
Participaciones	25,350,000.00
Aportaciones	8,400,000.00
Convenios	150,035.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de



mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.



Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I - SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- uu) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- vv) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de **1.1025** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- ww)Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago



Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán las siguientes tarifas:

- I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él.....
4.00%
- II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el.....
..... **6.00%**
- III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el.....
3.00%
- IV. Peleas de gallos y palenques, el..... **10.00%**
- V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el..... **10.00%**

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el



interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XLIV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XLV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XLVI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.



IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I - IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibido certificado de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.



Artículo 34.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

- a) La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

III. PREDIOS URBANOS:

c) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0025	0.0045	0.0080	0.0120	0.0180	0.0292	0.0437

- d) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

IV. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0200	0.0262
B	0.0100	0.0200
C	0.0065	0.0136
D	0.0045	0.0075

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

V. PREDIOS RÚSTICOS:

c) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....
1.5188

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....
1.1127

d) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área



urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VI. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 35.- Sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 36.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 20%.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

SECCIÓN I - SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**



CAPÍTULO I.
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I - PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 39.- Por conceder el uso de los siguientes viene de dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

- I. USO Y EXPLOTACIÓN DE LOCALES, MESAS Y PIEDRAS, se pagará mensualmente:
- a) Mercado 27 de Septiembre.
- | | | |
|---------------------------|--------|----------|
| 1) Locales..... | 7.9426 | a |
| 16.2019 cuotas | | |
| 2) Mesas al interior..... | 2.3667 | a 4.7592 |
| cuotas | | |
| 3) Mesas al exterior..... | 2.3667 | |
| cuotas | | |
- II. USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS:
- a) Uso de piso en vía y espacios públicos para los ambulantes, puestos fijos, semifijos y móviles, por día:
- | | | |
|-------------------------|--------|--------|
| 1) Zona centro..... | 0.0392 | cuotas |
| por m2 | | |
| 2) Las demás zonas..... | 0.0000 | cuotas |
| por m2 | | |

Las cuotas anteriores no estarán vigentes durante el periodo de la feria regional de Juchipila respecto de los espacios que se ubiquen dentro del perímetro ferial. En este caso los contribuyentes que deseen un espacio en dicho perímetro, deberán tramitar el permiso correspondiente en el patronato de la feria.

- b) Uso de espacios públicos durante la Feria Regional de Juchipila:
- | | | |
|---|----------------|--------------------------------|
| 1) Uso de piso para carpa o puestos con venta de bebidas alcohólicas..... | 31.3627 | cuotas por metro lineal |
| 2) Uso de piso para actividades sin venta de bebidas alcohólicas..... | 6.2725 | cuotas por metro lineal |

Artículo 40.- Están exentos de pago los derechos de la fracción II del artículo 40 de la presente ley, los espacios autorizados por el presidente municipal a través de la secretaria de gobierno municipal a las instituciones educativas.

SECCIÓN II - PANTEONES

Artículo 41.- Por conceder la autorización de uso a perpetuidad, respecto de bienes del dominio público ubicados en Panteones Municipales se pagarán..... **15.6813** cuotas



SECCIÓN III - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 42.- Por cada día de uso de los corrales dentro del Rastro Municipal, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios mínimos

I.	Mayor.....	0.1360
II.	Ovicaprino.....	0.0692
III.	Porcino.....	0.0692

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las tarifas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

SECCIÓN I - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 43.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I.	Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:	
	a) Vacuno.....	1.7402
	b) Ovicaprino.....	1.4499
	c) Porcino.....	1.4499
	d) Equino.....	0.8696
	e) Asnal.....	0.8696
	f) Aves de corral.....	0.0867
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0027 salarios mínimos.	
III.	Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:	
	a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.7247
	b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3650
	c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1764
	d) Aves de corral.....	0.0255
	e) Pieles de ovicaprino.....	0.1535
	f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0255
IV.	La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita.	
V.	Al introducir ganado al rastro fuera de los horarios normales se pagarán las siguientes cuotas, por cada cabeza:	
	a) Vacuno.....	0.1067
	b) Porcino.....	0.0746
	c) Ovicaprino.....	0.0608
	d) Aves de corral.....	0.0199
VI.	Refrigeración de ganado en canal, por día:	
	a) Vacuno.....	0.5797
	b) Becerro.....	0.3682
	c) Porcino.....	0.3682
	d) Lechón.....	0.3072
	e) Equino.....	0.2405
	f) Ovicaprino.....	0.3072



- g) Aves de corral..... **0.0027**
- VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
- a) Ganado mayor..... **2.0074**
- b) Ganado menor..... **1.2995**
- VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

Artículo 44.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento..... **0.6629**
- II. Asentamiento de actas de defunción..... **0.6629**
- III. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.1047**
- IV. Expedición de copias certificadas..... **1.1047**
- V. Solicitud de matrimonio..... **1.6573**
- VI. Celebración de matrimonio:
- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **6.6317**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, cantidad que en ningún caso, deberá exceder de **8.0000** cuotas; debiendo ingresar además, a la Tesorería Municipal..... **19.3432**
- VII. Anotación marginal..... **0.6629**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.



SECCIÓN III - PANTEONES

Artículo 45.- Los servicios que se presten en materia de panteones, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- | | | |
|------|---|----------------|
| I. | Por inhumaciones en fosas de panteones municipales: | |
| | a) Gaveta vertical adulto..... | 20.3104 |
| | b) Gaveta vertical para menores hasta de 12 años..... | 6.6733 |
| | c) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... | 3.7606 |
| | d) Sin gaveta para adultos..... | 8.1237 |
| II. | En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: | |
| | a) Para menores hasta de 12 años..... | 2.7850 |
| | b) Para adultos..... | 7.3663 |
| III. | La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta. | |
| IV. | Por el depósito de cenizas..... | 2.0000 |

SECCIÓN IV - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 46.- Los derechos a que se refiere esta Sección, se causarán y se pagarán al momento de su solicitud, de acuerdo a las siguientes cuotas:

- | | | |
|-------|---|---------------|
| I. | Identificación personal y de antecedentes no penales..... | 1.4499 |
| II. | Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... | 1.1599 |
| III. | De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... | 2.0305 |
| IV. | Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... | 1.1599 |
| V. | De documentos de archivos municipales..... | 1.1599 |
| VI. | Constancia de registro al padrón de proveedores..... | 0.8282 |
| VII. | Constancia de soltería..... | 0.8282 |
| VIII. | Certificado de no adeudo al Municipio..... | 1.1599 |
| IX. | Certificado de no adeudo al Municipio por concepto del impuesto predial..... | 1.1599 |

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 47.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.3157** cuotas de salario mínimo.

Artículo 48.- Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas causará las siguientes cuotas:

- | | | |
|-----|-----------------------|---------------|
| I. | Predios urbanos..... | 1.4499 |
| II. | Predios rústicos..... | 1.7402 |

Artículo 49.- Para dar cumplimiento al Artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se cobrará:

- | | | |
|-----|--|---------------|
| I. | Medios Impresos | |
| | a) Copias simples (cada página)..... | 0.0313 |
| II. | Medios electrónicos o digitales | |



a) Disco compacto (cada uno).....	0.6115
-----------------------------------	---------------

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

SECCIÓN V - SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 50.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN VI - SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN VII - SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 52.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos:			
m)	Hasta	200 Mts ²	3.4987
n)	De 201 a	400 Mts ²	4.2067
o)	De 401 a	600 Mts ²	4.9030
p)	De 601 a	1000 Mts ²	6.1273

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, **0.0027** cuotas.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:				
SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has	4.6363	9.2719	25.9564
b)	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	9.2719	13.9035	38.9380
c)	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.9035	23.1537	51.8788
d)	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	23.1537	37.0754	90.8465
e)	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	37.0754	55.6164	114.2035
f)	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	55.6164	74.1681	145.9754
g)	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	74.1681	92.6915	168.7229



SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
h) De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	92.6915	111.2315	194.6684
i) De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	111.2315	129.5932	220.6317
j) De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.6880	2.7097	4.3315
III. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere las fracciones anteriores 5.8028 cuotas.			
IV. Avalúo cuyo monto sea:			
a). De Hasta	\$ 1,000.00		2.0680
b). De \$ 1,000.01	a 2,000.00		2.6777
c). De 2,000.01	a 4,000.00		3.8442
d). De 4,000.01	a 8,000.00		4.9848
e). De 8,000.01	a 11,000.00		7.4798
f). De 11,000.01	a 14,000.00		9.9780

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de **1.5664** cuotas.

V. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.0305
VI. Autorización de alineamientos.....	1.7404
VII. Expedición de carta de alineamiento.....	1.7402
VIII. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.0305
IX. Asignación de clave catastral.....	1.7402
X. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.7402
XI. Expedición de número oficial.....	1.7402
XII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.3204
XIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.7402

SECCIÓN VIII - DESARROLLO URBANO

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:



- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:**Salarios mínimos**

a) Residenciales, por M ²	0.0265
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0090
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0152
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0065
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0090
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0152
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ²	0.0050
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0065

Para el cálculo de la tasa aplicable, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:**Salarios mínimos**

a) Campestres por M ²	0.0265
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0321
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0321
d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1049
e) Industrial, por M ²	0.0223

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- II. Realización de peritajes:

Salarios mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.9633
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.7043
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	6.9633
III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....	2.9013
IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción:.....	0.0813

SECCIÓN IX - LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Artículo 54.- Expedición para:



- I. Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos: **1.6573** cuotas;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.4209** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona de: **0.4971** a **3.3157** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: **4.4209** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro **4.4209** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona de: **0.4971** a **3.3157** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes **1.6573** cuotas de salario mínimo;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios mínimos

a. Ladrillo o cemento.....	0.7181
b. Cantera.....	1.4366
c. Granito.....	2.2655
d. Material no específico.....	3.4814
e. Capillas.....	41.7262

- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda municipal, estará exento, siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo 55.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Artículo 56.- Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos en vía pública, para la instalación o reparación de tuberías, tomas, descargas o servicios de cualquier naturaleza, en la vía pública, se causará y pagará **0.5488 cuotas por metro lineal**, siendo obligación a cargo del contribuyente reparar de inmediato el pavimento o cualquier otra afectación al Ayuntamiento o a terceros, después de la instalación u obra a ejecutar:

SECCIÓN X – VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 57.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN XI - SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 58.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el Sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán las cuotas o tarifas mensuales establecidas en este instrumento.

Artículo 59.- Los servicios que el Sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en los ordenamientos de los Sistemas Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Artículo 59 bis.- Las tarifas por los derechos de agua potable, alcantarillado y saneamiento serán las siguientes:

TARIFA

I.	Para uso Doméstico (casa habitación)		
a.	0	a	10
	m3.....		\$ 63.77 como
	mínimo.		
b.	11 a 16 m3.....		
	\$ 10.28 por excedente.		
c.	17 a 20 m3.....		
	\$ 11.45 por excedente.		
d.	21 a 30 m3.....		
	\$ 12.62 por excedente.		
e.	31 a 40 m3.....		
	\$ 13.79 por excedente.		
f.	41 a n m3.....		
	\$ 14.96 por excedente.		
II.	Para uso Comercial		
a.	0 a 10 m3.....		
	\$ 120.00 como mínimo.		
b.	11 a 16 m3.....		
	\$ 18.14 por excedente.		
c.	17 a 20 m3.....		
	\$ 19.14 por excedente.		
d.	21 a 30 m3.....		
	\$ 20.14 por excedente.		
e.	31 a 40 m3.....		
	\$ 21.14 por excedente.		
f.	41 a n m3.....		\$
	22.14 por excedente.		
III.	Para uso Industrial		
a.	0 a 10 m3.....		
	\$ 210.00 como mínimo.		
b.	11 a 16 m3.....		
	\$ 31.00 por excedente.		
c.	17 a 20 m3.....		
	\$ 32.00 por excedente.		
d.	21 a 30 m3.....		
	\$ 33.00 por excedente.		
e.	31 a 40 m3.....		
	\$ 34.00 por excedente.		
f.	41 a n m3.....		
	\$ 35.00 por excedente.		
IV.	Para uso en Espacios públicos		
a.	0	a	10
	m3.....		\$ 63.77 como
	mínimo.		
b.	11 a 16 m3.....		
	\$ 10.28 por excedente.		
c.	17 a 20 m3.....		
	\$ 11.45 por excedente.		
d.	21 a 30 m3.....		
	\$ 12.62 por excedente.		
e.	31 a 40 m3.....		
	\$ 13.79 por excedente.		
f.	41 a n m3.....		\$
	14.96 por excedente.		
V.	Cuotas Fijas		



a.	Para	uso	Domestico
	Urbano.....		\$ 200.00
b.	Para	uso	Domestico
	Rural.....		\$ 200.00
c.	Para		uso
	Comercial.....		\$
	250.00		
d.	Para		uso
	Industrial.....		\$
	500.00		
e.	Para	uso	Espacios
	Públicos.....		\$200.00
VI.	Saneamiento.....		
			\$ 1.23
VII.	Alcantarillado.....		
			\$ 5.00

SECCIÓN XII - ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 60.- Por anuncios y propaganda se paran los siguientes derechos:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a. Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **23.3569** cuotas de salario mínimo general vigente; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.3357** cuotas;
 - b. Refrescos embotellados y productos enlatados: **16.6830** cuotas de salario mínimo; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.6679** cuotas, y
 - c. Otros productos y servicios: **4.6709** cuotas; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.4667** cuotas; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de **2.2050** salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **1.0008** cuotas; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.3335**; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **0.4667** cuotas; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

Salarios mínimos

Artículo 61.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

XXII.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	5.00
XXIII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.00

Artículo 62.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

XXIII.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.62
--------	---	-------------



TÍTULO CUARTO**PRODUCTOS****CAPÍTULO I****PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE****SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 63.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Arrendamientos, explotación, uso y aprovechamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Artículo 64.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes muebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

		Cuotas
I. Maquinaria		
a.	Bulldozer.....	12.5450
	cuotas por hora	
b.	Retroexcavadora.....	4.7044 a 7.8406
	hora	
c.	Motoniveladora.....	7.8406
	por hora	
d.	Bobcat.....	3.1362
	cuotas por hora	
e.	Tractor podador.....	1.5681
	cuotas por hora	
f.	Pipa (10,000 Lts).....	
	4.7044 por viaje	
g.	Camión de volteo.....	
	4.7044 por viaje	
II. Vehículo oficial		
a.	De 0 a	100
	km.....	
	4.7044	
b.	De 101 a	150
	km.....	
	8.6247	



c.	De	151	a	200
	km.....			
	10.1928			
d.	201		a	250
	km.....			
	10.9769			
e.	De	251		a
	300.....			
	. 15.6813			
III.	Ambulancia			
a.	De	0	a	50
	km.....			
	.. 4.2339			
b.	De	51	a	100
	km.....			
	8.9383			
c.	De 101 a 150 km.....			
	14.4268 a 17.5631			
d.	151 a 250 km.....			
	22.7379 a 29.0105			
Artículo 65.- Por el uso de los sanitarios públicos del mercado municipal.....				0.0530

SECCIÓN II - ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Artículo 66.- La enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

Artículo 67.- La enajenación de bienes inmuebles no sujetos a ser inventariados se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

SECCIÓN III - OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 68.- Son otros productos que generan ingresos corrientes los siguientes:

- I. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos **0.4213** cuotas de salario mínimo.
- II. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:
 - a. Por cabeza de ganado mayor..... **0.9740**
 - b. Por cabeza de ganado menor..... **0.6486**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.
- IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0313**
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I.

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE



SECCIÓN I - MULTAS

Artículo 69.- Las Violaciones o infracciones descritas en el bando de policía y buen gobierno:

- a. Las descritas en las fracciones I a IV de **1 a 10 cuotas**
- b. Las descritas en las fracciones V a X de **11 a 20 cuotas**
- c. Las descritas en las fracciones XI a XX de **21 a 30 cuotas o arresto de 36 horas**

Artículo 70.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

I.	Falta de empadronamiento y licencia:.....	6.4981
II.	Falta de refrendo de licencia:.....	4.5485
III.	No tener a la vista la licencia:.....	1.2990
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad.....	7.4732
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	14.2974
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a. Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	25.9895
	b. Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	19.4972
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	2.5988
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica:.....	3.5742
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	4.2237
X.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	19.4972
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	2.2742
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de	2.5988 a 12.9977
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	17.5475
XIV.	Matanza clandestina de ganado:.....	11.3730
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....	8.5133
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de	28.2713 a 64.0183
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....	14.2974
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de	5.6536 a 12.8027
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....	14.2974
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....	62.1892
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos:.....	5.6813
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....	1.2618
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....	1.2989



- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.7836 a 12.8026**
- XXV. Romper concreto o abrir zanja en vía pública sin autorización..... **5.7836**
 El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- a. Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de: **3.2487 a 22.7471** cuotas.
 Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.
 - b. Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, **21.4473** cuotas;
 - c. Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, **4.2237** cuotas;
 - d. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, **6.4907** cuotas;
 - e. Orinar o defecar en la vía pública, **7.7985** cuotas;
 - f. Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, **6.4981** cuotas;
 - g. Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 1. Ganado mayor..... **3.2487**
 2. Ovicaprino..... **1.9487**
 3. Porcino..... **1.6242**

Artículo 71.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.



Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 72.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

SECCIÓN II - APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 73.- Las aportaciones para obras o acciones que de común acuerdo pacten el Municipio con:

- I. Beneficiarios para obras PMO
- II. Beneficiarios para obras FIII
- III. Beneficiarios para obras 3x1
- IV. Del sector privado para obras

SECCIÓN III - OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 74.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como:

- I. Ingresos por festividad
- II. Donaciones
- III. Cesiones
- IV. Reintegros
- V. Gastos de cobranza
- VI. Indemnizaciones
- VII. Créditos
- VIII. Herencias
- IX. Legados
- X. Reintegros
- XI. Los ingresos de la oficina de enlace de Relaciones Exteriores:
 - a) Por expedición de pasaporte **2.8604**
 - b) Por expedición de fotografías para pasaporte.....
0.8343

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS CAPÍTULO I

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN I - DIF MUNICIPAL

Artículo 75.- Las cuotas de recuperación por servicios que ofrece el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia serán las siguientes:

- I. Área psicológica..... 0.3920
- II. Unidad de Rehabilitación UBR..... 0.4704
- III. Dispensario médico..... 0.3920

Artículo 76.- Las cuotas de recuperación por programas que ofrece el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia serán las siguientes:

- I. Despensas.....
..... 0.0470



II. Canastas.....
..... 0.0627

**TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 77.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 78.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 31 publicado en el suplemento _ al ___ del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible



4.22

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$118,533,287.05 (ciento diez y ocho millones quinientos treinta y tres doscientos ochenta y siete pesos 05/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Loreto, Zacatecas.

Municipio de Loreto, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>118,533,287.05</u>
<u>Impuestos</u>	<u>4,033,803.36</u>
Impuestos sobre los ingresos	8,673.05
Impuestos sobre el patrimonio	3,172,076.87
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	829,517.44
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	23,536.01
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>



Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>-</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>6,645,259.24</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	491,570.26
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	6,069,751.99
Otros Derechos	83,933.99
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>82,019.11</u>
Productos de tipo corriente	5,313.82
Productos de capital	76,705.29
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>203,802.52</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	203,802.52
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>161,432.50</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	161,432.50



<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>99,086,970.32</u>
Participaciones	57,131,072.96
Aportaciones	41,955,897.36
Convenios	-
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>8,320,000.00</u>
Endeudamiento interno	8,320,000.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades paramunicipales que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación de todos los ingresos municipales, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha dependencia autorice.

El párrafo anterior no es aplicable a los ingresos que perciba el organismo operador del agua potable o créditos fiscales a su favor.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.



Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. La actualización se calculará conforme a lo siguiente:

- VI. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.
- VII. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.
- VIII. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.
- IX. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.
- X. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Sin menoscabo de la actualización por la falta de pago oportuno, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **1.5%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.0%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos que corresponden a impuestos y derechos causados en ejercicios anteriores se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS



SECCIÓN I IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita. El Impuesto Sobre Juegos Permitidos se causará conforme a las siguientes tasas:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **5.25%** sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente:
 - a) De 1 a 4 máquinas, una cuota de **2.0000** salarios mínimos.
 - b) Más de 4 máquinas, una cuota de **4.0000** salarios mínimos.
- III. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de **2.0000** a **6.0000** salarios mínimos, y
- IV. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

SECCIÓN II SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión. Y se cobrará conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **5.25 %**.
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuales se les aplicará la tasa del **3%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.



- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **5.25%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa señalada en el inciso b.
- IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **5.25%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa señalada en el inciso b.

Artículo 25.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 26.- los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 27.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- III. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- IV. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior

Artículo 28.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- III. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y.
- IV. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.



- V. Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

Artículo 29.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 30.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 31.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito de la tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral Federal y Local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales, que sean propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones, objeto del gravamen; los núcleos de población ejidal o comunal, los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del estado y del municipio.

La base del Impuesto Predial será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.



La cuota tributaria anual se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar las siguientes tarifas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. Por los Predios Urbanos:

- a) Por el terreno y conforme a las zonas aprobadas, se pagarán las siguientes cuotas de salarios mínimos:

I	II	III	IV	V	VI
0.0015	0.0023	0.0044	0.0071	0.0088	0.0135

- b) En el caso de que el predio objeto de este impuesto sea un lote baldío, se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas I y II; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas V y VI.

- c) Por la Construcción, conforme a la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

TIPO	USO PRODUCTIVO / NO	
	USO HABITACIONAL	HABITACIONAL
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

II. Por los Predios Rústicos:

- a) Por terrenos para siembra de riego, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

1. Con sistema de Gravedad, por cada hectárea, **0.7595** cuotas.
2. Con sistema de Bombeo, por cada hectárea, **0.5564** cuotas.

- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.



En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

III. Plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

Artículo 33.- El pago del Impuesto Predial se realizará en la Tesorería Municipal, podrá efectuarse dentro de los primeros veinte días del primer mes de cada bimestre, con excepción de aquellos donde el impuesto causado no exceda del equivalente de cuatro cuotas de salario mínimo, cuyo pago se realizará anualmente a más tardar el 31 de marzo de 2015.

En ningún caso el entero del Impuesto Predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo vigente en el área geográfica.

A los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial anual, causado por el ejercicio 2015 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado de conformidad a lo siguiente:

- IV. Cuando el pago se realice en el mes de Enero.....15%
- V. Cuando el pago se realice en el mes de Febrero.....13%
- VI. Cuando el pago se realice en el mes de Marzo.....8%

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de un subsidio adicional del **10%** durante todo el año.

El subsidio se aplicará mediante la bonificación al Impuesto Predial causado en el ejercicio fiscal 2015 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, su domicilio habitual.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **25%** del Impuesto Predial causado, con excepción de las personas que cuenten con tarjeta de INAPAM, que recibirán un subsidio de hasta del 50% si pagan durante los meses de enero, febrero y marzo.

Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al año 2015, la Tesorería Municipal, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de ejecución generados del impuesto predial por



adeudos anterior a cinco años, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 34.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles, consistentes en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por adquisición lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Tratándose de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será del 0%.

No se pagará este impuesto en los casos previstos en el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 36.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 44 a 51, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Anuncios y Propaganda, este impuesto se causará por:

- I. La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras, más la cuota fija que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **16.1710** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.2335** salarios mínimos;



- b) Refrescos embotellados y productos enlatados, **12.7050** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.1550** salarios mínimos; y
 - c) Otros productos y servicios, **4.5515** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4552** salarios mínimos.
Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.6234** cuotas de salario mínimo; y dejarán un depósito en garantía de **2.1840** salarios mínimos en la Tesorería Municipal, mismo que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren sus anuncios.
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **0.6828** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.0625** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **0.2275** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

Quedarán exentos del pago de este impuesto los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este impuesto al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos de este impuesto o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO



SECCIÓN I PLAZAS Y MERCADOS

ARTÍCULO 37.- Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza pagarán conforme a las siguientes cuotas de salario mínimo:

- I. Puestos fijos, mensualmente, **2.2000** cuotas.
- II. Puestos semifijos, por día , **0.1500** cuotas.
- III. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente, **0.2500** cuotas.
- IV. Comercio ambulante esporádico, pagarán por metro cuadrado, diariamente, **0.2500** cuotas.
- V. Las boleterías establecidos en la vía pública pagarán una cuota mensual de **0.4000** cuotas de salario mínimo.

SECCIÓN II PANTEONES

Artículo 38.- Los derechos por **uso de suelo** de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas de salario mínimo:

- I. En cementerios en la cabecera municipal, en inhumaciones a perpetuidad:
 - a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**2.1470**
 - b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....**3.0000**
 - c) Sin gaveta para adultos.....**4.5545**
 - d) Con gaveta para adultos.....**7.0000**
- II. En cementerios de las comunidades rurales en inhumaciones a perpetuidad:
 - a) Para menores hasta de 12 años.....**1.7091**
 - b) Para adultos.....**4.0000**

SECCIÓN III RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 39.- Los derechos por el uso de instalaciones del rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:



XIV. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, con las siguientes cuotas de salario mínimo:

- hh) Mayor:..... **0.1432**
- ii) Ovicaprino:..... **0.0805**
- jj) Porcino:..... **0.0805**

kk) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN IV CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 40.- Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes.

Las excavaciones realizadas para la introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por metro lineal pagarán una cuota por **0.7136**.

CAPÍTULO II DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 41.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

- m) Vacuno:..... **1.0000**
- n) Ovicaprino:..... **0.7500**
- o) Porcino:..... **0.7500**
- p) Equino:..... **0.7500**



- q) Asnal:..... **0.7500**
- r) Aves de corral..... **0.0487**
- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo se pagarán **0.0044** cuotas de salarios mínimos;
- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:
- ii) Vacuno:..... **0.1146**
- jj) Porcino:..... **0.0914**
- kk) Ovicaprino:..... **0.0805**
- ll) Aves de corral..... **0.0232**
- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:
- iii) Vacuno:..... **0.7451**
- jjj) Becerro:..... **0.4476**
- kkk) Porcino:..... **0.4476**
- lll) Lechón:..... **0.3959**
- mmm) Equino:..... **0.3097**
- nnn) Ovicaprino:..... **0.3956**
- ooo) Aves de corral:..... **0.0044**
- V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:
- ww) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:..... **0.9170**
- xx) Ganado menor, incluyendo vísceras:..... **0.4584**
- yy) Porcino, incluyendo vísceras:..... **0.2291**
- zz) Aves de corral:..... **0.0327**
- aaa) Pieles de ovicaprino:..... **0.1718**
- bbb) Manteca o cebo, por kilo:..... **0.0342**



VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

c) Ganado mayor:..... **2.2923**

d) Ganado menor:..... **1.4326**

VII. Lavado extra de vísceras, sólo de animales sacrificados en otros rastros oficiales:

a) Ganado mayor.....**0.5291**

b) Ganado menor.....**0.3527**

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN II REGISTRO CIVIL

Artículo 42.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se causarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

XXXVI. Solicitud de matrimonio, incluyendo formas.....**2.2880**

XXXVII. Celebración de matrimonio:

g) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **9.6281**

h) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, a razón de **6.8900** salarios mínimos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....**20.2981**

XXXVIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.0920**

XXXIX. Anotación marginal:..... **0.7805**

XL. Asentamiento de actas de defunción:..... **0.7284**

XLI. Expedición de copias certificadas, **0.9368** cuotas.

XLII. Por trámite relativo a juicios administrativos de certificación de registro civil, incluyendo la anotación marginal..... **3.0000**

XLIII. Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero, **1.5000** cuotas.



XLIV. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro, **0.9368** cuotas.

La inscripción del nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN III PANTEONES

Artículo 43.- Los derechos por **la prestación de servicios** en Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas de salario mínimo:

- I. En cementerios en la cabecera municipal, por inhumaciones a perpetuidad:
 - a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**1.5000**
 - a) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....**3.0000**
 - b) Sin gaveta para adultos.....**2.5000**
 - c) Con gaveta para adultos.....**5.0000**
- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
 - a) Para menores hasta de 12 años.....**1.0000**
 - b) Para adultos.....**3.0000**
- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.
- IV. Introducción de cenizas en gaveta.....**2.0000**
- V. Por exhumaciones.....**3.0000**
- VI. Expedición de certificado por traslado de cadáveres.....**3.0000**



SECCIÓN IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 44.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja, con las siguientes cuotas de salario mínimo:

- XIV. La venta de formas impresas, que sean utilizadas para trámites administrativos tendrá un costo de **0.5800** salarios mínimos.
- XV. Identificación personal y de no antecedentes penales, **1.6500** cuotas.
- XVI. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo, **4.4000** cuotas.
- XVII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, **2.0000** cuotas.
- XVIII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver, **2.0000** cuotas.
- XIX. Certificación de documentos de archivos municipales, **1.2500** cuotas.
- XX. Constancia de Concubinato, **0.9000** cuotas.
- XXI. De documentos de archivos municipales, **1.2500** cuotas.
- XXII. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal, **1.0000** cuotas.
- XXIII. Constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria, **1.000** cuotas.
- XXIV. Certificación de actas de deslinde de predios de **2.0839** a **2.1840** cuotas.
- XXV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio, **1.5885** cuotas.
- XXVI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.
 - a) Predios urbanos, **1.3675** cuotas.
 - b) Predios rústicos, **1.5629** cuotas.
- XXVII. Certificación de cédula catastral, **1.5885** cuotas.
- XXVIII. Verificación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, **5.0000** cuotas.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.



Artículo 45.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.9214** salarios mínimos.

SECCIÓN V SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN VI SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 47.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 48.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en cuotas de salario mínimo:

XVIII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos, se pagarán las siguientes cuotas:

kk) Hasta		200 Mts ² .	4.0000
ll) De 201	a	400 Mts ² .	4.7000
mm) De 401	a	600 Mts ² .	5.2100
nn) De 601	a	1000 Mts ² .	6.7731

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, **0.0023** cuotas.

XIX. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

SUPERFICIE		TERRENO PLANO (cuotas)	TERRENO LOMERIO (Cuotas)
a) Hasta 5-00-00 Has		5.4185	10.8368
b) De 5-00-01 Has	a	10.8367	16.1512
c) De 10-00-01 Has	a	16.1512	27.0921
d) De 15-00-01 Has	a	27.0922	43.2434
e) De 20-00-01 Has	a	43.2434	52.1005
f) De 40-00-01 Has	a	52.1005	86.4868



SUPERFICIE		TERRENO PLANO (cuotas)	TERRENO LOMERIO (Cuotas)	TERRENO ACCIDENTA DO (cuotas)
g)	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	65.1256	104.2010	194.7718
h)	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	74.8283	130.2512	226.0323
i)	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	83.3609	151.0914	257.2925
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.8234	3.1260	4.6889
k)	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:	10.4200		

XX. Por el Avalúo, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

			Cuotas
a)	Cuyo valor sea de Hasta		2.0839
	\$ 1,000.00	
b)	De \$ 1,000.01 a	2,000.00	2.6051
c)	De 2,000.01 a	4,000.00	4.1680
d)	De 4,000.01 a	8,000.00	5.7625
e)	De 8,000.01 a	11,000.00	7.8150
f)	De 11,000.01 a	14,000.00	10.4200
g)	Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de		1.5629 cuotas.

XXI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado, **2.3500** cuotas.

XXII. Autorización verificación y expedición de carta de alineamiento, **2.1303** cuotas.

XXIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio, **1.9366** cuotas.

XXIV. Autorización de divisiones y fusiones de predios, **2.2975** cuotas.

XXV. Expedición de carta de alineamiento, **1.7231** cuotas.

XXVI. Expedición de número oficial, **1.8954** cuotas.

Adicional al pago de expedición de número oficial, se incluirá el costo de la placa con el número correspondiente, a razón de **0.2000** cuotas de salario mínimo, por dígito del número oficial.

XXVII. Por cambio de uso de suelo:

i) Giros comerciales, **31.5000** cuotas.

j) Fraccionamientos, **218.2900** cuotas.

XXVIII. Expedición de copias simples y/o certificadas de documentos catastrales:



- c) De 1 a 4 copias simples, **1.0000** cuotas.
- d) De 1 a 4 copias, certificadas, **2.0000** cuotas.

SECCIÓN VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 49.- Se pagarán los siguientes Derechos en cuotas de salario mínimo, por los servicios que se presten por concepto de:

IX. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

k) HABITACIONALES URBANOS:

- i) Residenciales, por M²:..... **0.0269**
- j) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0105**
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0144**
- k) De interés social:
7. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0072**
8. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0105**
9. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0155**
- l) Popular:
17. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0050**
18. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0075**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

l) ESPECIALES:

- oo) Campestres por M²:.....**0.0269**
- pp) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0322**



- qq) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0322**
- rr) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1042**
- ss) Industrial, por M²:..... **0.0275**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

X. Realización de peritajes:

- y) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.8272** salarios mínimos;
- z) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **9.3781** salarios mínimos;
- aa) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.8150** mínimos.

XI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **3.4136** salarios mínimos;

XII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0900** salarios mínimos.

SECCIÓN IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 50.- Por la expedición de licencias de construcción por la Dirección de Obras Públicas, se pagarán los siguientes derechos para:

LXXI. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5784** salarios mínimos;

LXXII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;



LXXXIII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.2826** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4638** a **3.2457** salarios mínimos;

LXXXIV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje **5.2100** salarios mínimos. Adicionalmente por los trabajos que realice el municipio se pagarán los siguientes:

- d) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho, excavación, material y conexión, **23.5200** salarios mínimos.
- e) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle adoquinada, incluye derecho, excavación, material, conexión y reacomodo de adoquines, **26.4801** salarios mínimos.
- f) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye corte de concreto, excavación, material, conexión y reposición de concreto, **48.7500** salarios mínimos.

LXXXV. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.2826** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4734** a **3.2457** salarios mínimos;

LXXXVI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por parte de quien construye, por metro lineal **0.7136** salarios mínimos por metro

LXXXVII. Prórroga de licencia por mes, **1.7719** salarios mínimos;

LXXXVIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

- k) Ladrillo o cemento, **0.8669** salarios mínimos.
- l) Cantera, **1.5629** salarios mínimos.
- m) Granito, **2.1673** salarios mínimos.
- n) Material no específico, **3.5570** salarios mínimos.
- o) Capillas, **51.0585** salarios mínimos.

LXXXIX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo 51.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN X VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS



Artículo 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN XI LICENCIAS AL COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 53.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en la Dirección de Comercio del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

Artículo 54.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 55.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos anual de acuerdo lo siguiente:

- XLIV. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.4438** salarios mínimos.
- XLV. Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.4438** salarios mínimos.
- XLVI. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

Concepto	Salarios mínimos
Abarrotes	
a) Mayoristas	10.0000
a) Menudeo mayor	6.0000
b) Menudeo menor	4.0000
Agroquímicos y Fertilizantes:	
a) Menudeo Mayor	10.0000
b) Menudeo Menor	5.0000



Concepto	Salarios mínimos
Autotransporte	10.0000
Autolavados	4.0000
Bancos	20.0000
Baños Públicos	5.0000
Bazares	3.0000
Bisuterías	3.0000
Boneterías y tiendas de ropa:	
a) Mayoristas	6.0000
a) Menudeo mayor	4.0000
b) Menudeo menor	3.0000
Cafeterías	4.0000
Cajas populares	15.0000
Carnicerías	5.0000
Carpinterías y madererías	6.0000
Casas de empeño	10.0000
Casas de cambio	8.0000
Casas de Huéspedes	6.0000
Consultorios	4.0000
Centros de diversión:	
a) Más de 5 máquinas	4.0000
b) De 1 a 4 máquinas	2.0000
Compra venta de básicos a foráneos y locales.	
a) Mayorista mayor	10.0000
b) Mayorista menor	5.0000
Concretaras	10.0000
Dulcerías	5.0000
Estéticas	4.0000
Centros de distribución	10.0000
Farmacias	4.0000
Farmacias con venta de abarrotes	13.0000
Ferreterías	6.0000
Florerías	4.0000
Fruterías	4.0000
Funerarias	4.0000
Gasolineras	10.0000
Gimnasios	4.0000
Hoteles	8.0000
Imprentas	6.0000
Internet	4.0000
Joyerías	5.0000
Lotes de automóviles	7.0000
Llanteras	
a) Por mayoreo	10.0000
b) Por menudeo	4.0000
Loncherías	3.0000
Materiales para Construcción	10.0000



Concepto	Salarios mínimos
Mercerías	4.0000
Mini súper	7.0000
Mueblerías	6.0000
Papelerías	
a) Por mayoreo	6.0000
b) Por menudeo	3.0000
Peleterías y Neverías	6.0000
Panaderías	4.0000
Purificadoras	4.0000
Recicladoras	6.0000
Refaccionarias	6.0000
Rosticerías y restaurantes	6.0000
Talleres	4.0000
Taxis	6.0000
Telefonía y Casetas	4.0000
Tiendas Departamentales	17.0000
Tiendas de Conveniencia	15.0000
Tortillerías	4.0000
Salones para Fiestas	8.0000
Vulcanizadoras	4.0000
Yonques y similares	10.0000
Zapaterías	4.0000
Otros	4.0000

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

SECCIÓN XII PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

Artículo 56.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

Artículo 57.- El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **6.0000** cuotas de salario mínimo para los contratistas de obras públicas y **3.0000** cuotas de salario mínimo para los proveedores de bienes y servicios.

SECCIÓN XIII PROTECCIÓN CIVIL



Artículo 58.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, causarán los siguientes derechos, en cuotas de salario mínimo:

- | | | |
|-------|---|---|
| IX. | E | Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil, 7.5000 salarios mínimos. |
| X. | L | As visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia, 2.7000 salarios mínimos. |
| XI. | E | Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, 80.000 salarios mínimos. |
| XII. | E | Elaboración de Plan de Contingencias, 30.0000 salarios mínimos. |
| XIII. | V | Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, 10.0000 salarios mínimos. |
| XIV. | C | Capacitación en materia de prevención, 3.0000 salarios mínimos por persona. |
| XV. | A | Apoyo en evento socio-organizativos, 4.0000 salarios mínimos por cada elemento de la unidad de protección civil. |
| XVI. | V | Visto bueno anual de Protección Civil en comercios, 1.5000 salarios mínimos. |

SECCIÓN XIV ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 59.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Ecología y Medio Ambiente, causarán los siguientes derechos:

- | | | |
|-----|---|--|
| II. | V | Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo: |
|-----|---|--|

h) Estéticas	de 2.5200 a 10.0000
i) Talleres mecánicos	de 2.7563 a 6.6150
j) Tintorerías	de 5.0000 a 10.5000
k) Lavanderías	de 3.3075 a 6.6150
l) Salón de fiestas infantiles	de 2.6460 a 4.6500
m) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental	de 11.0250 a 26.2500



n) Otros	de15.0000 a 30.0000
----------	---------------------

SECCIÓN XV
SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 60.- Por el servicio de agua potable, se pagará por cada toma de agua, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

- I. Casa Habitación, **0.9400** cuotas.
- II. Uso comercial, **1.2500** cuotas.
- III. Uso industrial, **2.0000** cuotas.

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y/o sea su casa, donde habite.

Artículo 61.- Por la contratación del servicio de agua potable y la conexión a la red; no incluye los trabajos de excavación, rompimiento de pavimento y otros, los cuales se contienen en la fracción IV del artículo 50 de esta Ley, se pagarán:

- I. Casa Habitación, **3.0000** cuotas.
- II. Uso comercial, **5.0000** cuotas.
- III. Uso industrial, **7.0000** cuotas.

Artículo 62.- Por el suministro de agua en pipa, se cobrarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

- I. Pipa de 10,000 litros **6.3000** cuotas.
- II. Pipa de 15,000 litros, **9.4000** cuotas.

Artículo 63.- Por infracciones y sanciones se sobrarán las siguientes cuotas:

- I. Si se daña el medidor por causa del usuario, **10.0000** salarios mínimos.
- II. Por el servicio de reconexión, **2.0000** salarios mínimos.
- III. A quien desperdicie el agua, **50.0000** salarios mínimos.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Artículo 64.- Los servicios prestados por el Municipio no comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título, causarán los siguientes derechos:



- I. La expedición de permisos para la celebración de bailes en la cabecera municipal, pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo :
 - a) Eventos públicos, con aforo de hasta 1,000 asistentes, **18.1125** cuotas.
 - b) Eventos públicos con aforo de más de 1,000 asistentes, **25.0000** cuotas.
 - c) Eventos particulares o privados, **7.3855** cuotas.
 - d) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en la cabecera municipal, **9.7859** cuotas.

- II. La expedición de permiso para la celebración de bailes en comunidades del municipio, pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - a) Eventos públicos, **18.1125** cuotas
 - b) Eventos particulares o privados, **7.3855** cuotas.
 - c) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en las comunidades, **7.3855** cuotas.

- III. El registro y refrendo de fierro de herrar y señal de sangre pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - a) Registro, **1.5750** cuotas.
 - b) Refrendo, **1.5000** cuotas.
 - c) Baja o cancelación, **1.1000** cuotas.

- IV. Para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y en los casos que se solicite la reproducción de información pública se cobrará conforme a lo señalado en el artículo 82 de la misma Ley, las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - e) Reproducción impresa en Copias Simples, **0.0012** cuotas por cada página.
 - f) Reproducción impresa en Copias Certificadas, **0.1250** cuotas por cada página.
 - g) Reproducción en medios electrónicos o digitales, **0.4250** cuotas por disco compacto.
 - h) Por el envío por paquetería, **5.0000** cuotas.

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.



- V. Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dentro de un rango de **4.4000** a **8.5000** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.0000** cuotas.

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de seguridad a que se refiere esta fracción cuando no cuente con el personal suficiente.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN ÚNICA PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 65.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

LII. Por el arrendamiento de los locales del Mercado Municipal se pagarán **2.3500** cuotas de salario mínimo diario de forma mensual, que se deberán cubrir en la Tesorería Municipal los primeros cinco días del mes de que se trate;

LIII. Por el arrendamiento del Auditorio Municipal se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

- a) Por medio día, **5.5000** cuotas.
- b) Por todo el día **11.0000** cuotas.

LIV. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria.

LV. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios de estacionamiento que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4171** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios de estacionamiento destinados a las dependencias oficiales, los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que se destinen al uso de personas con discapacidad.



LVI. Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue y precio será pactado en los contratos y convenios relativos que celebre la Tesorería Municipal con los particulares o usuarios;

Artículo 66.- Los Productos por la prestación de servicios de derecho privado en instalaciones municipales, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- IV. Por el servicio de sanitarios públicos municipales se pagará una cuota de **0.0460** salarios mínimos;
- V. Por el servicio de fotocopiado se pagará una cuota de **0.0010** cuotas de salario mínimo por cada hoja.
- VI. Los productos por los servicios de derecho privado que preste el municipio y no se encuentran especificados en este artículo serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

Artículo 67.- Los Productos por la enajenación de bienes muebles o inmuebles no sujetos a inventario, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará por la Tesorería Municipal mediante convenio con los interesados.
- II. La venta de lotes y gavetas para inhumaciones a perpetuidad en los cementerios municipales de la cabecera municipal, causarán las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - a) Lote familiar, **38.5000** cuotas.
 - b) Lote individual, **15.0000** cuotas.
 - c) Gaveta, **107.0000** cuotas.
- III. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. El precio de venta se fijará de acuerdo a las condiciones del mercado del bien mostrenco, el encargado del rastro propondrá a la Tesorería Municipal la venta del bien y su precio.

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.
- IV. La venta y/o enajenación de otros bienes no señalados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA PRODUCTOS DERIVADOS DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO SUJETOS A INVENTARIO



Artículo 68- La venta y/o enajenación de bienes muebles de dominio privado sujetos a inventario se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable. El precio se fijará conforme a las condiciones de mercado en el contrato respectivo.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 69.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Fiscal y/o Convenio de Colaboración Fiscal para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas.

Los incentivos que se deriven de la colaboración fiscal se fijarán en los convenios respectivos.

SECCIÓN II MULTAS POR SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 70.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, y se aplicarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

- I. Falta de empadronamiento y licencia, **7.5000** cuotas.
- II. Falta de refrendo de licencia, **7.9140** cuotas.
- III. No tener a la vista la licencia, **1.5000** cuotas.
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal, **10.0148** cuotas.
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales, **20.1248** cuotas.
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, **62.3477** cuotas por persona.
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, **62.3477** cuotas por persona.



- VII. Falta de tarjeta de sanidad, **7.0000** cuotas por persona.
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica, **5.5284** cuotas.
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales, **16.9640** cuotas.
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público, **24.2411** cuotas.
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo, **14.9639** cuotas.
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, **18.7049** cuotas.
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión, **19.3928** cuotas.
- XIV. Matanza clandestina de ganado, **18.7049** cuotas.
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen, **15.7748** cuotas.
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de **37.0674** a **75.6361** cuotas.
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, **31.4459** cuotas.
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de **5.2100** a **25.0370** cuotas.
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, **14.5881** cuotas.
- XX. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor, **54.5814** cuotas.
- XXI. No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, **7.4015** cuotas.
- XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos, **10.0148** cuotas.
- XXIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado, **1.5369** cuotas.
- XXIV. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 46 de esta Ley, **3.4443** cuotas.
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y por permitir en estos el derrame de agua, de **12.4172** a **19.0310** cuotas.



El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos municipales, se cobrarán las siguientes multas, establecidas en cuotas de salario mínimo:

- q) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **5.0075** a **30.6524** cuotas. Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;
- r) Por ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia, **5.0000** cuotas.
- s) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, **24.4437** cuotas.
- t) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, **13.1419** cuotas.
- u) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, **6.0148** cuotas.
- v) Por inhalar o consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas, **10.5000** cuotas.
- w) Por vender a menores solventes, fármacos o alguna sustancia tóxica que cause dependencia o adicción, independientemente de las infracciones y/o delitos en que incurran, de **10.0000** a **60.0000** cuotas.
- x) Multa administrativa emitida en materia de portación ilegal de armas, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- y) Orinar o defecar en la vía pública, **4.0148** cuotas.
- z) Por escandalizar y alterar el orden público, de **6.0000** a **10.0000** cuotas.
- aa) Por causar daños a bienes nacionales, estatales y municipales, de **5.0000** a **20.0000** cuotas.
- bb) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, **10.0148** cuotas.
- cc) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:



1. Ganado mayor, **5.5284** cuotas.
 2. Ovicaprino, **5.1665** cuotas.
 3. Porcino, **5.2187** cuotas.
- dd) Faltar el debido respeto a la autoridad, **13.0000** cuotas.
- ee) Ingresar a las zonas debidamente señaladas como restringidas, en los lugares públicos sin la autorización, **7.5000** cuotas.
- ff) Impedir sin motivo justificado la libertad de tránsito Vehicular o peatonal, **8.8000** cuotas.
- gg) Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública o lugares no autorizados, basura o desechos así como animales Muertos, **10.0000** cuotas.
- hh) Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas Mediante pinturas urbanas, grafico, manchas a paredes y escrituras, que implican daños y alteraciones a los bienes del dominio público o privado además de resarcir el daño, **11.5000** cuotas.
- ii) Solicitar mediante falsas alarmas los servicios de policía o de atención médica y asistencia social, **10.0000** cuotas.
- jj) Asumir en la vía publica actitudes que atenten contra el orden público que sean consideradas por la comunidad como obscenas y faltas de moral, **10.0000** cuotas.

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en este artículo, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.



Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 71.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°, las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - a) Si se realiza el pago en el mes de marzo, **3.0000** cuotas.
 - b) Si se realiza el pago en el mes de abril, **6.0000** cuotas.
 - c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores, **10.0000** cuotas.

- II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°. Las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - d) Si se realiza el pago en el mes de marzo, **8.0000** cuotas.
 - e) Si se realiza el pago en el mes de abril, **12.0000** cuotas.
 - f) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores, **16.0000** cuotas.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 72.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

SECCIÓN III APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 73.- Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.

SECCIÓN IV OTROS APROVECHAMIENTOS



Artículo 74.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, Ingresos por festividad, etcétera; cuando dichos ingresos sean de tipo corriente.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 75.- Los aprovechamientos de capital se constituyen por el valor de los bienes de capital que obtenga el municipio por donaciones, cesiones, herencias, legados, bienes vacantes, tesoros ocultos, etcétera.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN I DEL DIF MUNICIPAL

Artículo 76.- Por los bienes que distribuye el DIF municipal se cobrarán las cuotas de recuperación que establezca por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en los siguientes conceptos:

- I. Despensa del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables.
- II. Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo.
- III. Brick del Programa de Desayuno Escolar.

El DIF municipal podrá condonar a los beneficiarios de los programas las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

La condonación de cuotas se hará por acuerdo del Presidente Municipal o cuando así se acuerde con el SEDIF.

Artículo 77.- Por los bienes que produce y servicios que presta el DIF municipal se cobrarán las cuotas de salario mínimo en los siguientes conceptos:

- VII. Por platillo en Espacios Alimentarios, **\$10.00.**
- VIII. Terapias, **\$10.00.**
- IX. Por servicios del Consultorio Dental:



- a. Consulta, **\$15.00.**
- b. Extracción de un solo diente, **\$60.00**
- c. Extracción de 3er molar, muela del juicio, **\$100.00.**
- d. Toma de radiografías, **\$25.00.**
- e. Obturación con resina, **\$130.00.**
- f. Obturaciones temporales, **\$80.00**
- g. Limpieza dental, **\$40.00** por arcada.
- h. Aplicación de selladores de fosetas y fisuras, **\$50.00** por diente.
- i. Aplicación de fluoruro, **\$25.00** por arcada.
- j. Profilaxis, **\$50.00.**

X. Por servicios de rehabilitación, lo que se acuerde conforme al estudio socioeconómico.

El DIF municipal podrá condonar a los beneficiarios de los servicios que presta, las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78.- El municipio percibirá las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 80 publicado en el suplemento 12 al ordinario 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 1 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible



4.23

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Luis Moya, Zacatecas percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 50,162,049.66 (cincuenta millones ciento sesenta y dos mil cuarenta y nueve pesos 66/100 m.n.) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Luis Moya, Zacatecas.



Municipio de Luis Moya, Zacatecas		Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015		
<u>CRI</u>	<u>Total</u>	50,162,049.66
1	Impuestos	1,124,884.19
11	Impuestos sobre los ingresos	11,000.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	943,882.19
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	160,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	10,002.00
18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
2	Cuotas y Aportaciones de seguridad social	-
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
3	Contribuciones de mejoras	1.00
31	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	Derechos	4,709,591.04
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	225,947.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	4,421,390.04
44	Otros Derechos	62,251.00
45	Accesorios	3.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	Productos	32,020.00
51	Productos de tipo corriente	32,008.00
52	Productos de capital	12.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-



6	Aprovechamientos	2,160,012.00
61	Aprovechamientos de tipo corriente	2,160,012.00
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	Ingresos por ventas de bienes y servicios	313,714.00
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	313,714.00
8	Participaciones y Aportaciones	41,821,821.43
81	Participaciones	17,963,601.53
82	Aportaciones	10,858,186.90
83	Convenios	13,000,033.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3.00
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
93	Subsidios y Subvenciones	1.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	Ingresos derivados de Financiamientos	3.00
01	Endeudamiento interno	3.00
02	Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.



Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO



DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- xx) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- yy) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- zz) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías



Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XLVII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XLVIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XLIX. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;



B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;



II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

(Determinación impuesto predial fundada en la reforma 115 Constitucional de 1999, sobre valores al terreno y construcción)

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y

III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 33.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 34.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:



- I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II.- Los nudos propietarios;
- III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
- V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y
- VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 35.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 36.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

- I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;
- II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;
- III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;



IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 37.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 38.- Para efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

i) Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:

Tasa Anual

V. Predios Rústicos:

c) Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público.

1.0%

VI. Predios Urbanos:

e) Predios Edificados

1.0%

f) Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad.

1.0%

j) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.

k) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 10%.

l) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial a pagar sobre los primeros 200 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a cinco salarios mínimos generales del área geográfica de Luis Moya, Zacatecas.

Artículo 39.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el



comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 40.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 41.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 42.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

(Determinación con tasa progresiva al 3%)

Artículo 43.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:



- bb) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- cc) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- dd) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

- ee) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Luis Moya, Zacatecas, elevado al año.

Artículo 44.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;



V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 45.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 46.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 47.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 48.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad



Artículo 49.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- IX. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- y) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;
 - z) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
 - aa) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.
- XX. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- XXI. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS
CAPÍTULO I. DERECHOS**

Artículo 50.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- XIII. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- qq) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....5
- rr) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... 7
- ss) Sin gaveta para adultos:.....9
- tt) Con gaveta para adultos:..... 20



XIV. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- o) Para menores hasta de 12 años:.....3
 p) Para adultos:..... 7

XII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS

Artículo 51.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

XV. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- ll) Mayor:..... **0.45**
 mm) Ovicaprino:..... **0.20**
 nn) Porcino:..... **0.20**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

XVI. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- bbb) Vacuno:.....**2.5**
 ccc) Ovicaprino:..... 1.0
 ddd) Porcino:..... 2.0
 eee) Equino:..... 1.5
 fff) Asnal:..... 1.5
 ggg) Aves de corral:..... 0.30

XX. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

XXI. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- mm) Vacuno:..... 0.15
 nn) Porcino:..... 0.10
 oo) Ovicaprino:..... 0.08
 pp) Aves..... 0.02



XIV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

ppp) Vacuno:.....	0.50
qqq) Becerro:.....	0.35
rrr) Porcino:.....	0.33
sss) Lechón:.....	0.29
ttt) Equino:.....	0.23
uuu) Ovicaprino:.....	0.29
vvv) Aves de corral:.....	0.01

XIII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

ccc) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.69
ddd) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.35
eee) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.18
fff) Aves de corral:.....	0.03
ggg) Piel de ovicaprino:.....	0.18
hhh) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.03

XX. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

u) Ganado mayor:.....	2.00
v) Ganado menor:.....	1.25

XVI. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL**Artículo 52.-** Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:**Salarios Mínimos**

XLV. Asentamiento de actas de nacimiento:.....	1.00
XLVI. Solicitud de matrimonio:.....	2.00
XLVII. Celebración de matrimonio:	
s) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	7.00



- t) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.00** salarios mínimos.

XXXIX. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.00**

XL. Anotación marginal:.....**0.60**

XLI. Asentamiento de actas de defunción:.....**1.00**

XLII. Expedición de copias certificadas:.....**1.00**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 53.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

LXIX. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.00**

LXX. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**3.00**

LXXI. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**2.00**

LXXII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**1.00**



LXXIII. De documentos de archivos municipales:.....**2.00**

LXXIV. Constancia de inscripción:.....**1.00**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **8.0** salarios mínimos.

LIMPIA

Artículo 54.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

(Determinación Ley Vigente DAP)

Artículo.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

- jj) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- kk) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Luis Moya, Zacatecas.
- ll) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.
Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2012.
- mm) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, está incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.



- nn) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 55.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXIX. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
oo)	Hasta	200 Mts ² .	3.50
pp)	De 201	a 400 Mts ² .	4.00
qq)	De 401	a 600 Mts ² .	5.00
rr)	De 601	a 1000 Mts ² .	6.00

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.02

XI. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.50	8.50	24.50
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.50	13.00	36.50
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.00	21.00	50.00
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	21.00	34.00	85.50



SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	34.00	47.00	109.00
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	42.00	69.00	130.00
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	52.00	85.00	150.00
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	61.00	97.00	173.00
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	70.00	122.00	207.00
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		2.00	3.00	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:
10.00salarios mínimos.

X. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta			\$ 1,000.00	2.00
b).	De		a	2,000.00	3.00
		<i>\$ 1,000.01</i>			
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	4.00
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.00
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	7.00
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....

.....**1.50**

XXXIX. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.00**

XL. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.00**

XLI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.50**



- XLII. Autorización de alineamientos:.....**2.00**
- XLIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- q) Predios urbanos:.....**2.00**
 - r) Predios rústicos:..... **1.50**
- XLIV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.00**
- XLV. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**8.00**
- XLVI. Certificación de clave catastral:.....**5.00**
- XLVII. Expedición de carta de alineamiento:.....**2.00**
- XLVIII. Expedición de número oficial:.....**2.00**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 56.- Los servicios que se presten por concepto de:

- XIII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- q) Residenciales, por M²:.....**0.08**
- r) Medio:
 - 17. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.05**
 - 18. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.03**



- k) De interés social:
- 25. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.02**
 - 26. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.01**
 - 27. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.01**
- l) Popular:
- 19. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.01**
 - 20. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.01**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- tt) Campestres por M²:..... **0.08**
- uu) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.05**
- vv) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.05**
- ww) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.01**
- xx) Industrial, por M²:..... **0.05**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

X. Realización de peritajes:

- bb) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.00 salarios mínimos**;
- cc) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.00 salarios mínimos**;
- dd) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.00 salarios mínimos**.

XI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **5.00 salarios mínimos**;



- XII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.50** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 57.- Expedición de licencia para:

- LXXX. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- LXXXI. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- LXXXII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50a 3.50** salarios mínimos;
- LXXXIII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.00**
- a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.00**
- b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**
- LXXXIV. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50a 3.50** salarios mínimos;
- LXXXV. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** salarios mínimos por metro
- LXXXVI. Prórroga de licencia por mes, **5.00** salarios mínimos;
- LXXXVII. Construcción de monumentos en panteones, de:
- Salarios Mínimos**
- jj) Ladrillo o cemento:.....**1.00**



kk) Canteras:.....	2.00
ll) Granito:.....	3.00
mm) Material no específico:.....	4.00
nn) Capillas:.....	45.00

XXII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XXIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 58.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 59.- Los ingresos derivados de:

XLVII. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

j) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	2.00
b) Comercio establecido (anual).....	3.00

XLVIII. Refrendo anual de tarjetón:

o) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.50
p) Comercio establecido.....	1.00

XLIX. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....	2.00
b) Puestos semifijos.....	3.00



- L. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- LI. Tanguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos.

Artículo 60.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.08 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.09 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.10 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.11 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.12 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.13 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.14 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.15 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.16 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.18 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.32 salario mínimo



De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.35 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.39 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.43 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.47 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.52 salario mínimo

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.27 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.28 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.30 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.31 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.34 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 10 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión 2.00 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua 50 salarios mínimos
- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor



POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 61.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 62.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 63.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XXXI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- XXXII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- XXXIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- XXXIV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- XXXV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

OTROS DERECHOS

Artículo 64.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 65.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos.

Artículo 66.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos



- XXIV. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.62**
- XXV. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.62**

Artículo 67.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- XXIV. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **5.00**
- XXV. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **10.00**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 68.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- LVII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- LVIII. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

- LIX. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- LX. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:



Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.80**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.50**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

LXI. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y

LXII. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.01**

LXIII. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**

LXIV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 69.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 70.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 71.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 72.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 73.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos



- LXXI. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.00**
- LXXII. Falta de refrendo de licencia:.....**4.00**
- LXXIII. No tener a la vista la licencia:.....**2.00**
- LXXIV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.00**
- LXXV. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **12.00**
- LXXVI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- q) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **25.00**
- r) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.00**
- CXLVI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.00**
- CXLVII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.00**
- CXLVIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.00**
- CXLIX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.00**
- CL. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**5.00**
- CLI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de**3.00**a **15.00**
- CLII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**20.00**
- CLIII. Matanza clandestina de ganado:.....**10.00**
- CLIV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.00**



- CLV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.00a 55.00**
- CLVI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.00**
- CLVII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de**6.00a 15.00**
- CLVIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.00**
- CLIX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**55.00**
- CLX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**8.00**
- CLXI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.00**
- CLXII. No asear el frente de la finca:.....**2.00**
- CLXIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**
- CLXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de**6.00a 15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- CLXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:



- iii) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de**5.00** a **25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- jjj) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.00**
- kkk) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.00**
- lll) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.50**
- mmm) Orinar o defecar en la vía pública:.....**10.00**
- nnn) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**20.00**
- ooo) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1.-Ganado gayor:.....**3.00**
 - 2.- vicaprino:.....**1.50**
 - 3.-porcino:.....**2.00**

Artículo 74.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 75.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 76.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 77.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

XXXVII. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.

XXXVIII. Tesoros Ocultos

XXXIX. Bienes y herencias vacantes

XL. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 78.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 79.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Luis Moya, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2013, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil catorce, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Luis Moya, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Luis Moya, Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



4.24

CC. MIEMBROS INTEGRANTES DEL H. CUERPO DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZAPIL, ZACATECAS

P R E S E N T E S

El que suscribe MVZ Vicente Pérez Esquivel, en mi carácter de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II, primer párrafo, y IV, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política para el Estado de Zacatecas; y 49 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ante este cuerpo colegiado de Cabildo del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, reunidos en pleno en sesión Ordinaria de Cabildo del día 21 de Octubre del mes en curso, me dirijo a Ustedes con la finalidad de presentar el dictamen relativo a la propuesta de **Ley de Ingresos para el Municipio Mazapil, Zacatecas correspondiente al ejercicio fiscal 2015**; la cual se sustenta en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- El perfeccionamiento de las normas jurídicas fiscales y de ingresos permitirá a nuestro Municipio su modernización administrativa, creando una nueva cultura de cumplimiento de las obligaciones ciudadanas, a lo cual se debe responder mediante una actuación más profesional, honesta y comprometida con el Servicio Público por parte de los funcionarios y empleados municipales, por lo que y de conformidad con lo que disponen los artículos 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio, es facultad del Congreso del Estado el aprobar las Leyes de Ingresos Municipales; ...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que



tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Constitución Política para el Estado de Zacatecas

Artículo 60.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. a III

IV. A los Ayuntamientos Municipales;

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Artículo 121.- Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos.....

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

Artículo 49.- En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

XVI. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente.

SEGUNDO.- El presente proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del año 2015, se basa en las siguientes consideraciones:

- En la presente iniciativa se plantea fortalecer los ingresos del Municipio de Mazapil, mismos que en los últimos años han permanecido sin cambio, ajustando marginalmente los mismos y ajustando algunas fuentes contributivas, a fin de lograr con ello, dotar de mayor certeza, objetividad y legalidad a los ingresos tributarios y no tributarios del Municipio, dando con esto, mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, aunado a una serie de cambios mayores a la articulación acostumbrada para este



ordenamiento, por lo que, a continuación se procede con la descripción precisa de los cambios propuestos.

- La iniciativa que se somete a su consideración, cumple el objetivo principal de brindar una política tributaria equitativa, tal como lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, que el contribuyente que tiene más contribuya más y el que menos contribuya en menor proporción, y que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, así como eliminando todo tipo de beneficios especiales o privilegios, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago.
- Como podrá evidenciarse, se propone integrar la estructura de los ingresos que recibirá el H. Ayuntamiento de Mazapil, para el ejercicio fiscal 2015, atendiendo a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), particularmente en lo relativo a la denominación del rubro general del ingreso, a fin de hacer armónica esta disposición hacendaria municipal con lo previsto con el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) emitido por el CONAC.
- Así mismo, en lo relativo a las Participaciones Federales y a los Fondos de Aportaciones Federales derivadas del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación se propone, incluir como referentes normativos a las leyes que las prevean y particularmente al propio Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que en la iniciativa presentada por el ejecutivo al Congreso de la Unión, como es costumbre, se proponen diversas disposiciones relativas a la administración del mencionado Ramo 33.
- Por otra parte, se propone que los ingresos percibidos por el municipio deberán de reflejarse en los registros contables correspondientes de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y lo dispuesto por el CONAC.
- Con los ajustes planteados, se otorga una mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y un respeto irrestricto a la transparencia y a los principios de proporcionalidad, equidad y destino tributarios.
- Para otorgar mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes y mayor certeza de actuaciones por parte de las autoridades fiscales, se aclaran los elementos tributarios del Impuesto Predial.
- Con la finalidad de evitar o atenuar conflictos con los contribuyentes, se reconoce al valor catastral o de avalúo como base de las contribuciones inmobiliarias
- Para los efectos del Impuesto Predial, se propone homologar las bases para la determinación del impuesto al 100% del valor catastral, asimismo establecer una tasa anual del 1.0% para la determinación y cobro de la contribución de los predios rústicos y urbanos, en general, abandonando la diferencialidad que en años anteriores se venía haciendo.
- Se ajustan los descuentos que se otorgan a personas pensionadas, jubiladas, discapacitadas, madres solteras o que tengan 65 años o más, con la condición que, las personas interesadas deberán realizar el pago de la anualidad anticipada en los meses de enero y febrero, en una sola exhibición.
- En materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se adecuan los elementos tributarios, para dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes



- Se aclara en beneficio del contribuyente y de las finanzas públicas, el cómo se determina la base gravable del impuesto
- En ejercicio de la capacidad tributaria consagrada en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, con la que cuentan los Municipios del País para proponer tasas, cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones que tienen derecho a percibir, y motivado en la necesidad económica y social del H. Ayuntamiento de Mazapil, de mejorar sus finanzas públicas, en beneficio de la población; se propone para los efectos del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecer una tarifa progresiva de un 2 y hasta un 3%, por medio de la cual se pretende brindar trato equitativo a los contribuyentes, toda vez que paga más el contribuyente con mayor capacidad contributiva (mayor base gravable) y menos el contribuyente con menor capacidad contributiva (menor base gravable). De igual forma se propone la eliminación de las reducciones a la base gravable, que prevé la Ley de Hacienda Municipal.
- Se modifican las tasas y cuotas para el cobro del Impuesto sobre Juegos Permitidos, a efecto de adecuarlos a la realidad económica.
- En el caso de los Derechos de Servicio de Agua, se incorporan en el presente proyecto de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas que estarán vigentes para el ejercicio fiscal 2015, toda vez que como es bien sabido, los Municipios están facultados para establecer, previa aprobación de las Legislaturas, las cuotas y tarifas aplicables a los Servicios Públicos que preste el Municipio. En el caso concreto que nos ocupa, el Municipio de Mazapil, tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos de a) Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales; b) Alumbrado Público; c) Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición de Residuos; d) Mercados y Centrales de Abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, Parques y Jardines y su equipamiento; h) Seguridad Pública; i) Protección Civil y j) Los demás que la Legislatura determine, según las Condiciones Territoriales y Socioeconómicas de los Municipios, y su Capacidad Administrativa y Financiera conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción III de la Carta Magna, el Artículo 119 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y Artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio; con esta medida se busca que los ingresos derivados de la prestación de los Servicios Públicos que presta el Municipio, tengan el carácter de Derechos, a través de la aprobación de la Ley de Ingresos por parte del Congreso del Estado; y su cobro y recuperación pueda llevarse a cabo a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas.
- Asimismo, se propone regular los gastos de ejecución, con mayor precisión y se fija su monto en el 2% del crédito fiscal, poniéndose un mínimo y un máximo de los mismos.
- Se propone se autorice al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado.
- Por último, se solicita, en la forma y términos señalados en la Ley de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, se autorice a este Ayuntamiento a contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% del total del presupuesto de egresos. Así mismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se disponga de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la hacienda pública del Municipio de Mazapil, Zacatecas, para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. De enero al 31 de diciembre de 2015, la que percibirá los Impuestos; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Participaciones, Aportaciones; Transferencias, Asignaciones y otras Ayudas; e Ingresos Derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del municipio de Mazapil.

Municipio de Mazapil Zacatecas		Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>		
<u>CRI</u>	<u>Total</u>	<u>113,853,432.00</u>
<u>1</u>	<u>Impuestos</u>	<u>16,422,901.00</u>
11	Impuestos sobre los ingresos	500.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	16,296,400.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	110,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	16,001.00
18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>2</u>	<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-



23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
3	<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>300,000.00</u>
31	Contribución de mejoras por obras públicas	300,000.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	<u>Derechos</u>	<u>4,930,639.00</u>
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	250,001.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	4,443,632.00
44	Otros Derechos	205,004.00
45	Accesorios	32,002.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	<u>Productos</u>	<u>10,007.00</u>
51	Productos de tipo corriente	4.00
52	Productos de capital	10,003.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	<u>Aprovechamientos</u>	<u>11,515.00</u>
61	Aprovechamientos de tipo corriente	11,515.00
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>647,682.00</u>
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	647,682.00
8	<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>91,530,684.00</u>
81	Participaciones	55,200,000.00



82	Aportaciones	36,330,659.00
83	Convenios	25.00
9	<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
93	Subsidios y Subvenciones	1.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>1.00</u>
01	Endeudamiento interno	1.00
02	Endeudamiento externo	-

Artículo 2.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2015 y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 3.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo o documento correspondiente.

Artículo 5.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, pagando además recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.



Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la cantidad diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 2% por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 1.5% por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 6.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 7.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y



- III.** Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 8.- Se autoriza al H. Ayuntamiento celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

Artículo 9.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del cinco por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago serán las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 10.- Se faculta al Presidente Municipal, para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 11.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal

Artículo 12.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:



- aaa) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- bbb) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- ccc) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 15.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.



c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 16 .- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 17.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- L. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- LI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- LII. Los interventores.

Artículo 18.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.



C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 19.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 20.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

Artículo 21.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;



II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y

III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 22.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal, son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 23.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.



En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 24.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del municipio de Mazapil.

II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 25.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 26.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.



El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 27.- Para efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

m) Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:

Tasa Anual

VII. Predios Rústicos:

d) Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público.

1.0%

VIII. Predios Urbanos:

g) Predios Edificados

1.0%

h) Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad.

1.0%

n) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.

o) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 10%.

p) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial a pagar sobre los primeros 200 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a cinco salarios mínimos generales del área geográfica de Mazapil, Zacatecas.

Artículo 28.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.



Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 29.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 30.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 31.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

- ff) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- gg) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- hh) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:



Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

- ii) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Mazapil, Zacatecas, elevado al año.

Artículo 33.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;



VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 34.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 35.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 36.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 37.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 38.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- X. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:



- bb) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;
- cc) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
- dd) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.

XXII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

XXIII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 39.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XIV. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- uu) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... 5
- vv) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... 7
- ww) Sin gaveta para adultos:..... 9
- xx) Con gaveta para adultos:..... 20

XV. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- q) Para menores hasta de 12 años:..... 3
- r) Para adultos:..... 7

XIII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.



CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**RASTRO**

Artículo 40.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- XVI. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

oo) Mayor:.....	0.45
pp) Ovicaprino:.....	0.20
qq) Porcino:.....	0.20

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- XVII. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

hhh) Vacuno:.....	2.5
iii) Ovicaprino:.....	1.0
jjj) Porcino:.....	2.0
kkk) Equino:.....	1.5
lll) Asnal:.....	1.5
mmm) Aves de corral:.....	0.30

- XXII. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

- XXIII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

qq) Vacuno:.....	0.15
rr) Porcino:.....	0.10
ss) Ovicaprino:.....	0.08
tt) Aves	0.02

- XV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

www) Vacuno:.....	0.50
xxx) Becerro:.....	0.35
yyy) Porcino:.....	0.33



zzz)	Lechón:.....	0.29
aaaa)	Equino:.....	0.23
bbbb)	Ovicaprino:.....	0.29
cccc)	Aves de corral:.....	0.01

XIV. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

iii)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.69
jjj)	Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.35
kkk)	Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.18
lll)	Aves de corral:.....	0.03
mmm)	Pieles de ovicaprino:.....	0.18
nnn)	Manteca o cebo, por kilo:.....	0.03

XXI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

w)	Ganado mayor:.....	2.00
x)	Ganado menor:.....	1.25

XVII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 41.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XLVIII. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **1.00**

XLIX. Solicitud de matrimonio:..... **2.00**

L. Celebración de matrimonio:

u) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **7.00**

v) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.00** salarios mínimos.



- XLIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.00**

- XLIV. Anotación marginal:.....**0.60**

- XLV. Asentamiento de actas de defunción:..... **1.00**

- XLVI. Expedición de copias certificadas:..... **1.00**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 42.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- LXXV. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... **1.00**

- LXXVI. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... **3.00**

- LXXVII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**2.00**

- LXXVIII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **1.00**

- LXXIX. De documentos de archivos municipales:..... **2.00**

- LXXX. Constancia de inscripción:..... **1.00**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **8.0** salarios mínimos.



LIMPIA

Artículo 43.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

- oo) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- pp) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Mazapil, Zacatecas.
- qq) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2014 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2012.

- rr) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, esta incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.
- ss) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 45.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- XXX. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:



Salarios Mínimos

ss) Hasta		200 Mts ² .	3.50
tt) De 201	a	400 Mts ² .	4.00
uu) De 401	a	600 Mts ² .	5.00
vv) De 601	a	1000 Mts ² .	6.00

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.02

XII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.50	8.50	24.50
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.50	13.00	36.50
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.00	21.00	50.00
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	21.00	34.00	85.50
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	34.00	47.00	109.00
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	42.00	69.00	130.00
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	52.00	85.00	150.00
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	61.00	97.00	173.00
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	70.00	122.00	207.00
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			2.00	3.00	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00** salarios mínimos.



XI. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2.00
b).			2,000.00	3.00
	<i>De \$ 1,000.01</i>			
c).	De	2,000.01	a 4,000.00	4.00
d).	De	4,000.01	a 8,000.00	5.00
e).	De	8,000.01	a 11,000.00	7.00
f).	De	11,000.01	a 14,000.00	10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....

.....**1.50**

XLIV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.00**

XLV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:..... **2.00**

XLVI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....
2.50

XLVII. Autorización de alineamientos:.....**2.00**

XLVIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

s) Predios urbanos:..... **2.00**

t) Predios rústicos:..... **1.50**

XLIX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... **2.00**

L. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **8.00**

LI. Certificación de clave catastral:..... **5.00**

LII. Expedición de carta de alineamiento:..... **2.00**



LIII. Expedición de número oficial:..... **2.00**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 46.- Los servicios que se presten por concepto de:

XIV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- s) Residenciales, por M²:..... **0.08**
- t) Medio:
19. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.05**
20. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.03**
- l) De interés social:
28. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.02**
29. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.01**
30. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.01**
- m) Popular:
21. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.01**
22. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.01**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- yy) Campestres por M²:..... **0.08**
- zz) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.05**
- aaa) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.05**



- bbb) Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.01**
- ccc) Industrial, por M^2 :..... **0.05**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XI. Realización de peritajes:

- ee) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.00** salarios mínimos;
- ff) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.00** salarios mínimos;
- gg) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.00** salarios mínimos.

XII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **5.00** salarios mínimos;

XIII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción, **0.50** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 47.- Expedición de licencia para:

- LXXXVIII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- LXXXIX. Bardeo con una altura hasta $2.50 M^2$ será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- XC. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.50** salarios mínimos;



- XCI. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.00**
- a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.00**
- b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**
- XCII. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50** a **3.50** salarios mínimos;
- XCIII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** salarios mínimos por metro
- XCIV. Prórroga de licencia por mes, **5.00** salarios mínimos;
- XCV. Construcción de monumentos en panteones, de:
- Salarios Mínimos**
- oo) Ladrillo o cemento:..... **1.00**
- pp) Cantera:..... **2.00**
- qq) Granito:..... **3.00**
- rr) Material no específico:..... **4.00**
- ss) Capillas:..... **45.00**
- XXIV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XXV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 48.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.



LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 49.- Los ingresos derivados de:

LII. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- k) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**2.00**
- b) Comercio establecido (anual).....**3.00**

LIII. Refrendo anual de tarjetón:

- q) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.50**
- r) Comercio establecido.....**1.00**

LIV. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **2.00**
- b) Puestos semifijos..... **3.00**

LV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

LVI. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos.

AGUA POTABLE

Artículo 50.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.08 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.09 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.10 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.11 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.12 salario mínimo



De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.13 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.14 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.15 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.16 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.18 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.32 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.35 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.39 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.43 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.47 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.52 salario mínimo

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo



De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.27 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.28 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.30 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.31 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.34 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 10 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión 2.00 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua 50 salarios mínimos
- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

OTROS DERECHOS

Artículo 51.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 52.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos.

Artículo 53.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- | | | |
|--------|---|-------------|
| XXVI. | Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... | 1.62 |
| XXVII. | Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... | 1.62 |



Artículo 54.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- XXVI. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **5.00**
- XXVII. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **10.00**

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 55.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- LXV. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- LXVI. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.
- LXVII. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- LXVIII. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- Por cabeza de ganado mayor:..... **0.80**
- Por cabeza de ganado menor:..... **0.50**



En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- LXIX. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y
- LXX. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.01**
- LXXI. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**
- LXXII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 56.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 57.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 58.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 59.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 60.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- LXXVII. Falta de empadronamiento y licencia:..... **6.00**
- LXXVIII. Falta de refrendo de licencia:..... **4.00**
- LXXIX. No tener a la vista la licencia:..... **2.00**



- LXXX. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **8.00**
- LXXXI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **12.00**
- LXXXII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- s) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **25.00**
 - t) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **18.00**
- CLXVI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.00**
- CLXVII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **4.00**
- CLXVIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **5.00**
- CLXIX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **20.00**
- CLXX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **5.00**
- CLXXI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **3.00** a **15.00**
- CLXXII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **20.00**
- CLXXIII. Matanza clandestina de ganado:..... **10.00**
- CLXXIV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **10.00**
- CLXXV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **25.00** a **55.00**



- CLXXVI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.00**
- CLXXVII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.00** a **15.00**
- CLXXVIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **20.00**
- CLXXIX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **55.00**
- CLXXX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **8.00**
- CLXXXI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **2.00**
- CLXXXII. No asear el frente de la finca:.....**2.00**
- CLXXXIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**
- CLXXXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **6.00** a **15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CLXXXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- ppp) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **5.00** a **25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- qqq) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.00**



- rrr) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **5.00**

- sss) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **6.50**

- ttt) Orinar o defecar en la vía pública:..... **10.00**

- uuu) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **20.00**
- vvv) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1.- Ganado mayor:..... **1.00**
 - 2.- Ovicaprino:..... **0.50**
 - 3.- Porcino:..... **1.00**

Artículo 61.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.



Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 62.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 63.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 64.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas.

- XLI. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- XLII. Tesoros Ocultos
- XLIII. Bienes y herencias vacantes
- XLIV. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 65.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 66.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Mazapil, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Mazapil, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Mazapil, Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



4.25

CC. MIEMBROS INTEGRANTES DEL H. CUERPO DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO, ZACATECAS

PRESENTES

El que suscribe Ing. Damian Gaytan Quiroz, en mi carácter de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II, primer párrafo, y IV, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política para el Estado de Zacatecas; y 49 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ante este cuerpo colegiado de Cabildo del H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas, reunidos en pleno en sesión Ordinaria No.17, de Cabildo del día 15 de Octubre del año en curso, me dirijo a Ustedes con la finalidad de presentar el dictamen relativo al **proyecto/propuesta de Ley de Ingresos para el Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas correspondiente al ejercicio fiscal 2015**; la cual se sustenta en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El perfeccionamiento de las normas jurídicas fiscales y de ingresos permitirá a nuestro Municipio su modernización administrativa, creando una nueva cultura de cumplimiento de las obligaciones ciudadanas, a lo cual se debe responder mediante una actuación más profesional, honesta y comprometida con el Servicio Público por parte de los funcionarios y empleados municipales, por lo que y de conformidad con lo que disponen los artículos 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio, es facultad del Congreso del Estado el aprobar las Leyes de Ingresos Municipales; ...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que



tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Constitución Política para el Estado de Zacatecas

Artículo 60.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. a III

IV. A los Ayuntamientos Municipales;

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Artículo 121.- Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos.....

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

Artículo 49.- En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

XVI. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente.

SEGUNDO.- El presente proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del año 2015, se basa en las siguientes consideraciones:

- En la presente iniciativa se plantea fortalecer los ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, Zac, mismos que en los últimos años han permanecido sin cambio, ajustando marginalmente los mismos y ajustando algunas fuentes contributivas, a fin de lograr con ello, dotar de mayor certeza, objetividad y legalidad a los ingresos tributarios y no tributarios del Municipio, dando con esto, mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, aunado a una serie de cambios mayores a la articulación acostumbrada



para este ordenamiento, por lo que, a continuación se procede con la descripción precisa de los cambios propuestos.

- La iniciativa que se somete a su consideración, cumple el objetivo principal de brindar una política tributaria equitativa, tal como lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, que el contribuyente que tiene más contribuya más y el que menos tiene contribuya en menor proporción, y que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, así como eliminando todo tipo de beneficios especiales o privilegios, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago.
- Como podrá evidenciarse, se propone integrar la estructura de los ingresos que recibirá el H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, para el ejercicio fiscal 2015, atendiendo a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), particularmente en lo relativo a la denominación del rubro general del ingreso, a fin de hacer armónica esta disposición hacendaria municipal con lo previsto con el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) emitido por el CONAC.
- Así mismo, en lo relativo a las Participaciones Federales y a los Fondos de Aportaciones Federales derivadas del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación se propone, incluir como referentes normativos a las leyes que las prevean y particularmente al propio Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que en la iniciativa presentada por el ejecutivo al Congreso de la Unión, como es costumbre, se proponen diversas disposiciones relativas a la administración del mencionado Ramo 33.
- Por otra parte, se propone que los ingresos percibidos por el municipio deberán de reflejarse en los registros contables correspondientes de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y lo dispuesto por el CONAC.
- Con los ajustes planteados, se otorga una mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y un respeto irrestricto a la transparencia y a los principios de proporcionalidad, equidad y destino tributarios.
- Para otorgar mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes y mayor certeza de actuaciones por parte de las autoridades fiscales, se aclaran los elementos tributarios del Impuesto Predial.
- Con la finalidad de evitar o atenuar conflictos con los contribuyentes, se reconoce al valor catastral o de avalúo como base de las contribuciones inmobiliarias
- Para los efectos del Impuesto Predial, se propone homologar las bases para la determinación del impuesto al 100% del valor catastral, asimismo establecer una tasa anual del 1.0% para la determinación y cobro de la contribución de los predios rústicos y urbanos, en general, abandonando la diferencialidad que en años anteriores se venía haciendo.
- Se ajustan los descuentos que se otorgan a personas pensionadas, jubiladas, discapacitadas, madres solteras o que tengan 65 años o más, con la condición que, las personas interesadas deberán realizar el pago de la anualidad anticipada en los meses de enero y febrero, en una sola exhibición.
- En materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se adecuan los elementos tributarios, para dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes



- Se aclara en beneficio del contribuyente y de las finanzas públicas, el cómo se determina la base gravable del impuesto
- En ejercicio de la capacidad tributaria consagrada en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, con la que cuentan los Municipios del País para proponer tasas, cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones que tienen derecho a percibir, y motivado en la necesidad económica y social del H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, de mejorar sus finanzas públicas, en beneficio de la población; se propone para los efectos del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecer una tarifa progresiva de un 2 y hasta un 3%, por medio de la cual se pretende brindar trato equitativo a los contribuyentes, toda vez que paga más el contribuyente con mayor capacidad contributiva (mayor base gravable) y menos el contribuyente con menor capacidad contributiva (menor base gravable). De igual forma se propone la eliminación de las reducciones a la base gravable, que prevé la Ley de Hacienda Municipal.
- Se modifican las tasas y cuotas para el cobro del Impuesto sobre Juegos Permitidos, a efecto de adecuarlos a la realidad económica.
- En el caso de los Derechos de Servicio de Agua, se incorporan en el presente proyecto de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas que estarán vigentes para el ejercicio fiscal 2015, toda vez que como es bien sabido, los Municipios están facultados para establecer, previa aprobación de las Legislaturas, las cuotas y tarifas aplicables a los Servicios Públicos que preste el Municipio. En el caso concreto que nos ocupa, el Municipio de Melchor Ocampo, tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos de a) Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales; b) Alumbrado Público; c) Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición de Residuos; d) Mercados y Centrales de Abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, Parques y Jardines y su equipamiento; h) Seguridad Pública; i) Protección Civil y j) Los demás que la Legislatura determine, según las Condiciones Territoriales y Socioeconómicas de los Municipios, y su Capacidad Administrativa y Financiera conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción III de la Carta Magna, el Artículo 119 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y Artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio; con esta medida se busca que los ingresos derivados de la prestación de los Servicios Públicos que presta el Municipio, tengan el carácter de Derechos, a través de la aprobación de la Ley de Ingresos por parte del Congreso del Estado; y su cobro y recuperación pueda llevarse a cabo a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas.
- Asimismo, se propone regular los gastos de ejecución, con mayor precisión y se fija su monto en el 2% del crédito fiscal, poniéndose un mínimo y un máximo de los mismos.
- Se propone se autorice al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado.
- Por último, se solicita, en la forma y términos señalados en la Ley de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, se autorice a este Ayuntamiento a contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% del total del presupuesto de egresos. Así mismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se disponga de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



- **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

- **Artículo 1.-** En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la hacienda pública del Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. De enero al 31 de diciembre de 2015, la que percibirá los Impuestos; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Participaciones, Aportaciones; Transferencias, Asignaciones y otras Ayudas; e Ingresos Derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014	
Total	16,911,151.00
Impuestos	416,903.00
Impuestos sobre los ingresos	000.0
Impuestos sobre el patrimonio	117,030.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	000.00
Impuestos al comercio exterior	000.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	000.00
Impuestos Ecológicos	000.00
Accesorios	336.00
Otros Impuestos	000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	000.00
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	000.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	000.00
Cuotas para el Seguro Social	000.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	000.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	000.00
Accesorios	000.00

Contribuciones de mejoras	000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	000.00
Derechos	110,037.00



Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,000.00
Derechos a los hidrocarburos	000.00
Derechos por prestación de servicios	89,770.00
Otros Derechos	000.00
Accesorios	000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	000.00
Productos	000.00
Productos de tipo corriente	55,000.00
Productos de capital	000.00
Enajenacion de Bienes Muebles no sujetos a ser inventariados	55,000.00
Aprovechamientos	4,500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	4,500.00
Aprovechamientos de capital	000.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	130,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	000.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	130,000.00
Participaciones y Aportaciones	16,494,248.00
Participaciones	12,248,656.00
Aportaciones	4,245,592.00
Convenios	000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	000.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	000.00
Transferencias al Resto del Sector Público	000.00
Subsidios y Subvenciones	000.00
Ayudas sociales	000.00
Pensiones y Jubilaciones	000.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	000.00
Endeudamiento interno	000.00
Endeudamiento externo	000.00

-
- Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas.



<u>CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS 2014</u>	Ingreso Estimado
<u>Total</u>	<u>16,911,151.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>117,366.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	117,030.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	-
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	336.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>-</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>110,037.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,000.00



Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	89,770.00
Otros Derechos	15,267.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>55,000.00</u>
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	55,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>4,500.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	4,500.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>130,000.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	130,000.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>16,494,248.00</u>
Participaciones	12,248,656.00
Aportaciones	4,245,592.00
Convenios	-
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-



Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	-
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

- **Artículo 2.-** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2015 y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.
- **Artículo 3.-** Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).
- **Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo o documento correspondiente.
- **Artículo 5.-** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, pagando además recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.
- Los recargos se causarán hasta por cinco años, hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.
- En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.
- Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.
- Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.



- Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la cantidad diferida.
- En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución.
- No causarán recargos las multas no fiscales.
- La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 2% por ciento.
- En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 1.5% por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.
- **Artículo 6.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.
- Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes
- En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.
- Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.
- Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.
- **Artículo 7.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución. Para su determinación se estará a lo siguiente:
 - **I.** Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
 - **II.** Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
 - **III.** Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;



- Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.
- En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.
- Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal.
- **Artículo 8.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.
- **Artículo 9.-** El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del cinco por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago serán las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
- **Artículo 10.-** Se faculta al Presidente Municipal, para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 11.-

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:



I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad:	0.7233
2. Bombeo:	0.5299

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:



Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones, el termino construcción incluye. Cimentaciones, estructuras, terracerías, terraplenes, plantas industriales y eléctricas, bodegas, carreteras, puentes caminos, vías férreas, presas, canales, gasoductos, oleoductos, perforación de pozos, obras viales de urbanización, de drenaje y de desmonte, puertos, aeropuertos y similares, así como la proyección o demolición de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 12.-

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2013. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 13

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 14.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **10.5100** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.0000** salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **6.1500** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.6663** salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: **5.1250** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5698** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7325** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;



IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.0973** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3115** salarios mínimos.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 15

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.0500** cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 17

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 18

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 19

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 20

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.



ARTÍCULO 21

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 22

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 23

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 24

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 25

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 26

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y



b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 27

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

	Salarios Mínimos
a) Mayor.....	0.13
b) Ovicaprino.....	0.10
c) Porcino.....	1.00

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	1.4897
b) Ovicaprino.....	0.8751
c) Porcino.....	0.8751
d) Equino.....	0.8751
e) Asnal.....	1.2163
f) Aves de corral.....	0.0522

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.0035** salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	0.1226
b) Porcino.....	0.0837
c) Ovicaprino.....	0.0776
d) Aves de corral.....	0.0246

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	0.5843



b)	Becerro.....	0.4100
c)	Porcino.....	0.3075
d)	Lechón.....	0.3075
e)	Equino.....	0.2863
f)	Ovicaprino.....	0.3075
g)	Aves de corral.....	0.0031

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.7688
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4100
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2050
d)	Aves de corral.....	0.0341
e)	Pieles de ovicaprino.....	0.1538
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0256

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a)	Ganado mayor.....	1.9988
b)	Ganado menor.....	1.2813

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 28

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I.	Asentamiento de actas de nacimiento.....	0.5406
II.	Solicitud de matrimonio.....	1.8946
III.	Celebración de matrimonio:	
a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina....	8.4010

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....

18.6783

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....

0.8207

V.	Anotación marginal.....	0.4120
----	-------------------------	---------------



- VI. Asentamiento de actas de defunción..... **0.5414**
- VII. Expedición de copias certificadas..... **0.7430**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 29

Este servicio causará las siguientes cuotas:

- | | | |
|------|---|-------------------------|
| I. | Por inhumaciones a perpetuidad: | |
| | | Salarios Mínimos |
| | a) Sin gaveta para menores hasta de 12 año... | 3.6111 |
| | b) Con gaveta para menores hasta de 12 año... | 6.4063 |
| | c) Sin gaveta para adultos..... | 7.9489 |
| | d) Con gaveta para adultos..... | 19.3245 |
| II. | En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: | |
| | | Salarios Mínimos |
| | a) Para menores hasta de 12 años..... | 2.7060 |
| | b) Para adultos..... | 7.3031 |
| III. | La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta. | |

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 30

Las certificaciones causarán por hoja:

- | | | |
|------|--|-------------------------|
| | | |
| | | Salarios Mínimos |
| I. | Identificación personal y de no antecedentes penales:..... | 1.0080 |
| II. | Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... | 0.7293 |
| III. | De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia:..... | 1.6604 |
| IV. | Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... | 0.3760 |
| V. | De documentos de archivos municipales..... | 0.7569 |
| VI. | Constancia de inscripción:..... | 0.4727 |

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 31



Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.3373** salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 32

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 33

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 34

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

					Salarios Mínimos	
	a)	Hasta		200 Mts ²	3.4224	
201	b)		De	A	400 Mts ²	4.0514
401	c)		De	A	600 Mts ²	4.8416
601	d)		De	A	1000 Mts ²	6.0387

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0028** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

					Salarios Mínimos		
	SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO	
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.3363	8.7526	24.2356	
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.7232	12.6578	36.3321	
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	12.7523	21.7533	48.4562	



	SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	21.6582	34.6575	84.6512
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	34.7522	51.8523	108.7568
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	43.2523	79.2578	136.0459
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	51.8523	94.6523	156.8896
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	59.9958	103.6298	181.3568
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	69.2526	120.6528	205.4859
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....			1.6631	2.6523	4.0368

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **8.7582** salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

				Salarios Mínimos
a).	Hasta		\$ 1,000.00	2.0354
b).	De \$ 1,000.01	A	2,000.00	2.5956
c).	De 2,000.01	A	4,000.00	3.7780
d).	De 4,000.01	A	8,000.00	4.9093
e).	De 8,000.01	A	11,000.00	7.1735
f).	De 11,000.00	A	14,000.00	9.6242

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.5616** cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... **1.9405**

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **1.6081**

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **2.2061**

VII. Autorización de alineamientos..... **1.6362**

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Predios urbanos..... **1.3654**
- b) Predios rústicos..... **1.5361**

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... **1.6270**

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **1.9396**

XI. Certificación de clave catastral..... **1.5267**

XII. Expedición de carta de alineamiento..... **1.5471**

XIII. Expedición de número oficial..... **1.5360**



**CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 35

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

	a) Residenciales, por	
M ²		0.0241
	b) Medio:	
	1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0082
	2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0138
	c) De interés social:	
1.	Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0059
2.	De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0082
3.	De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0138
	d) Popular:	
1.	De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ²	0.0046
2.	De 5-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0059

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

	a) Campestre por M ²	0.0241
	b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0292
	c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0292
	d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0953
	e) Industrial, por M ²	0.0203

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:



	Salarios Mínimos
a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.3280
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	7.9209
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos.....	6.3280
III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....	2.6414
IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....	0.0742

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 36

Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4120** salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.1598** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4936** a **3.4322** salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **4.1870** salarios mínimos;

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento.....**12.5003**

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....**8.9625**

V. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.1688** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4936** a **3.4127** salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, **4.8807** salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento.....	0.6982
b) Cantera.....	1.3944
c) Granito.....	2.2135
d) Material no específico	3.4346



e) Capillas.....**40.8572**

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

IX. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento por metro lineal:**0.0685**

ARTÍCULO 37

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 38.

Los ingresos derivados de:

Salarios mínimos

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.0496**
b) Comercio establecido (anual).....**2.3260**

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.3991**
b) Comercio establecido.....**0.9328**

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... **1.9221**
b) Puestos semifijos..... **2.9221**

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1435** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1435** salarios mínimos.

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 39

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

TÍTULO CUARTO



DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3413** salarios mínimos. Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

	Salarios Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor.....	0.8783
b) Por cabeza de ganado menor.....	0.6691

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3966** salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 41

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 42

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 43



Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 44

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia:.....	5.3882
II. Falta de refrendo de licencia:.....	3.4526
III. No tener a la vista la licencia:.....	1.1537
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	6.9251
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	11.1137
VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	22.5352
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	16.2526
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	1.8986
VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....	3.2142
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	3.4407
X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	18.1317
XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	1.9026
XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de	2.0027 a 10.7183
XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:	13.5883
XIV. Matanza clandestina de ganado:.....	9.2115
XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....	6.6213
XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de	24.4526 a 54.2770



XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **12.0802**

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **4.9437 a 10.9260**

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....
..... **12.1187**

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... **53.7634**

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **4.8720**

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.0122**

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....**1.0122**

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.1071 a 10.9186**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: **de 2.4837 a 19.1186**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**17.9531**

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.6263**

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**4.9441**

e) Orinar o defecar en la vía pública:.....**5.0770**

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.8160**



g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
Ganado mayor.....	2.7254
Ovicaprino.....	1.4933
Porcino.....	1.4314

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza
.....**1.2915**

i) Destrucción de los bienes propiedad del
Municipio.....**1.2915**

ARTÍCULO 45

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 46

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 47

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48



Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



4.26

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL DEL ORO, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 .

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Mezquital del Oro percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de , se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 15,204,450.40, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Mezquital del Oro.

Municipio de Mezquital del Oro Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>15,204,450.40</u>
<u>Impuestos</u>	<u>718,840.83</u>
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	554,391.59
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	163,408.96
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	1,040.28
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-



<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	550,889.86
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	9,050.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	509,123.40
Otros Derechos	32,716.46
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	16,268.72
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	16,268.72
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	62,954.27
Aprovechamientos de tipo corriente	62,954.27
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-



Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	-
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>13,855,496.72</u>
Participaciones	10,393,586.32
Aportaciones	3,461,910.40
Convenios	-
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones



federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo.11-Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.-Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.-Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.



Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**



Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- IX. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- X. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.2941** cuotas de salarios mínimos, por cada aparato, y

Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- III. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- IV. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- V. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;



- VI. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- VII. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- VIII. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- III. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- IV. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- III. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- IV. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 31.- A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- III. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;



- IV. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
- c) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - d) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

II. PREDIOS URBANOS:

c) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0027	0.0067

- d) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

III. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0107	0.0140
B	0.0055	0.0107
C	0.0035	0.0071



D **0.0023** **0.0041**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad:	0.8135
2. Bombeo:	0.5960

e) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

V. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán



acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 36.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 37.- El Municipio obtendrá recursos por el otorgamiento del derecho de uso de suelo en plazas y mercados.

Artículo 38.- La introducción de ganado al rastro municipal para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

e)	Mayor.....	0.1296
f)	Ovicaprino.....	0.0885
g)	Porcino.....	0.0895
h)	Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.	

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 39.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

s)	Vacuno.....	1.5463
t)	Ovicaprino.....	0.9356
u)	Porcino.....	0.9356
v)	Equino.....	0.9356
w)	Asnal.....	1.2296



x) Aves de corral.....0.4815

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.0033** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

i) Vacuno.....0.1110
 j) Porcino.....0.0765
 k) Ovicaprino.....0.0710
 l) Aves de corral.....0.0228

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

o) Vacuno.....0.6076
 p) Becerro.....0.3969
 q) Porcino.....0.3450
 r) Lechón.....0.3276
 s) Equino.....0.2635
 t) Ovicaprino.....0.3276
 u) Aves de corral.....0.0031

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

p) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....0.7707
 q) Ganado menor, incluyendo vísceras.....0.3976
 r) Porcino, incluyendo vísceras.....0.1991
 s) Aves de corral.....0.0314
 t) Pieles de ovicaprino.....0.1686
 u) Manteca o cebo, por kilo0.0268

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

e) Ganado mayor.....1.5785
 f) Ganado menor.....0.8495

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

Artículo 40.- Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos



I.	Asentamiento de actas de nacimiento:.....	0.6017
II.	Solicitud de matrimonio:.....	2.1411
III.	Celebración de matrimonio:	
	m) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	9.5809
	n) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....	21.1396
V.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	0.9297
XI.	Anotación marginal:.....	0.4670
XII.	Asentamiento de actas de defunción:.....	0.5941
XIII.	Expedición de copias certificadas:.....	0.8378

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN III - PANTEONES

Artículo 41.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

X.	Por inhumaciones a perpetuidad:	
	i) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.7133
	j) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.7896
	k) Sin gaveta para adultos.....	8.3134
	l) Con gaveta para adultos.....	20.3435
	c) En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	d) Para menores hasta de 12 años.....	2.8221
	e) Para adultos.....	7.5261
XI.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

SECCIÓN IV - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 42.- Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

XII.	Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.1012
XIII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.7952
XIV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,.....	1.8244
XV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.4100
XVI.	De documentos de archivos municipales:.....	0.8253
XVII.	Constancia de inscripción:.....	0.5280



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 43.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.6341** salarios mínimos.

SECCIÓN V - SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 44.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN VI - SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 45.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN VII - SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 46.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

II. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
q)	Hasta		200 Mts ²	3.8497
r)	De 201	a	400 Mts ²	4.5559
s)	De 401	a	600 Mts ²	5.4248
t)	De 601	a	1000 Mts ²	6.7420

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0026** salarios mínimos.

V. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has			5.0856	10.1977	28.3845
b)	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	10.1080	14.7854	42.6661
c)	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	14.7581	25.3860	56.8562
d)	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	25.2764	40.5825	99.4041
e)	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	40.5414	58.3674	127.5480



	SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
f)	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	50.6651	92.3947	159.9188
g)	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	60.7020	109.8301	184.0562
h)	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	70.5014	121.5982	212.8881
i)	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	81.2590	141.6177	241.2635
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....			1.7987	2.9689	4.7474

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **9.8491** salarios mínimos;

XVII. Avalúo cuyo monto sea de :

				Salarios Mínimos
a).	<i>Hasta</i>		\$ 1,000.00	2.2624
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.9389
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	4.2485
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	5.4814
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	8.1994
f).	De 11,000.00	a	14,000.00	10.9113

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.6846** cuotas de salario mínimo.

XVIII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.1658
XIX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.8141
XX.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.4209
XXI.	Autorización de alineamientos.....	1.8099
XXII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
		Salarios Mínimos
	e) Predios urbanos.....	1.4477
	f) Predios rústicos.....	1.6983
XX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.8158
XXI.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.1690
XXII.	Certificación de clave catastral.....	1.7012



XXIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.6944
XXIV.	Expedición de número oficial.....	1.7012

SECCIÓN VIII - DESARROLLO URBANO

Artículo 47.- Los servicios que se presten por concepto de:

- III. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:
HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

m)	Residenciales, por M ²	0.0266
n)	Medio:	
	5. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0093
	6. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0158
o)	De interés social:	
	10. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0067
	11. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0093
	12. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0158
p)	Popular:	
	5. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ²	0.0053
	6. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0067

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

p)	Campestre por M ²	0.0275
q)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0332
r)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0332
s)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1086
t)	Industrial, por M ²	0.0230

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VII. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

g) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:.....	7.2172
h) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.....	9.0251
i) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	7.2172
VIII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....	3.0088
IX. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción:.....	0.0844

SECCIÓN IX - LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Artículo 48.- Expedición para:

- XXXVIII. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5973** salarios mínimos;
- XXXIX. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- XL. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.8751** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5821 a 4.0678** salarios mínimos;
- XLI. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:..... **4.9099**
- c) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**8.1699**
- d) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento.....**5.8578**
- XLII. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.8895** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.5821 a 4.0257** salarios mínimos;
- XLIII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0447**
- XLIV. Prórroga de licencia por mes, **5.7350** salarios mínimos;
- XLV. Construcción de monumentos en panteones, de:
- p) Ladrillo o cemento.....**0.8192**
- q) Cantera.....**1.6390**
- r) Granito.....**2.5874**
- s) Material no específico**4.0441**
- t) Capillas.....**47.8422**
- XLVI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XLVII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de



líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 49.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN X - PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 50.- Los ingresos derivados de:

Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... **1.3494**
- b) Comercio establecido (anual)..... **2.5258**

Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas..... **1.7842**
- b) Comercio establecido..... **1.1894**

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **2.2497**
- b) Puestos semifijos..... **2.7157**

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1701** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1701** salarios mínimos.

SECCIÓN XII - SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 51.- Por el servicio de agua potable, se pagará por el periodo mensual cuota fija de **1.0192**.

SECCIÓN XIII - ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 52.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

- IV. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - l) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **11.8411** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.1801** salarios mínimos;



- m) Refrescos embotellados y productos enlatados: **7.9479** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.8023** salarios mínimos, y
 - n) Otros productos y servicios: **6.2883** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.6526** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- XII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.6000** cuotas de salario mínimo;
- XIII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8544** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- XIV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.1113** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- XV. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3577** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 53.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 53.- Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre causan derechos por:

I.	Registro	2.1850
II.	Refrendo	1.0925
III.	Cancelación	1.0925

Artículo 54.- Causa derechos la expedición de los siguientes permisos:

I.	Para bailes con fines de lucro.....	10.9252
II.	Para bailes con fines de lucro y con venta de cerveza.....	27.3131
III.	Para coleadero con fines de lucro y con venta de cerveza.....	27.3131
IV.	Para bailes, sin fines de lucro.....	6.5551

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 55.- Los ingresos derivados de:



- V. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- VI. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.
- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3784** salarios mínimos.
- Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;
- VII. Por volteo de arena..... **18.3073**
- VIII. Arrendamiento de maquinaria propiedad del Municipio:
- a) De máquina retroexcavadora, por hora.....**6.2495**
- b) De máquina retroexcavadora, por hora, si el interesado paga el diesel que se consume..... **3.1273**
- c) De camión de volteo, por viaje.....**4.1663**
- d) De camión de volteo, por viaje, si el interesado paga el diesel que se consume..... **2.1382**
- e) De pipa para acarreo de agua, por viaje.....**6.2495**

Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

SECCIÓN II - ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Artículo 56.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable

Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

SECCIÓN III - OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 57.- Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3900** salarios mínimos.

Artículo 58.- Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Por cabeza de ganado mayor..... **0.9161**

Por cabeza de ganado menor..... **0.6067**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE



Artículo 59.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 60.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

Artículo 61.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 62.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

XIV.	Falta de empadronamiento y licencia:.....	6.1476
XV.	Falta de refrendo de licencia:.....	3.7882
XVI.	No tener a la vista la licencia:.....	1.2228
XVII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	7.5389
XVIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	12.7400
XIX.	Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
	g) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	26.0094
	h) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	18.7625
XLIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	2.1315
XLIV.	Falta de revista sanitaria periódica:.....	3.6608
XLV.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales y la vía pública.....	3.9783
XLVI.	Por reincidencia a la infracción de la fracción anterior.....	6.2495
XLVII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	10.0510
XLVIII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	2.1196
XLIX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 2.2291 a 12.2899	
	L. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	15.6485
	LI. Matanza clandestina de ganado:.....	10.4196
	LII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....	7.5832
	LIII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 28.0599 a 62.4711	
	LIV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....	13.8706
	LV. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.. de 5.6420 a 12.5576	
	LVI. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....	14.0010
	LVII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....	62.1277



- LVIII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **5.6617**
- LIX. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.2754**
- LX. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley: **1.1423**
- LXI. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.7489** a **12.5480**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- kk)** Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **2.8448** a **22.1520** salarios mínimos.
Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.
- ll)** Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**20.7919**
- mm)** Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.2192**
- nn)** Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **5.6392**
- oo)** Orinar o defecar en la vía pública:..... **5.6413**
- pp)** Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.5472**
- qq)** Agredir a personal de seguridad pública..... **20.8320**
- rr)** Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
Ganado mayor..... **3.0979**
Ovicaprino..... **1.6944**
Porcino..... **1.5676**
- ss)** Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....**9.5397**
- tt)** Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....**2.4705**

Artículo 63.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 64.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 65.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 52 publicado en el suplemento _ al ___ del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible



4.27

LEY DE
INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$109,453,738.00 (CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

Municipio de Miguel Auza, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>109,453,738.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>5,205,976.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	40,002.00



Impuestos sobre el patrimonio	4,267,939.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	898,032.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	4,106,325.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	90,019.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,807,303.00
Otros Derechos	209,000.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	24.00
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	12.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-



<u>Aprovechamientos</u>	<u>60,025.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	60,025.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>38,720.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	38,720.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>100,042,659.00</u>
Participaciones	34,635,402.00
Aportaciones	28,407,222.00
Convenios	37,000,035.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-



Municipio de Miguel Auza, Zacatecas

Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal
2015

<u>CUENTA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>
4000	INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	<u>109,453,738.00</u>
4100	INGRESOS DE GESTIÓN	9,411,071.00
4110	IMPUESTOS	5,205,976.00
4111	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	40,002.00
4111-01	SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	30,001.00
4111-01-001	SORTEOS	1.00
4111-01-002	SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	30,000.00
4111-02	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	10,001.00
4111-02-001	TEATRO	1.00
4111-02-002	CIRCO	10,000.00
4112	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	4,267,939.00
4112-01	PREDIAL	4,267,939.00
4112-01-001	PREDIAL URBANO AÑO ACTUAL	2,488,190.00
4112-01-002	PREDIAL URBANO AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	900,000.00
4112-01-003	PREDIAL RUSTICO AÑO ACTUAL	392,549.00
4112-01-004	PREDIAL RUSTICO AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	300,000.00
4112-01-005	PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS	187,200.00
4113	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	898,032.00
4113-01	SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES	898,032.00
4113-01-001	SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES	898,032.00
4117	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	3.00
4117-01	ACTUALIZACIONES	1.00
4117-02	RECARGOS	1.00
4117-03	MULTAS FISCALES	1.00
4119	OTROS IMPUESTOS	N/A
4130	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
4131	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1.00
4131-01	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	1.00
4140	DERECHOS	4,106,325.00
4141	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	90,019.00
4141-01	PLAZAS Y MERCADOS	90,000.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean



pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios



de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.



Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I - SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, **1.0500** de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.



SECCIÓN II - SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 22

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 23

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 24

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **6.00%**.

ARTÍCULO 26

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- V. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- VI. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 27

Los sujetos de este impuesto están obligados a:



- IX. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- X. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- XI. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- XII. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 28

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- V. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- VI. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 29

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- V. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- VI. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 30



En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 31

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 32

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- V. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- VI. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - e) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - f) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I - IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 33



Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI
0.00126	0.00252	0.00462	0.00714	0.0105	0.0168

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más**, con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a la zona VI.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.00140	0.01834
B	0.00714	0.01400
C	0.00462	0.00938
D	0.00308	0.00546



El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS:

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.	Gravedad:	0.7595
2.	Bombeo:	0.5564

f) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de los predios y las construcciones.

ARTÍCULO 34

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES
SECCIÓN I - SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 35

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I.
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I - PLAZAS Y MERCADOS

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos.....**1.9348**

- b) Puestos semifijos.....**2.2524**



IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1495** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.2025** salarios mínimos.

SECCIÓN III - PANTEONES

ARTÍCULO 36

Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas

XV. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

yy) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	3.5822
zz) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	6.9739
aaa) Sin gaveta para adultos:.....	7.9121
bbb) Con gaveta para adultos:.....	19.7015

XVI. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

s) Para menores hasta de 12 años:.....	2.7009
t) Para adultos:.....	7.1112

XIV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN IV - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 37

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

XVII. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

rr) Mayor:.....	0.1277
ss) Ovicaprino:.....	0.0783
tt) Porcino:.....	0.0783



- uu) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

nnn) Vacuno:.....	1.5253
ooo) Ovicaprino:.....	0.8627
ppp) Porcino:.....	1.2144
qqq) Equino:.....	0.8453
rrr) Asnal:.....	1.1540
sss) Aves de corral:.....	0.1523

XXIV. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo: 0.0035** salarios mínimos;

XXV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

uu) Vacuno:.....	0.1085
vv) Porcino:.....	0.0723
ww) Ovicaprino:.....	0.0663
xx) Aves de corral:.....	0.0210

XVI. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

dddd) Vacuno:.....	0.5687
eeee) Becerro:.....	0.3619
ffff) Porcino:.....	0.3419
gggg) Lechón:.....	0.3053
hhhh) Equino:.....	0.2447
iiii) Ovicaprino:.....	0.3056
jjjj) Aves de corral:.....	0.0350

XV. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

ooo) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.4192
ppp) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3674
qqq) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1885
rrr) Aves de corral:.....	0.0346



- sss) Piel de ovicaprino:.....**0.1650**
- ttt) Manteca o cebo, por kilo:.....**0.0290**

XXII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- y) Ganado mayor:.....**1.9643**
- z) Ganado menor:.....**1.2685**

XVIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN V - CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

VIII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal, **0.10** salarios mínimos.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- LI. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **0.4921**
- LII. Solicitud de matrimonio:..... **1.9269**
- LIII. Celebración de matrimonio:
 - w) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **6.9817**
 - x) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados



que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **19.0000** salarios mínimos.

- XLVII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....**0.8664**
- XLVIII. Anotación marginal:.....**0.8103**
- XLIX. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.5016**
- L. Expedición de copias certificadas:.....**0.7522**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN III - PANTEONES

XCVI. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- tt) Ladrillo o cemento:.....**0.7217**
uu) Cantera:.....**1.4326**
vv) Granito:.....**2.3272**
ww) Material no específico:.....**3.6822**
xx) Capillas:.....**42.5760**

SECCIÓN IV - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 38

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- LXXXI. Identificación personal y de no antecedentes penales:.... **0.8920**



- LXXXII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.... **0.7095**
- LXXXIII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:..... **1.6024**
- LXXXIV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **0.3619**
- LXXXV. De documentos de archivos municipales:..... **0.7292**
- LXXXVI. Constancia de inscripción:..... **0.4751**
- LXXXVII. Cesión de derechos, incluyendo la certificación de firmas..**2.0000**
- VII-Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- u) Predios urbanos:.....**1.2779**
 - v) Predios rústicos:.....**1.4942**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 39

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.3283** salarios mínimos.

SECCIÓN V - SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN VI - SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en



la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN VII - SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXXI. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
a) Hasta		200 Mts ² .	3.3845
b) De 201	a	400 Mts ² .	4.1245
c) De 401	a	600 Mts ² .	4.8583
d) De 601	a	1000 Mts ² .	6.1821

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de: **0.0025**



XIII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE				Salarios Mínimos		
				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.4685	8.6009	24.9715
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.5610	13.1746	37.4926
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.1646	21.4726	49.9565
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	21.4326	34.3409	87.4161
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	34.3259	47.6860	110.4494
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	42.7052	65.2844	131.6548
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	53.4607	82.4016	151.3866
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	61.5308	98.4927	174.8003
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	71.0067	123.7328	210.6430
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			1.6317	2.6260	4.1637



Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.2015** salarios mínimos.

XII. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	1.9915
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.5813
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	3.7166
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	4.8059
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	7.2047
f).	De 11,000.01	a	14,000.00	9.6001

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....

1.4799

Salarios Mínimos

- XLIX. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**1.9115**
- L. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**1.5924**
- LI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.1282**
- LII. Autorización de alineamientos:.....**1.5492**
- LIV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.5425**
- LV. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**1.9185**
- LVI. Certificación de clave catastral:.....**1.4942**
- LVII. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.4942**



LVIII. Expedición de número oficial:.....**1.4942**

SECCIÓN VIII - DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 40

Los servicios que se presten por concepto de:

XV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

u) Residenciales, por M²:.....**0.0554**

v) Medio:

21. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.0488**

22. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0243**

m) De interés social:

31. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0163**

32. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.0083**

33. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:.....**0.0143**

n) Popular:

23. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0051**

24. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0063**



Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- ddd) Campestres por M²:.....**0.0244**
- eee) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0299**
- fff) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.0299**
- ggg) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0987**
- hhh) Industrial, por M²:.....**0.0200**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán en **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XII. Realización de peritajes:

- hh) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.2612** salarios mínimos;
- ii) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **7.7566** salarios mínimos, y
- jj) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.3212** salarios mínimos;

- XIV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0858** salarios mínimos.

SECCIÓN IX - LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 41

Expedición para:



- XCVII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4750** salarios mínimos;
- XCVIII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- XCIX. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.5393** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4990** a **3.5288** salarios mínimos;
- C. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje **4.2393** salarios mínimos:
- a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento, **6.3150** salarios mínimos, y
- b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, **3.7150** salarios mínimos;
- CI. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.4393** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4990** a **3.5288** salarios mínimos;
- CII. Prórroga de licencia por mes, **4.3588** salarios mínimos;
- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- X Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.6422** salarios mínimos, y

ARTÍCULO 42

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a **tres veces** el valor de los derechos por m², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN X – VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS



Artículo x.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN XI - PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 43.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.0620**

b) Comercio establecido (anual).....**2.2500**

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.5850**

b) Comercio establecido.....**1.0620**

SECCIÓN XVI - ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 44.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

XI. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

ee) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;



- ff) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
- gg) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.

XXIV. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

XXV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Causa derechos los siguientes conceptos:

Salarios Mínimos

- I. Permisos para la celebración de bailes familiares..... **4.1500**
- II. Permisos para festejos con música ambulante..... **2.1000**
- III. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **10.0000**

ARTÍCULO 45

Causan derechos el registro y el refrendo de fierros de herrar y señal de sangre:

Salarios Mínimos



I.	Por registro	3.2500
II.	Por refrendo	2.0000
III.	Registro de señal de sangre.....	3.2500
IV.	Revalidación de señal de sangre.....	2.0000

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO
SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 46

Los ingresos derivados de:

- LXXXIII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

- LXXXIV. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3511** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- LXXXV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



SECCIÓN III - OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable

Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3920** salarios mínimos.

Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:.....**0.8043**

Por cabeza de ganado menor:.....**0.5430**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I- INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN II - MULTAS

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.



ARTÍCULO 47

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 48

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 49

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

LXXXIII. Falta de empadronamiento y licencia:.....	5.3970
LXXXIV. Falta de refrendo de licencia:.....	3.5530
LXXXV. No tener a la vista la licencia:.....	1.5584
LXXXVI. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal:.....	6.6344
LXXXVII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	11.8469
LXXXVIII. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
u) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	21.7850
v) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	16.4651



- CLXXXVI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**1.9349**
- CLXXXVII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**3.2283**
- CLXXXVIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**3.5317**
- CLXXXIX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**17.6329**
- CXC. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.3749**
- CXCI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **1.9830** a **10.7332**.
- CXCII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**14.7921**
- CXCIII. Matanza clandestina de ganado:.....**9.6706**
- CXCIV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**7.8561**
- CXCV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **23.7681** a **52.9514**
- CXCVI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:... **11.8392**
- CXCVII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:...de **4.9374** a **10.7937**
- CXCVIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**15.6383**



- CXCIX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**52.7536**
- CC. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**4.9569**
- CCI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**0.9817**
- CCII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....**0.9982**
- CCIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **4.9329** a **10.9937**
- El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- CCIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:.....**15.00**
- CCV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- www) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de**2.4729** a **19.3453**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- xxx) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**18.2564**
- yyy) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.7530**
- zzz) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**4.9374**



- aaaa) Orinar o defecar en la vía pública:..... **7.2323**
- bbbb) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**4.9677**
- cccc) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- Ganado mayor:.....**2.7114**
- Ovicaprino:.....**1.5212**
- Porcino:.....**1.4057**
- dddd) Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal.....**0.9520**
- eeee) Destruir los bienes propiedad del municipio.....**0.9520**

ARTÍCULO 50

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 51

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 52

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo x.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo x.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 82 publicado en el suplemento 9 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible



4.28

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOMAX, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Momax percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 14 220 870.00 (**Catorce millones doscientos veinte mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.**), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Momax.

Municipio de Momax Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>14,220,870.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>856,260.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	4,00
Impuestos sobre el patrimonio	656,253,00



Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	200.000,00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3,00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1,00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1,00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>817.578,00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	33.015,00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	771.558,00
Otros Derechos	13.002,00
Accesorios	3,00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>87.059,00</u>
Productos de tipo corriente	16.058,00
Productos de capital	71.001,00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>16.015,00</u>



Aprovechamientos de tipo corriente	16.015,00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>193.915,00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	193.915,00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>10.150.036,00</u>
Participaciones	7.650.000,00
Aportaciones	2.500.000,00
Convenios	36,00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2.100.001,00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1,00
Transferencias al Resto del Sector Público	2.000.000,00
Subsidios y Subvenciones	100.000,00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5,00</u>
Endeudamiento interno	5,00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;



II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.



Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.



Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO II

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I.- SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

ddd) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.

eee) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **.5 a 1.5** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.

fff) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

SECCIÓN II.- SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable



para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar.



Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- LIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- LIV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- LV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.



Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I.- IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XVII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XVIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XIX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;



XX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

IV. PREDIOS URBANOS:

d) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0028	0.0074

e) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.

V. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0105	0.0137
B	0.0054	0.0105



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
C	0.0035	0.0070
D	0.0023	0.0043

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

VI. PREDIOS RÚSTICOS:

d) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.7612**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.5630**

g) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV.- PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de



su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

A los contribuyentes que paguen durante el mes de enero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo, durante el mes de febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 5% adicional durante los primeros tres meses sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero, y en ningún caso podrán exceder del 20% y 15% respectivamente.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I.- SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I.- PLAZAS Y MERCADOS



Artículo 36.- Los derechos por el uso de suelo para establecimientos fijos o semifijos de tianguistas o comerciantes por ocupación en la vía pública:

I. Durante fiestas patronales y populares, causarán las siguientes tarifas por metro lineal:

Salarios Mínimos

- | | |
|--|---------------|
| a) Zona A (Circunferencia de la plaza)..... | 1.0800 |
| b) Zona B (Calle Nacional al cruce Calle Zaragoza)..... | 0.9231 |
| c) Zona C (Calle Nacional el cruce con Calle Nicolás Bravo)..... | 0.7692 |
| d) Demás localidades causarán derecho conforme al inciso inmediato anterior. | |

II. Comercio ambulante fijo y semifijo en la vía pública cubrirán la cuota de **0.1955** cuotas de salario mínimo por cada 1 metro lineal por cada día que laboren.

SECCIÓN II.- ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3972** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN III.- PANTEONES

Artículo 37.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XVI. Por uso de terreno a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- | | |
|---|----------------|
| ccc) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 20.0565 |
| ddd) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 20.0565 |
| eee) Sin gaveta para adultos:..... | 20.0565 |
| fff) Con gaveta para adultos:..... | 20.0565 |
| ggg) En comunidad rural..... | 20.0565 |
| hhh) Refrendo del uso de terreno..... | 1.0000 |
| iii) Traslado de derechos de terreno..... | 3.0000 |

SECCIÓN IV.- RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 38.- Los derechos por servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

XVIII. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:



Salarios Mínimos

vv) Mayor:.....	0.1304
ww) Ovicaprino:.....	0.0909
xx) Porcino:.....	0.0909
yy) Equino:.....	0.1000
zz) Asnal:.....	0.1000
aaa) Aves:.....	0.0505

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN V.- CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 39.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Momax, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 40.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 41.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XXXVI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- XXXVII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- XXXVIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- XXXIX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- XL. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

(Ejecutoria num. 2a./J. 50/2010 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala

Suprema Corte de Justicia (Junio 2010)



Las leyes de ingresos municipales que establecen derechos para otorgar la autorización para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre los servicios públicos concesionados por la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no regulan ni gravan vías generales de comunicación o los servicios que las integran, en razón de que la autorización por la cual se paga el derecho sólo tiende a controlar el uso de la vía pública dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, en términos del artículo 115, fracciones III, inciso g), y V, incisos d) y f), constitucional, lo cual se corrobora con los preceptos 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 43 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al señalar que para instalar redes públicas de telecomunicaciones deben cumplirse las normas estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, aunado a que con ello no puede impedirse o limitarse el uso público de calles, plazas o calzadas, según lo dispongan las autoridades respectivas.)

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I.- RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 42.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, se causarán de la siguiente manera:

I.- Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

ttt) Vacuno:.....	1.5923
uuu) Ovicaprino:.....	0.9631
vvv) Porcino:.....	0.9631
www) Equino:.....	0.9631
xxx) Asnal:.....	1.2105
yyy) Aves de corral:.....	0.0494

II.- Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0033** salarios mínimos;

XXVI. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

yy) Vacuno:.....	0.1149
zz) Porcino:.....	0.0787
aaa) Ovicaprino:.....	0.0729
bbb) Aves:.....	0.0235

XVII. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

kkkk) Vacuno:.....	0.6153
--------------------	---------------



lll) Becerro:.....	0.4055
mmmm) Porcino:.....	0.3520
nnnn) Lechón:.....	0.3341
oooo) Equino:.....	0.2689
pppp) Ovicaprino:.....	0.3342
qqqq) Aves de corral:.....	0.0032

XVI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

uuu) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.7858
vvv) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.4055
www) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.2031
xxx) Aves de corral:.....	0.0320
yyy) Pieles de ovicaprino:.....	0.1725
zzz) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0276

XXIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

aa) Ganado mayor:.....	1.6093
bb) Ganado menor:.....	0.8661

XIX. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN II.- REGISTRO CIVIL

Artículo 43.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

LIV. Asentamiento de actas de nacimiento.....	0.6108
LV. Solicitud de matrimonio:.....	2.1950
LVI. Celebración de matrimonio:	

y) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**9.7705**

z) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados



que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **21.6713** salarios mínimos.

- LI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9530**
- LII. Anotación marginal:.....**0.4788**
- LIII. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.6090**
- LIV. Registros extemporáneos.....**0.9722**
- LV. Expedición de copias certificadas de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio.....**0.8507**
- LVI. Constancia de no registro.....**1.1604**
- LVII. Corrección de datos por errores de actas.....**3.1520**
- LVIII. Pláticas prenupciales.....**1.5000**

Artículo 44.- La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

Sección III.- PANTEONES

Artículo 45.- Los derechos por servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta 12 años.....**3.8052**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....**6.9577**
- c) Adultos sin gaveta.....**8.5193**



d) Adultos con gaveta.....	15.8472
e) Sobrefosasin gaveta para adulto.....	8.5193
f) Sobrefosacon gaveta para adulto.....	15.8472
g) Fosa tierra.....	5.0000
h) Exhumación:	
1. Con gaveta.....	9.9807
2. Fosa en tierra.....	14.1822
3. Comunidad rural.....	1.0000
i) Reinhumaciones.....	7.9835
j) Servicio fuera de horario.....	3.0000

XV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN IV.- CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 46.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
LXXXVIII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.1333
LXXXIX. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, y juego de hojas para asentamientos	0.2625 salarios mínimos; y 0.3136 salarios mínimos.
XC. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.8183
XCI. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.8810
a) Contrato de arrendamiento.....	3.4499
b) Contrato de compra-venta.....	3.4499
XCII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.4209
XCIII. De documentos de archivos municipales:.....	0.8494
XCIV. Constancia de inscripción:.....	0.5433



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

SECCIÓN V.- SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 47.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

- I. Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Salarios Mínimos

- II. Por uso del Relleno Sanitario.....**3.0000**

SECCIÓN VI.- SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 48.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SECCIÓN VII.- SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 49.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXXII.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:			Salarios Mínimos
	ww)	Hasta	200 Mts ² .	3.9394
	xx)	De 201	a 400 Mts ² .	4.6294
	yy)	De 401	a 600 Mts ² .	5.5514
	zz)	De 601	a 1000 Mts ² .	6.8994



Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior,
y por cada metro excedente, una cuota de:
..... **0.0026**

XIV. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	5.1581	10.3553	28.7683
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	10.2445	14.9852	43.2427
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	14.9574	25.7292	57.6246
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	25.6180	41.1311	100.7496
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	41.0894	61.5224	129.2699
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	51.3499	93.6435	162.0805
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	61.5225	111.3147	186.5441
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	71.4543	123.2418	215.7657
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	82.3574	143.5014	244.5247
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.8884	3.0089	4.7926

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.6500 salariosmínimos.**

XIII. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos
a).	De Hasta	\$ 1,000.00	2.2929
b).	De \$ 1,000.01	a 2,000.00	2.9785



c).	De	2,000.01	a	4,000.00	4.3058
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.5588
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	8.13103
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	11.0587

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00 se cobrará **1.7073** cuotas de salario mínimo.

LIII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.1950**

LIV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**1.8386**

LV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.4535**

LVI. Autorización de alineamientos:.....**1.8342**

LVII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

w) Predios urbanos:.....**1.4673**

x) Predios rústicos:..... **1.7211**

LIX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.8411**

LX. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**2.1981**

LXI. Certificación de clave catastral:.....**1.7242**

LXII. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.7280**

LXIII. Expedición de número oficial:.....**1.7242**

SECCIÓN VIII.- DESARROLLO URBANO

Artículo 50.- Los servicios que se presten por concepto de:



XVI. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, desmembración, subdividir o fusionar terrenos habitacionales urbanos, tipo:

Salarios Mínimos

- w) Residenciales, por M²:..... **0.0278**
- x) Medio:
23. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0094**
24. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0159**
- n) De interés social:
34. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0068**
35. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0094**
36. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0159**
- o) Popular:
25. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0052**
26. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0068**

XVII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, desmembrar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos rústicos:

- a) Menor de 1-00-00 Ha.,.....**2.0000**
- b) De 1-00-01 Has a 5-00-00 Has.,.....**5.0000**
- c) De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has.,.....**9.0000**
- d) De 10-00-01 en adelante.....**13.0000**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- iii) Campestres por M²:..... **0.0278**
- jjj) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0336**
- kkk) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0336**
- lll) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1100**
- mmm) Industrial, por M²:..... **0.0234**



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XIII. Realización de peritajes:

kk) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.1016** salarios mínimos;

ll) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.8806** salarios mínimos;

mm) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.1016** salarios mínimos.

XIII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.9605** salarios mínimos;

XV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0830** salarios mínimos.

SECCIÓN IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 51.- Expedición de licencia para:

CIII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.6346** salarios mínimos;

CIV. Por constancia de autoconstrucción de 500 m² en adelante por obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras pública, más por cada mes que duren los trabajos, **1.6346** salarios mínimos.

CV. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **1.5000** salarios mínimos;

CVI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.9408** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5898** a **4.1228** salarios mínimos;



- CVII. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.9555** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5898** a **4.0800** salarios mínimos;
- CVIII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0454** salarios mínimos por metro.
- CIX. Prórroga de licencia por mes, **5.8124** salarios mínimos;

CX. VI. Por derecho a la incorporación a la red de drenaje.....**4.9762**

a). Trabajo de introducción, drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**8.2801**

b). Trabajo de introducción, drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**5.9369**

CXI. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- yy) Ladrillo o cemento:.....**0.8301**
- zz) Cantera:..... **1.6611**
- aaa) Granito:..... **2.6222**
- bbb) Material no específico:..... **4.0986**
- ccc) Capillas:..... **48.4887**

XXVI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XXVII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 52.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN X.- VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 53.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su reglamento.



SECCIÓN XI.- PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIOS Y SERVICIOS**Artículo 54.-** Los ingresos derivados de:

- Salarios mínimos**
- LVII. Inscripción y expedición de tarjetón para:
- l) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.2432**
b) Comercio establecido (anual).....**2.5600**
- LVIII. Refrendo anual de tarjetón:
- s) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.8083**
t) Comercio establecido.....**1.2055**
- LIX. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- a) Puestos fijos..... **2.2800**
b) Puestos semifijos.....**2.7523**
- LX. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1723** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- LXI. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1723** salarios mínimos.

SECCIÓN XII.- SERVICIO DE AGUA POTABLE**Artículo 55.-** Por el servicio de agua potable, causarán los siguientes derechos y de conformidad a las siguientes cuotas:

- Salarios Mínimos**
- I. Por toma domiciliaria anual..... **7.8000**
II. Por toma domiciliaria mensual.....**0.6500**
III. Por cancelación de toma domiciliaria.....**2.0000**
IV. Por el servicio de reconexión.....**2.0000**
V. Por derecho a la incorporación a la red de agua potable.....**4.9762**
- a). Trabajo de introducción, de agua potable en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**8.2801**



b). Trabajo de introducción, de agua potable en calle sin pavimento, incluye derecho.....**5.9369**

VI. Sanciones:

a) A quien desperdicie el agua**30.000**

b) A quien reincida en más de tres avisos del desperdicio del agua potable expedidos por el H. Ayuntamiento, se le suspenderá el servicio y se le imputará las sanciones, multas y gastos que se generen a cargo del infractor.

Artículo 56.- En su caso de realizarse el pago anual oportuno dentro de los tres primeros meses del ejercicio se aplicará una tasa de descuento del 17%. Dicho porcentaje no aplica por periodos o pagos mensuales.

SECCIÓN XIII. ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 57.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

XII. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

hh) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 11.9588 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.0542 salarios mínimos;

ii) Refrescos embotellados y productos enlatados, 7.6529 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.7476 salario mínimo; y

jj) Otros productos y servicios, 5.8150 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.6029 salarios mínimos.

XXVI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2.1000 cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8308** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



- XXVII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.1082** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3461 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

Artículo 58.- Los servicios por fierros de herrar, causan los siguientes derechos:

Salarios mínimos

XXVIII.	Registro de fierro de herrar.....	2.1212
XXIX.	Refrendo de fierro de herrar anual.....	1.0606
XXX.	Cancelación y/o modificación de fierro de herrar.....	1.0606

Artículo 59.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

XXVIII.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	3.0000
XXIX.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000
XXX.	Permiso para cerrar la calle.....	2.0000

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE



SECCIÓN I.- PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 60.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

LXXVI. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

Salarios Mínimos

LXXVII. Arrendamiento de maquinaria, por hora de servicio:

a) Retroexcavadora.....	7.0680
b) Camión de volteo.....	6.1897
c) Revolvedora.....	1.0035

LXXVIII. .- Tractor, por Ha:

1.- Subsuelo.....	12.3077
2.- Arado de cinceles.....	7.6923
3.- Siembra.....	7.6923
4.- Renta solo tractor.....	1.5385

LXXIX. Arrendamiento en Auditorio y equipamento:

a) Auditorio chico, con equipamento.....	55.8975
b) Auditorio chico, sin equipamento.....	42.7683
c) Auditorio grande, con equipamento.....	60.6296
d) Auditorio grande, sin equipamento.....	51.6727
e) Renta de mesa con sillas, dentro del auditorio.....	2.5000
f) Renta de mesa con sillas, fuera del auditorio con flete.....	5.0000
g) Renta de mesa con sillas, fuera del auditorio sin flete.....	2.5000
h) Renta de sonido por hora.....	3.1362

LXXX. Sanitarios.....**0.0313**

LXXXI. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.



LXXXII. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

LXXXIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

SECCIÓN II.- OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- I. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0154**
- II. Impresión de CURP.....**0.0154**
- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta de losetas para criptas.....**2.0386**
- V. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor:..... **0.9248**
- b) Por cabeza de ganado menor:..... **0.6123**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I.- INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL



Artículo 61.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 62.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 63.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 64.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

SECCIÓN II MULTAS

Salarios mínimos

LXXXIX. Falta de empadronamiento y licencia:.....	6.2307
XC. Falta de refrendo de licencia:.....	3.9929
XCI. No tener a la vista la licencia:.....	1.2392
XCII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	7.9464
XCIII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	12.8910
XCIV. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
w) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	26.3624
x) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	19.0160
CCVI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	2.1603
CCVII. Falta de revista sanitaria periódica:.....	3.6022



- CCVIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.0000**
- CCIX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**21.1717**
- CCX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.2588**
- CCXI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....de **2.2588** a **12.4538**
- CCXII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**15.8600**
- CCXIII. Matanza clandestina de ganado:.....**10.5603**
- CCXIV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**7.6868**
- CCXV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....de **28.4390** a **63.3155**
- CCXVI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondiente.....**14.1903**
- CCXVII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **5.7181** a **12.7272**
- CCXVIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**14.1903**
- CCXIX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**63.0241**
- CCXX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**5.7382**



- CCXXI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.2926**

- CCXXII. No asear el frente de la finca a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley.....**1.2487**

- CCXXIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**15.0000**

- CCXXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.8265** a **12.7174**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CCXXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- ffff) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.8830** a **22.4513**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- gggg) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**21.0729**

- hhhh) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.2762**

- iiii) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**5.7154**

- jjjj) A establecimientos y propietarios de tiendas de comercio que vendan a menores de edad, bebidas alcohólicas y tabaco.....**5.0000**



kkkk) Orinar o defecar en la vía pública:.....**5.8229**

llll) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**5.6222**

mmmm) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....**4.5041**

nnnn) Transitar en bicicletas sobre la plaza.....**2.3522**

oooo) Destrucción de los bienes del municipio.....**4.5041**

pppp) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.- Ganado mayor:.....**3.1511**

2.- Ovicaprino:..... **1.7182**

3.- Porcino:..... **1.5888**

Artículo 65.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.



Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 66.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 67.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

Artículo 68.- También ingresos lo serán por concepto de aportaciones y cooperaciones de beneficiarios para el PMO, fondos federales y sector privado para obras.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 69.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

- I. Donativos
- II. Tesoros Ocultos
- III. Bienes y Herencias Vacantes, y
- IV. Otros aprovechamientos de capital.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN I.- DIF MUNICIPAL

Artículo 70.- Serán ingresos los que perciba el municipio por concepto de:

I.- Cuotas de recuperación por servicios y cursos que ofrezca el Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia.

II.- Cuotas de recuperación de los programas del DIF Estatal por concepto de los programas de despensa, desayunos y canasta.

SECCIÓN II.- VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 71.- Causarán ingresos por venta de bienes y servicios:

I.- Venta de materiales pétreos, por:

Salarios mínimos

- a) Fosa sencilla.....**12.5186**



b) Fosa doble.....	23.8056
c) Fosa triple.....	42.6111
II.- Servicio de traslado de personas.....	7.6923

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72.-Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Momax, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 83 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Tercero.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica del estado de Zacatecas.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



4.29

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 .

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Monte Escobedo percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$38,977,507.11 (Treinta y ocho millones, novecientos setenta y siete mil, quinientos siete pesos 11/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Monte Escobedo.

Municipio de Monte Escobedo Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>38,911,954.11</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,668,754.41</u>
Impuestos sobre los ingresos	3,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,312,471.40
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	312,893.70
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	40,386.31
Otros Impuestos	-



Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	150,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	150,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	1,439,207.07
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	204,692.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,197,436.07
Otros Derechos	37,076.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	121,121.00
Productos de tipo corriente	22,424.00
Productos de capital	98,697.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	861,646.00
Aprovechamientos de tipo corriente	861,646.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	34,018.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-



Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	34,018.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>33,637,199.63</u>
Participaciones	23,380,475.63
Aportaciones	10,256,688.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y



III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública para municipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.



Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.



Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.



Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagara el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagara mensualmente 1.8435 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección II. Diversiones y espectáculos públicos

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculara aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;



- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los caso de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 31.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.



Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 23, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizara directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentara el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.}

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.



CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
Sección I Impuesto Predial

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto predial:

- XXI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XXIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XXIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XXV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinara con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:



V. PREDIOS URBANOS:

e) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- f) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.

VI. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.



VII. PREDIOS RÚSTICOS:

e) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTAREA

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad..... **0.7975**
2. Sistema de Bombeo **0.5842**

h) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea, y
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

- q) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 15%.
- r) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 10% adicional del impuesto predial a pagar, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a dos cuotas de salario mínimo.



CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal.

El impuesto se calculara aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 37.- En materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- XIII. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - kk) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **14.7255** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.4732** salarios mínimos;
 - ll) Refrescos embotellados y productos enlatados, **10.0858** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.0000** salario mínimo; y
 - mm) Otros productos y servicios, **5.1646** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5112** salarios mínimos; quedaran exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

- XXVIII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0800** cuotas de salario mínimo;



La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.08172** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

XXIX. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0943** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3398** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 38.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XVII. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

jjj) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	4.6985
kkk) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	8.5923
lll) Sin gaveta para adultos:.....	10.5809
mmm) Con gaveta para adultos:.....	25.8306

XVII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

u) Para menores hasta de 12 años:.....	3.6104
v) Para adultos:.....	9.5308

XVI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.



CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 39.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- XIX. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

bbb) Mayor:.....	0.1328
ccc) Ovicaprino:.....	0.0801
ddd) Porcino:.....	0.0801

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- XVIII. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

zzz) Vacuno:.....	1.6604
aaaa) Ovicaprino:.....	1.0047
bbbb) Porcino:.....	0.9814
cccc) Equino:.....	0.9814
dddd) Asnal:.....	1.2819
eeee) Aves de corral:.....	0.0502

- XXVII. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0035** salarios mínimos;

- XXVIII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

ccc) Vacuno:.....	0.1213
ddd) Porcino:.....	0.0827
eee) Ovicaprino:.....	0.0711
fff) Aves:.....	0.0123

- XVIII. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

rrrr) Vacuno:.....	0.6437
--------------------	---------------



ssss)	Becerro:.....	0.4136
tttt)	Porcino:.....	0.3863
uuuu)	Lechón:.....	0.3425
vvvv)	Equino:.....	0.2716
wwww)	Ovicaprino:.....	0.3425
xxxx)	Aves de corral:.....	0.0035

XVII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

aaaa)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.8148
bbbb)	Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.4108
cccc)	Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.2036
dddd)	Aves de corral:.....	0.0310
eeee)	Pieles de ovicaprino:.....	0.1741
ffff)	Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0308
gggg)	Transportación de carne fuera de la cabecera Municipal, se cobrara, por kilómetro recorrido.....	0.0442

XXIV. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

cc)	Ganado mayor:.....	2.2402
dd)	Ganado menor:.....	1.4636

XX. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 40.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

LVII. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.5400**

Si transcurre un periodo mayor a los tres meses del nacimiento del menor se impondrá un recargo adicional al asentamiento de acta de nacimiento por registro extemporáneo equivalente a **2.3500** quedando exentos los menores que hayan sido hospitalizados en casos de gravidez, siempre y cuando se presenten documentos comprobatorios y/o que las autoridades fiscales así lo determinen.

LVIII. Solicitud de matrimonio:.....**2.1268**

LIX. Celebración de matrimonio:



- aa) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**6.9601**
- bb) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....**21.1151**
- LIX. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9740**
- LX. Anotación marginal:..... **0.7119**
- LXI. Asentamiento de actas de defunción:..... **0.5518**
- LXII. Expedición de copias certificadas:..... **0.8372**
- LXIII. Inserción de acta de nacimiento o defunción provenientes del extranjero **0.5700**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos y que las autoridades fiscales así lo determinen.



CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 41.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- XCV. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....
1.2265
- XCVI. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....
0.9852
- XCVII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etc **1.8386**
- XCVIII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **0.5017**
- XCIX. De documentos de archivos municipales: **1.0034**
- C. Constancia de inscripción:..... **0.6500**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.8801** salarios mínimos.

LIMPIA

Artículo 42.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:



- tt) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- uu) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas.
- vv) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2012.
- ww) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, está incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.
- xx) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 44.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXXIII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:			Salarios Mínimos
aaa) Hasta		200 Mts ² .	3.9128
bbb) De 201	a	400 Mts ² .	4.6566
ccc) De 401	a	600 Mts ² .	2.1969
ddd) De 601	a	1000 Mts ² .	6.8390

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:**0.0030**



XV. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			5.1740	9.9014	28.9353
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	9.8961	15.2785	43.4056
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	15.2786	24.7439	57.8390
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	24.7439	39.5929	101.2677
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	39.5929	54.5076	128.7322
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	49.4967	78.2802	152.3693
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	61.9993	97.6594	175.0261
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	71.6888	113.3573	202.1131
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	82.6404	144.4673	245.9333
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			1.8873	3.0180	4.8257

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.3918** salarios mínimos.

XIV. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2.3062	
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.9886	
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	4.2911	
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	5.5547	
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	8.3428	
f).	De 11,000.01	a	14,000.00	11.1236	



Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.7129**

LVIII. Certificación de actas de deslinde de predios: **2.2001**

LIX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:..... **1.8309**

LX. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.4454**

LXI. Autorización de alineamientos:..... **1.7671**

LXII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

y) Predios urbanos:..... **1.4663**

z) Predios rústicos:..... **1.7101**

LXIV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....
1.7676

LXV. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **2.1927**

LXVI. Certificación de clave catastral:..... **1.7129**

LXVII. Expedición de carta de alineamiento:..... **1.7129**

LXVIII. Expedición de número oficial:..... **1.7129**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 45.- Los servicios que se presten por concepto de:



- XVIII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- y) Residenciales, por M²:..... **0.0272**
- z) Medio:
25. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0092**
26. De 1-00-01 Has. en adelante, por M² **0.0156**
- o) De interés social:
37. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0068**
38. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.. **0.0092**
39. De 5-00-01 Has., en adelante, por M² **0.0156**
- p) Popular:
27. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.... **0.0052**
28. De 5-00-01 Has. en adelante, por M². **0.0068**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- nnn) Campestres por M²:..... **0.0259**
- ooo) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....
0.0314
- ppp) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0314**
- qqq) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1029**
- rrr) Industrial, por M²:..... **0.0218**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- XIV. Realización de peritajes:



- m) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.0939** salarios mínimos;
 - oo) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.8729** salarios mínimos;
 - pp) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.0939** salarios mínimos.
- XIV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.9581** salarios mínimos;
- XVI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0831** salarios mínimos.



LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 46.- Expedición de licencia para:

- CXII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5513** salarios mínimos;
- CXIII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- CXIV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.6155** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5203** a **3.6142** salarios mínimos;
- CXV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **2.2260**
- a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **13.0351**
- b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho..... **10.4700**
- CXVI. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.6193** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5203** a **3.6168** salarios mínimos;
- CXVII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0617** salarios mínimos por metro
- CXVIII. Prórroga de licencia por mes, **4.4050** salarios mínimos;
- CXIX. Construcción de monumentos en panteones, de:
- Salarios Mínimos**
- ddd) Ladrillo o cemento:..... **0.7532**
 eee) Cantera:..... **1.5060**
 fff) Granito:..... **2.4188**
 ggg) Material no específico:..... **3.7317**
 hhh) Capillas:..... **44.7643**



XXVIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal; estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XXIX. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 47.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 48.- Los ingresos derivados de:

LXII. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- m) Comercio ambulante y tianguistas (mensual) **1.2255**
- b) Comercio establecido (anual)..... **3.1013**

Salarios mínimos

LXIII. Refrendo anual de tarjetón:

- u) Comercio ambulante y tianguistas..... **1.7153**
- v) Comercio establecido..... **1.4170**

LXIV. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **2.7221**
- b) Puestos semifijos..... **3.4475**



LXV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1696** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

LXVI. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1696** salarios mínimos.

AGUA POTABLE

Artículo 49.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Tarifas para uso Doméstico:

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA DEL RANGO	RANGO CRECIMIENTO	
DE	A				
Servicio no medido			\$ 240.00		
Tarifa para personas de escasos recursos			\$ 64.00		
0	10	\$ 6.40	\$ 64.00		
10.1	20	\$ 7.20	\$ 136.00	\$ 0.80	
20.1	30	\$ 8.10	\$ 217.00	\$ 0.90	
30.1	40	\$ 9.65	\$ 313.50	\$ 1.55	
40.1	50	\$ 11.50	\$ 428.50	\$ 1.85	
50.1	60	\$ 13.45	\$ 563.00	\$ 1.95	
60.1	70	\$ 15.50	\$ 718.00	\$ 2.05	
70.1	80	\$ 17.65	\$ 894.50	\$ 2.15	
80.1	90	\$ 19.90	\$ 1,093.50	\$ 2.25	
90.1	100	\$ 22.25	\$ 1,316.00	\$ 2.35	
MAS DE	100	\$ 24.70	\$ 1,563.00	\$ 2.45	

b).- Tarifas para uso Comercial:



RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA DEL RANGO	RANGO CRECIMIENTO	
DE	A				
Servicio no medido			\$ 240.00		
0	10	\$ 9.60	\$ 96.00		
10.1	20	\$ 10.71	\$ 203.10	\$ 1.11	
20.1	30	\$ 11.7	\$ 322.80	\$ 1.26	
30.1	40	\$ 13.38	\$ 456.60	\$ 1.41	
40.1	50	\$ 14.94	\$ 606.00	\$ 1.56	
50.1	60	\$ 16.65	\$ 772.50	\$ 1.71	
60.1	70	\$ 18.51	\$ 957.60	\$ 1.86	
70.1	80	\$ 20.52	\$ 1,162.80	\$ 2.01	
80.1	90	\$ 22.68	\$ 1,389.60	\$ 2.16	
90.1	100	\$ 24.99	\$ 1,639.50	\$ 2.31	
MAS DE	100	\$ 27.45	\$ 1,914.00	\$ 2.46	

c).- Tarifas para uso de Servicios:

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA DEL RANGO	RANGO CRECIMIENTO	
DE	A				
Servicio no medido			\$ 360.00		
0	20	\$ 7.20	\$ 144.00		
20.1	30	\$ 7.92	\$ 223.20	\$ 0.72	
30.1	40	\$ 8.72	\$ 310.40	\$ 0.80	
40.1	50	\$ 9.61	\$ 406.50	\$ 0.89	
50.1	60	\$ 10.60	\$ 512.50	\$ 0.99	
60.1	70	\$ 11.70	\$ 629.50	\$ 1.10	
70.1	80	\$ 12.92	\$ 758.70	\$ 1.22	



80.1	90	\$ 14.27	\$ 901.40	\$ 1.35	
90.1	100	\$ 15.76	\$ 1,059.00	\$ 1.49	
100.1	110	\$ 17.40	\$ 1,233.00	\$ 1.64	
MAS DE	110	\$ 19.20	\$ 1,425.00	\$ 1.80	

d).- Tarifas para uso Industrial y Hotelero:

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA DEL RANGO	RANGO CRECIMIENTO	
DE	A				
Servicio no medido			\$ 480.00		
0	20	\$ 9.60	\$ 192.00		
20.1	30	\$ 12.48	\$ 316.80	\$ 2.88	
30.1	40	\$ 14.97	\$ 466.50	\$ 2.49	
40.1	50	\$ 17.96	\$ 646.10	\$ 2.99	
50.1	60	\$ 21.56	\$ 861.70	\$ 3.60	
60.1	70	\$ 25.88	\$ 1,120.50	\$ 4.32	
70.1	80	\$ 31.07	\$ 1,431.20	\$ 5.19	
80.1	90	\$ 37.28	\$ 1,804.00	\$ 6.21	
90.1	100	\$ 44.73	\$ 2,251.30	\$ 7.45	
100.1	110	\$ 52.80	\$ 2,779.30	\$ 8.07	
110.1	120	\$ 61.85	\$ 3,397.80	\$ 9.05	
120.1	130	\$ 71.92	\$ 4,117.00	\$ 10.07	
130.1	140	\$ 83.01	\$ 4,947.10	\$ 11.09	
140.1	150	\$ 95.08	\$ 5,897.90	\$ 12.07	
MAS DE	150	\$ 108.19	\$ 6,979.80	\$ 13.11	

e).- Tarifas para uso Doméstico II:

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA DEL RANGO	RANGO CRECIMIENTO	
DE	A				
Servicio no medido			\$ 360.00		
0	5	\$ 19.20	\$ 96.00		
5.1	20	\$ 17.60	\$ 360.00	\$ 1.60	
20.1	30	\$ 19.36	\$ 553.60	\$ 1.76	
30.1	40	\$ 21.29	\$ 766.50	\$ 1.93	
40.1	50	\$ 23.42	\$ 1,000.70	\$ 2.13	
50.1	60	\$ 25.76	\$ 1,258.30	\$ 2.34	
60.1	70	\$ 28.33	\$ 1,541.60	\$ 2.57	
70.1	80	\$ 31.16	\$ 1,853.20	\$ 2.83	
80.1	90	\$ 34.28	\$ 2,196.00	\$ 3.12	
90.1	100	\$ 37.71	\$ 2,573.10	\$ 3.43	
MAS DE	100	\$ 41.48	\$ 2,987.90	\$ 3.77	

NOTA: LOS PRECIOS DE LOS USOS INDUSTRIAL Y HOTELERO, COMERCIAL Y DE SERVICIOS, NO INCLUYEN EL IVA, PERO SI SE LE APLICARA.

Artículo 50.- Para los usuarios del INSEN se les hará un descuento de \$10.00, por los usuarios beneficiarios y por mes. Se tendrá que presentar copia de la credencial que avale que es usuario del INSEN en el mes de diciembre de cada año, con el fin de renovar el patrón.

Artículo 51.- Se cobrará por suministro de agua potable en pipa en dos conceptos; la operación para la extracción del vital líquido con la cantidad de \$10.00 por metro cubico más IVA, y se cobrará una cuota por el uso del transporte dependiendo el número de kilómetros, a donde se vaya a llevar.

Artículo 52.- Se cobrará el servicio de saneamiento de las aguas residuales la cantidad de \$ 8.62 pesos más IVA, por usuario activo sin importar el uso que tenga el usuario, para la operación y el mantenimiento de la Planta de tratamiento de Aguas Residuales.

Artículo 53.- La tabla de cobro por los demás servicios se presenta a continuación:

SERVICIO	COSTO	IVA	TOTAL
Contrato de Agua Potable (Uso Doméstico)	\$ 344.83	\$ 55.17	\$ 400.00
Contrato de Drenaje (Uso Doméstico)	\$ 344.83	\$ 55.17	\$ 400.00



Reconexión por suspensión de servicio	\$ 129.31	\$ 20.69	\$ 150.00
Llave de paso y ahorcadora	\$ 112.07	\$ 17.93	\$ 130.00
Expedición de Constancias de Adeudo	\$ 77.59	\$ 12.41	\$ 90.00
Cambio de Nombre del titular	\$ 77.59	\$ 12.41	\$ 90.00
Reposición de Recibo	\$ 8.62	\$ 1.38	\$ 10.00
Medidor	\$ 456.90	\$ 73.10	\$ 530.00
Niples	\$ 43.10	\$ 6.90	\$ 50.00
Juego de Empaques (½" y ¾")	\$ 6.90	\$ 1.10	\$ 8.00
Conectores	\$ 30.17	\$ 4.83	\$ 35.00
Accesorios diversos para reparación	Precio según casa comercial.		

Artículo 54.- Se cobrara dependiendo de convenio por la venta de agua tratada, para los gastos de operación y mantenimiento de la red de reutilización.

OTROS DERECHOS

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 56.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de:

Salarios mínimos

XXXI. En la cabecera municipal **3.8662**

XXXII. En las comunidades **7.5192**

Artículo 57.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

XXXIII. Registro de fierro de herrar y señal de sangre... **2.2932**



XXXIV. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.. **2.2932**

Artículo 58.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

XXXI.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	4.5864
XXXII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje	4.5864
XXXIII.	Rodeo sin fines de lucro	34.3960
XXXIV.	Rodeo con fines de lucro	59.6232
XXXV.	Charreada	20.8000
XXXVI.	Jaripero	10.4000

Para anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, autorizadas por la Secretaria de Gobernación, se cubrirá al Municipio **31.5000** cuotas de salario mínimo general vigente.



TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 59.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- LXXXIV. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- LXXXV. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3907** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

LXXXVI.	Renta del auditorio municipal	34.3980
LXXXVII.	Renta del salón anexo	5.2000
LXXXVIII.	Renta de ambulancia, por Km.,	0.0501
LXXXIX.	Renta de templete	12.4800
XC.	Renta de carpa	6.2400
XCI.	Renta de carril móvil	20.8000
XCII.	Expedición de copias simples.....	0.2003
XCIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento	
XCIV.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XCV.	Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:	

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.8832**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.6073**



En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- XCVI. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.4508**
- XCVII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



Artículo 60.- La base para el cobro por las enajenaciones de tapas de medidor de agua y lámparas de alumbrado público, será el costo unitario de cada artículo, de acuerdo a la factura correspondiente más gastos menores que se originen y serán las autoridades fiscales municipales quienes fijaran el precio total.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 61.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 62.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 63.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

Artículo 64.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 65.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

XCV. Falta de empadronamiento y licencia.....	9.1410
XCVI. Falta de refrendo de licencia:.....	5.9981
XCVII. No tener a la vista la licencia:.....	3.2568
XCVIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	10.4137
XCIX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	12.9117



C. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

- y) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **24.3219**
- z) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....
18.0641
- CCXXVI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.0892**
- CCXXVII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.3887**
- CCXXVIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.7759**
- CCXXIX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....
20.2387
- CCXXX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **2.0947**
- CCXXXI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **2.2124** a **12.0041**
- CCXXXII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **15.6754**
- CCXXXIII. Matanza clandestina de ganado:..... **10.4431**
- CCXXXIV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **7.7049**
- CCXXXV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **26.9505** a **60.7175**
- CCXXXVI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **13.4439**
- CCXXXVII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de **5.3836** a **12.1478**



- CCXXXVIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **13.5671**
- CCXXXIX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **2.2932**
- CCXL. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **5.3647**
- CCXLI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.2886**
- CCXLII. No asear el frente de la finca:..... **1.0958**
- CCXLIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.4986** a **12.1451**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CCXLIV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- qqqq) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.7014** a **21.4987**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- rrrr) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **20.1727**
- ssss) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.0411**
- tttt) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **5.3836**
- uuuu) Orinar o defecar en la vía pública:..... **5.2842**



- vvvv) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **7.3459**
- wwwv) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- 1.- Ganado mayor:..... **2.9916**
 - 2.- Ovicaprino:..... **1.6972**
 - 3.- Porcino:..... **1.4990**

Artículo 66.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 67.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 68.-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.



CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 69.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- XLV. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- XLVI. Tesoros Ocultos
- XLVII. Bienes y herencias vacantes
- XLVIII. Otros Aprovechamientos de Capital



TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 70.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 71.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas.

Segundo.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Monte Escobedo, Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Monte Escobedo deberá emitir el presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el 30 de Enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



4.30

H. AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS**INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZAC. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

CIUDADANOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZAC., CON EL DEBIDO RESPETO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONCEDE EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO, EN TIEMPO Y FORMA VENGO A PRESENTAR ANTE ESTE CUERPO EDILICIO, EL PROYECTO DE INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZAC., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, CONTEMPLANDO LAS NORMAS PARA LA ARMONIZACIÓN CONTABLE, SE PRESENTA LA NUEVA ESTRUCTURA DEL PLAN DE CUENTAS OBEDECIENDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIONES I Y IX, 14 Y 61, FRACCIÓN I ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DICHA LEY GENERAL, PARA TRANSPARENTAR Y ARMONIZAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA RELATIVA A LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, inciso c) segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 fracción III inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 49 fracción XVI, 93 fracción I y 96 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Zacatecas, me permito someter a su consideración la presente propuesta de Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del 2015.

1.- Exposición de Motivos.-

La problemática que sufren la mayoría de los Municipios en el Estado de Zacatecas, derivada de la difícil situación económica por la que atraviesa la economía global a nivel mundial, aunado al aumento en la demanda cada vez mayor de servicios básicos por parte de la población a los gobiernos en turno, han sido situaciones que han repercutido en nuestro municipio; la baja captación en los niveles de recaudación propia a nivel municipal, ha traído consecuencias negativas en la capacidad económica para hacer frente a las obligaciones que los gobernantes deben de cumplir frente a los gobernados.

El alto nivel de rezago en el cobro del Impuesto del Predial, los inadecuados métodos utilizados en la mecánica del cálculo de cobro de dicho impuesto, las bajas tasas utilizadas para su cobro, aunado a la falta de actualización de las tablas de valores de las construcciones de las zonas de nuestro Municipio, ha traído como resultado la falta de ingreso de cantidades en gran medida considerables, tomando en cuenta proporcionalmente el tamaño territorial y el número de población del Municipio.



Es por ello, que invocando las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, mismas que dotaron al Ayuntamiento de la facultad de iniciativa con respecto a su Ley de Ingresos, mismas que disponen lo siguiente:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En consecuencia, la Legislatura del Estado de Zacatecas homologando el marco constitucional, con el fin de coadyuvar en el ámbito normativo, dando pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal, en el texto de la Constitución local, a la letra dispuso:

ARTÍCULO 119

El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

...

III. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y, en todo caso:

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, del gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

De igual forma, el legislador local, dentro de la Ley Orgánica del Municipio, en favor de los Ayuntamientos, establece lo siguiente:

Artículo 49

En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

...

XVI. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente.

Artículo 93

La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, y por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley, y tiene bajo su cargo:



I. Planear, programar y proyectar las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio.

Artículo 96

Son obligaciones y facultades del Tesorero las siguientes:

...

II. Formular los proyectos anuales de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos municipales y ejercer el control y vigilar su aplicación

Con estas acciones legislativas quedó legalmente establecido lo siguiente: Primero.-Elreconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad deproponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentandirectamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y

Segundo.- En base a dicho reconocimiento, se tiene como consecuencia elfortalecimiento de la hacienda pública municipal, mismo que se trata de implementar en la presente iniciativa.

2. Estructura normativa.

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a suconsideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales corresponden a los

Siguientes rubros:

I.- De los Impuestos

II.- Contribuciones de Mejora

III.- De los Derechos

IV.- De los Productos

V.- De los Aprovechamientos

VI.- De las Participaciones y Aportaciones

VI.- Financiamientos

VII.- Ingresos Extraordinarios

El esquema normativo propuesto responde alafacultadde recaudación del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de pertenecer al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del Contenido.

Para mayor claridad del contenido normativo, se exponen los argumentos y razonamientos que sustentan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por mandato Constitucional, la hacienda pública municipal debe ceñirse a un estricto sentido recaudatorio, pero con un principio de orientación y destino social delgasto, por lo que se



considera justificado reiterar en este punto, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, serán destinados a sufragar el de manera responsable el gasto público establecido y autorizado en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten, en favor de los habitantes de nuestro Municipio.

Aunado a la justificación de la presente iniciativa, con la nueva estructura normativa, se atiende a lo dispuesto por el Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, misma que obliga a los Municipios a ceñirse a los formatos implementados a través de la CONAC respecto a los proyectos de Ley de Ingresos que sean presentados para su aprobación por los Ayuntamientos, para que de esta manera, se forme parte de la estructura que establecen los requisitos de Armonización Contable a nivel nacional.

Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos.- Se adicionó la definición del término *construcción*, debido a que algunos de los sujetos obligados al pago de este Impuesto, al momento de realizar el pago por concepto de Impuesto Predial, tendían a no reconocer el total de los elementos de construcción dentro de sus instalaciones, impugnando el cobro del Municipio inclusive a través de los recursos legales, razón por lo cual, este concepto se trató de ampliar para evitar en lo subsecuente la evasión de pago por conflictos conceptuales, homologando a la vez nuestro marco normativo al de otros Municipios de nuestro Estado para estar en las mismas condiciones en cuanto al cobro de este rubro:

IMPUESTOS

Artículo 34

V. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, el término de *construcción*, incluye: cimentaciones, estructuras, edificios en general, terracerías, terraplenes, plantas industriales y eléctricas, bodegas, carreteras, puentes, caminos, vías férreas, presas, canales, gasoductos, oleoductos, acueductos, perforación de pozos, obras viales de urbanización, de drenaje y de desmonte, aeropuertos y similares, así como las obras de cualquier tipo, destino y uso, inclusive los equipos e instalaciones especiales adheridas a ellas y que formen parte integrante de la misma.

DERECHOS

En el rubro de Derechos, las cuotas establecidas para el cobro de los derechos en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el Municipio tiene a su cargo, y que los ayuntamientos han justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público: Se incrementa el número de cuotas por Exhumaciones, a raíz de que debido a la creación nuevo panteón y a la demanda que se ha dado últimamente así como que en comparativa con otras Leyes de Ingresos de Municipio cercanos, nos encontramos muy por debajo de sus tarifas.



Artículo 37

Actual Pesos

IV. Exhumaciones.....3.5424 255.89

Propuesta

IV. Exhumaciones..... 8.6247 549.99

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**SERVICIO DE LIMPIA****SERVICIO DE LIMPIA****Artículo 43**

Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10.5% del importe del impuesto predial por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV y de un 21% en las zonas V, En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 40, fracción XXXIII, inciso a) de esta Ley.

Artículo 44

El servicio que se preste por parte de la Dirección de Obras Públicas Servicios Públicos Municipales a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de 2.1081 cuotas de salario mínimo.

El servicio que se preste por el Departamento de Obras Públicas a través del servicio de limpieza a empresas particulares y organizaciones por la transportación de su basura orgánica e inorgánica por M3 será de 2.5000 cuotas de salario mínimo.

Por el depósito de basura orgánica e inorgánica que realicen personas físicas o morales en el relleno sanitario pagarán 2.9120 cuotas, por M2, quedan exentos de este pago las personas que depositen directamente y por sus propios medios la basura que se genere en su casa habitación y que por la imposibilidad de horario no puedan hacerlo en los camiones recolectores que dispone el municipio para la prestación del servicio.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de 4.0000 cuotas de salario mínimo por elemento del personal de limpieza y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, este servicio no incluye la transportación y el depósito final de la basura en el relleno sanitario y su costo se determinará en función de los párrafos primeros, segundo y tercero de este artículo.



SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 47

Se hace la clasificación de Expedición de constancia de compatibilidad urbanística de acuerdo al tipo de predio.

XV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.6788** de salarios mínimos para predio tipo habitacional.

XVI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **4.0000** de salario mínimo para predio tipo comercial.

XVII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **6.0000** de salarios mínimos para predio tipo industrial.

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio.

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.

Licencias de construcción: Se adiciona al Artículo 26 la fracción XI para:

XI Licencia de Construcción Industriales, por M2 0.35

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

Expedición de Licencias al Comercio: Se incrementó el número de cuotas por expedición de licencias.

Artículo 50

Debido a que las cuotas establecidas en la actualidad para el cobro de las fábricas, se encuentran muy por debajo de representar una erogación significativa en comparación con lo que la fábrica tiende a obtener en cuanto a su utilidad, y más aún de lo que obtienen de sus ingresos que normalmente son generados en moneda extranjera, se propone incrementar dichas cuotas, considerando también que este ingreso ayudaría en gran medida para los gastos de la operatividad de la administración.



Cuotas Actuales

	Inscripción	Pesos	Refrendo	Pesos
Fábricas e industrias maquiladoras, transformadoras o de producción con hasta 30 empleados	6.0000	\$368.20	3.0000	\$184.14
Fábricas e industrias maquiladoras, transformadoras o de producción, con 31 hasta 100 empleados	16.0000	\$982.08	8.0000	\$491.04
Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con más de 100 empleados	46.0000	\$2,823.48	23.0000	\$1,411.74

No resultando posible en el sentido lógico, que sus cuotas de pago sean similares a las de establecimientos como un Rebote o un Restaurant con venta de bebida de 10° G.L. o menos, por lo que es de relevante importancia se considere el incremento a estos establecimientos, considerando que por lo regular estas empresas cuentan con participación de capital extranjera.

Cuotas Propuestas

	Inscripción	Pesos	Refrendo	Pesos
Fábricas e industrias maquiladoras, transformadoras o de producción con hasta 30 empleados	16.0000	\$1,020.32	8.0000	\$510.16
Fábricas e industrias maquiladoras, transformadoras o de producción, con 31 hasta 100 empleados	46.0000	\$2,933.42	23.0000	\$1,466.71
Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con más de 100 empleados	92.0000	\$5,866.84	46.0000	\$2,933.42

Se adiciona por primera vez las cuotas referentes a nuevos giros.

Giros y Cuotas Propuestas

	Inscripción	Pesos	Refrendo	Pesos
--	--------------------	--------------	-----------------	--------------



Fruterías	3.0000	191.31	1.5000	95.00
Cereales, chiles, granos	3.0000	191.31	1.5000	95.00
Artículos Desechables	3.0000	191.31	1.5000	95.00
Comida Rápida	4.0000	255.08	2.0000	127.54
Laboratorio de Análisis Clínicos	4.0000	255.08	2.0000	127.54
Venta de Madera	4.0000	255.08	2.0000	127.54
Venta de Chapote y Material asfáltico	8.0000	510.00	4.0000	255.08

Fracción IV.- Los puestos ambulantes, tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente.

	Actual	Modificado	Pesos
a) Puestos fijos.....	1.5750	1.7250	\$110.00
b) Puestos semifijos.....	2.0834	2.2818	145.51

V. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán (actual) **0.1902**, (modificado) **0.3258**, salarios mínimos por metro cuadrado diariamente;

VI. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana (actual) **0.1902**, (modificado) **0.4887**, salarios mínimos;

VII. Comercio ambulante esporádico sobre la plaza principal y el primer cuadro de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado, (actual) **0.1050**, (modificado) **0.1629**, salarios mínimos, y

SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Se adiciona por primera vez las cuotas de agua potable que maneja el Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal, la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas por indicaciones de la Auditoría Superior del Estado en coordinación con la Legislatura del Estado de Zacatecas.

Artículo 51.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a) TARIFA DOMESTICA ZONA 2

De 0 a 10 M3, por metro cúbico .12 salario mínimo

De 11 a 20 M3, por metro cúbico .15 salario mínimo



De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.21 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.31 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.35 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.38 salario mínimo

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo
De 11 a 40 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 61 a 100 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 101 a 200 M3, por metro cúbico	.28 salario mínimo
De 201 a 500 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 501 a 2000 M3, por metro cúbico	.30 salario mínimo
Por más de 2000 M3, por metro cúbico	.32 salario mínimo

d) tarifas para servicios espacios públicos

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.10 salario mínimo
De 11 a 40 M3, por metro cúbico	.11 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.12 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.13 salario mínimo
De 61 a 100 M3, por metro cúbico	.14 salario mínimo
De 101 a 200 M3, por metro cúbico	.15 salario mínimo
De 201 a 500 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo



De 501 a 2000 M3, por metro cúbico	.19 salario mínimo
Por más de 2000 M3, por metro cúbico	.21 salario mínimo

e) tarifas servicio comercial

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.19 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.21 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.27 salario mínimo
Por más de 101 M3, por metro cúbico	.28 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

El Gobierno del Estado de Zacatecas, subsidiará a los usuarios mayores de 65 años de edad cabeza de familia, discapacitados, jubilados y pensionados.

Dentro de las políticas públicas del modelo de equidad de género, implementado por la C. Gobernadora del Estado, en el Organismo Operador ha determinado el apoyo

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente conforme a la Ley de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Zacatecas, a su reglamento y a juicio del organismo operador respectivo, o en su defecto, por la comisión estatal de agua potable y alcantarillado, con multas equivalentes que van de 10 a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en el que se cometa.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

OTROS DERECHOS



Artículo 56

Se adicionan por primera vez las cuotas referentes a los servicios de acceso a la información pública, con la facultad que tiene el municipio de efectuar el cobro por la reproducción de información pública, cuyas cuotas determinen nuestras leyes tributarias, al igual que en el mismo sentido lo faculta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su Artículo 82.

Por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Por consulta.....	Exento	0.00
II.- Expedición de copias simples, por cada hoja.....	0.0162	1.03
III Expedición de copia certificada, por cada hoja.....	0.5001	31.89
IV.- Impresiones tamaño carta u oficio.....	0.0244	1.55
V.- Reproducción de documento en CD.....	0.3258	20.77

DE LOS PRODUCTOS**Artículo 59**

Se adiciona por primera vez las cuotas referentes a renta del auditorio de la comunidad de Hacienda Nueva y Pilas, este último debido a su reciente construcción misma que cuenta con una mayor capacidad de espacio.

X Renta del auditorio de la comunidad de Hacienda Nueva.....	12.5450	\$ 799.55
XI Renta del auditorio de la comunidad de Las Pilas.....	12.5450	799.55

Se adiciona al texto de la Ley, el Artículo 35 Bis, toda vez que para el cobro de concepto de recargos por mora en el pago de contribuciones, el Municipio carecía del sustento legal dentro del texto normativo para llevar a cabo dicho cobro, dejando de percibir montos considerables en este rubro.

Artículo 64

La falta de pago oportuno de una contribución, causará recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 2.00 por ciento por mes o fracción de mes que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.



LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015 DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año, la Hacienda Pública del Municipio de Morelos, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$62'236,512.90 (Sesenta y dos millones doscientos treinta y seis mil quinientos doce pesos 90/100 m.n), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Morelos, Zacatecas.

Municipio de Morelos, Zacatecas		Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>		
<u>CRI</u>	<u>Total</u>	<u>62,236,512.90</u>
<u>1</u>	<u>Impuestos</u>	<u>6,770,003.00</u>
11	Impuestos sobre los ingresos	90,002.00



12	Impuestos sobre el patrimonio	5,550,000.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	900,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	230,001.00
18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
2	<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
3	<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>50,000.00</u>
31	Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	<u>Derechos</u>	<u>7,521,103.00</u>
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	680,011.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	6,496,089.00
44	Otros Derechos	295,001.00
45	Accesorios	50,002.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

5	<u>Productos</u>	<u>630,017.00</u>
51	Productos de tipo corriente	230,008.00
52	Productos de capital	400,009.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	<u>Aprovechamientos</u>	<u>1,650,019.00</u>
61	Aprovechamientos de tipo corriente	1,650,019.00
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>250,017.00</u>
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	250,017.00
8	<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>39,365,347.90</u>
81	Participaciones	25,668,336.90
82	Aportaciones	8,534,279.00
83	Convenios	5,162,732.00
9	<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>6,000,001.00</u>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público	3,000,000.00
93	Subsidios y Subvenciones	3,000,000.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
01	Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo.- 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados



de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra



sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán



de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de



una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**

ARTÍCULO 22

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- IV. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- V. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.0500** de salario mínimo, por cada aparato, y
- VI. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.
- VII. Aparatos infantiles montables, por mes.....**0.7500**



- VIII. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes..... **1.1550**
- IX. Billares, anualmente, por mesa.....**1.0000**

SECCIÓN SEGUNDA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 23

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión; así como por la instalación y operación de juegos mecánicos, por los que se cobre una tarifa a los usuarios.

ARTÍCULO 24

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 26

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25%**.

ARTÍCULO 27

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:



- VII. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- VIII. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 28

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- XIII. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- XIV. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- XV. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- XVI. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 29

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- VII. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- VIII. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 30

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- VII. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y



- VIII. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 31

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 32

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 33

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- VII. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- VIII. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
- g) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - h) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.



CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 34

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

II. PREDIOS URBANOS:

b) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120

- c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más**, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a la zona VI;



III. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

IV. PREDIOS RÚSTICOS:

c) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.- Gravedad:.....	0.7595
2.- Bombeo:.....	0.5564

i) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.



En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VI. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, el término de *construcción*, incluye: cimentaciones, estructuras, edificios en general, terracerías, terraplenes, plantas industriales y eléctricas, bodegas, carreteras, puentes, caminos, vías férreas, presas, canales, gasoductos, oleoductos, acueductos, perforación de pozos, obras viales de urbanización, de drenaje y de desmonte, aeropuertos y similares, así como las obras de cualquier tipo, destino y uso, inclusive los equipos e instalaciones especiales adheridas a ellas y que formen parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 35

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.



CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 36

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

PANTEONES

ARTÍCULO 37

Este servicio causará las siguientes cuotas:



XVIII. Por uso de terreno por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

nnn) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	3.5129
ooo) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	6.9642
ppp) Sin gaveta para adultos:.....	7.8901
qqq) Con gaveta para adultos:.....	19.5209

XVIII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

w) Para menores hasta de 12 años:.....	2.6944
x) Para adultos:.....	7.0900

XVII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

XVIII. Exhumaciones 8.6247

SECCIÓN SEGUNDA

RASTRO

ARTÍCULO 38

I.- Por el uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

fff) Vacuno:.....	1.4899
ggg) Ovicaprino:.....	0.9026
hhh) Porcino:.....	0.8843
iii) Equino:.....	0.8843
jjj) Asnal:.....	1.1563
kkk) Aves de corral:.....	0.0466

II.- Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo: 0.0031** salarios mínimos;



CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA

RASTRO

ARTÍCULO 39

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- XX. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- eee) Mayor:.....**0.1319**
- fff) Ovicaprino:.....**0.0811**
- ggg) Porcino:.....**0.0811**
- hhh) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- III. El sacrificio del siguiente tipo de ganado, por cabeza:

- a) Ganado mayor **2.0000**
- b) Ganado Menor **1.0000**
- c) Aves de corral **0.0800**

- III.- Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos



ggg) Vacuno:.....	0.1203
hhh) Porcino:.....	0.0821
iii) Ovicaprino:.....	0.0714
jjj) Aves de corral:.....	0.0139

IV.- Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

yyyy) Vacuno:.....	0.5835
zzzz) Becerro:.....	0.3764
aaaa) Porcino:.....	0.3491
bbbb) Lechón:.....	0.3118
cccc) Equino:.....	0.2419
dddd) Ovicaprino:.....	0.3118
eeee) Aves de corral:.....	0.0032

V.- Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

hhh) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.7384
iii) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3741
jjj) Aves de corral:.....	0.0284
kkk) Pieles de ovicaprino:.....	0.1593
lll) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0278

Para transportar la carne del rastro a los expendios o domicilios fuera del municipio, además de los derechos señalados en el presente artículo, pagarán por cada tramo de quince kilómetros o fracción **1.0000** salarios mínimos.

VI.- Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

ee) Ganado mayor:.....	2.0077
ff) Ganado menor:.....	1.3064

VII.- No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.



SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 40

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- LX. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **0.5109**
- LXI. Solicitud de matrimonio:..... **2.0074**
- LXII. Celebración de matrimonio:
- cc) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**6.9009**
 - dd) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **19.8893** salarios mínimos.
- LXIV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....**0.8897**
- LXV. Anotación marginal:.....**0.6470**
- LXVI. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.5147**
- LXVII. Expedición de copias certificadas:.....**0.7770**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.



SECCIÓN TERCERA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 41

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- CI. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... **0.9539**

- CII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... **0.7586**

- CIII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,..... **1.7271**

- CIV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **0.3869**

- CV. De documentos de archivos municipales:..... **0.7742**

- CVI. Constancia de inscripción:..... **0.5001**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 42

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.5875** salarios mínimos.



SECCIÓN CUARTA

SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 43

Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10.5% del importe del impuesto predial por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV y de un 21% en las zonas V, En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 40, fracción XXXIII, inciso a) de esta Ley.

Artículo 44

El servicio que se preste por parte de la Dirección de Obras Públicas Servicios Públicos Municipales a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de 2.1081 cuotas de salario mínimo.

El servicio que se preste por el Departamento de Obras Públicas a través del servicio de limpia a empresas particulares y organizaciones por la transportación de su basura orgánica e inorgánica por M3 será de 2.5000 cuotas de salario mínimo.

Por el depósito de basura orgánica e inorgánica que realicen personas físicas o morales en el relleno sanitario pagarán 2.9120 cuotas, por M2, quedan exentos de este pago las personas que depositen directamente y por sus propios medios la basura que se genere en su casa habitación y que por la imposibilidad de horario no puedan hacerlo en los camiones recolectores que dispone el municipio para la prestación del servicio.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de 4.0000 cuotas de salario mínimo por elemento del personal de limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, este servicio no incluye la transportación y el depósito final de la basura en el relleno sanitario y su costo se determinará en función de los párrafos primeros, segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN QUINTA



SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**ARTÍCULO 45**

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

En la instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público que realice el Ayuntamiento, los vecinos aportarán hasta el 30% del costo de las piezas y/o servicio.

SECCIÓN SEXTA**SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES****ARTÍCULO 46**

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXXIV. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
eee)	Hasta	200 Mts ² .	3,6485
fff)	De 201	a 400 Mts ² .	4,3510
ggg)	De 401	a 600 Mts ² .	5,1278
hhh)	De 601	a 1000 Mts ² .	6,3939



Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0029

XVI. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4,8326	9,3018	27,0066
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	9,2587	14,2483	40,5482
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	14,2375	23,2225	54,0279
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	23,1793	37,1397	94,5404
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	37,1234	51,5723	119,4509
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	46,1856	70,6050	142,3846
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	57,8177	89,1173	163,7245
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	66,5455	106,5673	189,0465
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	76,7937	133,8169	227,8103
j).	De 200-00-01 Has en adelante, tomando como base las cuotas establecidas en la fracción anterior, se aumentará por cada hectárea excedente.			1,7646	2,8399	4,5030

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.8422** salarios mínimos.

XV. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2,1538
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2,7916



c).	De 2,000.01	a	4,000.00	4,0194
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	5,1975
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	7,7918
f).	De 11,000.01	a	14,000.00	10,3825

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....

1.6004

Salarios Mínimos

LXIII.	Certificación de actas de deslinde de predios:.....	2.0573
LXIV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.7161
LXV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....	2.2893
LXVI.	Autorización de alineamientos:.....	1.6611
LXVII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	aa) Predios urbanos:.....	1.3726
	bb) Predios rústicos:.....	1.6094
LXIX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....	1.6637
LXX.	Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	2.0532
LXXI.	Certificación de clave catastral:.....	1.5302
LXXII.	Expedición de carta de alineamiento:.....	1.6044
LXXIII.	Expedición de número oficial:.....	1.6070



SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 47

Los servicios que se presten por concepto de:

- XIX. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- aa) Residenciales, por M²:.....**0.0251**
- bb) Medio:
- 27. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.0086**
 - 28. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0145**
- p) De interés social:
- 40. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0062**
 - 41. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.0086**
 - 42. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:.....**0.0145**
- q) Popular:
- 29. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0048**
 - 30. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0062**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- sss) Campesres por M²:.....**0.0251**



- ttt) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0305**
- uuu) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.0305**
- vvv) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.1017**
- www) Industrial, por M²:.....**0.0211**

Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XV. Realización de peritajes:

- qq) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.4290** salarios mínimos;
- rr) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.0364** salarios mínimos, y
- ss) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.4290** salarios mínimos;

XVIII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.6788** de salarios mínimos **para predio tipo habitacional.**

XIX. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 4.0000 de salario mínimo para predio tipo comercial.

XX. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 6.0000 de salarios mínimos para predio tipo industrial.

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio.

XXI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0753** salarios mínimos.

SECCIÓN OCTAVA



LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 48

Expedición para:

- CXX. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5083** salarios mínimos;
- CXXI. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- CXXII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.4684** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5093** a **3.5541** salarios mínimos;
- CXXIII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje **4.2170** salarios mínimos:
- c) Introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, **6.4107** salarios mínimos; y
 - d) Introducción de agua potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, **3.7218** salarios mínimos;
- CXXIV. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.4743** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5093** a **3.5389** salarios mínimos;
- CXXV. Prórroga de licencia por mes, **4.3781** salarios mínimos;
- CXXVI. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

iii) Ladrillo o cemento:.....	0.7320
jjj) Cantera:.....	1.4657
kkk) Granito:.....	2.3421
III) Material no específico:.....	3.6352
mmm) Capillas:.....	43.3575



- X. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal, **0.0076** salarios mínimos, y
- XI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.
- XIII. Expedición de Licencias de Construcción Industriales, por M2 0.35**

ARTÍCULO 49

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN NOVENA

LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 50

Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón, así como para el refrendo anual para:

Salarios Mínimos

	Inscripción	Refrendo
Abarrotes con venta de cerveza	4.0000	2.0000
Abarrotes en general	3.0000	1.5000
Accesorios para celulares	5.0000	2.5000



	Inscripción	Refrendo
Agencia de viajes	6.0000	3.0000
Alimentos con venta de cerveza (en local semifijo)	4.0000	2.0000
Artesanía y regalos	3.0000	1.5000
Artículos Desechables	3.0000	1.5000
Astrología, venta de productos esotéricos, artículos de contenido reservado para adultos y naturismo	5.0000	2.5000
Autolavados	8.0000	4.0000
Autoservicio y tiendas de conveniencia	4.2000	2.1000
Balconería	3.0000	1.5000
Billar, por cada mesa	2.0000	1.0000
Cabaret o Club Nocturno	17.0000	8.5000
Cafeterías	5.0000	2.5000
Cancha de futbol rápido	3.0000	1.5000
Cantina	15.0000	8.0000
Carnicerías	4.0000	2.0000
Carpintería	2.0000	1.0000
Cereales, chiles, granos	3.0000	1.5000
Casas de cambio	5.0000	2.5000
Ciber o servicio de computadora	5.0000	2.5000
Comida rápida	4.0000	2.0000
Cremería o abarrotos con venta de vinos y licores	4.0000	2.0000
Distribuidor de abarrotos	5.0000	2.5000
Depósito de cerveza	5.2500	2.6250
Deshidratadoras así como comercializadoras de productos de cualquier tipo que utilicen cuartos de refrigeración para su conservación	10.0000	5.0000
Discoteca	13.0000	6.5000



	Inscripción	Refrendo
Expendio de vinos y licores de más de 10 G. L.	12.0000	6.0000
Farmacia	4.0000	2.0000
Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con hasta 30 empleados	16.0000	8.0000
Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con 31 hasta 100 empleados	46.0000	23.0000
Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con más de 100 empleados	92.0000	46.0000
Ferretería y tlapalería	6.0000	3.0000
Forrajerías	3.0000	1.5000
Funerarias	4.0000	2.0000
Florería	4.0000	2.0000
Fruterías	3.0000	1.5000
Gasera para la distribución y venta de combustible para uso doméstico y de vehículos	7.3500	3.6750
Gasolineras	7.3500	3.6750
Hoteles y Moteles	11.0000	5.5000
Imprentas y rotulaciones	3.0000	1.5000
Industrias	5.5125	2.7563
Internet y ciber café	4.0000	2.0000
Joyerías	5.0000	2.5000
Juegos inflables	4.0000	2.0000
Jugueterías	4.0000	2.0000
Laboratorio de Análisis Clínicos	4.0000	2.0000
Loncherías con venta de cerveza	5.0000	2.5000
Loncherías sin venta de cerveza	4.0000	2.0000
Material para construcción	4.0000	2.0000
Máquinas de video juegos, cada una	2.0000	1.0000



	Inscripción	Refrendo
Mercerías	3.0000	1.5000
Mini Súper (sin venta de bebidas alcohólicas)	8.0000	4.0000
Mueblerías	4.0000	2.0000
Óptica médica	3.0000	1.5000
Paleterías y Neverías	4.0000	2.0000
Panaderías	3.0000	1.5000
Papelerías	3.0000	1.5000
Pastelerías	4.0000	2.0000
Peluquerías	3.0000	1.5000
Perifoneo y publicidad móvil	3.0000	1.5000
Pinturas y solventes	4.0000	2.0000
Pisos y acabados cerámicos	3.0000	1.5000
Pollería	3.0000	1.5000
Plantas purificadoras de agua y comercializadoras de agua purificada	4.0000	2.0000
Rebote	6.0000	3.0000
Refaccionaria	4.0000	2.0000
Refresquería con venta de cerveza	5.0000	2.5000
Renta de material audiovisual (películas, música, etc)	4.0000	2.0000
Renta de madera	4.0000	2.0000
Renta de andamios	4.0000	2.0000
Renta de maquinaria (retroexcavadora, revolvedoras, etc)	6.0000	2.0000
Restaurante	6.0000	3.0000
Restaurante bar sin giro rojo	10.0000	5.0000
Restaurante con venta de bebidas de 10° G.L. o menos	15.0000	8.0000
Rosticería con venta de cerveza	5.0000	2.5000

	Inscripción	Refrendo
Rosticería sin venta de cerveza	4.0000	2.0000
Salón de belleza y estéticas	3.0000	1.5000
Salón de fiestas	9.0000	4.5000
Servicios profesionales	3.0000	1.5000
Servicio de banquete	6.0000	3.0000
Sistema de riego agrícola y vegetal	11.0000	5.5000
Taller de servicios (con 8 empleados o más)	5.0000	2.5000
Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	3.0000	1.5000
Taller autoeléctrico	3.0000	1.5000
Taller mecánico	3.0000	1.5000
Taller de reparación de artículos electrónicos	3.0000	1.5000
Taquería	3.0000	1.5000
Tortillería, masa, molinos	3.0000	1.5000
Telecomunicaciones y televisión por cable	10.0000	5.0000
Tienda de ropa y boutique	3.0000	1.5000
Tiendas de deportes	3.0000	1.5000
Tiendas departamentales	19.0000	9.5000
Video juegos	3.0000	1.5000
Venta de artículos para el hogar	3.0000	1.5000
Venta de Madera	4.0000	2.0000
Venta de Chapopote y Material asfáltico	16.0000	8.0000
Zapaterías	4.0000	2.0000

Todos los establecimientos comerciales, industriales, o de servicios que operen en el Municipio de Morelos, Zacatecas deberán contar con la respectiva licencia para su funcionamiento; aun y cuando el giro específico no aparezca en la lista anterior; debiendo hacer el pago conforme al establecimiento o giro con el que más se asemeje, a criterio de la Tesorería Municipal.



El otorgamiento de la licencia anual al comercio no implica ni concede, autorización permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en giros con venta de bebidas alcohólicas, deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

II Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas, **1.2978** salarios mínimos.

III Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas, **1.6222** salarios mínimos

IV Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... **1.7250**

b) Puestos semifijos..... **2.2818**

XVII. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.3258** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente;

XVIII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.4887** salarios mínimos;

XIX. Comercio ambulante esporádico sobre la plaza principal y el primer cuadro de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado, **0.1629** salarios mínimos, y

XX. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado, **0.0700** salarios mínimos.

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE



Artículo 51 Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

b) TARIFA DOMESTICA ZONA 2

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.12 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.15 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.21 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.31 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.35 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.38 salario mínimo

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo
De 11 a 40 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 61 a 100 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 101 a 200 M3, por metro cúbico	.28 salario mínimo
De 201 a 500 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 501 a 2000 M3, por metro cúbico	.30 salario mínimo
Por más de 2000 M3, por metro cúbico	.32 salario mínimo



d) tarifas para servicios espacios públicos

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.10 salario mínimo
De 11 a 40 M3, por metro cúbico	.11 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.12 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.13 salario mínimo
De 61 a 100 M3, por metro cúbico	.14 salario mínimo
De 101 a 200 M3, por metro cúbico	.15 salario mínimo
De 201 a 500 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo
De 501 a 2000 M3, por metro cúbico	.19 salario mínimo
Por más de 2000 M3, por metro cúbico	.21 salario mínimo

e) tarifas servicio comercial

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.19 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.21 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.27 salario mínimo
Por más de 101 M3, por metro cúbico	.28 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones



El Gobierno del Estado de Zacatecas, subsidiará a los usuarios mayores de 65 años de edad cabeza de familia, discapacitados, jubilados y pensionados.

Dentro de las políticas públicas del modelo de equidad de género, implementado por la C. Gobernadora del Estado, en el Organismo Operador ha determinado el apoyo

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente conforme a la Ley de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Zacatecas, a su reglamento y a juicio del organismo operador respectivo, o en su defecto, por la comisión estatal de agua potable y alcantarillado, con multas equivalentes que van de 10 a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en el que se cometa.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 52

Este impuesto se causará por

- XIV. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- nm) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **11.8782** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.1875** salarios mínimos;
 - oo) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.1220** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8081** salarios mínimos, y
 - pp) Otros productos y servicios, **4.2733** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4383** salarios mínimos.



Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- XXX. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2** cuotas de salario mínimo;

- XXXI. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.6884** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- XXXII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0798** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

- XXXIII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.2853** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 53

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 54

Por los servicios de fierro de herrar y señal de sangre se causan los siguientes derechos;

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **2.6681**

- II. Refrendo de fierro de herrar y de señal de sangre..... **1.7002**

- III. Baja o cancelación **1.1025**



ARTÍCULO 55

Se pagarán derechos por permisos para la realización de los siguientes eventos:

I. Celebración de bailes en la cabecera municipal

- a) Eventos públicos **19.9690**
- b) Eventos particulares, privados **8.8421**

II. Celebración de bailes en las comunidades

- a) Eventos públicos **16.7040**
- b) Eventos particulares, privados **7.7936**

III. Celebración de eventos en el Lienzo Charro:

- a) Charreada..... **10.6116**
- b) Rodeo o coleadero..... **19.1009**

IV. Instalación de juegos mecánicos; se cobrará en base a lo siguiente:

- a) Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, además de realizar el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley, pagarán por cada metro cuadrado que utilicen, **1.8191** salarios mínimos, por periodo ferial, y
- b) Por instalación y operación de juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de **1.0000** a **3.0000**, salarios mínimos, diariamente, por cada aparato, dependiendo de su tamaño y el público para el que son destinados, a criterio de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 56

Por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Por consulta..... Exento 0.00



II.- Expedición de copias simples, por cada hoja.....	0.0162	1.03
III Expedición de copia certificada, por cada hoja.....	0.5001	31.89
IV.- Impresiones tamaño carta u oficio.....	0.0244	1.55
V .- Reproducción de documento en CD.....	0.3258	20.77

ARTÍCULO 57

Por anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casinos, autorizados por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio

I Peleas de gallos, por evento.....	40.0000
II Carreras de caballos, por evento.....	20.0000
III Casino, por día.....	8.0000

ARTÍCULO 58

Por el servicio de barrido manual en los tianguis o eventos especiales, que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras Públicas y la Tesorería Municipal.

Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos, se cobrará, de la siguiente forma:

I Hasta 200 m2.....	5.2500
II De 201 m2 a 500 m2.....	10.5000
III De 501 m2 en adelante.....	21.0000

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS



CAPÍTULO I

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 59

Los ingresos derivados de:

- XCVIII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- XCIX. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4036** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- C. Servicio de Fax, por hoja..... **0.1700**
- CI. Renta del auditorio de la cabecera municipal de la Plaza Principal..... **25.5461**
- CII. Renta del auditorio de la cabecera municipal del Boulevard.....**30.0000**
- CIII. Renta del auditorio de la comunidad de Hacienda Nueva.....12.5450
- CIV. Renta del auditorio de la comunidad de Las Pilas12.5450



- CV. Limpieza del Auditorio, en eventos particulares..... **10.5563**
- CVI. Renta de maquinaria retroexcavadora, por hora o fracción..... **7.3894**
- CVII. Renta de máquina retroexcavadora con camión, por hora o fracción..... **10.5563**
- CVIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA

VENTA Y/O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 60

La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3904** salarios mínimos.

Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:.....**0.9411**

Por cabeza de ganado menor:.....**0.6257**



En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I

APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA

REZAGOS, RECARGOS Y MULTAS

ARTÍCULO 61

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 62

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 63

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 64

La falta de pago oportuno de una contribución, causará recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 2.00 por ciento por mes o fracción de mes que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.



ARTÍCULO 65

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- CI. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.2358**
- CII. Falta de refrendo de licencia:.....**4.1220**
- CIII. No tener a la vista la licencia:.....**1.2477**
- CIV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**7.5940**
- CV. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**13.2850**
- CVI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- aa) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**25.1844**
- bb) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**18.4971**
- CCXLV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.2113**
- CCXLVI. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.5955**
- CCXLVII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**4.0493**
- CCXLVIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.3262**



- CCXLIX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.2077**
- CCL. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **2.3357** a **12.5060**
- CCLI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**16.2047**
- CCLII. Matanza clandestina de ganado:.....**10.8334**
- CCLIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**7.9631**
- CCLIV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **27.9671** a **62.3290**
- CCLV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:**12.1057**
- CCLVI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:....de **5.7061** a **12.5667**
- CCLVII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**14.2897**
- CCLVIII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**62.2850**
- CCLIX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**5.6967**
- CCLX. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.1486**
- CCLXI. No asear el frente de su propiedad.....**1.1597**
- CCLXII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.0638** a **12.7988**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad



municipal le fije; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CCLXIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

xxxx) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.8676** a **22.6451**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

yyyy) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **21.2324**

zzzz) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.2751**

aaaaa) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **5.7049**

bbbb) Orinar o defecar en la vía pública:..... **5.8227**

ccccc) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.5917**

dddd) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor:..... **3.1552**

2. Ovicaprino:..... **1.7129**

3. Porcino:..... **1.5848**

eeee) Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal..... **1.0066**

ffff) Destruir los bienes propiedad del Municipio..... **1.0066**

ARTÍCULO 66



Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 67

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 68

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.



CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 69

Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

- I. Donativos;
- II. Tesoros ocultos;
- III. Bienes y herencias vacantes, y
- IV. Otros aprovechamientos de capital.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN I - DIF MUNICIPAL

ARTÍCULO 70

Por los servicios, cursos o programas brindados por el DIF Municipal, se cobrará las siguientes cuotas:

a) Cuotas de recuperación por servicios/cursos

I.- Curso ballet	0.23
III.-Curso cocina.....	0.23



III.-Servicios de la Unidad Básica de Rehabilitación

IV.- Electro estimulación.....	0.47
V.-Ultrasonido.....	0.47
VI.- Terapias física y compresas.....	0.23
VII.-Consulta médica.....	0.39
VIII.-Consulta psicológica	0.39

b) Cuotas de recuperación – programas

I.-Despensas	0.12
II.-Canasta	0.12
III.-Desayunos escolares	0.01
IV.-Cocina económica.....	0.23

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 71

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Morelos, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2014, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número -- publicado en el suplemento -- al -- del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al -- de Diciembre del ---, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.



ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Morelos deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



4.31

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOYAHUA DE ESTRADA, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ **20,777,242.00** provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>20,777,242.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,895,010.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,595,003.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	300,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-



<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	1,326,143.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	100,017.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,217,121.00
Otros Derechos	9,002.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	205,018.00
Productos de tipo corriente	135,008.00
Productos de capital	70,010.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	58,023.00
Aprovechamientos de tipo corriente	58,023.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	55,009.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-



Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	55,009.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>17,238,030.00</u>
Participaciones	12,838,000.00
Aportaciones	4,400,000.00
Convenios	30.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo.-3 Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo.-4 Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



Artículo.-5 Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo.-6 Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo.-7 Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo.-8 Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo.-9 Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo.-10 Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo.-11 Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo.-12 Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo.-13 Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las



instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo.-14 A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.



No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo.-15 Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo.-16 Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo.-17 El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo.-18 La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo.-19 El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo.-20 Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo.-21 El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo.-22 Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo.-23 Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- ggg) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- hhh) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- iii) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo.-24 Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo.-25 Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.



Artículo.-26 Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo.-27 Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo.-28 Responden solidariamente del pago del impuesto:

- LVI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- LVII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- LVIII. Los interventores.



Artículo.-29 Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo.-30 Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo.-31 No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre



y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo.-32 Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XXVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXVII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XXVIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XXIX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XXX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:



La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

VI. PREDIOS URBANOS:

f) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0010	0.0016	0.0032	0.0071

- g) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

VII. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0118	0.0142
B	0.0056	0.0111
C	0.0039	0.0073
D	0.0026	0.0043

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

VIII. PREDIOS RÚSTICOS:

f) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.8748**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6423**



j) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VIII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo.-33 El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I - SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES



Artículo.-34 Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

- jj) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- kk) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- ll) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

- mm) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo general vigente de Moyahua de Estrada, Zacatecas, elevado al año.

Artículo.-35 Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;



- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.
- VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;
- VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.
- IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;
- X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.
- XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;
- XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.
- XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo.-36 Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo.-37 Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo.-38 Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo.-39 Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.



TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I - PLAZAS Y MERCADOS

ARTICULO.-40 Los derechos que se causen por concepto de uso de suelo, se pagará de conformidad con las cuotas siguientes:

LXVII. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública en días pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **2.00**
- b) Puestos semifijos.....**3.00**

LXVIII. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

LXIX. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.80** salarios mínimos.

LXX. Tratándose de días de feria pagaran **0.60** salarios mínimos por metro cuadrado durante el periodo de la fiesta.

SECCIÓN II - ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

ARTICULO.- 41 Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagará de conformidad con las cuotas siguientes:

CIX. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.



Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte

SECCIÓN III - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

RASTRO

Artículo.-42 Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

XXI. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

iii) Mayor:.....	0.1833
jjj) Ovicaprino:.....	0.1090
kkk) Porcino:.....	0.1090

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN IV - CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO.-43 Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO.-44 Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO.-45 Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

XLI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.



- XLII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- XLIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- XLIV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- XLV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.
- Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo.-46 Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- XIX. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

lll) Vacuno:.....	1.5263
mmmm) Ovicaprino:.....	0.9151
nnnn) Porcino:.....	0.9151
oooo) Equino:.....	0.8833
pppp) Asnal:.....	1.1977
qqqq) Aves de corral:.....	0.0474

- XXIX. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0032 salarios mínimos;

- XXX. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

kkk) Vacuno:.....	0.1087
lll) Porcino:.....	0.0701
mmm) Ovicaprino:.....	0.0745
nnn) Aves.....	0.0229

- XIX. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

ffff) Vacuno:.....	0.5895
--------------------	--------



ggggg)	Becerro:.....	0.3864
hhhhh)	Porcino:.....	0.3351
iiii)	Lechón:.....	0.3166
jjjj)	Equino:.....	0.2561
kkkkk)	Ovicaprino:.....	0.3180
llll)	Aves de corral:.....	0.0032

XVIII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

mmmm)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.7476
nnnn)	Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3864
oooo)	Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1935
pppp)	Aves de corral:.....	0.0313
qqqq)	Pieles de ovicaprino:.....	0.1639
rrrr)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0273

XXV. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

gg)	Ganado mayor:.....	1.5305
hh)	Ganado menor:.....	0.8256

XXI. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

Artículo.-47 Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

LXIII. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **0.5705**

LXIV. Solicitud de matrimonio:..... **2.00**

LXV. Celebración de matrimonio:

ee) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **8.7000**



- ff) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.00** salarios mínimos.

LXVIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.00
LXIX. Anotación marginal:.....	0.60
LXX. Asentamiento de actas de defunción:.....	1.00
LXXI. Expedición de copias certificadas:.....	1.00
LXXII. Registros Extemporáneos.....	2.0
LXXIII. Certificaciones Interestatales.....	2.0

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN III - PANTEONES

Artículo.-48 Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- XIX. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

rrr) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	4.00
sss) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	7.00
ttt) Sin gaveta para adultos:.....	9.00
uuu) Con gaveta para adultos:.....	20.00

- XIX. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

y) Para menores hasta de 12 años:.....	3.00
z) Para adultos:.....	7.00

- XIX. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

- IV.- Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos



nnn) Ladrillo o cemento:.....	1.00
ooo) Cantera:.....	1.50
ppp) Granito:.....	2.50
qqq) Material no específico:.....	4.00
rrr) Capillas:.....	45.00

SECCIÓN IV - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO.-49 Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- CVII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.0691**

- CVIII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**3.00**

- CIX. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**2.00**

- CX. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**1.00**

- CXI. De documentos de archivos municipales:.....**1.00**

- CXII. Constancia de inscripción:.....**0.5000**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **5.0** salarios mínimos.

SECCIÓN V - SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo.-50 Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:



Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

SECCIÓN VI - SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

Artículo.-51 Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SECCIÓN VII - SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo.-52 Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXXV.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:			Salarios Mínimos
	iii) Hasta		200 Mts ² .	3.5018
	jjj) De 201	a	400 Mts ² .	4.1418
	kkk) De 401	a	600 Mts ² .	5.00
	lll) De 601	a	1000 Mts ² .	6.1288

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior,
y por cada metro excedente, una cuota de:

.....

0.0040

XVII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

		Salarios Mínimos		
	SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	5.00	9.50	26.00



SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
b).	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	9.50	14.00	39.00
c).	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	13.50	23.50	52.00
d).	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	23.00	37.00	91.00
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	37.00	56.00	116.00
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	46.50	84.00	146.00
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	56.00	100.00	168.00
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	65.00	111.00	194.00
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	74.00	129.00	220.00
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		2.00	3.00	4.50

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00 salarios** mínimos.

XVI. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De	Hasta		\$ 1,000.00	2.0633
b).	De	\$ 1,000.01	a	2,000.00	2.6921
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	3.8623
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.00
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	7.50
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....

.....**1.60**

LXVIII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.00**



- LXIX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.30**
- LXX. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.50**
- LXXI. Autorización de alineamientos:.....**2.00**
- LXXII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- cc) Predios urbanos:.....**2.00**
- dd) Predios rústicos:..... **1.50**
- LXXIV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.00**
- LXXV. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**6.00**
- LXXVI. Certificación de clave catastral:.....**5.00**
- LXXVII. Expedición de carta de alineamiento:.....**2.00**
- LXXVIII. Expedición de número oficial:.....**2.00**

SECCIÓN VIII - DESARROLLO URBANO

Artículo.-53 Los servicios que se presten por concepto de:

- XX. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- cc) Residenciales, por M²:..... **0.0400**
- dd) Medio:
29. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0100**
30. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0155**



- q) De interés social:
- 43. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0066**
 - 44. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0090**
 - 45. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0151**
- r) Popular:
- 31. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0053**
 - 32. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0071**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- xxx) Campestres por M²:..... **0.0271**
- yyy) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0315**
- zzz) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0315**
- aaaa) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1010**
- bbbb) Industrial, por M²:..... **0.0224**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XVI. Realización de peritajes:

- tt) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.00** salarios mínimos;
- uu) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.00** salarios mínimos;
- vv) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.500 salarios** mínimos.



- XXII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **3.00** salarios mínimos;

- XXI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0900** salarios mínimos.

SECCIÓN IX - LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Artículo.-54 Expedición de licencia para:

- CXXVII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.50** salarios mínimos;

- CXXVIII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;

- CXXIX. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.500** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5067** a **3.5615** salarios mínimos;

- CXXX. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**4.50**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**7.50**

 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**5.50**

- CXXXI. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50** a **3.55** salarios mínimos;

- CXXXII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0415** salarios mínimos por metro

- CXXXIII. Prórroga de licencia por mes,**5.50** salarios mínimos;



XXX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XXXI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo.-55 Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN X – VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo.-56 El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN XI - PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

n) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**2.00**
b) Comercio establecido (anual).....**2.50**

II. Refrendo anual de tarjetón:

w) Comercio ambulante y tianguistas.....**2.50**
x) Comercio establecido.....**1.50**

SECCIÓN XII - SERVICIO DE AGUA POTABLE



ARTICULO.-58 El servicio de suministro de agua potable que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagaran con base a lo siguiente:

MONEDA NACIONAL

I.- Por consumo de hasta 10 m3 \$ 60.00

II.- El consumo excedente sobre el límite establecido en la fracción anterior, se pagara de acuerdo a lo siguiente

- a) De 1 a 5 m3, se pagara, por cada metro cubico,.....\$ 5.00
- b) De 6 m3 en adelante, se pagara, por cada metro cubico.....\$ 10.00

Los adultos mayores gozaran de un descuento del 10%, siempre que el servicio se encuentre registrado a su nombre y presente credencial de INAPAM debidamente autorizada.

c).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario..... 8.00 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de conexión..... 12.00 salarios mínimos
- 3.- Por el servicio de reconexión.....2.00 salarios mínimos

SECCIÓN XIII - ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo.-59 Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- XV. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - qq) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;
 - rr) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse,1salario mínimo; y
 - ss) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.
- XXXIV. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;



La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

XXXV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo.-60 Los permisos que se otorguen para la celebración de:

XXXVII.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	4.00
XXXVIII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	8.00
XXXIX.	Realización de eventos en avenidas o calles que cierre el paso de Vehículos, por evento, pagaran.....	6.00
XL.	Coleaderos Jaripeos.....	17.00

Artículo.-61 El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

XXXV.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.62
XXXVI.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.62
XXXVII.	Por cancelación de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.62



**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 62.- La enajenación de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio; sólo podrá llevarse a cabo cuando se cumplan previamente los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Los productos que reciba el Municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables y se pagaran conforme a lo siguiente:

I.- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulados en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS	PERIODICIDAD
I. Renta de tractor		
a) Por volteo	5.0000	1 HORA
b) Por rastreo	2.6000	1 HORA
c) Por ensilaje o molienda	12.6100	1 HORA
d) Por siembra de Maíz	3.4000	1 HORA
e) Por cultivos	3.4000	1 HORA
f) Por siembra de avena	4.0000	1 HORA
g) Por desvaradora	3.4000	1 HORA
		1 HORA
II. Renta de Retroexcavadora	7.3109	1 HORA
	0.0906	1 KM
III. Renta de ambulancia por kilometro		

XXXVIII. Renta del salón de usos múltiples.....**14.00** S.M.G.V

XXXIX. Renta de mobiliario sillas mesas **0.900** salarios mínimos por pieza, el interesado repondrá en su caso los daños o pérdidas que se presenten, y

XL. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

SECCIÓN III - OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES



ARTÍCULO.- 63 Se consideran como tales el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio, y se pagara conforme a lo siguiente:

- XVI. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- XVII. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:.....	0.80
Por cabeza de ganado menor:.....	0.50

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- XVIII. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y
- XIX. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.01**
- XX. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**
- XXI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

SECCIÓN I – MULTAS



ARTÍCULO 64.- Los aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los incentivos derivados de la colaboración fiscal, multas, indemnizaciones, reintegros, aprovechamientos provenientes de obras públicas, aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes, aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, accesorios de aprovechamientos y otros aprovechamientos.

Artículo.-65 Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- CVII. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.00**
- CVIII. Falta de refrendo de licencia:.....**4.00**
- CIX. No tener a la vista la licencia:.....**2.00**
- CX. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.00**
- CXI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **12.00**
- CXII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- cc) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **25.00**
- dd) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.00**
- CCLXIV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.00**
- CCLXV. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.00**
- CCLXVI. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.00**



- CCLXVII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.00**
- CCLXVIII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**5.00**
- CCLXIX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de**3.00a 15.00**
- CCLXX. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**20.00**
- CCLXXI. Matanza clandestina de ganado:.....**10.00**
- CCLXXII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.00**
- CCLXXIII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **25.00a 55.00**
- CCLXXIV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.00**
- CCLXXV. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de**6.00a 15.00**
- CCLXXVI. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.00**
- CCLXXVII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **55.00**
- CCLXXVIII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**8.00**
- CCLXXIX. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.00**
- CCLXXX. No asear el frente de la finca:.....**2.00**
- CCLXXXI. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**



CCLXXXII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de**6.00a 15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CCLXXXIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

ggggg) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de**5.00a25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

hhhhh) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.00**

iiii) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.00**

jjjjj) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.50**

kkkkk) Orinar o defecar en la vía pública:.....**10.00**

lllll) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**20.00**

mmmmm) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.- Ganado mayor:.....**3.00**

2.- Ovicaprino:..... **1.50**

3.- Porcino:..... **2.00**



Artículo.-65 Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo.-66 Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

SECCION II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo.-68 Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: aportaciones y cooperaciones para, beneficiarios de PMO, beneficiarios FIII Y del sector privado para obras.

SECCION III OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo.-69 Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS



CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Artículo.-70 Las Cuotas de recuperación por la venta de bienes y servicios del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

SECCION I DIF MUNICIPAL

I.-Cuotas de recuperación servicios/cursos

- a) Servicios que brinda la UBR Unidad Básica de Rehabilitación (terapias diarias).....**0.2000**
- b) Consulta médica UBR (mensual).....**1.2545**

Artículo.- 71 Las cuotas de recuperación por concepto de venta de despensas, canastas y desayunos, será la que fije el DIF Estatal de acuerdo a las normas y procedimientos aplicables

TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número **84** publicado en el suplemento II al VI del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible

A T E N T A M E N T E:

Moyahua de Estrada, Zacatecas 29 de octubre de 2014

PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. OCTAVIO PÉREZ VAZQUEZ

TESORERO MUNICIPAL

SÍNDICO MUNICIPAL

C.ARMANDO GABRIEL ESPARZA SALAZAR

L.I. BEATRIZ REYNOSO JIMENEZ



4.32

**PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA,
ZACATECAS**

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año, la Hacienda Pública del Municipio de Nochistlán de Mejía Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio de Nochistlán de Mejía, asciendan a \$134'914,024.16 (Ciento treinta y cuatro millones novecientos catorce mil veinticuatro pesos 16/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Nochistlán de Mejía Zac.

Municipio de Nochistlán de Mejía Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>134,914,024.16</u>
<u>Impuestos</u>	<u>9,610,819.72</u>
Impuestos sobre los ingresos	220,001.00
Impuestos sobre el patrimonio	7,180,818.72
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,000,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	210,000.00
Otros Impuestos	-



Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	5,539,486.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	676,653.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	4,550,832.00
Otros Derechos	312,001.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	954,512.00
Productos de tipo corriente	71,008.00
Productos de capital	883,504.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	1,870,003.00
Aprovechamientos de tipo corriente	1,870,003.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	1,165,004.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-



Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1,165,004.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>90,774,194.44</u>
Participaciones	50,390,000.00
Aportaciones	26,902,159.44
Convenios	13,482,035.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3,000,001.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	3,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>22,000,003.00</u>
Endeudamiento interno	22,000,003.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 3% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.



No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 3% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- jjj) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- kkk) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- lll) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos



Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- LIX. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- LX. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- LXI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:



A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.



Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XXXI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXXII. Los núcleos de población Ejidal y Comunal.
- XXXIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado.

VII. PREDIOS URBANOS:



g) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.012	0.0023	0.0046	0.0069	0.133	0.203	0.319

- h) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

VIII. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0203	0.0278
B	0.0139	0.0203
C	0.0069	0.0117
D	0.0041	0.0069

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

IX. PREDIOS RÚSTICOS:

g) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.8748**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectáreas **0.6423**

k) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;



2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

(Determinación impuesto predial fundada en la reforma 115 Constitucional de 1999, sobre valores al terreno y construcción)

Artículo 34.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

- I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y
- III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 35.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:



- I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;
- IV.- Los poseedores de bienes vacantes;
- V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o poseionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y
- VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 36.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II.- Los nudos propietarios;
- III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
- V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y
- VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 37.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

- I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del Municipio de Nochistlán de Mejía Zac.



II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 38.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano manchas urbanas y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 39.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 40.- Para efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

A) Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:

Tasa Anual

IX. Predios Rústicos:



- e) Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público.

1.0%

X. Predios Urbanos:

- i) Predios Edificados

1.0%

- j) Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad.

1.0%

B) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.

s) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 10%.

t) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial a pagar en los meses de Enero, Febrero y Marzo, **únicamente respecto de la casa que habitan, de la que comprueben ser propietarios.**

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a cinco salarios mínimos generales del área geográfica de Nochistlán de Mejía Zacatecas.

Artículo 41.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 42.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se



corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 43.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 44.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 45.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 46.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

(Determinación con tasa progresiva al 3%)

Artículo 47.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:



- nn) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- oo) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- pp) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$5,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

- qq) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, elevado al año.
- rr) En el caso de cesión de derechos (venta de herencia) el pago del impuesto es 4%.

Artículo 48.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

- I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;



V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 49.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 50.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 51.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 52.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad



Artículo 53.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

XXII. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

tt) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 20 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 2 salarios mínimos;

uu) Refrescos embotellados y productos enlatados, 15 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 2 salario mínimo; y

vv) Otros productos y servicios, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salarios mínimos.

XXXVI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

XXXVII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 2 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPITULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 54.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



XX. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

vvy) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	5
www) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	7
xxx) Sin gaveta para adultos:.....	9
yyy) Con gaveta para adultos:.....	15

XX. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

aa) Para menores hasta de 12 años:.....	3
bb) Para adultos:.....	7

XX. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

XXI. La exhumación8

XXII. Uso de Terreno a Perpetuidad sin gaveta.....38

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 55.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

XXII. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuito, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

lll) Mayor:.....	0.45
mmm) Ovicaprino:.....	0.20
nnn) Porcino:.....	0.20

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

XX. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

rrrr) Vacuno:.....	2.0
ssss) Ovicaprino:.....	1.0
tttt) Porcino:.....	1.0
uuuu) Equino:.....	1.5
vvvv) Asnal:.....	1.5
wwww) Aves de corral:.....	0.30



XXXI. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.30 salarios mínimos;

XXXII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
Salarios Mínimos

ooo) Vacuno:.....	0.15
ppp) Porcino:.....	0.10
qqq) Ovicaprino:.....	0.08
rrr) Aves:.....	0.02

XX. Refrigeración de ganado en canal, por día:
Salarios Mínimos

mmmmm) Vacuno:.....	0.50
nnnnn) Becerro:.....	0.35
ooooo) Porcino:.....	0.33
ppppp) Lechón:.....	0.29
qqqqq) Equino:.....	0.23
rrrrr) Ovicaprino:.....	0.29
sssss) Aves de corral:.....	0.01

XIX. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

ssss) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.70
tttt) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.35
uuuu) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.25
vvvv) Aves de corral:.....	0.03
www) Pieles de ovicaprino:.....	0.18
xxxx) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.03

XXVI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

ii) Ganado mayor:.....	2.00
jj) Ganado menor:.....	1.25

XXII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 56.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:



Salarios Mínimos

- LXVI. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**1.3**
a) Asentamiento de nacimiento extemporáneo.....**3**
- LXVII. Solicitud de matrimonio:.....**2.00**
- LXVIII. Celebración de matrimonio:
- gg) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**5.00**
- hh) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.00** salarios mínimos.
- LXXIV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.00**
- LXXV. Anotación marginal:.....**0.50**
- LXXVI. Asentamiento de actas de defunción:.....**1.00**
- LXXVII. Expedición de copias certificadas:.....**1.00**
- LXXVIII. Formato de acta para tramites en registro civil....**1.00**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES



ARTÍCULO 57.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- CXIII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.00**
- CXIV. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**2.00**
- CXV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**1.5**
- CXVI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**1.00**
- CXVII. De documentos de archivos municipales:.....**2.00**
- CXVIII. Constancia de inscripción:.....**1.00**
- CXIX. Certificación expedida por Protección Civil.....**1.00**
- CXX. Reproducción de información pública.....**1.00**
- CXXI. La expedición de documentos tales, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca pensión.....**0.20**

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **8.0** salarios mínimos.

LIMPIA

Artículo 58.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, de las zonas VI y VII estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 59.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los



contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 60.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXXVI. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
mmm)	Hasta		200 Mts ² .	4.00
nnn)	De 201	a	400 Mts ² .	5.00
ooo)	De 401	a	600 Mts ² .	6.00
ppp)	De 601	a	1000 Mts ² .	7.00

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.08

XVIII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.50	8.50	24.50
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	9.00	15.00	28.00
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	14.00	23.00	51.00
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	23.00	37.00	90.00
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	37.00	55.00	114.00



SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	42.00	69.00	130.00
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	52.00	85.00	150.00
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	61.00	97.00	173.00
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	70.00	122.00	207.00
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		2.00	3.00	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00 salarios** mínimos.

XVII. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De	Hasta		\$ 1,000.00	2.00
b).	De	\$ 1,000.01	a	2,000.00	3.00
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	4.00
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.00
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	6.00
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.50**

LXXXIII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.00**

LXXXIV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.00**

LXXXV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.50**



- LXXXVI. Autorización de alineamientos:.....**2.00**

- LXXXVII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
 - ee) Predios urbanos:.....**2.00**
 - ff) Predios rústicos:..... **1.50**

- LXXXIX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.00**

- LXXX. Autorización de divisiones y fusiones de predios:**4.00**

- LXXXI. Certificación de clave catastral:.....**2.00**

- LXXXII. Expedición de carta de alineamiento:.....**2.00**

- LXXXIII. Expedición de número oficial:.....**2.00**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 61.- Los servicios que se presten por concepto de:

- XXI. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- ee) Residenciales, por M²:..... **0.08**

- ff) Medio:
 - 31. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.05**
 - 32. De 1-00-01 Has. en adelante, por M².... **0.03**

- r) De interés social:
 - 46. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.02**
 - 47. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.01**
 - 48. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²... **0.01**

- s) Popular:



- 33. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.01**
- 34. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:... **0.01**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- cccc) Campestres por M²:..... **0.08**
- dddd) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.05**
- eeee) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:... **0.05**
- ffff) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.01**
- gggg) Industrial, por M²:..... **0.05**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **4 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XVII. Realización de peritajes:

- ww) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.00** salarios mínimos;
- xx) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **7.00** salarios mínimos;
- yy) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.00 salarios** mínimos.

XXIII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **4.00** salarios mínimos;

XXII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.50** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN



Artículo 62.- Expedición de licencia para:

CXXXIV. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;

CXXXV. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;

CXXXVI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.50** salarios mínimos;

CXXXVII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....
.....**4.00**

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.00**

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**

CXXXVIII. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.50** salarios mínimos;

CXXXIX. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** salarios mínimos por metro

CXL. Prórroga de licencia por mes,**5.00** salarios mínimos;

CXLI. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

sss) Ladrillo o cemento:.....**1.00**
 tt) Cantera:..... **2.00**
 uu) Granito:..... **3.00**
 vv) Material no específico:..... **4.00**
 www) Capillas:..... **44.00**



XXXII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XXXIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 63.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cuatro veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO y PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 64.- Los ingresos derivados de:

LXXI. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- o) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**2.00**
- b) Comercio establecido (anual).....**3.00**

Salarios mínimos

LXXII. Refrendo anual de tarjetón:

- y) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.50**
- z) Comercio establecido.....**1.00**

LXXIII. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **4.00**
- b) Puestos semifijos..... **5.00**



LXXIV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

LXXV. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos.

LXXVI. Las plazas del mercado se pagara un uso de suelo mensualmente.....**1.00 a 2.00**

LXXVII. Arrendamiento de locales del mercado.....**5.00**

AGUA POTABLE

Artículo 65.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 20 M3, por metro cúbico	2.25 salario mínimo
De 21 a 40 M3, por metro cúbico	2.37 salario mínimo
De 41 a 60 M3, por metro cúbico	2.39 salario mínimo
De 61 a 80 M3, por metro cúbico	2.43 salario mínimo
De 81 a 100 M3, por metro cúbico	2.45 salario mínimo
De 100 M3, en adelante por metro cúbico	2.47 salario mínimo

b).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 20 M3, por metro cúbico	4.40 salario mínimo
De 21 a 40 M3, por metro cúbico	4.60 salario mínimo
De 41 a 60 M3, por metro cúbico	4.64 salario mínimo
De 61 a 80 M3, por metro cúbico	4.66 salario mínimo
De 81 a 100 M3, por metro cúbico	4.69 salario mínimo
De 100 M3, en adelante por metro cúbico	4.71 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones



- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 10 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión 2.00 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua 50 salarios mínimos
- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 66.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 67.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que efiera el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 68.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XLVI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- XLVII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- XLVIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- XLIX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
 - L. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

(Ejecutoria num. 2a./J. 50/2010 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala

Suprema Corte de Justicia (Junio 2010)

Las leyes de ingresos municipales que establecen derechos para



otorgar la autorización para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre los servicios públicos concesionados por la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no regulan ni gravan vías generales de comunicación o los servicios que las integran, en razón de que la autorización por la cual se paga el derecho sólo tiende a controlar el uso de la vía pública dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, en términos del artículo 115, fracciones III, inciso g), y V, incisos d) y f), constitucional, lo cual se corrobora con los preceptos 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 43 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al señalar que para instalar redes públicas de telecomunicaciones deben cumplirse las normas estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, aunado a que con ello no puede impedirse o limitarse el uso público de calles, plazas o calzadas, según lo dispongan las autoridades respectivas.)

OTROS DERECHOS

Artículo 69.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 70.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos.

Artículo 71.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

XL I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.62
XL II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.62
XL III.	Cancelación de fierro de herrar.....	1.30

Artículo 72.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

XL I.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	3.00
XL II.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.00
XL III.	Coleaderos, jaripeos y Charreada	12.00



TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 73.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

CX. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

CXI. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

CXII. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

CXIII. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....**0.80**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.50**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

CXIV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y



- CXV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.02**
- CXVI. Impresión de hoja de fax, para el público en genera.. **0.1900**
- CXVII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 74.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 75.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 76.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 77.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 78.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- CXIII. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.00**
- CXIV. Falta de refrendo de licencia:.....**4.00**
- CXV. No tener a la vista la licencia:.....**2.00**
- CXVI. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.00**
- CXVII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **12.00**



- CXVIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- ee) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **25.00**
 - ff) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.00**
- CCLXXXIV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona.....**2.00**
- CCLXXXV. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.00**
- CCLXXXVI. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.00**
- CCLXXXVII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....**20.00**
- CCLXXXVIII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**5.00**
- CCLXXXIX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de**3.00a 15.00**
- CCXC. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**20.00**
- CCXCI. Matanza clandestina de ganado:.....**10.00**
- CCXCII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.00**
- CCXCIII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.00a 55.00**
- CCXCIV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.00**
- CCXCV. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.00 a 15.00**



- CCXCVI. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.00**
- CCXCVII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**55.00**
- CCXCVIII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**8.00**
- CCXCIX. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.00**
- CCC. No asear el frente de la finca:.....**2.00**
- CCCI. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**
- CCCII. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.00** a **15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CCCIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- nnnnn) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **5.00** a **25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- ooooo) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.00**
- ppppp) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.00**
- qqqqq) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.50**



- rrrr) Orinar o defecar en la vía pública:.....**10.00**
- ssss) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**20.00**
- tttt) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- 1.-Ganado mayor:.....**3.00**
 - 2.-Ovicaprino:..... **1.50**
 - 3.- Porcino:..... **2.00**

Artículo 79.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 80.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



Artículo 81.-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 82.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

XLIX. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.

L. Tesoros Ocultos

LI. Bienes y herencias vacantes

LII. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 83.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 84.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Segundo.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Tercero.-Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



4.33

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NORIA DE ANGELES, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$73,658,087.45, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas.

Municipio de Noria de Angeles, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>73,658,087.45</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,529,910.87</u>
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	1,289,033.78



Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	72,614.34
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	168,262.75
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>-</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>637,411.26</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	35,054.20
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	594,912.06
Otros Derechos	7,445.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>-</u>
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>34,650.00</u>



Aprovechamientos de tipo corriente	34,650.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>113,957.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	113,957.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>71,342,151.32</u>
Participaciones	38,039,066.12
Aportaciones	15,887,193.20
Convenios	17,415,892.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;



II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.



Artículo.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.



Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.



Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I - SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente

- I. Rifas, sorteos y loterías se pagara el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas se pagara mensualmente 1.0500 cuota de salario mínimo, por cada aparato y



III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia

SECCIÓN II - SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

TEATRO / CIRCO / ETC...

ARTÍCULO 3

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 4

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 5

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 6

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 7

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 8

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;



II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9

Los contribuyentes establecidos además están obligados a

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 10

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 11

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 12

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 13



Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPITULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCION PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 14

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

III. PREDIOS URBANOS:

d) Z O N A S



I	II	III	IV
0.0011	0.0016	0.0030	0.0069

- e) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III, y **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

IV. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0120	0.0161
B	0.0071	0.0231
C	0.0053	0.0097
D	0.0042	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

IV. PREDIOS RÚSTICOS:

d) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

3.	G raved ad:	0.8233
4.	B ombe o:	0.6299

1) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **3** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos cincuenta centavos** por cada hectárea;



2. De más de 20 hectáreas, pagarán 3 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos cincuenta centavos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VI. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones, para lo dispuesto en esta fracción el termino construcción de obras incluye: cimentaciones, estructuras, terracerías, terraplenes, plantas industriales y eléctricas, bodegas, carreteras, puentes, caminos, vías férreas, presas, canales, gasoductos, oleoductos, acueductos, perforación de pozos, obras viales de urbanización, de drenaje y desmonte, puertos, aeropuertos y similares, así como la proyección o demolición de bienes inmuebles

ARTÍCULO 15

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I - SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES



ARTÍCULO 16

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I.
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

SALARIOS MINIMOS

SECCIÓN I - PLAZAS Y MERCADOS

USO DE SUELO -----1.0

SECCIÓN II - ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

ESPACIOS PARA SERV. DE CARGA Y DESCARGA.....1.0

SECCIÓN III - PANTEONES

USO DE TERRENO A PERPETUIDAD SIN GAVETA PARA MENORES DE 12 AÑOS ---- 3.50

USO DE TERRENO A PERPETUIDAD SIN GAVETA PARA ADULTO ----- 6.83

En cementerios de las comunidades:

USO DE TERRENO A PERPETUIDAD SIN GAVETA PARA MENORES DE 12 AÑOS ---- 2.80

USO DE TERRENO A PERPETUIDAD SIN GAVETA PARA ADULTO ----- 6.1012

SECCIÓN IV - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

USO DE CORRAL ----- 2.0

SECCIÓN V - CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

CABLEADO-----1.0

CASETAS TELEFÓNICAS-----1.0

POSTES DE LUZ_-----1.0

SUBESTACIONES, ETC-----1.0

CAPÍTULO II



DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**SECCIÓN I - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS****ARTÍCULO 19**

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la **matanza** dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor..... **0.0988**
- b) Ovicaprino..... **0.0656**
- c) Porcino..... **0.0656**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. **Uso de las instalaciones en la matanza** de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....**1.2050**
- b) Ovicaprino.....**0.7290**
- c) Porcino.....**0.7230**
- d) Equino.....**0.7230**
- e) Asnal.....**0.9476**
- f) Aves de corral.....**0.0375**

III. **Uso de báscula**, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.0025** salarios mínimos;

IV. **Introducción** de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....**0.0879**
- b) Porcino.....**0.0600**
- c) Ovicaprino.....**0.0543**
- d) Aves de corral.....**0.0146**

V. **Refrigeración** de ganado en canal, por día:



	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	0.4733
b) Becerro.....	0.3076
c) Porcino.....	0.2739
d) Lechón.....	0.2537
e) Equino.....	0.1999
f) Ovicaprino.....	0.2537
g) Aves de corral.....	0.0025

VI. **Transportación** de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.6003
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3068
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1526
d) Aves de corral.....	0.0238
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1298
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0215

VII. **Incineración** de carne en mal estado, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado mayor.....	1.6388
b) Ganado menor.....	1.0730

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

	Salarios mínimos
Causarán las siguientes cuotas:	
ASENTAMIENTOS DE ACTAS DE NACIMIENTO.....	0.55
ASENTEMIENTOS DE ACTAS DE DEFUNCION.....	0.55
REGISTROS EXTEMPORANEOS.....	2.34
INSCRIPCIÓN DE ACTAS.....	1.60
EXPEDICIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO.....	0.79
EXPEDICION DE ACTAS DE DEFUNCION.....	0.79
EXPEDICION DE ACTAS DE MATRIMONIO.....	0.79
EXPEDICION DE ACTAS DE DIVORCIO.....	0.79

SOLICITUD Y CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO



- a) SIEMPRE QUE SE CELEBRE DENTRO DE LA OFICINA.....7.20
- b) SI LA SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, LA CELEBRACION TUVIERE LUGAR FUERA DE LA OFICINA, LOS SOLICITANTES CUBRIRAN LOS HONORARIOS Y GASTOS QUE ORIGINE EL TRASLADO DE LOS EMPLEADOS QUE SE COMISIONEN PARA ESTOS ACTOS, DEBIENDO INGRESAR ADEMAS A LA TESORERIA MUNICIPAL.....
.....17.20

ANOTACIÓN MARGINAL..... 1.60

SECCIÓN III – PANTEONES

INHUMACIONES.....

La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta

CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTO

XLVIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

u) Ladrillo o cemento.....	0.6430
v) Cantera.....	1.2854
w) Granito.....	2.0436
x) Material no específico	3.1742
y) Capillas.....	45.000

SECCIÓN IV - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Las certificaciones causaran por hoja:

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS	1.35
COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE CABILDO	0.6283
CONSTANCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.....	1.35
CONSTANCIA DE DOCUMENTOS DE ARCHIVOS MUNICIPALES.....	0.6477
CERTIFICACION DE PLANOS.....	

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos

SECCIÓN V - SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

SERVICIO DE ASEO PÚBLICO (SAP)



Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN VI - SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO (DAP)

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN VII - SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

ELABORACION DE PLANOS

III. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
u)	Hasta		200 Mts ²	3.0353
v)		De 201	a 400 Mts ²	3.5965
w)		De 401	a 600 Mts ²	4.2598
x)		De 601	a 1000 Mts ²	5.3093

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0022** salarios mínimos.

LEVANTAMIENTO O DESLINDE TOPOGRÁFICO

VI. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:



				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has			4.0107	7.9084	22.4073
b)	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	7.8906	11.7254	33.6463
c)	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	11.7152	19.7191	44.8363
d)	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	19.6771	31.5400	78.4467
e)	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	31.5242	45.8895	99.9818
f)	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	39.2985	74.0843	122.7798
g)	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	47.9683	86.4819	141.4906
h)	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	55.3710	92.8991	163.3971
i)	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	63.8770	111.3676	189.6120
j.	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....			1.3467	2.3495	3.7348

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **7.9399** salarios mínimos;

AVALUOS

XXIII. Avalúo cuyo monto sea de :

				Salarios Mínimos	
a).	Hasta			\$ 1,000.00	1.7854
b).	De \$ 1,000.01	a		2,000.00	2.3174
c).	De 2,000.01	a		4,000.00	3.3383
d).	De 4,000.01	a		8,000.00	4.3139
e).	De 8,000.01	a		11,000.00	6.4669



f). De 11,000.00 a 14,000.00 **8.6139**

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.3280** cuotas de salario mínimo.

XXIV.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	1.7064
XXV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.4247
XXVI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	1.9028
XXVII.	Autorización de alineamientos.....	1.4054
XXVIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	g) Predios urbanos.....	1.1371
	h) Predios rústicos.....	1.3199
XXV.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.4082
XXVI.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.7066
XXVII.	Certificación de clave catastral.....	1.3344
XXVIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.3318
XXIX.	Expedición de número oficial.....	1.3344

SECCIÓN VIII - DESARROLLO URBANO

Los servicios que se presten por concepto de:



- IV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- q) Residenciales, por M²..... **0.0214**
- r) Medio:
7. Menor de 1-00-00 Ha., por M².....**0.0074**
8. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²**0.0123**

- s) De interés social:

13. Menor de 1-00-00 Ha. por M²..... **0.0054**
14. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²..... **0.0074**
15. De 5-00-01 Has., en adelante, por M².....**0.0123**

- t) Popular:

7. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M² **0.0040**
8. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²..... **0.0054**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- u) Campestre por M² **0.0214**
v) Granjas de explotación agropecuaria, por M²..... **0.0259**
w) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M² **0.0259**
x) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0849**
y) Industrial, por M² **0.0180**



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

X. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

j) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... **5.6352**

k) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.. **7.0481**

l) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... **5.6352**

XI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... **2.3497**

XII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:..... **0.0660**

SECCIÓN IX - LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Expedición para:

XLIX. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.3099** salarios mínimos;

L. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;



LI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **3.8684** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4516** a **3.1425** salarios mínimos;

LII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **3.7966** salarios mínimos;

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento: **22.0182** salarios mínimos, y

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho: **15.3408** salarios mínimos;

LIII. Movimientos de materiales y/o escombros, **3.8775** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4516** a **3.1278** salarios mínimos;

LIV. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: **0.1067** salarios mínimos;

LV. Prórroga de licencia por mes, **4.2363** salarios mínimos;

SECCIÓN X – VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo x.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

>> queda en configuración el tema de los permisos eventuales y ampliaciones de horarios > estas las pueden incluir por parte del municipio

SECCIÓN XI - PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Los ingresos derivados de:

Inscripción y expedición de tarjetón para:



a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**0.9352**

b) Comercio establecido (anual)..... **1.9535**

Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas..... **1.3398**

b) Comercio establecido..... **0.8925**

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... **1.7146**

b) Puestos semifijos.....**2.1715**

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1294** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1294** salarios mínimos.

SECCIÓN XV - SERVICIO DE AGUA POTABLE

CONSUMO

a).- Doméstico (casa habitación).....0.85116

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:.....1.0

c).-

Comercial.....0.85116

d).- Industrial y Hotelero.....1.0

e).- Espacio público.....1.0

f).- Cuotas Fijas.....1.0

CONTRATOS

a).- Doméstico (casa habitación).....1.85

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:.....1.0

c).- Comercial.....1.85

d).- Industrial y Hotelero.....1.0

e).- Espacio público.....1.0

f).- Cuotas Fijas1.0

ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CONEXIÓN.....1.0

RECONEXIONES.....1.0



INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS.....	1.0
CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO	1.0
OTROS DERECHOS DE AGUA POTABLE	1.0

SECCIÓN XVI - ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ANUNCIOS BARDAS Y FACHADAS.....	1.0
ANUNCIOS PANORAMICOS.....	1.0
ANUNCIOS	
FIJOS.....	1.0
VOLANTES DE MANO.....	1.0
VALLAS O MAMPARAS.....	1.0
CARTELERAS.....	1.0
.0	
SONIDO.....	1.0
.0	
ANUNCIOS TRANSPORTES.....	1.0
ANUNCIOS PANTALLA ELECTRONICA.....	1.0
ANUNCIO LUMINOSO.....	1.0
MANTA PUBLICITARIA.....	1.0

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

PERMISOS PARA FESTEJOS.....	1.0
REGISTRO DE FIERRO DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE.....	1.5
REFRENDO DE FIERRO DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE.....	1.5

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO
SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

ARRENDAMIENTO

Los ingresos derivados de:



- IX. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- X. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3092** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- XI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

USO DE BIENES

SANITARIOS.....1.0
ESTACIONAMIENTOS.....1.0

ENAJENACIÓN

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES.....
ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

SECCIÓN II - ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES
ENAJENACION DE BIENES IMUEBLES

SECCIÓN III - OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

VENTA FORMAS IMPRESAS P/ TRAMITES ADMVOS

- I. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3077** salarios mínimos, y

VENTA O RESARCIMIENTO DE BIENES MOSTRENCOS



- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.7197**

b) Por cabeza de ganado menor..... **0.4780**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

VENTA DE RESIDUOS SOLIDOS

Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

SECCIÓN I- INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN II – MULTAS

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos



- XX. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:..... **4.7923**
- XXI. Falta de refrendo de licencia:..... **3.1196**
- XXII. No tener a la vista la licencia:..... **0.9547**
- XXIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **6.0110**
- XXIV. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**10.0534**
- XXV. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:**
- i) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **19.9580**
- j) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **14.6913**
- LXII. **Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.6751**
- LXIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **2.8225**
- LXIV. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.0762**
- LXV. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **16.0621**
- LXVI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.6735**



- LXVII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **1.7667**
a **9.6237**
- LXVIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y
establecimientos de diversión:..... **12.3324**
- LXIX. Matanza clandestina de ganado:..... **8.2311**
- LXX. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar
de origen:..... **6.0031**
- LXXI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las
autoridades correspondientes:..... de **21.5589** a **48.4194**
- LXXII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan
las autoridades correspondientes:..... **10.7817**
- LXXIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya
a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades
correspondientes:..... de **4.3935** a **9.7414**
- LXXIV. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del
rastro:..... **10.9876**
- LXXV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo
dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **48.2674**
- LXXVI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros
obstáculos:..... **4.3956**



LXXVII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.3573**

LXXVIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **0.8917**

LXXIX. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **4.4817** a **9.8413**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXIX. Violaciones a los **Reglamentos Municipales:**

uu) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de **2.2103** a **17.3958**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

vv) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**16.3286**

ww) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.2923**

xx) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **4.3088**

yy) Orinar o defecar en la vía pública:..... **4.4740**



- zz) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.3092**
- aaa) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- Salarios Mínimos**
- 1.- Ganado mayor..... **2.4270**
- 2.- Ovicaprino..... **1.3195**
- 3.- Porcino..... **1.2274**
- bbb) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....**0.9450**
- ccc) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....**0.9450**

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

SEGURIDAD PÚBLICA

SERVICIOS DE SEGURIDAD.....	1.0
AMPLIACION DE HORARIO PARA SEGURIDAD.....	1.0
SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA FESTEJOS.....	1.0

TÍTULO SEXTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN I - DIF MUNICIPAL

CUOTAS DE RECUPERACIÓN - SERVICIOS/CURSOS

CURSO BALLET
CURSO COCINA

CUOTAS DE RECUPERACIÓN – PROGRAMAS

DESPENSAS.....	0.0788
CANASTA.....	0.0628
DESAYUNOS	

SECCIÓN II - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

RELACIONES EXTERIORES.....	1.0
----------------------------	-----



VENTA DE MEDIDORES.....	1.0
EXCEDENTE POR VENTA DE MEDIDORES.....	1.0
SUMINISTRO DE AGUA PIPA.....	1.0
PLANTA PURIFICADORA AGUA POTBLE.....	0.1256

TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo x.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo x.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número ____ publicado en el suplemento _ al ____ del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al __ de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.



4.34

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 120'740,166.00, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Ojocaliente Zacatecas.

Municipio de Ojocaliente, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>120,740,166.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>7,846,665.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	3,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,636,288.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,173,676.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	33,701.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-



<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	7,446,135.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	128,639.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	7,231,482.00
Otros Derechos	86,011.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	80,301.00
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	80,289.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	5,705.00
Aprovechamientos de tipo corriente	5,705.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	26,118.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-



Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	26,118.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>90,335,234.00</u>
Participaciones	52,157,560.00
Aportaciones	38,177,638.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>15,000,004.00</u>
Endeudamiento interno	15,000,004.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.



Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al



monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCION PRIMERA
SOBRE JUEGOS PERMITIDO**

ARTICULO 22

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- XI. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **8.92%** sobre el valor del boletaje total percibido, percibido en cada evento;
- XII. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.2762** salarios mínimos, por cada aparato;
- XIII. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de **2.7718** a **8.2826** salarios mínimos.
- XIV. Aparatos infantiles montables, por mes.....**1.3774**
- XV. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes.....**1.3774**
- XVI. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad, diariamente.....**1.1925**
- XVII. Billares: se atenderá de conformidad a lo siguiente:
 - c) Anualmente, de 1 a 3 mesas..... **12.5259**
 - d) Anualmente, de 4 mesas en adelante **23.7990**
- XVIII. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 23



Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 24

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 26

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **6%**.

ARTÍCULO 27

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- IX. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- X. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 28

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- XVII. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- XVIII. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- XIX. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y



- XX. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 29

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- IX. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- X. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 30

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- IX. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- X. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal municipal.

ARTÍCULO 31

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 32

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 33

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:



- IX. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- X. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
- i) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - j) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 34

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

IV. PREDIOS URBANOS:

e) Z O N A S:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0014	0.0025	0.0061	0.0080	0.0108	0.0161	0.0192

- f) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas I y II; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas V y VI.

V. POR CONSTRUCCIÓN:



TIPO	HABITACION	PRODUCTOS
A	0.0120	0.0166
B	0.0061	0.0131
C	0.0035	0.0088
D	0.0028	0.0048

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

X. PREDIOS RÚSTICOS:

h) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **1.3668**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **1.0035**

m) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se refiere que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes



sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquellos que se usufructúen con fines comerciales.

ARTÍCULO 35

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a dos cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 36

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I.

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I PLAZAS Y MERCADOS USO DE SUELO

ARTÍCULO 37

El uso de plazas y mercados municipales, causarán los siguientes derechos:



- a) Locales fijos en mercados, por día, de **0.0840** a **0.2100**, cuotas de salario mínimo;
- b) Plazas a vendedores ambulantes, por día de **0.0630** a **0.4200** salarios mínimos;
- c) Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales, de **3.0364** a **6.0787**,

SECCIÓN II

ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

ARTICULO 38

El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de, **0.2310** salarios mínimos.

Cocheras, accesos y/o quién así lo solicite, en zonas comerciales, **0.5775** salarios mínimos

SECCIÓN TERCERA

PANTEONES

USO DE TERRENO A PERPETUIDAD

ARTÍCULO 39

II. Por uso de terreno a perpetuidad:

- a) Campo chico (1.80 mts. largo por 1.10 mts. ancho)..... **9.9000**
- b) Campo grande (2.50 mts. largo por 1.10 mts. ancho)..... **17.3250**
- c) Movimiento de lápida..... **11.5500**
- d) Campo familiar (abarca lo de 4 campos)..... **69.3000**
- e) Construcción de mausoleo..... **46.2000**
- f) Colocación de capilla chica..... **10.0000**

II. Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:

Metros	1	2	3
Salarios Mínimos	9.2400	10.3950	11.5500

VI. Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas **12.1275** salarios mínimos.



SECCIÓN CUARTA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS
USO DE CORRAL

ARTICULO 40

La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

i)	Mayor.....	0.2901
j)	Ovicaprino.....	0.1739
k)	Porcino.....	0.1739
l)	Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.	

SECCIÓN V
CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 41

Este derecho se causará cuando se lleve a cabo la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal, para las instalaciones subterráneas, y en relación al número, para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 42

Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 43

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

Salarios mínimos

I.	Cableado subterráneo: Unidad de medida, metro lineal,.....	0.1000
II.	Cableado aéreo: Unidad de medida por metro lineal,	0.0200



III. Caseta telefónica y postes de luz: Unidad de medida, Pieza..... **5.5000**

IV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

ARTICULO 44

II. Para el uso de las instalaciones del rastro municipal en la matanza del tipo de ganado siguiente, se cobrará por cabeza:

Salarios Mínimos

y) Vacuno.....	1.8453
z) Ovicaprino.....	1.3653
aa) Porcino.....	1.3653
bb) Equino.....	1.3653
cc) Asnal.....	1.6239
dd) Aves de corral.....	0.0526

IV. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, **0.0055** salarios mínimos;

V. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

m) Vacuno.....	0.1739
n) Porcino.....	0.1159
o) Ovicaprino.....	0.1159
p) Aves de corral.....	0.0290

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

v) Vacuno.....	0.7539
w) Becerro.....	0.4640
x) Porcino.....	0.4640
y) Lechón.....	0.4003
z) Equino.....	0.3134
aa) Ovicaprino.....	0.3479
bb) Aves de corral.....	0.0055



VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

v) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	1.0544
w) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.7382
x) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.4059
y) Aves de corral.....	0.0290
z) Pieles de ovicaprino.....	0.1739
aa) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0347

..

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

g) Ganado mayor.....	2.6361
h) Ganado menor.....	1.5816

No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 45

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

IV. Asentamiento de actas de nacimiento incluyendo formas:.....	1.1515
V. Solicitud de matrimonio incluyendo formas:.....	1.2880
VI. Celebración de matrimonio:	
o) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	4.7020
p) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los	



empleados que se comisionen para estos actos, a razón de **8.2900** salarios mínimos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....**21.1795**

- VI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....**1.5477**
- XIV. Anotación marginal.....**2.3685**
- XV. Asentamiento de actas de defunción, incluyendo formas.....**1.1515**
- XVI. Expedición de copias certificadas..... **0.9368**
- XVII. Por trámite relativo a juicios administrativos de certificación de registro civil, incluyendo la anotación marginal..... **3.0000**
- XVIII. Constancia de soltería..... **2.7300**
- XIX. Constancia de inexistencia..... **1.6500**

No causará el pago de derechos el registro de nacimientos, reconocimientos y matrimonios, derivados de las campañas de regularización del estado civil que realice la Oficialía Municipal del Registro Civil.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA

PANTEONES

ARTÍCULO 46

Por el permiso para este servicio, se causarán derecho de acuerdo a lo siguiente:

- XII. Por inhumaciones a perpetuidad:
- Salarios Mínimos**
- m) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... **2.2177**
- n) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....**2.9317**
- o) Sin gaveta para adultos..... **2.5441**
- p) Con gaveta para adultos.....**3.3864**



- XIII. En cementerios de las comunidades rurales, por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos
- f) Para menores hasta de 12 años..... **2.6361**
g) Para adultos..... **5.2722**
- XIV. Permiso para exhumación **3.0000**
- XV. Certificado de traslado de cadáveres..... **3.0000**
- XVI. El servicio para la inhumación a perpetuidad, causará el pago de las siguientes cuotas:
Salarios mínimos
- g) Sin gaveta, para menores de 12 años..... **4.2177**
h) Con gaveta, para menores de 12 años..... **7.5317**
i) Sin gaveta, para adultos..... **10.5441**
j) Con gaveta, para adultos..... **20.0869**
k) Lote para menor de hasta 12 años..... **15.3665**
l) Lote para adulto..... **21.5263**
- XVII. El servicio para la inhumación a perpetuidad, en cementerios de las comunidades rurales:
Salarios mínimos
- c) Para menores, hasta de 12 años..... **2.5106**
d) Para adultos..... **5.0211**
- XVIII. Por exhumaciones, autorizadas..... **10.9984**
- XIX. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta, y
- XX. Las cuotas anteriores serán válidas en horas hábiles, fuera de ellas, se aplicarán cuotas adicionales por tiempo extra, hasta por..... **3.4070**

El pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que se compruebe su insolvencia económica.

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES



ARTÍCULO 47

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

XXVIII.	Identificación personal y de no antecedentes penales	1.1071
XXIX.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.8719
XX.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.7437
XXI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver	0.5813
XXII.	De documentos de archivos municipales, como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales.....	0.8304
XXIII.	Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo del impuesto predial.....	0.5813
XXIV.	Expedición de constancia de soltería.....	0.4908
XXV.	Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil.....	6.0039
XXVI.	Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil, con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social, en materia familiar.....	2.3849
XXVII.	Certificación de no adeudo al Municipio:	
	e) Si presenta documento.....	2.5000
	f) Si no presenta documento.....	3.5000
	g) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos.....	0.6000
	h) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....	3.0000
XXVIII.	Verificación de certificación o dictamen por parte del Departamento de Ecología y Medio Ambiente.....	3.8750



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 48

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.8750** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 49

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.

SECCIÓN VI

SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 50.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

- yy) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- zz) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Ojocaliente, Zacatecas.
- aaa) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2014 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2013.



- bbb) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, está incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.
- ccc) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SECCIÓN SEPTIMA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 51

Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

IV. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
y)	Hasta		200 Mts ²	3.0515
z)	De 201	a	400 Mts ²	3.6617
aa)	De 401	a	600 Mts ²	4.2721
bb)	De 601	a	1000 Mts ²	5.2311

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente **0.0016** salarios mínimos.

VII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			5.7772	11.5142	32.1072
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	11.5143	17.1576	48.1608
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	17.1608	28.7856	64.2142
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	28.7856	45.9464	110.7142



	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	45.9463	55.3570	113.6788
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	55.3570	91.8927	138.3927
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	69.1965	110.7142	181.7160
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	80.6160	138.3927	238.0356
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	88.5714	160.5355	271.2498
j).	De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....		1.3838	2.2142	3.3213

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **11.0714** salarios mínimos.

XXIX. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos
a).	De Hasta	\$ 1,000.00	1.6607
b).	De \$ 1,000.01	a 2,000.00	2.2142
c).	De 2,000.01	a 4,000.00	2.7679
d).	De 4,000.01	a 8,000.00	3.8750
e).	De 8,000.01	a 11,000.00	5.5358
f).	De 11,000.00	a 14,000.00	6.6428

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.2733**

XXX. Certificación de actas de deslinde de predios..... **1.4530**

XXXI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **1.4530**

XXXII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **1.6607**



XXXIII.	Autorización de alineamientos.....	1.4530
XXXIV.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.	
	i) Predios urbanos.....	0.8719
	j) Predios rústicos.....	1.1626
XXX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.1625
XXXI.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.3248
XXXII.	Certificación de clave catastral.....	1.1071
XXXIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.1071
XXXIV.	Expedición de número oficial.....	1.1071

SECCIÓN OCTAVA DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 52

Los servicios que se presten por concepto de:

- V. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

u)	Residenciales, por M ²	0.0277
v)	Medio:	
	9. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0112
	10. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0141
w)	De interés social:	
	16. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0078
	17. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0112
	18. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0164



x) Popular:

9. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²..... **0.0053**

10. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²..... **0.0078**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

z)	Campestres por M ²	0.0277
aa)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0310
bb)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0310
cc)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1107
dd)	Industrial, por M ²	0.0261

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XIII. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

m)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.6466
n)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles....	9.9644
o)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	8.3036

XIV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:..... **0.0942**



SECCIÓN NOVENA

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53

Expedición para:

- LVI. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos: **0.9564** salarios mínimos;
- LVII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- LVIII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **2.8691** salarios mínimos, más, cuota mensual según la zona de: **0.2869 a 1.9127** salarios mínimos;
- LIX. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: **2.2391** salarios mínimos;
- LX. Movimientos de materiales y/o escombro **2.3910** salarios mínimos, más, cuota mensual según la zona de: **0.2391 a 2.3910** salarios mínimos;
- LXI. Prórroga de licencia por mes **0.9564** salarios mínimos;
- LXII. Construcción de monumentos en panteones, de:
- | | Salarios Mínimos |
|---------------------------------|-------------------------|
| z) Ladrillo o cemento..... | 0.9564 |
| aa)Cantera..... | 1.4346 |
| bb)Granito..... | 2.3910 |
| cc) Material no específico..... | 3.3498 |
| dd)Capillas..... | 31.0823 |
- LXIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;



LXIV. Por permiso para la instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes, aprovechando la vía pública, **0.3640** cuotas por metro lineal; debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso de líneas de infraestructura, a razón de **0.0135** cuotas;

LXV. Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banquera, pavimento o camellón, estarán obligadas a efectuar su reparación, la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, se hará por cuenta del contribuyente, quien estará obligado a pagar el costo de la reparación y una cantidad adicional, según la siguiente tabla:

d) De banqueta, por m ² ,	10.8160
e) De pavimento, por m ² ,	6.4896
f) De camellón, por metro lineal	2.7040

Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, causarán un derecho de **7.2800** cuotas de salario mínimo, hasta 5 metros lineales. Por cada metro o fracción de metro adicional, **1.6640** cuotas.

LXVI. Por concepto de instalación de reductores de velocidad, de concreto hidráulico, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, será de **10.8160** cuotas;

LXVII. Constancia de seguridad estructural..... 3.9624

LXVIII. Constancia de terminación de obra..... 3.9624

LXIX. Constancia de verificación de medidas..... 3.9624

LXX. Rebaje de terreno, movimiento y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, más una cuota mensual, según la zona de **1.5600** a **3.1200** salarios mínimos.

LXXI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 54

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.



**SECCIÓN DECIMA
VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTICULO 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**SECCIÓN DECIMO PRIMERA
PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS**

INSCRIPCIÓN PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 56

b) Por inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes:

1. Quienes no tengan trabajadores a su servicio.....**1.1357**
2. Quienes tengan de 1 a 4 trabajadores a su servicio.....**2.2714**
3. Quienes tengan más de 4 trabajadores a su servicio.....**3.4070**

RENOVACIÓN PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 57

c) El refrendo se pagará anualmente de acuerdo a la inscripción al Padrón de Comercio.

Además deberán considerar lo que se disponga en el Reglamento de Funcionamiento de Negocio o Unidades Económicas.

El otorgamiento de licencias al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente la licencia respectiva.

**SECCIÓN DECIMO SEGUNDA
PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS
INSCRIPCIÓN Y RENOVACION DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS**



ARTÍCULO 58

Las licencias de los contratistas y proveedores registrados ante Contraloría Municipal, se cobrará anualmente.

- I. Los que se registren por primera ocasión.....**13.3449**
- II. Los que anteriormente ya estén registrados..... **7.7414**
- III. Bases para concurso de licitación..... **31.7975**

SECCIÓN DECIMO TERCERA ANUNCIOS Y PROPAGANDA SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 59

Este impuesto se causará por:

- V. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - o) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **27.6785** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.9295** salarios mínimos;
 - p) Refrescos embotellados y productos enlatados: **19.3748** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.3838** salarios mínimos, y
 - q) Otros productos y servicios: **3.8750** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5272** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;



XVI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- d) Anuncios por barda**4.1413**
- e) Anuncios por manta **3.4512**
- f) Anuncios inflables, por cada uno y por día, sin límite de metros cúbicos.....**5.0250**

Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía de **3.9441** cuotas en la Tesorería Municipal, que se les reembolsarán después de retirar las mantas o quitar los anuncios.

XVII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **1.1071** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

XVIII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.5536** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

XIX. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **0.6642** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

XX. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **132.0000** salarios mínimos, Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de: **10.0000** salarios mínimos;

XXI. Señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará:.....**7.0000**

Se considera como solidario responsable del pago de este impuesto al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos de este impuesto o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes terceros.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS



PERMISOS PARA FESTEJOS

ARTÍCULO 60

Los permisos que se otorguen para la celebración de los siguientes eventos:

IV. Bailes sin fines de lucro.....	4.6795
V. Bailes con fines de lucro.....	10.0276
VI. Coleaderos y jaripeos.....	6.6850

FIERRO DE HERRAR

ARTÍCULO 61

El fierro de herrar y señal de sangre causará los siguientes derechos

Salarios mínimos

IV. Por registro.....	2.2050
V. Por refrendo.....	1.1025
VI. Por cancelación.....	1.6538

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO
ARRENDAMIENTO**

ARTÍCULO 62

Los ingresos derivados de:

- XII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;



Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

XIII. Renta de maquinaria del Municipio:

b) A particulares, se cobrará por hora de servicio en la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo siguiente:

7. Servicio del bulldozer.....	8.4889
8. Servicio de retroexcavadora.....	4.2444
9. Servicio de la motoconformadora.....	8.4889
10. Servicio del camión de volteo.....	2.2444
11. Servicio de vibro compactadora.....	4.2444
12. Servicio de mezcladora de concreto (trompo).....	6.3667

b) A contratistas, se cobrará al doble de las cuotas antes mencionadas; y se rentará únicamente cuando no interfiera en los programas de obras y servicios públicos del Municipio.

Cuando este servicio sea requerido se elaborará un contrato de arrendamiento que firmará el Presidente Municipal y el Síndico en su carácter de representante legal del Municipio;

XIV. Renta de locales internos del mercado, se pagará cuota mensual, por metro cuadrado, de acuerdo a los siguientes giros de comercio:

e) Locales de comida y carnicería	0.6791
f) Locales de abarrotes y tiendas de ropa.....	0.4691
g) Locales con demás giros.....	0.2591
h) Los puestos ambulantes y tianguistas por eventos especiales, pagarán por metro cuadrado.....	0.4244

XV. Uso de las instalaciones de la unidad deportiva, se pagará, por partido..... **4.2000**

Quedan exentos del pago, los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales en sus diferentes categorías, y

XVI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

USO DE BIENES



SANITARIOS Y ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 63

Por los ingresos derivados de:

- III. Estacionamiento en la explanada del mercado por vehículo se pagará una cuota diaria de.....**0.1901**
- IV. Por el uso de los sanitarios públicos, **0.0630** salarios mínimos por usuario

SECCION SEGUNDA

ENAJENACION BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

ARTÍCULO 64

Los ingresos derivados de:

- IV. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- V. Renta de locales internos del mercado, se pagará cuota mensual, por metro cuadrado, de acuerdo a los siguientes giros de comercio:
 - i) Locales de comida y carnicería**0.6791**
 - j) Locales de abarrotes y tiendas de ropa.....**0.4691**
 - k) Locales con demás giros.....**0.2591**
 - l) Los puestos ambulantes y tianguistas por eventos especiales, pagarán por metro cuadrado..... **0.4244**
- VI. Uso de las instalaciones de la unidad deportiva, se pagará, por partido.....**4.2000**

Quedan exentos del pago, los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales en sus diferentes categorías, y

VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

SECCION TERCERA

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES



ARTICULO 65

CXVIII. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

CXIX. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.80**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.50**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

CXX. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y

CXXI.

CXXII. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.01**

CXXIII. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**

CXXIV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN I
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

ARTÍCULO 66

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 67

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 68

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

SECCIÓN II MULTAS

ARTÍCULO 69

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

XXVI. Falta de empadronamiento y licencia	5.5358
XXVII. Falta de refrendo de licencia	3.8750
XXVIII. No tener a la vista la licencia:.....	1.3839
XXIX. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal:.....	8.3085
XXX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	11.0713
XXXI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
k) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	22.0988
l) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	16.6071
LXXX. Falta de tarjeta de sanidad, por persona	6.0775 a 24.3097
LXXXI. Falta de revista sanitaria periódica:.....	3.3214
LXXXII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	60.7754
LXXXIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	16.6065



- LXXXIV. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **2.2141**
- LXXXV. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:
de **2.2141** a **11.0826**
- LXXXVI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **16.7071**
- LXXXVII. Matanza clandestina de ganado:..... **11.0870**
- LXXXVIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **19.3749**
- LXXXIX. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:..... **80.0356**
- XC. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: **16.6071**
- XCI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.6428** a **14.9463**
- XCII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **15.4495**
- XCIII. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor, **50.1340** cuotas de salario mínimo, y por no refrendarlos, **5.5358** cuotas;
- XCIV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos:..... **5.5358**
- XCV. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.1071**
- XCVI. No asear el frente de la finca,:..... **1.6607**
- XCVII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **3.8750** a **9.4107**



El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXX. Violaciones a los reglamentos municipales:

- d) La no observancia del artículo 82 del Reglamento para la Protección y Mejoramiento de Imagen Urbana de Ojocaliente, Zacatecas será de.....**52.5000 a 525.0000**

- e) Se sancionará a los propietarios de inmuebles y a los directores responsables de obra, con multa de **1.0500 a 5.2500** tantos del importe de los derechos de la licencia de construcción correspondiente, en los siguientes casos:
 - 1. Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Estado de Zacatecas.

 - 2. Cuando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia de construcción correspondiente y las mismas no se hubieren regularizado.

- f) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será, de **2.2141 a 16.6071** salarios mínimos.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- k) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, **27.6785** salarios mínimos;

- l) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, **3.3215** salarios mínimos;

- m) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, **8.3037** salarios mínimos;

- n) Vender bebidas embriagantes y productos inhalantes a menores de edad, **8.3037** salarios mínimos;



- o) Orinar o defecar en la vía pública, **8.3037** salarios mínimos;
- p) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, **8.3037** salarios mínimos;
- q) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

1.	Ganado mayor.....	2.7679
2.	Ovicaprino.....	1.1071
3.	Porcino.....	1.1071

ARTÍCULO 70

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 71

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



ARTÍCULO 72

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 73

Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

- IX. Donativos;
- X. Tesoros ocultos;
- XI. Bienes y herencias vacantes, y
- XII. Otros aprovechamientos de capital.

TÍTULO SEPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 99 publicado en el suplemento _ al ___ del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible



4.35

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL PANFILO NATERA, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de General Pánfilo Natera percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$79,111,720.82 provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de General Pánfilo Natera, Zac.

Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>79,111,720.82</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,471,280.21</u>
Impuestos sobre los ingresos	37,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,134,277.21
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	300,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3.00



Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	50,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	2,445,575.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	99,206.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,288,768.00
Otros Derechos	55,100.00
Accesorios	2,501.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	39,301.00
Productos de tipo corriente	4,301.00
Productos de capital	35,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	718,833.00
Aprovechamientos de tipo corriente	718,833.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	274,604.00



Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	274,604.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>67,712,121.61</u>
Participaciones	35,532,103.21
Aportaciones	32,179,982.40
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2,900,002.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	2,900,000.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>2,500,004.00</u>
Endeudamiento interno	2,500,004.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;



II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.



Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.



Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el al Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- mmm) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 7%.
- nnn) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa de 7%, y si fueren de carácter eventual, se pagará por temporada, de 3.5 a 4 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- ooo) Para cualquier otra evento, se deberá celebrar un convenio, en el cual, se especifique los términos y condiciones de pago (instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas)

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, es sujeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre admisión, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.



Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, para el ejercicio fiscal 2015 se aplicarán las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos que se realicen ya sea de forma habitual o eventual, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%, a excepción de espectáculos como lo son circo y teatro a los cuales se les aplicará la tasa del 8 % sobre el total del importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, bien, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso deberán remunerar dichos servicios para atender la solicitud realizada.

Dicha remuneración será sujeta a las disposiciones establecidas mediante convenio pactado entre los interesados y la autoridad municipal, dicho pago, deberá de ingresar integro a la Tesorería Municipal.

Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando la cancelación de dicho evento sea por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, y deberá ser notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma habitual o eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades al H. Ayuntamiento, a más tardar 24 horas antes de que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, debiendo saldar los días de extensión en base a los ingresos totales percibidos por dicha actividad.
- c) Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de realizarse el evento, espectáculo o diversión sin dar aviso previo, se impondrá una sanción correspondiente a 10 salarios mínimos por día.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de 300 a 500 días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Serán sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores del inmueble en el que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 26, si no se da aviso de la celebración del contrato.



- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante el padrón de la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, a más tardar tres días antes de que ocurran dichos circunstancias.

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- B). En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción I de este mismo artículo la tesorería municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía pudiendo auxiliarse de la fuerza publica

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- Vender el boletaje debidamente sellado y autorizado por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan exentos de este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal el proyecto de aplicación y destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; de no ser así, no se gozara del beneficio que establece dicha exención.

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO



Sección I Impuesto Predial

(Determinación vigente)

Artículo 31.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XXXIV. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXXV. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XXXVI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XXXVII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XXXVIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:



La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

VIII. PREDIOS URBANOS:

h) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.00120

- i) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV, V, Y VI.

IX. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XI. PREDIOS RÚSTICOS:

- i) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.7595**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.5564**



n) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IX. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 32.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

(Determinación impuesto predial fundada en la reforma 115 Constitucional de 1999, sobre valores al terreno y construcción)

Artículo 33.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:



I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y

III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 34.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o poseionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 35.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago



de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 36.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del municipio de General Pánfilo Natera, Zac.

II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 37.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.



Artículo 38.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 39.- Para efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

u) Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:

Tasa Anual

XI. Predios Rústicos:

f) Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público.

1.0%

XII. Predios Urbanos:

k) Predios Edificados

1.0%

l) Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad.

1.0%

v) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.

w) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 10%.

x) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial a pagar sobre los primeros 200 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del Estado de Zacatecas.

Artículo 40.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.



Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 41.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 42.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 43.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

(Determinación conforme a ley vigente)

Artículo 44.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 45.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

Artículo 46.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.



XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 47.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 48.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 49.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 50.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 51.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

XXIII. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- ww) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 20 salarios mínimos;
- xx) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 15 salario mínimo; y
- yy) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo.

XXXVIII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;



La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

XXXIX. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 52.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XXI. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

zzz) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	3.5
aaaa) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	7
bbbb) Sin gaveta para adultos:.....	8
cccc) Con gaveta para adultos:.....	12

XXI. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

cc) Para menores hasta de 12 años:.....	3
dd) Para adultos:.....	7

XXIII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 53.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:



I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

xxxx) Vacuno:.....	3.0
yyyy) Ovicaprino:.....	1.5
zzzz) Porcino:.....	2.0
aaaaa) Equino:.....	3.0
bbbbbb) Asnal:.....	2.5
cccc) Aves de corral:.....	0.30

XXII. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.32 salarios mínimos;

XXXIII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

sss) Vacuno:.....	0.15
ttt) Porcino:.....	0.10
uuu) Ovicaprino:.....	0.08
vvv) Aves.....	0.02

XXIV. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

kk) Ganado mayor:.....	2.00
ll) Ganado menor:.....	1.25

XXV. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 54.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

LXIX. Asentamiento de actas de nacimiento.....	1.00
LXX. Solicitud de matrimonio.....	2.00
LXXI. Celebración de matrimonio	

ii) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**8.00**

jj) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados



que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.00** salarios mínimos.

LXXIX. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.5
LXXX. Anotación marginal :.....	0.62
LXXXI. Asentamiento de actas de defunción:.....	1.00
LXXXII. Expedición de copias certificadas:.....	1.00

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 55.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

CXXII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.00
CXXIII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	3.00
CXXIV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.00
CXXV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..	1.00
CXXVI. De documentos de archivos municipales:.....	2.00
CXXVII. Constancia de inscripción:.....	1.00

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **8.0** salarios mínimos.



LIMPIA

Artículo 56.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas en la cabecera municipal, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

(Determinación Ley Vigente DAP)

Artículo 57.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 58.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXXVII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
qqq)	Hasta	200 Mts ² .	3.50
rrr)	De 201	a 400 Mts ² .	4.00
sss)	De 401	a 600 Mts ² .	5.00
ttt)	De 601	a 1000 Mts ² .	6.00

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:.....**0.02**



XIX. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.50	8.50	24.50
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.50	13.00	36.50
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.00	21.00	50.00
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	21.00	34.00	85.50
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	34.00	47.00	109.00
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	42.00	69.00	130.00
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	52.00	85.00	150.00
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	61.00	97.00	173.00
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	70.00	122.00	207.00
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			2.00	3.00	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00salarios** mínimos.



XVIII. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta			\$ 1,000.00	2.00
b).			a	2,000.00	3.00
	<i>De \$ 1,000.01</i>				
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	4.00
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.00
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	7.00
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....1.50

LXXVIII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.00**

LXXIX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.00**

LXXX. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.50**

LXXXI. Autorización de alineamientos:.....**2.00**

LXXXII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

gg) Predios urbanos:.....**2.00**

hh) Predios rústicos:.....**1.50**

LXXXIV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.00**

LXXXV. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**5.00**

LXXXVI. Certificación de clave catastral:.....**2.00**



LXXXVII. Expedición de carta de alineamiento:.....**2.00**

LXXXVIII. Expedición de número oficial:.....**2.00**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 59.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- gg) Residenciales, por M²:.....**0.025**
- hh) Medio:
33. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.0085**
34. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.15**
- s) De interés social:
49. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0065**
50. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.01**
51. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:.....**0.01**
- t) Popular:
35. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0046**
36. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0060**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- hhhh) Campestres por M²:.....**0.025**
- iiii) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.030**
- jjjj) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.050**



- kkkk) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.01**
- lll) Industrial, por M²:.....**0.03**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XVIII. Realización de peritajes:

zz) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.50** salarios mínimos;

aaa) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.00** salarios mínimos;

bbb) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.50 salarios** mínimos.

XXIV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **4.00** salarios mínimos;

XXIII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0742** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 60.- Expedición de licencia para:

CXLII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.50** salarios mínimos;

CXLIII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;



CXLIV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50** a **3.50** salarios mínimos;

CXLV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.00**

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.00**

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**

CXLVI. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.50** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50** a **3.50** salarios mínimos;

CXLVII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado **0.0720** salarios mínimos por metro

CXLVIII. Prórroga de licencia por mes, **4.43** salarios mínimos;

CXLIX. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

xxx) Ladrillo o cemento:.....**0.7300**
 yyy) Cantera:.....**1.4586**
 zzz) Granito:.....**2.3375**
 aaaa) Material no específico:.....**3.6078**
 bbbb) Capillas:.....**43.2781**

XXXIV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XXXV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 61.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro,



aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 62.- Los ingresos derivados de:

LXXVIII. Inscripción y expedición de tarjetón para:

	Salarios mínimos
p) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	2.00
b) Comercio establecido (anual).....	3.00

LXXIX. Refrendo anual de tarjetón:

aa) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.50
bb) Comercio establecido.....	1.00

LXXX. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....	2.00
b) Puestos semifijos.....	3.00

LXXXI. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

LXXXII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos.

AGUA POTABLE

Artículo 63.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas, cualquier modificación en las mismas queda sujeto a los acuerdos a los que se llegue en el propio consejo del sistema de agua potable.

a).- Casa Habitación:



De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.08 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.09 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.10 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.11 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.12 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.13 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.14 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.15 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.18 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 31 a 40; M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.32 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.35 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.39 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.43 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.47 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.52 salario mínimo

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo
--------------------------------	--------------------



De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.27 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.28 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.30 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.31 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.34 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario.....10 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión.....2.00 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua.....50 salarios mínimos
- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 64.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 65.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de



energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de General Pánfilo Natera, Zac.

ARTÍCULO 66.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- LI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- LII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- LIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- LIV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- LV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 43, donde se señala que para instalar redes públicas de telecomunicaciones deben cumplirse las normas estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, aunado a que con ello no puede impedirse o limitarse el uso público de calles, plazas o calzadas, según lo dispongan las autoridades respectivas.)

OTROS DERECHOS

Artículo 67.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 68.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos.

Artículo 69.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- XLIV. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.65**
- XLV. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.65**

Artículo 70.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:



- XLIV. Bailes particulares, sin fines de lucro.....**5.00**
- XLV. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....**10.00**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 71.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- CXXV. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- CXXVI. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;
- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales, en la vía pública, se pagará una cuota mensual de **1.50** salarios mínimos.
- Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.
- CXXVII. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- CXXVIII. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- Por cabeza de ganado mayor:.....**0.80**
- Por cabeza de ganado menor:.....**0.50**



En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- CXXIX. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y
- CXXX. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....**0.01**
- CXXXI. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.1900**
- CXXXII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 72.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 73.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 74.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 75.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 76.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- CXIX. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.00**
- CXX. Falta de refrendo de licencia:.....**4.00**
- CXXI. No tener a la vista la licencia:.....**2.00**



- CXXII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.00**
- CXXIII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**12.00**
- CXXIV. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- gg) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**25.00**
- hh) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.00**
- CCCIV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.00**
- CCCV. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.00**
- CCCVI. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.00**
- CCCVII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.00**
- CCCVIII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**5.00**
- CCCIX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **3.00 a 15.00**
- CCCX. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**20.00**
- CCCXI. Matanza clandestina de ganado:.....**10.00**
- CCCXII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.00**
- CCCXIII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **25.00 a 55.00**



- CCCXIV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.00**
- CCCXV. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.00 a 15.00**
- CCCXVI. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.00**
- CCCXVII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**55.00**
- CCCXVIII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**8.00**
- CCCXIX. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.00**
- CCCXX. No asear el frente de la finca:.....**2.00**
- CCCXXI. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**
- CCCXXII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.00 a 15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CCCXXIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- uuuuu) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de **5.00 a 25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;



- vvvvv) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.00**
- wwwww) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.00**
- xxxxx) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.50**
- yyyyy) Orinar o defecar en la vía pública:.....**10.00**
- zzzzz) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**20.00**

Artículo 77.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 78.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



Artículo 79.-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 80.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- LIII. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- LIV. Tesoros Ocultos
- LV. Bienes y herencias vacantes
- LVI. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 81.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 82.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas

Segundo.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en base a Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de General Pánfilo Natera, Zacatecas.

Tercero.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno,

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



4.36

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

TÍTULO PRIMERO**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Panuco, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 46,484,594.00 (cuarenta y seis millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n) y, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Panuco Zacatecas.

Municipio de Pánuco, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>46,484,594.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,751,007.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,451,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	230,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	70,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-



<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	200,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	200,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	961,642.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	130,016.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	757,622.00
Otros Derechos	74,001.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	12,022.00
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	12,010.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	300,025.00
Aprovechamientos de tipo corriente	300,025.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	23.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-



Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	23.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>43,259,867.00</u>
Participaciones	25,000,001.00
Aportaciones	18,259,830.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y



III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes



En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en



el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I - SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibidomensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2014, las siguientes tasas:

- ppp) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- qqq) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la



tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.

rrr) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

SECCIÓN II - SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

sss) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.



Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- LXII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- LXIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- LXIV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;



B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el CódigoFiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre



y cuando presenten ante la tesorería municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I - IMPUESTO PREDIAL

Sección I Impuesto Predial

Artículo 32.-Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y

III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.



Artículo 33.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal, son sujetos de este impuesto:

- I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;
- IV.- Los poseedores de bienes vacantes;
- V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad,
o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y
- VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 34.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II.- Los nudos propietarios;
- III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
- V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y
- VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.



En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 35.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del municipio de Panuco.

II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 36.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano, manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;



V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 37.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 38.- Para efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

y) Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:
Tasa Anual

XIII. Predios Rústicos:

g) Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público.

1.0%

XIV. Predios Urbanos:

m) Predios Edificados

3.0%

n) Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad.

1.0%



- z) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.
- aa) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 10%.
- bb) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial a pagar sobre los primeros 200 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a cinco salarios mínimos generales del área geográfica de Panuco, Zacatecas.

Artículo 39.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar

la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 40.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.



Artículo 41.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 42.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Artículo 43.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2014, se estará a lo siguiente:

ss) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.

tt) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.

uu) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%



\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

vv) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 3 veces el salario mínimo de Pánuco, Zacatecas, elevado al año.

Artículo 44.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;



VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá comocesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 45.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la TesoreríaMunicipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 46.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipalde los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 47.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.



Artículo 48.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 49.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XXIII. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

dddd)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	5
eee)	Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	7
fff)	Sin gaveta para adultos:.....	9
ggg)	Con gaveta para adultos:.....	20

XXII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

ee)	Para menores hasta de 12 años:.....	3
ff)	Para adultos:.....	7

XXVI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

RASTRO

Artículo 50.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

XXIII. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

ooo)	Mayor:.....	0.45
ppp)	Ovicaprino:.....	0.20



qqq) Porcino:..... **0.20**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

XXI. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

dddd)	Vacuno:.....	2.5
eeee)	Ovicaprino:.....	1.0
ffff)	Porcino:.....	2.0
gggg)	Equino:.....	1.5
hhhh)	Asnal:.....	1.5
iiii)	Aves de corral:.....	0.30

XXXIV. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

XXXV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
Salarios Mínimos

www)	Vacuno:.....	0.15
xxx)	Porcino:.....	0.10
yyy)	Ovicaprino:.....	0.08
zzz)	Aves	0.02

XXI. Refrigeración de ganado en canal, por día:
Salarios Mínimos

tttt)	Vacuno:.....	0.50
uuuu)	Becerro:.....	0.35
vvvv)	Porcino:.....	0.33
wwww)	Lechón:.....	0.29
xxxx)	Equino:.....	0.23
yyyy)	Ovicaprino:.....	0.29
zzzz)	Aves de corral:.....	0.01

XX. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos



yyyy)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.69
zzzz)	Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.35
aaaaa)	Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.18
bbbbbb)	Aves de corral:.....	0.03
cccccc)	Pieles de oviscaprino:.....	0.18
dddddd)	Manteca o cebo, por kilo:.....	0.03

XXVII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
Salarios Mínimos

mm)	Ganado mayor:.....	2.00
nn)	Ganado menor:.....	1.25

XXIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 51.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

LXXII. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.00**

LXXIII. Solicitud de matrimonio:.....**2.0845**

LXXIV. Celebración de matrimonio:

kk) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**9.90**

ll) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.3395** salarios mínimos.

LXXXIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.00**

LXXXIV. Anotación marginal:.....**0.60**



LXXXV. Asentamiento de actas de defunción:.....**1.00**

LXXXVI. Expedición de copias certificadas:.....**1.00**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 52.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

CXXVIII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.40**

CXXIX. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**1.00**

CXXX. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**1.3848**

CXXXI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**1.00**

CXXXII. De documentos de archivos municipales:.....**0.7687**

CXXXIII. Constancia de inscripción:.....**0.5000**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.



Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.3412** salarios mínimos.

LIMPIA

Artículo 53.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 54.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

ddd) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

eee) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Pánuco, Zacatecas.

fff) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2014 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2012.

ggg) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, esta incluido el importe de este derecho en el documento que



para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

hhh) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 55.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXXVIII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

uuu)	Hasta		200 Mts ² .	4.0012
vvv)	De 201	A	400 Mts ² .	4.6486
www)	De 401	A	600 Mts ² .	5.4134
xxx)	De 601	A	1000 Mts ² .	6.6126

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.005

XX. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos



SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	4.3865	5.4527	10.1876
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	8.6248	9.7697	15.3986
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	12.7996	14.8046	24.5529
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	21.4679	23.7759	38.2785
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	34.3739	36.7759	56.3164
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	42.8438	45.5025	79.3174
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	52.2832	54.1487	91.3143
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	60.3569	71.4736	107.1445
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	69.6149	91.2845	129.1862
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.6014	2.5615	4.0786

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00** salarios mínimos.

XIX. Avalúo cuyo monto sea de:
Salarios Mínimos

a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2.00
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	3.00
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	4.00
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	5.00
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	7.00
f).	De 11,000.01	a	14,000.00	10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **..1.50**



- LXXXIII. Certificación de actas de deslinde de pre.....**2.00**
- LXXXIV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.00**
- LXXXV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.2067**
- LXXXVI. Autorización de alineamientos:.....**1.6276**
- LXXXVII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- ii) Predios urbanos:.....**2.00**
 - jj) Predios rústicos:..... **1.50**
- LXXXIX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:**2.00**
- XC. Autorización de divisiones y fusiones de predios:... **3.00**
- XCI. Certificación de clave catastral:.....**2.0465**
- XCII. Expedición de carta de alineamiento:.....**2.0435**
- XCIII. Expedición de número oficial:.....**2.0465**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO



Artículo 56.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXIII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- ii) Residenciales, por M²:..... **0.0735**

- jj) Medio:
 - 35. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0100**
 - 36. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.150**

- t) De interés social:
 - 52. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0058**
 - 53. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0081**
 - 54. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0130**

- u) Popular:
 - 37. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0047**
 - 38. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0059**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- mmmm) Campestres por M²:..... **0.0235**
- nnnn) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:**0.0283**
- oooo) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0283**
- pppp) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.0901**



qqqq) Industrial, por M²:..... **0.0191**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XIX. Realización de peritajes:

ccc) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **5.9335** salarios mínimos;

ddd) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **7.4137** salarios mínimos;

eee) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **5.9335** salarios mínimos.

XXV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.4916** salarios mínimos;

XXIV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0703** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 57.- Expedición de licencia para:

CL. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;

CLI. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;

CLII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **3.8316** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4473** a **3.1126** salarios mínimos;



CLIII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.00**

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**21.8084**

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**15.1947**

CLIV. Movimientos de materiales y/o escombros, **21.8084** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50** a **3.50** salarios mínimos;

CLV. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.70** salarios mínimos por metro

CLVI. Prórroga de licencia por mes,**5.00** salarios mínimos;

CLVII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

cccc) Ladrillo o cemento:.....**0.6369**
 dddd) Cantera:..... **1.2732**
 eeee) Granito:..... **2.0242**
 ffff) Material no específico:..... **3.1440**
 gggg) Capillas:..... **37.4604**

XXXVI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XXXVII. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo, por cada generador, **1,870.0000** cuotas



XXXVIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 58.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 59.- Los ingresos derivados de:

LXXXIII. Inscripción y expedición de tarjetón para:
Salarios mínimos
q) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.0100**
b) Comercio establecido (anual).....**2.0768**

LXXXIV. Refrendo anual de tarjetón:

cc) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.4326**
dd) Comercio establecido.....**0.9649**

LXXXV. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....**1.8176**
b) Puestos semifijos.....**2.3032**



LXXXVI. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1495** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

LXXXVII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1495** salarios mínimos.

LXXXVIII. Las empresas generadoras de energía eólica, por concepto de pago de derechos por la autorización de funcionamiento.....**15,000.0000**

AGUA POTABLE

Artículo 60.- Por el servicio de agua potable, se pagara de acuerdo a las siguientes especificaciones:

SISTEMA DE AGUA POTABLE PANUCO

CONSUMO MENSUAL.....1.7250

Recargos.....0.1725

Contratos.....6.7586

Reconexiones.....2.3522

Gastos de cobranza.....1.0507

Sistema de agua potable San Antonio del Ciprés

Consumo Mensual.....1.4113

Contratos.....4.7044

Re conexión..... 2.3522

Sistema de agua potable Pozo de Gamboa

Consumo mensual.....0.11 por metro cubico



Contrato.....4.7044
Re conexiones.....2.3522
Medidores.....4.7044

a).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- A quien desperdicie el agua 50 salarios mínimos
2.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
-

OTROS DERECHOS

Artículo 61.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 62.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

Artículo 63.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

XLVI. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....3.00
XLVII. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... 2.40

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO



Artículo 64.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

CXXXIII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

CXXXIV. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota mensual de **10** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

CXXXV. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

CXXXVI. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:.....**2.00**

Por cabeza de ganado menor:..... **1.00**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

CXXXVII. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **de 0.15 a 0.50** salarios mínimos; y

CXXXVIII. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.016**

CXXXIX. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.1900**



CXL. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 65.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 66.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 67.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 68.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 69.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos



- CXXXV. Falta de empadronamiento y licencia:.....**9.0061**
- CXXXVI. Falta de refrendo de licencia:.....**6.2525**
- CXXXVII. No tener a la vista la licencia:.....**4.0000**
- CXXXVIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**13.4298**
- CXXXIX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**17.2013**
- CXXX. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- ii) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:....**34.9510**
 - jj) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**24.5164**
- CCCXXIV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**3.8864**
- CCCXXV. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.8587**
- CCCXXVI. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.5942**
- CCCXXVII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**29.1876**
- CCCXXVIII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo **3.7382**
- CCCXXIX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de**2.7136** a **15.6557**
- CCCXXX. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**20.00 a 50.00**



- CCCXXXI. Matanza clandestina de ganado:.....**14.3214**

- CCCXXXII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.7626**

- CCCXXXIII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de**50.7786** a **80.3943**

- CCCXXXIV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **22.6326**

- CCCXXXV. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de**8.7660** a **18.9484**

- CCCXXXVI. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**19.7423**

- CCCXXXVII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**83.3676**

- CCCXXXVIII. No marcar el ganado según el registro de fierro o señal de sangre.....2.0 cuotas por cabeza de ganado

- CCCXXXIX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**7.5245**

- CCCXL. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizad...**1.8645**

- CCCXLI. No asear el frente de la finca:..... **2.5327**

- CCCXLII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**

- CCCXLIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de**8.6287** a **18.8538**



El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CCCXLIV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

aaaaaa) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de

bbbbbb) **10.7955 a 50.2450**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

ccccc) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**29.5765**

dddddd) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....6.4268

eeeee) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:**10.0000**

ffffff) Orinar o defecar en la vía pública:.....**10.0000**

gggggg) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**10.00**

hhhhh) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.- Ganado mayor:.....**3.2954**

2.- Ovicaprino:..... **3.3988**

3.- Porcino:..... **3.0856**



Artículo 70.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 71.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 72.-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 73.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas.

- LVII. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- LVIII. Tesoros Ocultos
- LIX. Bienes y herencias vacantes
- LX. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SEXTO



INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Artículo 74.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Panuco Zacatecas, los derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número ___ publicado en el suplemento _ al ___ del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al __ de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible



4.37

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOS, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 201,648,638.00, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Pinos, Zacatecas.

Municipio de Pinos, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>201,648,638.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>3,491,001.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	3,100.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,992,300.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	480,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	15,601.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-



<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	100,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	100,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	4,052,706.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	124,201.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,833,504.00
Otros Derechos	82,000.00
Accesorios	13,001.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	50,000.00
Productos de tipo corriente	12,000.00
Productos de capital	38,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	350,502.00
Aprovechamientos de tipo corriente	350,502.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	804,461.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-



Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	804,461.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>192,799,966.00</u>
Participaciones	95,321,036.00
Aportaciones	97,478,894.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.



Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al



monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS



CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I - SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

SORTEOS.....el 10% sobre el total del boletaje vendido.

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

- a) Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, 1 cuota al mes, de salario mínimo por cada aparato.
- b) Por la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se hará un convenio por escrito con los interesados, determinando el importe y tiempo de permanencia.

SECCIÓN II - SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, lucha, box, taurinos, deportivos, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Los contribuyentes establecidos están obligados a:

- XI. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- XII. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Los contribuyentes eventuales están obligados a:

- XI. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- XII. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos señalados en esta sección II, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- XI. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- XII. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - k) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - l) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.



TEATRO / CIRCO /
ETC.....7.0

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I - IMPUESTO PREDIAL

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

III. PREDIOS URBANOS:

c) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI
0.0013	0.0026	0.0054	0.0079	0.0166	0.0254

- g) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III, y **una vez y media más**, con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV, V y VI.

IV. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0256	0.0348
B	0.0174	0.0256
C	0.0079	0.0131
D	0.0048	0.0079

El ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

V. PREDIOS RÚSTICOS:

e) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad: **0.9492**
2. Bombeo: **0.6952**

o) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;



2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS
Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I - SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I.

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I - PLAZAS Y MERCADOS

USO DE SUELO

a)	Puestos		fijos
(mensual).....			4.55
b) Puestos semifijos (por día)			
Locales.....			
.....			0.16
Foráneos.....			
.....			1.50
c) Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles.....			0.50
d) Tianguistas foráneos en puestos semifijos de un día a la semana(por metro lineal)....			0.16



SECCIÓN II - ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

ESPACIOS PARA SERV. DE CARGA Y DESCARGA.....

SECCIÓN III - PANTEONES

USO DE TERRENO A PERPETUIDAD

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....3.50
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....6.00
- c) Sin gaveta para adultos:.....7.00
- d) Con gaveta para adultos:.....12.00
- e) En comunidad rural:
 - 1. Para menores hasta de 12 años.....7.00
 - 2. Para adultos.....12.00

SECCIÓN IV - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

USO DE CORRAL.....

SECCIÓN V - CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

CABLEADO (por metro).....7.00

CASSETAS TELEFÓNICAS.....

POSTES DE LUZ.....

SUBESTACIONES.....

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

SECCIÓN I - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

MATANZA.....

TRANSPORTACIÓN.....

USO DE BÁSCUL.....

INTRODUCCIÓN.....

REFRIGERACIÓN.....

INCINERACIÓN.....

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

ASENTAMIENTOS

- a) Nacimiento.....1.00



b) Defunción.....	1.00
c) Registros extemporáneos.....	2.00

REGISTROS

Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....1.00

EXPEDICIÓN DE

ACTAS.....0.70

SOLICITUD Y CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO

Solicitud.....
.....2.00

Celebración dentro de la
oficina.....7.50

Celebración fuera de la
oficina.....16.00

ANOTACIÓN

MARGINAL.....0.70

SECCIÓN III - PANTEONES

INHUMACIONES.....
.....0.50

EXHUMACIÓN.....
.....1.50

REHINUMACIÓN.....
.....1.00

DEPÓSITO DE

CENIZAS.....1.00

SERVICIO FUERA DE

HORARIO.....2.00

CONSTRUCCION DE

GAVETA.....22.73

CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTO

hhh) Ladrillo o cemento:.....0.70

iii) Cantera:.....1.50

jjj) Granito:.....2.50

kkk) Material no específico:.....3.50

lll) Capillas:.....41.00

SECCIÓN IV - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

IDENTIFICACIÓN DE
PERSONAS.....1.00

COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE
CABILDO.....1.00

CONSTANCIA DE CARÁCTER
ADMINISTRATIVO.....1.00

CONSTANCIA DE DOCUMENTOS DE ARCHIVOS
MUNICIPALES.....1.50

CONSTANCIA DE SERVICIOS CON QUE CUENTA UN
PREDIO.....1.50

CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDO AL
MUNICIPIO.....1.00



CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR PROTECCIÓN CIVIL.....	1.00
CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.....	.1.00
REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA (por hoja).....	0.01
LEGALIZACION DE FIRMAS.....	1.50
CERTIFICACION DE PLANOS.....	1.50
CERTIFICACION DE ACTAS DE DESLINDE DE PREDIOS.....	2.00
CERTIFICADO DE CONCORDANCIA DE NOMBRE Y NUMERO DE PREDIO.....	1.50

SECCIÓN V - SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

SERVICIO DE ASEO PÚBLICO

(SAP).....

SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA

(CONV).....

SERVICIO DE LIMPIA

CALLEJONEADAS.....

SERVICIO DE LIMPIA EVENTOS SOCIALES Y

CULTURALES.....

USO DE RELLENO

SANITARIO.....

SECCIÓN VI - SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO (DAP)

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN VII - SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

LEVANTAMIENTO O DESLINDE TOPOGRÁFICO

	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has		4.3615	8.4211	24.3903
b).	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	8.4157	12.8397	36.5878
c).	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	12.8398	21.0354	48.7554
d).	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	21.0354	33.6614	85.3627
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	33.6615	47.1806	108.7431
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	42.0822	68.8283	130.1420
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	52.2625	84.9364	149.6854
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	60.4295	97.3047	172.8196



	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO	
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	69.6954	121.7801	207.3069
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			1.5918	2.5436	4.0671

ELABORACION DE PLANOS

1. Predios urbanos

a.	Hasta 200 Mts ²	3.30
b.	De 201 a 400 Mts ²	4.00
c.	De 401 a 600 Mts ²	4.60
d.	De 601 a 1000 Mts ²	5.80

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:0.01

2. Predios

rústicos.....8.70

AVALUO

Avalúo cuyo monto sea:

a).	De Hasta		\$ 1,000.00	1.9433
b).	De	A	2,000.00	2.5197
	<i>De \$ 1,000.01</i>			
c).	De	A	4,000.00	3.6176
d).	De	A	8,000.00	4.6821
e).	De	A	11,000.00	7.0329
f).	De	A	14,000.00	9.3763

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....1.4438

AUTORIZACION DE DIVISIONES Y FUSIONES DE PREDIOS.....2.00

AUTORIZACION DE ALINEAMIENTOS.....1.50

ACTAS DE DESLINDE.....2.00

ASIGNACION DE CEDULA Y/O CLAVE CATASTRAL.....1.50

EXPEDICIÓN DE NÚMERO OFICIAL.....1.50

SECCIÓN VIII - DESARROLLO URBANO



LOTIFICACION (por metro cuadrado).....	1.32
RELOTIFICACION (por metro cuadrado).....	0.75
FUSIONES (por metro cuadrado).....	1.32
SUBDIVISIONES CON SUPERFICIE MENOR A 10,000 M2 Y QUE NO REQUIERAN TRAZO DE LA VIA PUBLICA(por metro cuadrado).....	1.32
DESMEMBRACION.....	
Licencia con vigencia de un año	
HABITACIONALES URBANOS:	
kk) Residenciales, por M ² :.....	0.03
ll) Medio:	
37. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :.....	0.01
38. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.02
u) De interés social:	
55. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :.....	0.01
56. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :.....	0.02
57. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :.....	0.03
v) Popular:	
39. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :.....	0.01
40. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.02
41.	

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

rrrr) Campestres por M ² :.....	0.02
ssss) Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :.....	0.03
tttt) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² :.....	0.03
uuuu) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.10
vvvv) Industrial, por M ² :.....	0.20

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

Realización de peritajes:

- fff) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.10** salarios mínimos;
- ggg) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **7.60** salarios mínimos;
- hhh) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.10** salarios mínimos.

REGISTRO DE PROP. CONDOMINIO (Por m2 de terreno en construcción).....	0.10
AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTO (por metro cuadrado).....	0.75
TRAZO Y LOCALIZACION DE TERRENO.....	8.35

SECCIÓN IX - LICENCIAS DE CONSTRUCCION

PERMISOS PARA CONSTRUCCION (por metro cuadrado).....	0.05
--	------



PRORROGA PARA TERMINACION DE OBRA (por metro cuadrado).....	0.03
CONSTANCIAS DE COMPATIBILIDAD	
URBANA.....	2.50
LICENCIA	
AMBIENTAL.....	
.....	
CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA (por metro cuadrado).....	0.01
PERMISO PARA MOVIMIENTO DE	
ESCOMBRO.....	4.20
CONSTANCIA DE SEGURIDAD	
ESTRUCTURAL.....	0.01
CONSTANCIA DE AUTOCONSTRUCCION (por metro cuadrado).....	0.05
PERMISO PARA ROMPER PAVIMENTO (por metro cuadrado).....	2.50
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	

SECCIÓN X – VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 22.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN XI - PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

INSCRIPCIÓN PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS	
Comercio ambulante y tanguistas (mensual).....	1.00
Comerciante establecido	
(anual).....	4.00
RENOVACIÓN ANUAL EN EL PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS	
Comercio ambulante y	
tanguistas.....	1.50
Comerciante	
establecido.....	1.50

SECCIÓN XII - PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

INSCRIPCIÓN DE PROVEEDORES Y	
CONTRATISTAS.....	12.12
RENOVACIÓN DE PROVEEDORES Y	
CONTRATISTAS.....	

SECCIÓN XIII - PROTECCIÓN CIVIL

VISITAS DE INSPECCIÓN Y	
VERIFICACIÓN.....	

SECCIÓN XIV - ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

VISITAS DE INSPECCIÓN Y	
VERIFICACIÓN.....	

SECCIÓN XV - SERVICIO DE AGUA POTABLE

CONSUMO	
a).- Doméstico (casa	
habitación).....	0.98
b).- Agricultura, Ganadería y Sectores	
Primarios.....	



c).- Comercial.....	
.....12.12	
d).- Industrial y Hotelero.....	6.74
e).- Espacio público.....	
..	
f).- Cuotas Fijas.....	6.74
CONTRATOS	
a).- Doméstico (casa habitación).....	7.58
b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios.....	
c).- Comercial.....	
.....7.58	
d).- Industrial y Hotelero.....	7.58
e).- Espacio público.....	
..	
f).- Cuotas Fijas.....	
.....	
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO CONEXIÓN	
.....1.51	
RECONEXIONES	
.....2.00	
INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	
CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO	1.50
OTROS DERECHOS DE AGUA POTABLE	
SECCIÓN XVI - ANUNCIOS Y PROPAGANDA	
ANUNCIOS BARDAS Y FACHADAS	3.00
Más 0.35 por cada metro cuadrado.	
ANUNCIOS PANORAMICOS	
....	
ANUNCIOS FIJOS	5.00
ANUNCIOS COMERCIALES (que no exceda 30 días)	2.00
VOLANTES DE MANO (por evento)	0.30
VALLAS O MAMPARAS	
.....	



CARTELERAS (por día).....	0.08
SONIDO.....	
.....	0.75
ANUNCIOS	
TRANSPORTES.....	
..	
ANUNCIOS PANTALLA ELECTRONICA.....	
ANUNCIO LUMINOSO.....	
.....	
MANTA PUBLICITARIA (que no exceda de un mes).....	2.00

Quedan exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio; así como los inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

PERMISOS PARA FESTEJOS.....	5.50
FIERRO DE HERRAR.....	2.
30	
SEÑAL DE SANGRE.....	2
.30	
REFRENDO DE FIERRO DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE.....	1.20

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

ARRENDAMIENTO

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	
AUDITORIO.....	
.....	7.58
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	
MESA.....	
.....	0.16
SILLA.....	
.....	0.05

Los ingresos derivados de:



- CXLI. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- CXLII. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.35** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

USO DE BIENES

SANITARIOS.....
.....0.05
ESTACIONAMIENTOS.....
.....

ENAJENACIÓN

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES
ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

ALBERCA OLIMPICA

CUOTAS DE
INSCRIPCIÓN.....
....
ALBERCA.....
.....
CREDENCIAL Y REPOSICIÓN
ALBERCA.....
COSTO ANUAL
MENSUALIDADES.....
SEGURO E VIDA USUARIOS
ALBERCA.....
CAMBIO DE HORARIO DE
ALBERCA.....
ARRENDAMIENTO DE ALBERCA
OLIMPICA.....

SECCIÓN II - ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES
ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

SECCIÓN III - OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

VENTA FORMAS IMPRESAS P/ TRAMITES ADMVOS
ASENTAMIENTO DE

ACTA.....0.31



CERTIFICACION DE ACTA DE REGISTRO

CIVIL.....0.11

VENTA O RESARCIMIENTO DE BIENES MOSTRENCOS

La venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

I. Por cabeza de ganado mayor:.....0.77

II. Por cabeza de ganado menor:.....0.52

VENTA DE RESIDUOS

SOLIDOS.....

VENTA DE LOSETAS PARA

CRIPTAS.....

VENTA DE ANIMALES DE CENTRO DE CONTROL

CANINO.....

FOTOCOPIADO AL

PÚBLICO.....

IMPRESIÓN DE

CURP.....0.05

CURSOS DE

CAPACITACION.....

....

DONATIVOS.....

.....

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I- INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN II – MULTAS

INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

ACCESO DE MENORES A LUGARES NO

PERMITIDOS.....15.50

FALTA DE TARJETA DE

SANIDAD.....1.80

POR VIOLAR REGLAMENTOS

MUNICIPALES.....

- a. Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de 2.29 a 18.23
- b. Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....17.11
- c. Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....3.43
- d. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....4.57
- e. Orinar o defecar en la vía pública:.....4.66



- f. Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....4.47
- g. Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- i. Ganado mayor:.....2.54
 - ii. Ovicaprino:.....1.37
 - iii. Porcino:.....1.27

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

PROP. DE ANIMALES QUE TRANSITAN

S/VIGILANCIA.....

MULTAS PROCEDIMIENTOS

LEGALES.....

MULTAS DERIVADAS DE

IMPUESTOS.....

MULTAS DERIVADAS DE

DERECHOS.....

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Falta de empadronamiento y licencia:.....5.10

Falta de refrendo de licencia:.....3.30

No tener a la vista la licencia:.....1.00

Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....6.24

Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....

...10.86



Falta de revista sanitaria periódica:.....	2.90
Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	3.18
No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	16.65
Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	1.77
Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....	de 1.87 a 10.17
La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	13.22
Matanza clandestina de ganado:.....	8.81
Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....	6.47
Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....	de 22.87 a 51.50
Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	11.40
No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....	de 4.57 a 10.30
No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....	51.35
Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....	4.55
Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....	1.13
No asear el frente de la finca, a excepción de la zona mencionada en el artículo 23 de esta Ley:.....	0.93
Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....	de 4.66 a 10.30

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

SECCIÓN III - APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS

PMO.....

APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS

FIII.....

APORTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO PARA

OBRAS.....

SECCIÓN IV - OTROS APROVECHAMIENTOS

INGRESOS POR

FESTIVIDAD.....

JUEGOS MECANICOS

(CONTRATO).....273.00

PERMISO PARA TORNEO DE

GALLOS.....45.50

PERMISO PARA VENTA DE CERVEZA

(CONTRATO).....167.00

USO DE PISO (comerciante local x

m).....1.40

USO DE PISO (comerciante foráneo x

m).....1.90



INDEMNIZACIONES.....
.....
REINTEGROS.....
.....
CENTRO DE CONTROL CANINO
ESTERILIZACIONES.....
.....
DESPARASITACIONES.....
.....
CASTRACIONES
CIRUGIAS
ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS
SACRIFICIO
CONSULTA VETERINARIA
CAPTURA Y COSTO DE ALIMENTO
SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIOS DE
SEGURIDAD.....
AMPLIACION DE HORARIO PARA
SEGURIDAD.....
SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA
FESTEJOS.....

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN I - DIF MUNICIPAL
CUOTAS DE RECUPERACIÓN - SERVICIOS/CURSOS
CURSO BALLETO
CURSO COCINA
CUOTA QUINCENAL DE LA GUARDERIA
INFANTIL.....3.03
SERVICIO DE ALIMENTACION (COMEDOR
DIF).....0.16
SERVICIOS DE LA UBR (UNIDAD BASICA DE REHABILITACION)
TERAPIA.....
.....0.16
CONSULTA.....
.....0.46

CUOTAS DE RECUPERACIÓN – PROGRAMAS
DESPENSAS.....
.....0.13
CANASTA.....
.....0.13
DESAYUNOS.....
.....0.02



SECCIÓN II - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

RELACIONES EXTERIORES

VENTA DE

MEDIDORES.....5.3

1

EXCEDENTE POR VENTA DE MEDIDORES

SUMINISTRO DE AGUA

PIPA.....1.52

PLANTA PURIFICADORA AGUA POTABLE

**TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 73 publicado en el suplemento _ al ___ del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al __ de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible



4.38

CC. MIEMBROS INTEGRANTES DEL H. CUERPO DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS**PRESENTE S**

El que suscribe C. Constantino Castañeda Muñoz, en mi carácter de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II, primer párrafo, y IV, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política para el Estado de Zacatecas; y 49 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ante este cuerpo colegiado de Cabildo del H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, reunidos en pleno en sesión Extraordinaria de Cabildo del día 30 de Octubre del año 2014, me dirijo a Ustedes con la finalidad de presentar el dictamen relativo al proyecto/propuesta de Ley de Ingresos para el Municipio Río Grande, Zacatecas correspondiente al ejercicio fiscal 2015; la cual se sustenta en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El perfeccionamiento de las normas jurídicas fiscales y de ingresos permitirá a nuestro Municipio su modernización administrativa, creando una nueva cultura de cumplimiento de las obligaciones ciudadanas, a lo cual se debe responder mediante una actuación más profesional, honesta y comprometida con el Servicio Público por parte de los funcionarios y empleados municipales, por lo que y de conformidad con lo que disponen los artículos 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio, es facultad del Congreso del Estado el aprobar las Leyes de Ingresos Municipales; ...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Constitución Política para el Estado de Zacatecas

Artículo 60.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. a III

IV. A los Ayuntamientos Municipales;



Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Artículo 121.- Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos 2015.

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

Artículo 49.- En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

XVI. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente.

SEGUNDO.- El presente proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del año 2015, se basa en las siguientes consideraciones:

- En la presente iniciativa se plantea fortalecer los ingresos del Municipio de Río Grande, mismos que en los últimos años han permanecido sin cambio, ajustando marginalmente los mismos y ajustando algunas fuentes contributivas, a fin de lograr con ello, dotar de mayor certeza, objetividad y legalidad a los ingresos tributarios y no tributarios del Municipio, dando con esto, mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, aunado a una serie de cambios mayores a la articulación acostumbrada para este ordenamiento, por lo que, a continuación se procede con la descripción precisa de los cambios propuestos.
- La iniciativa que se somete a su consideración, cumple el objetivo principal de brindar una política tributaria equitativa, tal como lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, que el contribuyente que tiene más contribuya más y el que menos contribuya en menor proporción, y que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, así como eliminando todo tipo de beneficios especiales o privilegios, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago.
- Como podrá evidenciarse, se propone integrar la estructura de los ingresos que recibirá el H. Ayuntamiento de Río Grande, para el ejercicio fiscal 2015, atendiendo a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), particularmente en lo relativo a la denominación del rubro general del ingreso, a fin de hacer armónica esta disposición hacendaria municipal con lo previsto con el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) emitido por el CONAC.
- Así mismo, en lo relativo a las Participaciones Federales y a los Fondos de Aportaciones Federales derivadas del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación se propone, incluir como referentes normativos a las leyes que las prevean y particularmente al propio Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que en la iniciativa presentada por el ejecutivo al Congreso de la Unión, como es costumbre, se proponen diversas disposiciones relativas a la administración del mencionado Ramo 33.
- Por otra parte, se propone que los ingresos percibidos por el municipio deberán de reflejarse en los registros contables correspondientes de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y lo dispuesto por el CONAC.
- Con los ajustes planteados, se otorga una mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y un respeto irrestricto a la transparencia y a los principios de proporcionalidad, equidad y destino tributarios.
- Para otorgar mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes y mayor certeza de actuaciones por parte de las autoridades fiscales, se aclaran los elementos tributarios del Impuesto Predial.
- Con la finalidad de evitar o atenuar conflictos con los contribuyentes, se reconoce al valor catastral o de avalúo como base de las contribuciones inmobiliarias
- Para los efectos del Impuesto Predial, se propone homologar las bases para la determinación del impuesto al 100% del valor catastral, asimismo establecer una tasa anual del 1.0% para la



determinación y cobro de la contribución de los predios rústicos y urbanos, en general, abandonando la diferencialidad que en años anteriores se venía haciendo.

- Se ajustan los descuentos que se otorgan a personas pensionadas, jubiladas, discapacitadas, madres solteras o que tengan 65 años o más con la condición que, las personas interesadas deberán realizar el pago de la anualidad anticipada en los meses de enero y febrero, en una sola exhibición.
- En materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se adecuan los elementos tributarios, para dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes
- Se aclara en beneficio del contribuyente y de las finanzas públicas, el cómo se determina la base gravable del impuesto
- En ejercicio de la capacidad tributaria consagrada en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, con la que cuentan los Municipios del País para proponer tasas, cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones que tienen derecho a percibir, y motivado en la necesidad económica y social del H. Ayuntamiento de Río Grande, de mejorar sus finanzas públicas, en beneficio de la población; se propone para los efectos del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecer una tarifa progresiva de un 2 y hasta un 3%, por medio de la cual se pretende brindar trato equitativo a los contribuyentes, toda vez que paga más el contribuyente con mayor capacidad contributiva (mayor base gravable) y menos el contribuyente con menor capacidad contributiva (menor base gravable). De igual forma se propone la eliminación de las reducciones a la base gravable, que prevé la Ley de Hacienda Municipal.
- Se modifican las tasas y cuotas para el cobro del Impuesto sobre Juegos Permitidos, a efecto de adecuarlos a la realidad económica.
- En el caso de los Derechos de Servicio de Agua, se incorporan en el presente proyecto de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas que estarán vigentes para el ejercicio fiscal 2015, toda vez que como es bien sabido, los Municipios están facultados para establecer, previa aprobación de las Legislaturas, las cuotas y tarifas aplicables a los Servicios Públicos que preste el Municipio. En el caso concreto que nos ocupa, el Municipio de Río Grande, tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos de a) Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales; b) Alumbrado Público; c) Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición de Residuos; d) Mercados y Centrales de Abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, Parques y Jardines y su equipamiento; h) Seguridad Pública; i) Protección Civil y j) Los demás que la Legislatura determine, según las Condiciones Territoriales y Socioeconómicas de los Municipios, y su Capacidad Administrativa y Financiera conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción III de la Carta Magna, el Artículo 119 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y Artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio; con esta medida se busca que los ingresos derivados de la prestación de los Servicios Públicos que presta el Municipio, tengan el carácter de Derechos, a través de la aprobación de la Ley de Ingresos por parte del Congreso del Estado; y su cobro y recuperación pueda llevarse a cabo a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas.
- Asimismo, se propone regular los gastos de ejecución, con mayor precisión y se fija su monto en el 2% del crédito fiscal, poniéndose un mínimo y un máximo de los mismos.
- Se propone se autorice al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado.
- Por último, se solicita, en la forma y términos señalados en la Ley de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, se autorice a este Ayuntamiento a contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% del total del presupuesto de egresos. Así mismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se disponga de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015 DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS.



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, el Municipio de **Río Grande** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$286'971,757.44, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Río Grande.



Municipio de Rio Grande, Zacatecas	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	
Total	286,971,757.44
Impuestos	8,781,065.72
Impuestos sobre los ingresos	46,454.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,686,117.53
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,964,899.74
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	83,594.44
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	10,797,140.31
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,385,669.30
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	9,088,031.30
Otros Derechos	323,436.71
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	1,095,047.43
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	1,095,035.43
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	1,112,203.59
Aprovechamientos de tipo corriente	1,112,203.59
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	23.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	23.00
Participaciones y Aportaciones	218,693,564.94
Participaciones	82,105,176.30
Aportaciones	57,741,325.95
Convenios	78,847,062.69
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	46,492,708.47
Endeudamiento interno	46,492,708.47
Endeudamiento externo	-



ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 7.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y



devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 8.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 9.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 11.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 12.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 13.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y su accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**

ARTÍCULO 15.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.2300** cuotas de salario mínimo, por cada aparato;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido y aparatos electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia, y

**SECCIÓN SEGUNDA
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, coleaderos, charreadas, carreras de caballos, peleas de gallos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 19.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25%**.

ARTÍCULO 20.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- XI. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y



XII. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 21.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- XXI. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- XXII. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- XXIII. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- XXIV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 22.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- XIII. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- XIV. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 23.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- XIII. Dar aviso de inicio y termino de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- XIV. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 24.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 26.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- XIII. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- XIV. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - m) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y



- n) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 27.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0110	0.0021	0.0042	0.0064	0.0121	0.0185	0.0422	0.0680

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, en **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0176	0.0242
B	0.0120	0.0176
C	0.0061	0.0100
D	0.0035	0.0061

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XII. PREDIOS RÚSTICOS:

j) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Sistema de Gravedad	0.8965
2. Sistema de Bombeo	0.6328

p) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:



1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 28.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 29.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 30.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

ARTÍCULO 31.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

- ww) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- xx) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- yy) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

- zz) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Río Grande, Zacatecas, elevado al año.

ARTÍCULO 32.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

- I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;



- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.
- VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;
- VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.
- IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;
- X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.
- XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;
- XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.
- XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

ARTÍCULO 33.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

ARTÍCULO 35.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 37.- Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **23.4441** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.2564** salarios mínimos;



- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **17.3183** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.7107** salarios mínimos;
- c) Otros productos y servicios: **12.4804** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.1323** salarios mínimos, y
- d) Lonas y pendones, **8.3252** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de **2.4601** salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **2.0283** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.3992** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **1.7107** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PANTEONES

ARTÍCULO 38.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... **2.3095**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... **2.3095**
- c) Sin gaveta para adultos:.....**8.5350**
- d) Con gaveta para adultos:.....**24.0988**

Salarios Mínimos

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores hasta de 12 años:..... **2.3095**
- b) Para adultos:.....**6.1753**

- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta, y



IV. Cuota para mantenimiento y limpieza de materiales y escombros.....	11.5798
--	---------

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS

ARTÍCULO 39.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Mayor:.....	0.1466
b) Ovicaprino:.....	0.1140
c) Porcino:.....	0.1140
d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.	

- II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	2.0935
b) Ovicaprino:.....	1.0916
c) Porcino:.....	1.4337
d) Equino:.....	1.2545
e) Asnal:.....	1.4663
f) Aves de corral:.....	0.0603

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0046** salarios mínimos;

- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	0.4888
b) Porcino:.....	0.2770
c) Ovicaprino:.....	0.2770
d) Aves de corral:.....	0.2770

- V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	0.4969
b) Becerro:.....	0.2851
c) Porcino:.....	0.2851
d) Lechón:.....	0.2851
e) Equino:.....	0.2199
f) Ovicaprino:.....	0.3014
g) Aves de corral:.....	0.0033

- VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:



Salarios Mísimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.6517
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3258
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1629
d) Aves de corral:.....	0.0293
e) Pieles de ovinocaprino:.....	0.1629
f) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0293

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mísimos

a) Ganado mayor:.....	1.8491
b) Ganado menor:.....	1.1160

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 40.- Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mísimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....	1.1404
II. Solicitud de matrimonio:.....	2.0202
III. Plática de Orientación Prematrimonial.....	1.2708
IV. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	6.6960
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tarifa:	
1. Zona A: La Rastrera; Colonia Progreso; Pastelera; Emiliano Zapata; Francisco García Salinas; Noria del Boyero; Tetillas; Lerdo de Tejada; Boquilla de Arriba y Los Rodríguez.....	36.4125
2. Zona B: Los Conde; Los Delgado; La Florida; San Felipe; Tierra Blanca; V. Hinojosa; Ciénega y Mancillas; El Cañón; El Jijote; Ex Hacienda de Guadalupe; Las Esperanzas; el Capricho; José M. Morelos (La Almoloya), y El Fuerte.....	31.1991
3. Zona C: Zona Urbana, más las comunidades de Loreto; Las Palomas; La Luz; Los Ramírez; San Lorenzo; Las Piedras; Santa Teresa y Vicente Guerrero.....	26.2300



- V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....**0.8961**
- VI. Anotación marginal:..... **0.4725**
- VII. Asentamiento de actas de defunción:..... **1.3359**
- VIII. Expedición de copias certificadas:..... **0.9938**
- IX. Expedición de constancias de no registro e inexistencia, tratándose de nacimiento, defunción, matrimonio, adopción y divorcio..... **1.5803**
- X. Venta de formato único para los actos registrables, cada uno..... **0.5213**
- XI. Expedición de constancia de soltería.....**1.6618**
- XII. Búsqueda de datos en archivos del registro civil**0.9286**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 41.- Las certificaciones causarán por hoja:

- Salarios Mínimos**
- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... **0.8961**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... **0.8472**
- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación, constancia de residencia, y carta de no antecedentes penales**1.8573**
- IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **0.3669**
- V. De documentos de archivos municipales:..... **0.8472**
- VI. Constancia de inscripción:..... **0.5702**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.



ARTÍCULO 42.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.5129** salarios mínimos.

SECCIÓN CUARTA SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 43.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III, IV, V, VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 44.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 45.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos;

			Salarios Mínimos
a) Hasta		200 Mts ² .	3.8011
b) De 201	a	400 Mts ² .	4.5070
c) De 401	a	600 Mts ² .	6.6792
d) De 601	a	1000 Mts ² .	7.6023

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente.....

0.0017

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos;

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			3.9190	7.8893	23.4589
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	7.8893	11.8851	35.0040
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	11.8851	19.6719	48.6552
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	19.7232	31.6083	82.1059
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	31.6596	47.4381	97.0933
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	39.5488	63.2679	132.0643
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	47.4381	79.0464	152.6993
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	54.8663	94.9274	176.0496



	SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	63.2166	110.5522	199.5627
j).	De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.4347	2.3054	3.9098

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **8.5254** salarios mínimos, y por la verificación de predios, **11.0100** salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos
a).	De Hasta	\$ 1,000.00	1.8463
b).	De \$ 1,000.01 a	2,000.00	2.3893
c).	De 2,000.01 a	4,000.00	3.4754
d).	De 4,000.01 a	8,000.00	4.5070
e).	De 8,000.01 a	11,000.00	6.7334
f).	De 11,000.01 a	14,000.00	8.9599

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **0.9883**

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **2.1200**

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:..... **1.0588**

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **1.9059**

VII. Autorización de alineamientos:..... **1.0588**

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Predios urbanos:..... **1.1294**
- b) Predios rústicos:..... **1.3414**

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... **1.4118**

X. Autorización de divisiones y funciones de predios:..... **1.6943**

XI. Certificación de clave catastral:..... **1.3414**

XII. Expedición de carta de alineamiento:..... **1.3414**

XIII. Expedición de número oficial:..... **1.2898**

XIV. Cobro de constancia de carácter administrativo..... **1.9506**

XV. Inscripción de documentos o resoluciones de posesión en los padrones catastrales..... **4.0048**

XVI. Constancia de valor catastral..... **5.7372**



XVII. Inscripción de títulos de propiedad en los padrones catastrales.....	1.3475
XVIII. Anotaciones marginales.....	0.9625

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 46.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- | | |
|--|---------------|
| a) Residenciales, por M ² :..... | 0.0248 |
| b) Medio: | |
| 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :..... | 0.0084 |
| 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :..... | 0.0142 |
| c) De interés social: | |
| 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :..... | 0.0061 |
| 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :..... | 0.0085 |
| 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :..... | 0.0142 |
| d) Popular: | |
| 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :..... | 0.0047 |
| 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :..... | 0.0061 |

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- | | |
|---|---------------|
| a) Campestres por M ² :..... | 0.0248 |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :..... | 0.0299 |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² :..... | 0.0299 |
| d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas:..... | 0.0981 |
| e) Industrial, por M ² :..... | 0.0208 |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- II. Realización de peritajes:



- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas: **6.8419** salarios mínimos;
 - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles: **8.5528** salarios mínimos;
 - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos: **6.8419** salarios mínimos, y
 - d) Permiso para romper pavimento o concreto: **5.9431** salarios mínimos. En caso de que la autoridad municipal ejecute los trabajos de reparación, causará derecho a razón de **5.9431** salarios mínimos, por metro cuadrado.
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: **2.8508** salarios mínimos, y
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción: **0.0801** salarios mínimos.

SECCIÓN OCTAVA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 47.- Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.5880** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores referente a remodelaciones, ampliaciones y , reparaciones, comprendiéndose hormigones para dar pendientes, tapar goteras, enjarres, y reparaciones diversas de construcción que utilizan el movimiento de material y el uso de la vía pública para su procedimiento **2.3786** salarios mínimos, aplicable a hasta una superficie de 40 m2, de acuerdo al análisis de la Dirección de Obras Públicas y **4.7572** salarios mínimos, a partir de 41 m2 hasta 100 m2 de acuerdo al análisis de la Dirección de Obras Públicas;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **4.7572** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.7572** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4888** a **4.0404** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes, **1.5803** salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento:.....	1.1730
b) Cantera:.....	1.3848
c) Granito:.....	2.1017
d) Material no específico:.....	3.1769
e) Capillas:.....	38.5793
- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.



- IX. Referente a apoyos otorgados por entidades federativas, estatales o municipales se realizará el cobro de **1.0000** salarios mínimos;
- X. Para licencia de construcción de recursos de las federaciones u organismos gubernamentales se aplicará el **0.0005%** al valor del monto contratado.
- XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 48.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 49.- Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón :
- a) Comercio ambulante y tianguistas, mensual, de **1.3034 a 13.0173** cuotas.
- b) Comercio establecido, de **13.0173 a 39.0355**, según el Catálogo de Giros que expida y publique el Ayuntamiento, del cual remitirá copia a este Poder Legislativo.
- c) Tiendas de autoservicio y centros comerciales, de **39.0222 a 104.0078** cuotas.
- II. En caso de las licencias de los proveedores registrados ante contraloría municipal, se cobrará anualmente.

Salarios mínimos

- a) Los que se registren por primera ocasión.....**12.5937**
- b) Los que anteriormente ya estén registrados..... **7.2988**
- III. A los propietarios de estacionamientos públicos, se les cobrará una cuota mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a) De hasta 20 M² **0.4562**
- b) De 20.01 M² a 50 M² **0.9449**
- c) De 50.01 M² a 100 M² **1.6455**
- d) De 100.01 M² a 200 M² **2.4438**
- e) De 200.01 M² a 500 M² **5.5148**

En adelante, se aumentará por cada 20 M² excedentes, **0.0244** salarios mínimos.



**SECCIÓN DÉCIMA
PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS**

ARTÍCULO 50.- En el caso de las licencias al Padrón de los Proveedores y Contratistas registrados ante la Contraloría Municipal se cobrará anualmente lo siguiente:

- I. Pago anual al Padrón de contratistas.....**9.8322**
- II. Pago de bases para licitación de obras.....**34.3679**

**SECCIÓN DÉCIMO PRIMERO
AGUA POTABLE**

Artículo 51.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:



NO MEDIDO	MEDIDO			
	1	10		\$63.60
DOMESTICA	10.01	20	3.21	\$95.40
\$107.06	20.01	30	3.36	\$128.68
INSEN Y JUB	30.01	40	3.51	\$163.45
\$62.54	40.01	50	3.67	\$199.81
	50.01	60	3.84	\$237.86
	60.01	70	4.02	\$277.72
	70.01	80	4.22	\$319.48
	80.01	90	4.41	\$363.16
	90.01	100	4.61	\$408.84
	MAS DE	100	4.83	
COMERCIAL	1	10		\$127.20
\$196	10.01	20	13.21	\$258.11
	20.01	30	14.51	\$401.85
	30.01	40	15.93	\$559.68
	40.01	50	17.49	\$732.99
	50.01	60	19.22	\$923.37
	60.01	70	21.11	\$1,132.50
	70.01	80	23.20	\$1,362.31
	80.01	90	25.49	\$1,614.80
	90.01	100	28.01	\$1,892.31
	MAS DE	100	30.78	



INDUSTRIAL	0	20		\$381.60
\$779.10	20.01	50	20.87	\$1,001.70
	50.01	100	22.93	\$2,137.49
	100.01	200	25.20	\$4,633.79
	200.01	300	27.69	\$7,377.07
	300.01	400	30.43	\$10,391.71
	400.01	500	33.45	\$13,705.27
	500.01	600	36.77	\$17,347.43
	600.01	700	40.41	\$21,351.05
	700.01	800	44.43	\$25,752.17
	800.01	900	48.85	\$30,591.07
	900.01	1000	53.70	\$35,911.21
	MAS DE	1000.01	59.04	
SERVICIOS	0	20		\$116.60
\$116.60	20.01	30	4.39	\$160.06
	30.01	100	4.80	\$493.22
	100.01	200	5.25	\$1,156.46
	200.01	300	5.76	\$1,726.74
	300.01	400	6.30	\$2,351.08
	400.01	500	6.90	\$3,034.78
	500.01	600	7.59	\$3,786.32
	600.01	700	8.29	\$4,607.82
	700.01	800	9.10	\$5,508.82
	MAS DE	800	9.98	

Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario.....10 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión 2.00 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua.....50.00 salarios mínimos
- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de



bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Por concepto de fierros de herrar, se causarán los siguientes derechos:

	Salarios mínimos
I. Por registro.....	7.6572
II. Por refrendo, anual.....	2.0039
III. Por baja	1.0590

ARTÍCULO 54.- Se causan derechos por:

I. Permiso para celebración de baile.....	13.7830
II. Permiso para baile con equipo de sonido.....	8.7732
III. Permiso para sonido en local comercial.....	7.5187
IV. Billares: se atenderá de conformidad a lo siguiente:	
e) Anualmente, de 1 a 3 mesas.....	14.8697
f) Anualmente, de 4 mesas en adelante	26.3710

ARTÍCULO 55.- Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, por día, cubrirán al Municipio **88.0162** salarios mínimos.

ARTÍCULO 56.- Causara derechos, el uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfonos, de **0.3258** a **0.4399**, por metro cuadrado, por día.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

ARTÍCULO 57.- La instalación de antenas para telefonía celular, por metro cuadrado, pagará **0.2444** cuotas de salario mínimo general vigente.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 58.- Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;



- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.7983** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA VENTA Y/O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 59.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

La venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.5702** salarios mínimos.

La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

- I. Por cabeza de ganado mayor:..... **0.9286**
II. Por cabeza de ganado menor:..... **0.6517**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA REZAGOS, RECARGOS Y MULTAS

ARTÍCULO 60.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 61.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1%**.



ARTÍCULO 62.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia:.....	7.0300
II. Falta de refrendo de licencia:.....	3.5598
III. No tener a la vista la licencia:.....	0.2362
IV. Por suspensión de obras.....	4.1626
V. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	14.0681
VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	12.1457
VII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	260.4106
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	65.1026
VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	66.1453
IX. Falta de revista sanitaria periódica:.....	26.0427
X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	11.0297
XI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	19.0371
XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	1.8654
XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de	2.0365 a 9.8322
XIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	258.9443
XV. Matanza clandestina de ganado:.....	130.2053
XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....	26.0427



- XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **23.7211** a **130.2053**
- XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..**11.4532**
- XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **4.6921** a **10.2802**
- XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **16.9436**
- XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **54.9528**
- XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **6.1746**
- XXIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **12.0398**
- XXIV. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **1.0753**
- XXV. Arrojar a la vía pública basura o aguas negras..... **12.5285**
- XXVI. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **4.8957** a **10.3372**
- El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- XXVII. Registro de nacimiento de manera extemporánea, después de 90 días de nacido, de conformidad con al artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.....**3.0000**
- XXVIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- Salarios Mínimos**
- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de **2.4031** a **19.0371**
- Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.
- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **17.7908**
- c) Las que se impongan a los propietarios de bienes inmuebles o predios que tengan bardas deterioradas y que representen un peligro para las personas..... **22.0512**



- d) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.7165**
- e) Por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **11.0297**
- f) Por ingerir en la vía pública, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias.....**22.0512**
- g) Por manejar con exceso de velocidad en estado de ebriedad..... **22.0512**
- h) Por orinar o defecar en la vía pública:..... **6.5738**
- i) Por faltas a la moral en la vía pública **11.0297**
- j) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **11.0297**
- k) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
1. Ganado mayor:.....**2.6230**
 2. Ovicaprino:..... **0.9042**
 3. Porcino:..... **1.3278**

ARTÍCULO 64.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

ARTÍCULO 65.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



ARTÍCULO 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 67. Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

- XIII. Donativos;
- XIV. Tesoros ocultos;
- XV. Bienes y herencias vacantes, y
- XVI. Otros aprovechamientos de capital.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

I. A través del DIF Municipal

CUOTAS DE RECUPERACIÓN - SERVICIOS/CURSOS

CURSO BALLET

CURSO COCINA

CUOTAS DE RECUPERACIÓN – PROGRAMAS

DESPENSAS

CANASTA

DESAYUNOS

II.- Por venta de bienes y servicios del Municipio

VENTA DE MEDIDORES

SUMINISTRO DE AGUA PIPA

TÍTULO SEPTIMO



DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Río Grande, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Río Grande, Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley una vez que esta entre en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Río Grande, Zacatecas.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Río Grande deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



4.39

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAIN ALTO, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Sain Alto, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 80,244,927.24 (Ochenta millones doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos 24/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Sain Alto, Zacatecas.

Municipio de Sain Alto, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>80,244,927.24</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,965,000.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	5,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,640,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	300,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	20,000.00
Otros Impuestos	-



Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	40,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	40,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	2,157,502.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	110,000.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,935,502.00
Otros Derechos	110,000.00
Accesorios	2,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	110,500.00
Productos de tipo corriente	10,500.00
Productos de capital	100,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	191,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	191,000.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	420,800.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-



Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	420,800.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>70,190,125.24</u>
Participaciones	32,115,000.00
Aportaciones	38,075,091.24
Convenios	34.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>170,000.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	120,000.00
Subsidios y Subvenciones	50,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>4,000,000.00</u>
Endeudamiento interno	4,000,000.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones



federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7 .- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 14 .- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.



Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22 .- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- ttt) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- uuu) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- vvv) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos



Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- LXV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- LXVI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- LXVII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:



A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.



Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XXXIX. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XL. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XLI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XLII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XLIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes



identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

IX. PREDIOS URBANOS:

i) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0012	0.0023	0.0046	0.0069	0.0133	0.0203	0.0319	0.0464

- j) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

X. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0203	0.0278
B	0.0139	0.0203
C	0.0069	0.0117
D	0.0041	0.0069

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XIII. PREDIOS RÚSTICOS:

k) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.8748**



2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.6423**

q) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

X. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 10% sobre el entero que resulte a cargo, A sí mismo, a los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas



serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 34.-Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

aaa) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.

bbb) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.

ccc) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$2,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$5,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$7,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$10,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$14,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$17,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$20,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$25,000.00	3.00%

ddd) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Sain Alto, Zacatecas, elevado al año.

Artículo 35.-Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe.



Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 36.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 37.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a



partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 38.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 39.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 40.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

XXIV. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

zz) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;

aaa) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y

bbb) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.

XL. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

XLI. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



TÍTULO TERCERO
DERECHOS
CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 41.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XXIV. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

hhhh) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	5
iiii) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	7
jjjj) Sin gaveta para adultos:.....	9
kkkk) Con gaveta para adultos:.....	20

XXIII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

gg) Para menores hasta de 12 años:.....	3
hh) Para adultos:.....	7

XXVII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 42.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

XXIV. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 4 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

rrr) Mayor:.....	0.45
sss) Ovicaprino:.....	0.20
ttt) Porcino:.....	0.20

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

XXII. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos



jjjj)	Vacuno:.....	2.5
kkkk)	Ovicaprino:.....	1.0
llll)	Porcino:.....	2.0
mmmm)	Equino:.....	1.5
nnnn)	Asnal:.....	1.5
oooo)	Aves de corral:.....	0.30

XXXVI. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

XXXVII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
Salarios Mínimos

aaaa)	Vacuno:.....	0.15
bbbb)	Porcino:.....	0.10
cccc)	Ovicaprino:.....	0.08
dddd)	Aves.....	0.02

XXII. Refrigeración de ganado en canal, por día:
Salarios Mínimos

aaaaa)	Vacuno:.....	0.50
bbbbb)	Becerro:.....	0.35
ccccc)	Porcino:.....	0.33
ddddd)	Lechón:.....	0.29
eeeee)	Equino:.....	0.23
fffff)	Ovicaprino:.....	0.29
ggggg)	Aves de corral:.....	0.01

XXI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

eeee)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.69
ffff)	Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.35
gggg)	Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.18
hhhh)	Aves de corral:.....	0.03
iiii)	Pieles de ovicaprino:.....	0.18
jjjj)	Manteca o cebo, por kilo:.....	0.03

XXVIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

oo)	Ganado mayor:.....	2.00
pp)	Ganado menor:.....	1.25

XXIV. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.



REGISTRO CIVIL

Artículo 43.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- LXXV. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**1.00**
- LXXVI. Solicitud de matrimonio:.....**2.5**
- LXXVII. Celebración de matrimonio:
- mm) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.5**
- nn) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **22.00** salarios mínimos.
- LXXXVII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.00**
- LXXXVIII. Anotación marginal:.....**0.70**
- LXXXIX. Asentamiento de actas de defunción:.....**1.00**
- XC. Expedición de copias certificadas:.....**0.85**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 44.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:



Salarios Mínimos

- CXXXIV. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.00**

- CXXXV. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**3.00**

- CXXXVI. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**2.00**

- CXXXVII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**1.00**

- CXXXVIII. De documentos de archivos municipales:.....**2.00**

- CXXXIX. Constancia de inscripción:.....**1.00**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.0** salarios mínimos.

LIMPIA

Artículo 45.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES



Artículo 47.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXXIX. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
yyy)	Hasta	200 Mts ² .	3.50
zzz)	De 201	a 400 Mts ² .	4.00
aaaa)	De 401	a 600 Mts ² .	5.00
bbbb)	De 601	a 1000 Mts ² .	6.00

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.02

XXI. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.50	8.50	24.50
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.50	13.00	36.50
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.00	21.00	50.00
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	21.00	34.00	85.50
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	34.00	47.00	109.00
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	42.00	69.00	130.00
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	52.00	85.00	150.00
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	61.00	97.00	173.00
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	70.00	122.00	207.00



SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	2.00	3.00	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00 salarios** mínimos.

XX. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2.00	
b).		a	2,000.00	3.00	
	<i>De \$ 1,000.01</i>				
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	4.00
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.00
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	7.00
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.50**

LXXXVIII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.00**

LXXXIX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.00**

XC. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.50**

XCI. Autorización de alineamientos:.....**2.00**

XCII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

kk) Predios urbanos:.....**2.00**

ll) Predios rústicos:..... **1.50**



- XCIV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.00**
- XCV. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**8.00**
- XCVI. Certificación de clave catastral:.....**5.00**
- XCVII. Expedición de carta de alineamiento:.....**2.00**
- XCVIII. Expedición de número oficial:.....**2.00**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 48.- Los servicios que se presten por concepto de:

- XXIV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- mm) Residenciales, por M²:..... **0.08**
- nn) Medio:
- 39. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.05**
 - 40. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.03**
- v) De interés social:
- 58. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.02**
 - 59. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.01**
 - 60. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.01**
- w) Popular:
- 42. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.01**
 - 43. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.01**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.



ESPECIALES:**Salarios Mínimos**

wwww)	Campestres por M ² :.....	0.08
xxxx)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :.....	0.05
yyyy)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² :.....	0.05
zzzz)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.01
aaaaa)	Industrial, por M ² :.....	0.05

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XX. Realización de peritajes:

iii) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.00** salarios mínimos;

jjj) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.00** salarios mínimos;

kkk) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.00** salarios mínimos.

XXVI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **5.00** salarios mínimos;

XXV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.50** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**Artículo 49.-** Expedición de licencia para:

CLVIII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;



- CLIX. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- CLX. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50a 3.50** salarios mínimos;
- CLXI. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.00**
- a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.00**
- b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**
- CLXII. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50a 3.50** salarios mínimos;
- CLXIII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** salarios mínimos por metro
- CLXIV. Prórroga de licencia por mes, **5.00** salarios mínimos;
- CLXV. Construcción de monumentos en panteones, de:
- Salarios Mínimos**
- | | |
|------------------------------------|--------------|
| mmmm) Ladrillo o cemento:..... | 1.00 |
| nnnn) Cantera:..... | 2.00 |
| oooo) Granito:..... | 3.00 |
| pppp) Material no específico:..... | 4.00 |
| qqqq) Capillas:..... | 45.00 |
- XXXIX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XL. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán



derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 50.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 51.- Los ingresos derivados de:

LXXXIX.	Inscripción y expedición de tarjetón para:	Salarios mínimos
r)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	2.00
b)	Comercio establecido (anual).....	3.00
XC.	Refrendo anual de tarjetón:	
ee)	Comercio ambulante y tianguistas.....	1.50
ff)	Comercio establecido.....	1.00
XCI.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	
a)	Puestos fijos.....	2.00
b)	Puestos semifijos.....	3.00
XCII.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.30 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y	
XCIII.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.50 salarios mínimos.	

AGUA POTABLE

Artículo 52.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:



a).- Casa Habitación:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.06 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.07 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.08 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.09 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.10 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.11 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.12 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.13 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.14 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.15 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.16 salario mínimo

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.32 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.35 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.39 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.43 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.47 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.52 salario mínimo

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.19 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.21 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.27 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.28 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 10 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión 2.00 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua 50 salarios mínimos
- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 20%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 53.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.



ARTÍCULO 54.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 55.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- LVI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- LVII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- LVIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- LIX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- LX. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

OTROS DERECHOS

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 57.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos.

Artículo 58.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- XLVIII. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.62**
- XLIX. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... **2.00**

Artículo 59.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- XLVI. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **5.00**



XLVII. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **10.00**

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 60.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

CXLIII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

CXLIV. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

CXLV. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

CXLVI. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.80**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.50**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.



- CXLVII. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y
- CXLVIII. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.01**
- CXLIX. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**
- CL. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 61.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 62.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 63.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 64.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- CXXXI. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.00**
- CXXXII. Falta de refrendo de licencia:.....**4.00**
- CXXXIII. No tener a la vista la licencia:.....**2.00**
- CXXXIV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.00**
- CXXXV. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **12.00**



- CXXXVI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- kk) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **25.00**
 - ll) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.00**
- CCCXLV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.00**
- CCCXLVI. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.00**
- CCCXLVII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.00**
- CCCXLVIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.00**
- CCCXLIX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**5.00**
- CCCL. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **3.00a 15.00**
 - CCCLI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**20.00**
 - CCCLII. Matanza clandestina de ganado:.....**10.00**
 - CCCLIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.00**
 - CCCLIV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **25.00a 55.00**
 - CCCLV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.00**
 - CCCLVI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.00a 15.00**



- CCCLVII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.00**
- CCCLVIII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **55.00**
- CCCLIX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**8.00**
- CCCLX. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.00**
- CCCLXI. No asear el frente de la finca:.....**2.00**
- CCCLXII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**
- CCCLXIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.00a 15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CCCLXIV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- iiiiii) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **5.00 a 25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- jjjjjj) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.00**
- kkkkkk) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.00**
- llllll) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.50**



mmmmmm) Orinar o defecar en la vía pública:.....**10.00**

nnnnnn) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**20.00**

oooooo) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.- Ganado mayor:.....**3.00**

2.- Ovicaprino:..... **1.50**

3.- Porcino:..... **2.00**

Artículo 65.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 66.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 67.-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.



CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 68.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- LXI. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- LXII. Tesoros Ocultos
- LXIII. Bienes y herencias vacantes
- LXIV. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 69.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 70.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Sain Alto, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Sain Alto, Zacatecas.

Segundo.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Sain Alto, Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



4.40

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ,
ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Santa María de la Paz percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 14, 720, 256.08 (Catorce millones setecientos veinte mil doscientos cincuenta y seis pesos 08/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Santa María de la Paz.

Municipio de Santa María de la Paz Zacatecas		Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>		
<u>CRI</u>	<u>Total</u>	<u>14,720,256.08</u>
1	<u>Impuestos</u>	<u>957,004.00</u>
11	Impuestos sobre los ingresos	29,001.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	762,001.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	160,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	6,002.00



18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
2	<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
3	<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
31	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	<u>Derechos</u>	<u>970,129.00</u>
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	92,013.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	859,111.00
44	Otros Derechos	13,003.00
45	Accesorios	6,002.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	<u>Productos</u>	<u>19,011.00</u>
51	Productos de tipo corriente	3,008.00
52	Productos de capital	16,003.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	<u>Aprovechamientos</u>	<u>918,011.00</u>
61	Aprovechamientos de tipo corriente	



		918,011.00
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>352,598.00</u>
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	352,598.00
8	<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>11,423,496.08</u>
81	Participaciones	8,053,406.64
82	Aportaciones	3,370,053.44
83	Convenios	36.00
9	<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>80,001.00</u>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	80,000.00
93	Subsidios y Subvenciones	1.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
01	Endeudamiento interno	5.00
02	Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;



II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200 veces** el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.



- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5000** a **1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- III. Juegos mecánicos eventuales en periodos fuera de la época de feria de **0.3136** a **1.5681** salarios mínimos diariamente y durante el periodo de feria de **7.8406** a **25.0901** de salario mínimo por periodo, por cada aparato.
- IV. Aparatos infantiles montables e inflables en periodos fuera de la época de feria de **0.3136** a **1.5681** cuotas de salarios mínimos diariamente, y durante el periodo de feria de **7.8406** a **25.0901** por periodo, por cada aparato.
- V. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.
- IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.



Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- LXVIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- LXIX. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos; y
- LXX. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:



- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades; y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen; y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.
Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;
- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:



Artículo 33.-Es sujeto del impuesto predial:

- III. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- IV. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- V. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- VI. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- VII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.
- VIII. Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.
- IX. Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 34.-La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

X. PREDIOS URBANOS:

j) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- k) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

XI. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XIV. PREDIOS RÚSTICOS:

l) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

		Salarios Mínimos
1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595	
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....		0.5564

r) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XI. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso en entero del impuesto predial será menor a **2.5** cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante el mes de **enero** el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **10%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres



solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **5%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en el mes de enero y en ningún caso, podrán exceder del **15%**.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección I Plazas y mercados

Artículo 38.- Los derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de plazas, calles, terrenos y mercados se pagaran conformes a las siguientes cuotas:

- I. Puestos fijos en plazas o terrenos fuera del periodo de feria, de **0.1468** a **0.3036** salarios mínimos por metro diariamente, y dentro del periodo de feria, de **3.1362** a **6.2725** salarios mínimos por metro y por periodo, por cada puesto;
- II. Puestos semifijos en plazas o terrenos fuera del periodo de feria, de **0.1568** a **0.3136** salarios mínimos por metro diariamente, y dentro del periodo de feria, de **3.1462** a **6.2725** salarios mínimos por metro y por periodo, por cada puesto;
- III. Casetas, puestos, tianguistas, vendedores ambulantes o esporádicos ubicados en vía pública fuera del periodo de feria, de **0.2568** a **0.4136** salarios mínimos por metro diariamente, y dentro del periodo de feria, de **3.1462** a **6.2725** salarios mínimos por metro y por periodo, por cada puesto; y
- IV. Puestos en espectáculos públicos fuera del periodo de feria de refrescos y comestibles se cobrarán de **0.3013** a **0.5052** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente y dentro del periodo de feria de **0.6026** a **1.0104** salarios mínimos, por metro y por periodo, y por cada puesto.

Sección II Espacios para el servicio de carga y descarga



Artículo 39.- Los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3398** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección III Uso de Panteones

Artículo 40.- Este derecho se causará por uso o utilización del suelo de Panteones para perpetuidad con o sin gaveta, los cuales se pagaran conformes a las siguientes cuotas:

						Salarios Mínimos		
I.	Uso	de	suelo	a	perpetuidad	menores	sin	
	gaveta.....				7.0000			
II.	Uso	de	suelo	a	perpetuidad	menores	con	
	gaveta.....				16.0000			
III.	Uso	de	suelo	a	perpetuidad	adultos	sin	
	gaveta.....				7.0000			
IV.	Uso	de	suelo	a	perpetuidad	adultos	con	
	gaveta.....				16.0000			
V.	Uso	de	suelo	a	perpetuidad	en	comunidades	
	rurales.....				6.2823			
VI.	Por traslado de derechos de terreno.....						1.5680	

Sección IV Por uso de rastros

Artículo 41.- Se causaran derechos por el uso de corrales de rastros por la introducción de ganado; los cuales se causara el pago conforme a lo siguiente;

- I. Por la introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita;
- II. La introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

		Salarios Mínimos
eee)	Vacuno:.....	1.2545
fff)	Porcino:.....	0.7840
ggg)	Ovicaprino:.....	0.3661
hhh)	Aves:.....	0.2213

- III. Pero por cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
uuu)	Mayor:.....	0.1206
vvv)	Ovicaprino:.....	0.0834



www)	Porcino:.....	0.0834
xxx)	Equino:.....	0.9705
yyy)	Asnal:.....	1.2440
zzz)	Aves de corral:.....	0.1448

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección IV.- Por la canalización de instalaciones subterráneas, de casetas telefónicas y postes de telefonía y servicios de cable

ARTÍCULO 42.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Santa María de la Paz en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 43.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Santa María de la Paz.

ARTÍCULO 44.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo;
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo;
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo;
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo; y
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPITULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I Servicios de Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los derechos por la prestación de servicios de rastros por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

ppppp)	Vacuno:.....	2.0385
--------	--------------	---------------

Salarios Mínimos



qqqqq)	Ovicaprino:.....	0.9705
rrrrr)	Porcino:.....	1.0976
sssss)	Equino:.....	0.9705
ttttt)	Asnal:.....	1.2440
uuuuu)	Aves de corral:.....	0.1448

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0030** salarios mínimos;

III. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

hhhhh)	Vacuno:.....	0.5653
iiiiii)	Becerro:.....	0.3701
jjjjjj)	Porcino:.....	0.3209
kkkkkk)	Lechón:.....	0.3048
lllll)	Equino:.....	0.2452
mmmmm)	Ovicaprino:.....	0.3048
nnnnn)	Aves de corral:.....	0.0213

IV. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

kkkkk)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.7870
lllll)	Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.4700
mmmmm)	Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.3136
nnnnn)	Aves de corral:.....	0.1291
ooooo)	Pieles de ovicaprino:.....	0.2569
ppppp)	Manteca o cebo, por kilo:.....	0.1249

V. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

qq)	Ganado mayor:.....	1.4688
rr)	Ganado menor:.....	1.8904

VI. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección II Servicios de Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por la prestación de servicios de Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

LXXVIII. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.5391**

LXXIX. Solicitud de matrimonio:.....**1.9230**

LXXX. Celebración de matrimonio:

oo) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**8.5532**

pp) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados



que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:..... **18.9801**

- XCI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.8471**
- XCII. Anotación marginal:.....**0.4235**
- XCIII. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.5376**
- XCIV. Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento, defunción, de matrimonio, y/o actas de divorcio:.....**0.7494**
- XCV. Notas para diligencias de información adperpetuidad sobre bienes muebles.....**3.9203**
- XCVI. Constancias de existencias de predios.....**3.1362**
- XCVII. Copias de escrituras simples.....**0.2352**
- XCVIII. Copias simples de pagos de predios.....**0.1568**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos.

Sección III Servicios de Panteones

Artículo 47.- Los derechos por la prestación de Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XXV. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- lll) Menores sin gaveta.....**1.0440**
- mmmm) Menores con gaveta.....**3.6823**
- nnnn) Adultos sin gaveta.....**1.0440**
- oooo) Adultos con gaveta.....**3.6823**

XXIV. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad.....**1.0000**

XXVIII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección IV Servicios de Certificaciones y legalizaciones

ARTÍCULO 48.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos



CXL.	Certificación de formas impresas para trámites administrativos.....	0.3584
CXLI.	Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.2137
CXLII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	1.0101
CXLIII.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.2137
CXLIV.	Constancia de inscripción:.....	0.4742
CXLV.	Constancias de documentos de archivos municipales:.....	0.7494
CXLVI.	Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....	1.6291
CXLVII.	Certificación de clave catastral:.....	1.5477
CXLVIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.6294
CXLIX.	Constancia de no adeudo al municipio.....	0.4742
CL.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.3683
CLI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	mm) Predios urbanos:.....	1.3004
	nn) Predios rústicos:.....	1.5477
CLII.	Certificación Interestatal.....	0.4581

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta, cualquier otra clase de contratos: **3.3968** salarios mínimos.

Sección V Servicios de Limpia y Recolección de basura

Artículo 49.- Los derechos por servicio de limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 50.- Los derechos por servicio de recolección de basura, se causaran de la siguiente manera;

Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 5%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del servicio de recolección de basura de su predio o finca.



Sección VI Servicio de Alumbrado Público

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección VII Servicios sobre Bienes Inmuebles

Artículo 52.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XL. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos			
cccc) Hasta		200 Mts ² .	3.4575
dddd) De 201	A	400 Mts ² .	4.0918
eeee) De 401	A	600 Mts ² .	4.8723
ffff) De 601	A	1000 Mts ² .	6.0552

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0025

XXII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		Salarios Mínimos		
		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	4.5676	9.1589	25.4933
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	9.0784	13.2784	38.3201
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.2548	22.8003	51.0648
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	22.7017	36.4489	89.2787
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	36.4120	54.5189	114.5560
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	45.5044	82.9834	143.6295
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	54.5189	98.6429	165.3084
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	63.3202	109.2122	191.2034
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	72.9821	127.1926	216.6884
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.6735	2.6665	4.2470

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.1997** salarios mínimos.

XXI. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2.0319
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.6395
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	3.8157
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	4.9230
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	7.3642
f).	De 11,000.01	a	14,000.00	9.7998



Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.5130**

- XCIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**1.9480**
- XCIV. Autorización de alineamientos:.....**1.6255**
- XCV. Actas de deslinde de predios:.....**1.9452**
- XCVI. Asignación de Cedula y Clave catastral.....**1.5477**
- XCVII. Expedición de número oficial:.....**1.5280**
- XCVIII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.1743**
- XCIX. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.5314**

Sección VIII Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

- XXV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- oo) Residenciales, por M²:..... **0.0247**
- pp) Medio:
41. Menor de 1-00-00 Ha., por M²: **0.0084**
42. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0141**
- w) De interés social:
61. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0061**
62. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0084**
63. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0141**
- x) Popular:
44. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0047**
45. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0061**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- bbbb) Campestres por M²:..... **0.0247**
- cccc) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0298**



- dddd) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.0298**
- eeee) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.0976**
- ffff) Industrial, por M²:.....**0.0207**

Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XXI. Realización de peritajes:

- lll) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.4820** salarios mínimos;
- mmm) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.1058** salarios mínimos;
- nnn) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.4820** salarios mínimos.
- XXVII.** Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.7022** salarios mínimos;
- XXVI.** Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0758** salarios mínimos.

Sección IX Licencias de construcción

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

- CLXVI.** Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4920** salarios mínimos;
- CLXVII.** Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **1.4920** salarios mínimos;
- CLXVIII.** Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.3784** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5228** a **3.6535** salarios mínimos;
- CLXIX.** Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**4.4097**
- a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**3.1362**
- b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**1.5681**
- CLXX.** Movimientos de materiales y/o escombros, **1.5681** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5228** a **4.8019** salarios mínimos;



- CLXXI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0402** salarios mínimos por metro;
- CLXXII. Prórroga de licencia por mes, **5.1508** salarios mínimos;
- CLXXIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

rrrr) Ladrillo o cemento:.....	0.7357
ssss) Canteras:.....	1.4720
tttt) Granito:.....	2.3237
uuuu) Material no específico:.....	3.6322
vvvv) Capillas:.....	42.9690

- XLI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XLII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección X Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 57.- Sobre los permisos eventuales para venta y consumo de bebidas alcohólicas, en las ferias, kermeses, bailes, espectáculos musicales, festejos populares, plazas de toros, lienzos charros, estadios y otros eventos, espacios artísticos y deportivos, se causaran de la siguiente manera;

- I. En temporada de feria para;

Salarios mínimos

a) Cantina o bar	50 cuotas
b) Centro nocturno	60 cuotas
c) Cervecería	60 cuotas
d) Centro botanero	50 cuotas
e) Merendero	50 cuotas
f) Discoteca	80 cuotas
g) Restaurante	50 cuotas
h) Salón o Finca para baile	50 cuotas
i) Cenaduría	40 cuotas
j) Depósito	40 cuotas



k) Puestos de 50 a 190 cuotas

- II. En Kermesses, bailes, espectáculos musicales, festejos populares, plaza de toros, lienzos charros, estadios y otros eventos de 16 a 80 salarios mínimos.

Artículo 58.- Los permisos eventuales no podrán otorgarse con vigencia superior a los quince días naturales, ni para aprovecharse en establecimientos que tienen una actividad permanente.

No se otorgarán permisos para la venta de bebidas alcohólicas con fines comerciales, en los domicilios particulares, con motivo de festejo alguno.

La emisión de estos permisos causará los derechos correspondientes.

Artículo 59.- De la ampliación de horario hasta por dos horas más en los términos de la Ley de Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, se cobrará de 8 a 16 salarios mínimos fuera del periodo de feria y dentro del periodo de feria de 16 a 32 salarios mínimos.

Sección XI Servicio de Licencias al comercio

Artículo 60.- Los ingresos derivados de:

XCIV. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- s) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)...**1.0636**
b) Comercio establecido (anual).....**2.1899**

Salarios mínimos

XCV. Refrendo anual de tarjetón:

- gg) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.5470**
hh) Comercio establecido.....**1.0313**

Sección XII Servicio de Agua Potable

Artículo 61.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas, por:

I. Consumo

a) **Casa Habitación:**

1. De 0 a 5 metros cúbicos, **0.4704** salarios mínimos;
2. De 6 a 12 metros cúbicos, por metro cúbico **0.1097** salarios mínimos; y
3. De 13 metros cúbicos en adelante, por metro cubico **0.1411** salarios mínimos.

b) **Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:**

1. De 0 a 5 metros cúbicos, **0.6292** salarios mínimos;
2. De 6 a 30 M3, por metro cubico, **0.1411** salarios mínimos; y
3. De 30 en adelante, por metro cúbico, **0.3136** salarios mínimos.

c) **Comercial:**

1. De 0 a 5 metros cúbicos, **0.4704** salarios mínimos; y
2. De 6 M3 en adelante, por metro cúbico **0.1097** salarios mínimos.



d) Industrial, y Hotelero:

1. De 0 a 5 metros cúbicos, **0.5488** salarios mínimos;
2. De 6 a 30 M3, por metro cubico, **0.1254** salarios mínimos; y
3. De 30 en adelante, por metro cúbico, **0.3920** salarios mínimos.

e) Sin medidor:

1. Los usuarios que no cuenten con medidor o que el medidor este descompuesto, pagarán una cuota fija, equivalente a **1.2545** salarios mínimos; y tendrá un plazo de 2 meses para poner un medidor de lo contrario será cancelada la toma.

II. Contratos

- a) La expedición de contratos por toma se pagara por **4.7044** salarios mínimos.

III. Medidores

- a) La venta de Medidores por unidad se cobrara **6.1941** o **5.6452** salarios mínimos según el tipo de medidor.

IV. Válvulas

- a) Por venta de Válvulas por unidad se cobrara **1.8817** salarios mínimos;

V. Otros Derechos de Agua Potable:

- a) Por el servicio de reconexión, **2.0014** salarios mínimos;
- b) Se aplicara un recargo a las personas que paguen su recibo de agua posterior al mes al que corresponda, equivalente a **10%** del consumo de mes no pagado; y
- c) Por la venta de Llaves de Paso por unidad se cobrara **1.7249** salarios mínimos.

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **30%**, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

Sección XIII Sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 62.-Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía publica o lugares a los que se tenga acceso público, se pagaran derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el departamento de la dirección de obras y servicios públicos municipales o bien por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio aplicando las siguientes cuotas;

Salarios Mínimos

- | | | |
|-----|---|----------------|
| I. | Anuncios permanentes con vigencia de un año: | |
| | a) Pantalla Electrónica..... | 3.1362 |
| | b) Anuncio estructural..... | 15.6813 |
| | c) Adosados a fachadas o
construir..... | 3.1362 |
| | d) Anuncios semi-estructurales..... | 6.8406 |
| II. | Anuncios temporales (Todos aquellos que no excedan de 30 días naturales). | |



a)	Rótulos de eventos públicos.....	3.1362
b)	Mantas y lonas con medidas no mayores 6 metros cuadrados.....	4.7044
c)	Volantes por mes.....	4.7044
d)	Publicidad sonora por mes.....	4.7044
e)	Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60 metros por unidad.....	7.8406
f)	Volantes por día.....	1.5681
g)	Publicidad por día.....	1.5681
h)	Otros como carpas, módulos, botargas, edecanes o similares por mes por unidad.....	4.7044
i)	Otros como carpas, módulos, botargas, edecanes o similares por día por unidad.....	4.7044

Si el material utilizado en los incisos a, b y e, es biodegradable, con excepción del cartón y papel, tendrá un 50% de descuento en la tarifa aplicable, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción de la dirección de obras y servicios públicos.

III. Anuncios colocados en mobiliario y equipamiento urbano por unidad con vigencia de un año;

a)	Casetas telefónicas.....	15.6813
b)	Bolerías.....	15.6813
c)	Puentes peatonales por metro cuadrado del anuncio.....	7.8406

Artículo 63.- Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncios de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el ayuntamiento ordenara el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal.

CAPITULO III OTROS DERECHOS

Artículo 64.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	Salarios mínimos 2.0285
----	---	--



II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.0915
III.	Cancelación de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.0915

Artículo 65.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- I. Bailes o eventos sin fines de lucro fuera del periodo de feria **2.0202** cuotas de salarios mínimos y dentro del periodo de feria de **10.2505** a **15.6813** cuotas de salarios mínimos, por baile;
- II. Bailes o eventos con fines de lucro fuera del periodo de feria de **4.7044** a **15.6813** cuotas de salarios mínimos y dentro del periodo de feria de **16.6813** a **32.1362** cuotas de salarios mínimos, por baile.

Artículo 66.- Los permisos que se otorguen para cierre de calle temporal, **1.0202** cuotas de salarios mínimos.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I Productos derivados de uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público

Artículo 67.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- CLI. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- CLII. Renta de Auditorio Municipal.....**18.8176**
- CLIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

Sección II Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a ser inventariados.

Artículo 68.- Enajenación y/o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a ser inventariados se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

Sección III Otros Productos que generan ingresos corrientes

Artículo 69.- Los productos por venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Artículo 70.- Los productos por venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

- | | |
|--------------------------------------|---------------|
| I. Por cabeza de ganado mayor:..... | 0.8196 |
| II. Por cabeza de ganado menor:..... | 0.5427 |

Salarios Mínimos



En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

Artículo 71.- Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles, por copia.....**0.0156** salarios mínimos.

Artículo 72.- Impresión de CURP, para el público en general, por hoja.....**0.1582** salarios mínimos.

Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I Multas

Artículo 73.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios mínimos
CXXXVII. Falta de empadronamiento y licencia:.....	5.5215
CXXXVIII. Falta de refrendo de licencia:.....	3.5384
CXXXIX. No tener a la vista la licencia:.....	1.0982
CXL. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	7.0418
CXLI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	11.4189
CXLII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
mm) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	22.3602
nn) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	16.8514
CCCLXV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	1.9144
CCCLXVI. Falta de revista sanitaria periódica:.....	3.2879
CCCLXVII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	4.5730
CCCLXVIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	18.7617
CCCLXIX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	1.9038
CCCLXX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de	2.0018 a
	11.0381



- CCCLXXI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**14.0546**
- CCCLXXII. Matanza clandestina de ganado:..... **9.3583**
- CCCLXXIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **6.8108**
- CCCLXXIV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.2017** a **56.1078**
- CCCLXXV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **12.4579**
- CCCLXXVI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **5.0673** a **11.2785**
- CCCLXXVII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **12.5749**
- CCCLXXVIII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **55.7993**
- CCCLXXIX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **5.0851**
- CCCLXXX. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.1455**
- CCCLXXXI. No asear el frente de la finca:..... **1.0262**
- CCCLXXXII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas: **20.000**
- CCCLXXXIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.1633** a **11.2699**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CCCLXXXIV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- pppppp) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de **2.5549** a **19.8955**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- qqqqqq) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**18.6741**



- rrrrr) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.7896**
- sssss) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....
7.6400
- ttttt) Orinar o defecar en la vía pública:.....**5.1601**
- uuuuu) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **6.9823**
- vvvvv) A quien desperdicie el agua, **10.0000** salarios mínimos;
- wwwww) Se cobrara un multa por toma clandestina equivalente a **19.9937** salarios mínimos, y tendrá quince días para regularizar su toma o si no será cancelada o cerrada;
- xxxxx) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- Salarios Mínimos**
1. Ganado mayor:..... **2.7823**
 2. Ovicaprino:..... **1.5219**
 3. Porcino:.....**1.4081**
- j) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....de
3.2189 a 6.2189
- k) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....**2.218**
- l) Tirar animales muertos en la vía pública o lugares no permitidos;
- Salarios Mínimos**
1. Ganado Mayor.....**17.0000**
 2. Ovicaprino.....**15.0000**
- m) Derrapar en calles y servidumbres con vehículos motorizados, se cobrara.....**5.0000**

Artículo 74.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 75.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Sección II Aprovechamientos por Participaciones y Cooperaciones

Artículo 76.- Serán los ingresos por aprovechamientos por participaciones y cooperaciones, por conceptos tales como: las aportaciones de beneficiarios para la realización de obras del PMO, F III y/o 3x1, así como las aportaciones del sector privado para obras.

Sección III Otros aprovechamientos

Artículo 77.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conceptos tales como: ingresos por festividades, donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, tesoros ocultos, etc.

Artículo 78.- Además serán otros aprovechamientos los ingresos por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 79.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- LXV. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- LXVI. Tesoros Ocultos
- LXVII. Bienes y herencias vacantes
- LXVIII. Otros Aprovechamientos de Capital

TITULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 80.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y Gobierno Central por sus actividades de producción y/o comercialización.

CAPITULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección I Dif Municipal

Artículo 81.- Serán ingresos por Venta de Bienes y Servicios Producidos en el Dif Municipal; las cuotas de recuperación de servicios, cursos o talleres organizados y/o realizados por el Dif Municipal que no sean considerados como un derecho, como lo son; las cuotas de recuperación de programas (desayunos, canastas y despensas), cuotas de recuperación de cocinas



económicas, cuotas de recuperación de servicios de psicóloga(o) del Dif Municipal y cualquier otro servicio que preste o esté a cargo de este establecimiento.

Estos ingresos serán recaudados por parte del Dif Municipal emitiendo recibos oficiales de ingresos y deberán concentrarse en la Tesorería Municipal de manera semanal. Estos ingresos se causarán de la siguiente manera:

- I. Las cuotas de recuperación de cursos, talleres o capacitaciones, se cobrará de **0.3136** a **3.1362** cuotas de salarios mínimos según el tipo de curso, taller o capacitación.
- II. Las cuotas de recuperación de programas serán fijadas según las reglas de operación o tarifas de acuerdo al programa al que pertenezca, estas cuotas deberán ser notificadas por escrito a la Tesorería Municipal por parte del Dif Municipal.
- III. Las cuotas de recuperación de cocinas económicas será fijada de acuerdo al reglamento de cocinitas económicas y deberán notificarse a la Tesorería Municipal.
- IV. Las cuotas de recuperación de servicios de psicóloga(o) del Dif Municipal, se cobrará una cuota fija de **0.4704** salarios mínimos. Este pago de este servicio quedará exento para personas que son notoriamente de escasos recursos y se realice una solicitud de condonación firmada por el beneficiario y por la psicóloga(o).
- V. Cualquier otra cuota por Venta de Bienes y Servicios del Dif Municipal no prevista en las Fracciones anteriores será fijada por el Ayuntamiento y enterada por escrito a la Tesorería Municipal así como al Dif Municipal.

Sección II Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 82.- Serán ingresos por venta de Bienes y Servicios del Municipio que no sea considerado como Derechos; como lo son; las cuotas de recuperación de traslados de estudiantes y cuotas de recuperación de traslado especial y/o no especial de personas y cualquier otro servicio que preste el Municipio que no sea considerado como Derechos.

Para efectos del artículo anterior, se entiende como;

- I. Traslado especial: Aquel que solicitan las personas específicamente para realizar su traslado y no es realizado conjuntamente o simultáneamente con una comisión para Municipio.

Artículo 83.- Los traslados se causarán de la siguiente manera;

Salarios Mínimos

- I. Por traslado de estudiantes:
 - a) De 0 a 8 km, de distancia al Municipio.....**0.0231** cuotas; y
 - b) De 8 km en adelante, de distancia al Municipio.....**0.0312** cuotas.
- II. Por traslado especial de personas en general se cobrará una cuota de recuperación del **50%** del combustible utilizado para el traslado.
- III. Cualquier otra venta de un bien o servicio del Municipio no previsto en fracciones anteriores la cuota a pagar será fijada por el Ayuntamiento y notificada por escrito a la Tesorería Municipal.

Artículo 84.- Para efectos del capítulo anterior se deberá presentar una solicitud por escrito del traslado a realizar a la Tesorería Municipal, la cual deberá llevar los siguientes datos:



- I. Nombre de la persona que solicita;
- II. Nombre de quien o quienes se trasladaran;
- III. Fecha de solicitud del traslado;
- IV. Fecha de realización del traslado;
- V. Lugar a donde se realizara el traslado;
- VI. Motivo de traslado; y
- VII. Firma del solicitante.
- VIII. Firma de formato de deslinde de responsabilidades.

La tesorería municipal contará con un término de dos días hábiles para resolver la solicitud de traslado.

Artículo 85.- Quedaran exentas pago total o parcial, las personas de escasos recursos que presenta la solicitud de condonación por escrito del monto a condonar adjuntado a esta una con copia de credencial de persona a trasladar o beneficiaria directa.

Artículo 86.- Los traslados de urgencia serán realizados sin previa solicitud por escrito, pero se deberá notificar a la Tesorería Municipal para su registro por lo menos un día después de su realización, una vez realizado el traslado se deberá realizar el procedimiento mencionado en el **Artículo 88**, lo cual se deberá realizar dentro de los primeros cinco días después de realizar el traslado y procederá a la realización del pago correspondiente.

Estos traslados están exentos de responsabilidad por parte del municipio por daños a personas ocasionados por algún accidente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS (INGRESOS EXTRAORDINARIOS)

CAPITULO ÚNICO

Artículo 88.- Serán aquéllos que obtenga el Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Santa María de la Paz, Zacatecas.



Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

ANEXOS

Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas

Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015

<u>CUENTA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>
4000	INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	<u>14,720,256.08</u>
4100	INGRESOS DE GESTIÓN	3,216,754.00
4110	IMPUESTOS	957,004.00
4111	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	29,001.00
4111-01	SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	26,000.00
4111-01-0001	SORTEOS	1,000.00
4111-01-0002	SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	25,000.00
4111-02	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	3,001.00
4111-02-0001	TEATRO	1.00
4111-02-0002	CIRCO	3,000.00
4112	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	762,001.00
4112-01	PREDIAL	762,001.00
4112-01-0001	PREDIAL URBANO AÑO ACTUAL	290,000.00
4112-01-0002	PREDIAL URBANO AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	52,000.00
4112-01-0003	PREDIAL RUSTICO AÑO ACTUAL	350,000.00
4112-01-0004	PREDIAL RUSTICO AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	70,000.00
4112-01-0005	PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS	1.00
4113	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	160,000.00
4113-01	SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES	160,000.00
4113-01-0001	SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES	160,000.00
4117	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	6,002.00
4117-01	ACTUALIZACIONES	1.00
4117-02	RECARGOS	6,000.00
4117-03	MULTAS FISCALES	1.00



4119	OTROS IMPUESTOS	N/A
4130	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
4131	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1.00
4131-01	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	1.00
4140	DERECHOS	970,129.00
4141	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	92,013.00
4141-01	PLAZAS Y MERCADOS	65,000.00
4141-01-0001	USO DE SUELO	65,000.00
4141-02	ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA	1.00
4141-02-0001	ESPACIOS PARA SERV. DE CARGA Y DESCARGA	1.00
4141-03	PANTEONES	14,003.00
4141-03-0001	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD MENORES SIN GAVETA	3,000.00
4141-03-0002	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD MENORES CON GAVETA	2,000.00
4141-03-0003	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD ADULTOS SIN GAVETA	3,000.00
4141-03-0004	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD ADULTOS CON GAVETA	6,000.00
4141-03-0005	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD COMUNIDAD RURAL	1.00
4141-03-0006	REFRENDO DE USO DE TERRENO	1.00
4141-03-0007	TRASLADO DE DERECHOS DE TERRENO	1.00
4141-04	RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS	13,004.00
4141-04-0001	USO DE CORRAL GANADO MAYOR	8,000.00
4141-04-0002	USO DE CORRAL OVICAPRINO	1.00
4141-04-0003	USO DE CORRAL PORCINO	5,000.00
4141-04-0004	USO DE CORRAL EQUINO	1.00
4141-04-0005	USO DE CORRAL ASNAL	1.00
4141-04-0006	USO DE CORRAL AVES	1.00
4141-05	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA	5.00
4141-05-0001	CABLEADO SUBTERRÁNEO	1.00
4141-05-0002	CABLEADO AÉREO	1.00
4141-05-0003	CASSETAS TELEFÓNICAS	1.00
4141-05-0004	POSTES DE LUZ, TELEFONÍA Y CABLE	1.00
4141-05-0005	SUBESTACIONES, ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERV. DE TELECOMUNICACIONES	1.00
4143	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	859,111.00



4143-01	RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS	60,513.00
4143-01-0001	MATANZA GANADO MAYOR	20,000.00
4143-01-0002	MATANZA OVICAPRINO	500.00
4143-01-0003	MATANZA PORCINO	25,000.00
4143-01-0004	MATANZA EQUINO	1.00
4143-01-0005	MATANZA ASNAL	1.00
4143-01-0006	TRANSPORTACION DE CARNE	15,000.00
4143-01-0007	USO DE BASCULA	1.00
4143-01-0008	INTRODUCCIÓN GANADO MAYOR FUERA DE HORAS	1.00
4143-01-0009	INTRODUCCIÓN PORCINO FUERA DE HORAS	1.00
4143-01-0010	LAVADO DE VÍSCERAS	1.00
4143-01-0011	REFRIGERACIÓN GANADO MAYOR	1.00
4143-01-0012	REFRIGERACIÓN PORCINO	1.00
4143-01-0013	INTRODUCCIÓN MAYOR CARNE OTROS LUGARES	1.00
4143-01-0014	INTRODUCCIÓN PORCINO CARNE OTROS LUGARES	1.00
4143-01-0015	INCINERACIÓN CARNE GANADO MAYOR	1.00
4143-01-0016	INCINERACIÓN CARNE GANADO MENOR	1.00
4143-01-0017	INSPECCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS	1.00
4143-02	REGISTRO CIVIL	69,504.00
4143-02-0001	ASENTAMIENTO REGISTRO DE NACIMIENTO	3,000.00
4143-02-0002	ASENTAMIENTO ACTAS DE DEFUNCIÓN	2,000.00
4143-02-0003	REGISTROS EXTEMPORÁNEOS	1.00
4143-02-0004	INSCRIPCIÓN DE ACTAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	1.00
4143-02-0005	EXPEDICIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO	45,000.00
4143-02-0006	EXPEDICIÓN DE ACTAS DE DEFUNCIÓN	2,000.00
4143-02-0007	EXPEDICIÓN DE ACTAS DE MATRIMONIO	3,000.00
4143-02-0008	EXPEDICIÓN DE ACTAS DE DIVORCIO	1,500.00
4143-02-0009	SOLICITUD DE MATRIMONIO	2,000.00
4143-02-0010	CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO EDIFICIO	5,000.00
4143-02-0011	CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO FUERA DE EDIFICIO	4,500.00
4143-02-0012	ANOTACIÓN MARGINAL	1,000.00
4143-02-0013	CONSTANCIA DE NO REGISTRO	500.00
4143-02-0014	CORRECCIÓN DE DATOS POR ERRORES ACTAS	1.00
4143-02-0015	PLATICAS PRENUPCIALES	1.00



4143-03	PANTEONES	7,514.00
4143-03-0001	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD MENORES SIN GAVETA	1,000.00
4143-03-0002	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD MENORES CON GAVETA	2,000.00
4143-03-0003	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD ADULTOS SIN GAVETA	1,500.00
4143-03-0004	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD ADULTOS CON GAVETA	3,000.00
4143-03-0005	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD COMUNIDAD RURAL	1.00
4143-03-0006	INHUMACIÓN GAVETA SENCILLA ÁREA VERDE	1.00
4143-03-0007	INHUMACIÓN GAVETA VERTICAL MURAL	1.00
4143-03-0008	INHUMACIÓN GAVETA DÚPLEX ÁREA VERDE	1.00
4143-03-0009	INHUMACIÓN CON GAVETA P PÁRVULOS ÁREA VERDE	1.00
4143-03-0010	INHUMACIÓN CON GAVETA TAMAÑO EXTRAGRANDE ÁREA VERDE	1.00
4143-03-0011	INHUMACIÓN SOBRE FOSA SIN GAVETA PARA ADULTO	1.00
4143-03-0012	INHUMACIÓN SOBRE FOSA CON GAVETA PARA ADULTO	1.00
4143-03-0013	INHUMACIÓN FOSA TIERRA	1.00
4143-03-0014	DEPOSITO DE CENIZAS GAVETA	1.00
4143-03-0015	DEPOSITO DE CENIZAS SIN GAVETA	1.00
4143-03-0016	EXHUMACIÓN	1.00
4143-03-0017	REINHUMACIONES	1.00
4143-03-0018	SERVICIO FUERA DE HORARIO	1.00
4143-04	CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES	101,006.00
4143-04-0001	CERTIFICACIÓN EN FORMAS IMPRESAS P/ TRAMITES ADMVOS	65,000.00
4143-04-0002	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS	1,000.00
4143-04-0003	COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE CABILDO	1.00
4143-04-0004	CONSTANCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO	25,000.00
4143-04-0005	CONSTANCIA DE DOCUMENTOS DE ARCHIVOS MUNICIPALES	1.00
4143-04-0006	CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDO AL MUNICIPIO	1.00
4143-04-0007	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR PROTECCIÓN CIVIL	-
4143-04-0008	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	-
4143-04-0009	REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA	1.00
4143-04-0010	LEGALIZACION DE FIRMAS POR JUEZ COMUNITARIO	1.00
4143-04-0011	LEGALIZACION DE FIRMAS EN PLANO CATASTRAL	2,000.00



4143-04-0012	CERTIFICACION DE PLANOS	8,000.00
4143-04-0013	CERTIFICACION INTERESTATAL	1.00
4143-05	SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	32,003.00
4143-05-0001	SERVICIO DE ASEO PUBLICO (SAP)	22,000.00
4143-05-0002	SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA (CONV)	10,000.00
4143-05-0003	SERVICIO DE LIMPIA CALLEJONEADAS	1.00
4143-05-0004	SERVICIO DE LIMPIA EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES	1.00
4143-05-0005	USO DE RELLENO SANITARIO	1.00
4143-06	SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO	100,000.00
4143-06-0001	SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO (DAP)	100,000.00
4143-07	SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES	16,004.00
4143-07-0001	LEVANTAMIENTO O DESLINDE TOPOGRÁFICO	1.00
4143-07-0002	ELABORACION DE PLANOS	1.00
4143-07-0003	AVALUOS	1.00
4143-07-0004	AUTORIZACION DE DIVISIONES Y FUSIONES DE PREDIOS	1.00
4143-07-0005	AUTORIZACION DE ALINEAMIENTOS	1,000.00
4143-07-0006	ACTAS DE DESLINDE	2,000.00
4143-07-0007	ASIGNACION DE CEDULA Y/O CLAVE CATASTRAL	10,000.00
4143-07-0008	EXPEDICIÓN DE NÚMERO OFICIAL	3,000.00
4143-08	DESARROLLO URBANO	3,005.00
4143-08-0001	LOTIFICACIÓN	1.00
4143-08-0002	RE LOTIFICACIÓN	1.00
4143-08-0003	FUSIONES, SUBDIVISIONES Y DESMEMBRACIÓN	3,000.00
4143-08-0004	REGISTRO DE POR. CONDOMINIO	1.00
4143-08-0005	AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTO	1.00
4143-08-0006	TRAZO Y LOCALIZACION DE TERRENO	1.00
4143-09	LICENCIAS DE CONSTRUCCION	12,008.00
4143-09-0001	PERMISOS PARA CONSTRUCCION	12,000.00
4143-09-0002	PRORROGA PARA TERMINACION DE OBRA	1.00
4143-09-0003	CONSTANCIAS DE COMPATIBILIDAD URBANA	1.00
4143-09-0004	LICENCIA AMBIENTAL	1.00
4143-09-0005	CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA	1.00
4143-09-0006	PERMISO PARA MOVIMIENTO DE ESCOMBRO	1.00



4143-09-0007	CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL	1.00
4143-09-0008	CONSTANCIA DE AUTOCONSTRUCCION	1.00
4143-09-0009	PERMISO PARA ROMPER PAVIMENTO	1.00
4143-10	BEBIDAS ALCOHOLICAS SUPERIOR A 10 GRADOS	8.00
4143-10-0001	INICIACION - EXPEDICIÓN DE LICENCIA	1.00
4143-10-0002	AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN	1.00
4143-10-0003	TRANSFERENCIA DE LICENCIA	1.00
4143-10-0004	CAMBIO DE GIRO	1.00
4143-10-0005	CAMBIO DE DOMICILIO	1.00
4143-10-0006	PERMISO EVENTUAL	1.00
4143-10-0007	AMPLIACION ALCOHOLES	1.00
4143-10-0008	VERIFICACION ALCOHOLES	1.00
4143-11	BEBIDAS ALCOHOL ETILICO	8.00
4143-11-0001	INICIACION - EXPEDICIÓN DE LICENCIA	1.00
4143-11-0002	AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN	1.00
4143-11-0003	TRANSFERENCIA DE LICENCIA	1.00
4143-11-0004	CAMBIO DE GIRO	1.00
4143-11-0005	CAMBIO DE DOMICILIO	1.00
4143-11-0006	PERMISO EVENTUAL	1.00
4143-11-0007	AMPLIACIÓN ALCOHOLES	1.00
4143-11-0008	VERIFICACIÓN ALCOHOLES	1.00
4143-12	BEBIDAS ALCOHÓLICAS INFERIOR A 10 GRADOS	126,005.00
4143-12-0001	INICIACIÓN - EXPEDICIÓN DE LICENCIA	1.00
4143-12-0002	AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN	90,000.00
4143-12-0003	TRANSFERENCIA DE LICENCIA	1.00
4143-12-0004	CAMBIO DE GIRO	1.00
4143-12-0005	CAMBIO DE DOMICILIO	1.00
4143-12-0006	PERMISO EVENTUAL	30,000.00
4143-12-0007	AMPLIACIÓN ALCOHOLES	6,000.00
4143-12-0008	VERIFICACIÓN ALCOHOLES	1.00
4143-13	PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS	2.00
4143-13-0001	INSCRIPCIÓN PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS	1.00
4143-13-0002	RENOVACIÓN PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS	1.00
4143-14	PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	-



4143-14-0001	INSCRIPCIÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	-
4143-14-0002	RENOVACIÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	-
4143-15	PROTECCIÓN CIVIL	-
4143-15-0001	VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN	-
4143-16	ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	-
4143-16-0001	LICENCIAS DE IMPACTO AMBIENTAL	-
4143-16-0002	VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN	-
4143-17	AGUA POTABLE (DEPARTAMENTO EN LEY INGRESOS)	331,518.00
4143-17-01	<u>SERVICIO DE AGUA POTABLE</u>	<u>325,507.00</u>
4143-17-01-01	CONSUMO TASA 0%	300,000.00
4143-17-01-02	CONSUMO TASA 16%	1.00
4143-17-01-03	CONTRATOS	10,000.00
4143-17-01-04	MEDIDORES	15,000.00
4143-17-01-05	VÁLVULAS	500.00
4143-17-01-06	MATERIAL DE INSTALACIÓN	1.00
4143-17-01-07	DERECHO DE INCORPORACIÓN A RED DE AGUA POTABLE	1.00
4143-17-01-08	DERECHO DE INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS A RED DE AGUA POTABLE	1.00
4143-17-01-09	RECONEXIONES	1.00
4143-17-01-10	CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO	1.00
4143-17-01-11	BAJA TEMPORAL	1.00
4143-17-02	<u>SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO</u>	<u>3.00</u>
4143-17-02-01	CUOTA POR DESCARGA	1.00
4143-17-02-02	MATERIAL DE INSTALACIÓN	1.00
4143-17-02-03	DESASOLVE	1.00
4143-17-03	<u>SANEAMIENTO</u>	<u>1.00</u>
4143-17-03-01	CUOTA POR SANEAMIENTO	1.00
4143-17-04	<u>OTROS</u>	<u>6,007.00</u>
4143-17-04-01	FACTIBILIDAD DE SERVICIOS	1.00
4143-17-04-02	AGUA TRATADA	1.00
4143-17-04-03	EXTRACCIÓN	1.00



4143-17-04-04	CUOTA PARA MANTENIMIENTO DE RED	1.00
4143-17-04-05	CONSTANCIAS	1.00
4143-17-04-06	REPOSICIÓN DE RECIBO	1.00
4143-17-04-08	SUMINISTRO DE AGUA PIPA	1.00
4143-17-04-10	OTROS	6,000.00
4143-18	AGUA POTABLE (ORGANIZMO DESENTRALIZADO EN LEY INGRESOS)	-
4143-19	ANUNCIOS Y PROPAGANDA	13.00
4143-19-0001	ANUNCIOS BARDAS Y FACHADAS	1.00
4143-19-0002	ANUNCIOS PANORÁMICOS	1.00
4143-19-0003	ANUNCIOS FIJOS	1.00
4143-19-0004	VOLANTES DE MANO	1.00
4143-19-0005	VALLAS O MAMPARAS	1.00
4143-19-0006	CARTELERAS	1.00
4143-19-0007	SONIDO	1.00
4143-19-0008	ANUNCIOS TRANSPORTES	1.00
4143-19-0009	ANUNCIOS PANTALLA ELECTRÓNICA	1.00
4143-19-0010	ANUNCIO LUMINOSO	1.00
4143-19-0011	PROPAGANDA EN CASETAS TELEFÓNICAS	1.00
4143-19-0012	PERIFONEO	1.00
4143-19-0013	MANTA PUBLICITARIA	1.00
4144	ACCESORIOS DE DERECHOS	6,002.00
4144-01	ACTUALIZACIONES	1.00
4144-02	RECARGOS	6,000.00
4144-03	MULTAS FISCALES	1.00
4149	OTROS DERECHOS	13,003.00
4149-01	PERMISOS PARA FESTEJOS	10,000.00
4149-02	PERMISOS PARA CIERRE DE CALLE	2,000.00
4149-03	FIERRO DE HERRAR	1,000.00
4149-04	RENOVACIÓN DE FIERRO DE HERRAR	1.00
4149-05	MODIFICACIÓN DE FIERRO DE HERRAR	1.00
4149-06	SEÑAL DE SANGRE	1.00
4150	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	19,011.00



4151	PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIM DE DOMINIO PÚBLICO	16,001.00
4151-01	ARRENDAMIENTO	16,000.00
4151-01-0001	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	1,000.00
4151-01-0002	ARRENDAMIENTO DE BIENES IMUEBLES	15,000.00
4151-02	USO DE BIENES	1.00
4151-02-0001	SANITARIOS	1.00
4151-02-0002	ESTACIONAMIENTOS	-
4151-03	ALBERCA OLIMPICA	-
4152	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS	2.00
4152-01	ENAJENACIÓN	2.00
4152-01-0001	ENAJENACION DE BIENES MUEBLES	1.00
4152-01-0002	ENAJENACION DE BIENES IMUEBLES	1.00
4153	ACCESORIOS DE PRODUCTOS	3.00
4153-01	INTERESES CONVENCIONALES	1.00
4153-02	PENAS CONVENCIONALES	1.00
4153-03	GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO	1.00
4159	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	3,005.00
4159-01	VENTA O RESARCIMIENTO DE BIENES MOSTRENCOS	1.00
4159-02	VENTA DE RESIDUOS SOLIDOS	1.00
4159-03	VENTA DE LOSETAS PARA CRIPTAS	-
4159-04	VENTA DE ANIMALES DE CENTRO DE CONTROL CANINO (PRACTICAS ACADEMICAS)	-
4159-05	FOTOCOPIADO AL PUBLICO	2,000.00
4159-06	CURSOS DE CAPACITACION	1.00
4159-07	DONATIVOS	1.00
4159-08	FORMATO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE ALCOHOLES	1.00
4159-09	IMPRESIÓN DE CURP	1,000.00
4160	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	918,011.00
4161	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	N/A
4162	MULTAS	30,003.00
4162-01	INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO	17,000.00
4162-02	POR VIOLAR REGLAMENTOS MUNICIPALES	13,000.00
4162-03	MULTAS PROCEDIMIENTOS LEGALES	1.00



4162-04	MULTAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE IMPUESTOS	1.00
4162-05	MULTAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE DERECHOS	1.00
4163	INDEMNIZACIONES	N/A
4165	APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PÚBLICAS	N/A
4166	APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	N/A
4167	APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	4.00
4167-01	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OBRAS PMO	1.00
4167-02	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OBRAS FIII	1.00
4167-03	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OBRAS 3x1	1.00
4167-04	APORTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO PARA OBRAS	1.00
4169	OTROS APROVECHAMIENTOS	888,004.00
4169-01	INGRESOS POR FESTIVIDAD	80,000.00
4169-02	INDEMNIZACIONES	1.00
4169-03	REINTEGROS	800,000.00
4169-04	RELACIONES EXTERIORES	-
4169-04	GASTOS DE COBRANZA	2.00
4169-04-001	GASTOS DE COBRANZA - IMPUESTOS	1.00
4169-04-002	GASTOS DE COBRANZA - DERECHOS	1.00
4169-05	CENTRO DE CONTROL CANINO	-
4169-06	SEGURIDAD PÚBLICA	8,001.00
4169-06-0001	SERVICIOS DE SEGURIDAD	3,000.00
4169-06-0002	AMPLIACION PARA SEGURIDAD	1.00
4169-06-0003	SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA FESTEJOS	5,000.00
4170	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	352,598.00
4171	INGRESOS POR VENTA DE MERCANCÍAS	N/A
4172	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO	352,598.00
4172-01	DIF MUNICIPAL	245,194.00
4172-01-01	<u>CUOTAS DE RECUPERACIÓN - SERVICIOS/CURSOS</u>	<u>11,002.00</u>
4172-01-01-01	CURSOS DE CAPACITACION	5,000.00
4172-01-01-02	CURSOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS	6,000.00
4172-01-01-03	SERVICIOS QUE BRINDA LA UBR - UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN	-
4172-01-01-04	SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN - COCINA POPULAR	1.00



4172-01-01-05	SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAS	1.00
4172-01-02	<u>CUOTAS DE RECUPERACIÓN – PROGRAMAS DIF ESTATAL</u>	<u>234,192.00</u>
4172-01-02-01	DESPENSAS	89,600.00
4172-01-02-02	CANASTAS	34,592.00
4172-01-02-03	DESAYUNOS	110,000.00
4172-01-03	<u>CUOTAS DE RECUPERACIÓN – PROGRAMA LICONSA</u>	<u>-</u>
4172-01-03-01	DESPENSAS	-
4172-01-03-02	CANASTAS	-
4172-01-03-03	DESAYUNOS	-
4172-02	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO	107,402.00
4172-02-01	VENTA DE MEDIDORES	1.00
4172-02-02	SUMINISTRO DE AGUA PIPA	-
4172-02-03	PLANTA PURIFICADORA - AGUA POTABLE	-
4172-02-04	VENTA DE MATERIALES PETREOS	1.00
4172-02-05	SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAS	107,400.00
4172-03	SERVICIO DE CONTRUCCIÓN EN PANTEONES	-
4172-03-0001	CONSTRUCCION DE GAVETA	-
4172-03-0002	CONSTRUCCION MONUMENTO LADRILLO O CONCRETO	-
4172-03-0003	CONSTRUCCION MONUMENTO CANTERA	-
4172-03-0004	CONSTRUCCION MONUMENTO DE GRANITO	-
4172-03-0005	CONSTRUCCION MONUMENTO MAT. NO ESP	-
4172-04	CASA DE CULTURA	2.00
4172-04-01	<u>CUOTAS DE RECUPERACIÓN - SERVICIOS/CURSOS</u>	<u>2.00</u>
4172-04-01-01	CURSOS DE CAPACITACION	1.00
4172-04-01-02	CURSOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS	1.00
4173	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	-
4173-01	AGUA POTABLE (ORGANIZMO DESENTRALIZADO)	-
4200	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	11,503,497.08
4210	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	11,423,496.08
4211	PARTICIPACIONES	8,053,406.64
4211-01	FONDO UNICO	8,021,406.64



4211-02	PAR. PROV. DE IMPTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	32,000.00
4212	APORTACIONES	3,370,053.44
4212-01	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FIII)	1,871,680.72
4212-02	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (F IV)	1,498,372.72
4213	CONVENIOS	36.00
4213-01	HABITAT	1.00
4213-02	SUBSEMUN - SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD EN LOS MUNICIPIOS	1.00
4213-03	3 x 1 PARA MIGRANTES	1.00
4213-04	ESPACIOS PUBLICOS	1.00
4213-05	EMPLEO TEMPORAL	1.00
4213-06	RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS	1.00
4213-07	OPCIONES PRODUCTIVAS	1.00
4213-08	VIVIENDA DIGNA	1.00
4213-09	VIVIENDA RURAL	1.00
4213-10	COINVERSIÓN SOCIAL	1.00
4213-11	FOPADEM - FONDO DE PAVIMENTACIÓN Y ESPACIOS DEPORTIVOS PARA MUNICIPIOS	1.00
4213-12	FOPEDARIE - FONDO DE PAVIMENTACIÓN, ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PÚBLICO Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA MUNICIPIOS Y ENMARCACIONES TERRITORIALES	1.00
4213-13	FONREGIÓN - FONDO REGIONAL	1.00
4213-14	ZONAS PRIORITARIAS	1.00
4213-15	PAICE - PROGRAMA DE APOYO A LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL - CONACULTA	1.00
4213-16	FOREMOBA - FONDO DE APOYO A COMUNIDADES PARA LA RESTAURACIÓN DE MONUMENTOS Y BIENES ARTÍSTICOS DE PROPIEDAD FEDERAL – CONACULTA	1.00
4213-17	INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA - CONADE	1.00
4213-18	APAZU - PROGRAMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS – CNA	1.00
4213-19	PRODDER - PROGRAMA DE DEVOLUCIÓN DE DERECHOS - CNA	1.00
4213-20	PROTAR - TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - CNA	1.00
4213-21	PROSSAPYS - PROGRAMA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN COMUNIDADES RURALES - CNA	1.00
4213-22	FONCA - FONDO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES - CONACULTA	1.00



4213-23	BRIGADAS FORESTALES - CONAFOR	1.00
4213-24	CONVENIOS SALUD	1.00
4213-25	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS	1.00
4213-26	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	1.00
4213-27	PUEBLOS MÁGICOS	1.00
4213-28	SUMAR / FISE - ESTATAL	1.00
4213-29	CONVENIOS DE DESARROLLO SOCIAL	1.00
4213-30	SINFRA VIVIENDA	1.00
4213-31	SINFRA CAMINOS	1.00
4213-32	SAMA - AGUA	1.00
4213-33	SAMA - LUMINARIAS ECOLÓGICAS	1.00
4213-34	CESP	1.00
4213-35	PESO A PESO	1.00
4213-36	MARIANA TRINITARIA	1.00
4220	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	80,001.00
4221	TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	-
4221-01	TRANSFERENCIA POR SUBSIDIO MUNICIPAL	-
4222	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	80,000.00
4222-01	APOYOS EXTRAORDINARIOS	80,000.00
4223	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	1.00
4223-01	FONDO DE ESTABIL. DE LOS MCPIOS. (FEIEF)	1.00
0	Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
01-9999	Endeudamiento interno	5.00
01-9999-1	BANCA DE DESARROLLO	3.00
01-9999-1-1	BANOBRAS	1.00
01-9999-1-2	BANSEFI	1.00
01-9999-1-3	NAFIN	1.00
01-9999-2	BANCA COMERCIAL	2.00
01-9999-2-1	BANORTE	1.00
01-9999-2-2	INTERACCIONES	1.00

Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas
FUENTES DE FINANCIAMIENTO
SEGÚN PRESUPUESTO DE INGRESOS 2015



CLAVE	NOMBRE	IMPORTE
111	RECAUDACIÓN MUNICIPIO	2,864,156.00
411	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MPIO.	352,598.00
421	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE	-
531	PARTICIPACIONES	8,133,407.64
541	FISM > FONDO III	1,871,680.72
542	FORTAMUNDF > FONDO IV	1,498,372.72
511	HABITAT	1.00
558	SUBSEMUN	1.00
512	TRES POR UNO	1.00
513	ESPACIOS PUBLICOS	1.00
514	EMPLEO TEMPORAL	1.00
515	RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS	1.00
516	OPCIONES PRODUCTIVAS	1.00
517	VIVIENDA DIGNA	1.00
518	VIVIENDA RURAL	1.00
519	COINVERSIÓN SOCIAL	1.00
521	FOPADEM (FDO. PAV. Y ESP. DEPORTIVOS)	1.00
522	FONREGIÓN	1.00
523	ZONAS PRIORITARIAS	1.00
524	FOPEDARIE	1.00
551	PAICE - CONACULTA	1.00
552	FOREMOBA – CONACULTA	1.00
553	INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA - CONADE	1.00
554	APAZU – CNA	1.00
555	PRODDER - CNA	1.00
556	PROTAR - CNA	1.00
557	PROSSAPYS - CNA	1.00



559	FONCA - CONACULTA	1.00
560	BRIGADAS FORESTALES - CONAFOR	1.00
561	CONVENIOS SALUD	1.00
562	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS	1.00
563	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	1.00
564	PUEBLOS MÁGICOS	1.00
621	SUMAR (FISE)	1.00
622	CONVENIOS DE DESARROLLO SOCIAL	1.00
623	SINFRA - VIVIENDA	1.00
624	SINFRA - CAMINOS	1.00
625	SAMA - AGUA Y ALCANTARILLADO	1.00
626	CESP	1.00
627	PESO A PESO	1.00
628	SAMA - LUMINARIAS ECOLÓGICAS	1.00
711	MARIANA TRINITARIA	1.00
732	SUBSIDIO DE LA TESORERIA MUNICIPAL AL SMAP	-
211	BANOBRAS	1.00
212	BANSEFI	1.00
213	NAFIN	1.00
214	BANORTE	1.00
215	INTERACCIONES	1.00
TOTAL FUENTE DE FINANCIAMIENTO / INGRESO		14,720,256.08



4.41

Con fundamento en los Artículos 115, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, Fracción XVI, 93, Fracción I, 96, Fracción II de la Ley Orgánica del Municipio, se presenta para su examen y aprobación el presente:

**PROYECTO DE INICIATIVA DE LA
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$202,930,218.00, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Municipio de Sombrerete Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>202,930,218.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>8,370,004.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	20,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,750,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,200,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	400,001.00
Otros Impuestos	-



Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1,750,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1,750,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>14,235,111.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	260,018.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	13,635,090.00
Otros Derechos	190,002.00
Accesorios	150,001.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>515,021.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	515,009.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>6,000,022.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	6,000,022.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>560,017.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-



Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	560,017.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>159,500,036.00</u>
Participaciones	90,500,000.00
Aportaciones	69,000,000.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>12,000,004.00</u>
Endeudamiento interno	12,000,004.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o las morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o las morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.



Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al



monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.



En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, proponer al H. Ayuntamiento las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de las que expresamente se establezcan. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

Artículo 22.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I - SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 23.- El impuesto se causará de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor de la utilidad, percibida en cada evento;



II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, como sigue:

	Salarios mínimos
a) De 1 a 5 máquinas.....	0.8529
b) De 6 a 15 máquinas.....	3.4114
c) De 16 a 25 máquinas.....	5.1172
d) De 26 máquinas en adelante.....	6.8229

SECCIÓN II - SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, bailes, audiciones musicales y en general las exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26.- La base para el pago del impuesto será el importe del ingreso que se obtenga derivado de la venta de boletos o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

Artículo 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos dos días antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio, de suspensión de actividades o de clausura, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en la que se genere el supuesto.



Artículo 31.- Los contribuyentes eventuales además de cumplir con lo establecido en el artículo 29 de esta Ley, están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos dos días antes del inicio o conclusión de las mismas; y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas cuyo objeto social o actividades estén encausadas a obras de beneficio social, cultural o educativo y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos, en su totalidad, se destinen a obras de beneficio social, cultural o educativo mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la persona moral o la unidad económica realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato expedido a favor de la persona moral o la unidad económica respecto del local en el cual se realizará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la persona moral o la unidad económica con el grupo, conjunto o artista que van a actuar o a presentarse en el espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I - IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

- I. PREDIOS URBANOS:



a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0022	0.0037	0.0064	0.0095	0.0152	0.0228

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0105	0.0137
B	0.0053	0.0105
C	0.0035	0.0070
D	0.0023	0.0040

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Zacatecas que prevén en sus respectivos artículos 115 fracción IV y 119 fracción III, la salvedad para aquellos que sean utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósito distinto a su objetivo público; y de las leyes electorales federal y estatal.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea 0.7975
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.5842

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso con cincuenta centavos por cada hectárea; y
2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:



Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.

Artículo 36.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I - SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor equiparable al del mercado del inmueble, o al establecido en el artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal, el que resulte mayor; con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la mencionada ley, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I.

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I - PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 38.- Por los siguientes servicios otorgados en el Mercado Municipal, se causará y se pagará:

- I. Por la asignación de locales en los mercados municipales, según el tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará.....7.8132
- II. Por el derecho de uso de locales en el Mercado Municipal, por mes, según el giro:

Salarios mínimos



a)	Carnicerías.....	2.2388
b)	Frutas y verduras.....	0.7463
c)	Artesanías, dulces típicos, y artículos de promoción.....	0.7463
d)	Ropa y accesorios.....	0.7463
e)	Alimentos.....	1.4925
f)	Otros giros.....	0.7463

III. Por el derecho de uso de locales en Calle Heróico Colegio Militar, por mes, según el giro:

	Salarios mínimos	
a)	Carnicerías.....	22.3881
b)	Frutas y verduras.....	14.9254
c)	Artesanías, dulces típicos, y artículos de promoción.....	14.9254
d)	Ropa y accesorios.....	14.9254
e)	Alimentos.....	22.3881
f)	Otros giros.....	14.9254

IV. Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, colocación de puestos ambulantes en calles de la ciudad provisionales o permanentes, se causará y pagará por semana:

a) Tianguis dominical: 0.1119 por metro lineal

V. Por la cesión de derechos a personas no residentes en el Municipio y cuya actividad sea el comercio informal por un tiempo determinado se cobrará por derecho de piso en las calles de la ciudad, por semana o fracción, sin que pueda exceder de 3semanas, como se menciona a continuación.

	Salarios mínimos	
a)	Venta de Libros.....	7.4627
b)	Venta de Artículos y productos típicos y/o Artesanales.....	7.4627
c)	Exposiciones Artísticas.....	7.4627
d)	Otros Servicios.....	7.4627

VI. Por los derechos de piso al comercio ambulante o informal practicado por personas residentes en el Municipio se cobrará por semana; quedan excluidas las calles que comprenden el centro histórico para la instalación de venta ambulante independientemente del giro comercial.

	Salarios mínimos	
a)	Carnes.....	0.7463
b)	Productos Típicos o Artesanales.....	0.7463
c)	Alimentos.....	0.7463
d)	Otros servicios.....	0.7463

VII. Por el servicio de sanitarios en el mercado municipal se causará y pagará por persona..... 0.0448

SECCIÓN II - PANTEONES

Artículo 39.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:



	Salarios Mínimos
a) Terreno	173.011
b) Terreno excavado	40.5878
c) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	4.9509
d) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	9.4688
e) Sin gaveta para adultos.....	18.5662
f) Con gaveta para adultos.....	20.0090
g) Por superficie adicional por metro cuadrado.....	21.6609

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Para menores hasta de 12 años.....	2.4651
b) Para adultos.....	6.5081

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 40.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, sin exceder de dos días, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Mayor.....	0.2985
b) Ovicaprino.....	0.1493
c) Porcino.....	0.1493
d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.	

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	2.9851
b) Ovicaprino.....	1.4925
c) Porcino.....	1.4925
d) Equino.....	1.4925
e) Asnal.....	1.1940
f) Aves de corral.....	0.2239

Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por cabeza de ganado vacuno: 0.4478 salarios mínimos; de ganado menor 0.2985.

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos



a) Vacuno.....	1.1940
b) Becerro.....	0.8955
c) Porcino.....	0.8955
d) Lechón.....	0.7463
e) Equino.....	0.5970
f) Ovicaprino.....	0.6716
g) Aves de corral.....	0.2239

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	1.4925
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.7463
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.4478
d) Aves de corral.....	0.1493
e) Pieles de ovicaprino.....	0.2985
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0746

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado mayor.....	7.4627
b) Ganado menor.....	4.4776

VII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

Artículo 41.- Causarán las siguientes cuotas:

I. Asentamiento de actas de nacimiento:

	Salarios mínimos
a) Registro de Nacimientos, a domicilio.....	5.2239

En este caso, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... 4.1430

II. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	10.4478
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	22.3881



III. Expedición de actas de matrimonio.....	1.1940
IV. Expedición de actas de divorcio.....	1.1940
V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.1940
VI. Anotación marginal.....	0.7516
VII. Expedición de constancia de no registro.....	1.0448
VIII. Juicios administrativos.....	2.2388
IX. Asentamiento de actas de defunción.....	1.0448
X. Expedición de copias certificadas locales y de otros Municipios del Estado de Zacatecas.....	1.1940
XI. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas del registro civil.....	1.7621
XII. Plática de orientación prematrimonial, por pareja.....	1.1025

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos, previa solicitud de exención y expedición de constancia por autoridad competente.

SECCIÓN III - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 42.- Las certificaciones causarán, por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.7910
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	2.9851
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.7910
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.7463
V. De documentos de archivos municipales.....	1.4925
VI. Constancia de inscripción.....	1.1194
VII. Reimpresión de recibo de impuesto predial.....	0.4478
VIII. Verificación e investigación domiciliaria, de acuerdo al número de visitas realizadas.....	1.4925
IX. Certificación de planos.....	1.7910
X. Constancia de identidad.....	1.7910
XI. Carta de vecindad.....	1.7910
XII. Constancia de residencia.....	1.7910
XIII. Constancia de soltería.....	1.7910

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o solicitud de apoyo económico, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 43.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 5.2239 salarios mínimos. Quedando exento

SECCIÓN IV - SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS



Artículo 44.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las siguientes calles: Av. Hidalgo, Boulevard El Minero, Av. Luz Rivas de Bracho (hasta donde termina empedrado), Av. Jesús Aréchiga (hasta el Hotel Real de Minas), José Ma. Márquez, Guadalupe, Hermano Ernesto Montañez, Hacienda Grande, Genaro Codina, Francisco Javier Mina (hasta Jardín Zaragoza), Independencia, H. Colegio Militar, San Pedro (hasta CBTIS), Miguel Auza, Juan Aldama, Allende, Callejón Urribary, Constitución, Plazuela Belem Mata, Plaza San Francisco, Colón, Santiago Subiría, Cinco de Mayo, San Francisco, Alonso de Llerena, Víctor Valdez, Plazuela Veracruz, Plazuela de la Soledad, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 45.- El servicio que se preste por parte del Departamento de Limpia a empresas particulares por la recolección y transportación de su basura orgánica e inorgánica por contenedor será de 4.4776 cuotas de salario mínimo.

Artículo 46.- Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en el tianguis, mercado o eventos especiales, el costo será de 2.9851 cuotas de salario mínimo por elemento y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por departamento de Plazas y Mercados.

SECCIÓN V - SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 47.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN VI - SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 48.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a) Hasta 200 m ²	4.4776
b) De 201 a 400 m ²	5.9701
c) De 401 a 600 m ²	7.4627
d) De 601 a 1000 m ²	8.9552

Por la superficie mayor a 1,000 m², se aplicará la tarifa anterior y además, por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0075 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a) Hasta 5-00-00 Has	4.0730	6.5168	19.5503
b) De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	7.3314	10.5898	39.1713
c) De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.8482	23.3146	45.6175
d) De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	20.3649	30.1401	70.8700
e) De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	30.1401	44.8029	90.4203
f) De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	35.0277	54.5780	105.0831
g) De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	39.9153	80.6452	123.0042



h) De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	46.4321	95.3079	140.9254
i) De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	54.8780	114,9588	160.4757
j) De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.3034	2.1994	4.0730

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 10.4478 salarios mínimos;

Por los servicios señalados en las fracciones I y II, los gastos que se originen por el traslado de los empleados comisionados, serán cubiertos por los interesados.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

a) De Hasta \$1,000.00.....	2.9851
b) De \$1,000.01 a \$2,000.00.....	4.4776
c) De \$2,000.01 a \$4,000.00.....	5.9701
d) De \$4,000.01 a \$8,000.00.....	7.4627
e) De \$8,000.01 a \$11,000.00.....	8.9552
f) De \$11,000.00 a \$14,000.00.....	10.4478

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de 0.7463 salarios mínimos;

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 2.9851

V. Certificado de concordancia de nombre y número de
predio..... 2.2388

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes
a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie,
así como del material utilizado..... 2.9851

VII. Autorización de alineamientos..... 2.2388

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

a) Predios urbanos.....	1.4925
b) Predios rústicos.....	1.3432

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.4925

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 2.9851

XI. Certificación de clave catastral..... 2.2388

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 2.2388

XIII. Expedición de número oficial..... 2.2388

XIV. Constancia de uso de suelo..... 2.2388

XV. Permiso para demolición de inmuebles, por metro cuadrado, se
pagará.....0.1493



XVI. Permiso para demolición de bardas, por metro lineal, se pagará.....	0.1493
--	--------

SECCIÓN VII - DESARROLLO URBANO

Artículo 49.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios Mínimos
a) Residenciales, por M2	0.0448
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2	0.0149
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2	0.0134
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....	0.0074
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....	0.0090
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....	0.0149
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2.....	0.0060
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2.....	0.0119
e) Mixtos.....	0.0074

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

	Salarios Mínimos
a) Campestres por M2.....	0.0254
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2	0.0328
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2	0.0313
d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas	0.1194
e) Industrial, por M2.....	0.0269

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II.	Realización de peritajes:	R
		Salarios Mínimos
a)	Peritos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	A
	6.5168	
b)	Peritación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	V
	8.4718	
c)	Peritaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	V
	6.5168	
III.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....	E
	3.3560	
IV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:.....	E
	0.0978	

SECCIÓN VIII - LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Artículo 50.- Expedición para:

I.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 9 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.3848 salarios mínimos;	C
II.	Ardeo con una altura hasta 2.50 mtrs será del 6 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	B
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.4487 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4373 a 3.0664 salarios mínimos;	T
IV.	Permiso para conexión de agua y drenaje 4.3988 salarios mínimos;	P
V.	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: 4.4487 salarios mínimos;	
V.	Movimientos de materiales y/o escombro, 4.4487 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4372 a 3.0663 salarios mínimos;	M



- VI. rórroga de licencia por mes 1.3196 salarios mínimos; P
- VII. onstrucción de monumentos en panteones, de: C
- | | Salarios Mínimos |
|--------------------------------|------------------|
| a) Ladrillo o cemento..... | 1.2878 |
| b) Cantera..... | 2.5876 |
| c) Granito..... | 4.1948 |
| d) Material no específico..... | 6.1613 |
| e) Capillas..... | 55.3850 |
- VIII. l otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie. E
- IX. ermiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. P

Artículo 51.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN IX – VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Los negocios, previo al otorgamiento de la licencia , renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en relación a lo establecido en este artículo, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.

SECCIÓN X - PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 53.- Las personas físicas y las morales que vayan a establecer en el municipio un negocio o una unidad económica independientemente del carácter legal con el que se les designe, ya sea de carácter industrial, comercial o de servicios, deberán solicitar, antes del inicio de sus operaciones o de la prestación del servicio, deberán obtener su licencia de funcionamiento anual. Quienes inicien operaciones en el ejercicio fiscal de 2015, deberán acudir a inscribirse dentro del mes siguiente al inicio de operaciones o de la prestación del servicio o cumplir con el refrendo de la licencia a más tardar el 31 de enero de 2015 para quienes ya se encuentren inscritos con anterioridad. Para realizar la inscripción o refrendo de su Licencia de Funcionamiento, deberán acudir a la Presidencia Municipal por conducto de la Tesorería Municipal,



realizando el pago por inscripción o refrendo en el Padrón Municipal de Contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios mínimos	
I.		Q
	uienes no tengan trabajadores a su servicio.....	1.1940
II.		D
	e 1 a 5 trabajadores	2.9851
III.		D
	e 6 a 10 trabajadores.....	4.4776
IV.		D
	e 11 o más trabajadores.....	8.9552

La licencia de Funcionamiento será procedente siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Reglamento de funcionamiento de negocios o unidades económicas en el Municipio de Sombrerete.

El otorgamiento de la licencia de funcionamiento no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas; por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento en los giros con venta de bebidas alcohólicas se deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

Para la inscripción o refrendo de Negocios o Unidades Económicas, o de cualquier índole que operen en el Municipio, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia de funcionamiento, deberán de estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales establecidas por las leyes dentro del ejercicio fiscal 2015 y ejercicios fiscales anteriores, específicamente las referentes al Impuesto Predial y de los derechos del servicio de agua potable a favor del Municipio de Sombrerete, Zacatecas. Para tales efectos deberán acudir a las dependencias municipales competentes para que les expidan las constancias de no adeudos fiscales, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto cada una de ellas exija de acuerdo a lo que establecen las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 54.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- | | | |
|------|---|---|
| I. | os cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación, razón social del giro o cambio en las características de los negocios o unidades económicas causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia de funcionamiento nueva respecto de la licencia que se pretenda modificar; Dicha solicitud deberá ser realizada ante la autoridad municipal correspondiente previo el cumplimiento de los requisitos que para tales efectos determine la normatividad aplicable; | L |
| II. | n la suspensión de actividades de los negocios o unidades económicas, se tramitará una solicitud de suspensión de actividades ante la autoridad municipal, entregando el original de la licencia vigente y copia del recibo de pago correspondiente. Cuando no se hubiese pagado ésta, procederá el cobro en los términos de esta ley. Para el supuesto de una solicitud de Licencia nueva, en un mismo domicilio, deberá acreditarse que no se tiene adeudos respecto de licencias vigentes o anteriores, por lo que no se otorgará esta en tanto no se encuentre cubierto el pago de todos los derechos que resulten procedentes; | E |
| III. | n los casos de traspaso o cambio de Titular del negocio o unidad económica, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario ante la Autoridad Municipal competente, a efecto de realizar el trámite correspondiente, siendo obligatoria la devolución del original de la licencia de Funcionamiento vigente; de igual forma se deberá acreditar que se encuentran cubiertos los pagos de derechos relativos a la misma. Una vez autorizado el | E |



Traspaso, la Autoridad Municipal emitirá una nueva Licencia a nombre del nuevo Titular, debiendo cubrir éste, los derechos por el 100 % del valor de la licencia del negocio o unidad económica que determina la presente Ley. El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo irrevocable de tres días; transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

IV.

T

ratándose de negocios o unidades económicas comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren en suspensión de actividades, no causarán los pagos durante el tiempo que dure la suspensión de actividades, debiendo acreditarlo en su momento, con el documento al que se refiere en la fracción II de este artículo. La autorización de suspensión de actividades, en ningún 2015, se cubrirá el 50% del costo de la licencia de funcionamiento; y

V.

C

uando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 55.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 56.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Artículo 57.- Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Título tercero en su Capítulo único del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Sombrerete, además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 58.- Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el municipio, cubrirá diariamente por unidad 0.1591 cuotas de salario mínimo. Quedan excluidas las calles que comprenden el centro histórico para llevar a cabo esta actividad. Esta actividad se autoriza que se realice únicamente en el Chahuíta frente a la gasolinera de Combustibles Sombrerete, S.A. de C.V.

SECCIÓN XI - PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

Artículo 59.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y/o prestar servicios al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente. En el supuesto que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

- I. El registro inicial y renovación en el Padrón de Contratistas locales, de hasta 10 trabajadores 29.8507, de 11 a 20 trabajadores 44.7761 y de más de 20 trabajadores 74.6269 salarios mínimos.
- II. El registro inicial y renovación en el Padrón de Contratistas Foráneos, 119.4030 salarios mínimos.
- III. El registro inicial o renovación en el padrón de proveedores, se considerará el monto de la facturación realizada al municipio en el ejercicio fiscal de 2014, en relación a lo siguiente:
 - a) Hasta \$50,000.00, 3.7313 salarios mínimos.
 - b) De \$50,001.00 hasta \$100,000.00, 7.4627 salarios mínimos.
 - c) De \$100,001.00 hasta \$500,000.00, 14.9254 salarios mínimos.
 - d) De \$500,001.00 hasta \$1'000,000.00, 29.8507 salarios mínimos.
 - e) De \$1'000,001.00 en adelante, 74.6269 salarios mínimos.
 - f) Si el registro es inicial, la cuota será de 3.7313 salarios mínimos.



Para el registro al que se refiere este artículo, aparte de lo que proceda en los términos del artículo 53 de esta Ley, los proveedores o contratistas que pretendan enajenar bienes y/o prestar servicios al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, deberán de estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales establecidas por las leyes dentro del ejercicio fiscal 2015 y ejercicios fiscales anteriores, específicamente las referentes al Impuesto Predial y de los derechos del servicio de agua potable a favor del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Para tales efectos deberán acudir a las dependencias municipales competentes para que les expidan las constancias de no adeudos fiscales, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto cada una de ellas exija de acuerdo a lo que establecen las disposiciones legales correspondientes.

A fin de darle cumplimiento a lo establecido en este artículo, al momento de presentarse a la Tesorería Municipal a realizar el cobro de algún bien y/o servicio, los proveedores o contratistas, deberán acreditar su registro para que proceda su pago.

Artículo 60.- Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la autoridad municipal y que no estén previstos en este título, se cobrará según la importancia del servicio que se preste.

SECCIÓN XII - SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 61.- Los derechos por el abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los Consejos Tarifarios Municipales o los organismos operadores, en los términos de lo dispuesto por la Ley de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Zacatecas.

SECCIÓN XIII - ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 62.- Este impuesto se causará por:

- | | | |
|----|---|---|
| I. | os anuncios comerciales permanentes que se instalen en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, que realicen las personas físicas o las morales, previa autorización mediante el pago de una cuota anual de: | L |
| a) | ebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 7.4627 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.2388 salarios mínimos; | B |
| b) | efrescos embotellados y productos enlatados: 3.7313 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.2388 salarios mínimos; | R |
| c) | os relacionados con la telefonía rural ubicados en casetas instaladas en la vía pública se cobrarán el equivalente a 1.2388 salarios mínimos, por cada una; | L |
| d) | os relacionados con corporativos nacionales, transnacionales, industriales y bancarias..... 7.4627; | L |
| e) | spectaculares y anuncios electrónicos..... 22.3880; | E |



- f) O
tros productos y servicios: 1.4925 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.8955 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. L
os anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán las siguientes cuotas:
- a) A
nuncios temporales, por barda, 1.4925 salarios mínimos; y
- b) A
nuncios temporales, por manta, 1.4925 salarios mínimos. Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía de 4.4776 salarios mínimos, en la Tesorería Municipal, mismos que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren sus anuncios;
- III. L
a propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 7.4627 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. L
os anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 2.2388 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- V. L
a propaganda que utilicen personas físicas, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 2.2388 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- VI. L
a propaganda que utilicen personas morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 3.7313 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados. En el caso de centros comerciales y contribuyentes que tienen entrega de volantes de manera permanente deberá pagar una cantidad de 7.4627 salarios mínimos mensuales

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 63.- Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de fomento a la Ganadería en vigor, así como su refrendo; y a pagar el derecho correspondiente de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Salarios mínimos
I. Registro de fierro de herrar.....	2.2388
II. Refrendo de fierro de herrar.....	1.4225

Artículo 64.- Se causan derechos por:

	Salarios Mínimos
I. Permiso para fiesta familiar.....	4.4776
II. Permiso para evento con venta de bebidas alcohólicas.....	7.4627



TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

ARRENDAMIENTO

Artículo 65.- Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.7463 50.00 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

ENAJENACIÓN

Artículo 66.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

Artículo 67.- La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Artículo 68.- La venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos, 0.5970 salarios mínimos.

Artículo 69.- La venta de formas para certificaciones de actas de Registro Civil 0.2239 salarios mínimos.

Artículo 70.- La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

- | | Salarios Mínimos |
|-------------------------------------|------------------|
| I. Por cabeza de ganado mayor..... | 1.4925 |
| II. Por cabeza de ganado menor..... | 1.1940 |



En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I - MULTAS

Artículo 71.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia:.....	7.4627
II. Falta de refrendo de licencia:.....	4.4776
III. No tener a la vista la licencia:.....	1.4925
IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal:.....	7.4627
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	14.9254
VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	22.0299 a 24.7463
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	22.0299 a 24.7463
c) Discotecas con venta de bebidas alcohólicas	de 22.0299 a 24.7463
d) Se sancionará a los adultos que proporcionen aerosoles a menores de edad, que sean utilizados en actividades ilícitas.....	7.4627
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	2.9851
VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....	5.9701
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	9.5075



- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 22.3881
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... 2.9851
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados..... 10.4478
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 14.9254
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 10.4478
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 8.9552
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... 59.7015
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....52.2388
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:..... 11.9403
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro... 11.9403
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... 4.4776
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:5.9701
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.4925
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 24 de esta Ley:..... 1.4925
- XXIV. Registro de nacimiento de manera extemporánea, después de 90 días de nacido, de conformidad con el artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.....2.9851
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de: 11.9403

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreo.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:26.8657

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.



- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 22.3881
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 4.4776
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, 5.9701. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.
- e) Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores de edad en cualquier establecimiento3.7313
- f) Por no contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros22.3881
- g) Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores de edad 11.9402. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.
- h) Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada de.....11.9402
- i) Por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares.....11.9402
- j) Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda, letreros símbolos o pintas de 8.9552 a 37.3134. Además de las cuotas antes mencionadas el infractor estará obligado a cubrir los gastos de restauración por el daño causado al bien público o privado. Por daño estructural será de 149.2537 salarios mínimos, además de resarcir el daño del bien inmueble.
- k) Orinar o defecar en la vía pública, 4.4803. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.
- l) Exhibicionismo, escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 5.2239
- m) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
1. Ganado mayor.....2.9851
 2. Ovicaprino.....2.2388
 3. Porcino.....1.4925

Artículo 72.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 73.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 74.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 101 publicado en el suplemento del 9 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre de 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Cuarto.- Las personas físicas y las morales que tengan la obligación de tramitar su Licencia de Funcionamiento a la que se refiere el artículo 53 de esta Ley y que actualmente no cuenten con ella, tendrán por única ocasión hasta el 31 de marzo de 2015 para que acudan a realizar su trámite.

Sombrerete, Zac. a 28 de Octubre de 2014.



4.42

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, ZACATECAS**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.****TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Susticacán, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ **11'762,989.00 (Once Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el Artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Susticacán, Zacatecas.

Municipio de Susticacán Zacatecas		Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>		
<u>CRI</u>	<u>Total</u>	<u>11,762,989.00</u>
1	<u>Impuestos</u>	<u>359,530.00</u>
11	Impuestos sobre los ingresos	3,500.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	303,030.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	50,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	3,000.00



18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
2	<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
3	<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
31	Contribución de mejoras por obras públicas	-
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	<u>Derechos</u>	<u>502,776.00</u>
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	35,000.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	446,776.00
44	Otros Derechos	21,000.00
45	Accesorios	-
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	<u>Productos</u>	<u>58,400.00</u>
51	Productos de tipo corriente	8,400.00
52	Productos de capital	50,000.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	<u>Aprovechamientos</u>	<u>62,000.00</u>
61	Aprovechamientos de tipo corriente	



		62,000.00
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>11,000.00</u>
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	11,000.00
8	<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>10,769,283.00</u>
81	Participaciones	5,397,791.00
82	Aportaciones	2,135,413.00
83	Convenios	3,236,079.00
9	<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	-
93	Subsidios y Subvenciones	-
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
01	Endeudamiento interno	-
02	Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas a través del Sistema SAAG.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este Artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el Artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás Artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los Artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este Artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.



Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este Artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este Artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.



**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

SECCIÓN I - SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 20.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el Artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal

Artículo 21.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2014, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10.5%**.
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se pagara mensualmente **1.363740** cuotas de salarios mínimos por cada aparato y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

SECCIÓN II - SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS



Artículo 22.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 23.- Son sujeto de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 25.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme el Artículo anterior la tasa del **8.4%**.

Artículo 26.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 27.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago de impuestos, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 28.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal en aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 29.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y



- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 30.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del Artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 31.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el Artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 32.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- II. Acreditar que la institución realizara directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
- a. El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
- b. El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II **IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

SECCIÓN I - IMPUESTO PREDIAL

Artículo 33.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

- I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y
- III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.



Artículo 34.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal, son sujetos de este impuesto:

- I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;
- IV.- Los poseedores de bienes vacantes;
- V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y
- VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 35.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

- I. El número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.
- II. La cuota tributaria se determinara con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, mas, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa.

A. PREDIOS URBANOS:

1. ZONAS

I	II	III	IV
0.00077175	0.00143325	0.00297675	0.007497

- 2. El pago de impuesto predial de lotes baldíos se cobrara un tanto más con respecto a las cuotas que le corresponden a las zonas II y III; **una vez y media** más con respecto a la cuota que se le corresponda a la zona IV.

B. POR CONSTRUCCION:

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.



TIPO	HABITACION	PRODUCTOS
A	0.011576	0.015215
B	0.005954	0.011576
C	0.003859	0.007718
D	0.002536	0.004520

C. PREDIOS RUSTICOS:

1. TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO POR HECTÁREA:

- (a) Gravedad: 0.8792437
 (b) Bombeo: 0.6440805

2. TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL

- (a) De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.205** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta y ocho centavos** por cada hectárea;
 (b) De más de 20 hectáreas, pagarán **2.205** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos y quince centavos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagaran en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

D. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

Artículo 36.- El pago del impuesto predial es anual en la Tesorería Municipal, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

A los contribuyentes que paguen durante los tres primeros meses el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% en Enero, 5% en Febrero y 2% en Marzo, sobre el entero que resulte a su cargo.

Asimismo, personas mayores de 70 años y personas con discapacidad, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

A las personas morosas se le otorgara un 10% de descuento por el total de su rezago, esto con el fin de que liquiden el adeudo total a este H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES



SECCIÓN I - SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **3.1%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I - PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 38.- El cobro del Uso de Suelo se realiza a través de un Patronato de Fiestas autorizado por el Cabildo y este corresponde a un espacio de 3 metros de frente por 1 metro de fondo con un valor igual a **0.6378** del salario mínimo, el cual es entregado a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento.

SECCIÓN II – PANTEONES

Artículo 39.- Este servicio causará las siguientes cuotas por permiso y mano de obra, sin incluir materiales de construcción:

I. Inhumación a perpetuidad:

Salarios mínimos

- a. Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....4.596480
- b. Con gaveta para menores hasta de 12 años8.682135
- c. Sin gaveta para adultos 9.958830
- d. Con gaveta para adultos24.003735

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios mínimos

- a) Para menores hasta de 12 años.....4.021710
- b) Para adultos.....9.652440

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 40.- El sacrificio del ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:



- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor.....0.2576
- b) Ovicaprino.....0.1605
- c) Porcino.....0.2044
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....1.654905
- b) Ovicaprino.....0.953715
- c) Porcino.....0.953715
- d) Equino0.953715
- e) Asnal.....1.253385
- f) Aves de corral.....0.049035

- III. Uso de báscula independientemente del tipo de ganado, por kilo **0.003150** salarios mínimos; y

- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.113925
- b) Porcino.....0.078015
- c) Ovicaprino.....0.072345
- d) Aves de corral.....0.023310

- V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.619290
- b) Becerro.....0.405405
- c) Porcino.....0.351645
- d) Lechón.....0.333900
- e) Equino.....0.268590
- f) Ovicaprino.....0.333900
- g) Aves de corral.....0.003150

- VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:



Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.785610
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.405300
c) porcino, incluyendo vísceras.....	0.202965
d) aves de corral.....	0.319200
e) pieles de ovicaprino.....	0.171990
f) Manteca o cebo por kilo.....	0.027300

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....	1.608915
b) Ganado menor.....	0.865935

No causara derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

Artículo 41.- Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de defuncion.....	1.332706
II. Registros Extemporaneos.....	1.332706
III. Expedición de Actas de Nacimiento.....	1.332706
IV. Expedición de Actas de Defunción.....	1.332706
V. Expedición de Actas de Matrimonio.....	1.332706
VI. Expedición de Actas de Divorcio.....	1.332706
VII. Celebración de matrimonio:	
a. Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	9.728040
b. Si a solicitud de los interesados, la celebración se tuviere lugar fuera de la oficina, los interesados cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	21.563640
VIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de personas, por reconocimiento de hijo, tutela, adopción, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.042335
IX. Anotación marginal.....	0.926520

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN III - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 42.- Las certificaciones causaran por hoja:

I.	Identificación personal y de no antecedentes penales	1.225665
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.206030
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.921185
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.444885
V.	De documento de archivos municipales.....	1.021440
VI.	Constancia de Inscripción.....	0.587160

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 43.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos **4.6200** salarios mínimos.

SECCIÓN IV - SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 44.- Los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos ubicados en las zonas II, III, IV, V, VI, VII y VIII, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual sobre el 10 %** del importe del impuesto Predial, que les corresponda, por concepto de servicio de limpia.

SECCIÓN V - SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 45.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se presente en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN VI - SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 46.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta	200 Mts ²	3.798480
b)	De 201 a	400 Mts ²	4.493370
c)	De 401 a	600 Mts ²	5.350380
d)	De 601 a	1000 Mts ²	6.647445

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente, se pagara una cuota de **0.00273** salarios mínimos.



II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has	5.054175	10.134810	26.866350
b)	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	10.045665	14.694330	40.215420
c)	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	14.667030	25.229610	53.818170
d)	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	23.924355	38.411940	94.087035
e)	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	38.372985	57.455475	120.725745
f)	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	47.955180	87.450090	151.365165
g)	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	57.455160	103.955565	174.211485
h)	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	66.730545	115.094070	204.651195
i)	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	76.912710	134.042895	228.358830
J)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada Hectárea excedente.	1.763685	2.810115	4.475835

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:
9.695175 salarios mínimos.

III.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.310210
IV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.921185
V.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.390745
VI.	Autorización de alineamientos.....	1.872570
VII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.	
	a. Predios urbanos.....	1.58319
	b. Predios rústicos.....	1.85969
VIII.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	2.01724
IX.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.31028



X. Certificación de clave catastral..... 1.77535

SECCIÓN VII - DESARROLLO URBANO

Artículo 47.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios mínimos

- a) Residenciales, por M².....0.029820
- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00Ha., por M².....0.010185
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M².....0.017115
- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00Ha por M².....0.007350
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has, por M².....0.010185
 - 3. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²..... 0.017115
- d) Popular.
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00Has. por M².....0.005670
 - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M².....0.007350

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios mínimos

- a) Campestres por M².....0.029820
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M².....0.035910
- c) Comercial y zona destinada al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M².....0.035910
- d) Industria, por M².....0.024990

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, retotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **7.456785**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....**9.324735**
- c) Verificaciones, investigaciones, análisis técnicos diversos...**7.456785**

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **3.108630**

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción.....**0.091560**

SECCIÓN VIII - LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Artículo 48.- Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del 5.25 al millar aplicando al costo por M² de construcción del acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.654485** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3.15 al millar aplicando el costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pinturas, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.632390** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de **0.573615** a **3.859275** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **4.632390** salarios mínimos;
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**7.720755**
 - b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**5.489610**
 - c) Licencia para mantener material y/o escombro en la via publica, por cada mes: **3.595620.**
- V. Movimiento de materiales y/o escombro **4.588290** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de **0.573615** a **3.860325** salarios mínimos;



VI. Prórroga de licencia por mes **5.404455** salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salario mínimo

- a) Cantera.....1.536045
- b) Capillas.....44.834895

VIII. El otorgamiento de licencia para la construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

IX. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9.45 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas

Artículo 49.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN IX – VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 50.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN X - PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 51.- Los ingresos derivados de:

XCVI. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- t) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.337490**



b) Comercio establecido (anual).....**2.676135**

XCVII. Refrendo anual de tarjetón:

ii) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.848210**
jj) Comercio establecido.....**1.337490**

XCVIII. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....**2.431905**
b) Puestos semifijos.....**3.705870**

XCIX. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.243180** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

C. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.175665** salarios mínimos.

SECCIÓN XI - SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 52.- Los ingresos derivados de:

Salarios Mínimos

I.	Consumo por mes de agua potable:	
	a. De 0.01 hasta 5.00 M ³	0.4888758
	b. Por cada M ³ adicional.....	0.071685
II.	Aparato medidor.....	4.105572
III.	Servicios relacionados con agua potable:	
	a. Contrato.....	3.441675
	b. Cancelación de toma.....	0.646465
	c. Reconexión de toma.....	3.441675
	d. Sellar toma.....	0.646465
	e. Reabrir toma sellada.....	0.646464
	f. Transferencia o cambio de nombre.....	0.431085

SECCIÓN XII - ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 53.- Este impuesto se causará por:



- I. fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera., mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos **13.102661** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.184505** salarios mínimos.
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados **8.375640** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **0.845460** salario mínimo, y
 - c) Otros productos y servicios **6.626865** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **0.687645** salarios mínimo; quedarán exentos los anuncios cuyo fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.479575** cuotas de salario mínimo.
- II. La propaganda que realice el organizador del evento por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, **0.900165** salarios por día. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- III. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria por zona y tamaño hasta por 30 días.
- IV. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de impresos (volantes de mano, carteles, folders, etcétera), por evento pagaran: **0.376845** salarios mininos. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

Se prohíbe la colocación de esta propaganda dentro del primer cuadro de la ciudad y en sus calles principales, así como fuera de las áreas permitidas en paredes, cercas, árboles y postes en calles y lugares públicos, con excepción de la publicidad inherente a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados y los que quedan exentos de pago.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de mediante resolución fundada y motivada, exentar el pago del impuesto de anuncios y propaganda de las instituciones públicas y privadas de servicio social.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado.



Artículo 55.- Los permisos que se otorguen por concepto de:

Salarios mínimos

I. Bailes sin fines de lucro.....	3.150000
II. Bailes, con fines de lucro.....	12.60000
II. Rodeos, sin fines de lucro.....	15.015000
IV. Rodeos, con fines de lucro	30.030000
V. Anuencias para peleas de gallos.....	17.850000

Artículo 56.- Por el registro y refrendo de fierros de herrar:

I. Registro.....	2.488080
II. Refrendo anual	1.972655

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

***SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO
SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO***

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

- CLIV. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- CLV. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;



Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.441210** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

- CLVI. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- CLVII. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.982420**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.617715**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- CLVIII. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.463995** salarios mínimos; y
- CLIX. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.015678**

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 58.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 59.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 60.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.



Artículo 61.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- CXLIII. Falta de empadronamiento y licencia:..... **5.779515**
- CXLIV. Falta de refrendo de licencia:..... **3.750075**
- CXLV. No tener a la vista la licencia:..... **2.096535**
- CXLVI. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **7.389795**
- CXLVII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **11.955930**
- CXLVIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- oo) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **24.375015**
- pp) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **17.647140**
- CCCLXXXV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.096535**
- CCCLXXXVI. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.529470**
- CCCLXXXVII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **5.250000**
- CCCLXXXVIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **19.632375**
- CCCLXXXIX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **2.131185**
- CCCXC. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **2.096535** a **11.580975**



- CCCXCI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **14.669130**
- CCCXCII. Matanza clandestina de ganado:..... **10.260705**
- CCCXCIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **7.125090**
- CCCXCIV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **26.316255** a **58.566270**
- CCCXCV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**13.019475**
- CCCXCVI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **5.294205** a **11.801475**
- CCCXCVII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **13.147155**
- CCCXCVIII. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **34.742715**
- CCCXCIX. No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **1.900484**
- CD. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **5.404455**
- CDI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.323630**
- CDII. No asear el frente de la finca:.....**1.103025**
- CDIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**
- CDIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitirán éstos derrame de agua:..... de **5.514810** a **11.801475**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije



para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CDV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

yyyyyy) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.867655** a **20.955900**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

zzzzzz) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **19.632375**

aaaaaaa) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.191180**

bbbbbbb) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **5.514810**

ccccccc) Orinar o defecar en la vía pública:..... **6.176520**

ddddddd) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.685310**

eeeeeee) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.- Ganado mayor:..... **3.088260**

2.- Ovicaprino:..... **1.654485**

3.- Porcino:..... **1.544130**

Artículo 62.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 63.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 64.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, de Susticacán, Zacatecas, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número **86** publicado en el suplemento _ al ___ del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 05 de Noviembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible



4.43

ANTEPROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015 DEL MUNICIPIO DE TABASCO, ZACATECAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Basándose en el artículo No. 49, Fracc. XVI de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, se presenta la propuesta de iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tabasco, Zac.

La Ley de Ingresos Municipal es el cuerpo normativo sobre el que descansa la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de las finanzas de la administración municipal. La obligación tributaria está establecida en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su Fracción IV dice: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipios.”

Según se desprende de la Ley, son tres los requisitos que en torno a la captación impositiva se vuelven indispensables, estos son; la existencia de un mandato de Ley; que el impuesto sea proporcional y equitativo; y que sea destinado al pago de los gastos públicos con honestidad, eficacia y transparencia.

Corresponde al Poder Legislativo aprobar los conceptos que los ciudadanos deberán enterar al Municipio como impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. Las disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos establecen las formas y cuantía en que los ciudadanos contribuyen al gasto municipal, sin perder de vista que el nivel de captación de un Municipio impacta en otros rubros, definitivamente, es la plataforma sobre la que descansa el desarrollo social y el crecimiento económico.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TABASCO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo.- 1 En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Tabasco Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo.- 2 En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ **33'052,185.00**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tabasco Zacatecas.

Municipio de Tabasco, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>33,052,185.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,233,005.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	5,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,625,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	600,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3,002.00



Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>2,597,090.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	350,006.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,182,078.00
Otros Derechos	65,003.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>201,022.00</u>
Productos de tipo corriente	201,010.00
Productos de capital	12.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>201,010.00</u>



Aprovechamientos de tipo corriente	201,010.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>740,011.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	740,011.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>27,080,038.00</u>
Participaciones	27,080,000.00
Aportaciones	2.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo.- 3 Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.



Artículo.- 4 Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo.- 5 Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo.- 6 Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo.- 7 Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo.- 8 Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo.- 9 Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean



pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo.- 10 Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo.- 11 Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo.- 12 Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo.- 13 Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo.- 14 A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de



mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.



Artículo.- 15 Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo.- 16 Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo.- 17 El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo.- 18 La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo.- 19 El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.



Artículo.- 20 Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo.- 21 El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I. IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo.- 22 Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo.- 23 Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- www) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- xxx) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la



tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.

yyy) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

SECCIÓN II. DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo.- 24 Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo.- 25 Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo.- 26 Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.



Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo.- 27 Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo.- 28 Responden solidariamente del pago del impuesto:

- LXXI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- LXXII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- LXXIII. Los interventores.

Artículo.- 29 Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:



A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.



Artículo.- 30 Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo.- 31 No causarán este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I. IMPUESTO PREDIAL

Artículo.- 32 Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:



Es sujeto del impuesto predial:

- XLIV. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XLV. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XLVI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XLVII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XLVIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

XI. PREDIOS URBANOS:

k) ZONAS:



I	II	III	IV	V	VI	XI	XII	XIII
0.03	0.06	0.14	0.35	0.35	0.35	0.03	0.03	0.01

- l) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

XII. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.54	0.71
B	0.27	0.54
C	0.18	0.36
D	0.18	0.21

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XV. PREDIOS RÚSTICOS:

- m) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **39.39**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **28.86**

- s) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;



2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo.- 33 El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.



A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Artículo.- 34 Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo.- 35 Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo.- 36 Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.



Artículo.- 37 Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I. IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo.- 38 Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

eee) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.

fff) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.

ggg) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$ 0.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$ 7,350.00	2.10%



\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$ 9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$ 12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$ 16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$ 19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$ 23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$ 30,000.00	3.00%

hhh) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Tabasco, Zacatecas, elevado al año.

Artículo.- 39 Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.



VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo.- 40 Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo.- 41 Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.



Artículo.- 42 Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo.- 43 Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

Artículo.- 44 La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal, se calculará el impuesto aplicando la tasa del **1%** al valor del inmueble, que se refiere el artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I. PLAZAS Y MERCADOS

Uso de suelo

Artículo.- 45 Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Renta de locales del Mercado Municipal, con bodega, una cuota mensual de..... **4.50**



- II. Renta de locales del Mercado Municipal, sin bodega, una cuota mensual de..... **3.50**

Artículo.- 46 Por conceder el uso y ocupación de la vía y espacios públicos, el Municipio percibirá las siguientes cuotas:

- CI. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- a) Puestos fijos..... **2.00**
 - b) Puestos semifijos.....**1.80**
- CII. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.
- CIII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.30** salarios mínimos.
- CIV. Comercio ambulante temporal, cuota diaria, por metro...**0.20**
- CV. Comercio ambulante temporal en temporada de Feria Regional y Festival Cultural, cuota diaria por metro.....**0.30**

SECCIÓN II. PANTEONES

Uso de terreno a perpetuidad

Artículo.- 47 Por conceder la autorización de uso a perpetuidad en términos de las disposiciones municipales aplicables, respecto de bienes del dominio público ubicados en panteones municipales se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- XXI. Por la autorización de uso a perpetuidad de terrenos, fosas, gavetas y nichos en panteones municipales, incluyendo expedición de títulos, se pagarán las cuotas siguientes:



Salarios Mínimos

q)	Uso de terreno.....	17
r)	Fosa sin gaveta.....	40
s)	Gaveta sencilla.....	100
t)	Gaveta doble.....	170
u)	Gaveta triple.....	200
v)	Gaveta infantil.....	92
w)	Nichos.....	40

El pago de derechos mencionados en este capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.

SECCIÓN III. POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

Artículo.- 48 Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo.- 49 Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo.- 50 Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- LXI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- LXII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- LXIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- LXIV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.



- LXV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I. RASTRO Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo.- 51 El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

m)	Mayor.....	0.10
n)	Ovicaprino.....	0.06
o)	Porcino.....	0.06

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- II. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:



Salarios Mínimos

- bb) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....**0.60**
- cc) Ganado menor, incluyendo vísceras.....**0.30**
- dd) Porcino, incluyendo vísceras.....**0.15**

III. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN II. REGISTRO CIVIL

Artículo.- 52 Los servicios que se presten en materia de registro civil causarán derechos conforme las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- IV. Solicitud de matrimonio..... **1**
- V. Celebración de matrimonio:
 - q) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **7**
 - r) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....**18**
- VII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1**
- VIII. Anotación marginal..... **1**
- IX. Asentamiento de actas de defunción..... **1**
- X. Expedición de copias certificadas..... **1**



XI. Expedición de actas foráneas.....1

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN III. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PANTEONES

Artículo.- 53 Los servicios que se presten en materia de panteones, conforme a los ordenamientos municipales causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

XXVI. Por inhumaciones en fosas de panteones municipales:

Salarios Mínimos

- pppp) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... 15
- qqqq) Con gaveta para adultos:..... 15
- rrrr) Depósitos de ceniza con gaveta.....15

XXV. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad estarán exentas.

XXIX. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

El pago de los derechos mencionados en este capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.

SECCIÓN IV. CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 54.- Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- XXIX. Identificación personal y de no antecedentes penales.....0.80



XXX.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.60
XXXI.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,	1.4
XXXII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.30
XXXIII.	De documentos de archivos municipales.....	0.62
XXXIV.	Constancia de inscripción.....	0.40

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo.- 55 Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **2.8445** salarios mínimos.

SECCIÓN V. SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo.- 56 Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN VI .SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo.- 57 Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:



V. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
cc)	Hasta	200 Mts ²	2.90	
dd)	De 201	a 400 Mts ²	3.40	
ee)	De 401	a 600 Mts ²	4.06	
ff)	De 601	a 1000 Mts ²	5.06	

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0021** salarios mínimos.

VIII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTAD O
a).	Hasta 5-00-00 Has			3.81	7.53	21.34
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	7.51	11.16	32.04
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	11.15	18.78	42.70
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	18.74	30.03	74.71
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	30.02	43.70	95.22
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	37.42	70.55	116.93
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	45.68	82.36	134.75
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	52.73	88.47	155.61
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	60.83	106.06	180.58
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....			1.39	2.23	3.55



Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **7.56** salarios mínimos;

XXXV. Avalúo cuyo monto sea de :

			Salarios Mínimos
a).	<i>Hasta</i>	\$ 1,000.00	1.70
b).	De \$ 1,000.01 a	2,000.00	2.20
c).	De 2,000.01 a	4,000.00	3.17
d).	De 4,000.01 a	8,000.00	4.10
e).	De 8,000.01 a	11,000.00	6.15
f).	De 11,000.01 a	14,000.00	8.20

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.26** cuotas de salario mínimo.

XXXVI. Certificación de actas de deslinde de predios..... **1.62**

XXXVII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **1.35**

XXXVIII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **1.81**

XXXIX. Autorización de alineamientos..... **1.33**

XL. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- k) Predios urbanos..... **1.08**
- l) Predios rústicos..... **1.25**

XXXV. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... **1.34**



XXXVI.	Autorización de divisiones y fusiones de predios....	1.62
XXXVII.	Certificación de clave catastral.....	1.27
XXXVIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.26
XXXIX.	Expedición de número oficial.....	1.27

SECCIÓN VII. SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo.- 58 Los servicios que se presten por concepto de:

- VI. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- y) Residenciales, por M²..... **0.02**
- z) Medio:
11. Menor de 1-00-00 Ha., por M².....**0.07**
12. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²**0.01**
- aa) De interés social:
19. Menor de 1-00-00 Ha. por M²..... **0.05**
20. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²..... **0.07**
21. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²**0.01**
- bb) Popular:
11. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M² **0.01**
12. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²..... **0.01**



Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

ee)Campestre por M ²	0.02
ff) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.02
gg)Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.02
hh)Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.08
ii) Industrial, por M ²	0.02

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XV. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

p) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:.....	5.36
q) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.....	6.71
r) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	5.37

XVI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... **2.24**

XVII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:..... **0.06**

SECCIÓN VIII. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN



Artículo.- 59 Expedición de licencia para:

- LXXII. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.24** salarios mínimos;
- LXXIII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- LXXIV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **3.68** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.43** a **2.99** salarios mínimos;
- LXXV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **3.61** salarios mínimos;
- c) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, **20.96** salarios mínimos, y
- d) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, **14.61** salarios mínimos;
- LXXVI. Movimientos de materiales y/o escombro, **3.69** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.43** a **2.97** salarios mínimos;
- LXXVII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: **0.10** salarios mínimos;
- LXXVIII. Prórroga de licencia por mes, **4.03** salarios mínimos;
- LXXIX. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

ee) Ladrillo o cemento.....	0.61
ff) Canteras.....	1.22
gg) Granito.....	1.94
hh) Material no específico	3.02
ii) Capillas.....	36.01



- LXXX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo.- 60 Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN IX. VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo.- 61 El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN X. PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo.- 62 La licencia anual de comercio establecido e inscripción, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE COMERCIO	REFRENDO
Abarrotes en general	2.10
Abarrotes en pequeño	1.50
Agencia de viajes	2.50
Artesanías y regalos	2.10
Auto servicio	5.22
Auto lavado	3.22



Bancos	10.50
Balconerías	2.00
Bar	3.50
Billar	3.83
Cafetería	3.00
Cantina	3.02
Carnicería	2.00
Carpintería	2.25
Casas de cambio	10.50
Cenaduría	2.25
Cervecentro	3.50
Centro Botanero	3.50
Clínica hospitalaria	7.48
Cremería, abarrotes, vinos y licores	3.92
Discoteque	10.50
Estudio fotográfico y filmación	2.63
Expendio de vinos y licores de más de 10 G.L	3.17
Farmacia	3.68
Ferretería y Tlapalería	6.57
Forrajeras	3.92
Florerías	2.63
Funerarias	3.75
Gasera	12.61
Gasolineras	12.61
Grandes industrias (más de 100 trabajadores)	13.52
Guarderías	2.50



Hoteles	4.34
Internet y ciber café	2.75
Joyerías	2.25
Lonchería	2.84
Medianas industrias (20 a 100 trabajadores)	5.64
Micro industrias (1 a 19 trabajadores)	2.21
Mini súper	3.86
Mueblerías	2.90
Novedades y regalos	2.63
Ópticas	2.42
Paletterías	2.13
Panaderías	2.05
Papelerías	2.05
Pastelerías	2.05
Peluquerías	2.21
Pisos	3.92
Pizzería	2.88
Refaccionarias	3.42
Renta de películas	2.42
Restaurante	4.34
Restaurante sin bar	6.57
Restaurante Bar con giro rojo	12.61
Restaurante Bar sin giro rojo	5.67
Rosticería	2.88
Salón de belleza y estética	2.10
Salón de fiestas	5.37



Servicios profesionales	2.63
Taller de servicio (con 8 empleados o más)	3.68
Taller de servicio (con menos de 8 empleados)	2.21
Taquerías	3.92
Taqueros ambulantes	3.92
Telecomunicaciones y cable	10.50
Tortillerías	2.88
Tienda de ropa y boutique	2.11
Venta de material para construcción	4.12
Video juegos	2.42
Venta de gorditas	3.92
Vendedores ambulantes	3.92
Zapaterías	2.13
Otros de 3 cuotas en adelante	

El pago de la licencia de comercio se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**0.90**

SECCIÓN XI. SERVICIO DE AGUA POTABLE



Artículo.- 63 Por el servicio de agua potable, se pagará conforme a lo que determine el Consejo de Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tabasco, Zac.

SECCIÓN XII. ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo.- 64 Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- XXV. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- ccc) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;
 - ddd) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
 - eee) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.
- XLII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- XLIII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Artículo.- 65 Los ingresos derivados por concepto de permisos para:

I.	Bailes con fines lucrativos	6.54
II.	Bailes, sin fines lucrativos	3.27

Artículo.- 66 Se causan los siguientes derechos, por concepto de fierros de herrar y señal de sangre:

Salarios mínimos

I.	Registro	4.36
II.	Refrendo	1.09
III.	Cancelación.....	1.09

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS



CAPÍTULO I

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I. PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo.- 67 Los ingresos derivados de:

XVII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

XVIII. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.29** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

XIX. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

SECCIÓN II. OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo.- 68 Los ingresos provenientes de:

I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor..... **0.68**

Por cabeza de ganado menor..... **0.45**



En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

II. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.29** salarios mínimos;

III. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.01**

IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo.- 69 La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I. INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo.- 70 Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo.- 71 Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.



Artículo.- 72 Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

SECCIÓN II. MULTAS

Artículo.- 73 Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
XXXII. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:.....	4.56
XXXIII. Falta de refrendo de licencia:.....	2.97
XXXIV. No tener a la vista la licencia:.....	0.90
XXXV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	5.72
XXXVI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	9.57
XXXVII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	19.00
XCVIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	3.00
XCIX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	15.29
C. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	1.59



- CI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **11.74**

- CII. Matanza clandestina de ganado:..... **7.83**

- CIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **5.71**

- CIV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **20.53 a 46.11**

- CV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **10.26**

- CVI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **4.18 a 9.27**

- CVII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **10.46**

- CVIII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **16.00**

- CIX. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **4.26 a 9.37**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- XXXI. Por registro de nacimiento de manera extemporánea después de 90 días de nacido, de conformidad con al artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas:
 - a) Después de 3 meses y antes de 6 meses..... **1.00**
 - b) Después de 6 meses y antes de 1 año..... **2.00**
 - c) De 1 año en adelante..... **3.00**

XXXII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:



ddd) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de **2.10** a **16.56**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

eee) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**15.55**

fff) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.13**

ggg) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **4.18**

hhh) Orinar o defecar en la vía pública:..... **4.26**

iii) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **4.10**

jjj) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:**4.00**

kkk) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....**5.00**

Artículo.- 74 Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Si el infractor fuese menor de edad, se estará en principio a lo previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo.- 75 Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, la diferencia de la multa especificada se ajustará con trabajo comunitario.

SECCIÓN III. APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo.- 76 Los ingresos derivados de aportaciones de beneficiarios de los Programas de Obra Pública, Fondo III y del sector privado para obras, se percibirán de acuerdo a los lineamientos de los programas a que son sujetos.

SECCIÓN IV. OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo.- 77 Los ingresos derivados de festividades se determinarán de acuerdo a los organizadores del Festival Cultural y Patronato de la Feria Regional, en relación a las cuotas de uso de suelo y permisos eventuales de esta misma ley.



Artículo.- 78 En lo referente a los servicios de Seguridad Pública para festejos, se aplicarán la siguiente cuota de salario mínimo por elemento.....**5.00**

Artículo.- 79 Otros aprovechamientos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo.- 80 Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

LXIX. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.

LXX. Tesoros Ocultos

LXXI. Bienes y herencias vacantes

LXXII. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SEXTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS



CAPÍTULO I**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO****SECCIÓN I. DIF MUNICIPAL**

Artículo.- 81 Los ingresos derivados de los programas del DIF Municipal se percibirán de acuerdo a las cuotas que establezca el Sistema de DIF Estatal.

SECCIÓN II. VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Artículo.- 82 Por la venta de bienes y servicios prestados por el Municipio se percibirán las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
I. Suministro de agua en pipa desarrollo rural por kilómetro.....	0.30
II. Traslados a la ciudad de Zacatecas a las diferentes instituciones de salud en la combi Municipal.....	0.75
III. Traslados de estudiantes a las instituciones educativas al Municipio de Jalpa, Zac.,.....	0.22
IV. Traslados en la ambulancia de Protección Civil por kilómetro.....	0.06

Los traslados en los vehículos oficiales no contemplados en las anteriores fracciones que preste el Municipio a los diferentes destinos por concepto de apoyos a instituciones diversas y ciudadanía en general, se recaudará una tarifa del 50% del costo del traslado.

El pago de los servicios mencionados en este capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.



SECCIÓN III. SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN EN PANTEONES

Artículo.- 83 Por el servicio de construcción en panteones, se causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- a) Construcción de gaveta.....**43**
- b) Construcción de loseta.....**27**

El pago de los derechos mencionados en este capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.

TÍTULO SEPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo.- 84 Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo.- 85 Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 65 publicado en el suplemento _ al ___ del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al __ de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible



4.44

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPECHITLAN, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Tepechitlán percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ **32,458,092.00**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tepechitlán.

Municipio de Tepechitlan Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>32,458,092.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,128,807.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	8,801.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,570,003.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	550,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3.00
Otros Impuestos	-



Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	1,830,398.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	298,015.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,504,379.00
Otros Derechos	28,001.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	365,018.00
Productos de tipo corriente	15,010.00
Productos de capital	350,008.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	237,207.00
Aprovechamientos de tipo corriente	237,207.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	506,617.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-



Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	506,617.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>27,390,036.00</u>
Participaciones	17,590,000.00
Aportaciones	9,800,000.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y



III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.



Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.



Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.



Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

zzz) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.

aaaa) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará por día, de 0.5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato dependiendo su espacio.

bbbb) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:



a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:



- LXXIV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- LXXV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- LXXVI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.



II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XLIX. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
 - L. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
 - LI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
 - LII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
 - LIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida



constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos punto cinco (2.5) cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

XII. PREDIOS URBANOS:

l) ZONAS:

I	II	III	IV	V
0.0007	0.0014	0.0028	0.0071	0.0093

- m) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a la zona V.

XIII. POR CONSTRUCCIÓN:



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0110	0.0145
B	0.0057	0.0110
C	0.0037	0.0074
D	0.0024	0.0043

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XVI. PREDIOS RÚSTICOS:

n) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTARIA:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad,..... **0.8793**
2. Sistema de Bombeo,..... **0.6441**

t) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XIII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.



En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

- cc) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.
- dd) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del **10%**.
- ee) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del **10%** del impuesto predial a pagar, de los predios que acrediten ser legítimos propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a 2.5 salarios mínimos generales del área geográfica del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles



Artículo 34.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

- iii) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- jjj) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- kkk) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$2,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

- III) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo del Estado de Zacatecas, elevado al año.

Artículo 35.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

- I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.



- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.
- VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;
- VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.
- IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;
- X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.
- XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;
- XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.
- XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 36.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 37.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.



Artículo 38.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 39.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Plazas y Mercados

Artículo 40.- El uso del suelo en el mercado municipal causara el pago de las siguientes cuotas, dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los locatarios por la venta de:

Salarios Mínimos

Nopales.....	1.2000
Juguets.....	1.5000
Abarrotes.....	3.3000
Jugos y Licuados.....	3.3000
Frutas y Verduras.....	3.3000
Mercería.....	3.3000
Pollo.....	4.7000
Comida en General.....	4.7000
Carnicerías.....	5.6453

Los comercios en la vía pública:



CVI. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **2.9862**
- b) Puestos semifijos.....**2.0089**
- c) Puestos ambulantes en vehículo, pagarán, por mes..... **2.5862**

CVII. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1868** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

CVIII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.0849** salarios mínimos por metro cuadrado.

CIX. Puestos semifijos alrededor y dentro del jardín principal pagaran mensualmente **3.7700** salarios mínimos.

CX. Los puestos ambulantes fijos y semifijos no comprendidos en las fracciones anteriores pagaran por metro cuadrado una cuota diaria de **0.1050** salarios mínimos.

El uso del suelo en los días de feria municipal para puestos fijos y semifijos causara el pago por metro cuadrado la siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos	
Jardín.....	7.8500	Dentro del
Alrededor del Jardín	4.7100	

Sección II. Panteones

Artículo 41.- Los derechos por el uso de terreno en los Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



XXVII. Por uso de terreno a perpetuidad en la Cabecera Municipal:

Salarios Mínimos

ssss)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	5
tttt)	Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	7
uuuu)	Sin gaveta para adultos:.....	9
vvvv)	Con gaveta para adultos:.....	20

XXVI. En cementerios de las comunidades rurales por uso de terreno a perpetuidad:

ii)	Para menores hasta de 12 años:.....	3
jj)	Para adultos:.....	7

Sección III. Rastro y Servicios Conexos

Artículo 42.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará el pago de derechos por cabeza de ganado y por día, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

aaaa)	Mayor:.....	0.1303
bbbb)	Ovicaprino:.....	0.0786
cccc)	Porcino:.....	0.0786

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento. La limpieza de los corrales después de 12 horas de introducirse el ganado a la matanza lo realizara o pagara el propietario del ganado.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección I. Rastros y Servicios Conexos

Artículo 43.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos, por cabeza:

Salarios Mínimos

a)	Vacuno.....	1.6298
b)	Ovicaprino.....	0.9862



c)	Porcino.....	0.9634
d)	Equino.....	0.9634
e)	Asnal.....	1.2582
f)	Aves de corral.....	0.0492

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0036** salarios mínimos;

XXXVIII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

iii)	Vacuno:.....	0.1190
jjj)	Porcino:.....	0.0812
kkk)	Ovicaprino:.....	0.0698
lll)	Aves:.....	0.0120

XXXIX. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

ooooo)	Vacuno:.....	0.6318
ppppp)	Becerro:.....	0.4059
qqqqq)	Porcino:.....	0.3792
rrrrr)	Lechón:.....	0.3361
sssss)	Equino:.....	0.2667
ttttt)	Ovicaprino:.....	0.3361
uuuuu)	Aves de corral:.....	0.0036

XL. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

qqqqq)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.7998
rrrrr)	Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.4032
sssss)	Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1999
ttttt)	Aves de corral:.....	0.0305
uuuuu)	Pieles de ovicaprino:.....	0.1709
vvvvv)	Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0302

XLI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

ss)	Ganado mayor:.....	2.1989
tt)	Ganado menor:.....	1.4367



VII. Servicio integral, por unidad:

- a) La introducción de ganado vacuno al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes.....**3.9000**
- b) La introducción de ganado porcino al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes.....**1.6500**
- c) La introducción de ganado ovinocaprino al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes.....**0.8000**

XLIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección II. Registro Civil

Artículo 44.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- LXXXI. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.4782**
- LXXXII. Solicitud de matrimonio:.....**2.0775**
- LXXXIII. Celebración de matrimonio:
 - qq) Al celebrarse dentro de la oficina:.....**4.5543**
 - rr) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal la siguiente cuotas, **17.7261** salarios mínimos.
- XCIX. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.8600**
- C. Anotación marginal:..... **0.4554**



- CI. Asentamiento de actas de defunción**0.5051**
- CII. Asentamiento de actas de divorcio.....**0.5051**
- CIII. Expedición de copias certificadas:.....**0.8015**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección III. Panteones

Artículo 45.- La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Por permitir la exhumación de cadáver se cobrarán **7.50** salarios mínimos.

Sección IV. Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 46.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
Certificación de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos.....	0.3448
CLIII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.0001
CLIV. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.8143
CLV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.5517
CLVI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.4146



CLVII. De documentos de archivos municipales:.....**0.8293**

CLVIII. Constancia de inscripción:.....**0.5372**

CIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

Salarios Mínimos

oo) Predios urbanos:..... **2.0000**

pp) Predios rústicos:..... **1.5000**

CLX. Expedición de copias de títulos de propiedad y documentos existentes en archivos del Predial:

a) Certificaciones de escrituras rústicas y urbanas..... **3.5172**

Artículo 47.- La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, y se demuestre insolvencia por parte del tramitante se le hará un descuento, pero nunca menor al 50% de su valor real.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos:**4.1034** salarios mínimos.

La opinión del Ayuntamiento sobre trámites de diligencias de información ad-perpetuam o dominio, pagarán:

Salarios Mínimos

I. Predios rústicos.....**1.5517**

II. Predios urbanos..... **1.5517**

Sección V. Servicio de Limpia

Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:



Los propietarios o poseedores de fincas y predios que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección VI. Servicio de Alumbrado Público

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección VII. Servicio Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 50.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XLI. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:				Salarios Mínimos
gggg)	Hasta		200 Mts ² .	2.5862
hhhh)	De 201	a	400 Mts ² .	2.9310
iiii)	De 401	a	600 Mts ² .	3.2758
jjjj)	De 601	a	1000 Mts ² .	3.6206

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0040** salarios mínimos.



XXIII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE				TERRENO PLANO	Salarios Mínimos	
					TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has			2.5862	2.5862	2.5862
b)	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	3.6206	3.6206	3.6206
c)	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	15.2999	24.7781	57.9193
d)	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	24.7781	39.6479	101.4083
e)	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	39.6479	54.5834	128.8918
f)	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	49.5657	78.3890	152.5809
g)	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	62.0854	97.7950	175.2692
h)	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	71.7883	113.4922	202.3938
i)	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	82.7952	144.6680	246.2749
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente			1.8899	3.0222	4.8325

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **6.00** salarios mínimos.

XXII. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta			\$ 1,000.00	2.3095
b).	De	\$ 1,000.01	A	2,000.00	2.9929
c).			De	2,000.01	A
d).	De	4,000.01	A	8,000.00	5.5625
e).	De	8,000.01	A	11,000.00	8.3544
f).	De	11,000.01	A	14,000.00	11.1390



Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.7153** cuotas de salario mínimo.

Salarios mínimos

- XXIII. Certificación de actas de deslinde de predios:..3.5000
- XXIV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....2.3335
- XXV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....2.5000
- XXVI. Autorización de alineamientos:.....1.5517
- XXVII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....1.5517
- XCIX. Certificación de clave catastral:.....1.5517
- C. Expedición de carta de alineamiento:.....1.5517
- CI. Expedición de número oficial:.....1.5517

Sección VIII. Servicio de Desarrollo Urbano

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

- XXVI. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos



- qq) Residenciales, por M²:..... **0.0370**
- rr) Medio:
 43. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.0093**
 44. De 1-00-01 Has. en adelante por M²: **0.0157**
- x) De interés social:
 64. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0068**
 65. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:... **0.0093**
 66. De 5-00-01 Has. en adelante por M²: **0.0157**
- y) Popular:
 46. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:... **0.0052**
 47. De 5-00-01 Has. en adelante por M²: **0.0068**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- ggggg) Campestres por M²:.....**0.0270**
- hhhhh) Granja de explotación agropecuaria por M²:
 **0.0329**
- iiii) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales,
 por M²: **0.0329**
- jjjj) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o
 gavetas:.....**0.1071**
- kkkkk) Industrial, por M²:.....**0.0229**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, retificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XXII. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- ooo) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las
 viviendas..... **6.0310**
- ppp) Valuación de daños a bienes muebles e
 inmuebles..... **7.5032**
- qqq) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos
 diversos..... **5.9088**



XXVIII.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	1.5517
XXVII.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....	0.0833
XXVIII.	Fusiones, subdivisiones y desmembración de predios:.....	5.0689

Sección IX. Licencias de Construcción

Artículo 52.- Expedición de licencia para:

- CLXXIV. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.6311** salarios mínimos;
- CLXXV. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **1.6311** salarios mínimos;
- CLXXVI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.8531** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5471** a **3.8002** salarios mínimos;
- CLXXVII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.4576**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**14.7060**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye costo de licencia.....**10.0087**



- CLXXVIII. Movimientos de materiales y/o escombro, **5.8570** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5471** a **3.8029** salarios mínimos;
- CLXXIX. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.2649** salarios mínimos por metro.
- CLXXX. Prórroga de licencia por mes, **4.6316** salarios mínimos;
- CLXXXI. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

www) Ladrillo o cemento:.....	0.7920
xxxx) Cantera:.....	1.5835
yyyy) Granito:.....	2.5434
zzzz) Material no específico:.....	3.9238
aaaa) Capillas:.....	47.0679

- XLIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

- XLIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección X. Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



El Ayuntamiento estará facultado para otorgar permisos eventuales de máximo 10 días con una cuota diaria de salarios mínimos.....**1.0000**

El Ayuntamiento otorgara el permiso en la ampliación de los horarios a los establecimientos autorizados por un monto de salarios mínimos por hora.....**0.3200**

Sección XI. Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 55.- Los ingresos derivados de:

CXI. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- u) Comercio ambulante y tianguistas (anual).....**0.8620**
- v) Comercio establecido (anual).....**1.7241**
- w) Locatarios de mercado (anual).....**1.7241**

CXII. Refrendo anual de tarjetón:

- kk) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.5517**
- ll) Comercio establecido.....**1.1012**

Sección XII. Agua Potable (Organismo Descentralizado)

Artículo 56.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el período mensual y de conformidad a las cuotas vigentes en el ejercicio 2014.



Si después de un estudio minucioso ante el Organismo se ve la necesidad de un incremento, será autorizado en sesión de Cabildo por el Ayuntamiento.

Sección XIII. Anuncios y Propaganda

Artículo 57.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- XXVI. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- fff) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **14.1502** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.4155** salarios mínimos;
 - ggg) Refrescos embotellados y productos enlatados, **9.6919** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.9609** salario mínimo;
 - hhh) Otros productos y servicios, **4.7789** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4912** salarios mínimos, **quedarán exentos** los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- XLIV. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **5.0000** cuotas de salario mínimo
- XLV. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **2.7854** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XLVI. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **1.0000** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



- XLVII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **1.000** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XLVIII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de perifoneo, pagarán por día **0.6900** salarios mínimos.

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 58.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Tepechitlán Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 59.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 60.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- LXVI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- LXVII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- LXVIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- LXIX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- LXX. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y



transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

(Ejecutoria num. 2a./J. 50/2010 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala

Suprema Corte de Justicia (Junio 2010)

Las leyes de ingresos municipales que establecen derechos para otorgar la autorización para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre los servicios públicos concesionados por la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no regulan ni gravan vías generales de comunicación o los servicios que las integran, en razón de que la autorización por la cual se paga el derecho sólo tiende a controlar el uso de la vía pública dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, en términos del artículo 115, fracciones III, inciso g), y V, incisos d) y f), constitucional, lo cual se corrobora con los preceptos 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 43 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al señalar que para instalar redes públicas de telecomunicaciones deben cumplirse las normas estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, aunado a que con ello no puede impedirse o limitarse el uso público de calles, plazas o calzadas, según lo dispongan las autoridades respectivas.)

CAPITULO III OTROS DERECHOS

Artículo 61.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **10** salarios mínimos.

Artículo 62.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

L.	Por Registro	1.8200
LI.	Por Refrendo	1.0000
LII.	Por Cancelación	1.8200
LIII.	Por Modificación	1.8200

ARTÍCULO 63.- Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

Salarios Mínimos

I.	Celebración de bailes particulares en la cabecera municipal, sin fines de lucro, por evento.....	5.1700
----	--	---------------



- II. Celebración de bailes públicos y particulares en las comunidades, por evento..
..... **3.9700**
- III. Celebración de bailes con fines de lucro en la cabecera municipal, si no cuenta con boletaje**10.000**
- IV. Celebración de discoteques en la cabecera municipal, pagarán por evento.....
4.0000
- V. Celebración de fiestas particulares que ocupen cerrar calles en la cabecera municipal
.....**3.8000**

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Productos Derivados del Uso Y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público

Artículo 64.- Los **Productos por Arrendamiento** de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

CLX. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

CLXI. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3914** salarios mínimos.



Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Salarios Mínimos

Renta de auditorio para eventos particulares, por evento.....**30.0000**

Para el auditorio después de la remodelación en el 2015, su renta por evento particular será.....**50.0000**

XX. Renta de maquinaria propiedad del Municipio, por hora trabajada:

- a) Buldozer D7.....**10.2068**
- b) Bulldozer D6.....**7.6206**
- c) Retroexcavadora.....**5.9600**
- d) Motoconformadora.....**10.2068**

XXI. Viaje de arena en la cabecera municipal.....**15.5032**

XXII. Viaje de arena a las comunidades.....**20.5000**

XXIII. Viaje de revestimiento en cabecera municipal.....**6.1724**

XXIV. Viaje de revestimiento en comunidades..... **7.7600**

XXV. Viaje de grava-arena en la cabecera municipal.....**11.7700**

XXVI. Viaje de grava-arena en las comunidades.....**14.1100**

XXVII. Viaje de pipa de agua en la cabecera municipal.....**3.1363**

XXVIII. Viaje de pipa de agua en las comunidades.....**4.3900**

XXIX. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

Sección II. Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados



ARTÍCULO 65.- La venta y/o explotación de estos bienes muebles e inmuebles se realizara previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

Sección III. Otros Productos que Generen Ingresos Corrientes

ARTÍCULO 66.- La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- I. Por cabeza de ganado mayor..... **0.9118**
- II. Por cabeza de ganado menor..... **0.6081**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....
0.010 salario mínimo por hoja.

La impresión de la CURP**0.07900**

Los montos por conceptos de donativos en efectivo o especie de personas físicas o morales, será exclusivo para lo que el donatario especifique.

Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE



Sección I. Multas

Artículo 67.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 68.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 69.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 70.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- CXLIX. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.0294**
 CL. Falta de refrendo de licencia:.....**3.9236**
- CLI. No tener a la vista la licencia:.....**1.1784**
- CLII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....**7.3038**
- CLIII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **12.9297**
- CLIV. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- qq) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....
24.3558
- rr) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**18.0891**
- CDVI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.0921**
- CXI. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.3935**



- CXII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.7812**
- CXIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **19.4874**
- CXIV. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.0976**
- CXV. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **2.2154** a **12.0207**
- CXVI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:**15.6972**
- CXVII. Matanza clandestina de ganado:..... **10.4576**
- CXVIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **7.7158**
- CXIX. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **26.9879** a **60.8019**
- CXX. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **13.4627**
- CXXI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **5.3912** a **11.1648**
- CXXII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **13.5860**
- CXXIII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **60.6636**
- CXXIV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**5.3722**
- CXXV. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.2903**



- CXXVI. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....**1.0974**
- CXXVII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas**18.0000**
- XXXIII. Por registro de nacimiento de manera extemporánea, después de 90 días de nacido, de conformidad con al artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas..... **2.4438**
- CXXIX. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.5063** a **12.1622**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CDXXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- ffffff) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de**5.00** a **25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- gggggg) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.0000**
- hhhhhh) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.0000**
- iiiiii) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.5000**
- jjjjjj) Orinar o defecar en la vía pública:.....**10.0000**



kkkkkk) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**20.0000**

lllllll) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.- Ganado mayor:.....**3.0000**

2.- Ovicaprino:.....**1.5000**

3.- Porcino:.....**2.0000**

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....**4.4801**

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....**10.4801**

ARTÍCULO 71.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 72.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 73.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 74.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

TITULO SEXTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPITULO 1

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GOBIERNO



Sección I. Dif Municipal

Artículo 75.- Las cuotas de recuperación por concepto de cursos, talleres y servicios serán establecidos por el Dif Municipal, en coordinación con la Tesorería Municipal, al inicio de actividades y en una sola exhibición.

Artículo 76.- Las cuotas de recuperación por concepto de despensas, desayunos y canastas de programas serán establecidas por el Dif Estatal de acuerdo a sus convenios establecidos.

Sección II. Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 77.- Traslados

Los ingresos provenientes por este concepto se determinaran de acuerdo a la distancia, los lugares más concurridos es la ciudad de Zacatecas, Aguascalientes y Guadalajara, los kilómetros de distancia son más o menos iguales tendrán una cuota de recuperación de **2.4300** salarios mínimos por persona; los niños menores de 6 años quedan exentos de este pago. Las personas que demuestren no tener la solvencia económica se les dará el servicio gratuito en los casos de salud, educación.

Artículo 78.- Sala de Velación

Cuota de recuperación de la sala de velación municipal tendrá un costo de**3.0000** salarios mínimos. Las personas que no puedan cubrir esta cuota por su solvencia económica se admitirán donativos de acuerdos a sus posibilidades.

TÍTULO SEPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPITULO UNICO



Artículo 79.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

Artículo 80.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Tepechtlán, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tepechtlán, Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número **48** publicado en el suplemento **14 al 104** del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica del Estado de, Zacatecas.



4.45

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 26,503707.00, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas.

Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>26,503,707.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,854,004.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	2,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,450,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	400,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	2,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>



Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>100,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	100,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>2,965,735.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	53,255.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,892,472.00
Otros Derechos	20,005.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>73,011.00</u>
Productos de tipo corriente	3,009.00
Productos de capital	70,002.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>915,012.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	915,012.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>300,906.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	300,906.00



<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>20,295,031.00</u>
Participaciones	12,795,000.00
Aportaciones	4,400,000.00
Convenios	3,100,031.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u



operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- b) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- c) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago



Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

- a) Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

LXXVII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;



LXXVIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.

LXXIX. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a. Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b. Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a. Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b. Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - c. Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.
Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;
- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- LIV. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- LV. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- LVI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- LVII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;



LVIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

XIII. PREDIOS URBANOS:

m) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI
0.0012	0.0023	0.0046	0.0069	0.0133	0.0203

n) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI.

XIV. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0203	0.0278
B	0.0139	0.0203
C	0.0069	0.0117
D	0.0041	0.0069

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XVII. PREDIOS RÚSTICOS:

o) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.8748**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.6423**

u) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.



Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XIV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015, siempre que se trate del impuesto correspondiente al predio que habiten. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Los predios urbanos que se encuentren deshabitados, cubrirán un tanto más del entero que les corresponda, independientemente de la zona en que se encuentren ubicados.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 32 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción



de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 36.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XXVIII. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

www) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	5
xxx) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	7
yyy) Sin gaveta para adultos:.....	9
zzz) Con gaveta para adultos:.....	24

XXVII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

kk) Para menores hasta de 12 años:.....	3
ll) Para adultos:.....	8

XXX. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 37.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

XXV. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 2 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

ddd) Mayor:.....	0.45
eee) Ovicaprino:.....	0.20
fff) Porcino:.....	0.20



Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

XXIII. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

vvvvvv)	Vacuno:.....	2.5
wwwww)	Ovicaprino:.....	1.0
xxxxx)	Porcino:.....	2.0
yyyyy)	Equino:.....	1.5
zzzzz)	Asnal:.....	1.5
aaaaa)	Aves de corral:.....	0.30

XLIV. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

XLV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

mmmm)	Vacuno:.....	0.15
nnnn)	Porcino:.....	0.10
oooo)	Ovicaprino:.....	0.08
pppp)	Aves.....	0.02

XXIII. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

vvvvvv)	Vacuno:.....	0.81
wwwww)	Becerro:.....	0.52
xxxxx)	Porcino:.....	0.50
yyyyy)	Lechón:.....	0.44
zzzzz)	Equino:.....	0.35
aaaaaaa)	Ovicaprino:.....	0.36
bbbbbbb)	Aves de corral:.....	0.02

XXII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

wwwww)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	1.03
xxxxx)	Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.52
yyyyy)	Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.25
zzzzz)	Aves de corral:.....	0.04
aaaaaaa)	Piel de ovicaprino:.....	0.22
bbbbbbb)	Manteca o cebo, por kilo:.....	0.04



XXIX. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- uu) Ganado mayor:..... 2.5
- vv) Ganado menor:..... 1.65

XXV. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 38.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

LXXXIV. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**1.50**

LXXXV. Solicitud de matrimonio:.....**2.0678**

LXXXVI. Celebración de matrimonio:

ss) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**8.00**

tt) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **22.00** salarios mínimos.

CIV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.50**

CV. Anotación marginal:.....**0.70**

CVI. Asentamiento de actas de defunción:.....**1.00**

CVII. Expedición de copias certificadas:.....**1.00**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 39.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- CLXI. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.1069**

- CLXII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**3.00**

- CLXIII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia**2.00**

- CLXIV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**1.00**

- CLXV. De documentos de archivos municipales:.....**1.00**

- CLXVI. Constancia de inscripción:.....**1.00**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **8.0** salarios mínimos.

LIMPIA

Artículo 40.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 12% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto de la recolección del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO



Artículo 41.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 42.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XLII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
kkkk)	Hasta		200 Mts ² .	4.2015
llll)	De 201	a	400 Mts ² .	4.9475
mmmm)	De 401	a	600 Mts ² .	5.8664
nnnn)	De 601	a	1000 Mts ² .	8.00

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.025

XXIV. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.50	8.50	24.50
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.50	13.00	36.50
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.00	21.00	50.00
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	21.00	34.00	85.50



SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	34.00	47.00	109.00
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	42.00	69.00	130.00
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	52.00	85.00	150.00
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	61.00	97.00	173.00
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	70.00	122.00	207.00
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		2.00	3.00	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00 salarios** mínimos.

XXVIII. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta			\$ 1,000.00	2.00
b).			a	2,000.00	3.00
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	4.00
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.00
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	7.00
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....

.....**1.50**

CIV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.00**

CV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.00**



- CVI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....
2.50
- CVII. Autorización de alineamientos:.....**2.00**
- CVIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- qq) Predios urbanos:.....**2.00**
 - rr) Predios rústicos:..... **1.50**
- CII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.00**
- CIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**8.00**
- CIV. Certificación de clave catastral:.....**5.00**
- CV. Expedición de carta de alineamiento:.....**2.00**
- CVI. Expedición de número oficial:.....**2.00**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 43.- Los servicios que se presten por concepto de:

- XXVII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- ss) Residenciales, por M²:..... **0.08**
- tt) Medio:
- 45. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.05**
 - 46. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.03**



- y) De interés social:
- 67. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.02**
 - 68. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.01**
 - 69. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.01**
- z) Popular:
- 48. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.01**
 - 49. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.01**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- lllll) Campestres por M²:..... **0.08**
- mmmmm) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.05**
- nnnnn) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.05**
- ooooo) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.01**
- ppppp) Industrial, por M²:..... **0.05**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XXIII. Realización de peritajes:

- rrr) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.00** salarios mínimos;
- sss) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.00** salarios mínimos;
- ttt) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.00 salarios** mínimos.

XXIX. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **5.00** salarios mínimos;



- XXIX. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.50** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 44.- Expedición de licencia para:

- CLXXXII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- CLXXXIII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- CLXXXIV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.50** salarios mínimos;
- CLXXXV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.00**
- a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.00**
- b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**
- CLXXXVI. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.50** salarios mínimos;
- CLXXXVII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** salarios mínimos por metro
- CLXXXVIII. Prórroga de licencia por mes, **5.00** salarios mínimos;
- CLXXXIX. Construcción de monumentos en panteones, de:
- Salarios Mínimos**
- bbbb) Ladrillo o cemento:.....**1.00**



cccc)	Cantera:.....	2.00
dddd)	Granito:.....	3.00
eeee)	Material no específico:.....	4.00
ffff)	Capillas:.....	45.00

XLV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XLVI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 45.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 46.- Los ingresos derivados de:

CXIII. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

x)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	2.00
b)	Comercio establecido (anual).....	2.00

CXIV. Refrendo anual de tarjetón:

mm)	Comercio ambulante y tianguistas.....	1.50
nn)	Comercio establecido.....	1.00

CXV. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a)	Puestos fijos.....	2.00
b)	Puestos semifijos.....	3.00



CXVI. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

CXVII. Tanguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos.

AGUA POTABLE

Artículo 47.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

METROS	DOMESTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL Y HOTELERA	ESPACIO PUBLICO
10	\$59.00			
11	\$64.99			
12	\$70.78			
13	\$76.57			
14	\$82.36			
15	\$88.15		\$531.00	
16	\$94.92		\$539.00	
17	\$101.69		\$547.00	
18	\$108.46		\$555.00	
19	\$115.23		\$563.00	
20	\$122.00	\$98.00	\$571.00	\$85.00
21	\$128.77	\$105.84	\$579.00	\$91.49
22	\$135.54	\$113.35	\$587.00	\$97.98
23	\$142.31	\$120.86	\$595.00	\$104.47
24	\$149.08	\$128.37	\$603.00	\$110.96
25	\$155.85	\$135.88	\$611.00	\$117.45
26	\$163.15	\$147.82	\$620.00	\$127.76
27	\$170.45	\$159.76	\$629.00	\$138.07
28	\$177.45	\$171.70	\$638.00	\$148.38
29	\$185.05	\$183.64	\$647.00	\$158.69
30	\$192.35	\$195.58	\$656.00	\$169.00
31	\$202.81	\$212.68	\$665.00	\$183.76
32	\$213.37	\$229.78	\$674.00	\$198.52
33	\$223.73	\$246.88	\$683.00	\$213.28
34	\$234.19	\$263.98	\$692.00	\$228.04
35	\$244.65	\$281.08	\$701.00	\$242.80
36	\$255.11	\$298.18	\$710.50	\$257.56
37	\$265.57	\$315.28	\$720.00	\$272.32
38	\$276.03	\$332.28	\$729.50	\$287.08
39	\$286.49	\$349.48	\$739.00	\$301.84
40	\$296.95	\$366.58	\$748.50	\$316.60
41	\$312.93	\$392.70	\$758.00	\$339.13
42	\$328.91	\$418.82	\$767.50	\$361.66
43	\$344.89	\$444.94	\$777.00	\$384.19



44	\$360.87	\$471.06	\$786.50	\$406.72
45	\$376.85	\$497.18	\$796.00	\$429.25
46	\$392.83	\$523.30	\$806.00	\$451.78
47	\$408.81	\$549.42	\$816.00	\$474.31
48	\$424.79	\$575.54	\$826.00	\$496.84
49	\$440.77	\$601.66	\$836.00	\$519.37
50	\$456.75	\$627.78	\$846.00	\$541.90
51	\$472.02	\$652.71	\$856.00	\$563.39
52	\$487.29	\$677.64	\$866.00	584.88\$
53	\$502.56	\$702.57	\$876.00	\$606.37
54	\$517.83	\$727.50	\$886.00	\$627.86
55	\$533.10	\$752.43	\$896.00	\$649.35
56	\$548.37	\$777.36	\$907.98	\$670.84
57	\$563.64	\$802.29	\$919.96	\$692.33
58	\$578.91	\$827.22	\$931.94	\$713.82
59	\$594.18	\$852.15	\$943.92	\$735.31
60	\$609.45	\$877.08	\$955.90	\$756.80
61	\$624.72	\$902.01	\$967.88	\$778.29
62	\$639.99	\$926.94	\$979.86	\$799.78
63	\$655.26	\$951.87	\$991.84	\$821.27
64	\$670.53	\$976.80	\$1,003.82	\$842.76
65	\$685.80	\$1,001.73	\$1,015.80	\$864.25
66	\$701.07	\$1,026.66	\$1,028.30	\$885.74
67	\$716.34	\$1,051.59	\$1,040.80	\$907.23
68	\$731.61	\$1,076.52	\$1,053.30	\$928.72
69	\$746.88	\$1,101.45	\$1,065.80	\$950.21
70	\$762.15	\$1,126.38	\$1,078.30	\$971.70
71	\$777.42	\$1,151.31	\$1,090.80	\$933.19
72	\$792.69	\$1,176.24	\$1,103.30	\$1,014.68
73	\$807.96	\$1,201.17	\$1,115.80	\$1,036.17
74	\$823.23	\$1,226.10	\$1,128.30	\$1,057.66
75	\$838.50	\$1,251.03	\$1,140.80	\$1,079.15
76	\$853.77	\$1,275.96	\$1,153.80	\$1,100.64
77	\$869.04	\$1,300.89	\$1,166.80	\$1,122.13
78	\$884.31	\$1,325.82	\$1,179.80	\$1,143.62
79	\$899.58	\$1,350.75	\$1,192.80	\$1,165.11
80	\$914.85	\$1,375.68	\$1,205.80	\$1,186.60
81	\$930.12	\$1,400.61	\$1,2018.80	\$1,208.09
82	\$945.39	\$1,425.54	\$1,231.80	\$1,229.58
83	\$960.66	\$1,450.47	\$1,244.80	\$1251.07
84	\$975.93	\$1,475.40	\$1,257.80	\$1,272.56
85	\$991.20	\$1,500.33	\$1,270.80	\$1,294.05
86	\$1,006.47	\$1,525.26	\$1,285.80	\$1,315.54
87	\$1,021.74	\$1,550.19	\$1,300.80	\$1,337.03
88	\$1,037.01	\$1,575.12	\$1,315.80	\$1,358.52
89	\$1,52.28	\$1,600.05	\$1,330.80	\$1,380.01
90	\$1,067.65	\$1,624.98	\$1,345.80	\$1,401.50
91	\$1,082.82	\$1,649.91	\$1,360.80	\$1,422.99
92	\$1,098.09	\$1,674.84	\$1,375.80	\$1,444.48
93	\$1,113.36	\$1,699.77	\$ 1,390.77	\$1,465.97
94	\$1,128.63	\$1,724.70	\$1,405.80	\$1,487.46



95	\$1,143.90	\$1,749.63	\$1,420.80	\$1,508.95
96	\$1,159.17	\$1,774.56	\$1,437.80	\$1,530.44
97	\$1,174.44	\$1,799.49	\$1,454.80	\$1,551.93
98	\$1,189.71	\$1,824.42	\$1,471.80	\$1,573.42
\$99	\$1,204.98	\$1,849.35	\$1,488.80	\$1,594.91
100	\$1,220.25	\$1,874.28	\$1,505.80	\$1,616.40

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 7 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión 2.00 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua 20 salarios mínimos
- 4.- A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Por alterar el funcionamiento del medidor, o modificar la instalación del mismo. 10.00 salarios mínimos
- 6.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente 1.33 cuotas de salario mínimo vigente.

Anuncios y Publicidad

Artículo 48.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- XXVII. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- iii) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;
 - jjj) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
 - kkk) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.
- XLIX. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;



La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- L. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

OTROS DERECHOS

Artículo 49.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 50.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

Artículo 51.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

LIV. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.62**

LV. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.62**

Artículo 52.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

XLVIII. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **5.00**

XLIX. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **10.00**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 53.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:



CLXII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

CLXIII. Los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

CLXIV. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

CLXV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.80**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.50**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

CLXVI. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y

CLXVII. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.01**

CLXVIII. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**

CLXIX. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 54.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 55.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 56.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 57.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 58.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

CLV. Falta de empadronamiento y licencia:.....	6.00
CLVI. Falta de refrendo de licencia:.....	4.00
CLVII. No tener a la vista la licencia:.....	2.00
CLVIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	8.00
CLIX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	12.00
CLX. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
ss) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	25.00
tt) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	20.00



- CDXXVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.00**
- CDXXVIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.00**
- CDXXIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.00**
- CDXXX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.00**
- CDXXXI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**5.00**
- CDXXXII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **3.00** a **15.00**
- CDXXXIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**20.00**
- CDXXXIV. Matanza clandestina de ganado:.....**10.00**
- CDXXXV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.00**
- CDXXXVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **25.00** a **55.00**
- CDXXXVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.00**
- CDXXXVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.00**a **15.00**
- CDXXXIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.00**
- CDXL. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **55.00**
- CDXLI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**8.00**



- CDXLII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.00**

- CDXLIII. No asear el frente de la finca:.....**2.00**

- CDXLIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:
.....**20.00**

- CDXLV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.00** a **15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CDXLVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- mmmmmm) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **5.00** a **25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- nnnnnn) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.00**

- oooooo) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.00**

- pppppp) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.50**

- qqqqqq) Orinar o defecar en la vía pública:.....**10.00**

- rrrrrr) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**20.00**
- ssssss) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:



- 1.- Ganado mayor:.....**3.00**
- 2.- Ovicaprino:..... **1.50**
- 3.- Porcino:..... **2.00**

Artículo 59.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 60.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 61.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 62.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

LXXIII. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.

LXXIV. Tesoros Ocultos

LXXV. Bienes y herencias vacantes



LXXVI. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 63.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 64.- Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Teúl de González Ortega, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Teúl de González Ortega, Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.



4.46

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRANCOSO, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Trancoso, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$55,072,593.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Trancoso, Zacatecas.

Municipio de Trancoso Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>55,072,593.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>7,980,005.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	360,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,170,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,350,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	100,002.00
Otros Impuestos	-



Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	4,647,129.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	928,010.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,693,116.00
Otros Derechos	26,000.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	172,520.00
Productos de tipo corriente	22,510.00
Productos de capital	150,010.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	360,019.00
Aprovechamientos de tipo corriente	360,019.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	410,016.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-



Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	410,016.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>40,502,896.00</u>
Participaciones	24,215,935.00
Aportaciones	16,286,925.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>1,000,002.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1,000,000.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones



federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS



CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I - SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 22

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- XIX. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- XX. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente de **0.8440 a 1.4993** de salario mínimo, por cada aparato, y
- XXI. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

SECCIÓN II - SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 23

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 24

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 26

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 27

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- XIII. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- XIV. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 28

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- XXV. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;



- XXVI. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- XXVII. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- XXVIII. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 29

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- XV. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación o conclusión de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- XVI. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 30

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- XV. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- XVI. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 31

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 32

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 33

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- XV. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- XVI. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - o) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - p) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.



CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I - IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 34

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

V. PREDIOS URBANOS:

f) ZONAS

I	II	III	IV
0.0009	0.0015	0.0035	0.0082

- h) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; y **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

VI. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0123	0.0164
B	0.0074	0.0130
C	0.0050	0.0088
D	0.0038	0.0050

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XVIII. PREDIOS RÚSTICOS:

p) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.8959**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.7424**

v) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.



Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.76%** sobre el valor de las construcciones y/o maquinaria para la extracción de materiales existentes en la planta de beneficio del establecimiento.

ARTÍCULO 35

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I - SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 36

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I.

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I - PLAZAS Y MERCADOS

ARTÍCULO 37

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:



Cuotas de salario mínimo

- I. Puestos fijos..... **1.4936**
- II. Puestos semifijos..... **2.8215**
- III. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.2114** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente;
- IV. Tanguistas en puesto semifijos de un día a la semana **0.2352** salarios mínimos; y 0.0470 por cada metro adicional siendo la base 2 ml.

SECCIÓN II - ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA**ARTÍCULO 38**

Los ingresos derivados de:

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.6984** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

SECCIÓN I - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**ARTÍCULO 39**

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- IV. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
p) Mayor.....	0.2026
q) Ovicaprino.....	0.1531
r) Porcino.....	0.1531

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- VI. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
ee) Vacuno.....	2.9630
ff) Ovicaprino.....	1.0202
gg) Porcino.....	1.4703
hh) Equino.....	1.5280
ii) Asnal.....	1.6887
jj) Aves de corral.....	0.0917



- VII. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.0039** salarios mínimos;
- VIII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza: **Salarios Mínimos**
- | | | |
|----|---------------------|---------------|
| q) | Vacuno..... | 0.1650 |
| r) | Porcino..... | 0.1104 |
| s) | Ovicaprino..... | 1.0678 |
| t) | Aves de corral..... | 0.0459 |
- VII. Refrigeración de ganado en canal, por día: **Salarios Mínimos**
- | | | |
|-----|---------------------|---------------|
| cc) | Vacuno..... | 0.7796 |
| dd) | Becerro..... | 0.5637 |
| ee) | Porcino..... | 0.4554 |
| ff) | Lechón..... | 0.4446 |
| gg) | Equino..... | 0.3905 |
| hh) | Ovicaprino..... | 0.4989 |
| ii) | Aves de corral..... | 0.0070 |
- VIII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad: **Salarios Mínimos**
- | | | |
|-----|---|---------------|
| ee) | Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... | 1.0681 |
| ff) | Ganado menor, incluyendo vísceras..... | 0.6964 |
| gg) | Porcino, incluyendo vísceras..... | 0.6358 |
| hh) | Aves de corral..... | 0.0676 |
| ii) | Pieles de ovicaprino..... | 0.3071 |
| jj) | Manteca o cebo, por kilo..... | 0.0683 |
- VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad: **Salarios Mínimos**
- | | | |
|----|-------------------|---------------|
| i) | Ganado mayor..... | 2.8341 |
| j) | Ganado menor..... | 1.8273 |
- VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 40

Causarán las siguientes cuotas:

- Salarios Mínimos**
- | | | |
|------|--|---------------|
| VI. | Asentamiento de actas de nacimiento..... | 0.6155 |
| VII. | Solicitud de matrimonio..... | 1.9894 |
- VIII. Celebración de matrimonio:
- | | | |
|----|---|---------------|
| s) | Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... | 8.6565 |
|----|---|---------------|



- t) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:..... **19.43**
- XII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9585**
- XX. Anotación marginal..... **0.4568**
- XXI. Asentamiento de actas de defunción..... **0.5745**
- XXII. Expedición de copias certificadas..... **0.7913**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN III – PANTEONES

ARTÍCULO 41

Este servicio causará las siguientes cuotas:

- XXII. Por inhumaciones a perpetuidad:
- Salarios Mínimos**
- x) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... **4.3074**
- y) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... **7.5759**
- z) Sin gaveta para adultos..... **9.3883**
- aa) Con gaveta para adultos..... **21.5964**
- XXIII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
- Salarios Mínimos**
- h) Para menores hasta de 12 años..... **3.2295**
- i) Para adultos..... **8.5274**
- XXIV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN IV - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 42

Las certificaciones causarán por hoja:

- Salarios Mínimos**
- XXXV. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. **1.3849**
- XXXVI. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.. **1.0681**
- XXXVII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, **2.1461**



XXXVIII.	cadáver.....	0.7436
XXXIX.	De documentos de archivos municipales.....	1.0655
XL.	Constancia de inscripción.....	0.7804
XLI.	Carta de recomendación.....	0.8885

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 43

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.1953** salarios mínimos.

SECCIÓN V - SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 44

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en la zona IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN VI - SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 45

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN VII - SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 46

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

VI. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
gg)	Hasta		200 Mts ²	4.3098
hh)	De 201	A	400 Mts ²	5.0576
ii)	De 401	A	600 Mts ²	6.0951
jj)	De 601	A	1000 Mts ²	7.3008

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, más, por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0031** salarios mínimos.

IX. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

SUPERFICIE	TERRENO PLANO	Salarios Mínimos	
		TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTAD O



	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has		5.2111	10.2251	27.9147
b)	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	10.4096	14.6596	41.8114
c)	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	14.5687	37.8046	55.6124
d)	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	24.8351	39.6811	96.9934
e)	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	39.7286	59.5526	124.5167
f)	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	49.6933	77.3319	155.6217
g)	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	59.6345	98.0786	180.2618
h)	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	69.0344	118.7898	207.8161
i)	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	76.4299	138.3020	235.2559
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....		1.8604	2.9858	4.6816

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **10.5060** salarios mínimos;

XXI. Avalúo cuyo monto sea de :

			Salarios Mínimos
a)	Hasta	\$ 1,000.00	2.4130
b)	De \$ 1,000.01	a 2,000.00	3.0974
c)	De 2,000.01	a 4,000.00	3.2536
d)	De 4,000.01	a 8,000.00	5.5501
e)	De 8,000.01	a 11,000.00	8.3114
f)	De 11,000.00	a 14,000.00	8.7650

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.8604** cuotas de salario mínimo.

		Salarios mínimos
XLII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.3078
XLIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.9036
XLIV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.5733
XLV.	Autorización de alineamientos.....	1.9790
XLVI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.	
		Salarios Mínimos
m)	Predios urbanos.....	1.6443
n)	Predios rústicos.....	1.9577
XL.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.9250
XLI.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.2767
XLII.	Certificación de clave catastral.....	1.8014
XLIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.8494



XLIV. Expedición de número oficial..... 1.7524

SECCIÓN VIII - DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 47

Los servicios que se presten por concepto de:

- VII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- cc) Residenciales, por M²..... 0.0417
- dd) Medio:
13. Menor de 1-00-00 Ha., por M²..... 0.0212
14. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²..... 0.0298
- ee) De interés social:
22. Menor de 1-00-00 Ha. por M²..... 0.0102
23. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²..... 0.0144
24. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²..... 0.0212
- ff) Popular:
13. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²..... 0.0095
14. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²..... 0.0104

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- jj) Campestre por M²..... 0.0427
- kk) Granjas de explotación agropecuaria, por M²..... 0.0459
- ll) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²..... 0.0514
- mm) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... 0.2575
- nn) Industrial, por M²..... 0.04270

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XVIII. Realización de peritajes:

	Salarios Mínimos
s) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.2682
t) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles...	9.3054
u) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	7.4683
XIX. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....	3.0604
XX. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción:.....	0.4131

SECCIÓN IX - LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 48

Expedición de licencias para:

LXXXI.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.5362 salarios mínimos;
LXXXII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
LXXXIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.5089 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5631 a 3.7946 salarios mínimos;
LXXXIV.	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 4.5720 salarios mínimos;
LXXXV.	Movimientos de materiales y/o escombro, 4.5504 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5631 a 3.7615 salarios mínimos;
LXXXVI.	Prórroga de licencia por mes, 5.3828 salarios mínimos;
LXXXVII.	Construcción de monumentos en panteones, de:
	Salarios Mínimos
jj)	Ladrillo o cemento..... 0.7796
kk)	Cantera..... 1.5470
ll)	Granito..... 2.4137
mm)	Material no específico 3.8065
nn)	Capillas..... 44.2291



- LXXXVIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 49

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN X – VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 50.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

>> queda en configuración el tema de los permisos eventuales y ampliaciones de horarios > estas las pueden incluir por parte del municipio

SECCIÓN XI - PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 51

Los ingresos derivados de la inscripción y expedición de licencia para:

	Salarios mínimos
I. Comercio ambulante y tianguistas	1.5684
II. Comercio establecido	4.0647
III. Personas prestadoras de servicios.....	4.2482
IV. Industrias	6.8956
V. Salón para eventos.....	32.8722

ARTÍCULO 52

Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, estarán obligadas a empadronarse en el registro de contribuyentes del municipio.

ARTÍCULO 53

El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los otros ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada ejercicio fiscal. De igual manera, están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 54

Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios, para lo cual definirán el giro de los mismos en función de la siguiente tabla:

Giro

Cuotas de salario mínimo



Giro	Cuotas de salario mínimo
1. Abarrotes.....	De 1.5127 a 4.5383
2. Aluminio, tubería y aceros.....	De 4.5383 a 6.6994
3. Agroquímicos e insecticidas.....	De 2.3772 a 6.6994
4. Artesanías.....	De 2.3772 a 6.6994
5. Artículos de piel.....	De 2.3772 a 6.6994
6. Artículos de limpieza.....	De 1.2966 a 5.6189
7. Autolavado.....	De 1.2966 a 4.5383
8. Billar	De 1.2966 a 4.5383
9. Cantinas y bares	De 4.5383 a 8.8605
10. Carnicerías.....	De 4.5383 a 7.7800
11. Carpinterías	De 1.2966 a 5.6189
12. Comercialización de productos agrícolas.....	De 1.2966 a 5.618
13. Compra y venta de aparatos eléctricos.....	De 1.2966 a 7.7800
14. Consultorios médico y dental.....	De 4.5383 a 8.8605
15. Depósitos de cerveza.....	De 4.5383 a 9.9411
16. Deshidratadora	De 5.6189 a 7.7800
17. Distribución y expendio de pan.....	De 4.5383 a 7.7800
18. Distribuidores automotrices	De 4.5383 a 8.8605
19. Dulcerías.....	De 4.5383 a 8.8605
20. Equipos para novias.....	De 2.3772 a 7.7800
21. Estéticas y peluquerías.....	De 2.3772 a 7.7800
22. Expendio y venta de carne de cerdo.....	De 5.6189 a 8.8605
23. Fabricación y venta de block.....	De 4.5383 a 7.7800
24. Farmacias.....	De 2.3772 a 8.8605
25. Ferretería y Pinturas.....	De 5.6189 a 7.7800
26. Florerías.....	De 2.3772 a 5.6189
27. Fruterías.....	De 2.3772 a 8.8605
28. Forrajes.....	De 2.3772 a 8.8605
29. Funerarias.....	De 2.3772 a 6.6994
30. Gaseras.....	De 6.6994 a 12.1022
31. Gasolineras.....	De 6.6994 a 12.1022
32. Herrerías.....	De 4.5383 a 8.8605
33. Hoteles.....	De 5.6189 a 8.8605
34. Juegos electrónicos que se accionen con monedas o fichas.....	De 2.3772 a 6.6994
35. Ladrilleras.....	De 2.3772 a 4.5383
36. Materiales eléctricos	De 5.6189 a 7.7800
37. Materiales para construcción.....	De 5.6189 a 8.8605
38. Mercaderías.....	De 1.2966 a 5.6189
39. Mueblerías.....	De 5.6189 a 8.8605
40. Molinos.....	De 2.3772 a 5.6189
41. Neverías.....	De 4.7198 a 6.9674
42. Papelerías.....	De 4.7198 a 5.8436
43. Refaccionarias	De 5.6189 a 7.7800
44. Renta de vídeos.....	De 4.5383 a 6.6994
45. Renta de mobiliario y equipo.....	De 2.3772 a 5.6189
46. Restaurantes y venta de comida.....	De 4.5383 a 7.7800
47. Tienda de manualidades.....	De 2.3772 a 5.6189
48. Venta de ropa nueva.....	De 2.3772 a 5.6189
49. Venta de ropa usada.....	De 1.2966 a 2.3772
50. Tortillerías	De 2.3772 a 5.6189
51. Vidrierías	De 3.4577 a 7.7800
52. Zapaterías	De 4.5383 a 8.8605



SECCIÓN XII - ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 55.- Este impuesto se causará por:

- VI. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- r) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **12.1277** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.3843** salarios mínimos;
 - s) Refrescos embotellados y productos enlatados: **8.4518** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.9203** salarios mínimos, y
 - t) Otros productos y servicios: **6.6687** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.8442** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- XXII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.9035** cuotas de salario mínimo;
- XXIII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **1.0403** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- XXIV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.2395** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- XXV. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.5101** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 56

El pago de derechos por el registro y refrendo de fierro de herrar, así como la certificación de señal de sangre, se causan a razón de lo siguiente:

	Salarios mínimos
I. Por registro	10.3980
II. Por refrendo	0.9846



- III. Certificación de señal de sangre 0.8998

ARTÍCULO 57

Los ingresos por concepto de permisos para:

Salarios mínimos

- I. Celebración de baile en la vía pública..... 5.6315
- II. Celebración de baile en salón..... 5.2533

Además, se cobrarán **2.6654** cuotas de salario mínimo como aportación para el pago de consumo de energía eléctrica en los eventos que ser realicen en la vía pública y en los salones que no cuenten con energía.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 58

Los ingresos derivados de:

- XXX. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- XXXI. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

SECCIÓN II - OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

ARTICULO 59

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:



Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....	1.0716
Por cabeza de ganado menor.....	0.9106

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.6621** salarios mínimos; y
- IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I- INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 60

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 61

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 62

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

SECCIÓN II – MULTAS

ARTÍCULO 63

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

XXXVIII. Falta de empadronamiento y licencia:.....	6.4709	Salarios Mínimos
XXXIX. Falta de refrendo de licencia:.....	4.1726	
XL. No tener a la vista la licencia:.....	1.3417	
XLI. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	8.0842	



- XLII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **13.1628**
- XLIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- m) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **25.8054**
- n) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **19.2140**
- CXXX. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.6168**
- CXXXI. Falta de revista sanitaria periódica:..... **4.0215**
- CXXXII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **4.2268**
- CXXXIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **21.1927**
- CXXXIV. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.5519**
- CXXXV. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **2.4973 a 12.1374**
- CXXXVI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **15.6913**
- CXXXVII. Matanza clandestina de ganado:..... **10.5697**
- CXXXVIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **7.5765**
- CXXXIX. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **27.0270 a 60.0916**
- CXL. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **13.7351**
- CXLI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **5.6421 a 12.3532**
- CXLII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **14.0053**
- CXLIII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **60.2212**
- CXLIV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **5.8260**
- CXLV. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.5035**



- CXLVI. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **1.3956**
- CXLVII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.7063** a **12.4505**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXXIV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- III) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:
.....de **2.8340** a **21.2990**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- mmm) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **20.2843**
- nnn) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.2050**
- ooo) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **5.8150**
- ppp) Orinar o defecar en la vía pública:..... **6.1182**
- qqq) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.6065**
- rrr) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
1. Ganado mayor.....**3.4432**
 2. Ovicaprino..... **2.0326**
 3. Porcino..... **1.8284**

ARTÍCULO 64

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 65

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

SECCIÓN III - OTROS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 66

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN I - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

RELACIONES EXTERIORES
VENTA DE MEDIDORES
EXCEDENTE POR VENTA DE MEDIDORES
SUMINISTRO DE AGUA PIPA
PLANTA PURIFICADORA AGUA POTBLE

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO



INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número ___ publicado en el suplemento _ al ___ del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al __ de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible

Cuarto.- Para efectos contables y fiscales, respecto al consumo de agua potable, se tomará en cuenta el ingreso que se obtienen de los sistemas administradores tanto de las comunidades como de la cabecera municipal.

Quinto.- A los contribuyentes mayores de 60 años y con capacidades diferentes se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a su cargo mensual por concepto de pago de consumo de agua potable.



4.47

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Trinidad García de la Cadena, zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$14,540,515.00 (Catorce millones quinientos cuarenta mil quinientos quince pesos 00/100 m.n.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas.

Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas	Ingreso estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>14,540,515.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,015,297.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,924,294.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	90,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3.00



Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>901,796.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	75,009.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	823,783.00
Otros Derechos	3,002.00
Accesorios	2.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>6,204.00</u>
Productos de tipo corriente	1,201.00
Productos de capital	5,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>6,015.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	6,015.00
Aprovechamientos de capital	-



Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>34,000.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	34,000.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>11,577,196.00</u>
Participaciones	8,671,704.00
Aportaciones	2,905,462.00
Convenios	30.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>3.00</u>
Endeudamiento interno	3.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y



III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12 .- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.



Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.



Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.



Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- cccc) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- dddd) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- eeee) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.



Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuales se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el



importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- LXXX. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- LXXXI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- LXXXII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.



Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

(determinación vigente)

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará sujeto a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- LIX. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- LX. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- LXI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- LXII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- LXIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.



Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de tres cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

XIV. PREDIOS URBANOS:

n) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.01	0.0023	0.0046	0.0069	0.0133	0.0203	0.0319	0.0464

- o) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

XV. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.5	1.00



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
B	0.4	0.90
C	0.3	0.80
D	0.2	0.70

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XIX. PREDIOS RÚSTICOS:

q) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1.	Sistema de Gravedad,	por cada hectárea	0.8748
2.	Sistema de Bombeo,	por cada hectárea	0.6423

w) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 3 cuotas de salario mínimo vigente por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán 3 cuotas de salario mínimo vigente por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.



En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

- ff) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 10% del impuesto predial a pagar, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a tres salarios mínimos generales del área geográfica de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas.

Artículo 34.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 35.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.



Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 36 .- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 37.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

(Determinación conforme a ley vigente)

Artículo 38.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

(Determinación con tasa progresiva al 3%)

Artículo 40.-Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

- mmm) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- nnn) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nula propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- ooo) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

- ppp) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo del Estado de Zacatecas, elevado al año.

Artículo 41.-Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

- I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y



es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 42.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 43.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.



Artículo 44.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 45.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 46.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

XXVIII. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

III) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;

mmm) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y

nnn) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.

LI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

LII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO



DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 47.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XXIX. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

aaaaa) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	5
bbbbbb) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	7
ccccc) Sin gaveta para adultos:.....	9
dddddd) Con gaveta para adultos:.....	20

XXVIII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

mm) Para menores hasta de 12 años:.....	3
nn) Para adultos:.....	7

XXXI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 48.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

XXVI. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 2 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

gggg) Mayor:.....	1.00
hhhh) Ovicaprino:.....	0.50
iiii) Porcino:.....	0.70

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

XXIV. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

bbbbbb) Vacuno:.....	4.00
ccccc) Ovicaprino:.....	2.00
dddddd) Porcino:.....	2.50
eeeeee) Equino:.....	1.50



fffff) Asnal:..... 1.50
 ggggg) Aves de corral:..... 0.30

XLVI. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.30 salarios mínimos;

XLVII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
 Salarios Mínimos

qqqq) Vacuno:.....2.0
 rrrr) Porcino:..... 1.0
 ssss) Ovicaprino:.....0.5
 tttt) Aves:..... 0.3

XXIV. Refrigeración de ganado en canal, por día:
 Salarios Mínimos

ccccc) Vacuno:..... 0.50
 ddddd) Becerro:..... 0.35
 eeeee) Porcino:..... 0.33
 fffff) Lechón:..... 0.29
 ggggg) Equino:..... 0.23
 hhhhh) Ovicaprino:..... 0.29
 iiiiii) Aves de corral:..... 0.01

XXIII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

ccccc) Ganado vacuno incluyendo vísceras:..... **1.0**
dddddd) Ganado menor, incluyendo vísceras:..... **1.0**
 eeeee) Porcino, incluyendo vísceras:..... **1.0**
 fffff) Aves de corral:..... **0.5**
 ggggg) Pieles de ovicaprino:..... **1.0**
 hhhhh) Manteca o cebo, por kilo:..... **0.3**

XXX. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

ww) Ganado mayor:..... **2.00**
 xx) Ganado menor:..... **1.25**

XXVI. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL



Artículo 49.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

LXXXVII.	Asentamiento de actas de nacimiento:.....	1.00
LXXXVIII.	Expedición de actas de nacimiento.....	1.00
LXXXIX.	Solicitud de matrimonio:.....	2.50
XC.	Celebración de matrimonio:	
	uu) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	10.00
	vv) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 20.00 salarios mínimos.	
CVIII.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.00
CIX.	Anotación marginal:.....	0.60
CX.	Asentamiento de actas de defunción:.....	1.00
CXI.	Expedición de copias certificadas:.....	1.00

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la **expedición de la primer acta certificada de nacimiento**, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 50.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos



CLXVII.	Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.00
CLXVIII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	3.00
CLXIX.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.00
CLXX.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	1.00
CLXXI.	De documentos de archivos municipales:.....	2.00
CLXXII.	Constancia de inscripción:.....	1.00

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **5.0** salarios mínimos.

SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 51.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

- iii) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- jjj) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Trinidad García de la Cadena Zacatecas.
- kkk) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser



superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2014 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2013.

- III) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, está incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.
- mmm) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 53.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XLIII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
oooo)	Hasta	200 Mts ² .	3.50
pppp)	De 201	a 400 Mts ² .	4.00
qqqq)	De 401	a 600 Mts ² .	5.00
rrrr)	De 601	a 1000 Mts ² .	6.00

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.02

XXV. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos



SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta	5-00-00 Has	4.50	8.50	24.50
b).	De	5-00-01 Has a 10-00-00 Has	8.50	13.00	36.50
c).	De	10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.00	21.00	50.00
d).	De	15-00-01 Has a 20-00-00 Has	21.00	34.00	85.50
e).	De	20-00-01 Has a 40-00-00 Has	34.00	47.00	109.00
f).	De	40-00-01 Has a 60-00-00 Has	42.00	69.00	130.00
g).	De	60-00-01 Has a 80-00-00 Has	52.00	85.00	150.00
h).	De	80-00-01 Has a 100-00-00 Has	61.00	97.00	173.00
i).	De	100-00-01 Has a 200-00-00 Has	70.00	122.00	207.00
j).	De	200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	2.00	3.00	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00 salarios** mínimos.

XXIX. Avalúo cuyo monto sea de:	Salarios Mínimos	
a). De 0.00 Hasta	\$ 1,000.00	2.00
b). De \$ 1,000.01 a	2,000.00	3.00
c). De 2,000.01 a	4,000.00	4.00
d). De 4,000.01 a	8,000.00	5.00
e). De 8,000.01 a	11,000.00	7.00
f). De 11,000.01 a	14,000.00	10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.50**

CIX. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.00**



- CX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.00**
- CXI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **.. 2.50**
- CXII. Autorización de alineamientos:.....**2.00**
- CVIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- ss) Predios urbanos:.....**2.00**
 tt) Predios rústicos:..... **1.50**
- CVII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.00**
- CVIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**8.00**
- CIX. Certificación de clave catastral:.....**5.00**
- CX. Expedición de carta de alineamiento:.....**2.00**
- CXI. Expedición de número oficial:.....**2.00**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 54.- Los servicios que se presten por concepto de:

- XXVIII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- uu) Residenciales, por M²:..... **0.08**
- vv) Medio:
 47. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.05**



48. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:... **0.03**

z) De interés social:

70. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.02**

71. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.01**

72. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:... **0.01**

aa) Popular:

50. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.01**

51. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:... **0.01**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- qqqq) Campestrales por M²:..... **0.08**
- rrrr) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....
0.05
- ssss) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:... **0.05**
- tttt) Cementerio, M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.01**
- uuuu) Industrial, por M²:..... **0.05**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XXIV. Realización de peritajes:

- uuu) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.00** salarios mínimos;
- vvv) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.00** salarios mínimos;
- www) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.00 salarios** mínimos.



- XXX. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **5.00** salarios mínimos;
- XXX. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.50** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 55.- Expedición de licencia para:

- CXC. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- CXCI. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- CXCII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.50** salarios mínimos;
- CXCIII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.00**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.00**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**
- CXCIV. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.50** salarios mínimos;
- CXCV. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** salarios mínimos por metro
- CXCVI. Prórroga de licencia por mes,**5.00** salarios mínimos;
- CXCVII. Construcción de monumentos en panteones, de:



Salarios Míminos

ggggg) Ladrillo o cemento:.....	1.00
hhhhh) Cantera:.....	2.00
iiii) Granito:.....	3.00
jjjj) Material no específico:.....	4.00
kkkkk) Capillas:.....	45.00

XLVII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XLVIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 56.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

CXVIII. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

y) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	2.00
b) Comercio establecido (anual).....	3.00

CXIX. Refrendo anual de tarjetón:

oo) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.50
pp) Comercio establecido.....	1.00

CXX. Los puestos ambulantes y **tianguistas** por la ocupación en la vía pública pagarán semanalmente derecho de uso de suelo de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....	2.00
b) Puestos semifijos por m2.....	0.079



CXXI. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

AGUA POTABLE

Artículo 58.- Por el derecho de agua potable, se pagará por la conexión a la red la cantidad de \$ 200.00 pesos y como cuota mínima por el servicio, se pagarán **cuarenta pesos**, además por cada metro cúbico consumido, se aplicará la siguiente tabla, basándose en las siguientes tarifas:

a).- Casa Habitación:

De 1 a 25 M3, por metro cúbico	.032	salario mínimo
De 26 a 50 M3, por metro cúbico	.048	salario mínimo
De 51 a 75 M3, por metro cúbico	.063	salario mínimo
De 76 a 100 M3, por metro cúbico	.079	salario mínimo
De 101 a 125 M3, por metro cúbico	.095	salario mínimo
De 126 a 150 M3, por metro cúbico	.11	salario mínimo
De 151 a 175 M3, por metro cúbico	.13	salario mínimo
De 176 a 200 M3, por metro cúbico	.14	salario mínimo
De 201 a 225 M3, por metro cúbico	.16	salario mínimo
De 226 a 250 M3, por metro cúbico	.18	salario mínimo
De 251 a 275 M3, por metro cúbico	.19	salario mínimo
De 276 a 300 M3, por metro cúbico	.21	salario mínimo
Por más de 300 M3, por metro cúbico	.25	salario mínimo

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.17	salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.20	salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.23	salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.26	salario mínimo



De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.32 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.35 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.39 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.43 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.47 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.52 salario mínimo

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.27 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.28 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.30 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.31 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.34 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

1.- Si se daña el medidor por causa del usuario	10 salarios mínimos
2.- Por el servicio de reconexión	2.00 salarios mínimos
3.- A quien desperdicie el agua	50 salarios mínimos



- 4.- A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 10%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.
- 6.- Los usuarios que no paguen el bimestre correspondiente, pagarán además de los rezagos, lo que corresponda al consumo actual al momento del pago.

OTROS DERECHOS

Artículo 59.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 60.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **10** salarios mínimos.

Artículo 61.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

Salarios mínimos

LVI.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.80
LVII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.62

Artículo 62.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

L.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	5.00
LI.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.00

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS



CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 63.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

CLXX. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

CLXXI. Los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

CLXXII. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

CLXXIII. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.80**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.50**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

CLXXIV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.45** salarios mínimos; y

CLXXV. Fotocopiado para el público en general, por hoja se cobrará una cuota de recuperación de consumibles..... **0.02**



CLXXVI. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**

CLXXVII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 64.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 65.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 66.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 67.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- CLXI. Falta de empadronamiento y licencia:.....**15.00**
- CLXII. Falta de refrendo de licencia:.....**10.00**
- CLXIII. No tener a la vista la licencia:.....**2.00**
- CLXIV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**20.00**
- CLXV. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **15.00**
- CLXVI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:



- uu) Cantinas, cabarets, y lenocinios, por persona:..... **25.00**
- vv) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.00**
- CDXLVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.00**
- CDXLVIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.00**
- CDXLIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las **22 horas** en zonas habitacionales:.....**5.00**
- CDL. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.00**
- CDLI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**5.00**
- CDLII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **3.00** a **15.00**
- CDLIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**20.00**
- CDLIV. Matanza clandestina de ganado:.....**10.00**
- CDLV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.00** a **55.00**
- CDLVI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **15.00**
- CDLVII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.00** a **15.00**
- CDLVIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.00**



- CDLIX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**55.00**

- CDLX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**8.00**

- CDLXI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.00**

- CDLXII. No asear el frente de la finca:.....**2.00**

- CDLXIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**

- CDLXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitir éstos derrame de agua:.....de **6.00** a **15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CDLXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- tttttt) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de..... **5.00** a..... **25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- uuuuuu) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.00**

- vvvvvv) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.00**

- wwwwww) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.50**

- xxxxxxx) Orinar o defecar en la vía pública:.....**10.00**



- yyyyyyy) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**20.00**
- zzzzzzz) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

- 1.-Ganado mayor:**3.00**
- 2.- Ovicaprino:..... **1.50**
- 3.- Porcino:..... **2.00**

Artículo 69.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará sujeto en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 70.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 71.-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL



Artículo 72.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

LXXVII. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.

LXXVIII. Tesoros Ocultos

LXXIX. Bienes y herencias vacantes

LXXX. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 73.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 74.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Trinidad García de la cadena, Zacatecas.

Segundo.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se basan en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica del Estado de Zacatecas.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



4.48

A QUIEN CORRESPONDA:

EL QUE SUSCRIBE C. PROFR. JOSELITO FLORES ROSAS, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, ZAC., Y CON FACULTAD QUE ME OTORGA EL ARTICULO 92 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO.

C E R T I F I C A.

QUE EN ACTA DE SESIÓN ORDINARIA PRIVADA DE CABILDO NO. 14 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2014, EXISTE DE SU CONTENIDO EL PUNTO RELATIVO SIGUIENTE QUE AL TENOR DICE:

“ACTO CONTINUO SE PRESENTA LA CONTADORA L.C. LUCILA VALENZUELA MERCADO, TESORERA MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, ZAC., PARA PRESENTAR ANTE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, EL CUAL SE DESGLOSA DE LA SIGUIENTE MANERA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Valparaíso, Zacatecas. percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales y en las diversas leyes fiscales y ordenamientos tributarios de aplicación municipal.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ (importe), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Valparaíso, Zacatecas.



Municipio de Valparaíso, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>176,646,016.51</u>
<u>Impuestos</u>	<u>9,565,904.42</u>
Impuestos sobre los ingresos	3,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	8,007,310.14
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,041,767.27
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	513,824.01
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>3,695,304.26</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	160,076.26
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,980,127.00
Otros Derechos	554,599.00



Accesorios	502.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>99,263.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	99,251.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>975,337.23</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	975,337.23
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>7,277,067.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	7,145,050.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	132,017.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>155,033,131.60</u>
Participaciones	77,060,000.00
Aportaciones	61,164,990.60
Convenios	16,808,141.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-

Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean



pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y derecho común; Los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo

con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.



Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal, previo acuerdo del H. ayuntamiento podrá condonar a los contribuyentes hasta un 100% de los recargos, multas, actualizaciones, y gastos de ejecución respecto al pago del impuestos y contribuciones por mejoras

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir

que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

ffff) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.



- gggg) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- hhhh) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuales se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:



- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería

Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- LXXXIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- LXXXIV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- LXXXV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculos públicos en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;



II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones Educativas o de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días, antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;



II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
Sección I Impuesto Predial

(Determinación vigente)

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- LXIV. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- LXV. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- LXVI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- LXVII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- LXVIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

XV. PREDIOS URBANOS:

o) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0009	0.0018	0.0033	0.0055	0.0081	0.0132	0.0219



- p) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

XVI. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0111	0.0145
B	0.0055	0.0086
C	0.0035	0.0075
D	0.0025	0.0042

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XX. PREDIOS RÚSTICOS:

- r) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.7910**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6117**

- x) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;



2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XVI. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

(Determinación impuesto predial fundada en la reforma 115 Constitucional de 1999, sobre valores al terreno y construcción)

Artículo 34.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

- I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y



III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 35.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 36.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en



el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 37.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del municipio de Valparaíso, Zacatecas.

II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o

fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 38.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;



V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 39.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 40.- Para efectos de lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

gg) Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:

Tasa Anual

XV. Predios Rústicos:

h) Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público.
1.0%

XVI. Predios Urbanos:

o) Predios Edificados 1.0%

p) Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad.
1.0%

hh) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.

ii) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 10%.

jj) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial a pagar sobre los primeros 200 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a dos salarios mínimos generales del área geográfica de Valparaíso, Zacatecas.



Artículo 41.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 42.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 43.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 44.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

(Determinación conforme a ley vigente)



Artículo 45.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 46.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación

Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

(Determinación con tasa progresiva al 2%)

Artículo 47.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

qqq) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.

rrr) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.

sss) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior



\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

ttt) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Valparaíso, Zacatecas, elevado al año.

Artículo 48.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y

es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.



IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 49.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial .

Artículo 50.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 51.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 52.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 53.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

XXIX. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

ooo) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15.0631 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5693 salarios mínimos;



ppp) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10.5442 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.0543 salario mínimo; y

qqq) Otros productos y servicios, 3.0126 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.3012 salarios mínimos.

LIII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2.3153 de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

LIV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 54.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XXX. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

eeee)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	3.1880
ffff)	Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	6.5924
gggg)	Sin gaveta para adultos:.....	7.9699
hhhh)	Con gaveta para adultos:.....	19.5832

XXIX. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

oo)	Para menores hasta de 12 años:.....	2.7325
pp)	Para adultos:.....	7.2868



XXXII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 55.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

XXVII. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

jjjj) Mayor:.....	0.1135
kkkk) Ovicaprino:.....	0.0568
llll) Porcino:.....	0.0568

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

XXV. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

hhhhh) Vacuno:.....	1.6103
iiiiii) Ovicaprino:.....	0.9909
jjjjjj) Porcino:.....	1.3067
kkkkkk) Equino:.....	0.8653
llllll) Asnal:.....	1.0475
mmmmm) Aves de corral:.....	0.0412

XLVIII. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0035 salarios mínimos;

XLIX. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

uuuu) Vacuno:.....	0.1184
vvvv) Porcino:.....	0.0594
wwww) Ovicaprino:.....	0.0684
xxxx) Aves:.....	0.0184



XXV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

jjjjjj)	Vacuno:.....	0.8000
kkkkkkk)	Becerro:.....	0.5000
lllllll)	Porcino:.....	0.5000
mmmmmmm)	Lechón:.....	0.4333
nnnnnnn)	Equino:.....	0.4333
oooooooo)	Ovicaprino:.....	0.4200
ppppppp)	Aves de corral:.....	0.0467

XXIV. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

iiiiii)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.9282
jjjjjj)	Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.4835
kkkkkkk)	Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.2143
lllllll)	Aves de corral:.....	0.0292
mmmmmmm)	Piel de ovicaprino:.....	0.1947
nnnnnnn)	Manteca o sebo, por kilo:.....	0.0263

XXXI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

yy)	Ganado mayor:.....	1.4203
zz)	Ganado menor:.....	0.9468

XXVII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 56.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XCI.	Asentamiento de actas de nacimiento:.....	1.3735
XCII.	Solicitud de matrimonio:.....	2.1314
XCIII.	Celebración de matrimonio:	



ww) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**4.5189**

xx) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.1297** salarios mínimos.

CXII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....
1.1840

CXIII. Anotación marginal:..... **0.8990**

CXIV. Asentamiento de actas de defunción:..... **0.9473**

CXV. Expedición de copias certificadas:..... **0.7104**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 57.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

CLXXIII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.0105**

CLXXIV. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**0.7104**

CLXXV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... **1.0000**

CLXXVI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**1.0000**



CLXXVII.	De documentos de archivos municipales:.....	0.7341
CLXXVIII.	Constancia de inscripción:.....	1.8945
CLXXIX.	Constancias de Terminación de obra,	1.8286
CLXXX.	Constancias de no adeudo, estado que guarda el predio...	1.8216
CLXXXI.	Expedición de copia certificada de archivo catastral municipal.....	0.5250
CLXXXII.	Expedición de copia simple de archivo catastral municipal.....	0.5000
CLXXXIII.	Expedición de copia de escritura certificada.....	3.1686

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.4157** salarios mínimos.

LIMPIA

Artículo 58.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

(Determinación Ley Vigente DAP)

Artículo 59.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la



recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

(Determinación DAP propuesta Ley de Ingresos de Valparaíso, Zac.)

Artículo 60.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

nnn) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ooo) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Valparaíso, Zacatecas.

ppp) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2012.

qqq) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, está incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

rrr) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 61.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XLIV. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

ssss) Hasta

200 Mts².

3.5524



tttt) De 201	a	400 Mts ² .	4.2810
uuuu) De 401	a	600 Mts ² .	5.0097
vvvv) De 601	a	1000 Mts ² .	6.2393

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior,
y por cada metro excedente, una cuota de:
.....

0.0020

XXVI. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00	Has		4.6909	9.4273	26.4146
b)	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	9.4273	14.1637	36.4340
c)	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	14.1637	23.6366	52.8292
d)	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	23.6366	37.8002	92.6789
e)	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	37.8002	56.7003	116.4975
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	47.2730	75.6004	148.9237
h)	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	65.5811	113.4006	198.5650



	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	75.6460	132.0730	224.9796
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		1.4574	2.4137	3.8256

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00 salarios mínimos.**

XXX. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a).	De	Hasta	\$ 1,000.00	2.1085
b).	De	\$ 1,000.01	a 2,000.00	2.6871
c).	De	2,000.01	a 4,000.00	3.9166
d).	De	4,000.01	a 8,000.00	5.0097
e).	De	8,000.01	a 11,000.00	7.6056
f).	De	11,000.01	a 14,000.00	10.1559

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.3663**

CXIV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**1.9128**

CXV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**1.8216**

CXVI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.4137**

CXVII. Autorización de alineamientos:.....**2.1000**

CXVIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:



- uu) Predios urbanos:..... **1.3663**
- vv) Predios rústicos:..... **1.5940**

- CXII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... **1.8216**

- CXIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **2.7325**

- CXIV. Certificación de clave catastral:..... **1.8216**

- CXV. Expedición de carta de alineamiento:..... **1.8216**

- CXVI. Expedición de número oficial:..... **1.8216**
- CXVII. Los gastos de traslados de se generan para las diligencias de información Ad-perpétuum, serán a razón de **4.2000 a 10.5000;**

Quando de solicite algún servicio de los mencionados en este capítulo fuera de la cabecera municipal. Los costos de traslado (viáticos) correrán por cuenta del interesado.

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 62.- Los servicios que se presten por concepto de:

- XXIX. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- ww) Residenciales, por M²:..... **0.0150**
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0200**
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0250**

- q) Medio:
 - 49. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0084**
 - 50. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0140**

- aa) De interés social:



73. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :.....	0.0040
74. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :.....	0.0051
75. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :.....	0.0140

bb) Popular:

52. Menor de 1-00-00 Has., por M ² :.....	0.0040
53. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :.....	0.0051
54. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0060

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:**Salarios Mínimos**

vvvvv) Campestres por M ² :.....	0.0252
wwwww) Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :.....	0.0303
xxxxx) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² :.....	0.0303
yyyyy) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.0987
zzzzz) Industrial, por M ² :.....	0.0215

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XXV. Realización de peritajes:

- xxx) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.5581** salarios mínimos;
- yyy) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.1977** salarios mínimos;
- zzz) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.5581** salarios mínimos.



- XXXI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.7325** salarios mínimos;
- XXXI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0775** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 63.- Expedición de licencia para:

- CXCVIII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5940** salarios mínimos;
- CXCIX. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- CC. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **3.8999** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4215** a **2.9559** salarios mínimos;
- CCI. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**5.0097**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **10.0194**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**5.0097**
- CCII. Movimientos de materiales y/o escombro, **5.0097** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4554** a **2.5000** salarios mínimos;
- CCIII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**5.0097** salarios mínimos por metro
- CCIV. Prórroga de licencia por mes, **4.3265** salarios mínimos;
- CCV. Construcción de monumentos en panteones, de:

lIII) Ladrillo o cemento:.....	1.00
mmmm) Cantera:.....	2.00

Salarios Mínimos



nnnnn) Granito:.....	3.00
ooooo) Material no específico:.....	4.00
ppppp) Capillas:.....	45.00

XLIX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

L. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 64.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 65.- Los ingresos derivados de:

CXXII. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

z)	Comercio ambulante y tianguistas	
	I ambulante.....	1.2545
	II tianguistas.....	0.8474

Refrendo anual de tarjetón:

aa)	Comercio establecido (anual):	
	1 Grande	11.5500
	2 Mediano	7.3500
	3 Chico	3.1500

CXXIII. Refrendo anual de tarjetón:

qq)	Comercio ambulante y tianguistas	1.50
-----	--	-------------



CXXXIV. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **2.00**
- b) Puestos semifijos..... **3.00**

CXXXV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.3000** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

CXXXVI. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.3000** salarios mínimos.

CXXXVII. Otro tipo de comercio o servicios, de **5.2500 a 10500** salarios mínimos.

AGUA POTABLE

Artículo 66.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consume por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	1.0114 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	2.2957 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	3.8529 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	6.0530 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	8.3581 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	11.8817 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	13.1144 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	15. salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	16. salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	18 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	20 salario mínimo

b).- Comercial:



De 0 a 10 M3, por metro cúbico	1.2937 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	3.0672 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	5.1513 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	7.7465 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	11.1416 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	15.4869 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	18.35 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	21.39 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	25.43 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	30.47 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	39.52 salario mínimo

c).- Industrial, :

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	1.3282 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	13.7055 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	32.8874 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	197.3826 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	220.2600 salario mínimo
De 51 M3 en adelante por metro cúbico	270 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 6.27 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión 2.35 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua 20.00 salarios mínimos
- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 30%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.



5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota 4.47 salarios mínimos, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 67.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 68.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Zacatecas.

ARTÍCULO 69.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- LXXI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- LXXII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- LXXIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- LXXIV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- LXXV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

(Ejecutoria num. 2a./J. 50/2010 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala

Suprema Corte de Justicia (Junio 2010)



Las leyes de ingresos municipales que establecen derechos para otorgar la autorización para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre los servicios públicos concesionados por la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no regulan ni gravan vías generales de comunicación o los servicios que las integran, en razón de que la autorización por la cual se paga el derecho sólo tiende a controlar el uso de la vía pública dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, en términos del artículo 115, fracciones III, inciso g), y V, incisos d) y f), constitucional, lo cual se corrobora con los preceptos 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 43 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al señalar que para instalar redes públicas de telecomunicaciones deben cumplirse las normas estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, aunado a que con ello no puede impedirse o limitarse el uso público de calles, plazas o calzadas, según lo dispongan las autoridades respectivas.)

OTROS DERECHOS

Artículo 70.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 71.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

Artículo 72.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

LVIII.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.2381
LIX.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.62
LX.	Traslado.....	2.1315
LXI.	Baja.....	1.0500

Artículo 73.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

LII.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	4.6894
------	--	--------



LIII. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **12.7892**

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 74.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

CLXXVIII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

CLXXIX. Los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenios con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **1.2000** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

CLXXX. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

CLXXXI. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.8266**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.5465**



En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- CLXXXII. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.6557** salarios mínimos; y
- CLXXXIII. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0077**
- CLXXXIV. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**
- CLXXXV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 75.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 76.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 77.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 78.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.



Artículo 79.-Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- CLXVII. Falta de empadronamiento y licencia:.....**7.4872**
- CLXVIII. Falta de refrendo de licencia:.....**4.9733**
- CLXIX. No tener a la vista la licencia:.....**0.9674**
- CLXX. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**22.9989**
- CLXXI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **10.3197**
- CLXXII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- ww) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **31.1510**
- xx) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **31.1510**
- CDLXVI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**1.6076**
- CDLXVII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **2.5459**
- CDLXVIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **8.9205**
- CDLXIX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**17.2423**
- CDLXX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **3.1880**



- CDLXXI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **5.2374 a 15.0000**
- CDLXXII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión: **15.4845**
- CDLXXIII. Matanza clandestina de ganado:..... **20.7673**
- CDLXXIV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **12.9793**
- CDLXXV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **25.7770 a 58.2943**
- CDLXXVI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**12.8885**
- CDLXXVII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **9.7005 a 14.3458**
- CDLXXVIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**19.355**
- CDLXXIX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **3.1424**
- CDLXXX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **4.0988**
- CDLXXXI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **0.8425**
- CDLXXXII. No asear el frente de la finca:..... **1.1385**
- CDLXXXIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas: **15.8555**
- CDLXXXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **4.3265 a 9.3362**



El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CDLXXXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

aaaaaaa) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.4593** a **19.8110**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

bbbbbbb) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **15.4845**

ccccccc) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.6434**

ddddddd) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **5.7383**

eeeeeee) Orinar o defecar en la vía pública:..... **5.7383**

ffffff) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.7383**

ggggggg) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.- Ganado mayor:..... **1.5257**

2.- Ovicaprino:..... **1.0247**

3.- Porcino:..... **0.8653**

Artículo 80.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del



Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 81.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 82.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 83.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- LXXXI. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- LXXXII. Tesoros Ocultos
- LXXXIII. Bienes y herencias vacantes
- LXXXIV. Otros Aprovechamientos de Capital



TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 84.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 85.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias

imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante

decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Valparaíso, Zacatecas.

Segundo.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Valparaíso, Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

ASUNTO: **CERTIFICACIÓN DE ACTA DE CABILDO.**

A QUIEN CORRESPONDA:

EL QUE SUSCRIBE C. PROFR. JOSELITO FLORES ROSAS, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, ZAC., Y CON FACULTAD QUE ME OTORGA EL ARTICULO 92 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO.

CERTIFICA.



QUE EN ACTA DE SESIÓN ORDINARIA PRIVADA DE CABILDO NO. 14 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2014, EXISTE DE SU CONTENIDO EL PUNTO RELATIVO SIGUIENTE QUE AL TENOR DICE:

“ACUERDO”.

LA PRESENTE ES COPIA SACADA Y COTEJADA DEL LIBRO DE ACTAS DE CABILDO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.

ATENTAMENTE.
“LABOR VINCIT OMNIA”
VALPARAÍSO, ZAC. 31 DE OCTUBRE DEL 2014.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL.

PROFR. JOSELITO FLORES ROSAS.

P'JFR/MEVM
C.C.P.- ARCHIVO/SECRETARÍA.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$176,646,016.51 (CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIEZ Y SEIS PESOS 51/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Valparaíso, Zacatecas.



Municipio de Valparaíso, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>176,646,016.51</u>
<u>Impuestos</u>	<u>9,565,904.42</u>
Impuestos sobre los ingresos	3,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	8,007,310.14
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,041,767.27
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	513,824.01
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>3,695,304.26</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	160,076.26
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,980,127.00



Otros Derechos	554,599.00
Accesorios	502.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>99,263.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	99,251.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>975,337.23</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	975,337.23
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>7,277,067.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	7,145,050.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	132,017.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>155,033,131.60</u>
Participaciones	77,060,000.00
Aportaciones	61,164,990.60
Convenios	16,808,141.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-



Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5 .- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.



En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I - SOBRE JUEGOS PERMITIDOS SORTEOS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

SECCIÓN II - SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS TEATRO / CIRCO / ETC...

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO



SECCIÓN I - IMPUESTO PREDIAL
PREDIAL URBANO

PREDIAL RUSTICO
PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I - SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I.

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I - PLAZAS Y MERCADOS

USO DE SUELO

SECCIÓN II - ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

ESPACIOS PARA SERV. DE CARGA Y DESCARGA

SECCIÓN III - PANTEONES

USO DE TERRENO A PERPETUIDAD

SECCIÓN IV - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

USO DE CORRAL

SECCIÓN V - CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

CABLEADO

CASSETAS TELEFÓNICAS

POSTES DE LUZ

SUBESTACIONES, ETC

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

MATANZA,

TRANSPORTACIÓN,

USO DE BÁSCUL,

INTRODUCCIÓN,

REFRIGERACIÓN,

INCINERACIÓN,

ETC...

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

ASENTAMIENTOS

REGISTROS

INSCRIPCIÓN DE ACTAS

EXPEDICIÓN DE ACTAS

SOLICITUD Y CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO

ANOTACIÓN MARGINAL



ETC

SECCIÓN III - PANTEONES

INHUMACIONES
EXHUMACIÓN
REHINUMACIÓN
DEPÓSITO DE CENIZAS
SERVICIO FUERA DE HORARIO
CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTO
ETC...

SECCIÓN IV - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS
COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE CABILDO
CONSTANCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO
CONSTANCIA DE DOCUMENTOS DE ARCHIVOS MUNICIPALES
CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDO AL MUNICIPIO
CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR PROTECCIÓN CIVIL
CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA
LEGALIZACION DE FIRMAS
CERTIFICACION DE PLANOS
ETC

SECCIÓN V - SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

SERVICIO DE ASEO PÚBLICO (SAP)
SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA (CONV)
SERVICIO DE LIMPIA CALLEJONEADAS
SERVICIO DE LIMPIA EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES
USO DE RELLENO SANITARIO

SECCIÓN VI - SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO (DAP)

SECCIÓN VII - SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

LEVANTAMIENTO O DESLINDE TOPOGRÁFICO
ELABORACION DE PLANOS

AVALUOS

AUTORIZACION DE DIVISIONES Y FUSIONES DE PREDIOS
AUTORIZACION DE ALINEAMIENTOS
ACTAS DE DESLINDE
ASIGNACION DE CEDULA Y/O CLAVE CATASTRAL
EXPEDICIÓN DE NÚMERO OFICIAL

SECCIÓN VIII - DESARROLLO URBANO

LOTIFICACION
RELOTIFICACION
FUSIONES, SUBDIVISIONES Y DESMEMBRACION
REGISTRO DE PROP. CONDOMINIO
AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTO
TRAZO Y LOCALIZACION DE TERRENO

SECCIÓN IX - LICENCIAS DE CONSTRUCCION

PERMISOS PARA CONSTRUCCION
PRORROGA PARA TERMINACION DE OBRA



CONSTANCIAS DE COMPATIBILIDAD URBANA
LICENCIA AMBIENTAL
CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA
PERMISO PARA MOVIMIENTO DE ESCOMBRO
CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL
CONSTANCIA DE AUTOCONSTRUCCION
PERMISO PARA ROMPER PAVIMENTO

SECCIÓN X – VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 22.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

>> queda en configuración el tema de los permisos eventuales y ampliaciones de horarios > estas las pueden incluir por parte del municipio

SECCIÓN XI - PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS
INSCRIPCIÓN PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS
RENOVACIÓN PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

SECCIÓN XII - PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS
INSCRIPCIÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS
RENOVACIÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

SECCIÓN XIII - PROTECCIÓN CIVIL
VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

SECCIÓN XIV - ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

SECCIÓN XV - SERVICIO DE AGUA POTABLE

CONSUMO

- a).- Doméstico (casa habitación)
- b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:
- c).- Comercial
- d).- Industrial y Hotelero
- e).- Espacio público
- f).- Cuotas Fijas

CONTRATOS

- a).- Doméstico (casa habitación)
- b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:
- c).- Comercial
- d).- Industrial y Hotelero
- e).- Espacio público
- f).- Cuotas Fijas

ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CONEXIÓN

RECONEXIONES

INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO

OTROS DERECHOS DE AGUA POTABLE



SECCIÓN XVI - ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ANUNCIOS BARDAS Y FACHADAS
ANUNCIOS PANORAMICOS
ANUNCIOS FIJOS
VOLANTES DE MANO
VALLAS O MAMPARAS
CARTELERAS
SONIDO
ANUNCIOS TRANSPORTES
ANUNCIOS PANTALLA ELECTRONICA
ANUNCIO LUMINOSO
MANTA PUBLICITARIA

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

PERMISOS PARA FESTEJOS
FIERRO DE HERRAR
SEÑAL DE SANGRE

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO
SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

ARRENDAMIENTO

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES
ARRENDAMIENTO DE BIENES IMUEBLES

USO DE BIENES

SANITARIOS
ESTACIONAMIENTOS

ENAJENACIÓN

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES
ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

ALBERCA OLIMPICA

CUOTAS DE INCRIPCION ALBERCA
CREDENCIAL Y REPOSICION ALBERCA
COSTO ANUAL MENSUALIDADES
SEGURO E VIDA USUARIOS ALBERCA
CAMBIO DE HORARIO DE ALBERCA
ARRENDAMIENTO DE ALBERCA OLIMPICA



SECCIÓN II - ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS
ENAJENACION DE BIENES MUEBLES
ENAJENACION DE BIENES IMUEBLES

SECCIÓN III - OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

VENTA FORMAS IMPRESAS P/ TRAMITES ADMVOS
VENTA O RESARCIMIENTO DE BIENES MOSTRENCOS
VENTA DE RESIDUOS SOLIDOS
VENTA DE LOSETAS PARA CRIPTAS
VENTA DE ANIMALES DE CENTRO DE CONTROL CANINO
FOTOCOPIADO AL PÚBLICO
CURSOS DE CAPACITACION
DONATIVOS

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I- INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN II - MULTAS

INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
ACCESO DE MENORES LUGARES NO PERMITIDOS
FALTA DE TARJETA DE SANIDAD
POR VIOLAR REGLAMENTOS MUNICIPALES
PROP. DE ANIMALES QUE TRANSITAN S/VIGILANCIA
MULTAS PROCEDIMIENTOS LEGALES
MULTAS DERIVADAS DE IMPUESTOS
MULTAS DERIVADAS DE DERECHOS

SECCIÓN III - APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PMO
APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS FIII

APORTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO PARA OBRAS

SECCIÓN IV - OTROS APROVECHAMIENTOS

INGRESOS POR FESTIVIDAD
INDEMNIZACIONES
REINTEGROS
CENTRO DE CONTROL CANINO
ESTERILIZACIONES
DESPARASITACIONES
CASTRACIONES



CIRUGÍAS
ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS
SACRIFICIO
CONSULTA VETERINARIA
CAPTURA Y COSTO DE ALIMENTO

SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIOS DE SEGURIDAD
AMPLIACION DE HORARIO PARA SEGURIDAD
SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA FESTEJOS

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN I - DIF MUNICIPAL

CUOTAS DE RECUPERACIÓN - SERVICIOS/CURSOS
CURSO BALLET
CURSO COCINA

CUOTAS DE RECUPERACIÓN – PROGRAMAS
DESPENSAS
CANASTA
DESAYUNOS

SECCIÓN II - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

RELACIONES EXTERIORES
VENTA DE MEDIDORES
EXCEDENTE POR VENTA DE MEDIDORES
SUMINISTRO DE AGUA PIPA
PLANTA PURIFICADORA AGUA POTBLE

TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO



Artículo 24.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 88 publicado en el del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado,

correspondiente al 31 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

DESPUÉS DE UN AMPLIO ANÁLISIS A LA PROPUESTA QUE PRESENTA LA TESORERA MUNICIPAL Y DE VERTIRSE COMENTARIOS AL RESPECTO, ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE PRESENTES”

LA PRESENTE ES COPIA SACADA Y COTEJADA DEL LIBRO DE ACTAS DE CABILDO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.

ATENTAMENTE.
“LABOR VINCIT OMNIA”
VALPARAÍSO, ZAC. 30 DE OCTUBRE DEL 2014.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL.

PROFR. JOSELITO FLORES ROSAS.

P'JFR/MEVM
C.C.P.- ARCHIVO/SECRETARÍA.



4.49

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VETAGRANDE, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Vetagrande percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2015 , se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 29,339,567.53 provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Vetagrande.

Municipio de Vetagrande, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal</u>	
<u>Total</u>	<u>29,339,567.53</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,085,823.53</u>
Impuestos sobre los ingresos	24,320.40
Impuestos sobre el patrimonio	1,776,673.15
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	51,295.28
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	213,213.70
Otros Impuestos	20,320.00



Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1,397,970.52</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,702.40
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,394,268.12
Otros Derechos	0.00
Accesorios	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>204,829.68</u>
Productos de tipo corriente	204,829.68
Productos de capital	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>34,516.59</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	0.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-



<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>0.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>25,616,427.20</u>
Participaciones	14,943,964.88
Aportaciones	10,672,462.32
Convenios	0.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>0.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>0.00</u>
Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. - Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.



No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de



productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- iiii) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- jjjj) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- kkkk) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:



- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:



- LXXXVI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- LXXXVII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- LXXXVIII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.



II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

(Determinación vigente)

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- LXIX. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- LXX. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- LXXI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- LXXII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- LXXIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la



propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

XVI. PREDIOS URBANOS:

p) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0012	0.0023	0.0046	0.0069	0.0133	0.0203	0.0319	0.0464

- q) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

XVII. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0203	0.0278
B	0.0139	0.0203
C	0.0069	0.0117
D	0.0041	0.0069



El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XXI. PREDIOS RÚSTICOS:

s) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.8748**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.6423**

y) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XVII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.



La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

(Determinación impuesto predial fundada en la reforma 115 Constitucional de 1999, sobre valores al terreno y construcción)

Artículo 34.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y

III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 35.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o poseionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 36.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;



II.- Los nudos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 37.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del municipio de Vetagrande

II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 38.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;



II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 39.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 40.- Para efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

kk) Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:
Tasa Anual

XVII. Predios Rústicos:

i) Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público.

1.0%

XVIII. Predios Urbanos:

r) Predios Edificados

1.0%

s) Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad.

1.0%

ll) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.

mm) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 10%.

nn) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio 2015. Las bonificaciones



señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso podrán exceder del 25%.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a 3 salarios mínimos generales del área geográfica de Vetagrande, Zacatecas.

Artículo 41.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 42.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 43.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 44.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.



CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

(Determinación conforme a ley vigente)

Artículo 45.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 46.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

(Determinación con tasa progresiva al 3%)

Artículo 47.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

- uuu) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- vvv) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- www) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:



Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

xxx) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Vetagrande, Zacatecas, elevado al año.

Artículo 48.-Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;



VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 49.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 50.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 51.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 52.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 53.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

XXX. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:



- rrr) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;
- sss) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
- ttt) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.

Lv. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

Lvi. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 54.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme al reglamento vigente del municipio de Vetagrande, Zac.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICO

REGISTRO CIVIL

Artículo 55.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XCIV. Asentamiento de actas nacimiento:.....**1.00**



XCV. Solicitud de matrimonio:.....**3.00**

XCVI. Celebración de matrimonio:

yy) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**8.00**

zz) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **23.00** salarios mínimos.

CXVI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.00**

CXVII. Anotación marginal:.....**1.00**

CXVIII. Asentamiento de actas de defunción:.....**1.00**

CXIX. Expedición de copias certificadas:.....**1.00**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 56.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

CLXXXIV. Identificación personal y de no antecedente penales.....**2.00**

CLXXXV. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**3.00**



CLXXXVI. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**3.00**

CLXXXVII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**1.00**

CLXXXVIII. De documentos de archivos municipales:.....**1.50**

CLXXXIX. Constancia de inscripción:.....**1.00**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **8.0** salarios mínimos.

LIMPIA

Artículo 57.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 58.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES



Artículo 59.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XLV. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
wwwv)	Hasta	200 Mts ² .	5.50
xxxx)	De 201	a 400 Mts ² .	6.00
yyyy)	De 401	a 600 Mts ² .	7.50
zzzz)	De 601	a 1000 Mts ² .	9.50

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.05

XXVII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			6.00	11.50	33.00
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	11.00	17.50	49.00
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	17.00	27.50	64.00
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	27.50	44.00	112.00
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	44.00	61.50	143.00
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	70.00	108.00	193.50
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	80.00	126.00	224.00
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	90.00	160.00	272.00
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	90.00	160.00	272.00



SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	2.50	3.00	6.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:
12.00salarios mínimos.

XXXI. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a).	De Hasta			3.00
b).			a	4.00
	<i>De \$ 1,000.01</i>			
c).	De	2,000.01	a	6.00
d).	De	4,000.01	a	7.00
e).	De	8,000.01	a	9.00
f).	De	11,000.01	a	12.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de: **3.00**

CXIX. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**3.00**

CXX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.00**

CXXI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.50**

CXXII. Autorización de alineamientos:.....**3.00**

CXXIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

ww) Predios urbanos:.....**3.00**

xx) Predios rústicos:..... **2.00**



- CXVIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....**3.00**
- CXIX. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**4.00**
- CXX. Certificación de clave catastral:.....**3.00**
- CXXI. Expedición de carta de alineamiento:.....**3.00**
- CXXII. Expedición de número oficial:.....**3.00**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 60.- Los servicios que se presten por concepto de:

- XXX. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- xx) Residenciales, por M²:..... **0.08**
- yy) Medio:
- 51. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.05**
 - 52. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.03**
- bb) De interés social:
- 76. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.02**
 - 77. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.01**
 - 78. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.01**
- cc) Popular:
- 55. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.01**
 - 56. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.01**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.



ESPECIALES:

Salarios Mínimos

aaaaa)	Campestres por M ²	0.08
bbbbb)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ² ..	0.05
ccccc)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.05
ddddd)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.01
eeeee)	Industrial, por M ²	0.05

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XXVI. Realización de peritajes:

- aaaa) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **10.00** salarios mínimos;
- bbbb) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **12.00** salarios mínimos;
- cccc) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **9.00** salarios mínimos.

XXXII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **5.00** salarios mínimos;

XXXII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.50** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 61.- Expedición de licencia para:

- CCVI. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;



CCVII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;

CCVIII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50a 3.50** salarios mínimos;

CCIX. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.00**

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.00**

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho..... **12.00**

CCX. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50a 4.00** salarios mínimos;

CCXI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** salarios mínimos por metro

CCXII. Prórroga de licencia por mes,**5.00** salarios mínimos;

CCXIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

qqqqq) Ladrillo o cemento:.....**1.00**
 rrrrr) Cantera:..... **2.00**
 sssss) Granito:..... **3.00**
 ttttt) Material no específico:..... **4.00**
 uuuuu) Capillas:..... **45.00**

LI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

LII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán



derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 62.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 63.- Los ingresos derivados de:

CXXVIII. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- bb) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**2.00**
- b) Comercio establecido (anual).....**4.00**

CXXIX. Refrendo anual de tarjetón:

- rr) Comercio ambulante y tianguistas.....**3.00**
- ss) Comercio establecido.....**2.00**

CXXX. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **3.00**
- b) Puestos semifijos.....**4.00**

CXXXI. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

CXXXII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos.

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 64.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de



Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 65.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 66.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- LXXVI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- LXXVII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- LXXVIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- LXXIX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- LXXX. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

OTROS DERECHOS

Artículo 67.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 68.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos.

Artículo 69.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos



LXII. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....**3.00**

LXIII. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre... **2.00**

Artículo 70.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

LIV. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **5.00**

LV. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje... **10.00**

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 71.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

CLXXXVI. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

CLXXXVII. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

CLXXXVIII. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

CLXXXIX. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y



CXC. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	0.01
CXCI. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	0.1900
CXCII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 72.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 73.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 74.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 75.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 76.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

CLXXIII. Falta de empadronamiento y licencia:.....	8.00
CLXXIV. Falta de refrendo de licencia:.....	6.00
CLXXV. No tener a la vista la licencia:.....	2.00
CLXXVI. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	9.00



- CLXXVII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **16.00**
- CLXXVIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- yy) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **84.00**
- zz) Billares y cines con funciones para adultos, por person.....**23.00**
- CDLXXXVI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**4.00**
- CDLXXXVII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**5.00**
- CDLXXXVIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**6.00**
- CDLXXXIX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**24.00**
- CDXC. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**5.00**
- CDXCI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **4.00a 16.00**
- CDXCII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**22.00**
- CDXCIII. Matanza clandestina de ganado:.....**19.00**
- CDXCIV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**71.00**
- CDXCV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**12.00**
- CDXCVI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**3.00**
- CDXCVII. No asear el frente de la finca:.....**3.00**



CDXCVIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:
.....**20.00**

CDXCIX. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **8.00a 15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

D. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

hhhhhhh) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de**5.00a25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

iiiiiii) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.00**

jjjjjjj) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**6.00**

kkkkkkk) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**9.00**

lllllll) Orinar o defecar en la vía pública:.....**10.00**

mmmmmmm) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**20.00**

Artículo 77.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de



otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 78.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 79.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 80.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- LXXXV. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- LXXXVI. Tesoros Ocultos
- LXXXVII. Bienes y herencias vacantes
- LXXXVIII. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 81.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 82.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Vetagrande, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los



conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Vetagrande, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Vetagrande, Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



4.50

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$119,870,700.00**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio Villa de Cos, Zacatecas.

Municipio de Villa de Cos, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>119,870,700.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>4,152,333.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,500,459.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	601,868.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	50,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>



Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>4,262,471.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	102,017.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	4,090,448.00
Otros Derechos	70,003.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>20,023.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	20,011.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>55,024.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	55,024.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>23.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	23.00



<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>111,380,817.00</u>
Participaciones	65,220,000.00
Aportaciones	45,880,782.00
Convenios	280,035.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de



mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:



- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS

CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I. IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS



Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- llll) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- mmmm) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- nnnn) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

SECCIÓN II – IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado,



excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- LXXXIX. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XC. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XCI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;



II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;



II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I - IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- LXXIV. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- LXXV. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- LXXVI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- LXXVII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- LXXVIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

IV. PREDIOS URBANOS:
d) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120



- i) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

V. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

VI. PREDIOS RÚSTICOS:

f) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

3. Gravedad: **0.7595**
 4. Bombeo: **0.5564**

z) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
 2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 33.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

Artículo 34.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.



Artículo 35.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 36.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 37.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 38.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I - SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 39.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a



excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 40.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO. DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I - PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 41.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública, pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos Fijos 2.0956
- b) Puestos semifijos 2.7290
- c) Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles, se cobrarán 0.2756 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- d) Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.6699 salarios mínimos por día.

SECCIÓN II - ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 42.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3639** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

SECCIÓN III – PANTEONES

Artículo 43.- los derechos por servicios y uso de panteones se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

XXXI. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

iiii) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... **3.5278**



jjjjj)	Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	6.5625
kkkkk)	Sin gaveta para adultos:.....	8.0860
lllll)	Con gaveta para adultos:.....	19.7925

XXX. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

qq)	Para menores hasta de 12 años:.....	2.7321
rr)	Para adultos:.....	7.2775

XXXIII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN IV - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 44.- Los derechos por uso de las instalaciones en el Rastro se causarán de la siguiente manera:

XXVIII. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

mmmm)	Mayor:.....	0.1181
nnnn)	Ovicaprino:.....	0.0731
oooo)	Porcino:.....	0.0731

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN V - CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 45.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 46.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.



Artículo 47.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- LXXXI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
 LXXXII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
 LXXXIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
 LXXXIV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
 LXXXV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.
 Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 48.- Los servicios que presta el rastro se causarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
nnnnn) Vacuno:.....	3.0000
ooooo) Ovicaprino:.....	0.8932
ppppp) Porcino:.....	3.0000
qqqqq) Equino:.....	0.8775
rrrrr) Asnal:.....	1.0830
sssss) Aves de corral:.....	0.0444

XXXII. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo: 0.0032** salarios mínimos;

- L. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
yyyy) Vacuno:.....	0.1067
zzzz) Porcino:.....	0.0728
aaaa) Ovicaprino:.....	0.0635
bbbb) Aves de corral:.....	0.0127

XXVI. Refrigeración de ganado en canal, por día:



Salarios Mínimos

qqqqqq)	Vacuno:.....	1.0500
rrrrrr)	Porcino:.....	0.8400
ssssss)	Lechón:.....	0.3029
tttttt)	Equino:.....	0.2407
uuuuuu)	Ovicaprino:.....	0.3029
vvvvvv)	Aves de corral:.....	0.0032

XXV. Transportación de carne del rastro a los expendios y comunidades según la distancia:

Salarios Mínimos

oooooo)	De 0 a 10 Km:.....	1.1680
pppppp)	De 11 a 20 Km:.....	2.6549
qqqqqq)	De 21 a 40 Km:.....	3.1833
rrrrrr)	De 41 a 60 Km:.....	3.6732

XXXII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

aaa)	Ganado mayor:.....	1.9818
bbb)	Ganado menor:.....	1.2972

XXVIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

XXIX. Lavado de viseras..... 1.4639

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

Artículo 49.- Los servicios que se prestan en el Registro Civil se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XCVII. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **0.5000**

XCVIII. Solicitud de matrimonio:..... **1.9300**

XCIX. Celebración de matrimonio:

aaa) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **6.5999**

bbb) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **18.7224** salarios mínimos.

CXX. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.8150**



CXXI. Anotación marginal:.....	0.5831
CXXII. Asentamiento de actas de defunción:.....	0.5000
CXXIII. Expedición de copias certificadas:.....	0.8150

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN III - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 50.- Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

CXC. Identificación personal y de antecedentes no penales:.....	1.3129
CXCI. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	1.3129
CXCII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:.....	2.1210
CXCIII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.3988
CXCIV. De documentos de archivos municipales:.....	1.1082
CXCV. Constancia de inscripción:.....	1.3129

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 51.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.3764** salarios mínimos.

SECCIÓN IV - SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS



Artículo 52.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 53.- Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos, se pactará por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicio Públicos y la Tesorería Municipal; y para el uso del relleno sanitario municipal se atenderá a lo siguiente:

- I. Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas, deberán pagar las siguientes cuotas.

Salarios mínimos

- a) Por residuos sólidos de 20 a 100 kg..... **1.5400**
 b) Por cada 100 kg. adicionales, se aumentará..... **0.7700**

SECCIÓN V - SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 54.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN VI - SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 55.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- XLVI. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

aaaaa) Hasta		200 Mts ² .	3.6376
bbbbbb) De 201	a	400 Mts ² .	4.3203
cccccc) De 401	a	600 Mts ² .	5.0864
dddddd) De 601	a	1000 Mts ² .	6.3563



Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0026

XXVIII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.8084	9.2842	26.8902
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	9.2782	14.1536	40.3379
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	14.1557	23.1914	53.7527
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	23.1914	37.1116	62.6123
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	37.1117	52.0165	119.8892
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	46.3956	75.8831	143.4815
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	57.6193	93.6423	165.0280
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	66.6234	107.2783	190.5335
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	76.8391	134.2625	228.5558
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			1.7548	2.8042	4.4839

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.6281** salarios mínimos.

XXXII. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta			\$ 1,000.00	2.1424
b).	De	\$ 1,000.01	a	2,000.00	2.7778
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	3.9883



d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.1620
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	7.7537
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	10.3373

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.5916**

CXXIV. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **2.6250**

CXXV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:..... **2.6250**

CXXVI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.1653**

CXXVII. Autorización de alineamientos:..... **1.5750**

CXXVIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

yy) Predios urbanos:..... **2.6250**

zz) Predios rústicos:..... **2.6250**

CXXIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... **2.6250**

CXXIV. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **2.6250**

CXXV. Certificación de clave catastral:..... **2.6250**

CXXVI. Expedición de carta de alineamiento:..... **2.1000**

CXXVII. Expedición de número oficial:..... **1.5159**

SECCIÓN VII - DESARROLLO URBANO

Artículo 56.- Los servicios que se presten por concepto de:



XXXI. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

zz)	Residenciales, por M ² :.....	0.0381
aaa)	Medio:	
	53. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :.....	0.0090
	54. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0151
cc)	De interés social:	
	79. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :.....	0.0064
	80. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :.....	0.0090
	81. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :.....	0.0151
dd)	Popular:	
	57. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :.....	0.0050
	58. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0064

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

ffffff)	Campestres por M ² :.....	0.0265
gggggg)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :.....	0.0320
hhhhhh)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² :.....	0.0320
iiiiii)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.1052
jjjjjj)	Industrial, por M ² :.....	0.0222

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigilancia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.



XXVII. Realización de peritajes:

dddd) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.6564** salarios mínimos;

eeee) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.3266** salarios mínimos, y

ffff) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.6564** salarios mínimos;

XXXIII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.7760** salarios mínimos, y

XXXIII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0779** salarios mínimos.

SECCIÓN VIII - LICENCIAS DE CONSTRUCCION**Artículo 57.-** Expedición de licencia para:

CCXIV. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;

CCXV. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

CCXVI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.2382** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4817** a **3.3419** salarios mínimos;

CCXVII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**2.4733**

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**22.0000**

b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento.....**10.7430**

CCXVIII. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.2423** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4817** a **3.3449** salarios mínimos;

CCXIX. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0685**

CCXX. Prórroga de licencia por mes, **4.2206** salarios mínimos;

CCXXI. Construcción de monumentos en panteones, de:

vvvvv) Ladrillo o cemento:.....	0.6952
wwwww) Cantera:.....	1.3891

Salarios Mínimos

xxxxx) Granito:.....	2.2262
yyyyy) Material no específico:.....	3.4360
zzzzz) Capillas:.....	41.2172

- LIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo 58.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN IX – VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 59.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN X - PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 60.- Los ingresos derivados de:

CXXXIII.	Inscripción y expedición de tarjetón para:	
	a) Comercio ambulante y tianguistas.....	2.2050
	b) Comercio establecido.....	4.4100
	c) Comercio con venta de cerveza.....	4.4100
CXXXIV.	Refrendo anual de tarjetón:	
	a) Comercio ambulante y tianguistas.....	2.2050
	b) Comercio establecido.....	3.3075
	c) Comercio con venta de cerveza.....	5.0000

SECCIÓN XI - PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

Artículo 61.- Los ingresos derivados de la inscripción, expedición y renovación de tarjetón de contratistas que presten servicios a la Presidencia se causarán anualmente a razón de 24.5000 cuotas de acuerdo al salario mínimo.

SECCIÓN XII - SERVICIO DE AGUA POTABLE



Artículo 62.- El servicio de agua potable, se pagará mensualmente por metro cúbico que consuma el usuario, y en los casos que no se cuente con medidor, será por cuota fija por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes tarifas o cuotas.

A) TARIFAS PARA USO DOMESTICO

CONSUMO	SALARIO MINIMO
DE 0 A 10, m3 por metro cubico	.08 salario mínimo
De 11 a 20 m3 por metro cubico	.09 salario mínimo
De 21 a 30 m3, por metro cubico	.10 salario mínimo
De 31 a 40 m3, por metro cubico	.11 salario mínimo
De 41 a 50 m3, por metro cubico	.12 salario mínimo
De 51 a 60 m3, por metro cubico	.13 salario mínimo
De 61 a 70 m3, por metro cubico	.14 salario mínimo
De 71 a 80 m3, por metro cubico	.15 salario mínimo
De 81 a 90 m3, por metro cubico	.16 salario mínimo
De 91 a 100, por metro cubico	.17 salario mínimo
Por más de 100 m3, por metro cubico	.20 salario mínimo

c).- TARIFAS PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, HOTELERO Y ESPACIOS PÚBLICOS:

CONSUMO	SALARIO MINIMO
DE 0 A 10, m3 por metro cubico	.22 salario mínimo
De 11 a 20 m3 por metro cubico	.23 salario mínimo
De 21 a 30 m3, por metro cubico	.24 salario mínimo
De 31 a 40 m3, por metro cubico	.25 salario mínimo
De 41 a 50 m3, por metro cubico	.26 salario mínimo
De 51 a 60 m3, por metro cubico	.27 salario mínimo
De 61 a 70 m3, por metro cubico	.28 salario mínimo
De 71 a 80 m3, por metro cubico	.29 salario mínimo



De 81 a 90 m3, por metro cubico	.30 salario mínimo
De 91 a 100, por metro cubico	.31 salario mínimo
Por más de 100m3, por metro cubico	.34 salario mínimo

E) CONTRATOS.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que soliciten al sistema municipal de agua potable y saneamiento (SIMAP), la instalación de toma de agua potable pagara por contrato sin incluir medidor, conforme a las siguientes tarifas.

DOMESTICO	\$ 225.00
COMERCIAL	\$291.00
INDUSTRIAL Y HOTELERO	\$423.00
SERVICIOS	\$324.00

F) SERVICIOS.- Además de los pagos establecidos en el artículo 88 de la ley de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento del estado de zacatecas, el sistema de agua potable cobrara por las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
EXPEDICION DE CONSTANCIA DE NO ADEUDO	\$ 66.00
POR RECONEXION	\$ 80.00
POR GASTOS DE COBRANZA	\$ 66.00
TRAMITE DE CAMBIO DE DATOS DEL PADRON DE USUARIOS	\$ 66.00
PAGO DE MEDIDORES DE 1/2" DE DIAMETRO PARA USUARIOS DE USO DOMESTICO	\$ 1,200.00
PAGO DE MEDIDOR PARA USUARIOS DE TIPO INDUSTRIAL Y HOTELERO	SEGUN COSTO DELMERCADO
SERVICIO DE PIPAS(CABECERA MUNICIPAL)	\$ 550.00

G) SISTEMAS ADHERIDOS SIN MICROMEDICION TARIFA FIJA

POBLACION	CUOTA



GONZALEZ ORTEGA BAÑON	\$ 56.00
CHUPADEROS	\$ 60.00
CHARCO BLANCO	\$ 70.00
TIERRA Y LIBERTAD	\$ 75.00
EFIGENIA	\$ 40.00
ESTANCIA LA COLORADA	\$ 70.00
EMILIANO ZAPATA	\$ 70.00
CERVANTES	\$ 40.00

H) OTROS SERVICIOS

CONCEPTO	COSTO
SERVICIOS A CORRALES	\$ 100.00
ALMARCIGO	\$ 200.00
ELABORACION DE ADOBES	\$ 200.00

I) ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.- En las comunidades con sistemas adheridos al organismo se cobrara el saneamiento de las aguas residuales siendo el siguiente:

POBLACION	COSTO
VILLA DE COS	\$ 10.00
GONZALEZ ORTEGA (BAÑON)	\$ 10.00
CHUPADEROS	\$ 10.00

J) DESCUENTOS.- A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

K) MULTAS Y SANCIONES.- los usuarios infractores que estén en los supuestos siguientes, tendrán que pagar los siguientes montos de días en salarios mínimos vigentes:

CONCEPTO	MULTA EN SALARIOS MINIMOS
TOMA CLANDESTINA	30
RECONEXION CLANDESTINA	100



PASAR AGUA INDEBIDAMENTE	20
DAÑO A MEDIDOR	20
VIOLACION A CANDADOS DE SEGURIDAD	10
REINCIDENCIA EN TOMA CLANDESTINA	60
REINCIDENCIA EN RECONEXION CLANDESTINA	200
REICIDENCIA PASAR AGUA INDEBIDAMENTE	20
REINCIDENCIA VIOLACION A CANDADOS DE SEGURIDAD	20

SECCIÓN XIV - ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 63.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

XXXI. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- uuu) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **12.7585** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.2764** salarios mínimos;
- vvv) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.6947** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8648** salarios mínimos, y
- www) Otros productos y servicios, **4.4990** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4641** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- LVII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **dos** cuotas de salario mínimo;
- LVIII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7063** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- LIX. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0841** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y



- LX. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.2806** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III. OTROS DERECHOS

Artículo 64.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de bailes sin fines de lucro o fiestas particulares, pagarán, por evento, **3.5000** salarios mínimos.

Artículo 65.- Se pagará el permiso para la celebración de los eventos autorizados por la Secretaría de Gobernación en cuotas de salario mínimo de la siguiente manera:

a) Peleas de gallos, por evento.....	20.5000
b) Carreras de caballos, por evento.....	30.5000
c) Coleaderos.....	20.5000
d) Jaripeos.....	20.5000
e) Arrancones.....	20.5000

Si el evento dura más de un días, se pagará una cuota de **8.5000**, por cada día adicional.

Artículo 66.- Causan derechos los ingresos por:

I.	Registros de fierros de herrar y señal de sangre.....	2.1008
II.	Por refrendo anual.....	1.0504
III.	Baja o cancelación.....	1.0504

TÍTULO CUARTO. PRODUCTOS

CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 67.- Los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se determinarán y pagarán previo contrato o convenio, de acuerdo a las condiciones vigentes en el mercado.

Artículo 68.- Los productos por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se determinarán y pagarán previo contrato o convenio, de acuerdo a las condiciones vigentes en el mercado mediante avalúo correspondiente, previa autorización expresa del Ayuntamiento.



SECCIÓN II - OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 69.- Venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos, 0.6945 salarios mínimos.

Artículo 70.- Venta o concesión de residuos sólidos, el importe será fijado mediante convenio con los interesados.

Artículo 71.- Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles se cobrará a razón de 0.50 centavos por impresión.

Artículo 72.- El municipio podrá recibir donativos en efectivo o en especie con previa autorización del Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO. APROVECHAMIENTOS**CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE****SECCIÓN I- MULTAS**

Artículo 73.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

CLXXIX. Falta de empadronamiento y licencia:.....	8.2687
CLXXX. Falta de refrendo de licencia:.....	5.2500
CLXXXI. No tener a la vista la licencia:.....	1.9687
CLXXXII. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal:.....	10.5000
CLXXXIII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	15.7500
CLXXXIV. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	



- aaa) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **26.2500**
- bbb) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **32.8125**
- DI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.3116**
- DII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.8011**
- DIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **4.1795**
- DIV. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **26.2500**
- DV. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **4.5937**
- DVI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....e **2.4489 a 13.3484**
- DVII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **17.3475**
- DVIII. Matanza clandestina de ganado:..... **12.1345**
- DIX. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **8.9214**
- DX. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **31.5172 a 70.9529**
- DXI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..**15.7145**
- DXII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:....de **6.2939 a 14.1998**
- DXIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **34.4531**



- DXIV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **69.5025**

- DXV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **6.5625**

- DXVI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **2.6250**

- DXVII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **1.5750**

- DXVIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **6.5625** a **15.7500**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- DXIX. Multa por pago extemporáneo del padrón.....2.1220

- DXX. Multa por registro extemporáneo de nacimiento (por mes).....0.3192

- DXXI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

nnnnnnn) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de 3.9375 a 30.1875

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

oooooooo) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 24.9375

pppppppp) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 5.2500

qqqqqqqq) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 7.8750



- rrrrrrr) Orinar o defecar en la vía pública:..... **7.8750**
- sssssss) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **7.8750**
- ttttttt) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
1. Ganado mayor:..... **3.4125**
 2. Ovicaprino:..... **1.8112**
 3. Porcino:..... **1.6800**

Artículo 74.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un sólo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.



Artículo 75.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

SECCIÓN II - APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 76.- El municipio podrá recibir Aportaciones de los Beneficiarios del Programa Municipal de Obra, Aportaciones para Obras del Programa 3X1 para migrantes, Aportaciones para obras del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social y Aportaciones del Sector Privado para Obras y Aportaciones de Otros Programas Convenidos de acuerdo a reglas de operación de programas.

SECCIÓN III - OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 77.- El municipio podrá recibir Ingresos por Festividad derivados de ferias regionales y otras festividades o eventos.

Artículo 78.- El municipio podrá recibir Ingresos derivados de indemnización por daños en bienes no asegurados previa valuación de acuerdo a los daños ocasionados.

Artículo 79.- El municipio podrá recibir reintegros derivados de acciones resarcitorias a funcionarios o ex funcionarios, pago de incapacidades por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pagos por compañías aseguradoras por la pérdida o daños de bienes asegurados, así como por otros conceptos que tengan que reintegrarse.

Artículo 80.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes.

TÍTULO SEXTO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN I - DIF MUNICIPAL

Artículo 81.- Para la ejecución de servicios y programas, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, determinará los tarifarios correspondientes en base a cuotas de recuperación.

TÍTULO SÉPTIMO. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO



Artículo 82.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.



4.51

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.****TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Villa García, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 72,800,520.54 provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villa García, Zacatecas.

Municipio de Villa García, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015.</u>	
<u>Total</u>	<u>72.800.520,54</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1.524.898,72</u>
Impuestos sobre los ingresos	1.003,00
Impuestos sobre el patrimonio	1.223.892,72
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	300.000,00



Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3,00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1,00
Contribución de mejoras por obras públicas	1,00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	1.742.722,75
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	148.012,00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1.574.903,05
Otros Derechos	19.804,70
Accesorios	3,00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	63.677,79



Productos de tipo corriente	12,00
Productos de capital	63.665,79
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>5.052.069,28</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	5.052.069,28
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>289.438,00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	289.438,00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>63.177.708,00</u>
Participaciones	31.385.433,00
Aportaciones	19.742.242,00
Convenios	12.050.033,00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>950.000,00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	600.000,00
Subsidios y Subvenciones	350.000,00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5,00</u>
Endeudamiento interno	5,00
Endeudamiento externo	-



Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

IV.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

V.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

VI.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.



VIII.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 5.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 6.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 7.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 8.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 9.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al



monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.



No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 10.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 11.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 12.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 13.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



Artículo 14.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 15.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 16.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I.- Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 17.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:



- oooo) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- pppp) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se pagara mensualmente de .0520 a 1.0400 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- qqqq) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 19.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 20.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 8%.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 21.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.



b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 22.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 23.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XCII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XCIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XCIV. Los interventores.

Artículo 24.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;



B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 25.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.



Artículo 26.- No causarán este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I.- Impuesto Predial

Artículo 27.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- LXXXIX. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- LXXX. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- LXXXI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- LXXXII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- LXXXIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.



Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

XVII. PREDIOS URBANOS:

q) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- r) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas VI.

XVIII. POR CONSTRUCCIÓN:



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XXII. PREDIOS RÚSTICOS:

t) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO (POR HECTÁREA):

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad.....**0.7233**
2. Sistema de Bombeo..... **0.6423**

aa) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área



urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XVIII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 28.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I.- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 29.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 30.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:



yyy) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.

zzz) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.

aaaa) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

bbbb) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de la zona geográfica en la que se encuentra el estado de Zacatecas, elevado al año.

Artículo 31.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;



III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 32.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.



Artículo 33.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 34.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 35.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección I.- Plazas y mercados

Artículo 36.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **1.6983**
- b) Puestos semifijos.....**2.1518**

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana, ya sea con giro de alimentos u otro, se pagará por hasta 2 metros, **0.1343** salarios mínimos, más **0.0882** por metro cuadrado extra de extensión

Sección II.-Espacios para servicios de carga y descarga



Artículo 37.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3063** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección III.- Panteones

Artículo 36.- Los derechos por el uso de terreno en Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XXXIII. Por uso de terreno a perpetuidad:

Salarios Mínimos

mmmmm)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	47.0440
nnnnn)	Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	47.0440
ooooo)	Sin gaveta para adultos:.....	47.0440
ppppp)	Con gaveta para adultos:.....	47.0440

XXXI. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

ss)	Para menores hasta de 12 años:.....	2.4060
tt)	Para adultos:.....	6.3452

XXXII. Refrendo de uso de terreno.....**15.6800**

XXXIII. Traslado de derechos de terreno.....**7.8400**

La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección IV.-Rastros y servicios conexos

Artículo 37.-La introducción de ganado para el uso de corrales dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

pppp)	Mayor:.....	0.1028
qqqq)	Ovicaprino:.....	0.0682
rrrr)	Porcino:.....	0.0682



Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección V.-Canalización de instalaciones en la vía Pública

Artículo 38.-Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección I.-Rastros y servicios conexos

Artículo 39.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I.-Uso de las instalaciones en la matanza de los
Sigüientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	1.2532
b) Ovicaprino.....	0.7582
c) Porcino.....	0.7519
d) Equino.....	0.7519
e) Asnal.....	0.9855
f) Aves de corral.....	0.0390

II.- Uso de báscula, independientemente del tipo de
Ganado, por kilo: 0.0026 salarios mínimos;

LI. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:



Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.0914
b) Porcino.....	0.0624
c) Ovicaprino.....	0.0565
d) Aves de corral.....	0.0152

IV.-Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.4922
b) Becerro.....	0.3199

c) Porcino.....	0.2849
d) Lechón.....	0.2638
e) Equino.....	0.2079
f) Ovicaprino.....	0.2638
g) Aves de corral.....	0.0026

V.-Transportación de carne del rastro a los expendios,
por unidad:**Salarios Mínimos**

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.6264
b) Ganado menor; incluyendo vísceras.....	0.3191
c) Porcino, incluyendo vísceras,	0.1587
d) Aves de corral.....	0.0248
e) Pieles de Ovicaprino	0.1350
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0224

VI.-Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

ccc) Ganado mayor:.....	1.7044
ddd) Ganado menor:.....	1.1159



VII.-No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección II.- Registro Civil

Artículo 40.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- C. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **0.4670**
- CI. Solicitud de matrimonio:.....**1.7205**
- CII. Celebración de matrimonio:
 - ccc) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.5731**
 - ddd) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **16.9917** salarios mínimos.
- CXXIV.** Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.7493**
- CXXV. Anotación marginal:.....**0.4461**
- CXXVI. Asentamiento de actas de defunción:..... **0.4683**
- CXXVII. Expedición de copias certificadas:..... **0.6685**



CXXVIII. Registros extemporáneos:..... **2.0000**

IX.-Constancia de no registro:.....**0.7493**

X.-Corrección de datos por errores en actas.....**0.7493**

Las autoridades municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe son de escasos recursos económicos.

Sección III.- Panteones

Artículo 41.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta 12 años..... **3.1260**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.... **6.0015**
- c) Sin gaveta para adultos..... **7.0203**
- d) Con gaveta para adultos..... **17.2717**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad.

Salarios Mínimos

- a)Para menores hasta 12 años..... **2.4060**
- b)Para adultos..... **6.3452**

III.-La inhumación en fosa común ordenada por autoridad
Competente, estará exenta.

IV.-La cuota para Exhumación será de 10 salarios mínimos.



V.-Construcciones

a) Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento	0.6369
b) Cantera.....	1.2732
c) Granito.....	2.0242
d) Material no específico.....	3.1440
e) Capillas.....	37.4604

Sección IV.-Certificaciones y Legalizaciones**Artículo 42.-** Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:**Salarios Mínimos**

CXCVI. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	0.8293
CXCVII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0. 6223
CXCVIII. De constancia de carácter administrativo.....	1.4204
CXCIX. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3195
CC. De documentos de archivos municipales	0.6416
CCI. Constancia de inscripción:.....	0.4123
CCII. Constancias de residencia.....	1.4200

VIII.-Certificación de planos correspondientes a escrituras
Públicas o privadas:

aaa) Predios urbanos:.....	1.1263
bbb) Predios rústicos:.....	1.3074



IX.-Contrato de aparcería y/o arrendamiento...**1.9854**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **2.9583** salarios mínimos.

Sección V.- Servicios de Limpia y Recolección de Residuos Solidos

Artículo 43.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Las propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección VI.-Alumbrado Público

Artículo 44.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección VII.-Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 45.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XLVII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a) Hasta	200Mts ²	3.0064
b) De 201	400 Mts ²	3.5623



c) De 401	600 Mts ²	4.2193
d) De 601	1000 Mts ²	5.2588

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0022** salarios mínimos.

II.-Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE	Salarios Mínimos		
	TERRENO	TERRENO	TERRENO
	PLANO	LOMERIO	ACIDENTADO
a) Hasta 5-00-00 Has	3.9726	7.8332	22.1939
b) De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	7.8155	11.6138	33.3259
c) De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	11.6037	19.5313	44.4094
d) De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	19.4897	31.2396	77.6996
e) De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	31.2240	45.4525	99.0296
f) De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	38.9243	73.3788	121.6105
g) De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	47.5115	85.6584	140.1431
h) De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	54.8468	92.0144	161.8410
i) De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	63.2871	110.3070	187.8065
j) De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....			
a.		2.3272	3.6993

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **7.8644** salarios mínimos.



XXXIII. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

a) Hasta	\$ 1,000.00	1.7684
b) De \$ 1,000.01 a 2,000.00		2.2954
c) De 2,000.01 a 4,000.00		3.3066
d) De 4,000.01 a 8,000.00		4.2728
e) De 8,000.01 a 11,000.00		6.4045
f) De 11,000.00 a 14,000.00		8.5318

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00 se cobrará **1.3154** cuotas de salario mínimo.

IV.-Certificación de actas de deslinde de
Predios:.....**1.6902**

V.-Certificado de concordancia de nombre y número de
Predio:..... **1.4112**

VI.-Expedición de copias heliográficas correspondientes
a planos de zonas urbanas, por cada zona y
superficie, así como del material
utilizado:..... **1.8847**

VII.-Autorización de alineamientos:..... **1.3920**

VIII.-Constancias de servicios con que cuenta el
predio:..... **1.3948**

CXXVIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **1.6904**

CXXIX. Certificación de clave catastral:.....**1.3217**

CXXX. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.3191**



CXXXI. Expedición de número oficial:.....**1.3217**

Sección VIII.-Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 46.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXXII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residencias, por M² **0.0212**

- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M² **0.0073**

 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M² **0.0122**

- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha por M² **0.0053**

 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M² **0.0073**

 - 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M² **0.0122**

- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M² **0.0041**

 - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M² **0.0053**



Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

- a) Campestre por M².....**0.0212**

- b) Granjas de explotación agropecuaria,
por M².....**0.0257**

- c) Comercial y Zonas destinadas al comercio en los
fraccionamientos habitacionales, por
M².....**0.0257**

- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o
gavetas.....**0.0841**

- e) Industrial, por M².....**0.0179**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

I. Realización de peritajes:

Salarios mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de



las viviendas.....	5.5816
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	6.9810
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	5.5816
II. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	2.3274
III. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción	0.0654

Sección IX.-Licencias de Construcción

Artículo 47.- Expedición de licencia para:

CCXXII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.2974** salarios mínimos;

CCXXIII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;



- CCXXIV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **3.8316** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4473** a **3.1126** salarios mínimos;
- CCXXV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.7604 salarios mínimos**
- a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y preparación de pavimento.....**15.00 salarios mínimos**
- b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**15.1947 salarios mínimos.**
- CCXXVI. Movimientos de materiales y/o escombros, **3.8406** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4473** a **3.0981** salarios mínimos;
- CCXXVII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal:.....**0.1057**
- CCXXVIII. Prórroga de licencia por mes,**4.1960** salarios mínimos;
- CCXXIX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo 48.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección X.-Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 49.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de



bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección XI.-Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 50.- Los ingresos derivados de:

CXXXV. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

cc) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**0.9263**
dd) Comercio establecido (anual).....**1.9349**

CXXXVI. Refrendo anual de tarjetón:

tt) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.3260**
uu) Comercio establecido.....**0.8840**

CXXXVII. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1410** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

CXXXVIII. Permiso provisional para comercio establecido hasta 3 meses 2.9277 cuotas de salario mínimo.

Sección XII.-Agua Potable

Artículo 51.- Por el servicio de agua potable, se pagarán cuotas fijas por el periodo mensual y de conformidad a lo siguiente:

Salarios mínimos

I.- CONSUMO



- a).- Casa Habitación 1.2500

- b).- Industrial..... 3.0200

- C.-Comercial.....1.9100

II.-POR RECONEXIÓN

- a) Para Casa Habitación, Industrial, Comercial...1.4100

III.-POR CAMBIO DE NOMBRE O PROPIETARIO

- a) Para Casa Habitación, Industrial, Comercial...1.4100

IV.-POR CONTRATO

- a).- Casa Habitación 5.3300

- b).- Industrial..... 6.2500

- C.-Comercial.....6.2500

Sección XIII.-Anuncios y Propaganda

Artículo 52.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia de derechos sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:



XXXII. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

xxx) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **11.3421** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.1318** salarios mínimos;

yyy) Refrescos embotellados y productos enlatados, **7.6710** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.7720** salario mínimo; y

zzz) Otros productos y servicios, **5.2910** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5488** salarios mínimos.

LXI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **dos** cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7560** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

LXII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0954** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3175** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

Artículo 53.- Causan derechos los siguientes servicios:

Salarios mínimos

LXIV.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre...	2.8682
LXV.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.8682

Artículo 54.- Los permisos que se otorguen para la celebración

de:



LVI.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	2.8678
LVII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	15 .0000
LVIII.	Permisos para cerrar la calle.....	2.0000

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I.-Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

Artículo 55.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- CXCIII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- a) Renta de auditorio municipal **55.0761** salarios mínimos.
- CXCIV. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;
- CXCV. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- CXCVI. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.7129**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.4735**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- CXCVII. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3048** salarios mínimos; y
- CXCVIII. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.01**



CXCIX. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**

CC. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 56.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 57.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 58.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 2%.

Artículo 59.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 60.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

CLXXXV. Falta de empadronamiento y licencia:.....**4.7467**

CLXXXVI. Falta de refrendo de licencia:.....**3.0899**



- CLXXXVII. No tener a la vista la licencia:.....**0.9457**
- CLXXXVIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**5.9538**
- CLXXXIX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **9.9577**
- CXC. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- ccc) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **19.7680**
- ddd) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**14.5515**
- DXXII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.6592**
- DXXIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**2.7956**
- DXXIV. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**3.0470**
- DXXV. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**15.9092**
- DXXVI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **1.6577**
- DXXVII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **1.7499 a 9.5321**
- DXXVIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**12.2150**
- DXXIX. Matanza clandestina de ganado**8.1528**
- DXXX. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**5.9460**



- DXXXI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **21.3536** a **47.9584**
- DXXXII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....**10.6790**
- DXXXIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....
.....de **4.3517** a **9.6487**
- DXXXIV. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**10.8830**
- DXXXV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de ganadería en vigor:.....**47.7993**
- DXXXVI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**4.3538**
- DXXXVII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....**1.3444**
- DXXXVIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....**0.8833**
- DXXXIX. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan estos derrames de agua:.....de **4.4390** a **9.7476**

El pago de la multa por este concepto no obliga al ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no le hiciera así, además de la multa, deberá resarcir el Ayuntamiento los costos y los gastos en que incurrieran éste por fletes y acarreos.

DXL. Violaciones a los reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de **2.1893** a **17.2302**



- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**16.1731**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.2610**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**4.3506**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:.....**4.4314**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**4.2682**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

Ganado mayor.....	2.4039
Ovicaprino.....	1.3070
Porcino.....	1.2158

- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....**0.9360**
- i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....**0.9360**



Artículo 61.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 62.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 63.-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 64.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- LXXXIX. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- XC. Tesoros Ocultos
- XCI. Bienes y herencias vacantes
- XCII. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS



CAPITULO I.-INGRESOS POR BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección I.-DIF MUNICIPAL

Artículo 65.- Los ingresos por cuotas de recuperación en talleres, cursos, despensas, canastas y desayunos y demás que se obtengan en el DIF del municipio.

Sección II.-VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 66.- Los ingresos por venta de bienes y servicios del municipio tales como venta de medidores, suministro de agua pipa, planta purificadora de agua potable, etc.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Villa García, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S



Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villa García, Zacatecas.

Segundo.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales correspondiente a la zona económica del estado de Zacatecas.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



4.52

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA GONZALEZ ORTEGA, ZACATECAS**PARA EL EJERCICIO FISCAL.****TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015 , la Hacienda Pública del Municipio de VILLA GONZALEZ ORTEGA, ZACATECAS percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$67,119,368.36, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de VILLA GONZALEZ ORTEGA.

Municipio de Villa González Ortega Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>67,119,368.36</u>
<u>Impuestos</u>	<u>3,255,002.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	30,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,900,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	120,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	205,000.00



Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	15,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	15,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	7,339,026.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	395,000.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	6,784,026.00
Otros Derechos	110,000.00
Accesorios	50,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	210,001.00
Productos de tipo corriente	50,000.00
Productos de capital	160,001.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	345,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	345,000.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	125,000.00



Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	125,000.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>50,630,335.36</u>
Participaciones	19,501,282.00
Aportaciones	15,232,580.00
Convenios	15,896,473.36
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>1,200,000.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	650,000.00
Transferencias al Resto del Sector Público	300,000.00
Subsidios y Subvenciones	250,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>4,000,004.00</u>
Endeudamiento interno	4,000,004.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las



instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y



III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal; Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:



rrrr) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.

ssss) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, 1.3 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.

ttt) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.



b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

XCV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

XCVI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.

XCVII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.



C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

LXXXIV. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;



- LXXXV. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- LXXXVI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- LXXXVII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- LXXXVIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

XVIII. PREDIOS URBANOS:

r) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0027	0.0067

- s) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

XIX. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0103	0.0135
B	0.0053	0.0103
C	0.0034	0.0069
D	0.0023	0.0040

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.



XXIII. PREDIOS RÚSTICOS:

u) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... 0.7450
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... 0.5458

bb) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas por el conjunto de la superficie, más, dos pesos por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XIX. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 1.0% sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a dos cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los dos meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores a 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25 %.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I.- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

Artículo 36.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;



IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 37.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 38.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 39.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.



Artículo 40.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I - PLAZAS Y MERCADOS

USO DE SUELO

Artículo 40.- Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo anual la cantidad de 2.2158 cuotas de salario mínimo por metro cuadrado.

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.

En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de 0.0785 cuotas de salario mínimo diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de 0.0284 por metro cuadrado adicional.

SECCIÓN II - ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA ESPACIOS PARA SERV. DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de: 0.3280 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y las autorizadas para autobuses de servicio de transporte público.

SECCIÓN III.- POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

Artículo 42.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de



Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 43.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 44.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- LXXXVI. Cableado subterráneo, por metro lineal, 1.0500 cuotas de salario mínimo.
 - LXXXVII. Cableado aéreo, por metro lineal, 0.0210 cuotas de salario mínimo.
 - LXXXVIII. Caseta telefónica, por pieza, 5.7750 cuotas de salario mínimo.
 - LXXXIX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, 5.5000 cuotas de salario mínimo.
 - XC. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.
- Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección I RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 45.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- XXIX. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

ssss) Mayor:.....	0.1049
tttt) Ovicaprino:.....	0.0696
uuuu) Porcino:.....	0.0696

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- XXVI. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

ttttt) Vacuno:.....	1.2784
uuuuuu) Ovicaprino:.....	0.7734



vvvvvv)	Porcino:.....	0.7670
wwwwww)	Equino:.....	0.7670
xxxxxx)	Asnal:.....	1.0053
yyyyyy)	Aves de corral:.....	0.0398

LII. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

LIII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

ccccc)	Vacuno:.....	0.0932
dddd)	Porcino:.....	0.0637
eeee)	Ovicaprino:.....	0.0576
ffff)	Aves.....	0.0155

XXVII. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

wwwwwww)	Vacuno:.....	0.5021
xxxxxxx)	Becerro:.....	0.3263
yyyyyyy)	Porcino:.....	0.2906
zzzzzzz)	Lechón:.....	0.2691
aaaaaaaa)	Equino:.....	0.2121
bbbbbbb)	Ovicaprino:.....	0.2691
ccccccc)	Aves de corral:.....	0.0027

XXVI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

sssss)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.6368
ttttt)	Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3255
uuuuu)	Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1619
vvvvv)	Aves de corral:.....	0.0252
wwwww)	Piel de ovicaprino:.....	0.1377
xxxxx)	Manteca o cebo, por kilogramo.....	0.0228

XXXIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

eee)	Ganado mayor:.....	1.7386
fff)	Ganado menor:.....	1.1384



- XXX. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección II REGISTRO CIVIL

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

CIII. Asentamiento de actas de nacimiento:.....	0.4625
CIV. Solicitud de matrimonio:.....	1.7039
CV. Celebración de matrimonio:	
eee) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	7.2288
fff) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 16.8283 salarios mínimos.	
CXXIX. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.7421
CXXX. Anotación marginal:.....	0.4418
CXXXI. Asentamiento de actas de defunción:.....	0.4638
CXXXII. Expedición de copias certificadas:.....	0.6621

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

Sección III PANTEONES

Artículo 47.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XXXIV. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

qqqq) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	3.1889
rrrr) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	6.1221
ssss) Sin gaveta para adultos:.....	7.1614
tttt) Con gaveta para adultos:.....	17.6188
XXXIV. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
uu) Para menores hasta de 12 años:.....	2.4544
vv) Para adultos:.....	6.4727
XXXIV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	



XXXV. Exhumaciones:	
a) Con Gaveta	10.9302
b) Fosa en tierra.....	16.3952
c) En comunidad Rural.....	1.0000
V.- Por rehinumaciones.....	8.1977
VI.- Adquisición de lotes a perpetuidad de 2.80 X 1.30 mts (hechura de fosa, tapa y gaveta).....	24.4220
VII.- Adquisición de lotes por cinco años de 2.80 X 1.30 mts:	
a) Sin Gaveta.....	6.2620
b) Con Gaveta.....	15.8580
VIII.- Adquisición de lotes para párvulo a perpetuidad (hechura de fosa, tapa y gaveta).....	8.4430
X.- Adquisición de lote 3X3 mts.....	25.0700
Traslados:	
a) Dentro del Municipio.....	0.5450
b) Fuera del municipio.....	1.2120

El pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, y a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar descuentos de hasta el 50%, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

Sección IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 48.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
CCIII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	0.8882
CCIV. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.6998
CCV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.5213
CCVI. De documentos de archivos municipales:.....	0.6871
CCVII. Certificación de no adeudo al municipio.....	1.0000
CCVIII. Verificación establecimientos por la Unidad de Protección Civil.	
a) Certificación o dictamen de Seguridad y Operatividad.....	8.0000
b) Para años Posteriores.....	4.0000
CCIX. Reproducción de Información Pública.....	0.4300
CCX. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.3421
CCXI. Constancia de inscripción:.....	0.4415
CCXII. Certificación de Planos.....	1.5213

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.



Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 4.0 salarios mínimos.

Sección V Servicio de LIMPIA y recolección de residuos solidos

Artículo 49.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 50.- Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos, se pactara por convenio con los usuarios del servicio a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Dirección de Tesorería, tomando en consideración las visitas de recolección de residuos que requiera el usuario, así como el volumen de residuos que se generen.

Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas deberán pagar las siguientes cuotas:

I.- Por residuos sólidos de 20 a 100 kg.....0.3000

II.- Por cada 100 kg adicionales se aumentaran.....0.0700

Para el beneficio de los residuos sólidos con fines de reciclaje depositados en el relleno sanitario municipal por parte de personas físicas o morales se pactará el convenio o contrato anual con la Dirección de finanzas y Tesorería.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en eventos especiales que lo soliciten el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Tesorería.

Sección VI Servicio público de alumbrado

Artículo 51.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

sss) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ttt) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

uuu) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2012.



vvv) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, está incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

www) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

Sección VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 52.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XLVIII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
eeeee)	Hasta		200 Mts ² .	3.2201
fffff)	De 201	a	400 Mts ² .	3.8154
ggggg)	De 401	a	600 Mts ² .	4.5191
hhhhh)	De 601	a	1000 Mts ² .	5.6326

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.03

XXIX. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.2549	8.3900	23.7719
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.3711	12.4394	35.6953
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	12.4286	20.9199	47.5667
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	20.8754	33.4608	83.2241
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	33.4440	48.6841	106.0706
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	41.6811	78.5960	130.2570
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	50.8895	91.7486	150.1074



	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO	
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	58.7464	98.5556	173.3480
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	67.7671	118.1499	201.1593
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			1.5561	2.4925	3.9622

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 8.0225 salarios mínimos.

XXXIV. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	1.8941	
b).	De		2,000.00	2.4563	
	<i>De \$ 1,000.01</i>	a			
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	3.5416
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	4.5766
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	6.8504
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	9.1384

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....1.4088

CXXXIX.	Certificación de actas de deslinde de predios:.....	1.8102
CXXX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.5114
CXXXI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....	2.0186
CXXXII.	Autorización de alineamientos:.....	1.4909
CXXXIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	ccc) Predios urbanos:.....	1.2063
	ddd) Predios rústicos:.....	1.4002
CXXXII.	Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....	1.4939
CXXXIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	2.1104
CXXXIV.	Certificación de clave catastral:.....	1.4239
CXXXV.	Expedición de carta de alineamiento:.....	1.4129
CXXXVI.	Expedición de número oficial:.....	1.4156



Sección VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXXIII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

bbb)	Residenciales, por M ² :.....	0.0227
ccc)	Medio:	
	55. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :.....	0.0077
	56. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0129
dd)	De interés social:	
	82. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :.....	0.0056
	83. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :.....	0.0074
	84. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :.....	0.0125
ee)	Popular:	
	59. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :.....	0.0042
	60. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0056

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

kkkkkk)	Campestres por M ² :.....	0.0227
llllll)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :.....	0.0274
mmmmmm)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² :.....	0.0274
nnnnnn)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.0900
oooooo)	Industrial, por M ² :.....	0.0500

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re-lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XXVIII. Realización de peritajes:

- gggg) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 5.9786 salarios mínimos;
- hhhh) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 7.4773 salarios mínimos;



iiii) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 5.9783 salarios mínimos.

- XXXIV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 2.4927 salarios mínimos;
- XXXIV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, 0.0699 salarios mínimos.

Sección IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

- CCXXX. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.3490 salarios mínimos;
- CCXXXI. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, 2.00 salarios mínimos;
- CCXXXII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 3.9844 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4651 a 3.2367 salarios mínimos;
- CCXXXIII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....3.9103
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....22.6785
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....15.8010
- CCXXXIV. Movimientos de materiales y/o escombro, 3.9938 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4651 a 3.2216 salarios mínimos;
- CCXXXV. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....0.1097 salarios mínimos por metro
- CCXXXVI. Prórroga de licencia por mes, 4.3663 salarios mínimos;
- CCXXXVII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- aaaaaa) Ladrillo o cemento:.....0.7622
- bbbbbb) Cantera:..... 1.5930
- ccccc) Granito:..... 2.1049
- dddddd) Material no específico:..... 3.2694
- eeeee) Capillas:..... 36.9252

- LIV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- LV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán



derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta cinco veces el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección X VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección XI LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

- CXXXIX. Inscripción al padrón de comercio ambulante y expedición de tarjetón por puesto.....1.4438
- CXL. Además del pago por inscripción en el padrón, los puestos ambulantes y tianguistas, pagarán por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza, de acuerdo a lo siguiente:
- a) Puestos fijos, mensualmente.....2.1000
 - b) Puestos semifijos, por día..... 0.1500
 - c) Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente..... 0.2500
 - d) Comercio ambulante esporádico o en modalidad de tianguis, pagarán por metro cuadrado, diariamente..... 0.0785
 - e) Comercio ambulante en ferias regionales, pagaran por metro cuadrado, diariamente.....0.2500
- III. Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas, por puesto 2.6380
- IV. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

Salarios mínimos

Abarrotes



	Salarios mínimos
a) Mayoristas.....	10.0000
b) Menudeo mayor.....	6.0000
c) Menudeo menor.....	4.0000
Agroquímicos y Fertilizantes:	
a) Menudeo mayor.....	10.0000
b) Menudeo menor.....	5.0000
Autotransporte.....	10.0000
Bancos.....	10.0000
Bazares.....	3.0000
Bisuterías.....	3.0000
Boneterías y tiendas de ropa:	
a) Mayoristas.....	6.0000
b) Menudeo mayor.....	4.0000
c) Menudeo menor.....	3.0000
Cafeterías.....	4.0000
Cajas populares.....	10.0000
Carpinterías y madererías.....	3.0000
Casas de empeño.....	8.0000
Casas de cambio.....	5.0000
Consultorios.....	4.0000
Centros de diversión:	
a) Más de 5 máquinas.....	4.0000
b) De 1 a 4 máquinas.....	2.0000
Compra venta de básicos a foráneos y locales.	
a) Mayorista mayor.....	10.0000
b) Mayorista menor.....	5.0000



	Salarios mínimos
Dulcerías.....	5.0000
Estéticas.....	4.0000
Centros de distribución.....	10.0000
Farmacias.....	4.0000
Farmacias con venta de abarrotes.....	10.0000
Ferreterías.....	6.0000
Florerías.....	5.0000
Fruterías.....	4.0000
Funerarias.....	4.0000
Gasolineras.....	7.0000
Gimnasios.....	4.0000
Hoteles y Casa de Huéspedes.....	6.0000
Joyerías.....	3.0000
Lotes de automóviles.....	7.0000
Llanteras.....	3.3000
Loncherías.....	3.0000
Materiales para Construcción.....	10.0000
Mercerías.....	4.0000
Mini súper.....	4.0000
Mueblerías.....	5.0000
Papelerías.....	4.0000
Peleterías y Neverías.....	6.0000
Panaderías.....	4.0000
Purificadoras.....	4.0000
Recicladoras.....	6.0000
Refaccionarias.....	6.0000



	Salarios mínimos
Rosticerías y restaurantes.....	6.0000
Talleres.....	4.0000
Taxis.....	6.0000
Telefonía y Casetas.....	4.0000
Vulcanizadoras.....	4.0000
Yunques y similares.....	10.0000
Zapaterías.....	4.0000
Otros.....	3.0000
V.- Licencia anual de funcionamiento de Salón de fiestas.....	20.0000
VI.- Licencia anual de funcionamiento de Discoteca.....	20.0000
VII.-Licencia anual de funcionamiento de tortillería.....	8.0000
VIII.-Licencia anual de funcionamiento de Autolavado.....	6.0000
IX.-Licencia anual de funcionamiento de carnicería.....	10.0000
X.- Licencia anual de funcionamiento de máquinas de video (videojuegos).....	9.2300
XI.- Licencia anual de Cyber.....	4.3000

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Sección XII.- Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 58.- En el caso de las licencias de los proveedores y contratistas registrados ante la contraloría municipal se cobrará anualmente de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los que se registren por primera ocasión:.....10.3400
- b) Renovación de licencia5.1000

Sección XIII AGUA POTABLE

Artículo 59.- Están obligados a pagar mensualmente por el servicio de agua potable, suministrado por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VILLA GONZALEZ ORTEGA, ZAC., los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan instaladas tomas de Agua Potable.

Los usuarios del servicio de agua potable pagarán al Organismo operador el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en sus predios o locales.



Así mismo los propietarios de predios, lotes o casas deshabitadas pagaran la cuota mínima mensual del tipo usuario doméstico, a efecto de seguir manteniendo vigente su servicio.

Las tarifas por el Servicio de Agua Potable serán las siguientes:

TARIFAS PARA USO DOMESTICO:

Tipo de servicio/ usuario	TARIFA MINIMA
Servicio no medido	1.3 salarios mínimos
Tarifa Inapam, Discapacitados, Jubilados y Pensionados	.50 salarios mínimos

A).- Casa Habitación:

De 0 a 15 M3, por metro cúbico	.07 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.08 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.09 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.10 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.11 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.12 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.13 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.14 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.15 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.16 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo

b).- Tarifas para uso comercial:

Tipo de servicio/ usuario	TARIFA MINIMA
Servicio no medido	2.0 salarios mínimos

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.15 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.19 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.21 salario mínimo



De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.27 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.31 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.33 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.35 salario mínimo

c).- Industrial, y Hotelero:

Tipo de servicio/ usuario	TARIFA MINIMA
Servicio no medido	3.9 salarios mínimos

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.16 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.18 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.19 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.21 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo

d).- Tarifas para uso de Servicios: Aplica entre otros, a los usuarios de giros como Escuelas, Templos, Centros de Salud, Hospitales, Clínicas, Oficinas de Gobierno, Espacios Públicos, Etc.

Tipo de servicio/ usuario	TARIFA MINIMA
Servicio no medido	2.9 salarios mínimos



De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.18 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.19 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.21 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.27 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.28 salario mínimo

Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Cuota de conexión4 salarios mínimos
- 2.- Si se daña el medidor por causa del usuario.....6 salarios mínimos
- 3.- Por el servicio de reconexión.....1 salario mínimo
- 4.- Por gastos de cobranza..... 0.5 Salarios mínimos
- 5.- Expedición de constancias de saldo..... 0.5 salarios mínimos
- 6.- Tramite de cambio de datos del padrón de usuarios... 0.5 salarios mínimos
- 7.- Pago por baja temporal..... 0.55 salarios mínimos
- 8.- Pago por medidor para uso de tipo domestico y/o comercial..... 6 salarios mínimos
- 9.- Pago por medidor para usuarios de tipo industrial y hotelero..... 8 salarios mínimos
- 10.- Servicio de Pipas..... 7 salarios mínimos
- 11.- A quien desperdicie el agua..... 30 salarios mínimos
- 12.- A las personas adscritas al INAPAM, al igual que a las personas que sufran de alguna discapacidad, jubilados y pensionados autorizadas para el uso doméstico, se les otorgará un descuento de hasta el 50%, siempre y cuando sea propietario de la casa que habita, así como acreditar ser el sustento de la familia y que en el domicilio no habite persona mayor de 18 años.
- 13.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán la cuota de servicio no medido, equivalente a la cuota mínima, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor



Sección XIV Anuncios y Propaganda

Artículo 60.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

XXXIII. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

aaaa) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 12.1485 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá.....1.2123 salarios mínimos;

bbbb) Refrescos embotellados y productos enlatados, 8.2164 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse,.....0.8269 salario mínimo; y

cccc) Otros productos y servicios, 5.4000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5603 salarios mínimos.

Quedaran exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

LXIII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

LXIV. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2.0600 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

LXV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.0982 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

Capítulo III OTROS DERECHOS

Artículo 61.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de



bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 62.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

Artículo 63.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

LXVI.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.9016
LXVII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.9016
LXVIII.	Refrendo de títulos.....	1.9176

Artículo 64.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

LIX.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	6.00
LX.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	12.00

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 65.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- CCI. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
 - CCII. Los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;
 - CCIII. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:.....	0.80
Por cabeza de ganado menor:.....	0.50



En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- CCIV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3264 salarios mínimos; y
- CCV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... 0.01
- CCVI. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....0.1900
- CCVII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 66.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 67.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 68.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 2%.

Artículo 69.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 70.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- CXCI. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.0841
- CXCII. Falta de refrendo de licencia:.....3.3095
- CXCIII. No tener a la vista la licencia:.....1.0128
- CXCIV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....6.3770
- CXCV. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 10.6657
- CXCVI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- eee) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 25.00



- fff) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....20.00
- DXLI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.7771
- DXLII. Falta de revista sanitaria periódica:.....2.9943
- DXLIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....3.2635
- DXLIV. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....17.0402
- DXLV. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.7754
- DXLVI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de 1.8743 a 10.2098
- DXLVII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....13.0834
- DXLVIII. Matanza clandestina de ganado.....8.7323
- DXLIX. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....6.3686
- DL. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 22.8718 a 51.3681
- DLI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....11.4381
- DLII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 4.6611 a 10.3346
- DLIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....11.6567
- DLIV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....51.1978
- DLV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....4.6632
- DLVI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....2.00
- DLVII. No asear el frente de la finca:.....0.9460
- DLVIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:.....20.00
- DLIX. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de 5.00a 11.00
- El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- DLX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- uuuuuuu) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de 2.3449 a 18.4551 Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;



vvvvvvvv)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....	17.3230
wwwwwww)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....	3.4927
xxxxxxx)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....	4.6598
yyyyyyy)	Orinar o defecar en la vía pública:.....	4.7464
zzzzzzz)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....	10.00
aaaaaaaa)	<u>Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:</u>	
	<u>1.-Ganado mayor:.....</u>	<u>2.5747</u>
	<u>2.Ovicaprino:.....</u>	<u>1.3998</u>
	<u>3.Porcino:.....</u>	<u>1.3021</u>
h)	Transitar en vehículo motorizados sobre la plaza:.....	1.0025
i)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....	1.0025

Artículo 71.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.



Artículo 72.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 73.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 74.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

XCIII. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.

XCIV. Tesoros Ocultos

XCV. Bienes y herencias vacantes

XCVI. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SEXTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN I - DIF MUNICIPAL

CUOTAS DE RECUPERACIÓN

Artículo 75. La cuota de Recuperación durante el Ejercicio 2015 por cada despensa tendrá un costo de .1618 salarios mínimos.

TÍTULO SÉXTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 76.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 77.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para



destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Villa González Ortega, Zacatecas.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



4.53

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS.
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 59'896,798.69 (cincuenta y nueve millones ochocientos noventa y seis mil setecientos noventa y ocho pesos 69/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villa Hidalgo, Zac.

Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas		Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>		
<u>CRI</u>	<u>Total</u>	<u>59,896,798.69</u>
1	<u>Impuestos</u>	<u>1,127,340.00</u>
11	Impuestos sobre los ingresos	-
12	Impuestos sobre el patrimonio	977,198.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	150,142.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	-
18	Otros Impuestos	-



19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
2	<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
3	<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
31	Contribución de mejoras por obras públicas	-
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	<u>Derechos</u>	1,913,072.44
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	98,500.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	1,798,122.44
44	Otros Derechos	16,450.00
45	Accesorios	-
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	<u>Productos</u>	-
51	Productos de tipo corriente	-
52	Productos de capital	-
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	<u>Aprovechamientos</u>	-
61	Aprovechamientos de tipo corriente	-
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	300,000.00
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-



72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	300,000.00
8	<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>49,228,386.25</u>
81	Participaciones	26,532,386.25
82	Aportaciones	21,196,000.00
83	Convenios	1,500,000.00
9	<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>7,328,000.00</u>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	6,650,000.00
93	Subsidios y Subvenciones	678,000.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
01	Endeudamiento interno	-
02	Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.



Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así



como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de



productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- uuuu) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- vvvv) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- www) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado,



excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XCVIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XCIX. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- C. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.



V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- LXXXIX. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XC. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XCI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XCII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XCIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes



identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS

a) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCION:

TIPO	HABITACION	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

Los ayuntamientos se obligan a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RUSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad:	0.7595
2. Bombeo :	0.5564

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagaran **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, mas, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2.- De mas de 20 hectáreas, pagaran **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, mas, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagaran en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causara por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.50 %** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 33.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2013. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

(Determinación con tasa progresiva al 3%)

Artículo 36.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

cccc) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.

dddd) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.

eeee) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:



Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

ffff) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de la zona a la que corresponde el Estado de Zacatecas, elevado al año.

Artículo 37.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.



Artículo 38.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 39.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 40.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 41.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 42.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

XXXIV. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

dddd) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 12.7585 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.2764 salarios mínimos;

eeee) Refrescos embotellados y productos enlatados, 8.7031 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.8648 salarios mínimos; y

ffff) Otros productos y servicios, 4.7239 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4873 salarios mínimos.

LXVI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2.2050 cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7416 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

LXVII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.8830 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3093 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO



Artículo 43.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XXXV. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

uuuuu)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	3.6047
vvvvv)	Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	6.5945
wwwww)	Sin gaveta para adultos:.....	8.1187
xxxxx)	Con gaveta para adultos:.....	19.8156

XXXV. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

ww)	Para menores hasta de 12 años:.....	2.7738
xx)	Para adultos:.....	7.3229

XXXVI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS RASTRO

Artículo 44.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

XXX. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 1 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

vvvv)	Mayor:.....	0.1181
wwwv)	Ovicaprino:.....	0.0731
xxxx)	Porcino:.....	0.0731

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

XXVII. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

zzzzz)	Vacuno:.....	1.4641
aaaaaa)	Ovicaprino:.....	0.8853
bbbbbb)	Porcino:.....	0.8688
cccccc)	Equino:.....	0.8688
dddddd)	Asnal:.....	1.1371
eeeeee)	Aves de corral:.....	0.300

LIV. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0030** salarios mínimos;

LV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

ggggg)	Vacuno:.....	0.1067
hhhhh)	Porcino:.....	0.0728
iiii)	Ovicaprino:.....	0.0635
jjjj)	Aves:.....	0.0127

XXVIII. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

ddddddd)	Vacuno:.....	0.5688
eeeeeee)	Becerro:.....	0.3664
fffffff)	Porcino:.....	0.3373



ggggggg)	Lechón:.....	0.3073
hhhhhhh)	Equino:.....	0.2407
iiiiiii)	Ovicaprino:.....	0.3029
jjjjjjj)	Aves de corral:.....	0.01

XXVII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

yyyyyy)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:	0.7208
zzzzzz)	Ganado menor, incluyendo vísceras:	0.3644
aaaaaaa)	Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1803
bbbbbbb)	Aves de corral:.....	0.0300
ccccccc)	Pieles de ovicaprino:.....	0.1539
ddddddd)	Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0300

XXXIV. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

ggg)	Ganado mayor:.....	1.9821
hhh)	Ganado menor:.....	1.2972

XXXI. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 45.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

CVI. Asentamiento de actas de nacimiento: **0.4903**

CVII. Solicitud de matrimonio:..... **1.8887**

CVIII. Celebración de matrimonio:

ggg) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **6.5999**

hhh) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **18.7224** salarios mínimos.

CXXXIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.8487**

CXXXIV. Anotación marginal:..... **0.5831**

CXXXV. Asentamiento de actas de defunción:..... **0.4953**

CXXXVI. Expedición de copias certificadas:..... **0.7363**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 46.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- CCXIII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**0.9610**
- CCXIV. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**0.7548**
- CCXV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... **1.7100**
- CCXVI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **0.3854**
- CCXVII. De documentos de archivos municipales: **0.7717**
- CCXVIII. Constancia de inscripción:..... **0.4987**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.6074** salarios mínimos.

LIMPIA

Artículo 47.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO (Determinación Ley Vigente DAP)

Artículo 48.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Artículo 49.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

xxx) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

yyy) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de, Zacatecas.

zzz) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de



este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2012.

- aaaa) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, está incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.
- bbbb) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 50.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XLIX. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
iiii)	Hasta		200 Mts ² .	3.6377
jjjj)	De 201	a	400 Mts ² .	4.3203
kkkk)	De 401	a	600 Mts ² .	5.0865
llll)	De 601	a	1000 Mts ² .	6.3564

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0026

XXX. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta	5-00-00	Has	4.8085	9.2843	26.8902
b).	De	5-00-01	Has	9.2783	14.1557	40.3380
c).	De	10-00-01	Has	14.1558	23.1915	53.7528
d).	De	15-00-01	Has	23.1915	37.1117	94.1123
e).	De	20-00-01	Has	37.1118	52.0165	119.8893
f).	De	40-00-01	Has	44.1863	75.8831	143.4815
g).	De	60-00-01	Has	57.6193	93.6423	165.0281
h).	De	80-00-01	Has	66.6235	107.2783	190.5336
i).	De	100-00-01	Has	76.8392	134.2625	228.5558
j).	De	200-00-01	Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.7549	2.8043	4.4840

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.6282 salarios** mínimos.

XXXV. Avaluó cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De	Hasta		\$ 1,000.00	2.1425
b).	De		a	2,000.00	2.7779
	De	\$ 1,000.01			
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	3.9884
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.1620
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	7.7537



f).	De	11,000.01	a	14,000.00	10.3373
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....			1.5918
CXXXIV.	Certificación de actas de deslinde de predios:.....				2.0441
CXXXV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....				1.7015
	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....				2.2735
	Autorización de alineamientos:.....				1.6537
CXXXVI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:				
	eee)	Predios urbanos:.....			1.3629
	fff)	Predios rústicos:.....			1.5894
CXXXVII.	Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....				1.6542
	Autorización de divisiones y fusiones de predios:...				2.0419
CXXXVIII.	Certificación de clave catastral:.....				1.5918
CXXXIX.	Expedición de carta de alineamiento:....				1.5918
CXL.	Expedición de número oficial:.....				1.5918

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

- XXXIV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios Mínimos
ddd) Residenciales, por M ² :.....	0.0254
eee) Medio:	
57. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :.....	0.0087
58. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0145
ee) De interés social:	
85. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :.....	0.0063
86. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :.....	0.0087
87. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :.....	0.0149
ff) Popular:	
61. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :.....	0.0048
62. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0063

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.



ESPECIALES:**Salarios Mínimos**

ppppp)	Campestres por M ²	0.0254
qqqqq)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0306
rrrrr)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0306
sssss)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.1003
ttttt)	Industrial, por M ²	0.0213

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XXIX. Realización de peritajes:

jjjj) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.6565** salarios mínimos;

kkkk) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **6.8801** salarios mínimos;

llll) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.6565** salarios mínimos.

XXXV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.7760** salarios mínimos;

XXXV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0790** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**Artículo 52.-** Expedición de licencia para:

CCXXXVIII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4970** salarios mínimos;

CCXXXIX. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;

CCXL. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.4501** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5058** a **3.5090** salarios mínimos;

CCXLI. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**2.5970**

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**14.5136**

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.2802**



- CCXLII. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.4544** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5058** a **3.5121** salarios mínimos;
- CCXLIII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0719** salarios mínimos por metro
- CCXLIV. Prórroga de licencia por mes, **4.4316** salarios mínimos;
- CCXLV. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

fffff) Ladrillo o cemento:.....	0.7300
ggggg) Cantera:.....	1.4586
hhhhh) Granito:.....	2.3375
iiiiii) Material no específico:.....	3.6078
jjjjj) Capillas:.....	43.2781

- LVI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- LVII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 54.- Los ingresos derivados de:

- CXLI. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

ee) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.0889
b) Comercio establecido (anual).....	2.2938

- CXLII. Refrendo anual de tarjetón:

vv) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5435
ww) Comercio establecido.....	1.0290

- CXLIII. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....	1.9959
b) Puestos semifijos.....	2.5992

- CXLIV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1505** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

- CXLV. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1505** salarios mínimos.



AGUA POTABLE

Artículo 55.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.08 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.09 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.10 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.11 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.12 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.13 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.14 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.15 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.16 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.18 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.32 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.35 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.39 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.43 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.47 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.52 salario mínimo

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.27 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.28 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.30 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.31 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.34 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 10 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión 2.00 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua 50 salarios mínimos
- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor



POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 56.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 57.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 58.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XCI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- XCII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- XCIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- XCIV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- XC.V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

(Ejecutoria num. 2a./J. 50/2010 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia (Junio 2010)

Las leyes de ingresos municipales que establecen derechos para otorgar la autorización para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre los servicios públicos concesionados por la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no regulan ni gravan vías generales de comunicación o los servicios que las integran, en razón de que la autorización por la cual se paga el derecho sólo tiende a controlar el uso de la vía pública dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, en términos del artículo 115, fracciones III, inciso g), y V, incisos d) y f), constitucional, lo cual se corrobora con los preceptos 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 43 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al señalar que para instalar redes públicas de telecomunicaciones deben cumplirse las normas estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, aunado a que con ello no puede impedirse o limitarse el uso público de calles, plazas o calzadas, según lo dispongan las autoridades respectivas.)

OTROS DERECHOS

Artículo 59.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 60.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos.

Artículo 61.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- LXIX. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **4.3659**



- LXX. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... **2.5998**
 LXXI. Cancelacion **2.5998**

Artículo 62.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- LXI. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **3.2744**
 LXII. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **6.5488**

**TÍTULO CUARTO
 PRODUCTOS
 CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 63.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- CCVIII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- CCIX. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;
- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **1.000** salarios mínimos.
- Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.
- CCX. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- CCXI. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- Por cabeza de ganado mayor:..... **0.8476**
 Por cabeza de ganado menor:..... **0.5646**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- CCXII. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3639** salarios mínimos; y
- CCXIII. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0070**
- CCXIV. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**
- CCXV. Renta de Auditorio Municipal **10.1600** salarios mínimos



CCXVI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 64.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 65.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 66.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 67.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- CXCVII. Falta de empadronamiento y licencia:... **5.6205**
- CXCVIII. Falta de refrendo de licencia:..... **3.6423**
- CXCIX. No tener a la vista la licencia:..... **1.0981**
- CC. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....
6.8776
- CCI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **11.9730**
- CCII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- ggg) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **22.9349**
- hhh) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**16.9151**
- DLXI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**1.9418**
- DLXII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**3.1929**
- DLXIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.5107**
- DLXIV. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....
18.3508
- DLXV. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.9481**



- DLXVI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **2.570 a 11.2126**
- DLXVII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**14.5720**
- DLXVIII. Matanza clandestina de ganado:..... **9.7076**
- DLXIX. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **7.1371**
- DLXX. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: de **25.2138 a 56.7791**
- DLXXI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **12.5716**
- DLXXII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: de **5.0351 a 11.3599**
- DLXXIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **12.6689**
- DLXXIV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **56.6121**
- DLXXV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**5.0209**
- DLXXVI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.2437**
- DLXXVII. No asear el frente de la finca:.....**1.0244**
- DLXXVIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**
- DLXXIX. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.00a 15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

DLXXX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- bbbbbb) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **5.00 a 25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- ccccccc) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**18.8658**



- ddddddddd) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.7802**
- eeeeeeeee) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**5.0351**
- fffffffff) Orinar o defecar en la vía pública:.....**5.1384**
- ggggggggg) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**4.9261**
- hhhhhhhhh) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- 1.- Ganado mayor:.....**2.7977**
 - 2.- Ovicaprino:..... **1.5121**
 - 3.- Porcino:..... **1.4023**

Artículo 69.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 70.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 71.-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 72.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

XCVII. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.

XCVIII. Tesoros Ocultos

XCIX. Bienes y herencias vacantes

C. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO



DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 73.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 74.-Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.

Segundo.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica del Estado de Zacatecas.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



4.54

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**PARA EL EJERCICIO FISCAL.****TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio De Villanueva percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 99,524,272.00 (noventa y nueve millones quinientos veinticuatro mil doscientos setenta y dos pesos 00/100m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villanueva, Zacatecas.

Municipio de Villanueva Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>99,524,272.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>5,439,752.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	25,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,788,767.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	607,394.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	18,589.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-



Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>4,105,663.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	290,048.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,385,698.00
Otros Derechos	429,914.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>183,315.00</u>
Productos de tipo corriente	53,005.00
Productos de capital	130,310.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>505,741.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	505,741.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>46,811.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	46,811.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>89,242,981.00</u>



Participaciones	58,463,249.00
Aportaciones	30,779,696.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.



Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al



monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos



Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- xxxx) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- yyyy) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- zzzz) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado,



excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- CI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- CII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- CIII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:



A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial



Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XCIV. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XCV. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XCVI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XCVII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XCVIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.



XIX. PREDIOS URBANOS:

s) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120	0.0166

- t) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

XX. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0150	0.0170
B	0.0078	0.0130
C	0.0049	0.0095
D	0.0030	0.0050

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XXIV. PREDIOS RÚSTICOS:

v) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.8754**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6328**

cc) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;



2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XX. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.



Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

Artículo 36.- A falta de pago oportuno de los impuestos, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

TITULO TERCERO DERECHOS

CAPITULO I. DERCHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCION I. PLAZA Y MERCADOS

Artículo 37- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía publica pagaran mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Salarios mínimos

- a) Puestos fijos.....2.226
- b) Puestos Semifijos.....1.113
- II. Puestos en espectáculos públicos de refresco y comestibles se cobrarán 0.4910 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.2248 salarios mínimos.

SECCION II. ESPACIOS PARA SERVICIOS DE CARGA Y DESCARGA



Artículo 38.- los derechos por el uso de suelo para carga y descarga se pagaran conforme a lo siguiente:

- CCXVII. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;
- CCXVIII. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota anual de **25** salarios mínimos.
- CCXIX. Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCION III. PANTEONES

Artículo 39.- Los derechos por el uso de suelo destinados a panteones se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

USO DE TERRENO

Salarios mínimos

- a) Terreno para adulto.....13.2315
- b) Terreno para menores.....7.50
- c) Terreno excavado.....23.9702

SECCION IV RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

USO DE CORRAL

Artículo 40.- Este derecho se causara por la utilización de corrales, en el rastro municipal, conforme a lo siguiente:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causara el pago de derechos por cabeza de ganado de la siguiente manera:

Salarios mínimos

- a) Vacuno:.....0.5580
- b) Ovicaprino:.....0.1075
- c) Porcino:.....0.0834

SECCION V. CANALIZACION DE INSTALACIONES EN LA VIA PÚBLICA



POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XCVI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
 - XCVII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
 - XCVIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
 - XCIX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
 - C. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.
- Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPITULO II. DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

RASTRO

Artículo 44.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

XXXI. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

yyyy) Vacuno:.....	2.11
zzzz) Ovicaprino:.....	1.41
aaaa) Porcino:.....	1.26

XXXII. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;



XXXIII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

kkkkk)	Vacuno:.....	0.15
lllll)	Porcino:.....	0.10
mmmmm)	Ovicaprino:.....	0.08

XXXIV. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

eeeeeee)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.69
ffffff)	Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.35
gggggg)	Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.18

XXXV. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCION II. REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL

Artículo 45.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

CIX. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.6168**

CX. Solicitud de matrimonio:.....**2.7222**

CXI. Celebración de matrimonio:

iii) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.4777**

jjj) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.00** salarios mínimos.

CXXXVII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **2.00**



CXXXVIII. Anotación marginal:.....**0.9124**

CXXXIX. Asentamiento de actas de defunción:.....**1.00**

CXL. Expedición de copias certificadas:.....**1.00**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCION III. PANTEONES

Artículo 46.- Los derechos por servicios de panteones se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones:

Salarios Mínimos

yyyyy) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	15
zzzzz) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	30
aaaaa) Sin gaveta para adultos:.....	26
bbbbbb) Con gaveta para adultos:.....	52

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones:

yy) Para menores hasta de 12 años:.....	8
zz) Para adultos:.....	20

XXXVII. Exhumaciones.....3.3737

XXXVIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

a) Ladrillo o cemento.....	2.1908
b) Canteras.....	2.2230
c) Granito.....	3.570
d) Material no especifico.....	5.5236
e) Capillas.....	56.1351

SECCION IV. CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

CCXIX. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....1.0965



CCXX.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	3.00
CCXXI.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.1322
CCXXII.	De documentos de archivos municipales:.....	2.00
CCXXIII.	Constancia de inscripción:.....	1.00

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.5** salarios mínimos.

Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

Salarios mínimos

a)	Predios urbanos.....	1.7572
b)	Predios rústicos.....	2.0502

SECCION V. SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

SECCION VI. ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SECCION VII. SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES



Artículo 50.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

L. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
mmmm)	Hasta	200 Mts ² .	5.00
nnnnn)	De 201	a 400 Mts ² .	5.60
ooooo)	De 401	a 600 Mts ² .	6.00
ppppp)	De 601	a 1000 Mts ² .	7.72

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.02

XXXI. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

			Salarios Mínimos		
SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a). Hasta 5-00-00 Has			6.4601	12.8944	37.5503
b). De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	12.8939	19.3725	54.9820
c). De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	19.4000	32.2846	72.7021
d). De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	32.2613	51.6466	131.4086
e). De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	51.6128	77.4724	165.1920
f). De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	64.5295	103.3152	211.1521
g). De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	89.5871	129.1211	244.0608
h). De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	102.7515	154.9456	265.5033
i). De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	129.9073	156.9536	300.4828



SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
------------	------------------	--------------------	------------------------

j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....

2.0450	3.2817	5.2461
---------------	---------------	---------------

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **11.5042 salarios mínimos.**

XXXVI. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2.5597
b).	<i>De \$ 1,000.01</i>		a 2,000.00	3.2992
c).	De	2,000.01	a 4,000.00	4.7430
d).	De	4,000.01	a 8,000.00	6.1451
e).	De	8,000.01	a 11,000.00	9.2296
f).	De	11,000.01	a 14,000.00	12.5489

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....1.8713

CXXXVII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.9378**

CXXXVIII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.7971**

CXXXIX. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.7977**

CXL. Autorización de alineamientos:.....**2.6943**

CXLI. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.6943**



CXLI. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	2.7419
CXLII. Certificación de clave catastral:.....	2.6943
CXLIII. Expedición de carta de alineamiento:.....	2.6943
CXLIV. Expedición de número oficial:.....	2.6943

SECCION VII. SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXXV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

fff) Residenciales, por M ² :.....	0.0374
ggg) Medio:	
59. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :.....	0.0124
60. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.03
ff) De interés social:	
88. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :.....	0.0089
89. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :.....	0.01325
90. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :.....	0.0206
gg) Popular:	
63. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :.....	0.075
64. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.090

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.



ESPECIALES:

Salarios Mínimos

uuuuuu)	Campestres por M ² :.....	0.0386
vvvvvv)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :.....	0.0461
wwwwww)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² :.....	0.0461
xxxxxx)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.1518
yyyyyy)	Industrial, por M ² :.....	0.0330

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XXX. Realización de peritajes:

mmmm) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **9.70** salarios mínimos;

nnnn) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **12.1251** salarios mínimos;

oooo) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **9.1511** salarios mínimos.

XXXVI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **4.11** salarios mínimos;

XXXVI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.1369** salarios mínimos.

SECCION IX. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN



Artículo 52.- Expedición de licencia para:

- CCXLVI. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.35** salarios mínimos;
- CCXLVII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- CCXLVIII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **6.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.6991** a **4.3786** salarios mínimos;
- CCXLIX. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**5.0821**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**5.0821**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**2.5410**
- CCL. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.7269** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.6736** a **4.3786** salarios mínimos;
- CCLI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCION X. VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



SECCION XI PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 55.- Los ingresos derivados de:

CXLVI. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- ff) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**0.50**
- b) Comercio establecido (anual).....**3.00**

CXLVII. Refrendo anual de tarjetón:

- xx) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.00**
- yy) Comercio establecido.....**1.00**

SECCION XV. SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 56.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 15 M3, por metro cúbico	1.12 salario mínimo
De 16 a 20 M3, por metro cúbico	1.54 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	2.41 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	3.37 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	4.42 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	5.58 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	6.85 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	8.25 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	9.79 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	11.49 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	6.50 salario mínimo



b).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 15 M3, por metro cúbico	1.47 salario mínimo
De 16 a 20 M3, por metro cúbico	3.55 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	5.58 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	7.86 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	10.34 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	13.07 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	16.07 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	19.38 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	23.01 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	27.01 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	14.50 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 10 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión 2.00 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua 50 salarios mínimos
- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor
- 6.- Las cuotas están de conformidad con lo establecido por el Sistema Municipal de Agua Potable del Municipio de Villanueva, Zacatecas.



SECCION XVI. ANUNCIOS Y PROPAGANDAS

SECCION I. ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 57.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

XXXV. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

gggg) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;

hhhh) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y

iiii) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.

LXVIII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

LXIX. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO III. ACCESORIOS DE DERECHOS

Artículo 58.- A falta de pago oportuno de los derechos, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de



mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

CAPITULO IV. OTROS DERECHOS

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

LXXII.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.3243
LXXIII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.5158

Artículo 60.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

LXIII.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	3.00
LXIV.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	6.00
LXV.	Charreadas.....	30.00
LXVI.	Rodeos.....	20.00
LXVII.	Carreras de caballos.....	78.00

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCION I. PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A REGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 61.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;



II.- Arrendamiento de la plaza de toros de 210 a 525 cuotas de salario mínimo, quedaran exentas de pago de esta contribución las actividades que sean de beneficio o asistencia social.

III.- Arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio (mercado municipal) por metro cuadrado y por tipo.

SECCION II. ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Artículo 62.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

SECCION III. ACCESORIOS DE LOS PRODUCTOS

Artículo 63.- A falta de pago oportuno de los productos, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

SECCION IV. OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES.

Artículo 64.- se generaran ingresos por los siguientes productos:

I.- Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos

II.- Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **1.2645**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.8412**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

III.- Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....**0.0078**



IV.- Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCION I. INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL

Artículo 65.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 66.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 67.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior

SECCION II. MULTAS

Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- CCIII.** Falta de empadronamiento y licencia:.....**10.1004**

- CCIV.** Falta de refrendo de licencia:.....**6.7418**

- CCV.** No tener a la vista la licencia:.....**1.5389**

- CCVI.** Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.00**

- CCVII.** Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **21.9110**



CCVIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

iii) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **37.9231**

jjj) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**29.4957**

DLXXXI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**3.3709**

DLXXXII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**5.3091**

DLXXXIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**10.9757**

DLXXXIV. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**26.9677**

DLXXXV. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**3.7929**

DLXXXVI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **3.00** a **15.00**

DLXXXVII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**21.0684**

DLXXXVIII. Matanza clandestina de ganado:.....**17.6975**

DLXXXIX. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**14.3264**

DXC. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.00** a **55.00**

DXCI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**30.00**

DXCII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **17.9507** a **26.5581**

DXCIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.00**



- DXCIV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **55.00**

- DXCV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**8.00**

- DXCVI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.4458**

- DXCVII. No asear el frente de la finca:.....**2.4458**

- DXCVIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**

- DXCIX. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **7.00** a **15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

DC. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- iiiiiiii) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **5.00** a **25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- jjjjjjjj) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**33.00**

- kkkkkkkk) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**6.50**

- llllllll) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**8.8487**

- mmmmmmmm) Orinar o defecar en la vía pública:.....**8.8487**

- nnnnnnnn) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**8.8487**



oooooooo) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

- 1.- Ganado mayor:.....**4.8962**
- 2.- Ovicaprino:..... **2.6404**
- 3.- Porcino:.....**2.4425**

Artículo 69.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

SECCION III. APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 71.- Se consideran como aprovechamientos los siguientes conceptos:

I.- APORTACION DE BENEFICIARIOS PMO



II.- APORTACION DE BENEFICIARIOS FONDO III

III.- APORTACION DEL SECTOR PRIVADO PARA OBRAS

SECCION IV. OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 72.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

TITULO SEXTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPITULO I. INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GOBIERNO

Artículo 73.- El municipio de Villanueva cobrara los servicios de la UBR, despensas, canastas y desayunos que se ofrezcan por medio del DIF municipal conforme a las políticas y lineamientos que se estipulen.

TITULO SEPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 74.- El Municipio de Villanueva, Zacatecas., recibirá las participaciones y convenios provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

Artículo.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Villanueva, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los



conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villanueva, Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el 104 decreto No. 90 publicado en el suplemento 18 del periódico oficial Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de diciembre de 2013 a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo

Tercero.- las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.



4.55

H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E.

El que suscribe Lic. Carlos Aurelio Peña Badillo, en mi carácter de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II, primer párrafo, y IV, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 49 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, comparezco ante esa Honorable Representación Popular, a efecto de someter a su consideración la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas para el ejercicio fiscal del año 2015, el cual fue aprobado por el H. Ayuntamiento de Zacatecas en sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 30 de Octubre del año curso; la cual se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El cumplimiento de las obligaciones y facultades que constitucionalmente le son delegadas al municipio, precisa sin duda de diversas herramientas fundamentales, una de ellas, la existencia de un marco normativo sólido y actualizado, que dé certeza jurídica a los actos de la autoridad, en cuanto la competencia, formalidades y procedimientos de los que aquellos deriven; por otro lado, se requiere también de recursos suficientes para hacer frente a las crecientes demandas sociales, que exigen a la representación municipal, el cumplimiento y satisfacción de sus necesidades básicas.

Para ello, una de las vías a través de las cuales el municipio se allega de recursos para cumplir con su objeto, es la consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en su artículo 31 fracción IV, pues en dicho numeral se establece como obligación de todos los mexicanos, el contribuir con el gasto público, tanto de la federación, las entidades federativas y el municipio, de conformidad con lo que al efecto establezcan las leyes.

En ese tenor, los artículos 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio, disponen que es facultad del Congreso del Estado el aprobar las Leyes de Ingresos Municipales, teniendo como antecedente el proyecto que someta a su consideración el Ayuntamiento.



La facultad concedida al Ayuntamiento, en el sentido de elaborar y someter a la consideración de la Legislatura Local la iniciativa de Ley de Ingresos que habrá de regir en el ejercicio fiscal de que se trate, debe asumirse con responsabilidad y observando las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, realizando una proyección razonable del ingreso y generando un andamiaje jurídico sólido, eficaz y armonizado que asegure la recaudación de recursos, cuyo objeto invariablemente será el gasto público.

SEGUNDO.- Bajo esa óptica, la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del año 2015, presenta las modificaciones y adecuaciones que se enuncian a continuación:

- En la presente iniciativa se plantea fortalecer los ingresos del Municipio de Zacatecas, mismos que en los últimos años han permanecido sin cambio que determine la apropiada recaudación municipal para la atención de los servicios demandados por la ciudadanía, ajustando marginalmente los mismos y ajustando algunas fuentes contributivas, a fin de lograr con ello, dotar de mayor certeza, objetividad y legalidad a los ingresos tributarios y no tributarios del Municipio, dando con esto, mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, aunado a una serie de cambios mayores a la articulación acostumbrada para este ordenamiento, por lo que, a continuación se procede con la descripción precisa de los cambios propuestos.
- La iniciativa que se somete a su consideración, cumple el objetivo principal de brindar una política tributaria equitativa, tal como lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, que el contribuyente que tiene más, contribuya más y el que menos tiene contribuya en menor proporción, y que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, así como eliminando todo tipo de beneficios especiales o privilegios, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago.

- Como podrá evidenciarse, se propone integrar la estructura de los ingresos que recibirá el H. Ayuntamiento de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2015, atendiendo a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), particularmente en lo relativo a la denominación del rubro general del ingreso, a fin de hacer armónica esta disposición hacendaria municipal con lo previsto con el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) emitido por el CONAC.
- Así mismo, en lo relativo a las Participaciones Federales y a los Fondos de Aportaciones Federales derivadas del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación se propone, incluir como referentes normativos a las leyes que las prevean y particularmente al propio Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que en la iniciativa presentada por el ejecutivo al Congreso de la Unión, como es costumbre, se proponen diversas disposiciones relativas a la administración del mencionado Ramo 33.
- Dentro de las disposiciones que integran al proyecto de ley que se somete a su consideración, destaca la obligación a cargo del Ayuntamiento, consistente en que los ingresos percibidos por el municipio deberán de reflejarse en los registros contables correspondientes, ello para dar cumplimiento a los postulados establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y lo dispuesto por el CONAC.



- Una de las demandas ciudadanas recogidas por la Tesorería Municipal, desde el inicio de esta administración, fue la de facilitar a los contribuyentes el pago parcial o diferido de las contribuciones a su cargo, hasta la fecha no existía un mecanismo jurídico sólido que otorgará certidumbre tanto a la autoridad municipal como al ciudadano, en cuanto a los convenios que sin sustento jurídico se firmaban, ahora, se propone un esquema de autorización de pago en parcialidades o diferido, en el que se indican las requisitos y formalidades que deberán agotarse, previo a que la Tesorería otorgue a los contribuyentes interesados, tal facilidad, sin que con ello se perjudique o ponga en riesgo el erario público.
- Asimismo, se propone regular los gastos de ejecución, con mayor precisión y se fija su monto en el 2% del crédito fiscal, poniéndose un mínimo y un máximo de los mismos.
- Otra novedad que presenta el proyecto Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, es la posibilidad de que el Ayuntamiento, a través de la Tesorería, informe a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, sobre los contribuyentes que han sido incumplidos con el pago de sus contribuciones municipales, siendo la regla para el ejercicio de tal atribución, que se trate de créditos fiscales exigibles, es decir, que hayan sido notificados a los contribuyentes y que transcurrido el término de 15 días a que se refiere el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, no hayan sido pagados o aclarados y por ende sean susceptibles de recuperarse a través del correspondiente procedimiento administrativo de ejecución.

La información a que se hace alusión en el presente apartado, se generará a partir del primero de enero de 2015, e incluirá a los créditos fiscales que no se hayan cubierto o garantizado a la indicada fecha, así como aquellos generados en lo subsecuente.

Sin duda, se trata de una medida novedosa implementada con la intención de evitar que los contribuyentes incumplan con sus obligaciones fiscales en relación con la hacienda pública municipal, se trata de una estrategia que inclusive ha sido ya avalada por los tribunales federales a través de la emisión de diversos criterios jurisprudenciales, en los que se estima legal y por ende apegada al respeto de los derechos fundamentales, la posibilidad de que la autoridad fiscal, pueda difundir información sobre aquellos ciudadanos que son omisos en el pago de sus contribuciones.

- Sin duda alguna, el otorgamiento discrecional de estímulos o beneficios fiscales, ha sido una práctica recurrente en las administraciones anteriores, por ello, buscando legitimar la actuación de la autoridad en esta materia, además de dar certidumbre a la ciudadanía en cuanto a los requisitos y plazos a los que habrán de sujetarse quienes deseen ser beneficiados, en el proyecto de ley que se propone, fue diseñado un esquema normativo claro, en el que el Presidente Municipal, deberá emitir acuerdos generales, en los que inclusive podrá bonificar el 100% de las contribuciones municipales, considerando para ello premisas establecidas en el proyecto de Ley de Ingresos, situación que asegura a los habitantes del municipio de Zacatecas, una actuación transparente, responsable y sobre todo focalizada a atender aquellas zonas prioritarias que requieren de una mayor atención, pero sin descuidar el desarrollo integral del municipio
- Con los ajustes planteados, se otorga una mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y un respeto irrestricto a la transparencia y a los principios de proporcionalidad, equidad y destino tributarios.
- En cuanto al impuesto predial, en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2015, se propone aumentar de manera proporcional las tarifas aplicables de acuerdo a las zonas en las que está dividido el municipio de Zacatecas, sin que tal incremento impacte de manera gravosa en



la economía de los sujetos de este impuesto, pues de acuerdo a las proyecciones realizadas por la Tesorería Municipal, el importe que deberán enterar a la hacienda pública municipal, considerando la superficie del terreno y de la construcción, aumentará en un promedio de cien a doscientos pesos, lo que se estima razonable y necesario para generar un aumento en la recaudación del municipio y por consecuencia la atención de las demandas sociales en relación a la prestación de los servicios públicos que por mandato constitucional le corresponde prestar al Ayuntamiento.

- Asimismo, con el ánimo de incentivar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial, se está proponiendo conceder a los contribuyentes que acudan a realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo, un estímulo consistente en la bonificación del 20%, 10% y 5%, respectivamente, aplicable directamente a la cantidad que les corresponda enterar por el ejercicio fiscal del año 2015.
- En el mismo sentido y dando muestra de la responsabilidad, compromiso y sentido social de la administración municipal 2013-2016, en el proyecto de Ley de Ingresos que se somete a su consideración, prevé un estímulo fiscal consistente en la bonificación de hasta el 100% en el importe que por concepto de impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2015, deban enterar los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el municipio de Zacatecas, que formen parte de grupos vulnerables, tales como personas pensionados, jubilados, huérfanos menores de 18 años, personas con discapacidad, adultos mayores, viudas o viudos sin ingresos fijos, o bien que su percepción diaria no rebasa tres salarios mínimos generales del área geográfica. Estableciendo al efecto y por primera vez, parámetros objetivos para la identificación de los beneficiarios de tal estímulo, lo que se traduce en una mayor transparencia y eficacia en el desempeño de la función pública.
- Otro de los estímulos fiscales contenidos en el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas para el ejercicio fiscal del año 2015, consiste en bonificar hasta el 50% del monto total de los adeudos por concepto del impuesto predial por los ejercicios 2012 y anteriores, a cargo de los contribuyentes propietarios o poseedores de casas habitación, que durante el dos mil quince, se presenten a regularizar sus adeudos.
- En materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se incluye como estrategia para incrementar la recaudación y evitar el incumplimiento por parte de los contribuyentes, la obligación a cargo de los notarios públicos, o de quienes dotados de fe pública, formalicen cualquiera de los actos traslativos por los que se genera este impuesto, consistente en retener la suma que corresponda y enterarla a la Tesorería mediante declaración, en lo formatos que para tal efecto se diseñen.
- Dentro del apartado correspondiente también al impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se contempla un estímulo fiscal para aquellas personas que generen esta contribución, con motivo de los programas de regularización implementados por autoridades federales, estatales e incluso del municipio, pues a través de esta medida se espera motivar a la ciudadanía para que regularice la situación jurídica de su patrimonio y el de su familia.
- En materia del impuesto sobre anuncios y propaganda, se hace un ajuste en cuanto a la naturaleza de esta contribución, pues hasta la fecha se venía manejado o asimilado a un derecho, ello toda vez que el pago se realizaba por la expedición de una licencia y no por la publicidad o propaganda difundida, dejando de lado los elementos del tributo regulados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, por lo que derivado de un exhaustivo análisis a la norma indicada, así como un ejercicio de derecho comparado, se redimensiona la naturaleza de este impuesto, desarrollando un catálogo amplio y claro de actividades por las que habrá de generarse su pago, además de establecer un tabulador de tarifas proporcional y equitativo, que sin duda servirá al municipio para generar una



mayor recaudación, que en el mediano plazo deberá traducirse en más y mejores servicios públicos para la ciudadanía zacatecana.

- Por lo que se refiere a los derechos que genera la expedición de licencias, permisos o autorizaciones por la venta o expendio de bebidas alcohólicas, se modifica la estructura de cobro aplicable dentro de la vigente Ley de Ingresos, pues en lugar de tomar como referente para la aplicación de las tarifas correspondientes, la graduación de las bebidas alcohólicas, se propone calcular el pago, en función al giro comercial de la persona física o moral que solicite la licencia.
- En cuanto al derecho que deberá cubrirse por el uso de suelo para la realización de actividades comerciales, además de ajustar a la baja las tarifas vigentes durante el ejercicio del año 2014, se plantea un zonificación del municipio, que facilitara la recaudación de los ingresos que por este concepto percibirá el municipio.
- Asimismo, para el ejercicio del año 2015 se propone incluir como parte de los derechos que percibiría el municipio, los generados con motivo de la instalación de parquímetros que se ubicarán en el primer cuadro de la ciudad.
- Se propone se autorice al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado.

Por todo lo antes expuesto y fundado se somete a esa H. Legislatura, para a su aprobación, la presente iniciativa de

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal del año 2015, por los conceptos y en las cantidades estimadas que se indican a continuación:

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015

Ingreso Estimado



<u>Total</u>	<u>533,727,928.36</u>
<u>Impuestos</u>	<u>50,971,272.25</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,312,278.08
Impuestos sobre el patrimonio	30,000,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	19,254,945.48
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	404,048.69
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>712,999.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	712,999.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>74,314,970.65</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,826,751.99
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	66,990,359.94
Otros Derechos	697,860.68



Accesorios	799,998.04
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>6,585,712.83</u>
Productos de tipo corriente	151,083.51
Productos de capital	6,434,629.32
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>5,579,301.84</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	5,579,301.84
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>1,597,980.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1,597,980.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>379,965,691.79</u>
Participaciones	196,795,621.12
Aportaciones	86,403,750.19
Convenios	96,766,320.47
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>14,000,000.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	14,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-



Ingresos derivados de Financiamientos

Endeudamiento interno

-

Endeudamiento externo

-

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán en lo conducente, por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento, así como las normas de derecho común.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) **Aprovechamientos:** son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.
- b) **Productos:** son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.
- c) **Participaciones federales:** son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) **Las aportaciones federales:** son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- e) **Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos:** los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
- f) **Tesorería:** Tesorería Municipal de Zacatecas.

ARTÍCULO 3.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal que apruebe el Ayuntamiento de Zacatecas, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

ARTÍCULO 5.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán



reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 6.- La Tesorería es la autoridad competente en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 7.- El Presidente Municipal y Tesorera, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 8.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal del año 2015, así como a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 11.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, el Ayuntamiento podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de las mismas que contraiga con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ello en términos de lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal.



ARTÍCULO 12.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 13.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquél en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.



Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 14.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 15.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

ARTÍCULO 16.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 17.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 18.-El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, previa solicitud que le formule el contribuyente, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones



omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I. Presenten solicitud por escrito ante la Tesorería, indicando la modalidad del pago a plazos que propone, misma que podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
- b) Las multas que correspondan.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- En caso de incumplimiento por parte del contribuyente en cuanto al pago parcial de las contribuciones que le haya sido autorizado por la Tesorería, ésta podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, respecto del remanente pendiente de pago, sin que sea necesario determinar y notificar el crédito al contribuyente.

ARTÍCULO 20.- El Presidente Municipal mediante acuerdo otorgará, durante el ejercicio fiscal del año 2015, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, a favor de contribuyentes inscritos en el padrón municipal que acrediten, mediante los elementos de prueba que al efecto se señalen, ser pensionados, jubilados, huérfanos menores de 18 años, personas con discapacidad, adultos mayores, viudas o viudos sin ingresos fijos, o bien que su percepción diaria no rebasa tres salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda, así como los habitantes de las zonas o comunidades incluidas dentro del programa federal de nominado “Cruzada Nacional Contra el Hambre”.

Para el otorgamiento de los estímulos indicados en el párrafo que antecede, el Presidente Municipal, deberá considerar los distintos grados de necesidad de la población, determinados a partir de la clasificación que se haga de áreas geoestadísticas básicas del territorio municipal, como las define el Marco Geoestadístico Nacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en función de la ubicación geográfica y los servicios con que cuenta, así como aquellos otros elementos que favorezcan la superación de la desigualdad social, de acuerdo a la normatividad vigente y aplicable en la materia a nivel estatal.



ARTÍCULO 21.- La Tesorería podrá condonar hasta el 100% las multas, recargos y gastos de ejecución, para lo cual dicha autoridad fiscal establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

La solicitud de condonación a que se refiere el presente artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Tesorería al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación, cuando los conceptos respectivos hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTÍCULO 22. El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal del año 2015, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del Municipio o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

ARTÍCULO 23.- A partir del primero de enero del año 2015, la Tesorería proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, la información de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales originados por contribuciones municipales que, a la fecha indicada, no hayan sido pagados ni garantizados dentro de los plazos y términos que prevén las disposiciones fiscales vigentes en el Estado, así como créditos que a partir de esa fecha no sean pagados o garantizados en los plazos legalmente establecidos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS



ARTÍCULO 24.- Son sujetos del impuesto sobre juegos permitidos establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, las personas físicas o jurídicas colectivas que obtengan ingresos por la celebración de rifas, sorteos y loterías, así como por la explotación de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 25.- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por juego, las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.

ARTÍCULO 26.- De manera enunciativa, se incluye como aparatos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o por cualquier otro medio, a los videojuegos, futbolitos, similares y básculas.

ARTÍCULO 27.- Tratándose de los ingresos obtenidos por la celebración de rifas, loterías y sorteos, la base gravable será la suma que se perciba por la venta efectiva del boleto emitido por el organizador.

Por lo que hace a los ingresos percibidos con motivo de la explotación de los juegos mencionados en el artículo 24 de esta Ley, la base gravable será la cantidad mensual que se obtenga con motivo de dicha actividad.

ARTÍCULO 28.- Para el caso del Municipio de Zacatecas, el impuesto sobre juegos permitidos se pagará de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por su celebración, la tasa del **10%**.
- II. En el caso de juegos, aparatos mecánicos y/o electromecánicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o cualquier otro medio, que se exploten de manera habitual, se pagará por los ingresos mensuales obtenidos, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará por mes o fracción una tasa de **3.5** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- III. En caso de no ser posible determinar el monto del ingreso mensual generado, el contribuyente deberá pagar el equivalente a **8.0000** cuotas de salario mínimo. El cual podrá ser determinado por la Tesorería.

ARTÍCULO 29.- Por lo que se refiere a establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados, generaran y pagaran este impuesto sobre la tasa del **15%** en relación al total del ingreso mensual obtenido.



ARTÍCULO 30.- Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades por las que se cause este impuesto lo pagarán dentro de los primeros diecisiete días de cada mes; y quienes realicen actividades que lo causen de manera temporal lo deberán pagar diario en la Tesorería, de acuerdo al promedio que corresponda en relación al monto total del impuesto que deban enterar.

SECCIÓN SEGUNDA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 31.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y pagará aplicando la tasa del 7.5% al total del ingreso que se genere por la venta de los boletos o cuotas de entrada, derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación. a los espectáculos de teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza.

Tratándose de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual o temporal, el impuesto a pagar se determinará aplicando al ingreso obtenido en el mes o fracción de mes, según corresponda, la tasa a que se refiere el presente artículo.

Quedan comprendidos dentro de las actividades anteriores, los eventos realizados en salones de fiesta o domicilios particulares en los que se utilicen aparatos de sonido y se cobre por el acceso.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y entidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 33.- Las diversiones y espectáculos públicos que se realicen de manera gratuita, sólo pagaran los derechos correspondientes por conceptos de permisos; en este caso el boletaje deberá también ser sellado por la Tesorería.

ARTÍCULO 34.- Los sujetos de este impuesto, deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título Primero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, según les corresponda.

ARTÍCULO 35.- La solicitud para obtener la exención sobre espectáculos públicos, deberá presentarse a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha en que se lleve a cabo el evento, debiendo presentar al efecto la documentación a la que se refiere lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada.



Además de los sujetos a que se refiere el artículo 68 antes mencionado, estarán exentas del pago de este impuesto, las instituciones educativas que realicen espectáculos públicos, con el objeto de recaudar ingresos que habrán de destinar al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 36.- En el caso de que la Tesorería compruebe que los ingresos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, no fueron destinados para el fin por el cual se solicitó la excepción del impuesto, la misma quedará sin efecto y el contribuyente, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación de la resolución respectiva, deberá efectuar el pago del impuesto junto con sus accesorios.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 37.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 38.- La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;
- II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;
- III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
- IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
- V. Cuando deriven de constitución del usufructo; y
- VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.

ARTÍCULO 39. Son sujetos del Impuesto Predial:

- I. Los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
- II. Los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;



- III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley.
En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
- IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista; y
- VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

ARTÍCULO 40. Son responsables solidarios de este Impuesto:

- I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
- VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del Impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del Impuesto;
- VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- X. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 38 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público; y
- XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.

ARTÍCULO 41. Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

ARTÍCULO 42.- El impuesto predial se calculará anualmente aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio, y sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.



PREDIOS URBANOS:

t) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.00192	0.00368	0.00736	0.01104	0.02128	0.03248	0.05104	0.07424

- u) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

XXI. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0203	0.0278
B	0.0139	0.0203
C	0.0069	0.0117
D	0.0041	0.0069

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XXV. PREDIOS RÚSTICOS:

w) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.8748**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6423**

dd) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;



2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XXI. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

ARTÍCULO 43.- Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 44.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Estarán exentos de Impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.



Asimismo, los bienes inmuebles que durante el ejercicio fiscal del año 2015 sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, estarán exentos del pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 46.- Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos indicados en el artículo anterior, deberán presentar solicitud por escrito a la Tesorería, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

ARTÍCULO 47.- El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2015, dará lugar a una bonificación equivalente al 20 %, 10% y 5% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

Además, los sujetos de este impuesto que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en la bonificación del 6% adicional en el mes de enero y del 4% en el mes de febrero, debiendo presentar para tal efecto, sus comprobantes de pago de los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 48.- Durante el ejercicio fiscal del año 2015, se otorgará a favor de los grupos de población vulnerable a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, una bonificación de hasta el 50% en el pago del impuesto predial correspondiente a dicho ejercicio. La bonificación indicada se aplicará al propietario o poseedor que acredite que habita el inmueble.

Los montos, términos y condiciones para el otorgamiento de la bonificación, se determinarán mediante acuerdo del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 49.- El Presidente Municipal, podrá, mediante acuerdo, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el 100 % del monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a este impuesto que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2015.

ARTÍCULO 50.- El Presidente Municipal podrá acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2015, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 50% del monto del impuesto a su cargo por los ejercicios fiscales de 2012 y anteriores.



Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 51.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y jurídico colectivas que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente de si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 52.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

ARTÍCULO 53.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.



ARTÍCULO 55.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro del plazo y los supuestos a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, mediante declaración, que se presente en la forma oficial autorizada.

ARTÍCULO 56.- Durante el ejercicio del año 2015, en las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Los fedatarios públicos que por disposición legal ejerzan funciones notariales, tendrán la obligación de verificar que todo traslado de dominio de vivienda nueva en que intervenga una desarrolladora de conjuntos urbanos, se lleve a cabo una vez que ésta acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua, de lo contrario la compraventa no podrá verificarse.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 57.- El Presidente Municipal podrá otorgar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por operaciones realizadas mediante programas de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2015, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 50% en el monto de la contribución, y 100% de los recargos y la multa, de conformidad con las especificaciones y requisitos que se estipulen en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 58.- El Presidente Municipal podrá otorgar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, que adquieran viviendas de tipo social, de interés social y popular, a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2015, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 50% en el monto de la contribución, y hasta 100% de los recargos y la multa.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el acuerdo que para tal efecto se emita.

CAPÍTULO IV

OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD



ARTÍCULO 59.- Durante el ejercicio del año 2015, están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas colectivas que se anuncien en bienes del dominio público o privado, mediante anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, así como la distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo, en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 60.- Este impuesto, se pagará de manera bimestral dentro de los cinco días siguientes al bimestre en que se causó, cuando se efectúe la publicidad, de acuerdo con la siguiente:

- | | |
|--|----------------|
| I. Anuncios adosados, pintados, murales, volados, marquesinas, por m2 o fracción..... | 8.7000 |
| II. Estructurales sin iluminación, exterior o interior, mobiliario urbano, autosoportados por m2 o fracción..... | 8.7000 |
| III. Luminosos, de neón, electrónicos, de proyección óptica, computarizados y los que pudieran ser explotados de forma mixta, por m2 o fracción..... | 10.0000 |
| IV. Objetos inflables, botargas, pancarteros y carpas o stand publicitarios, por día o fracción..... | 3.0000 |
| V. Anuncios colgantes: | |
| a) Lonas y mantas por m2 o fracción, por día..... | 0.3000 |
| b) Gallardetes o pendones por cada cien unidades o fracción..... | 1.5000 |
| VI. Distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo, por día..... | 1.5000 |

ARTÍCULO 61.- Además de lo indicado en el artículo que antecede, se causará el impuesto sobre anuncios y propaganda en los supuestos y cuotas que se indican a continuación:

- XXII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, que no exceda de 7 días, **3.4729** salarios mínimos; del octavo día en adelante pagarán **0.6300** salarios mínimos más, por cada día;
- XXIII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, con derecho a un cuarto de la misma pagarán una cuota diaria de **0.9000** salarios mínimos;
- XXIV. La propaganda que no exceda de 5 días y que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano pagarán:
- a) En el Centro Histórico (“Zona Típica” establecida en el artículo 9 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas de Zacatecas), por evento se pagará **2.0000** salarios mínimos, y por cada día que exceda del plazo contenido en el párrafo anterior se pagará **1.0000**



- b) Fuera de la Zona Típica por evento se pagará, **1.5000**, y por cada día que exceda del plazo, se pagará**1.0000**
- c) Por cada millar adicional de volantes se pagará.....**1.5000**

XXV. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:

- a) Anuncios laterales, posteriores o toldos.....**4.5000**
- b) Anuncios interiores: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....**1.0000**
- c) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. cuadrados pagarán una cuota de.....**1.5000**

XXVI. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **92.0000** salarios mínimos, independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de.....**8.0000**

XXVII. Señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará:.....**7.0000**

XXVIII. Publicidad impresa y de perifoneo instalada o adecuada en vehículos que transiten en la vía pública,.....**27.0000**

ARTÍCULO 62.- Tratándose de las personas físicas y morales que de manera eventual realicen esta actividad, deberán cumplir con la obligación de pago por el número de días en que se llevó a cabo la publicidad, conforme a las tarifas del artículo anterior, para lo cual, en caso de que no se señale una cuota diaria, deberán de dividir el monto a pagar bimestral entre 60 y el resultado multiplicarlo por el número de días en los que se efectuó la publicidad, de acuerdo al concepto de que se trate. En este caso, se pagará dentro de los cinco días siguientes del mes siguiente.

ARTÍCULO 63.- No se pagará este impuesto, por aquellos anuncios que tengan como única finalidad publicitar el nombre, la denominación o razón social del establecimiento a través de anuncios adosados o pintados en el mismo, con o sin iluminación, así como aquellos que promuevan eventos educativos o culturales que no persigan fines de lucro.

ARTÍCULO 64.- Para efectos de este impuesto se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

ARTÍCULO 65.- Para efectos de esta Ley, se considera como responsable solidario del pago del impuesto sobre anuncios y propaganda al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario.



Los sujetos de este impuesto o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir el impuesto correspondiente por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes terceros.

ARTÍCULO 66.- Durante el ejercicio del año 2015, para el municipio de Zacatecas, se deja sin efectos la exención a que se refiere el artículo 51 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

ARTÍCULO 67.- Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

PANTEONES

ARTÍCULO 68.- Los servicios que presta la unidad de panteones causarán los siguientes pagos de derechos:

II. Por inhumaciones a temporalidad mínima de 7 años, en los términos del artículo 63 del Reglamento de Panteones:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	14.0000
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	22.0000
c) Sin gaveta para adultos:.....	28.8750
d) Con gaveta para adultos:.....	48.3000
e) Gaveta duplex en área verde.....	200.0000
f) Gaveta sencilla en área verde.....	100.0000
g) Gaveta vertical mural.....	100.0000



h) En propiedad con gaveta construida por el Ayuntamiento de Zacatecas.....	60.0000
i) Introducción en gaveta lateral.....	60.0000
j) Con gaveta para párvulo en área verde	12.5000
k) Con gaveta tamaño extra grande, en área verde.....	125.0000
l) Cenizas en gaveta.....	2.7500
m) Cenizas sin gaveta	1.8750
n) Sobre fosa sin gaveta, para adultos.....	27.5000
o) Sobre fosa con gaveta, para adultos.....	46.0000
p) Construcción de gavetas para cenizas.....	10.0000
q) Con gaveta para párvulos en área verde, únicamente por los servicios prestados en el Panteón Municipal Jardín del Recuerdo.....	50.0000

III. La renovación del certificado del uso por temporalidad mínima, se pagara el equivalente a..... **10.0000**

IV. Por inhumación en propiedad:

Salarios Mínimos

a) Con gaveta menores:.....	11.0000
b) Con gaveta adultos:.....	25.2000
c) Sobre gaveta:.....	24.0000

V. Por exhumaciones en propiedad y temporalidad mínima:

Salarios Mínimos

a) Con gaveta:.....	13.6500
b) Fosa en tierra:.....	21.0000
c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además.....	42.0000

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el Reglamento de Panteones para el Municipio de Zacatecas.

V. Por reinhumaciones:..... **10.0000**

VI. En cementerios de las comunidades rurales por inhumación a perpetuidad:..... **3.0000**

VII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

VIII. La reexpedición de certificado de derechos de uso por temporalidad se cobrara..... **2.0000**



- IX. La adquisición de lotes para criptas, fosas, y la ubicación de capillas de velación en panteones municipales, se pagarán **17.0000** cuotas por metro cuadrado.
- X. La adquisición de nichos para cenizas en los panteones municipales serán de **100.0000** salarios mínimos

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra hasta por la cantidad de **8.4000** cuotas.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por el Presidente Municipal, así como la Tesorería y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente, con excepción de las horas extras registradas y el asentamiento de acta de defunción.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA

RASTRO

ARTÍCULO 69.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Bovinos:.....**0.2200**
- b) Ovicaprino:.....**0.1200**
- c) Porcino:.....**0.1200**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....**2.6610**
- b) Ovicaprino:.....**1.0000**
- c) Porcino:.....**1.6160**
- d) Equino:.....**2.5000**
- e) Asnal:.....**2.5000**



III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	0.3000
b) Porcino:.....	0.2000
c) Ovicaprino:.....	0.2000

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salario Mínimo

a) Vacuno:.....	0.8080
b) Becerro.....	1.0000
c) Porcino:.....	0.6060
d) Lechón.....	0.5000
e) Equino:.....	1.0000
f) Ovicaprino:.....	1.0000

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.9559
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.5500
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.5500

En el caso de transportación de canales en vehículos propiedad de Municipio de Zacatecas fuera de la jurisdicción territorial de la Capital de Zacatecas, se pagará un derecho adicional en **un tanto más** a las cuotas señaladas en esta fracción.

En el caso de transportación de canales en vehículos particulares obligara el pago de una cuota por limpia de la caja de transportación del vehículo equivalente a.....**0.25000**

VI. Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

Salario Mínimo

a) Vacuno:.....	2.4466
b) Porcino:.....	1.6160
c) Ovicaprino:.....	1.4327
d) Aves de corral:.....	0.0435



- VII. Causará derechos, la verificación de carne por kilo que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

Salario Mínimo

- a) Vacuno:.....**0.0084**
- b) Porcino:.....**0.0084**
- c) Ovicaprino:.....**0.0048**
- d) Aves de corral:.....**0.0036**

- VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

- a) Ganado mayor**21.0000**
- b) Ganado menor**17.0000**

- IX. Uso de la báscula:

- a) Ganado mayor:..... **0.2020**
- b) Ganado menor:.....**0.1010**

- X. Uso de las instalaciones para canales de toros de lidia, por Cabeza:
.....**2.7778**

Los servicios a que se refiere el presente capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja de tesorería.

En relación a lo señalado en las fracciones VI y VII del presente capítulo, se considerará como sujeto obligado del pago de los derechos que se causen: el propietario y/o poseedor de los cárnicos, así como de la obligación del pago de las sanciones que correspondan.

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 70.- La expedición y trámite de documentos por parte de la Oficialía del Registro Civil, causarán los siguientes pagos de derechos:

- I. Por registro de nacimiento:

Salarios Mínimos



- a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada:..... **1.5000**
- b) Registro de nacimiento a domicilio:.....**5.7500**
- II. Por registro de defunción
 - a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada..... **1.5000**
- III. Solicitud de matrimonio:..... **3.0000**
- IV. Celebración de matrimonio:
 - a) En las oficinas del Registro Civil..... **8.4000**
 - b) Fuera de las oficinas del Registro Civil.....**31.0000**
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, pagarán por Acta.....**4.0000**
- V. Anotación marginal:..... **1.0500**
- VI. Expedición de copia certificada:..... **1.0500**
- VII. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro se cobrarán.....**1.5000**
- VIII. La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno:..... **0.3000**
- IX. Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas.....**1.0500**
- X. Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero**6.0000**
- XI. Inscripción de hechos naturales como nacimiento y defunción, a través de sentencia Judicial, con entrega de copia certificada..... **5.0000**
- XII. En el caso de asentamientos en los que se requiera utilizar más de un formatos se cobrara los adicionales a**0.3000**
- XIII. La emisión de un documento que fue sustraído de los libros de registro y requiera certificación, se cobrara por hoja la cantidad de**1.0000**



No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5000** cuotas de salario mínimo, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.

SECCIÓN TERCERA

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 71.- Por este derecho, el ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios Mínimos

- | | |
|--|---------------|
| I. Expedición de Identificación personal:..... | 2.5000 |
| II. Expedición de copias certificadas de punto de acuerdo o de acta de cabildo:..... | 6.5000 |
| III. Expedición de constancia de carácter administrativo: documento de extranjería, carta de residencia, dependencia económica y otras:..... | 4.0000 |
| IV. Verificación e investigación domiciliaria por visita realizada..... | 4.0000 |
| V. Certificación de no adeudo al Municipio: | |
| a) Si presenta documento | 2.5000 |
| b) Si no presenta documento..... | 3.5000 |
| c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos..... | 0.6000 |
| d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales..... | 3.0000 |
| VI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... | 1.0000 |



- VII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción en archivos fiscales y catastrales:.....**2.5000**

- VIII. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil:.....**11.2500**

- IX. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....**5.0000**

- X. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, será de la siguiente manera:
 - a) Estéticas..... **De 2.5200 a 10.0000**
 - b) Talleres mecánicos.....**De 2.7563 a 6.6150**
 - c) Tintorerías.....**De 5.0000 a 10.5000**
 - d) Lavanderías.....**De 3.3075 a 6.6150**
 - e) Salón de Fastas infantiles.....**2.6450**
 - f) Empresas de alto riesgo ambiental**De 11.0250 a 26.2500**
 - g) Otros no contemplados en esta ley**30.0000**

XI.- Para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo que se refiere a la reproducción de información pública se cobrará de la siguiente manera:

- 1) Medios Impresos
 - a) Copias Simples (cada página).....**0.0012**
 - b) Copia Certificada (cada página).....**0.2500**

- 2) Medios Electrónicos o Digitales
 - a) Disco Compacto (cada uno).....**0.5000**

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5000** cuotas de salario mínimo, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 72.- Legalización y/o certificación de firmas en documentos tales como escrituras privadas, de compra-venta o cualquier otra clase de contratos se pagará el equivalente a **8.8200** cuotas.

ARTÍCULO 73.- Los servidores públicos que realicen la legalización y certificación de firmas sin cerciorarse de la existencia del pago de derechos respectivo, serán considerados como responsables solidarios.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

ARTÍCULO 74.- Por el servicio de limpia de solares o predios baldíos en zona urbana, la recolección y transporte del producto de la limpia, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	VECES DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA
I.- Limpieza de predio por	
a) Desyerbe por m2 o fracción	0.078
b) Basura por m2 o fracción	0.024
c) Predios troncosos o pedregosos por m2 o fracción	0.25
II.- Acarreo de desechos recolectados en el predio	
a) Maleza, por m3 o fracción	1.71
b) Basura, por m3 o fracción	2.25
c) Escombros, por m3 o fracción	2.25
d) Troncos o piedras por tonelada o fracción	2.25



El pago se efectuará por adelantado cuando el servicio lo solicite el particular, o dentro de los quince días siguientes, cuando la autoridad lo realice, ante la negativa del propietario o poseedor de conservar la limpieza de su predio.

ARTÍCULO 75.- Por el transporte de residuos sólidos generados por industrias, comercios y prestadores de servicios, se pagarán derechos conforme a lo siguientes:

TARIFA

CONCEPTO	VECES DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA
I.- Por volumen de hasta 0.3 m3	0.8
II.- Por cada m3 de volumen	3.75

ARTÍCULO 76.- Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte, recolección y destino final de residuos sólidos a que se refieren los artículos 31 y 33 del Reglamento de Aseo Público del Municipio de Zacatecas, se pagará por visita 2.5200 cuotas y para los que cuenten con contenedor industrial por parte del Ayuntamiento pagarán 3.1500 cuotas. Otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería.

ARTÍCULO 77.- Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.1000** cuotas por elemento del departamento de limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 78.- Por uso del relleno sanitario, se deberán cubrir por concepto de derechos 0.776 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, por m3 o fracción.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 79.- Por la prestación del servicio de alumbrado público se pagará bimestralmente:

- I. El 8% del cargo a cubrir por la recepción del servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2 y 3 del acuerdo que autoriza el ajuste de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica.



- II. El 2.5% en aquellos casos en que se apliquen las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T, el mismo no podrá exceder de 5 salarios mínimos elevados al mes.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios urbanos sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio a que aluden las fracciones, anteriores, la cuota anual de los derechos que son materia de esta sección, será de 2 días de salario mínimo general vigente, correspondiente al mes de enero de cada año del área geográfica en donde se ubique el inmueble. En estos casos, el entero deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año, o dentro del trimestre siguiente al en que se haya tomado el acuerdo de cabildo, en la tesorería correspondiente.

No procederá su actualización en los términos que dispone esta Ley.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de zacatecas.

ARTÍCULO 81.- Los importes que se generen por los derechos de Alumbrado público, serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 82.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
a) Hasta		200 Mts ²	8.5000
b) De 201	A	400 Mts ²	10.1500
c) De 401	A	600 Mts ²	11.8000
d) De 601	A	1000 Mts ²	15.0000

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se le aplicará la tarifa anterior, más **0.0048** salarios mínimos por metro excedente.



II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has		4.5000	9.9000	19.3000
b)	De 5-00-01 Has	A 10-00-00 Has	9.0000	27.0000	37.5000
c)	De 10-00-01 Has	A 15-00-00 Has	13.5000	30.0000	62.5000
d)	De 15-00-01 Has	A 20-00-00 Has	22.5000	39.0000	109.5000
e)	De 20-00-01 Has	A 40-00-00 Has	36.0000	56.0000	141.0000
f)	De 40-00-01 Has	A 60-00-00 Has	45.0000	78.0000	172.0000
g)	De 60-00-01 Has	A 80-00-00 Has	58.0000	97.0000	198.0000
h)	De 80-00-01 Has	A 100-00-00 Has	63.0000	116.0000	235.0000
i).	De 100-00-01 Has	A 200-00-00 Has	72.0000	136.0000	266.0000
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea.....		2.0000	3.0000	3.5000

k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda;

l) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2000** salarios mínimos;

III. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior, se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

a) De 1 a 200 m ²	12.0000
b) De 201 a 5000 m ²	24.0000
c) De 5001 m ² en adelante.....	32.0000

IV. Avalúo cuyo monto sea de:



- a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces al salario mínimos general vigente elevado al año:.....**6.0000**
- b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentre entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo vigente elevado al año:.....**10.0000**
- c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**6.0000**
- d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**10.0000**
- e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces al salario mínimo general vigente elevado al año:.....**8.0000**
- f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre los 7 y 14 veces el salario mínimos general vigente elevado al año:.....**14.0000**
- g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 15 al millar al monto excedente.
- h) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo lo siguiente:
1. Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad:..... **25%**
 2. Para el segundo mes:..... **50%**
 3. Para el tercer mes:.....**75%**
- V. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **2.0000**
- VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **18.0000**
- VII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- a) Para predios urbanos:..... **8.0000**
 - b) Para predios rústicos:.....**9.0000**
- VIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:



- a) De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio:.....**7.0000**
- b) De seguridad estructural de una construcción:.....**7.0000**
- c) De autoconstrucción:.....**7.0000**
- d) De no afectación urbanística a una construcción o predio:.....**4.0000**
- e) De compatibilidad urbanística..... De **4.0000** a **15.0000**

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.
- f) Constancias de consulta y ubicación de predios..... **2.0000**
- g) Otras constancias:.....**4.0000**

- IX. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 M² hasta 400 M²:..... **4.0000**

- X. Certificación de clave catastral:..... **4.0000**

- XI. Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal..... **4.0000**

- XII. Copia certificada de trámites realizados anteriormente extraviados.....de **2.0000** a **6.0000**

- XIII. Expedición de carta de alineamiento:..... **4.0000**

- XIV. Expedición de número oficial:.....**4.0000**

- XV. Asignación de cédula y/o clave catastral..... **0.5000**

- XVI. En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano por cada lote que lo integra, la cantidad en salarios mínimos de:.....**5.5000**

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO



ARTÍCULO 83.- Los derechos que deberán pagarse al municipio de Zacatecas, por lo servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en los que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deben pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionara.

Las personas con discapacidad, pensionadas con ingreso diario menos a tres veces de salario diario mínimo general vigente en la zona o personas mayores de sesenta años de edad, pensionados o jubilados, que se identifiquen y acrediten ante la autoridad municipales tal circunstancia, gozaran de un subsidio equivalente al 40% de descuentos de los derechos correspondientes, cuando realicen los trámites en los inmuebles de su propiedad, relativos a constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, número oficial y licencia de construcción que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 84.- Los sujetos de este derecho pagaran al municipio, las tarifas y por los conceptos que se indican a continuación:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para subdividir desmembrar o fusionar terrenos urbanos, se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:
 - a) Menos de 75 m2..... **4.0000**
 - b) De 75 a 200 m2..... **4.2000**
 - c) A partir de 201 m2 se cobrará **6.0000** cuotas fijas, más el factor **0.0125** m2.

Los servicios que se presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la Entidad.

- II. Otorgamiento de autorización de fraccionamientos habitacionales urbanos, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m2 a fraccionar, según los artículos 200 y 227 del Código Urbano del Estado de Zacatecas:

Salarios Mínimos

- a) Fraccionamientos Residenciales M²:..... **0.0500**
- b) Fraccionamiento de interés Medio:
 - 1. Menor de 10,000 m2..... **0.0150**
 - 2. De 10,001 a 30,000 m2..... **0.0200**
 - 3. Mayor de 30,001 m2..... **0.0250**
- c) Fraccionamiento de interés social:



1. Menor de 10,000 m²..... **0.0075**
2. De 10,000 a 25,000 m²..... **0.0100**
3. De 25,001 a 50,000 m²..... **0.0150**
4. De 50,001 a 100,000 m²..... **0.0175**
5. De 100,000 m² en adelante..... **0.0200**

d) Fraccionamiento Popular:

1. De 10,000 a 50,000 m²..... **0.0070**
2. De 50,001 m² en adelante m²..... **0.0072**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:**Salarios Mínimos**

- a) Campestres por M²:..... **0.0310**
- b) Granjas de explotación agropecuaria por M²:..... **0.0375**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0375**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1200**
- e) Industrial, por M²:..... **0.1200**
- f) Predios rústicos, parcelas, solares, etcétera:
 1. Hasta 400 m².....**4.0000**
 2. De 401 a 10,000 m².....**0.0037**, por m² adicional
 3. De 10,001 m² a 50,000 m².....**0.0034**, por m² adicional
 4. De 50,001 m² a 100,000 m².....**0.0029**, por m² adicional
 5. De 100,001 m² en adelante.....**0.0026**, por m² adicional

III. Para la autorización de Relotificación de Fraccionamientos Habitacionales Urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:

- a) Fraccionamientos residenciales, por m².....**0.0500**



- b) Fraccionamiento de interés medio:
- | | |
|-------------------------------|---------------|
| 2. Menor de 10,000 m2..... | 0.0150 |
| 3. De 10,001 a 30,000 m2..... | 0.0200 |
| 4. Mayor de 30,001 m2..... | 0.0250 |
- c) Fraccionamiento de interés social:
- | | |
|------------------------------------|---------------|
| 1. Menor de 10,000 m2..... | 0.0075 |
| 2. De 10,001 a 25,000 m2..... | 0.0100 |
| 3. De 25,001 a 50,000 m2..... | 0.0150 |
| 4. De 50,001 a 100,000 por m2..... | 0.0175 |
| 5. De 100,000 m2 en adelante..... | 0.0200 |
- d) Fraccionamiento popular:
- | | |
|--|---------------|
| 1. De 10,000 a 50,000 m2..... | 0.0070 |
| 2. De 50,000 m2 en adelante, por m2..... | 0.0072 |
- e) Régimen de propiedad en condominio, por m2 de superficie construida.....
- | | |
|--|---------------|
| | 0.2000 |
|--|---------------|
- f) Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados, de **5.0000** a **10.0000** cuotas, por mes excedente.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasaré **de una a tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

IV. Dictámenes sobre

- a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:



1. De 1 a 1,000 metros cuadrados	2.5000
2. De 1001 a 3,000 metros cuadrados.....	5.0000
3. De 3001 a 6,000 metros cuadrados.....	12.5000
4. De 6001 a 10, 000 metros cuadrados	17.5000
5. De 10, 001 a 20,000 metros cuadrados	22.5000
6. De 20,001 metros cuadrados en adelante.....	30.0000

b) Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto..... **0.7500**

c) Aforos:

1. De 1 a200 metros cuadrados de construcción	1.7500
2. De 201 a400 metros cuadrados de construcción.....	2.2500
3. De 401 a600 metros cuadrados de construcción.....	2.7500
4. De 601 M ² de construcción en adelante	3.7500

V Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.
.....**8.0000**

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles. ..**12.0000**

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.
.....**8.0000**

VI Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción,.....**0.200**

VII Elaboración de bitácora de construcción.....**3.000**

SECCIÓN OCTAVA

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 85.- EL pago por este derecho se generara y pagará de conformidad con lo siguiente:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras y Servicios Públicos, más: **3.0000** salarios mínimos por cada mes que duren los trabajos;



- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² se cobrará por metro lineal y la cuota será de **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, cambios de piso, petatillo, yeso, causarán derechos que se determinarán **20 al millar**, aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo al análisis que determine la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- IV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen, **6.0000** salarios mínimos.
- V. Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causarán un derecho de **8.0000** cuotas de salario mínimos hasta 5 metros lineales; se causarán derechos de **1.6000** cuotas de salario mínimo, por cada metro o fracción de metro adicional;
- VI. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales, más una cuota mensual según la zona, de **1.5000** a **3.0000** salarios mínimos;
- VII. Prórroga de licencia por mes, **4.0000** salarios mínimos;
- VIII. Colocación de antenas de telecomunicación **120.0000**, salarios mínimos; más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales, más una cuota anual de **20.0000** salarios mínimos;
- IX. Construcción de monumentos en los panteones municipales se cobrará de conformidad a lo siguiente:
 - a) De monumentos, estatuas, lápidas y similares, los construidos de ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol por unidad, **3.0000** cuotas.
 - b) La construcción de Capillas, será tasada aplicando el **3 al millar** del valor de construcción mismo que determinará la Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- X. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo, por cada generador, **1,862.0000** cuotas.
- XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.



- XII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje:.....**4.8213.**
- XIII. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso:
- a) Para cuerpo completo.....**1.0750**
 - b) Para urnas de cremación.....**0.8752**
- XIV. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;
- XV. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:
- a) Para menores de 12 años**1.0500**
 - b) Para adulto.....**2.1502**

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 86.- Las Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 centímetros, pisos de cemento o loseta vinílica, serán sujetos de pago de este derecho.

ARTÍCULO 87.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la Tesorería.

SECCIÓN NOVENA

PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 88.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.



ARTÍCULO 89.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 90.- Por el empadronamiento a que se refiere esta sección, se pagarán derechos de conformidad con lo siguiente:

		Salarios mínimos
1	Abarrotes con venta de cerveza	4.4100
2	Abarrotes sin cerveza	3.3075
3	Abarrotes y papelería	4.4100
4	Academia en general	5.5125
5	Accesorios para celulares	4.4100
6	Accesorios para mascotas	5.0000
7	Accesorios y ropa para bebe	5.0000
8	Aceites y lubricantes	4.4100
9	Asesoría para construcción	6.6150
10	Asesoría preparatoria abierta	6.6150
11	Acumuladores en general	5.5125
12	Afilador	3.0000
13	Afiladuría	3.0000



14	Agencia de autos nuevos y seminuevos	6.6150
15	Agencia de eventos y banquetes	5.5125
16	Agencia de publicidad	6.6150
17	Agencia turística	6.6150
18	Aguas purificadas	5.5125
19	Alarmas	5.5125
20	Alarmas para casa	7.0000
21	Alcohol etílico	7.0000
22	Alfarería	3.0000
23	Alfombras	3.3075
24	Alimento para ganado	7.0000
25	Almacén, bodega	6.6150
26	Alquiler de vajillas y mobiliario	3.3075
27	Aluminio e instalación	3.3075
28	Aparatos eléctricos	5.0000
29	Aparatos montables	1.0000
30	Aparatos ortopédicos	4.4100
31	Art de refrigeración y c/v	4.4100
32	Art. de computación y papelería	6.6150
33	Artes marciales	6.0000
34	Artesanía, mármol, cerámica	3.3075
35	Artesanías y tendejón	3.3075
36	Artículos de importación originales	5.5125
37	Artículos de fiesta y repostería	4.4100
38	Artículos de ingeniería	5.5125
39	Artículos de limpieza	4.0000
40	Artículos de oficina	6.0000



41	Artículos de piel	4.4100
42	Artículos de seguridad	5.0000
43	Artículos de video juegos	6.6150
44	Artículos de belleza	4.4100
45	Artículos decorativos	4.4100
46	Artículos dentales	4.4100
47	Artículos deportivos	3.3075
48	Artículos desechables	3.3075
49	Artículos para el hogar	4.4100
50	Artículos para fiestas infantiles	4.4100
51	Artículos religiosos	3.3075
52	Artículos solares	5.5125
53	Artículos usados	2.2050
54	Asesoría minera	5.5125
55	Asesorías agrarias	5.5125
56	Autoestéreos	4.4100
57	Autolavado	5.5125
58	Automóviles compra y venta	8.8200
59	Autopartes y accesorios	4.4100
60	Autos, venta de autos (lotes)	6.6150
61	Autoservicio	20.9475
62	Autotransportes de carga	4.4100
63	Baño público	5.5125
64	Balneario	6.6150
65	Bar o cantina	5.5125
66	Básculas	4.4100
67	Básculas accionadas con ficha	1.0000



68	Bazar	5.0000
69	Bicicletas	4.4100
70	Billar, por mesa	1.1025
71	Billetes de lotería	4.4100
72	Birriería	6.6150
73	Bisutería y Novedades	2.2050
74	Blancos	4.4100
75	Bodega en mercado de abastos	6.6150
76	Bolis, nieve	5.5125
77	Bolsas y carteras	4.4100
78	Bonetería	2.2050
79	Bordados	6.6150
80	Bordados comercio en pequeño	2.2050
81	Bordados y art. de seguridad	7.7175
82	Bordados y joyería	5.5125
83	Botanas	5.5125
84	Boutique ropa	3.3075
85	Compra venta de equipo y refacciones para tortillería	5.5125
86	Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	6.6150
87	Compra venta de tabla-roca	4.4100
88	Compra venta de moneda antigua	3.3075
89	Cableados	4.4100
90	Cafetería	5.5125
91	Cafetería con venta. de cerveza	11.0250
92	Casas de cambio y joyería	5.2500
93	Cancelería, vidrio y aluminio	6.6150
94	Cancha de futbol rápido	14.3325



95	Candiles y lámparas	9.0000
96	Canteras y accesorios	3.3075
97	Carnes frías y abarrotes	7.7175
98	Carnes rojas y embutidos	9.0000
99	Carnicería	3.3075
100	Carnitas y chicharrón	2.2050
101	Carnitas y pollería	3.3075
102	Carpintería en general	2.2050
103	Casa de empeño	11.0250
104	Casa de novias	6.0000
105	Caseta telefónica y bisutería	9.4500
106	Celulares, caseta telefónicas	11.0250
107	Centro de Rehabilitación de Adicciones	71.0000
108	Cenaduría	4.4100
109	Centro de tatuaje	5.5125
110	Centro nocturno	17.0000
111	Cereales, chiles, granos	2.2050
112	Cerrajero	2.2050
113	Compra-venta de oro	7.0000
114	Chatarra	3.0000
115	Chatarra en mayoría	6.0000
116	Chorizo y carne adobada	3.0000
117	Clínica de masaje y depilación	5.5125
118	Clínica medica	5.5125
119	Cocinas integrales	3.3075
120	Comercialización de productos explosivos	7.7175
121	Comercialización de productos e insumos	8.8200



122	Comercializadora y arrendadora	5.5125
123	Comida preparada para llevar	4.4100
124	Compra venta de tenis	4.4100
125	Compra y venta de estambres	3.3075
126	Computadoras y accesorios	4.4100
127	Constructora y maquinaria	4.4100
128	Consultorio en general	4.4100
129	Quiropráctico	8.0000
130	Cosméticos y accesorios	3.3075
131	Cosmetóloga y accesorios	3.3075
132	Cremería y carnes frías	4.4100
133	Cristales y parabrisas	4.4100
134	Cursos de computación	5.5125
135	Decoración de Interiores	6.0000
136	Depósito y venta de refrescos	5.5125
137	Desechables	3.3075
138	Desechables y dulcería	6.6150
139	Despacho en general	3.3075
140	Discos y accesorios originales	3.3075
141	Discoteque	14.3325
142	Diseño arquitectónico	4.4100
143	Diseño gráfico	4.4100
144	Distribuidor pilas y abarrotos	6.0000
145	Distribución de helados y paletas	3.3075
146	Divisa, casa de cambio	5.5125
147	Dulcería en general	3.3075
148	Dulces en pequeño	2.0000



149	Elaboración de tortilla de harina	3.3075
150	Elaboración de block	4.4100
151	Elaboración de venta de pan	6.0000
152	Elaboración de tostadas	4.4100
153	Embarcadero	7.0000
154	Embotelladora y refrescos	6.6150
155	Empacadora de embutidos	9.9225
156	Empresa generadora de energía eólica	15000.0000
157	Equipos, accesorios y reparación	7.0000
158	Equipo de Jardinería	6.0000
159	Equipo de riego	6.6150
160	Equipo médico	4.4100
161	Escuela de artes marciales	5.5125
162	Escuela de yoga	7.0000
163	Escuela primaria	5.5125
164	Estacionamiento	7.7175
165	Estética canina	4.4100
166	Estética en uñas	3.3075
167	Expendio y elaboración de carbón	2.1000
168	Expendio de cerveza	6.6150
169	Expendio de huevo	2.2050
170	Expendio de petróleo	3.0000
171	Expendio de tortillas	3.3075
172	Expendio de vísceras	2.0000
173	Expendios de pan	3.3075
174	Extinguidores	5.5125
175	Fábricas de hielo	5.5125



176	Fábricas de paletas y helados	5.5125
177	Fantasía	3.3075
178	Farmacia con minisuper	11.0250
179	Farmacia en general	4.4100
180	Ferretería en general	6.6150
181	Fibra de vidrio	4.4100
182	Florería	4.4100
183	Florería y muebles rústicos	5.5125
184	Forrajes	3.3075
185	Fotografías y artículos	3.3075
186	Fotostáticas, copiadoras	3.3075
187	Frituras mixtas	4.4100
188	Fruta preparada	4.4100
189	Frutas deshidratadas	4.4100
190	Frutas, legumbres y verduras	3.3075
191	Fuente de sodas	4.4100
192	Fumigaciones	6.6150
193	Funeraria	4.4100
194	Gabinete radiológico	5.5125
195	Galerías	5.5125
196	Galerías de arte y enmarcados	7.7175
197	Gas medicinal e industriales	7.7175
198	Gasolineras y gaseras	7.7175
199	Gimnasio	4.4100
200	Gorditas de nata	3.3075
201	Gravados metálicos	4.4100
202	Grúas	5.5125



203	Guardería	5.5125
204	Harina y maíz	6.0000
205	Herramienta nueva y usada	3.0000
206	Herramienta para construcción	6.0000
207	Hospital	8.8200
208	Hostales, casa huéspedes	4.4100
209	Hotel	12.1275
210	Hules y mangueras	5.5125
211	Implementos agrícolas	6.6150
212	Implementos apícolas	6.6150
213	Imprenta	3.3075
214	Impresión de planos por computadora	3.3075
215	Impresiones digitales en computadora	6.6150
216	Inmobiliaria	6.6150
217	Instalación de luz de neón	5.5125
218	Jarcería	3.3075
219	Joyería	3.3075
220	Joyería y regalos	7.0000
221	Juegos infantiles	4.2000
222	Juegos inflables	6.6150
223	Juegos montables, por máquina	1.0500
224	Jugos, fuente de sodas	3.3075
225	Juguetería	4.4100
226	Laboratorio en general	4.4100
227	Ladies-bar	5.5125
228	Lámparas y material de cerámica	5.5125
229	Lápidas	4.4100



230	Lavandería	4.4100
231	Lencería	3.3075
232	Lencería y corsetería	4.4100
233	Librería	3.3075
234	Limpieza hogar y artículos	2.2050
235	Líneas aéreas	7.7175
236	Llantas y accesorios	6.6150
237	Lonas y toldos	5.5125
238	Loncherías y fondas	4.4100
239	Lonchería y fondas con venta de cervezas	9.0000
240	Loza para el hogar, comercio pequeño	3.3075
241	Loza para el hogar comercio en grande	7.0000
242	Ludoteca	6.6150
243	Maderería	4.4100
244	Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	6.6150
245	Manualidades	5.5125
246	Maquiladora	5.5125
247	Maquinaria y equipo	5.5125
248	Máquinas de nieve	4.4100
249	Máquinas de video juegos c/u	1.0000
250	Marcos y molduras	2.2050
251	Mariscos con venta de cerveza	8.0000
252	Mariscos en general	5.5125
253	Materia prima para panificadoras	6.6150
254	Material de curación	6.6150
255	Material dental	4.4100
256	Material eléctrico y plomería	4.4100



257	Material para tapicería	4.4100
258	Materiales eléctricos	4.0000
259	Materiales para construcción	4.4100
260	Mayas y alambres	5.5125
261	Mercería	3.3075
262	Mercería y comercio en grande	6.0000
263	Miel de abeja	3.3075
264	Minisuper	8.8200
265	Miscelánea	4.4100
266	Mochilas y bolsas	3.3075
267	Moisés y venta de ropa	5.0000
268	Motocicletas y refacciones	5.5125
269	Muebles línea blanca, electrónicos	7.7175
270	Mueblería	4.4100
271	Muebles línea blanca	4.4100
272	Muebles para oficina	7.7175
273	Muebles rústicos	5.0000
274	Naturista comercio en pequeño	3.3075
275	Naturista comercio en grande	5.0000
276	Nevería	5.5125
277	Nieve raspada	4.4100
278	Novia y accesorios (ropa)	4.4100
279	Oficina de importación	4.4100
280	Oficinas administrativas	4.4100
281	Oficinas de cobranza	7.0000
282	Óptica médica	3.3075
283	Pañales desechables	2.2050



284	Peletería	4.4100
285	Panadería	3.3075
286	Panadería y cafetería	6.6150
287	Papelería y comercio en grande	7.0000
288	Papelería en pequeño	3.3075
289	Papelería y regalos	5.0000
290	Paquetería, mensajería	3.3075
291	Parabrisas y accesorios	3.3075
292	Partes y accesorios para electrónica	4.4100
293	Pastelería	4.4100
294	Peces	3.3075
295	Peces y regalos	5.0000
296	Pedicurista	3.3075
297	Peluquería	3.3075
298	Pensión	7.7175
299	Perfumería y colonias	3.3075
300	Periódicos editoriales	3.3075
301	Periódicos y revistas	3.3075
302	Piñatas	2.2050
303	Pieles, baquetas	4.4100
304	Pinturas y barnices	4.4100
305	Pisos y azulejos	3.3075
306	Pizzas	5.5125
307	Plásticos y derivados	3.3075
308	Platería	3.3075
309	Plomero	3.3075
310	Podólogo especialista	5.0000



311	Polarizados	3.3075
312	Pollo asado comercio en pequeño y grande	4.2000
313	Pollo fresco y sus derivados	3.3075
314	Pozolería	6.6150
315	Productos agrícolas	4.4100
316	Productos de leche y lecherías	4.4100
317	Productos para imprenta	5.5125
318	Productos químicos industriales	5.5125
319	Promotora de cultura	5.5125
320	Pronósticos deportivos	4.4100
321	Publicidad y señalamientos	7.7175
322	Quesos comercio en pequeño	3.3075
323	Queso comercio en grande	5.0000
324	Quiromasaje consultorio	5.0000
325	Radio difusora	3.3075
326	Radiocomunicaciones	10.0000
327	Radiología	4.4100
328	Rebote	9.0000
329	Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	10.0000
330	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	4.4100
331	Refaccionaria eléctrica	4.4100
332	Refaccionaria general	4.8110
333	Refacciones industriales	8.8200
334	Refacciones para estufas	6.6150
335	Refacciones, taller bicicletas	4.4100
336	Refrescos y dulces	3.0000



337	Refrigeración comercial e industrial	3.3075
338	Regalos y platería	5.0000
339	Regalos y novedades originales	3.3075
340	Renta y venta de equipos de cómputo	10.0000
341	Renta computadoras y celulares	10.0000
342	Renta de andamios	4.4100
343	Renta de autobús	7.7175
344	Renta de autos	7.7175
345	Renta de computadoras	7.7175
346	Renta de computadoras y papelería	10.0000
347	Renta de mobiliario	4.4100
348	Renta de motos	7.0000
349	Renta de salones	9.9225
350	Renta y venta de películas	10.0000
351	Reparación de máquinas de escribir y de coser	2.2050
352	Reparación aparatos domestico	3.3075
353	Reparación de bombas	4.4100
354	Reparación de calzado	3.0000
355	Reparación de celulares	4.4100
356	Reparación de joyería	3.3075
357	Reparación de radiadores	3.3075
358	Reparación de relojes	3.3075
359	Reparación de sombreros	2.2050
360	Reparación de transmisores	6.0000
361	Recepción y entrega de ropa de tintorería	5.0000
362	Reparación y venta de muebles	6.0000
363	Restauración de imágenes	2.2050



364	Repostería	6.0000
365	Restaurante-bar	11.0250
366	Restaurantes	6.6150
367	Revistas y periódicos	4.0000
368	Ropa almacenes	5.5125
369	Ropa tienda	3.3075
370	Ropa usada	3.0000
371	Ropa artesanal y regalos	6.0000
372	Ropa Infantil	6.0000
373	Ropa y accesorios	6.0000
374	Ropa y accesorios deportivos	6.0000
375	Rosticería con cerveza	7.0000
376	Rosticería sin cerveza	6.0000
377	Rótulos y gráficos por computadora	6.6150
378	Rótulos, pintores	3.3075
379	Salas cinematográficas	5.5125
380	Salón de baile	8.4000
381	Salón de belleza	3.3075
382	Salón de fiestas familiares e infantiles	11.0000
383	Sastrería	3.3075
384	Seguridad	5.5125
385	Seguros, aseguradoras	5.5125
386	Serigrafía	3.3075
387	Servicios e instalaciones eléctricas	6.6150
388	Servicio de banquetes	6.0000
389	Servicio de computadoras	5.0000
390	Servicio de limpieza	4.4100



391	Suministro personal de limpieza	4.4100
392	Suplementos alimenticios	6.0000
393	Sombreros y artículos vaqueros	6.0000
394	Tacos de todo tipo	3.3075
395	Taller de aerografía	3.3075
396	Taller de autopartes	5.0000
397	Taller de bicicletas	3.3075
398	Taller de cantera	3.3075
399	Taller de celulares	5.0000
400	Taller de costura	3.3075
401	Taller de encuadernación	4.0000
402	Taller de enderezado	3.3075
403	Taller de fontanería	3.3075
404	Taller de herrería	3.3075
405	Taller de imágenes	4.0000
406	Taller de llantas	7.0000
407	Taller de manualidades	6.0000
408	Taller de motocicletas	3.3075
409	Taller de pintura y enderezado	3.3075
410	Taller de rectificación	5.5125
411	Taller de reparación de artículos electrónicos	3.3075
412	Taller de torno	3.3075
413	Taller dental	4.4100
414	Taller eléctrico	3.3075
415	Taller eléctrico y fontanería	3.3075
416	Taller instalaciones sanitaria	3.3075
417	Taller mecánico	3.3075



418	Taller de soldadura	6.0000
419	Taller de suspensiones	4.0000
420	Tapicerías en general	3.3075
421	Tapices, hules, etc.	3.3075
422	Teatros	7.7175
423	Técnicos	3.3075
424	Telas	3.3075
425	Telas almacenes	5.5125
426	Telas para tapicería	4.0000
427	Telescopios	1.0500
428	Televisión por cable	11.0250
429	Televisión satelital	11.0250
430	Tintorería y lavandería	4.4100
431	Tienda departamental	27.0000
432	Tlapalería	4.4100
433	Tortillas, masa, molinos	3.3075
434	Trajes renta, compra y venta	4.4100
435	Tratamientos estéticos	4.4100
436	Tratamientos para cuidado personal	5.0000
437	Uniformes para seguridad	6.0000
438	Universidades	7.7175
439	Venta y reparación de máquinas registradoras	3.3075
440	Venta de accesorios para video-juegos	5.0000
441	Velas y cuadros	6.0000
442	Venta de carbón	3.3075
443	Venta de alfalfa	2.2050
444	Venta de domos	7.7175



445	Venta de elotes	4.4100
446	Venta de gorditas	5.5125
447	Venta de artículos de plástico	4.0000
448	Venta de autos nuevos	6.0000
449	Venta de boletos (pasaje camiones)	6.0000
450	Venta de chicharrón	4.0000
451	Venta de Cuadros	4.0000
452	Venta de elotes frescos	3.0000
453	Venta de instrumentos musicales	7.7175
454	Venta de maquinaria pesada	7.7175
455	Venta de motores	5.5125
456	Venta de papas	6.6150
457	Ventas de papel para impresoras	6.0000
458	Venta de persianas	6.0000
459	Venta de plantas de ornato	3.3075
460	Venta de posters	3.3075
461	Venta de sombreros	4.4100
462	Venta de yogurt	5.5125
463	Ventas de tamales	4.0000
464	Venta y renta de fotocopiadoras	6.0000
465	Veterinarias	3.3075
466	Vidrios, marcos y molduras	3.3075
467	Vinos y licores	9.9225
468	Vísceras	2.2050
469	Vulcanizadora	2.2050
470	Vulcanizadora y llantera	6.0000
471	Zapatería	6.0000



472	Fábrica de Tarimas	7.5000
473	Venta de Tornillería	5.0000
474	Estética	6.0000
475	Compra y Venta de Fierro y Chatarra	5.0000
476	Uniformes para enfermería	6.0000
477	Venta y reparación de escapes	5.0000
478	Deposito Dental	6.0000
479	Baños Públicos y Ferretería	7.0000
480	Plásticos Desechables y Cosméticos	6.0000
481	Servicio de Telecomunicaciones	8.0000
482	Recarga de Tina para Tóner	5.0000
483	Venta y reparación de computadoras	9.0000
484	Distribuidora de Aguas Purificadas por mayoreo	7.5000
485	Venta de Tostadas Preparadas	6.0000
486	Centro Cambiario	7.0000
487	Nieves y Frituras	6.5000
488	Repostería Fina	6.5000
489	Estética y Venta de productos de Belleza	7.5000
490	Distribución de Calzado y Accesorios	6.5000
491	Servicio de Planchado	5.5000
492	Instalación de Sistema de Aire Acondicionado	6.5000
493	Restaurante Comida Rápida	7.0000
494	Merendero-Centro botanero	11.0000
495	Escuela de adiestramiento Canino	5.5000
496	Fábrica de muebles y equipo de computo	8.0000
497	Regalos y dulces	5.0000
498	Instituto Educativo	8.0000



499	Hierbas Medicinales, Frutas y legumbres	5.0000
500	Semillas, Cereales, Chiles Secos y Abarrotes	7.0000
501	Alimentos para Mascotas y Botanas	5.0000
502	Bazar y Estambres	6.0000
503	Consultorio Dental	
504	Impermeabilizantes	9.0000
505	Frutas, legumbres y dulcería	6.0000
506	Panadería y pastelería	6.0000
507	Zapatería y Accesorios	6.0000
508	Comercializadora Artículos Varios	7.0000
509	Expendio de Pizzas	5.0000
510	Pollo Fresco, Derivados y Rostizado	6.5000
511	Farmacia Homeopática	5.0000
512	Venta de dulces Típicos	5.0000
513	Venta de chocolates y confitería	5.0000
514	Venta de Tablaroca e Insumos	6.5000
515	Seguridad y Vigilancia	7.0000
516	Venta de Productos de Belleza	6.0000
517	Asesoría Escolar	6.0000
518	Acupuntura y Medicina Oriental	6.5000
519	Instituto de Belleza	5.0000

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán una cuota general de **5.0000** salarios mínimos.

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.



ARTÍCULO 91.- El otorgamiento de la licencia de funcionamiento al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

ARTÍCULO 92.- Por el empadronamiento de los giros comerciales que se enuncian a continuación, se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Apertura de negocios con los siguientes giros:

a) Billar.....	52.0000
b) Carnicería.....	52.0000
c) Farmacia.....	52.0000
d) Salón de fiestas.....	60.0000
e) Tortillería.....	52.0000
f) Estacionamiento público.....	52.0000

II Por cambio de domicilio de los siguientes giros:

a) Billar.....	25.0000
b) Carnicería.....	25.0000
c) Farmacia.....	25.0000

ARTÍCULO 93.- Asimismo, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento, toda persona que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea de forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro.

ARTÍCULO 94.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTICULO 95.- Para efecto de este apartado, el municipio de Zacatecas se dividirá en las siguientes zonas.

- I. Zona A: que comprende la Avenida García Salinas, Prolongación García Salinas, calle Julio Ruelas, Avenida México y Avenida Universidad, Alma Obrera, Francisco E. García, Taxista, Buenavista, Frac. El Mirador, Barros Sierra, Ex Hacienda de Bernárdez, Tres Cruces, Calzada de los Deportes, Hidráulica.



- II. Zona B: que comprende el Boulevard Adolfo López Mateos, Ciudad Admirativa, Calzada CNC, Calle Caxcanes, Avenida Cinco Señores, Calzada Luis Moya y Avenida San Marcos.. Lázaro Cárdenas, Lomas de la Soledad, colonia Minera, colonia La Pimienta, Colonia González ortega de la I a la VI Sección, Benito Juárez, Mecánicos I y II.
- III. Zona C: que comprende la periferia de la Ciudad y colonias aledañas, mensualmente: Colinas del Padre, El Orito, Las Huertas, , Afuera del H.G.Z. 1, Hinojosa Petit, C.T.M., Lomas Bizantinas, Lomas del Lago, Benito Juárez, Bufa (Trenecito) Bracho.
- IV. Zona Centro
- V. Zonas Turísticas: Comprende las inmediaciones e instalaciones correspondientes al Cerro de la Bufa, Cerro de Bracho, Asta Bandera Monumental Centenario y las que se generen dependiendo de los eventos turísticos y/o culturales.
- VI. Tianguis:
- VII. Comunidades: Benito Juárez (San Cayetano), Boquillas, La Aurora, El Orito, Las Chilitas, García de la Cadena (El Visitador), González Ortega (Machines), El Maguey, La Pimienta, Rancho Nuevo, Francisco I. Madero, I. T. Z., Campus UAZ Siglo XXI, La Escondida, Cieneguillas, Calerilla de Tula, Los Negros, Miguel Hidalgo (San Miguel), Nueva Australia (El Coruco), La Soledad, El Molino, Ojo de Agua de Melendrez, Huerta de Picones y San Blas.

ARTÍCULO 96.- El derecho que se genere con motivo de la inscripción en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como por la emisión de la correspondiente licencia de funcionamiento y credencial, a cargo de la persona que practiquen la actividad comercial ambulante, fija y semifija, se pagará anualmente, de conformidad con las siguientes cuotas:

Zona A.....	2.8000
I. Zona B.....	2.5000
II. Zona C.....	2.2000
III. Zona Centro.....	2.0000
IV. Zonas Turísticas.....	2.8000
V. Tianguis.....	2.5000
VI. Comunidades.....	1.0000

SECCIÓN DÉCIMA

DERECHO POR EL USO DE SUELO

ARTÍCULO 97.- Por el uso de piso de vía y espacios públicos, los comerciantes ambulantes, puestos fijos, semifijos y móviles, deberán pagar mensualmente:



I. Zona A,			
1.	Venta de alimentos.....	20.0000	
2.	Otros giros previamente autorizados por la Tesorería Municipal.....	17.0000	

II. Zona B,			
1.	Venta de alimentos.....	14.8972	
2.	Otros giros previamente autorizados por la Tesorería Municipal.....	14.1133	

III. Zona C:

1.	Venta de alimentos.....	15.0000	
2.	Otros giros previamente autorizados por la Tesorería Municipal.....	13.0000	

IV. Zona Centro, por día:

1.	Los comerciantes autorizados.....	0.4412	
----	-----------------------------------	---------------	--

V. Zonas Turísticas: Comprende las inmediaciones e instalaciones correspondientes al Cerro de la Bufa, Cerro de Bracho, Asta Bandera Monumental Centenario y las que se generen dependiendo de los eventos turísticos y/o culturales. Semanalmente o la cuota de **0.4390** cuotas de salario mínimo por día de instalación dependiendo del seguimiento que de la Tesorería Municipal.

1.	Venta de alimentos.....	1.5000	
2.	Otros giros previamente autorizados por la Tesorería Municipal.....	1.0000	

VI. Tianguis:

1.	Cobro por día.....	0.4412	
----	--------------------	---------------	--

VII. Comunidades

1.	Venta de alimentos.....	9.0000	
2.	Otros giros previamente autorizados por la tesorería Municipal.....	7,0000	

VIII. Para el caso de stands provisionales de promoción y venta de productos y servicios en las plazas y calles céntricas de la Ciudad de Zacatecas pagarán por día de **4.0000** a **12.0000** cuotas, dependiendo del número de metros que ocupen, siempre y cuando cumplan con la reglamentación solicitada por el ayuntamiento.



- IX. En el caso de negocios establecidos que para la venta de alimentos y bebidas requieran de mesas exteriores, en los casos autorizados por el departamento de imagen urbana del Municipio, pagarán por mesa autorizada de **0.1000 a 0.5000** cuotas diarias de acuerdo a la ubicación del comercio.

- X. Para la instalación de estacionamientos y pensiones públicas temporales se deberá presentar por escrito la solicitud ante la Tesorería, debiendo cumplir con los requisitos establecidos al efecto. El permiso de operación se otorgará por un plazo no mayor a 30 días con opción de renovación, sin exceder 60 días.
..... **10.0000**

- XI. Tratándose del derecho generado por el uso de suelo destinado al establecimiento de estacionamiento y/o pensión pública eventual en instalaciones de la FENAZA, la licencia respectiva se otorgará por un plazo no mayor a 15 días con opción de renovación, sin exceder 60 días y se pagará una cuota equivalente a
..... **50.0000**

- XII. Plazas públicas del Centro Histórico..... **De 10.0000 a 20.0000**

- XIII. Exposiciones o tianguis eventuales previa autorización de la Tesorería, causara de **0.3000 a 2.0000** cuotas diarias de salario mínimo por metro cuadrado.

Al realizar el pago dentro de los diez primeros días de cada mes, los comerciantes a que hace referencia este artículo serán beneficiados con un descuento del **10%** de la cuota mensual.

Dependiendo del giro solicitado, por cada metro cuadrado excedente causará el cobro de **16.5000** cuotas.

ARTÍCULO 98.- Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá mensualmente la cuota que corresponde de acuerdo a la zona por uso de suelo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 99.- El pago de derechos que efectúe la persona para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente artículo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA

DERECHO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PERESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBEIDAS.



ARTÍCULO 100.- Para el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio y consumo de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente con el público en general, se causaran y pagarán las siguientes cuotas:

- I. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento:
- a) Miscelánea o ultramarinos con venta de cerveza o bebidas refrescantes con una graduación de 6° G. L., en envase cerrado.....**70.000.**
 - b) Miscelánea o ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas con venta de bebida cerrada.....**145.000**
 - c) Depósito de cerveza.....**380.000**
 - d) Bodega de abarrotes y bebidas alcohólicas en botella cerrada.....**800.000**
 - e) Baños públicos con venta de cerveza en botella abierta.....**300.000**
 - f) Billares con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta.....**300.000**
 - g) Pulquería.....**250.000**
 - h) Vinatería con venta al menudeo.....**390.000**
 - i) Vinatería con venta al mayoreo y menudeo.....**800.000**
 - j) Boliche con venta de cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de 6° G. L. en envase abierto.....**480.000**
 - k) Alimentos en general con venta de cerveza en botella abierta.....**517.000**
 - l) Centro botanero.....**800.000**
 - m) Restaurant bar.....**680.000**
 - n) Salón social con venta de bebidas alcohólicas.....**880.000**
 - o) Hotel, motel, auto hotel y hostel con servicio de restaurant-bar.....**1,000.000**
 - p) Clubes de servicio sociales y/o deportivos.....**700.000**
 - q) Destilación, embazadora y bodega de bebidas alcohólicas.....**600.000**
 - r) Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.....**1,600.000**
 - s) Bar.....**1,300.000**
 - t) Salón de espectáculos públicos con venta de bebidas alcohólicas.....**2,000.000**
 - u) Discoteca.....**2,000.000**
 - v) Cabaret.....**2,000.000**
 - w) Centro de entretenimiento con venta de alimentos y bebidas alcohólicas o centro de apuestas remotas y salas de sorteos de números.....**2,000.000**
 - x) Tienda departamental.....**1,600.000**
 - y) Cervecería.....**720.000**
- II. Por el refrendo de licencia se pagará sobre los montos establecidos en la fracción anterior, los siguientes porcentajes:
- a) Giros comprendidos en los incisos a) y b), el 5%.
 - b) Giros comprendidos en los incisos c) a la n) y y), el 10%.
 - c) Giros comprendidos en los incisos o), p), q) y r), el 15%
 - d) Giros comprendidos en los incisos s), t), u), v), w) y x), el 20%.

III. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que está adquiriendo.



IV. Por trámite de:

- a) Cambio de domicilio de giros con venta de bebidas alcohólicas, se pagara el 10% sobre los montos establecidos en la fracción I del presente artículo.
- b) Cambio de propietario de giros con venta de bebidas alcohólicas se pagara el 5% sobre los montos establecidos en la fracción I del presente artículo.
- c) Ampliación de horario de giros con venta de bebidas alcohólicas, se pagará por hora, de 15.0000 a 40.0000 cuotas.

V. Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrán un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo, pudiendo expedirse por un periodo máximo de 30 días, por lo que cualquier fracción de mes para efectos de tarifa se considerará como un mes adicional, siendo válida la autorización para un solo punto de venta, excepto para degustaciones o eventos que por su naturaleza requieran autorización por menos de un mes, pagaran por día y por punto de venta:.....**20.0000** cuotas de salarios mínimo, más **7.0000** por cada día adicional.

ARTÍCULO 101.- Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas, más **1.0000** cuota por cada día adicional de permiso.

ARTÍCULO 102.- Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, de acuerdo a la siguiente cuota.

- a) Expedición de permiso anual **39.0000**

ARTÍCULO 103.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier grado G. L.; destinados a eventos deportivos profesionales, conciertos o bailes masivos, se pagaran:.....**50.0000** más **10.0000** cuotas por cada día adicional

ARTÍCULO 104.- Las verificaciones que lleve a cabo el municipio de Zacatecas a petición de los interesados previo o posterior a la expedición de la licencia respectiva, causara derechos a favor del erario municipal a razón de 5.0000 cuotas.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE



ARTÍCULO 105.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas.

Lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 106.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen en espacios públicos actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 107.- El derecho que se cause por estos conceptos, se pagará al expedirse la licencia por parte del Ayuntamiento de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

SECCIÓN DÉCIMO QUINTA

CENTRO DE CONTROL CANINO Y FELINO



ARTÍCULO 108.- Los derechos que deben de pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a lo siguientes:

I.	Cirugía:	Salarios mínimos
	a). Perro Grande.....	6.3000
	b). Perro Mediano.....	5.2500
	c). Perro Chico.....	4.7250
Será exento este servicio en el caso de que los insumos y/o medicamentos sean suministrados o donados por los Servicios de Salud de Zacatecas o cualquier otra entidad física o moral, así como en los casos de los programas de asistencia social que implemente el Ayuntamiento.		
II.	Desparasitación:	Salarios mínimos
	a). Perro Grande.....	1.5000
	b). Perro mediano, chico y gato.....	1.0000
III.	Consulta externa para perros y gatos.....	1.5000
	Cirugía Estética	
	a). Corte de orejas.....	8.0000
	b). Corte de cola.....	3.0000
IV.	Servicios estéticos para perros y gatos:	
	a) Corte de pelo	2.1000
	b) Baño de perro	1.5000
	c) Baño de gato	1.0000
V.	Aplicación de vacuna polivalente	2.0000
VI.	Venta de perros para prácticas académicas.....	2.5000
VII.	Sacrificio humanitario de perros y gatos:	
	a) Perro grande	2.5000
	b) Pero mediano	2.3000
	c) Perro chico y gato.....	2.0000

SECCIÓN DÉCIMO SÉXTO



PARQUIMETROS

ARTÍCULO 109.- Por la utilización de los espacios de estacionamiento público regulado a través de parquímetros, se pagará una tarifa de 8.00 pesos por hora o fracción.

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 110.- Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre, causan derechos por:

Salarios Mínimos

I. Registro	2.7550
II. Por refrendo anual:.....	1.7000
III. Baja o cancelación:.....	1.6000

ARTÍCULO 111.- Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, cubrirán al Municipio:

I. Peleas de gallos, por evento.....	150.0000
II. Carreras de Caballos, por evento.....	30.0000
III. Casino, por día.....	20.0000

ARTÍCULO 112.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **8.5000** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.0000** cuotas.

ARTÍCULO 113.- También se consideran derechos, aquellos tributos que por convenio de colaboración administrativa o fiscal sean delegadas a favor del Municipio por las autoridades sanitarias en el Estado, en materia de vigilancia y expedición de licencias para la operación de establecimientos en donde se practique la prostitución.

ARTÍCULO 114.- Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Protección Civil pagarán de acuerdo a lo siguiente:



I. Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	100.000
II. Elaboración de Plan de Contingencias.....	40.0000
III. Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	40.0000
IV. Capacitación en materia de prevención (por persona).....	3.0000
V. Apoyo en evento socio-organizativos (por cada elemento de la unidad de protección civil).....	5.0000
VI. Visto bueno anual de Protección Civil en comercios.....	5.0000

ARTÍCULO 115.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Callejoneadas:		Salarios mínimos
a) Con verbena.....	21.4935	
b) Sin verbena.....	11.0069	

Toda Callejoneada obligatoriamente deberá contar como mínimo con la presencia de dos elementos de seguridad pública que vigile se cumplan los lineamientos del orden público.

II. Fiesta en salón.....	7.5000
III. Fiesta en domicilio particular.....	4.3500
IV. Fiesta en plaza pública en comunidad.....	17.5000
V. Charreadas y/o Rodeos en zona urbana.....	31.5000
VI. Charreadas y/o Rodeos en Comunidad.....	21.0000
VII. Bailes en comunidad en zona urbana.....	31.5000
VIII. Bailes en zona urbana.....	21.0000

TÍTULO CUARTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 116.- Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas.



El importe que corresponda a pagar por este concepto será el que se fije el convenio o contrato que para la ejecución de la obra pública se celebre entre el Municipio y el o los beneficiarios.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 117.- Son Productos los ingresos que se obtengan por concepto de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Para el caso de los mercados municipales, el cobro será fijado por la Tesorería en el contrato respectivo atendiendo a la superficie arrendada, y en su caso, al giro comercial del arrendatario.

Por la transferencia o cesión de derechos de una concesión otorgada para la explotación de inmuebles municipales, se deberá contar con la autorización correspondiente, atendiendo para ello a la ubicación geográfica del inmueble y el espacio que ocupe el mismo, de conformidad a lo siguiente:

a) Mercado Arroyo de la Plata, planta baja.....	321.2727
b) Mercado Arroyo de la Plata, planta media –interiores.....	266.2014
c) Mercado Arroyo de la Plata, planta media –exteriores.....	321.2727
d) Mercado Arroyo de la Plata, planta alta.....	247.8428
e) Mercado Genaro Codina, sección carnes.....	275.3809
f) Mercado Genaro Codina, sección comida.....	192.7666
g) Mercado Alma Obrera.....	110.1524
h) Mercado Roberto del Real.....	165.2286
i) Andador La Bufa, sección artesanías.....	1,652.2857
j) Andador La Bufa, sección comidas.....	917.9365
k) Mercado González Ortega, exteriores.....	2,294.8412
l) Mercado González Ortega, interiores.....	1,652.2857
m) Andador del Taco 5 Señores.....	321.2777



La transferencia o cesión de concesiones de aquellos bienes inmuebles no considerados en el listado que antecede, se pagara de conformidad con la tarifa que al efecto establezca la Tesorería.

El retraso en el pago de los derechos a que se refiere la presente fracción, generará recargos por el equivalente al 5% sobre el importe de la cantidad de que se trate.

- II. Los derechos que se pagarán por el uso de los sanitarios públicos municipales, serán de **0.0460** salarios mínimos.

Para el uso de las salas de la Casa Municipal de Cultura de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Sala Francisco de Santiago y Sala José de Santiago

1. Medio día	13.0000
2. Todo el día.....	25.0000

b) Salas Audiovisuales

1. Medio día.....	11.0000
2. Todo el día.....	21.0000

c) Patio de usos múltiples jornada de trabajo o ceremonia

1. Medio día.....	55.0000
2. Día completo.....	111.0000
3. Celebración de Bodas, 15 años o eventos privados similares en horario de 8 pm a 1am.....	236.0000

Adicional al pago de la renta del inmueble se pagara por concepto de servicio de limpieza lo correspondiente a.....**10.0000**

Tratándose de eventos de naturaleza académica, la Tesorería, previa solicitud, podrá conceder la utilización del inmueble a que se refiere esta fracción, de manera gratuita.



ARTÍCULO 118.- Los productos que deben de pagar los usuarios de señales digitales proporcionadas por la Presidencia Municipal, serán de:

	Salarios Mínimos
I. Por mes de servicio	7.5000
II. Por semana de servicio.....	2.5000
III. Por día de servicio.....	1.0000

Los productos no determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA

VENTA Y/O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 119.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

El importe por la venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados.

En la venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, se pagarán **0.7500** cuotas.

Por la venta de losetas para criptas y/o gavetas, por pieza, se pagarán, **3.0000** cuotas.

Tratándose de la venta o remate de bienes mostrencos que se realice, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los dueños de animales mostrencos y/o dañinos, además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Salarios Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor:.....	3.0000
b) Por cabeza de ganado menor:.....	2.0000



En el caso de zonas rurales al término de ocho días, se trasladarán al rastro municipal.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE
SECCIÓN PRIMERA
REZAGOS, RECARGOS Y MULTAS

ARTÍCULO 120.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

El monto de las contribuciones a favor del Fisco Municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban de actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por mes o fracción.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el párrafo anterior sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará a monto de las cantidades a favor del Fisco Municipal será de 1.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Para determinar el monto de las cantidades de impuestos, derechos, aprovechamientos, productos y otros a favor del Fisco Municipal, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 0.50 en exceso de la unidad, se ajustarán a la unidad inmediata anterior y de 0.51 a 0.99 en exceso de la unidad, se ajustará a la unidad inmediata superior.



ARTÍCULO 121.- Todas las obligaciones fiscales que marca la presente Ley que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán actualizaciones y recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, y se liquidarán en razón de los factores de actualización y tasas de recargos que apliquen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su caso, INEGI, por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago; la que resulte mayor.

ARTÍCULO 122.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos, a razón de la tasa indicada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 123.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

III. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°

Salarios mínimos

- | | |
|---|----------------|
| a) Si se realiza el pago en el mes de marzo..... | 10.5000 |
| b) Si se realiza el pago en el mes de abril | 19.0000 |
| c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores..... | 33.0000 |

II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°

- | | |
|---|-----------------|
| g) Si se realiza el pago en el mes de marzo | 21.0000 |
| h) Si se realiza el pago en el mes de abril | 51.5000 |
| i) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores..... | 121.0000 |

ARTÍCULO 124.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- | | |
|---|----------------------|
| I. Falta de empadronamiento y licencia..... | De 3.0000 a 11.0000 |
| II. Falta de refrendo de licencia (que tipo de licencia)..... | De 3.0000 a 11.0000 |
| III. No tener a la vista la licencia (que tipo de licencia) | De 2.0000 a 6.0000 |
| IV. Violar el sello colocado cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal..... | De 42.0000 a 84.0000 |
| V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará además de las anexidades legales.... | De 13.000 a 26.000 |
| VI. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como: | |



- a) Discotecas, cantinas, cabarets y centros nocturnos, por persona.....De **250.000 a 350.000**
- b) BillaresDe **11.000 a 53.000**
- c) Cines en funciones para adultos..... De **30.000 a 95.000**
- d) Renta de videos pornográficos a menores de edad.....de **30.000 a 95.000**
- VII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 23 horas en zonas habitacionales..... De **16.000 a 34.000**
- VIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público de.....De **42.000 a 180.000**
- IX. Fijar anuncios comerciales o realizar actos propagandísticos por medio de volantes, sin el permiso respectivo: De **10.000 a 34.000**
- X. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....De **25.000 a 164.000**
- XI. Fijar propaganda para la celebración de espectáculos, sin el permiso respectivoDe **25.000 a 164.000**
- XII. Por no contar con anuencia o licencia para la operación de aparatos eléctricos y/o videojuegos..... De **13.000 a 58.000**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión..... De **30.000 a 100.000**
- XIV. Registro extemporáneo de nacimientoDe: **1.000 a 1.800**
- XV. Matanza clandestina de ganado..... De **45.000 a 165.000**
- XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen...De 21.000 a 55.000
- XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.. De 180.000 a 900.000
- XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes. De 23.000 a 75.000
- XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes De **36.000 a 180.000**
- XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, sin perjuicio de las penas y sanciones que impongan las autoridades correspondientes: De **105.000 a 120.000**
- XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor, de conformidad a la siguiente:
Refrendo o atraso
- a) De 1 a 2 años**8.000**
- b) De 3 a 4 años.....**16.000**
- c) De 5 a 6 años.....**20.000**
- d) De 7 a 9 años.....**24.000**



e) De 10 años en adelante.....**28.0000**

- XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..... **De 20.0000 a 70.0000**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 28 de esta Ley.....**De 3.0000 a 12.0000**
- XXIV. Dejar residuos de cemento, asfalto o cualquier tipo de material de construcción incrustados o adheridos sobre la vía pública.....**De 15.0000 a 35.0000**
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como en lotes baldíos y permitan estos, derrame de agua..... **De 16.0000 a 37.0000**
- El pago de la multa por estos conceptos no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo, en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste, por fletes y mano de obra.
- XXVI. Colocación de cualquier mobiliario o servicio, sin el permiso respectivo, **6.0000** por elemento, salvo que las disposiciones en materia electoral dispongan lo contrario
- XXVII. No contar con licencia de impacto ambiental..... **20.0000**
- XXVIII. Descargar aguas residuales o contaminación de agua, de.....**75.0000**
- XXIX. Contaminación por ruido.....**25.0000**
- XXX. Por quemar basura, independientemente de las sanciones que impongan otras autoridades competentes **25.0000**
- XXXI. Por no tener comprobante de destino final de residuos peligrosos**10.0000**
- XXXII. Por tener animales en traspatio.....de **3.6000 a 9.6000**
- XXXIII. Por tener animales en condiciones insalubres y que generen ruidos olores, residuos fecales, inseguridad, suciedad e insalubridad en su domicilio:..... **50.0000**
- XXXIV. Violaciones a Reglamentos Municipales.
- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas, por la invasión de la vía pública con construcción, que será de **15.0000 a 45.0000** cuotas. Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIV.
 - b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección por no estar bardeados, de..... **42.0000 a 210.0000**



- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado mayor o menor, de**6.0000 a12.0000.**

Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa, por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor	2.4000
2. Ovicaprino	1.8000
3. Porcino	1.8000

Con independencia de la obligación del pago de la multa impuesta que corresponda, se deberá de resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriere, por concepto de transporte, alimentación o algún otro;

- d) En la imposición de multas por los jueces calificadores debido a la comisión de faltas de policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria;
- e) Por no presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos, de **20.0000 a 80.0000** cuotas
- f) Por vender boletos sin el resello de las autoridades fiscales municipales, de **20.0000 a 80.0000** cuotas;
- g) Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, de **100.0000 a 1,000.0000** cuotas;
- h) A los propietarios de perros y gatos que no les den un hábitat digno, se encuentren en condiciones insalubres, defequen habitualmente en propiedad ajena o causen molestias a terceros, se impondrá una multa de **3.0000 a 8.0000** salarios mínimos. Además de que los animales podrán ser asegurados por los inspectores sanitarios del Municipio;
- i) Los perros capturados podrán ser reclamados durante las primeras 72 horas cuando el dueño acredite su propiedad a satisfacción de la autoridad sanitaria, debiendo cubrir una multa de **6.0000** cuotas, así como los gastos erogados en su alimentación que podrán ser de **4.0000 a 7.0000** cuotas;
- j) La persona que sea sorprendida fomentando peleas de perros, será sancionada con **55.0000** cuotas, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria. Para su devolución, el propietario deberá pagar de **32.0000 a 53.0000** salarios mínimos;



- k) Al propietario del cánido que haya atacado físicamente a persona alguna, se le sancionará con **55.0000** cuotas y el animal le será devuelto únicamente cuando el propietario así lo solicite dentro de las 72 horas posteriores a que concluya el plazo de 10 días de observación en el Centro de Control Canino;
- l) A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo de captura por parte del Centro de Control Canino se le sancionará con **42.0000** cuotas vigentes en el Estado en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra;
- m) Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, sin que exista prueba de su última vacunación antirrábica; de no existir constancia, el propietario se hará acreedor de una sanción correspondiente a **55.0000** cuotas, y
- n) Cuando el infractor tenga carácter de reincidente, se aplicará el doble de la sanción impuesta

XXXV. Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas;

XXXVI. A los establecimientos que no cuenten con el dictamen de Protección Civil, la multa será de.....**150.0000 a 1,100.0000**

XXXVII. A quien realice el asentamiento extemporáneo de defunción, considerándose la que se realice en fecha posterior a 5 días hábiles posteriores al día en que fue entregado el certificado correspondiente.....**2.0000**

XXXVIII. No contar con la autorización para romper pavimento o no haberlo repuesto en el tiempo señalado..... de **20.0000 a 70.0000**

ARTÍCULO 125.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

ARTÍCULO 126.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 127.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y otros.

ARTÍCULO 128.- Las multas, recargos y rezagos señalados en este capítulo, podrán ser condonados en los términos en que lo establece el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas, sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 129.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas.

- V. Donativos;
- VI. Tesoros ocultos;
- VII. Bienes y herencias vacantes, y
- VIII. Otros aprovechamientos de capital.

TÍTULO SÉPTIMO



DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 130.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 131.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal del año 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

SEGUNDO.- El Presidente Municipal, deberá emitir a más tardar el primero de enero del 2015, los acuerdos generales para establecer los requisitos y porcentajes aplicables en relación a los estímulos fiscales relativos a los impuestos predial y de adquisición de inmuebles.

TERCERO.- En tratándose de la renovación de licencias, permisos o autorizaciones otorgadas para la venta o expendio y consumo de bebidas alcohólicas, que hayan sido expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para definir el porcentaje y tarifa aplicable de conformidad al artículo 100 fracción II, se deberá identificar el giro correspondiente atendiendo al clasificador a que se refiere la fracción I del indicado numeral.



CUARTO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Zacatecas, Zacatecas.



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 23, 27, 32, 62, 66, 88 Y 173 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, PARA ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN LOCAL CON LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto que Reforma la Ley de Salud para el Estado de Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día once de marzo del dos mil catorce, se dio lectura a una Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan las compañeras Diputadas Claudia Edith Anaya Mota y Susana Rodríguez Márquez y el compañero Diputado Carlos Alberto Pedroza Morales, con apoyo legal en las disposiciones Constitucionales y Legales que norman la actividad parlamentaria de la Honorable LXI Legislatura del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Salud a través del memorándum 0301, en razón de su competencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 137 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, para su estudio y Dictamen correspondiente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento General del Poder Legislativo, la Iniciativa en estudio, cumple con los requisitos señalados, razón por la cual, la comisión Dictaminadora, solicita a la Asamblea que por economía procesal, se tenga aquí como reproducida, la transcripción completa de las consideraciones que sustentan la Iniciativa, en virtud de estar debidamente publicada en la Gaceta Parlamentaria del día once de marzo del año en curso.



MATERIA DE LA INICIATIVA

Armonizar nuestra Legislación Local con los términos establecidos en la Legislación Federal en materia de Personas con Discapacidad.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

La Constitución General de la República en su artículo 4º establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; correspondiendo a las autoridades diseñar y evaluar las políticas públicas, estrategias y acciones integrales para garantizar el ejercicio pleno de dicho derecho, sin importar el género, edad, religión, status económico, condición social o preferencia política.

La Iniciativa que se promueve, reconoce a las Personas con Discapacidad como un sector importante de la población, que padecen con mayor intensidad las carencias del sector salud, que viven ante una creciente situación precaria de vida y enfrentan nuevos riesgos, incertidumbres y desventajas que los marginan del bienestar, limitan sus oportunidades y socavan sus derechos.

A diario son múltiples las barreras geográficas y económicas, la falta de servicio de calidad y trato digno, la falta de infraestructura para su atención y rehabilitación, la falta de especialidades médicas, de abasto suficiente de medicamentos, de aparatos funcionales y de prótesis que requieren, además de enfrentarse continuamente a la exclusión y discriminación social, situación que se acentúa cuando su discapacidad física o mental es tal, que le imposibilita valerse por sí misma.

Las Personas con Discapacidad requieren de una especial atención a sus enfermedades, tratamiento, prevención y rehabilitación, de acuerdo a su discapacidad para caminar o moverse, para ver, para escuchar, para hablar o comunicarse, para aprender, para auto cuidarse, entre otras.

De acuerdo al INEGI, los motivos que producen la discapacidad en personas pueden ser variados, pero los clasifica en cuatro grupos de causas principales: nacimiento, enfermedad, accidente y edad avanzada.

La Comisión dictaminadora coincide con el proponente en el sentido de armonizar el término con el que nos referimos a las personas con discapacidad en la Ley de Salud para el Estado de Zacatecas, pues actualmente se utiliza “discapacitados”, concepto que ya no se armoniza con el nuevo enfoque de derechos humanos de las personas con discapacidad.



Las Personas con Discapacidad, en muchas ocasiones han dado ejemplo de su talento, empeño, perseverancia y vida, por lo que es nuestra responsabilidad como Legisladores, armonizar las normas jurídicas, que coadyuven a garantizar el ejercicio de su derecho a la salud, y que los servicios que les brinden sean dignos y en pleno respeto de la Persona Humana.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: Art. 3 fracciones IX y XVI; Art. 23 Fracción I; Art. 27 Fracción III; Art. 32-A Fracción V; Art. 66 Fracción I; Art. 87 y Art. 88 Fracciones IV y V, todos de la Ley de Salud para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I – VIII

IX.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud misma que deberá presentarse en formatos accesibles para personas con discapacidad.

X - XV

XVI. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad

...

Artículo 23.- ...

I. Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones; misma que deberá presentarse en formatos accesibles para personas con discapacidad.

....



Artículo 27.- ...

I a II

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad.

...

Artículo 32 – A.- ...

I a IV

V. Personas con discapacidad

Artículo 62.- ...

I – IV

V. El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, discapacidad, muerte del sujeto en quien se realice la investigación.

Artículo 66.- ...

I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad;

...



Artículo 87.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 88.- ...

I a III.

IV. Difundir orientación educativa a la comunidad, en materia de rehabilitación a personas con discapacidad;

V. Promover acciones urbanísticas y arquitectónicas de los sectores público, social y privado, para adecuar la infraestructura y las edificaciones a las necesidades de las personas con discapacidad.

....

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

Único.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógica jurídica y artículo transitorio, incorporado en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas integrantes de la Comisión Legislativa de Salud, de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 23, 27, 32, 62, 66, 88 Y 173 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, PARA ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN LOCAL CON LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.



Zacatecas, Zac. a 30 de Octubre de 2014

Comisión de Salud

**María Guadalupe Medina Padilla
Diputada Presidenta**

**Ma. Elena Nava Martínez
Diputada Secretaria**

**Eugenia Flores Hernández
Diputada Secretaria**

